

Esta tesis doctoral aborda el fenómeno de la desaparición forzada en el contexto del conflicto del Sahara Occidental desde el enfoque de la justicia transicional. A pesar de que el conflicto del Sahara Occidental, derivado de una descolonización inconclusa, permanece irresuelto, existen distintos factores que serán analizados en esta tesis doctoral que justifican el examen de los derechos de las víctimas saharauis de desaparición forzada desde esta óptica. En primer lugar, la relación directa entre los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la regulación de la desaparición forzada fruto de una evolución paralela, culminada en la entrada en vigor de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. En segundo lugar, la ratificación de este instrumento por parte de Marruecos en 2013 supone la existencia de una serie de obligaciones internacionales para este Estado. A pesar de no ostentar la soberanía sobre el territorio del Sahara Occidental, al ser su potencia ocupante, aplican también sobre este territorio las obligaciones internacionales contraídas en virtud de esta Convención. En tercer lugar, este tratado fue ratificado por Marruecos en el marco de las recomendaciones de la Instancia de Equidad y Reconciliación. En 2004 Marruecos puso en marcha la IER, que constituyó la primera Comisión de la Verdad en el mundo árabe, y que abordó las violaciones de derechos humanos en el país, concretamente los casos de desaparición forzada y detención arbitraria durante los años más duros de represión del monarca Hassan II, justificando pues el análisis de este fenómeno desde el enfoque de la justicia transicional.

Así, esta tesis doctoral, estructurada en seis capítulos, aborda las implicaciones de estos procesos para la defensa de los derechos de las víctimas saharauis de desaparición forzada a la verdad, a la justicia y a reparación. Además de las distintas fuentes jurídicas y doctrinales, esta tesis utiliza los testimonios directos de las víctimas saharauis de desaparición forzada, fruto del trabajo de campo realizado para *El Oasis de la Memoria*. Las conclusiones finales de esta tesis se espera que sirvan a las víctimas saharauis para la argumentación de la defensa de su derecho a la verdad, a la justicia, y a la reparación en distintas instancias internacionales como el Comité de Desaparición forzada, el Comité de Derechos Humanos, o la Audiencia Nacional española.



LOS PROCESOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL CONFLICTO DEL SAHARA OCCIDENTAL



Doctoranda
María López Beloso

Tesis Doctoral dirigida por
Felipe Gómez Isa y Carlos Martín Beristain

Bilbao, Diciembre de 2016



Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.

Programa de Doctorado: Derechos Humanos: Retos Éticos, Sociales y
Políticos

Los procesos de verdad, justicia y reparación a las víctimas de desaparición forzada en el conflicto del Sahara Occidental

Doctoranda: María López Belloso

Tesis Doctoral dirigida por Felipe Gómez Isa y Carlos Martín Beristain

Bilbao, Diciembre de 2016

Los procesos de verdad, justicia y reparación a las víctimas de desaparición
forzada en el conflicto del Sahara Occidental

Tesis doctoral presentada por María López Bellosó dentro del Programa de
Doctorado Derechos Humanos: Retos Éticos, Sociales y Políticos

Dirigida por Felipe Gómez Isa y Carlos Martín Beristain

Bilbao, Diciembre de 2016

“Diez y uno”¹

A las madres saharauis,
desaparecidas durante años en mazmorras marroquíes,
a las infancias robadas.
Diez años y un día
en este dilatado desvelo
mirando sin ver.
Diez años y un día
afanándose la Ignorancia
en velar la Razón.
Decidle,
que no reproduce
el ojo su imagen.
Que mis dedos
en el aire acarician
su voz, su andar
torpe y gestos.
Que trazan su nombre
de derecha a izquierda
y de izquierda a derecha
lo vuelven a trazar.
Decidle,
que, temblorosos,
no olvidan la abultada
mudanza del tiempo.
Decidle,
que aunque
raptara el lienzo
yo ya bebí su sonrisa
y me embebí por siglos.

¹ Poema de Zahra Hasnaui incluido en: SUSPERREGI, Xabier (2013) *Mujeres en la Historia. Volumen II*. Biblioteca de las Grandes Naciones, País Vasco. Disponible online: [https://issuu.com/xjibe/docs/017 - mujeres en la historia - poem](https://issuu.com/xjibe/docs/017_-_mujeres_en_la_historia_-_poem) Fecha de acceso: 16 de septiembre de 2016

Tabla de contenido

LISTADO DE GRÁFICOS Y TABLAS	11
LISTADO DE ABREVIATURAS	13
INTRODUCCIÓN.....	17
1. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL. ENFOQUE DESDE LA JUSTICIA TRANSICIONAL	29
1.1. LA DESAPARICIÓN FORZADA: EVOLUCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE	31
1.1.1. Evolución histórica del delito de desaparición forzada en el Derecho Internacional.....	31
1.1.2. Componentes y características del delito de Desaparición Forzada.....	38
1.1.3. Alcance de las obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención	43
1.2. APLICACIÓN DE LOS ENFOQUES DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA	50
1.2.1. Justicia reparadora vs Justicia Transicional	50
1.2.2. Derecho a la verdad.....	75
1.2.3. Derecho a la justicia	91
1.2.4. Derecho a la reparación.....	97
2. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SAHARA OCCIDENTAL	131
2.1. BREVE INTRODUCCIÓN AL CONFLICTO	131
2.1.1. Surgimiento y evolución del conflicto del Sahara Occidental. Proceso de Descolonización.....	131
2.1.2. Aspectos jurídicos reseñables en el conflicto del Sahara Occidental.....	141
2.1.3. Principales violaciones de los Derechos Humanos en el contexto del conflicto del Sahara Occidental	160
2.2. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN VS DERECHOS HUMANOS	168
2.2.1. El Derecho de autodeterminación como prioridad de la agenda política y la introducción de los Derechos Humanos en la agenda de las partes.....	170
2.2.2. Rol de la Comunidad Internacional en la Defensa de los derechos humanos..	174
2.2.3. Protagonismo de los activistas de derechos humanos saharauis.....	180

3. PROCESOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SAHARA OCCIDENTAL: JUSTIFICACIÓN DE ENFOQUE Y JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	193
3.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA Y TEMÁTICA.....	193
3.2. JUSTIFICACIÓN METODOLOGICA.....	199
3.1.1. Identificación y características de los casos de estudio	205
3.3. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	210
3.3.1. Pertinencia ética de la investigación propuesta como tesis doctoral.....	210
3.3.2. Exigencias éticas de la metodología propuesta	211
3.3.3. Beneficio social de la investigación y su impacto para mejorar las condiciones de vida de las personas.....	212
4.- PROCESOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SAHARA OCCIDENTAL. DERECHO A LA VERDAD	217
4.1. El Derecho a la verdad en el caso del Sahara Occidental.....	217
4.2. Análisis de la investigación y revelación de la verdad sobre lo acontecido a las víctimas saharauis de desaparición forzada	221
4.2.1. La Instancia de Equidad y Reconciliación en Marruecos. ¿Una comisión de la verdad?	222
4.2.2. Análisis de los datos proporcionados por la IER en relación a las víctimas saharauis	228
4.2.3. Contraste de información obtenida en el análisis con la información proporcionada por fuentes oficiales marroquíes.....	234
4.2.4. El caso de la Fosa de Meheris.....	244
4.3. El derecho a la verdad de las víctimas saharauis de desaparición forzada a la luz de los recientes desarrollos del Derecho Internacional.....	253
a) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	253
b) Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.....	260
5. PROCESOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SAHARA OCCIDENTAL. DERECHO A LA JUSTICIA	269
5.1. El Derecho a la justicia en el caso del Sahara Occidental	269
5.2. Participación de las víctimas saharauis en el proceso de la IER.....	273
a) Facilidades y obstáculos para la participación	274

b) La IER y la lucha contra la impunidad	286
5.3. Acceso de las víctimas saharauis a los mecanismos de protección de los derechos humanos del ordenamiento jurídico internacional	292
5.3.1. Mecanismos de protección convencionales	293
5.3.2 Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.....	308
5.4. Procesos abiertos en base a la justicia universal: demanda por genocidio ante la Audiencia Nacional Española.....	315
6. PROCESOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SAHARA OCCIDENTAL. DERECHO A LA REPARACIÓN.....	327
6.1. Garantía del Derecho a la Reparación para las víctimas del Sahara Occidental...	327
6.2. Análisis del proceso de reparación a las víctimas de desaparición forzada en el contexto de la IER	339
a) Reparaciones obtenidas por las víctimas.....	344
b) Proporcionalidad y comparación con víctimas análogas.....	357
c) Demandas de reparación de las víctimas	361
6.3. La reparación a las víctimas saharauis de desaparición forzada a la luz de los recientes desarrollos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	368
CONCLUSIONES.....	377
ANEXO 1: TABLA METODOLÓGICA	391
ANEXO 2: MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO	397
ANEXO 3: GUIÓN PARA LAS ENTREVISTAS.....	403
ANEXO 4: RESUMEN DE LOS TESTIMONIOS	407
4.1. Testimonios de víctimas de desaparición forzada cuyo caso no se ha resuelto.....	409
4.2. Testimonios de víctimas de desaparición forzada que fueron liberadas	429
4.3. Familiares de las víctimas halladas en la fosa de Meheris.....	463
ANEXO 5: LISTADOS DE PERSONAS FALLECIDAS SEGÚN LOS INFORMES DE LA IER (2009 Y 2010).....	467
1. Personas Fallecidas en Agdez	469
2. Personas Fallecidas en Kalat M´Gouna	478
3. Personas Fallecidas en durante los enfrentamientos armados en las "provincias del sur"	482

3.1. Los fallecidos en los cuarteles militares en las "provincias del sur" (su número total es de 115, entre ellos 14 niños y 11 mujeres):	483
3.1.1. Menores:	483
3.1.2. Las Mujeres:	485
3.1.3. Los hombres:	487
3.2. Los fallecidos en la cárcel civil de El Aaiun	499
3.3. Los fallecidos en los cuarteles de las fuerzas de intervención rápida (PCCMI) en El Aaiun y Dajla	503
3.4. Los fallecidos después de ser trasladados al hospital	504
3.5. Listado de personas Condenadas a la pena capital emitido por el tribunal militar permanente, y ejecutadas el 19 de octubre de 1976.	504
BIBLIOGRAFÍA	506

LISTADO DE GRÁFICOS Y TABLAS

TABLAS

Tabla nº1: Algunos sentidos de la reconciliación.....	66
Tabla nº2: Funciones de las medidas simbólicas de reparación.....	112
Tabla nº3: Justificación metodológica.....	205
Tabla nº4: Resumen de las entrevistas analizadas.....	207
Tabla nº5: Clasificación de los fallecidos según informes de la IER y el CCDH.....	235
Tabla nº6: Distribución geográfica de las víctimas.....	279
Tabla nº7: Fechas de realización de las visitas de la IER a terreno por ciudades y provincias.....	280
Tabla nº8: Desarrollo de fichas informativas por mes y año.....	281
Tabla nº9: Tratados internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por Marruecos.....	295
Tabla nº10: Clasificación de los expedientes de la IER.....	333
Tabla nº11: Síntesis de los baremos de indemnización de las víctimas de desaparición forzada.....	348
Tabla nº12: Repartición del grupo de víctimas estudiado según su pertenencia a un grupo/acontecimiento.....	352
Tabla nº13: Comparación de cantidades recibidas por personas desaparecidas liberadas.....	358
Tabla nº14: Devolución de los restos y lugar de la memoria en el Sahara Occidental.....	363

GRÁFICOS

Gráfico nº1: Estructura de la tesis doctoral.....	22
Gráfico nº2: Evolución de los casos de desaparición forzada en Marruecos.....	30
Gráfico nº3: Evolución del Derecho a la verdad.....	78
Gráfico nº4: Dimensiones de la reparación.....	117
Gráfico nº5: Tratamiento del conflicto del Sahara Occidental en el sistema de Naciones Unidas.....	175
Gráfico nº6: Derecho a la Justicia de las víctimas saharauis de desaparición forzada.....	273

Gráfico nº7: Acontecimientos vinculados a las violaciones mencionadas durante las audiencias públicas.....	283
Gráfico nº8: Clasificación de la procedencia del personal administrativo de la IER.....	334
Gráfico nº9: Cifras de personas saharauis desaparecidas según los informes de la IER.....	343
Gráfico nº10: Clasificación del total de expedientes presentados ante la IER en seguimiento.	344

MAPAS E IMÁGENES

Mapa nº1: Territorio del Sahara Occidental.....	132
Mapa nº2: Etapas de construcción y dimensiones de los muros defensivos.....	155
Mapa nº3: Distribución de los centros de detención.....	337
Imagen nº1: Reproducción de la estructura de los muros.....	156

LISTADO DE ABREVIATURAS

ACNUDH	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
AFAPREDESA	Asociación de Familiares de Presos y Desaparecidos Saharauis
AG	Asamblea General de Naciones Unidas
AI	Amnistía Internacional
AMDH	Asociación Marroquí de Derechos Humanos
ASAVIM	Asociación de Víctimas de Guerra y Minas
ASVDH	Asociación Saharaui de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos
BIR	Batallón de Instrucción de Reclutas español
BIRDHSO	Oficina Internacional para el Respeto de los Derechos Humanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAT	Comité contra la Tortura (en sus siglas en inglés)
CCDH	Consejo Consultivo de Derechos Humanos
CCPR	Comité de Derechos Humanos (en sus siglas en inglés)
CDH	Comisión de Derechos Humanos
CED	Comité de Desaparición Forzada (en sus siglas en inglés)
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en sus siglas en inglés)
CEDR	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en sus siglas en inglés)
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Corte Interamericana de Derechos humanos
CIDF	Convención Interamericana sobre Desapariciones forzadas de Personas
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de las Víctimas de Desaparición Forzada
CNDH	Consejo Nacional de Derechos Humanos
CODESA	Colectivo de Defensores de Derechos Humanos

CSPRON	Comité de Apoyo al Plan de Resolución de Naciones Unidas y la Protección de los Recursos Naturales del Sahara Occidental
CSTS	Confederación Sindical de Trabajadores Saharauis
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
EMINSA	Empresa Minera del Sahara S.A.
EPU	Examen Periódico Universal
ER	Estatuto de Roma
FAR	Fuerzas Armadas Reales
FIDH	Federación Internacional de Derechos Humanos
FOSBUCRAA	Sociedad Fosfatos de Bu-Craa
GTDFI	Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
HRW	Human Rights Watch
IAI	Instancia de Arbitraje Independiente
ICTJ	International Center for Transitional Justice
IER	Instancia de Equidad y Reconciliación
INI	Instituto Nacional de Industria
JRe	Justicia Reparadora
JTr	Justicia Transicional
LHR	Localising Human Rights
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MINURSO	Misión de Naciones Unidas para Referendum del Sahara Occidental
MOREHOB	Movimiento Revolucionario de los Hombres Azules
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OCP	Office Chérifien des Phosphates
ONAREP	Office National de Recherches et d'Exploitations Pétrolières
ONG	Organización No Gubernamental
ONGD	Organización No Gubernamental de Desarrollo

ONU	Organización de Naciones Unidas
OUA	Organización para la Unidad Africana
PCCMI	Puesto de Comandancia de las Compañías Móviles de Intervención
PE	Parlamento Europeo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PRC	Programa de Reparaciones Colectivas
PUNS	Partido para La Unidad Nacional del Sahara
RASD	República Árabe Saharaui Democrática
SEPI	Sociedad Estatal de Participaciones Industriales
SG	Secretario General de Naciones Unidas
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos humanos
TNA	Territorios No Autónomos
TPI	Tribunal Penal Internacional
UA	Unión Africana
UAF	Union de l'Action Féminine
UESARIO	Unión de Estudiantes Saharauis
UGTM	L'union générale des Travailleurs du Maroc
UGTSARIO	Unión de Trabajadores Saharauis
UJS	Unión de Juristas Saharauis
UJSARIO	Unión Nacional de la Juventud de Saguia el Hamra y Río de Oro
UMT	L'union marocaine du travail
UNMS	Unión Nacional de Mujeres Saharauis
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito
UPES	Unión de Periodistas Saharauis
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
WSRW	Western Sahara Resource Watch

INTRODUCCIÓN

El conflicto del Sahara Occidental se deriva de un proceso de descolonización fallido, que convierte al territorio en la última colonia de África. Este conflicto ha recibido mucha atención de los estudios jurídicos e internacionalistas por ser un caso en el que el Derecho Internacional aplicable es incuestionable, pero, a pesar de ello, permanece estancado y sin resolverse.

Los análisis realizados desde el Derecho se han ocupado principalmente de la cuestión del derecho del pueblo saharauí a la autodeterminación y la realización del referéndum. Desde las Relaciones Internacionales y la Ciencia Política la atención se ha centrado particularmente en el proceso de paz y el análisis de los posicionamientos políticos de las partes. A pesar de esto y, sobre todo, pese a la claridad del marco jurídico aplicable, el conflicto del Sahara Occidental permanece irresuelto y, además, no constituye una prioridad de la agenda política internacional, por la baja intensidad del conflicto, siendo un claro ejemplo de los denominados “conflictos olvidados”.

Precisamente por este estancamiento frente a la claridad del derecho aplicable, y dado mi interés por el caso saharauí, entendía necesario estudiar otras vías jurídicas de actuación que contribuyan a avanzar en las múltiples dimensiones del conflicto, tanto por razones personales como académicas.

Desde hace más de dos décadas me encuentro estrechamente vinculada al movimiento solidario con el pueblo saharauí debido a la dura situación en la que se encuentra, y he ido observando cómo, a pesar de tener el derecho a su favor, la situación de refugio y el conflicto se iban prolongando y fracasaban todas las tentativas de desbloqueo. Como estudiante de Derecho primero, y de postgrado y doctorado después, me he sentido en la necesidad de contribuir en la manera de lo posible a mejorar la situación de un pueblo que, pese a todo, espera pacientemente y con una serenidad, a veces incomprensible a ojos externos, volver a su país. Por esta razón, me planteé realizar una investigación que pudiera facilitar, al menos, herramientas a quienes están interesados en la defensa de los derechos humanos y que se aproxime al conflicto desde perspectivas jurídicas que aún no han sido exploradas.

Este interés personal ha coincidido con la introducción en la agenda del conflicto de cuestiones que abren posibilidades de actuación interesantes desde el punto de vista jurídico, como son, por ejemplo, la explotación de los recursos naturales del territorio, o la situación de los derechos humanos.

En el caso de la explotación de los recursos naturales del territorio se han puesto en marcha iniciativas significativas que han alcanzado hitos jurídicos y políticos importantes, como la anulación de los Acuerdos agrícolas y pesqueros entre la Unión Europea y Marruecos por su inclusión de productos provenientes del Sahara Occidental, territorio sobre el que Marruecos no tiene la soberanía.

En el caso de la situación de los derechos humanos, hemos podido observar cómo desde principios del siglo XXI han ido introduciéndose de manera paulatina en la agenda del conflicto, constituyendo en la actualidad uno de los focos principales de las negociaciones entre las partes y de los debates en el seno de Naciones Unidas. En efecto, aunque hasta la fecha señalada apenas se había analizado el conflicto desde la óptica de los derechos humanos, desde el surgimiento del conflicto en 1975 se produjeron numerosas y graves violaciones de los derechos humanos en el territorio del Sahara Occidental, como los bombardeos con napalm y fósforo blanco, el desplazamiento forzado de la población, las detenciones arbitrarias, la tortura o las desapariciones forzadas. Precisamente, el delito de desaparición forzada ha estado ligado desde el surgimiento del conflicto al intento de eliminar la afiliación o colaboración con el Frente POLISARIO, movimiento de liberación nacional saharauí, además de que las víctimas de desaparición forzada han desempeñado un papel muy relevante en la denuncia de la situación de los derechos humanos y en la construcción del tejido asociativo en el territorio. Así pues, habida cuenta de la gravedad de este delito, considerado como un crimen de lesa humanidad y un delito permanente, y la proporción del número de víctimas de desaparición forzada en el Sahara Occidental respecto de la población del territorio, el análisis de esta violación de derechos humanos se revela necesaria. Por tanto, esta tesis se propone estudiar el fenómeno de la desaparición forzada en el contexto del conflicto saharauí y analizar las herramientas y cauces de actuación para las víctimas en el derecho internacional.

La desaparición forzada es un fenómeno relativamente reciente, especialmente desde la mitad del siglo XX. Su origen suele situarse en el régimen nazi, y ha sido un delito empleado en contextos de represión sistemática y generalizada, tanto en conflictos

internos como internacionales. En España, durante la guerra civil, desaparecieron más de cien mil personas, cuyo paradero aún no ha sido revelado. Esta negación del derecho de las víctimas a la verdad ha supuesto numerosas críticas a España. La desaparición forzada también tuvo una gran incidencia en las dictaduras latinoamericanas de finales del siglo XX, extendiéndose posteriormente a otros países y contextos. Hoy día la lucha contra la desaparición forzada es un fenómeno de vigente actualidad que ha experimentado una considerable evolución normativa. Dicha evolución ha estado estrechamente relacionada con los procesos de verdad, justicia, y reparación a las víctimas, confluyendo así con el enfoque de una disciplina de creciente importancia en el derecho internacional: la Justicia Transicional (JTr). La JTr supone una aproximación alternativa a los planteamientos tradicionales y retributivos de la justicia, centrados en la responsabilidad de los Estados o de los victimarios a través del Derecho Penal Internacional (DPI). Esta nueva disciplina brinda mecanismos judiciales y extrajudiciales para dar respuesta a situaciones de conflicto o violaciones sistemáticas de derechos humanos.

En el contexto elegido, han confluído dos elementos que justifican académicamente el objeto de estudio. En primer lugar, fruto de un proceso interno gradual de apertura y preocupación por cuestiones relacionadas con los derechos humanos, se creó en 2005 la Instancia de Equidad y Reconciliación en Marruecos (IER), para entender de las violaciones de derechos humanos, concretamente de los casos de desaparición forzada y detención arbitraria durante los denominados “años de plomo”. Esta Instancia constituyó una iniciativa pionera en el mundo árabe, así como un ejemplo de un mecanismo de justicia transicional para el abordaje de la desaparición forzada en Marruecos.

En segundo lugar, en 2013 Marruecos ratificó la Convención Internacional para la Protección de las Víctimas de Desaparición Forzada (CIPPDF), entrando en vigor desde esa fecha las obligaciones derivadas de la misma para Marruecos. Pese a que ningún Estado de la Comunidad Internacional ha reconocido la soberanía de Marruecos sobre el territorio del Sahara Occidental, esta tesis defenderá que las obligaciones derivadas de este instrumento de protección de los derechos humanos aplican también respecto de las víctimas saharauis, al ser Marruecos la potencia ocupante del territorio.

Así, esta investigación trata de determinar cuáles son las vías jurídicas existentes en el derecho internacional para la protección de los derechos de las víctimas

saharauis de desaparición forzada a la verdad, a la justicia y la reparación, especialmente tras la entrada en vigor de la CIPPDF para el Estado de Marruecos. Más concretamente, esta tesis parte de la hipótesis de que un enfoque de justicia transicional que analice los procesos de verdad, justicia y reparación desde el protagonismo de las víctimas y de su participación en ellos, puede constituir una herramienta fundamental para la construcción de la paz a través de transformaciones jurídicas, políticas, económicas y sociales que contribuyen a la estabilidad de la zona y la superación del *status quo*.

Para poder sostener este argumento principal, desarrollaremos una serie de cuestiones complementarias que pasamos a detallar a continuación:

A) Aunque el conflicto del Sahara Occidental no está terminado y no se ha producido una transición real en el territorio, la versatilidad y variedad de los mecanismos de justicia transicional y, concretamente, las características de las comisiones de la verdad pueden contribuir de manera efectiva a reforzar a las víctimas saharauis y la importancia de la defensa de los derechos humanos en la agenda del conflicto. Así pues, entendemos que desde la justicia transicional puede realizarse una aportación legal y política a la reconciliación entre las partes, pero sobre todo entre la sociedad marroquí y saharauí en aras a una convivencia pacífica prolongada. El hecho de que aún no exista un contexto de transición/pacificación en el territorio, no impide la utilización de este enfoque, que ya ha sido empleado en otros contextos en los que la ausencia de violencia aún no está consolidada. La novedad de esta aplicación constituye, por tanto, un elemento enriquecedor de la tesis.

Como bien es sabido, la JTr se centra en la lucha por los derechos de las víctimas, particularmente a través de la búsqueda de la verdad, justicia y reparación a las mismas. Por tanto, esta tesis procederá a:

- a.1.- El estudio del proceso de la IER para determinar la información proporcionada a las víctimas saharauis y su adecuación a los estándares internacionales de verdad, así como las consecuencias de las informaciones proporcionadas a la luz de distintos instrumentos jurídicos internacionales.
- a.2.- Analizar hasta qué punto se ha garantizado el acceso a la justicia de las víctimas saharauis, bien a lo largo del proceso implementado por la IER, o bien a través de los procesos ante otros organismos internacionales.

a.3.- Considerar y comparar los mecanismos de reparación otorgados por los distintos organismos que han entendido en menor o mayor medida de los casos de desaparición forzada de población saharauí, y su respuesta a las demandas de reparación a las víctimas. Más concretamente se valorarán las respuestas del Reino de Marruecos en las políticas de reparación respecto las víctimas de desaparición forzada saharauí, a la luz de las propias demandas de éstas, de los estándares internacionales, y las respuestas a las víctimas marroquíes.

B) Las obligaciones derivadas de la ratificación de la CIPPDF por Marruecos en 2013 aplican también respecto de las víctimas saharauí. Por tanto, la evolución de la consideración del delito de desaparición forzada en el Derecho Internacional ofrece a las víctimas saharauí herramientas jurídicas de vigente actualidad. Pese a la existencia de importantes limitaciones de los instrumentos internacionales, (la propia Convención y el Comité de Desaparición Forzada- CED en sus siglas en inglés) existen obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención para Marruecos que pueden ser reclamadas por las víctimas saharauí a través de los mecanismos previstos por la propia Convención.

Para la realización de esta tesis se emplearán métodos de investigación cualitativos. Desde el punto de vista teórico, se procederá al análisis de la abundante bibliografía publicada recientemente en torno a la cuestión de la JTr y sobre las dimensiones de la desaparición forzada en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A pesar de la relativamente reciente entrada en vigor de la CIPPDF, esta cuestión ha sido objeto del interés de buena parte de la doctrina ius internacionalista. Así mismo, existen numerosas sentencias y pronunciamientos de órganos internacionales y regionales sobre la protección de las víctimas de desaparición forzada que, sin lugar a duda, servirán para basar el marco teórico de la investigación.

Además de las fuentes secundarias, bibliográficas y jurisprudenciales, la innovación de esta tesis radicará en la incorporación de métodos de investigación cualitativos, menos habituales en los estudios jurídicos que en otras ciencias sociales. De este modo, esta tesis incorpora el análisis de entrevistas a víctimas que ilustrarán de manera directa la experiencia directa de las víctimas de desaparición forzada en el caso del conflicto saharauí. El material empleado procede de un proyecto de investigación del que formé parte y que coordinaron Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO y Carlos M. BERISTAIN, codirector de esta tesis. Dicha investigación culminó con la publicación de El Oasis de

la Memoria, que se ha convertido en referente en la literatura sobre el Sahara Occidental. Este proyecto documentó las violaciones de derechos humanos en el Sahara Occidental a través de los testimonios de 262 víctimas de delitos como el desplazamiento forzado, los bombardeos a la población civil, la tortura, violencia sexual y la desaparición forzada.

Para desarrollar este análisis se ha estructurado esta tesis doctoral en dos partes.

Gráfico n°1: Estructura de la tesis doctoral



Fuente: Elaboración propia

La primera parte, que abarca los capítulos primero y segundo, se encargará de dotar de un marco teórico y conceptual a este trabajo. Así, el capítulo primero se ocupará de repasar la evolución del delito de desaparición forzada en el Derecho Internacional, y de determinar su relación con la JTr. Para ello se procederá a la revisión del origen y evolución de esta nueva disciplina y su conexión con otras áreas del derecho, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el DPI o la construcción de paz, para determinar la idoneidad de la aplicación de este enfoque en el análisis de la desaparición forzada en el Sahara Occidental.

El capítulo segundo realizará una síntesis del conflicto y de los principales aspectos jurídicos reseñables del mismo. Así mismo, en este capítulo se procederá a una descripción detallada de las distintas violaciones de derechos humanos acontecidas desde el surgimiento de esta controversia así como de los distintos factores que han influido en el protagonismo creciente de los derechos humanos en la agenda internacional del conflicto.

El capítulo tercero ejerce de “bisagra” o “puente” entre la parte teórica y la descripción del contexto y el análisis empírico que se realiza en la segunda parte. Para ello, en la primera parte del capítulo se resumen las “ideas fuerza” o cuestiones clave extraídas de la revisión de la literatura y de la descripción del contexto, que guiarán el análisis realizado en la segunda parte de la tesis. A continuación, se describe la metodología empleada para este estudio de caso que incorpora los testimonios de las propias víctimas al análisis. En el capítulo cuarto se detalla la selección de los casos entre estas 262 entrevistas para este trabajo, así como los criterios para realizar dicha selección respetando la representatividad de la muestra.

La segunda parte de la tesis entra en detalle en el análisis del fenómeno de la desaparición forzada en el Sahara Occidental a partir del examen de los procesos de verdad, justicia y reparación propios de la justicia transicional y de los testimonios de las víctimas. De este modo, esta segunda parte se ha estructurado siguiendo este esquema y cada uno de los tres capítulos que integran esta segunda parte analizan el proceso de la IER desde los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación, así como la existencia de otras herramientas y mecanismos de protección de los derechos de las víctimas, sobre todo aquellos contenidos en la CIPPDF.

El capítulo cuarto tratará de determinar en qué medida se ha garantizado el derecho de las víctimas saharauis a la verdad a través del análisis de la información suministrada por la IER a éstas, así como del examen de los datos e informaciones remitidos por Marruecos a distintas instancias como el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI), o al enviado especial del Secretario General de las Naciones Unidas (SG) para el Sahara Occidental.

El capítulo quinto se ocupará de revisar el acceso que han tenido las víctimas saharauis tanto a los mecanismos no judiciales como la IER, como a los distintos órganos y procesos internacionales de justicia. Este capítulo también analizará la cuestión del

acceso a la justicia a través del procedimiento de la justicia universal, repasando el proceso por genocidio contra altos cargos marroquíes abierto en la Audiencia Nacional española.

El sexto capítulo se dedicará a analizar los distintos mecanismos de reparación a los que han tenido acceso las víctimas saharauis de desaparición forzada, así como aquellos a los que podrían recurrir a la luz de los acontecimientos descritos en esta tesis, como la evidencia de la falsedad de las informaciones suministradas por las autoridades marroquíes y la ausencia de sujeción a un estándar internacional en otros, y los nuevos hallazgos de fosas comunes. Este último apartado será el que mayor grado de interdisciplinariedad presente, ya que pondrá de manifiesto la importancia de las demandas de reparación, no sólo jurídicas, sino en el ámbito social, atención en salud y aspectos culturales que han manifestado abiertamente las víctimas en las entrevistas realizadas.

La tesis termina con una síntesis de las principales conclusiones extraídas de la investigación, así como de la medida en la que se ha cumplido con los objetivos planteados en la misma, y la verificación o no de las distintas hipótesis planteadas. Además, el análisis realizado de los distintos mecanismos jurídicos al alcance de las víctimas saharauis de desaparición forzada podrá servir de guía para la defensa del derecho a la verdad, la justicia y la reparación en este caso.

El proceso de elaboración de esta tesis doctoral ha tenido, como el té saharauí, momentos suaves, dulces, pero también amargos. Por ello, antes de pasar al desarrollo de los distintos capítulos que componen esta tesis doctoral, no puedo dejar de expresar algunos agradecimientos. Nombrar a todas las personas importantes en este proceso sería difícil, por lo que siguiendo la distinción de Bertol Brech, reservaré los agradecimientos importantes para espacios más informales y mencionaré aquí, a las personas imprescindibles en este camino.

Esta tesis no hubiera sido posible si hace más de 20 años Mikel, Gorka, Bego y Miguel, y la Asociación “Barakaldo con el Sahara-Salam” no me hubieran descubierto la realidad de los campamentos de población refugiada y un pueblo hospitalario y paciente. Tampoco habría podido desarrollar este trabajo sin la generosidad de las víctimas, que nos contaron sus historias y pusieron rostro y voz a cada caso. Muy

especialmente quiero agradecer su estrecha colaboración y entrega a El Ghalia Djimmy, pilar fundamental en este proceso.

En segundo lugar, quiero agradecer a mis directores de tesis, Felipe Gómez Isa y Carlos Martín Beristain su guía y acompañamiento, pero también que me tendieran la mano en un momento muy complicado y confiaran en mí. También agradezco los consejos y el ánimo brindado por mis compañeras y compañeros de los equipos de investigación de la Universidad de Deusto, y la paciencia y apoyo infinitos de mis compañeras de la IRPO, particularmente de la directora, Toñi Caro, así como el apoyo de compañeros del Instituto Hegoa, muy especialmente a Alfonso Dubois, referente personal y académico.

Por último, este trabajo no hubiera sido posible sin el apoyo incondicional de mi familia y amigos. Mención especial merecen: mi marido, Asier, que ha suplido mis ausencias para que yo pudiera dedicarme a esta investigación. Mis hijos, Luzia y Arkaitz, que sin entender a veces el por qué, han sufrido mi cansancio, y en ocasiones, mi mal humor. Mis padres y mi abuelo, apoyo moral incondicional, y mis suegros por su indispensable ayuda a la logística de conciliación familiar. Mis amigas, por los momentos de terapia en las situaciones de crisis, y expresamente Eloísa González Hidalgo y Osane Uriarte, lectoras incansables de versiones y borradores y parte imprescindible del proceso.



JUSTIFICACIÓN TEMÁTICA

PARTE I



“Hay que recuperar, mantener y transmitir la memoria histórica, porque se empieza por el olvido, y se termina en la indiferencia”

José Saramago

1. LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL. ENFOQUE DESDE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El delito de desaparición forzada se vincula con las dictaduras latinoamericanas de las décadas sesenta, setenta y ochenta del siglo XX. Sin embargo, la práctica de las desapariciones se ha convertido en un problema mundial, que se ha extendido a todos los continentes y a conflictos, tanto internos como internacionales, en los que el fenómeno de la desaparición se utiliza como método de represión política.

Según el propio SG de la Organización de Naciones Unidas en su mensaje institucional de 2015 en el *Día Internacional de las Víctimas de Desaparición Forzada*¹ :

“Lejos de ser una práctica empleada por las dictaduras militares tan solo en tiempos pasados, hay algunos Estados que siguen recurriendo a las desapariciones forzadas. Tan solo en el último año, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, los dos mecanismos de las Naciones Unidas competentes en materia de desapariciones forzadas, integrados por expertos independientes, recibieron 246 solicitudes presentadas por familiares en todo el mundo para que se actuara de manera urgente. Esta cifra representa tan solo una mínima parte de los miles de casos que nunca se denuncian por las condiciones de seguridad o porque se desconoce la existencia de mecanismos internacionales que pueden servir de ayuda”

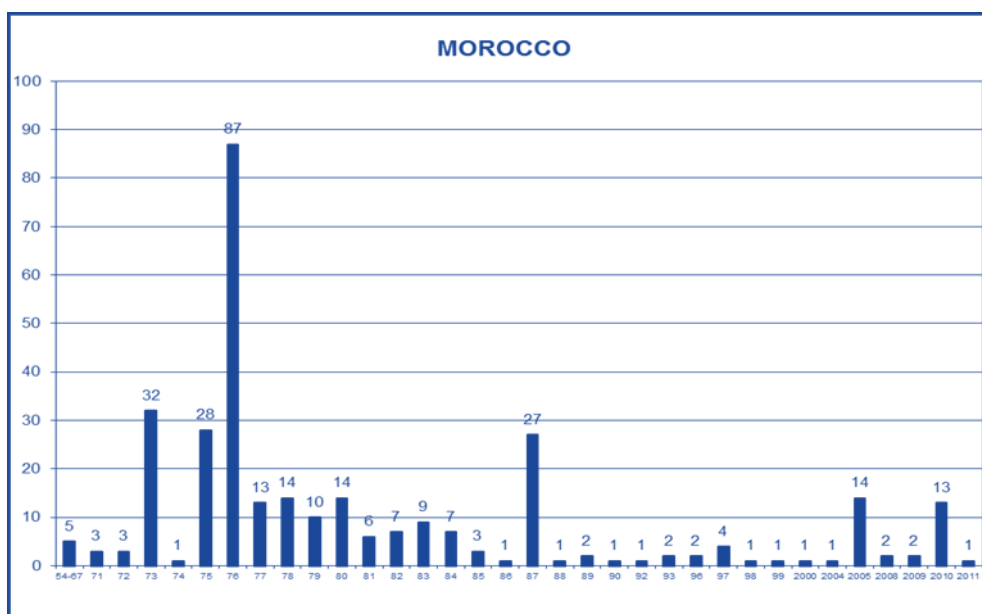
Efectivamente, recientemente se ha producido un nuevo repunte de los casos de desaparición forzada, sobre todo en el contexto de las guerras que sucedieron a la Primavera Árabe en países como Egipto, Libia o Siria, pero también en países como México, donde el caso de los estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa ha sacado a la luz la realidad de las desapariciones forzadas en el país. Según organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional (AI), además de picos de casos de desapariciones coincidentes con conflictos internacionales o internos, la desaparición forzada ha sido un fenómeno constante en países como Colombia o Marruecos².

¹ El Día Internacional de las Víctimas de Desaparición forzada se celebra el 30 de agosto desde 2010. En ese año, la Asamblea General a través de su resolución A/RES/65/209 aprobada el 21 de diciembre de 2010. Texto íntegro del mensaje institucional de 2015 disponible en: <http://www.un.org/es/events/disappearancesday/2015/sgmessage.shtml> Fecha de acceso: 30 de septiembre de 2016.

² AI (2012) *Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas*, Madrid. Dossier de casos de Desapariciones Forzadas con motivo de la celebración del Día Internacional de las Víctimas de Desaparición forzada, p. 2. Disponible en: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Dossier_Desaparecidos_01.pdf Fecha de acceso: 30 de abril de 2014.

Precisamente esta tesis aborda los casos de desapariciones forzadas acontecidos en el contexto del conflicto del Sahara Occidental, y que suponen, según el GTDFI, una gran proporción de los casos de desaparición forzada en Marruecos³. Como podemos ver en el gráfico siguiente, que recoge los casos registrados por el GTDFI, a pesar de que hay varios años que tienen una concentración de casos de desapariciones, esta práctica ha permanecido constante desde 1970 hasta la actualidad.

Gráfico nº2: Evolución de los casos de desaparición forzada en Marruecos



Fuente: A/HRC/30/38 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 10 de Agosto de 2015 (Anexo III)

En el contexto que nos ocupa, no cabe duda de que el proceso de la IER iniciado por Marruecos en 2004 colocó a este país en la vanguardia del mundo árabe, siendo esta experiencia la primera Comisión de la Verdad en un país de esta región. Por este motivo, nos parece especialmente relevante analizar el fenómeno de la desaparición forzada desde el enfoque de la JTr, a pesar de que el conflicto entre Marruecos y el Frente POLISARIO, legítimo representante del pueblo saharaui⁴, no haya terminado.

³ A/HRC/13/31/Add.1 de 9 de febrero de 2010, párrs 38, 45 y 53.

⁴ Son numerosas las resoluciones de Naciones Unidas que reconocen al Frente POLISARIO como representante legítimo del pueblo saharaui. Véase por ejemplo: A/Res/34/37. Cuestión del Sáhara Occidental. Resolución de la Asamblea General. 4 de diciembre de 1979; A/Res/35/19. Cuestión del Sáhara Occidental. Resolución de la Asamblea General. 11 de noviembre de 1980. También afirman la condición de representante legítimo del pueblo saharaui del Frente POLISARIO autores como Juan

Las cifras de personas desaparecidas en el contexto del conflicto saharaui son dispares, y hasta 2012 no se abordó esta cuestión con profundidad. Según los datos de *El Oasis de la Memoria*, obra que ha colocado la cuestión de los derechos humanos en el Sahara occidental en la agenda del conflicto, han sido tres las generaciones afectadas por las violaciones graves de derechos humanos, alcanzando la lista de personas desaparecidas la cifra de 400 personas. Esto supone una “tasa” de uno por mil habitantes, que es varias veces la de países como Argentina y Chile⁵.

Para poder entender bien las dimensiones del delito que vamos a analizar consideramos necesario comenzar describiendo y analizando en detalle el origen y las características de la desaparición forzada, para posteriormente analizarla en el marco de los procesos de JTr.

1.1. LA DESAPARICIÓN FORZADA: EVOLUCIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE

1.1.1. Evolución histórica del delito de desaparición forzada en el Derecho Internacional

El crimen de desaparición forzada es relativamente reciente en la historia de los derechos humanos y por eso ha experimentado un gran desarrollo teórico y normativo en los últimos años, así como es objeto de una gran reflexión por parte de la doctrina. Sus orígenes históricos se remontan según la mayoría de los autores y autoras a las grandes redadas nazis contra el pueblo judío durante la Segunda Guerra Mundial, particularmente en el decreto “Noche y Niebla”⁶, aunque también se ha constatado que en contextos como el de la dictadura salvadoreña de Hernández Martínez ya se

SOROETA (SOROETA LICERAS, Juan (2014) “La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara occidental” *Humana del Sur*, Vol. 9, Nº17, p. 35) o Manuel OLLÉ SESÉ (OLLÉ SESÉ, Manuel (2013) “Violación de los derechos humanos en el Sahara Occidental y jurisdicción universal”. En *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental: del "ius cogens" al "ius abutendi"*. Editorial Aranzadi, 2013. p. 337-376).

⁵ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *El Oasis de la Memoria*, T 1. ED. Hegoa, UPV-EHU, Bilbao, p. 49.

⁶ Son varios los autores y autoras que ubican el origen de la Desaparición forzada en este decreto nazi. Véase por ejemplo: MILIĆ, Tatjana (2010) “International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance”, *Medjunarodni problema (International Problems)* Vol. 62, no 1, pp. 37-64; VITKAUSKAITE-MEURICE, Dalia; ZILINSKAS Justinas. (2010) “The Concept of Enforced Disappearances in International Law”, *Jurisprudence*, Vol. 120, Nº 2, p. 197-214; CITRONI, Gabriela; SCOVAZZI, Tulio (2009). “Recent Developments in International Law to Combat Enforced Disappearances”, *Revista internacional de direito e cidadania*, Vol. 3(feb), pp. 89-111.

produjeron casos que podían ser catalogados como desapariciones⁷, así como algunas prácticas del sistema soviético de Gulaj que también supusieron el asesinato de un número considerable de personas sin que se detallara su paradero a los familiares⁸. En otros países, como España, las desapariciones forzadas fueron también una práctica extendida en la dictadura de Franco. Pero, sin duda, es un fenómeno que alcanzó su intensidad más alta durante las dictaduras latinoamericanas en la década de los setenta y ochenta, aunque se trata de un delito que también ha estado presente en los conflictos de finales del siglo XX, como Iraq, Sri Lanka o la ex Yugoslavia⁹.

En la evolución de la regulación de este delito han jugado un papel muy importante los sistemas regionales de derechos humanos, y, concretamente, el sistema interamericano, obviamente por la especial incidencia de este fenómeno en el continente. Dicha evolución está marcha por varios “hitos” o momentos clave, que han contribuido de distinta manera a la regulación actual de las desapariciones forzadas.

El primero de estos hitos fue la creación en 1980 del GTDFI. La creación del grupo supuso la culminación de una preocupación creciente a finales de la década de los setenta por la magnitud de este fenómeno en distintos países latinoamericanos como Chile o Argentina. Este interés se plasmó primero en resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos¹⁰, y, posteriormente, ante la extensión y el alcance de las desapariciones en países como el Chile¹¹ o Chipre¹², en resoluciones de la propia Asamblea General (AG) de Naciones Unidas¹³. Concretamente la Resolución 33/172 solicitaba a la Comisión de Derechos Humanos (CDH) que examinara la cuestión de las desapariciones forzadas y ofreciera recomendaciones¹⁴. Esta tarea no tenía fácil solución, ya que la CDH debía compaginar una posible solución con las presiones políticas de los países en los que la práctica

⁷ CITRONI, Gabriella (2003) “Desaparición forzada de personas»: desarrollo del fenómeno y respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. XIX, p. 373.

⁸ AMBOS, Kai; BÖHM, María Laura (2009) “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparado internacional y propuesta legislativa”, en AMBOS, Kai; CORREA, Juliana (coord.) *Desapariciones forzadas de personas. Análisis comparado e internacional*. Temis, Bogotá, p.199.

⁹ VITKAUSKAITE-MEURICE, Dalia; ZILINSKAS Justinas (2010) *Op. cit.*, p. 198.

¹⁰ Organización de Estados Americanos, Asamblea General, AG/RES. 443 (IX/0-79) de 31 de octubre de 1979.

¹¹ A/Res 33/175, sobre la Protección de los Derechos Humanos en Chile, de 20 de diciembre de 1978.

¹² A/Res 33/172, Personas desaparecidas en Chipre, de 20 de diciembre de 1978; Personas desaparecidas.

¹³ A/Res 33/173, de 20 de diciembre de 1978;

¹⁴ *Ibidem*, párr. 2.

estaba más extendida en esos momentos, como Argentina. Por esta razón, la CDH optó por la creación de un mecanismo de mandato humanitario y con competencia para analizar la cuestión de las desapariciones en cualquier país o región sin necesidad de aceptación de ningún instrumento internacional¹⁵. Esta tensión, entre las presiones de los Estados y la creación de instrumentos y mecanismos internacionales para regular y evitar las desapariciones forzadas, va a ser una constante en el proceso evolutivo que vamos a describir, y que se hizo especialmente evidente durante los trabajos preparatorios de redacción de la CIPPDF que analizaremos más adelante.

Aunque inicialmente el GTDFI fue creado con una vigencia de un año, su mandato se ha ido renovando periódicamente, convirtiéndose en el primer procedimiento especial temático del sistema de protección universal de los derechos humanos.

El interés de Naciones Unidas en la cuestión de las desapariciones forzadas se tradujo en documentos como el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*¹⁶ o los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias*¹⁷. Estas resoluciones constituyen la antesala del segundo de los hitos en la evolución de la regulación del fenómeno de la desaparición forzada: la aprobación de la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (en adelante, *La Declaración*).

A pesar del avance que supuso la creación de un mecanismo como el GTDFI, no podemos obviar que el mandato de este órgano, principalmente humanitario, no era suficiente para la regulación de las desapariciones forzadas como un delito autónomo, ya que consistía básicamente en establecer un cauce de comunicación entre los familiares de las víctimas y los gobiernos de los Estados para tratar de esclarecer el paradero de las personas desaparecidas. *La Declaración* aprobada en 1992 constituyó la primera regulación del delito de desaparición forzada, estableciendo un conjunto de principios aplicables por todos los Estados.

El proceso de gestación de *La Declaración* comenzó gracias a la labor de la antigua Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías¹⁸, pero no

¹⁵ HRC/Res. 20 (XXXVI) Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 29 de febrero de 1980 por la que se crea el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias.

¹⁶ A/Res 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

¹⁷ A/Res 44/162 de 15 de diciembre de 1989.

¹⁸ RODLEY, Nigel/POLLARD, Matt (2009) *The Treatment of Prisoners under International Law*, 3ª ed.

hubiera sido posible sin la labor realizada por el experto Luis JOINET y la presión de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y la sociedad civil, clara evidencia de que la evolución del derecho responde en muchas ocasiones a las demandas sociales. Como señalan Gabriela CITRONI y Tulio SCOVAZZI, esta Subcomisión inició un debate en 1988 en torno a un borrador presentado por Luis JOINET, miembro del Grupo de Trabajo contra la Detención Arbitraria. Tras un dilatado proceso de trabajo conjunto de expertos, organizaciones y familiares de personas desaparecidas, el borrador fue remitido a la CDH y posteriormente a la AG para su aprobación definitiva el 18 de diciembre de 1992¹⁹.

La adopción de esta Declaración tuvo un valor simbólico muy importante, ya que a pesar de no ser un instrumento vinculante, como destacan los mismos autores, contenía la primera definición consensuada de desaparición forzada²⁰ basada en la empleada previamente por el GTDFI en sus informes anuales²¹. El GTDFI es el encargado de monitorear la aplicación por parte de los Estados del conjunto de principios contenidos en *La Declaración*²². La importancia de este instrumento ha sido constatada por gran parte de la doctrina, que considera que se ha convertido en una norma de derecho imperativo²³.

Esta evolución en el seno de la ONU tuvo su equivalente en el sistema regional en el contexto americano, en donde, gracias principalmente a las asociaciones de la sociedad civil como la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos FEDEFAM se adoptó la *Convención Interamericana sobre*

Oxford University Press, Oxford, pp. 339 y 340; CITRONI, Gabriella; SCOVAZZI, Tulio (2009) *Op. cit.*, p. 248.

¹⁹ A/Res 47/133 de 18 de Diciembre de 1992. *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, aprobada sin votación.

²⁰ Párrafo tercero del preámbulo: “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”

²¹ E/CN.4/1984/21 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de 31 de diciembre de 1981, p. 178.

²² Resolución 2004/40 de la Comisión de Derechos Humanos de 19 de abril de 2004, parr 11.c; CITRONI, Gabriella; SCOVAZZI, Tulio (2009), *Op. cit.*, p.326

²³ PÉREZ SOLLA, María Fernanda (2006) *Enforced Disappearances in International Human Rights*, McFarland & Company, Jefferson, pp. 20 y 21; Para Gabriela CITRONI y Tulio SCOVAZZI, la Declaración no tiene efecto vinculante en sí misma pero sí en cuanto reproduce “normas de derecho consuetudinario generalmente reconocidas” CITRONI, Gabriella; SCOVAZZI, Tulio (2009) *Op. cit.*, p.249.

Desapariciones forzosas de Personas (CIDF)²⁴, que constituye el tercer hito en la evolución del delito de desaparición forzada. El proceso de redacción de ambos instrumentos (la *Declaración* y la CIDF) fue paralelo, y para autores como Reed BRODY y Felipe GONZÁLEZ sirvió para el refuerzo mutuo²⁵.

Al igual que en el proceso de redacción de la *Declaración*, recuerda Pietro SFERRAZZA que en este caso también las ONGs y la sociedad civil jugaron un importante papel cuando después de una revisión que se demoró varios años, el Grupo de Trabajo creado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos presentó un borrador mucho menos ambicioso que el borrador original²⁶.

De este modo, con su aprobación en 1994, la CIDF se convirtió en el primer instrumento regional de regulación y prohibición de la desaparición forzada, y ha dado lugar a una importante jurisprudencia que ha sentado las bases para desarrollos posteriores en el ámbito regional e universal.

Este desarrollo normativo de la desaparición forzada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha visto complementado por la evolución de este delito en el DPI y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), constituyendo el desarrollo en estas disciplinas, el cuarto hito en la evolución de la regulación de la desaparición forzada.

Ya hemos mencionado previamente que el origen de la desaparición forzada suele situarse en la Segunda Guerra Mundial y las políticas nazis de persecuciones masivas. Del mismo modo, en el DPI, los Juicios de Nuremberg supusieron el inicio del desarrollo de esta área. Sin embargo, en ninguno de los textos derivados de estos juicios se incluyó la desaparición forzada como crimen contra la Humanidad²⁷. Tampoco los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* incluyeron la desaparición forzada entre los crímenes

²⁴ Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la AG.

²⁵ BRODY, Reed; GONZÁLEZ, Felipe (1997) “Nunca más: an analysis of international instruments on ‘disappearances’”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 19, N.º. 2, p. 371.

²⁶ SFERRAZZA, Pietro (2014) *La responsabilidad internacional del estado por desapariciones forzadas de personas: obligaciones internacionales y atribución*, Tesis doctoral defendida en Septiembre de 2014 en la Universidad Carlos III de Madrid, p. 63. Disponible en: http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20173/Pietro_Sferrazza_tesis.pdf?sequence=1 Fecha de acceso: 21 de septiembre de 2015.

²⁷ Cfr. Charter of the International Military Tribunal, cit.; International Military Tribunal for the Far East Charter (IMTFE Charter) Disponible en: <https://www.loc.gov/law/help/us-treaties/bevans/m-ust000004-0020.pdf> Fecha de acceso: 23 de septiembre de 2015.

de lesa humanidad, aunque la jurisprudencia de estos órganos trató de forma indirecta casos de desaparición forzada, con un resultado dispar²⁸.

En el Estatuto de Roma (ER), regulador de la Corte Penal Internacional, la desaparición forzada fue incluida entre los crímenes de lesa humanidad (art. 7)²⁹, siguiendo el camino iniciado por el *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional*³⁰.

En el caso del DIH, pese a que no se incluye la desaparición forzada en ninguno de sus tratados, la Norma 98 del DIH Consuetudinario cataloga la desaparición forzada como una práctica prohibida, y como un acto autónomo³¹. El DIH convencional no regula la desaparición forzada como tal, pero sí cuestiones que están relacionadas de manera indirecta con las personas desaparecidas. Como veremos más adelante, una de las disposiciones más importantes tiene que ver con el derecho a la verdad de los familiares de las personas desaparecidas³².

La evolución que estamos analizando culmina con la adopción de la CIPPDF³³. Esta convención se adoptó a instancias de los trabajos realizados por la Subcomisión para la promoción y protección de los derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos³⁴, que designó un experto internacional para el análisis del marco legal existente, Manfred Nowak³⁵, y un Grupo de Trabajo para su redacción³⁶.

El proceso de redacción de esta Convención tuvo una importancia vital para la adopción final del texto, ya que como se recoge en los trabajos preparatorios de la Convención, el

²⁸ SFERRAZZA, Pietro (2014) *Op. cit.*, p. 69.

²⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9, Roma, 17 de julio de 1998, entrado en vigencia el 1 de julio de 2002.

³⁰ Texto disponible en: <http://www.dipublico.org/4082/proyecto-de-codigo-de-crimes-contra-la-paz-y-la-seguridad-de-la-humanidad-en-ingles/> Fecha de acceso: 14 de mayo de 2015.

³¹ HENCKAERTS, Jean-Marie; DOSWALD-BECK Louise; ALVERMANN Carolin (2007) *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Vol. 1, Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires, p. 388.

³² Artículo 32 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).

³³ Convención internacional para la protección de las personas contra la desaparición forzada, adoptada el 20 de diciembre de 2006 a través de la A/Res/61/177 y que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 según lo establecido en su artículo 39.

³⁴ MILIĆ, Tatjana (2010). *Op. cit.*, p. 44.

³⁵ Manfred Nowak entregó su informe titulado *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias* en enero de 2002. Disponible en: http://www.ediec.org/fileadmin/user_upload/reports/Nowak_Report/NowakReportSP.pdf Fecha de acceso: 14 de septiembre de 2014

³⁶ HRC/Res. 2001/46, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias” 23 de abril de 2001, párr. 11.

proceso de redacción supuso una vez más una negociación muy importante entre los expertos, Naciones Unidas y los Estados para poder consensuar un texto que pudiera alcanzar posteriormente un número de ratificaciones que permitiera la entrada en vigor del tratado³⁷. Durante esta negociación consiguió mantenerse la creación de un órgano de seguimiento de la Convención, el CED, aunque sus atribuciones fueron limitadas considerablemente para superar las alegaciones de algunos Estados, restringiendo como veremos más adelante su ámbito de actuación temporal (limitación *ratione temporis* art. 35), y su competencia, a través de la necesidad de la declaración contenida en el art. 32.

A pesar de las limitaciones, la CIPPDF supuso el primer instrumento de ámbito universal que regula la desaparición forzada, y ha supuesto un gran avance en la protección de los derechos de las víctimas. Como hemos visto, el camino hasta la adopción de esta Convención no ha sido fácil, pero este instrumento subsana las carencias de sus predecesores. *La Declaración* no es un tratado internacional, por lo que no tiene efectos vinculantes en sí mismo. El órgano encargado de su cumplimiento, el GTDFI, tiene un mandato humanitario, y las cifras sobre los casos que ha conseguido resolver desde su creación en 1980 evidencian su escaso éxito³⁸. La CIDF, que fue el primer instrumento adoptado estaba limitada al ámbito regional, aunque su jurisprudencia ha realizado sin duda numerosas aportaciones a la evolución de la protección de las víctimas de desaparición forzada. Por tanto, la entrada en vigor de la CIPPDF en diciembre de 2010 supone el hito principal en la regulación de este fenómeno, y en la protección de las víctimas.

Una vez analizado el proceso de regulación de la desaparición forzada, en el siguiente epígrafe vamos a examinar las características que la definen de acuerdo al marco regulador proporcionado.

³⁷ TAYLER, Wilder (2001) "Background to the elaboration of the draft international convention for the protection of all persons from forced disappearance", 63 *ICJ Rev.*, Vol. 62, p. 63-73; PELAYO MOLLER, Carlos María (2012) *Convención Internacional para la Protección de las Personas contra la Desaparición forzada* (Fascículo 11) Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, México DF, pp. 34-36.

³⁸ OACNUDH (2009) *Desapariciones forzadas o involuntarias*, Folleto informativo No. 6/Rev.3 Servicio de Publicaciones de Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, p. 22.

1.1.2. Componentes y características del delito de Desaparición Forzada

Tal y como hemos visto en el epígrafe anterior, la primera definición de desaparición forzada la proporcionó *La Declaración* en su preámbulo³⁹, aunque también la CIDF y el ER han aportado las suyas propias⁴⁰. Las distintas definiciones evidencian la evolución del fenómeno y por ese motivo nosotros vamos a partir de la última de las definiciones recogida en un instrumento internacional, la contenida en la CIPPDF. La Convención en su artículo 2 establece:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

De esta definición se pueden deducir los componentes constitutivos de este delito.

Según autoras como Ioanna PERVOU son tres los elementos constitutivos de este delito: i) privación de libertad; ii) atribución a agentes del Estado o personal autorizado sin respaldo legal; iii) negación de la privación de libertad y del paradero de la víctima⁴¹. Para otras autoras como Dalia VIKAUSKAITE-MEURICE y Justinas ZILINKAS, por el contrario, son sólo dos los componentes materiales fundamentales del delito de desaparición forzada: la privación de libertad y la ocultación de la información, a los que añaden un elemento subjetivo, que consiste en el conocimiento del autor del delito de que su conducta se enmarca en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, además de la intención de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado⁴².

³⁹ Vid. nota 19.

⁴⁰ Así, la CIDF establece que: “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” (art. 2). Por su parte, el ER define la desaparición forzada como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado” (Art. 7.2).

⁴¹ PERVOU, Ioanna (2012) "The Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: Moving Human Rights protection ahead." *EJLS*, Vol.5, N°1, p. 132; CITRONI, Gabriela; SCOVAZZI, Tulio (2009) *Op. cit.*, p. 101.

⁴² VITKAUSKAITE-MEURICE, Dalia; ZILINSKAS Justinas (2010) *Op. cit.*, p. 205; y PÉREZ LEON ACEVEDO, Juan Pablo (2007) “Las desapariciones forzadas de personas en el Derecho internacional contemporáneo” *Anuario español de derecho internacional*, N° 23 p. 367.

En el exhaustivo análisis que realiza Pietro SFERRAZZA en su tesis doctoral estudia en detalle los componentes de la desaparición forzada. En su opinión, es evidente que existe consenso en la doctrina sobre la privación de libertad, la denegación de información y la existencia de un sujeto activo, mientras que sólo parte de la doctrina está de acuerdo en la existencia de un cuarto componente: la sustracción a la protección de la ley⁴³. En este punto nosotros coincidimos en el análisis realizado por este autor y asumimos la existencia de los tres componentes que reúnen el consenso doctrinal y que son también los que enumera el GTDFI en su Comentario a la *Declaración*⁴⁴.

Además de los componentes del delito de desaparición forzada, nos parece importante destacar las características de la desaparición forzada que se han ido definiendo por parte de las personas expertas en la materia. Estas características van a resultar posteriormente de gran utilidad para poder analizar las herramientas y las opciones de las víctimas saharauis para reclamar el ejercicio de sus derechos.

Las características inherentes a la desaparición forzada son las siguientes:

a) Violación múltiple de derechos

Son varios los autores que coinciden al definir la desaparición forzada como una violación múltiple de derechos humanos que implica, entre otras la violación del derecho a la libertad, a la integridad, a la seguridad, a la vida, y al debido proceso⁴⁵. En esta misma línea, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en su análisis del delito de la desaparición forzada enumera los derechos violados por el crimen de desaparición forzada, tanto civiles y políticos (el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la libertad y seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida; el derecho a una identidad; el derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales; el derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización; el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la

⁴³ SFERRAZZA, Pietro (2014) *Op. cit.*, pp. 84-128.

⁴⁴ E/CN.4/1996/38, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Compilación de Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones de 15 de enero de 1996, párr. 55.

⁴⁵ PÉREZ LEON ACEVEDO, Juan Pablo (2007) *Op. cit.*, p. 358; VITKAUSKAITE-MEURICE, Dalia, ZILINSKAS, Justinas (2010) *Op. cit.*, pp. 199 y ss; VERMEULEN, Marthe Lot (2012) *Enforced disappearance: determining state responsibility under the international convention for the protection of all persons from enforced disappearance*, Intersentia, Cambridge, pp. 158 y ss.

desaparición) como económicos, sociales y culturales (el derecho a la protección y a la asistencia a la familia; el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho a la salud; o el derecho a la educación)⁴⁶.

Esta complejidad del delito de desaparición forzada se plasma también en *La Declaración*, en el artículo 1, que realiza una enumeración de los derechos que son violados cuando se produce una desaparición forzosa⁴⁷, y en el preámbulo de la CIDF, que establece expresamente la violación de “múltiples derechos esenciales”⁴⁸. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos (CIDH) también ha recogido esta característica de la desaparición forzada en casos como *Velásquez Rodríguez c. Honduras*⁴⁹ o *Gordinez Cruz c. Honduras*⁵⁰.

Este carácter pluriofensivo de la desaparición forzada ha dificultado en ocasiones considerar este delito como autónomo y se ha abordado desde la violación de algunos de los derechos mencionados. No obstante, como vamos a ver a continuación, la evolución experimentada por este fenómeno ha consolidado ya la desaparición forzada como un delito autónomo, y así se ha incorporado, no sólo a los distintos instrumentos internacionales, sino incluso también a las legislaciones penales de los Estados.

b) Delito autónomo

Fruto de la evolución descrita, la desaparición forzada se ha afianzado en los distintos instrumentos que hemos detallado como un delito autónomo, e instan a los Estados a

⁴⁶ ACNUDH (2009) Desapariciones forzadas o involuntarias, Folleto informativo N°6 (rev 3), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra.

⁴⁷ “Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”. Art. 1 *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.

⁴⁸ “La desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la personas humana de carácter inderogable, tal y como están consagrados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Preámbulo de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la AG.

⁴⁹ *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

⁵⁰ *Gordinez Cruz c. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 158. La jurisprudencia en torno a esta cuestión en la CIDH es prolija. Puede consultarse un resumen en: CIDH (2015) *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Desaparición Forzada*, N° 6, San José, Costa Rica p. 8. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf> Fecha de acceso: 28 de mayo de 2016.

recogerlo como tal en las legislaciones nacionales⁵¹. La CIPPDF dio un paso más al prohibir expresamente la desaparición forzada y consagrando el derecho a no ser sometido a desaparición forzada en ninguna circunstancia en su artículo 1. La formulación de este artículo supone también que el derecho a no ser sometido a desapariciones forzadas es un derecho absoluto, que no puede ser derogado en ningún contexto ni circunstancia. La categorización de la desaparición forzada como delito autónomo es constatada ya por numerosas autoras, como Kai AMBOS y Maria Laura BOHM o Gabriella CITRONI y Tulio SCOVAZZI⁵². Incluso, para autoras como Kristen ANDERSON constituye el principal logro de la CIPPDF⁵³.

c) Delito continuado

Una de las características más importantes, y que más trascendencia va a tener en la protección de los derechos de las víctimas es su consideración como delito continuado.

La cuestión de la determinación del inicio y finalización de la desaparición forzada es de vital importancia a la hora de la protección de las víctimas y la determinación de las obligaciones de los Estados. Por este motivo el GTDFI se vio en la necesidad de aclarar esta cuestión en su *Comentario General sobre la Desaparición Forzada como delito Continuado*⁵⁴. En este comentario, el GTDFI sintetiza cómo en distintos tratados e instrumentos internacionales, ya se había enunciado el carácter continuado de la desaparición forzada⁵⁵ y analiza cómo se ve afectada esta característica por cuestiones como la entrada en vigor de los tratados internacionales y la retroactividad. El GTDFI concluye que el momento de inicio de la desaparición se produce “en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información

⁵¹ Así, en *La Declaración*, el artículo 4 establece que “todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad”. Por su parte, la CIDF, en su artículo III señala que “Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”.

⁵² AMBOS, Kai; BÖHM, María Laura (2009) *Op. cit.*, pp. 195-255; CITRONI, Gabriela; SCOVAZZI, Tulio (2009) *Op. cit.*, p.265.

⁵³ Esto supone, según esta autora, que las disposiciones de la convención pueden ser empleadas como base jurídica para entender de casos de desaparición forzada a través de la jurisdicción universal. ANDERSON, Kirsten (2006) “How effective is the Enforced Disappearance Convention?” *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 7, N°2, p. 269.

⁵⁴ A/HRC/16/48 Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, de 26 de enero de 2011.

⁵⁵ Artículo 17.1 de la *Declaración*, y artículo 8.1.b) de la CIPPDF.

sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida”⁵⁶. Esta delimitación es de vital importancia, ya que como establece el GTDFI, aunque un tratado internacional entre en vigor para un Estado después de que se inicie la desaparición, si ésta no ha sido resuelta, ese tratado internacional puede ser aplicado para determinar la responsabilidad del Estado y la condena de los responsables⁵⁷.

Esta característica ha sido constatada por la doctrina⁵⁸ y por la jurisprudencia de la CIDH⁵⁹ y se ha convertido en una de las cuestiones de mayor trascendencia. Así, durante la redacción del a CIPPDF, y concretamente mientras se determinaba la competencia del órgano de control de la Convención, el CED, la cuestión de la delimitación temporal de la desaparición forzada acaparó los debates más intensos. Dada su importancia analizaremos en detalle esta cuestión más adelante, cuando examinemos la competencia *ratione temporis* del CED.

d) Crimen de lesa humanidad

En todos los instrumentos normativos que hemos señalado, el delito de desaparición forzada ha sido definido como un crimen de lesa humanidad⁶⁰. La consideración de este delito como un crimen de lesa humanidad tiene importantes consecuencias jurídicas, como la jurisdicción universal, la imprescriptibilidad de la acción penal o la no admisión de las leyes de amnistía.

El GTDFI también emitió un Comentario General sobre la Desaparición Forzada como Crimen de Lesa Humanidad⁶¹ para analizar las implicaciones que tiene la calificación como tal de la desaparición forzada, y concluyó que los casos de desaparición forzada

⁵⁶ A/HRC/16/48 Informe del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, de 26 de enero de 2011, párr. 1.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ Esta naturaleza de delito continuado está consolidada en la doctrina: VITKAUSKAITE-MEURICE, Dalia; ZILINSKAS, Justinas (2010) *Op. cit.*, pp 199 y ss; PARAYRE, Sonia (1999) “La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 29, pp. 25-69; PÉREZ LEON ACEVEDO, Juan Pablo (2007) *Op.Cit.* p.374; VERMEULEN, Marta Lot (2012) *Op. cit.*, pp. 159 y ss.

DIJKSTRA, Petra; KLANN, Helen.; RUIMSCHOTEL, Rosa.; y WINKOOP, Myrthe (2002) “Enforced disappearance as continuing violations”, *Amsterdam International Law Clinic*, Amsterdam. Disponible en:

http://www.icaed.org/fileadmin/user_upload/Enforced_20disappearances_20as_20continuing_20violation_s.pdf Fecha de acceso: 23 de julio de 2013.

⁵⁹ CIDH (2015) *Op. cit.*, pp 13 y ss.

⁶⁰ Así se recoge en el Preámbulo de la *Declaración*, en el preámbulo de la CIDEF, y en el artículo 5 de la CIPPDF y 7 del ER.

⁶¹ A/HRC/13/31/Add.1 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 9 de febrero de 2010.

que puedan ser catalogados como crimen de lesa humanidad, deben de ser analizados a la luz de los criterios establecidos en el ER.

1.1.3. Alcance de las obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención

Como ya hemos avanzado, la entrada en vigor de la CIPPDF supuso la consolidación de una evolución en la regulación de la desaparición forzada en el ordenamiento jurídico internacional, con las consecuencias que esta circunstancia tiene en términos de obligaciones y responsabilidades de los Estados parte de este instrumento internacional.

La prohibición de someter a las personas a desaparición forzada contenida en el art. 1 de la CIPPDF supone su consideración como ilícito internacional, lo que, como señalan autores como Nigel RODLEY⁶², tiene consecuencias distintas a su consideración como ilícito penal. En este segundo caso, la finalidad está más orientada a determinar la responsabilidad de las personas responsables, y en el primer supuesto, de lo que se trata es de determinar la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de sus obligaciones. Como vamos a ver en el desarrollo de esta tesis, en el caso del análisis de los casos de desaparición forzada de las víctimas saharauis, Marruecos ha evitado expresamente la investigación y persecución de las personas autoras de las desapariciones en la implementación de la IER, comisión de la verdad creada por el país alauí para la investigación y reparación a las víctimas de desaparición forzada y detención arbitraria, así como ha evitado de momento reconocer la competencia del CED para el examen de los casos individuales.

Por estas razones, consideramos que es necesario determinar el alcance que la ratificación de la CIPPDF por parte de Marruecos en Mayo de 2013 tiene para las víctimas de desaparición forzada, así como las obligaciones que derivan para el Estado de este hecho.

Al ratificar esta Convención, Marruecos asume las obligaciones de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad (art. 24.2), a la justicia (art. 12) y a la reparación (art. 24.4) de las víctimas de desaparición forzada, entendidas según el art. 24 como “la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

⁶² RODLEY, Nigel; POLLARD, Matt (2009) *Op. cit.*, p. 334.

Existe consenso en la doctrina al considerar que se opta por un concepto amplio de víctima que abarca no sólo a la persona que sufre directamente el acto de la desaparición, sino también sus familiares y aquellas personas que sufren un perjuicio directo por el hecho de la desaparición, abriendo así el concepto a las personas jurídicas⁶³. Esta cuestión será analizada en detalle en el epígrafe siguiente. No obstante, consideramos necesario señalar aquí que en lo que al aspecto subjetivo se refiere, resulta igualmente importante el análisis de aquellas personas que son consideradas como víctimas del delito, como aquellas que pueden ser consideradas autoras de la desaparición. En este sentido, la CIPPDF coloca la responsabilidad de la acción, tal y como hemos visto en la definición recogida en el artículo 2 a los Estados responsables de la misma. Sin embargo, este instrumento, además de la responsabilidad estatal, contempla aspectos de la responsabilidad individual de los perpetradores⁶⁴. Esta aproximación al ámbito *rationae personae* de la convención difiere del establecido en el ER (art. 7.2.i) que contempla la posibilidad de que este delito sea cometido por agentes de una organización política⁶⁵.

Además de las disposiciones normativas que regulan la desaparición forzada, una de las novedades introducidas por este instrumento que ha suscitado más polémica es la creación de un nuevo órgano: el CED (arts. 26-36). Oliver FROUVILLE analiza en profundidad el proceso desarrollado durante los trabajos preparatorios⁶⁶ para analizar la necesidad o no, y la utilidad de la creación de un nuevo organismo⁶⁷. El debate sobre el

⁶³ Véase a modo de ejemplo: MILIĆ, Tajtiana (2010) *Op. cit.*, p.52; CITRONI, Gabriela; SCOVAZZI, Tulio (2009) *Op. cit.*, p.102.

⁶⁴ Véase a modo de ejemplo: MILIĆ, Tajtiana (2010). *Op. cit.*, p.50 y PÉREZ LEON ACEVEDO, Juan Pablo (2007). *Op. cit.*, p. 369 al hilo del artículo del artículo 6.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Véase al efecto: E/CN.4/2003/71, Informe del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 12 de febrero de 2003.; E/CN.4/2004/59, Informe del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 23 de febrero de 2004; E/CN.4/2005/66, Informe del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 10 de marzo de 2005; y E/CN.4/2006/57, Informe del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2 de febrero de 2006.

⁶⁷ FROUVILLE, Olivier. (2014) “The Committee on Enforced Disappearances” en ALSTON, Philip (ed.) *The United Nations and Human Rights: a critical appraisal*, 2ª Ed, Oxford University Press, Oxford (pendiente de publicación. Disponible versión preliminar en la web del autor: http://www.frouville.org/Publications_files/FROUVILLE-CED-ALSTON.pdf Fecha de acceso: 30 Mayo de 2014.; OTT, Lisa (2011) *Enforced Disappearance in International Law*, Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland, pp. 214-218.

CED está ligado fundamentalmente a dos cuestiones: la existencia de otros organismos de derecho internacional con competencia para entender de la desaparición forzada⁶⁸, y a la competencia *ratione temporis* del comité.

Ambas cuestiones están interrelacionadas, ya que la limitación de la competencia temporal del comité está vinculada a la incentivación a los Estados a ratificar la CIPPDF así como la creación de dicho comité.

Como señala Olivier FROUVILLE, durante los trabajos preparatorios surgió el debate sobre la necesidad de la creación o no de un nuevo organismo, habida cuenta de la existencia de otros órganos, como el GTDFI o el Comité de Derechos Humanos (CCPR) que pueden entender de casos de desaparición forzada. El debate sobre la convivencia de estos organismos fue resuelto por Manfred NOVAK quien señaló que existían diferencias claras en la competencia geográfica y el mandato del GTDFI y el CED⁶⁹. En primer lugar, y en tanto y cuanto el estado de ratificaciones de la CIPPDF avanza lentamente, la competencia geográfica del CED se limitará a los Estados parte, mientras que el GTDFI tiene competencia universal⁷⁰. En segundo lugar, mientras que el mandato del CED es el control y la investigación, el GTDFI tiene un mandato “humanitario” focalizado en la localización de las víctimas⁷¹. Sin embargo, a pesar de estos argumentos, la necesidad de la creación de este nuevo organismo se prolongó hasta el final de los trabajos preparatorios, cuando se debilitaron los argumentos en contra de la creación del nuevo comité y se reforzaron los argumentos a favor⁷². Además la cooperación y coordinación entre los distintos organismos existentes se garantiza por el artículo 28:

“1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

⁶⁸ CITRONI, Gabriella; BIANCHI, Maria Giovanna (2012) “The Committee on Enforced Disappearances: Challenges Ahead”, *Diritti umani e diritto internazionale*. Vol. 1, p. 127.

⁶⁹ E/CN.4/2003/71 Informe del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 12 de febrero de 2003, párr. 32.

⁷⁰ FROUVILLE, Olivier (2014) *Op. cit.*, p.4.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Entre los argumentos a favor argüidos se mencionó la saturación del CDH, y el coste parecido de la creación de este nuevo órgano respecto de la ampliación del CDH a través de la creación de un subcomité. *Ídem*, p. 5.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas”.

Pero la solución alcanzada para zanjar este debate ha suscitado, cuando menos, disparidad de opiniones⁷³, ya que la CIPPDF contempla la posibilidad de revisar la necesidad del CED (art.27):

“Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención”.

La cuestión de la competencia *ratione temporis* del CED es la segunda de las cuestiones mencionadas, y, sin duda, la que más controversia ha suscitado. Según el artículo 35 de la CIPPDF, el Comité sólo podrá entender de “las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención”.

Habida cuenta de la naturaleza continuada de la desaparición forzada⁷⁴, la interpretación de esta disposición ha suscitado tal polémica, que ha sido necesario que el propio CED se pronuncie al respecto⁷⁵, clarificando que “está limitado por el artículo 35” a conocer únicamente de aquellos casos individuales que “comenzaron después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte”⁷⁶. Esta limitación de la competencia del Comité parece reducir sus posibilidades de actuación, de tal manera que solamente se justificaría su redacción en aras de incentivar la ratificación de la CIPPDF⁷⁷. No

⁷³ Así, para autores como FROUVILLE este artículo convierte al CED en un organismo “precario” (*Ídem*, p.6) y para PELAYO MOLLER esta disposición supone un “futuro incierto para la convención”, (PELAYO MOLLER, Carlos María (2012) *Op. cit.*, p. 69). Por el contrario, para autores como CHINCHÓN ÁLVAREZ, la “precariedad” de este organismo es meramente “potencial” (CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2013) “El Comité contra la Desaparición Forzada: primeros pasos, retos y solución”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Vol. 21, p. 227.

⁷⁴ Según el GTDF, “la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional” (artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, resolución 56/83 de la Asamblea General, art. 14, párr. 2)” E/CN.4/1996/38, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. *Compilación de Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones de 15 de enero de 1996*, p. 39; DIJKSTRA, Petra; KLANN, Helen; RUIMSCHOTEL, Rosa; y WINKOOP, Myrthe (2002) *Op. cit.*, p.52.

⁷⁵ Statement on the *ratione temporis* element in the review of reports submitted by states parties under the international convention for the protection of all persons from enforced disappearance. CED/STA/5/21439 (2013) Statement on the *ratione temporis* element in the review of reports submitted by states parties under the international convention for the protection of all persons from enforced disappearance.

⁷⁶ Traducción propia: “The Committee is bound by Article 35 in the exercise of its competence and cannot adjudicate individual cases concerning enforced disappearances as such which commenced before the entry into force of the Convention for the State concerned”.

⁷⁷ FROUVILLE, Olivier (2014) *Op. cit.*, p. 9.

obstante, aunque parece clara la limitación competencial del CED, coincidimos con Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ en considerar que “equiparar la competencia del CED con la aplicación temporal de la convención es un error”⁷⁸. En nuestra opinión, la limitación de la competencia del CED no exime a los Estados parte de las obligaciones contenidas en la parte dispositiva de la CIPPDF (la primera parte), entre las que se encuentran el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas, el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y la obligación de los Estados de investigar los casos de desaparición forzada.

Además, el CED cuenta con otras funciones, además de la cuasi-jurisprudencial de recibir quejas individuales, como la revisión de los informes nacionales que cada Estado parte debe enviar en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la convención (art. 29), las comunicaciones de otro Estado parte (art.32), o las visitas *in situ* (art.33)⁷⁹. Concretamente, esta forma de proceder a través de las visitas *in loco* es en cierto modo más intrusiva, sin que exista la necesidad de que sean originadas por denuncias de casos de desaparición forzada (cuestión que sí es necesaria en los organismos de otros instrumentos específicos como el Comité contra la tortura –CAT en sus siglas en inglés), sino que únicamente es necesario “que el CED reciba información fiable de que el Estado parte está violando seriamente las disposiciones de la convención” (art. 33), debiendo únicamente notificar por escrito la visita.

Afirma el mismo autor que la finalidad del comité es también “ayudar a los Estados parte a cumplir sus obligaciones”, según se establece en el art. 56 del Reglamento de funcionamiento del CED, y que si la aplicación temporal de la convención equivaliera a la competencia *ratione temporis* del Comité, éste no debería haberse pronunciado como lo ha hecho en sus observaciones a algunos de los Informes ya presentados por países como Uruguay o España, recordándoles el carácter continuado de la desaparición forzada y las obligaciones derivadas de la CIPPDF⁸⁰.

En cualquier caso, como ya hemos mencionado al tratar de la polémica en su creación, existen otros órganos con competencia para entender sobre la desaparición forzada, como el CCPR, el GTDFI, la Sub-comisión para la promoción y protección de los

⁷⁸ CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2013) *Op. cit.*, p. 238.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 228.

⁸⁰ *Ídem*, pp.237-238.

Derechos humanos, el relator especial para la promoción de la verdad, justicia y reparación⁸¹, o los mecanismos regionales⁸².

En relación al contexto que nos ocupa, consideramos necesario aclarar el alcance de la CIPPDF en relación a dos cuestiones particulares: en primer lugar, es necesario determinar si las obligaciones internacionales derivadas de la entrada en vigor de la Convención para Marruecos afectan también al territorio del Sahara Occidental. Esta cuestión está directamente relacionada con el debate existente en torno a la autonomía o dependencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos frente al Derecho Internacional general. En este sentido, entendemos que de acuerdo con lo estipulado por la *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*⁸³, y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre violaciones de derechos humanos cometidas en territorio extranjero⁸⁴, y concretamente en el caso de *Chipre c. Turquía*⁸⁵, existen argumentos suficientes para sostener la aplicabilidad de la Convención en el territorio del Sahara occidental. Efectivamente, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) estableció claramente que aunque las obligaciones de los Estados afectan al territorio sobre el que tienen jurisdicción, en ocasiones esta jurisdicción puede ejercerse fuera del territorio nacional, como en el caso de los territorios ocupados⁸⁶. Esta opinión ha sido reforzada por el CCPR en dos ocasiones al examinar los informes periódicos de Israel, como señala la propia *Opinión Consultiva*⁸⁷. En el caso de la jurisprudencia del TEDH, en

⁸¹ A/HRC/RES/18/7, Resolución del Consejo de Derechos Humanos para el nombramiento del Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de 13 de octubre de 2011.

⁸² Véase al efecto: GENOVESE, Cristina; VAN DER WILT, Harmen G. (2014) "Fighting impunity of enforced disappearances through a regional model". *Amsterdam Law Forum*, Vol. 6, Nº. 1, pp. 4-22. Para el caso africano: AFRICAN COMMISSION (2008) "Concluding Observations on the 3rd and 4th Combined Periodic Reports of the Peoples Democratic Republic of Algeria" Mayo 2008. Disponible en: http://www.achpr.org/files/sessions/42nd/conc-obs/3rd-4th-20012006/achpr42_conc_staterep34_2007_algeria_eng.pdf. Fecha de acceso: 23 de julio de 2014.

⁸³ Asunto de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, *CIJ Recueil* 2004

⁸⁴ Concretamente ver: *Loizidou c. Turquía*, nº 15318/89 de 18 diciembre 1996; y *Ilascu c. Moldavia* nº 48787/99 y 8 de julio de 2004. Sobre la jurisprudencia del TEDH sobre los conflictos armados y el control/ocupación de territorio extranjero véase: ABRISKETA URIARTE, Joana (2012) "Los problemas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para aplicar el Derecho Internacional Humanitario", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 16, Nº 43, pp. 875-899.

⁸⁵ *Cyprus v. Turkey* nº. 25781/94, de 10 de mayo de 2001.

⁸⁶ Asunto de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, *CIJ Recueil* 2004, párr. 110-112.

⁸⁷ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Israel, 18 de agosto de 1998, CCPR/C/79/Add. 93 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Israel, 18 de agosto de 1998, párr. 10; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Israel. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Segundo informe

distintas sentencias, pero particularmente en la relativa a la desaparición de 1.491 chipriotas durante la invasión del Norte de la isla por parte de Turquía, la instancia europea ha empleado el criterio del control del territorio para determinar la responsabilidad del Estado turco. Así el TEDH afirma que Turquía “teniendo el control efectivo global” sobre el territorio chipriota, “su responsabilidad no puede estar limitada a los actos de los soldados”⁸⁸. En el caso que nos ocupa, desde que Mauritania firmara el acuerdo de paz con el Frente POLISARIO en 1979, Marruecos ha ejercido el control efectivo del territorio del Sahara occidental, como se refleja en la construcción de los muros defensivos, la explotación de los recursos naturales o incluso la realización de elecciones municipales⁸⁹.

En segundo lugar, el conflicto del Sahara Occidental es un conflicto que sigue vigente, y que se mantiene latente desde la firma del alto el fuego en 1991. Sin entrar a justificar aquí a utilización de un enfoque de JTr en un contexto en el que aún no se ha producido la transición política ni el fin definitivo del conflicto armado, cuestión que abordaremos en detalle más adelante, entendemos que es necesario analizar el alcance de las obligaciones de los Estados respecto de la desaparición forzada en contextos de conflicto, ya sea interno, como los casos de Latinoamérica de mediados del siglo XX, o conflictos internacionales, como el de Timor Oriental.

Las obligaciones de los Estados durante conflictos armados internacionales están reguladas por el DIH, concretamente por los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y el Protocolo Adicional I de 8 de junio de 1977. Estos instrumentos contienen abundantes disposiciones que están ligadas a la protección de las personas frente a la desaparición forzada, como los artículos 16 y 17 de I Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, los artículos 19 y 20 del II Convenio de Ginebra, relativos al registro y la transmisión de datos, y a los servicios de tumbas, el Título V del III Convenio de Ginebra, relativo a la Oficina de Información y Sociedades de Socorro, la Sección V relativa a las Oficinas y Agencia Central de Informaciones del IV Convenio

periódico de Israel, 21 de agosto de 2003, documento de la ONU CCPR/CO/78/ISR, párr. 11. Observaciones finales disponibles en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=ISR&Lang=SP

Citado en Asunto de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, CIJ Recueil 2004, párr. 110.

⁸⁸ *Cyprus v. Turkey* n° 25781/94, Op. cit., párrs. 74-76.

⁸⁹ SOROETA LICERAS, Juan (2003) “La violación de los Derechos Humanos en los territorios ocupados del Sáhara Occidental: especial referencia a los mecanismos de control que ofrece el Derecho Internacional para su persecución”, *El Vuelo de Icaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, N° 4, p.10.

de Ginebra, o el artículo 33 del Protocolo Adicional I que contempla el derecho de los familiares a la información sobre las circunstancias de la desaparición de las personas.

El desarrollo de las obligaciones de los Estados en los conflictos internos es menor, sobre todo por las reticencias de éstos a la regulación por parte del derecho internacional de situaciones que se dan dentro del territorio bajo su jurisdicción.

En cualquier caso, al ser el conflicto del Sahara Occidental un conflicto internacional derivado de un proceso descolonizador inconcluso, no cabe duda de que existe la obligación para los Estados, concretamente para Marruecos, de respetar las disposiciones del DIH que protegen a las personas frente a la desaparición forzada.

Es una cuestión distinta si los mecanismos de JTr son los más adecuados para aplicarse a un contexto en el que el conflicto permanece activo, a pesar del alto el fuego. Este asunto lo analizaremos en los epígrafes siguientes, después de indicar la relación existente entre estas nuevas formas de justicia y la protección a las víctimas de desaparición forzada.

1.2. APLICACIÓN DE LOS ENFOQUES DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

1.2.1. Justicia Reparadora vs Justicia Transicional

1.2.1.1. Protagonismo de las víctimas. Las víctimas de las violaciones de derechos humanos en el centro del proyecto. Evolución del tratamiento de las víctimas en el Derecho Internacional

Recientemente se ha despertado un creciente interés en enfoques de justicia reparadores que se contraponen a una visión tradicional de los sistemas penales y judiciales. Estas visiones alternativas son potencialmente efectivas para enfrentar inequidades y disfunciones de los sistemas tradicionales⁹⁰. Nos referimos principalmente a la Justicia Reparadora o Restaurativa (JRe) y a la JTr. A pesar de que, como veremos posteriormente, ambos enfoques o paradigmas presentan algunas coincidencias y

⁹⁰ UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula (2005) “Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades”, en RETTBERG, Angélica *Entre el perdón y el paredón: Preguntas y dilemas de la Justicia Transicional*, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Bogotá, p. 212.

complementariedades, y comparten una trayectoria breve, pero notoria, no tienen un origen común ni son equivalentes.

En ambos casos se hace referencia a ellos en las publicaciones más recientes sobre transiciones políticas y procesos penales⁹¹, e incluso se han creado organizaciones internacionales que los utilizan como base teórica y metodológica⁹².

Para poder definir cuáles son las convergencias y complementariedades de ambos conceptos que interesan en esta tesis doctoral, consideramos pertinente realizar una breve descripción del origen, evolución y características de éstos.

A) Justicia Reparadora/restaurativa. Origen y evolución.

La JRe, tiene sus orígenes en experiencias de comunidades indígenas, y en fundamentos de tradiciones religiosas como la judeo-cristiana⁹³. Surgió como un paradigma alternativo al sistema penal punitivo tradicional. Este concepto busca involucrar a las partes en conflicto y restablecer la dignidad de las personas y la equidad social. Naciones Unidas, a través de la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC), entiende la JRe como un proceso “para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto”; y como una “metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad.”⁹⁴.

⁹¹ Véase por ejemplo: RIVAS PALA, Pedro (2011) “Perdón, derecho y política. Consideraciones a propósito de la truth and reconciliation commission”, *ISONOMÍA* N° 34 / Abril, pp. 31-53; CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2007) *Derecho Internacional y transiciones hacia la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*, Ediciones Parthenon, Madrid; LEFRANC, Sandrine (2004) *Políticas de perdón*, Ediciones Cátedra; Universidad de Valencia, Madrid; GONZÁLEZ ZAPATA, Julio (2009) “La justicia transicional o la relegitimación del derecho penal”, *Estudios Políticos*, N° 31, julio-diciembre, Medellín, pp. 23-42.

⁹² En este sentido, en el campo de la Justicia Transicional destaca el International Centre for Transitional Justice (ICTJ) www.ictj.org; El Fondo de Justicia Transicional y Convivencia (http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?apc=a-a020031--&x=51704#.U6L3Z_1_tIE); African Transitional Justice Research Network (<http://www.transitionaljustice.org.za/>); Strategic Choices in the Design of Truth Commissions (Harvard Law School) (<http://www.truthcommission.org/>). En el ámbito de la JRe destacan por ejemplo: Prison Fellowship International (https://www.prisonfellowship.org/splash/fye2/?redirect_to=https%3A//www.prisonfellowship.org/) o el Centre for Justice and Reconciliation (www.pfjcjr.org); y Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) <http://www.conamaj.go.cr/>.

⁹³ TEITEL, Ruth (2003) “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, pp. 69-94.

⁹⁴ UNODC (2006) *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Servicio de publicaciones de Naciones Unidas, Viena, p. 6.

La JRe es vista hoy en día tanto como una tendencia jurídica actual, como como una experiencia alternativa de respuesta judicial. Se trata de un enfoque dentro de los campos de la victimología y criminología que ha ido creciendo en relevancia desde la década de los años setenta, pero que, como acabamos de mencionar, se remonta en sus orígenes a prácticas de las sociedades indígenas pre-modernas⁹⁵.

Los precursores de la JRe como tendencia jurídica actual son, según Michael TONRY, principalmente cuatro autores: Albert EGLASH, Howard ZEHR, Randy BARNETT y Nils CHRISTIE⁹⁶. Albert EGLASH fue el precursor del término, empleándolo por primera vez en 1977⁹⁷ y definiéndolo como una “técnica creativa de restitución” en contraste con la justicia retributiva/distributiva. La concepción actual del término se aleja ligeramente de su formulación inicial, pero sigue manteniendo la esencia de la importancia de la reparación y la restitución a las víctimas.

La propuesta de Randy BARNETT pone el foco en la creación de un nuevo paradigma más centrado en la dimensión “doméstica” o “entre individuos” que contra una comunidad⁹⁸. En cualquier caso, este autor se muestra contrario al castigo, entendido como el tradicional castigo punitivo y propone, a cambio, lo que él denomina “restitución pura”, equiparando reparación y restitución con la compensación económica⁹⁹.

La obra de Howard ZEHR¹⁰⁰ se considera como una de las publicaciones más influyentes en este campo. Su posicionamiento se acerca bastante al de Randy BARNETT, pero se centra más en la dimensión de la justicia y la reparación que en la del crimen en sí, con una evidente influencia de la concepción judeo-cristiana de la justicia¹⁰¹.

Por último, Nils CHRISTIE pone el énfasis, según Michael TONRY¹⁰², en los procesos y procedimientos de la justicia, basándose en mecanismos de justicia restaurativa

⁹⁵ HILL, Frank D. (2008) “Restorative justice: Sketching a new legal discourse”. *IJPS*, Vol. 4, p. 51.

⁹⁶ TONRY, Michael (2011) *The Oxford Handbook of Crime and Criminal Justice*, Oxford University press, Nueva York, pp. 221 y ss.

⁹⁷ EGLASH, Albert (1977) “Beyond Restitution: creative restitution”, en HUDSON, Joe; GALAWAY, Burt (1977) *Restitution in Criminal Justice*, MA, Lexington. Citado por TONRY, Michael (2011) *Ibidem*.
⁹⁸ *Ibidem*, p. 222.

⁹⁹ BARNETT, Randy; HAGEL, Joe (1977) *Assesing the criminal: restitution, Retribution and Legal Process*, MA Ballinger, Cambridge, p. 296.

¹⁰⁰ ZEHR, Howard (1990) *Changing Lenses: a new focus for crime and justice*, Herald Presses, Scottdale, PA.

¹⁰¹ TONRY, Michael (2011) *Op. cit.*, p. 224.

¹⁰² *Ibidem*.

tradicionales de tribus indígenas africanas. Recalca la importancia de que estos procesos sean apropiados por los protagonistas, y de que sean concebidos como una oportunidad para la sociedad para participar en la resolución de los conflictos¹⁰³. De este modo, pone en alza el protagonismo de las víctimas, convirtiéndose este enfoque en una de las principales características de la JRe tal y como la entendemos hoy.

La concepción de la JRe como una experiencia judicial adicional se remonta a las iniciativas de JRe en la década de los setenta en Canadá y EEUU, en las que, por primera vez, como destaca Howard ZEHR¹⁰⁴, se iniciaron procesos de mediación entre víctima e infractor (*Victim Offender mediation process*), en los que se ponía en contacto a agresor y agredido para encontrar la mejor manera de la restitución. Posteriormente, estas prácticas judiciales dieron un paso más, y no sólo se buscaba el diálogo entre las partes para la reparación del daño, sino la reconciliación entre ambos (*Victim Offernder Reconciliation Process*).

De lo expuesto hasta ahora se desprenden tres ideas fundamentales de este enfoque: por un lado la importancia que la JRe da al encuentro entre las partes; por otro lado la importancia de la reparación del daño y la restitución; y por último la transformación de las relaciones sociales. Como sostiene Rodrigo UPRIMNY, este enfoque, al enfatizar la importancia de los mecanismos a través de los cuales el victimario comprende las repercusiones de su acto y reconoce su responsabilidad, rompe con el paradigma tradicional de una justicia redistributiva centrada en el castigo y pone el foco en el futuro de las relaciones entre víctima-victimario y en el seno de la comunidad¹⁰⁵. Esta centralidad de las víctimas en el proceso será rescatada más adelante cuando se analicen las convergencias y divergencias entre JRe y JTr.

Autores como Tom CAVANAGH han definido este concepto como el enfoque centrado en “reparar y curar el daño como resultado de un conflicto o cualquier ofensa, partiendo de validar la historia de la personal o personas que han sido dañadas”¹⁰⁶. Para otros autores como Tony MARSHALL la JRe “es un proceso en el que las partes que tienen

¹⁰³ CHRISTIE, Nils (1977) “Conflicts as property”, *British Journal of Criminology*, Vol. 17, N. 2, pp. 1-8.

¹⁰⁴ ZEHR, Howard (1990) *Op. cit.*, pp. 158 y ss. Véase también: PEACHEY, Dean (1989) “The Kitchener Experiment”, in WRIGHT, Martin and GALAWAY, Burt (eds.) *Mediation and Criminal Justice: Victims, Community, and Offenders*, Sage Publications, Newbury Park, CA, pp.14-16.

¹⁰⁵ UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula (2005) *Op. cit.*, p.218.

¹⁰⁶ CAVANAGH, Tom (2003) *Restorative Justice, Healing the effects of Crime*. Disponible en: <http://www.restorativejustice.com/index.html>. Fecha de acceso: 25 de julio de 2014.

que ver con un acto perjudicial deciden colectivamente cómo van a abordar las consecuencias del acto y sus implicaciones de cara al futuro”¹⁰⁷.

De las numerosas publicaciones que existen en torno a esta visión alternativa de la justicia se desprenden una serie de principios y medidas propias de la JRe.

Según David VAN NESS los principios que sientan las bases de la JRe son: i) el trabajo para restituir el perjuicio causado al estado previo a la ofensa; ii) la participación de las partes en el proceso; iii) la responsabilidad del Estado en el mantenimiento del orden público y la paz social¹⁰⁸. Otros autores como Ron CLAASSEN, sin embargo, identifican hasta seis principios, pero las ideas fundamentales previamente mencionadas (encuentro, reparación y transformación) permanecen en el núcleo de ellos¹⁰⁹. Como medidas clásicas de la JRe destacan la mediación, las juntas de reparación, los diálogos de grupos familiares o los programas de restitución¹¹⁰.

Desde el punto de vista de la equidad de género, según Kathleen DALY y Julie STUBBS¹¹¹, quienes realizan un exhaustivo mapeo de la vinculación de la justicia y el género, el compromiso del feminismo con la JRe es relativamente reciente. Señalan que existe un escepticismo generalizado en torno a la potencialidad de este nuevo enfoque para las mujeres, aunque la constante evolución de esta nueva forma de justicia puede abrir nuevas posibilidades para las mujeres. Las principales amenazas de esta forma alternativa de justicia se encuentran en los problemas de seguridad que pueden acarrear los procesos de diálogo para ellas, sobre todo en contextos de violencia doméstica, los roles de poder que pueden condicionar el proceso, y los condicionamientos de la sociedad¹¹². Como principal ventaja de este enfoque Jonh BRAITHWAITE y Kathleen

¹⁰⁷ MARSHALL, Tony (1999) *Restorative Justice: An Overview*, Home Office. Research Development and Statistics Directorate. Londres, UK. Disponible en: <http://www.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs/occ-resjus.pdf> Fecha de acceso: 25 de Julio de 2014.

¹⁰⁸ VAN NESS, David (2006) *RJ City Final Report*, Centre for Justice and Reconciliation, Prison Fellowship International, Washington DC, Disponible en [http://www.rjcity.org/the-project/documents/Phase 1 Final Report 28-12-06.doc](http://www.rjcity.org/the-project/documents/Phase%201%20Final%20Report%2028-12-06.doc) Fecha de acceso: 26 de junio de 2014.

¹⁰⁹ Ron CLAASSEN formuló sus principios de la JRe en mayo de 1995 y fueron revisados en 1996 ante la Alianza de Naciones Unidas de ONGs que trabajaban en el campo de la JRe. Están disponibles en la página web del Centro de Estudios de Paz y resolución de Conflictos de Fresno: <http://peace.fresno.edu/docs/rjprinc.html>. Fecha de acceso: 26 de junio de 2014.

¹¹⁰ UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula (2005) *Op. cit.*, p.218.

¹¹¹ DALY, Kathleen; STUBBS, Julie (2006) “Feminist engagement with restorative justice”, *Theoretical Criminology*, Vol. 10, Nº1, p. 22.

¹¹² *Ibidem*.

DALY identifican la participación de las víctimas y la asunción de responsabilidad por parte del ofensor¹¹³.

De lo hasta aquí expuesto podemos deducir que este enfoque parece más adecuado para la solución de pequeños conflictos o delitos menores, pero difícilmente aplicable a contextos en los que se producen graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la JRe estuvo presente en un contexto transicional y donde se habían producido graves delitos como fue el Apartheid sudafricano. A pesar de que los resultados de esta aplicación, como recoge Rodrigo UPRIMNY no han sido tratados de manera homogénea por la doctrina¹¹⁴, es común que ambos términos se utilicen asociados, principalmente por el protagonismo que los dos enfoques conceden a los derechos de las víctimas a conocer la verdad y a que les sea reparado el daño. No obstante, coincidimos con este autor y Paula SAFFON en considerar que, si bien ambos enfoques pueden ser complementarios, en ningún caso puede la JRe sustituir a la JTr.

B) Justicia Transicional. Origen y evolución.

La JTr, tal y como la definen Rodrigo UPRIMNY y Paula SAFFON, se refiere a aquellos procesos de transición después de un conflicto o situación de graves violaciones de derechos humanos a través de los que realizan profundas transformaciones del orden social y político y que “se enfrentan a la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia”¹¹⁵. Naciones Unidas ha acuñado su propia definición de JTr. Así en el informe del SG al Consejo de Seguridad “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”¹¹⁶ la define como:

“la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.

¹¹³ DALY, Kathleen; BRAITHWAITE, John (1994) “Masculinities, Violence and Communitarian Control”, en NEWBURN, Tim; STANKO, Elizabeth (eds.) *Just boys doing business? Men, masculinities, and crime*, Routledge, Londres, pp. 189-213.

¹¹⁴ UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula (2005), *Op. cit.*, p.218.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ S/ 2004/616 de 23 de agosto de 2004. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.

El comienzo de este concepto así entendido tiene un origen eminentemente práctico, en el que la innovación se produce no en la formulación conceptual, ni en las herramientas que emplea, sino en la forma de aplicación¹¹⁷.

Ruth TEITEL en su *Genealogía de la Justicia Transicional* ubica el origen de la JTr en la Primera Guerra Mundial, aunque no fue hasta después de 1945 que esta nueva aproximación a la justicia se extendió a nivel internacional¹¹⁸. Esta autora distingue tres fases en el desarrollo de la JTr:

a) Fase I: La JTr de Posguerra. Esta primera fase se caracterizó por la cooperación entre Estados, por procesos por crímenes de guerra y sanciones¹¹⁹. Para autores como Rodrigo UPRIMNY y Paula SAFFON, por el contrario, estas experiencias lo son de justicia estrictamente retributiva, ya que se aplicó el derecho con rigor¹²⁰.

b) Fase II: La JTr de la posguerra fría. Esta segunda fase estuvo vinculada a una etapa de “democratización acelerada y fragmentación política”¹²¹ que fue etiquetada por autores como Samuel HUNTINGTON como la “tercera ola” de las transiciones¹²². Esta segunda fase coincidió con el final de las dictaduras militares en Latinoamérica, y la JTr que se vincula a este periodo está ligada a la “reconstrucción nacional”¹²³, en un claro acercamiento a procesos más locales, en contraste con el enfoque de la primera fase, claramente más transnacional.

c) Fase III: Estado estable de la JTr. Iniciada a finales del s. XX, esta última fase, en la que aún nos encontramos, se caracteriza por la consolidación del paradigma en condiciones de alto grado de violencia e inestabilidad política.

Según Pablo DE GREIFF existen dos características del contexto de surgimiento de la JTr: la aplicación de ésta en países y contextos con alto nivel de institucionalización tanto vertical como horizontal; y la adaptación de las medidas de JTr aplicadas como

¹¹⁷ De GREIFF, Pablo (2011) “Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional”, Anuario de Derechos Humanos, N°7, Universidad de Chile, p. 18.

¹¹⁸ TEITEL, Ruth G. (2003) *Op.cit.*, pp. 69 y ss.

¹¹⁹ *Ibidem*, p.72.

¹²⁰ UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula (2005) *Op. cit.*, p. 219.

¹²¹ *Ídem*.

¹²² Samuel HUNTINGTON ubica el comienzo de esta “tercera ola” en la “Revolución de los Claveles” portuguesa que marcó el inicio de un periodo de democratización que según este autor se prolongó hasta la década de los 90 y que sigue a dos “olas” anteriores (Primera ola de democratización: 1828-1926 caracterizada por las revoluciones francesa y americanas; y Segunda ola de democratización: 1943-1962; con el final de la Segunda Guerra Mundial) que fueron contestadas por respectivas “inversiones” de democratización. HUNTINGTON, Samuel. (1991) *The third wave: democratization in the late twentieth century*, Oklahoma, Norman, pp. 3-31.

¹²³ TEITEL, Ruth G. (2003) *Op. cit.*, p.72.

respuesta a determinado tipo de violaciones de derechos humanos para saldar déficits de justicia entendida como rendición de cuentas (*accountability*)¹²⁴. Sin embargo, según la genealogía expuesta de Ruth TEITEL, estas características serían propias de la segunda fase de gestación del nuevo paradigma, y no del paradigma en sí. Para Rodrigo UPRIMNY y Paula SAFFON, por el contrario, los procesos de JTr se caracterizan en su mayoría, por negociaciones políticas entre las partes para el logro de acuerdos políticos que permitan el tránsito de un orden político y social a otro, y se rigen, además por los cánones de justicia impuestos por el orden internacional de castigo a los autores de graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad para la protección de las víctimas¹²⁵. En opinión de estos autores es difícil mantener el equilibrio entre el castigo a los culpables según estos estándares internacionales de justicia, y las concesiones que hay que realizar para que se produzcan efectivamente los procesos de transición sin que esta solución implique impunidad y sea posible alcanzar una paz sostenible. Por tanto, para estos autores la característica principal de este nuevo paradigma radica en la búsqueda de ese equilibrio.

En su relativamente corta andadura, esta nueva concepción de la justicia ha conseguido para Pablo DE GREIFF dos logros importantes¹²⁶: su consolidación como disciplina y su normalización. La consolidación de la disciplina se plasma en evidencias tales como la existencia de instituciones consagradas a este nuevo paradigma¹²⁷, oficinas *ad hoc* en instituciones multilaterales¹²⁸, documentos internacionales¹²⁹, revistas académicas

¹²⁴ DE GREIFF, Pablo (2011) *Op. cit.*, p. 18.

¹²⁵ UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula (2005) *Op. cit.*, p. 218.

¹²⁶ DE GREIFF, Pablo (2011) *Op. cit.*, pp. 18-20.

¹²⁷ Como ya hemos mencionado, en el ámbito de la JTr se han especializado numerosas organizaciones, destacando la ICTJ (www.ictj.org).

¹²⁸ Desde el punto de vista del sistema de Naciones Unidas y las organizaciones multilaterales destaca el nombramiento en 2012 de Pablo DE GREIFF como relator especial para la promoción de la verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición. A/HRC/RES/18/7 (<http://www.ohchr.org/EN/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/Index.aspx> Fecha de acceso: 12 de abril de 2014)

¹²⁹ Además de las numerosas publicaciones existentes sobre la JTr, destaca la existencia de documentos como: S/ 2004/616 de 23 de agosto de 2004. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, *Op. cit.*; A/Res 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; o el *Manual de Justicia para las víctimas*. En Mayo de 1996, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, en su quinta sesión, adoptó la resolución de desarrollar un manual o manuales sobre el uso y aplicación de la Declaración (Resolución del Consejo Económico y Social 1996/14). El Manual sobre Justicia para las Víctimas fue elaborado en respuesta a esa resolución.

especializadas¹³⁰ y “especialistas” académicos en la materia. Para DE GREIFF una prueba de la consolidación de la disciplina es la superación de las “tendencias centrífugas” propias de un paradigma interdisciplinar, y que queda evidenciada en el informe del SG de 2004¹³¹. En cuanto a la normalización, para este autor, ésta queda probada en el empleo de las distintas medidas de JTr en situaciones de transición política de manera generalizada, tanto por actores internacionales, como nacionales y locales, aunque no de manera uniforme, así como la inclusión de estas medidas en las grandes organizaciones de derechos humanos, como AI o HRW¹³². De este modo se produce para el mismo autor una influencia bidireccional entre los campos de la JTr y el de los Derechos humanos, con la evidente ventaja de la expansión de este último¹³³.

No obstante, no son sólo logros los identificados por este autor, sino que observa también algunos de los retos pendientes de la JTr. En este sentido, distingue entre los retos internos o inherentes al concepto de JTr y los retos externos. Desde el punto de vista interno, todos los retos identificados están relacionados de una u otra forma con la coherencia del enfoque: el riesgo de fragmentación por el éxito diferencial de medidas concretas y por la división de tareas; el diseño de una secuencia adecuada de implementación de las medidas de JTr; y la ampliación progresiva de la agenda de la JTr, particularmente a contextos “sin transición”, lo cual, en opinión del autor va en contra de las características inherentes al contexto de surgimiento de este “concepto”¹³⁴. Desde el punto de vista externo, los retos a los que se enfrenta la JTr se relacionan con lo que él denomina “nuevo tipo de desarrollismo” de la arquitectura internacional de los derechos humanos y el surgimiento de una nueva filantropía (*entrepreneurial philanthropy*) propia de la influencia de los enfoques economicistas y de una orientación a resultados frente a una orientación a la justicia propia de la segunda fase de la JTr (Posguerra fría)¹³⁵. No obstante, para autores como Felipe GÓMEZ ISA, la rápida evolución del campo explica que sus medidas y herramientas puedan emplearse en contextos distintos, evidenciando la versatilidad de la JTr¹³⁶. En segundo lugar, la

¹³⁰ La *International Journal of Transitional Justice* publica artículos de alta calidad y *peer reviewed* sobre la material desde 2007 <http://ijtj.oxfordjournals.org/>

¹³¹ *Op. cit.*, DE GREIFF, Pablo (2011) *Op. cit.* p. 19.

¹³² *Ibidem*, p. 20.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ *Ídem*, p.26.

¹³⁵ *Ídem*, p. 22.

¹³⁶ GÓMEZ ISA, Felipe (2012) “Challenges for Transitional Justice in context of non transition” en MIHR, Anja, *Rule of Law and transitional Justice, towards a triangular learning. The Case of Colombia*, EIUC, Venecia, p. 26.

“juventud” de este nuevo enfoque o paradigma dificulta la medición de su impacto, aspecto crucial en la sociedad internacional contemporánea. A pesar de la juventud del campo ya se han diferenciado, según Edward NEWMAN dos aproximaciones a la JTr: el denominado “enfoque de Derechos humanos” y el “enfoque comunitario”¹³⁷. Mientras que el primero está centrado en la responsabilidad y la rendición de cuentas individual, el segundo se enfoca en la necesidad de la reconciliación y la cohesión social. Esta diferente aproximación puede afectar, como veremos más adelante a las confluencias y disidencias entre JTr y JRe.

Para hacer frente a los retos mencionados, Pablo DE GREIFF propone un desarrollo normativo de la JTr. En esto coinciden también otros autores como José ZALAQUETT¹³⁸ o Felipe GÓMEZ ISA, quien afirma que el “éxito epistémico” del campo de la JTr contrasta con su desarrollo teórico, impidiendo así hablar de un nuevo paradigma conceptual¹³⁹. De este modo, DE GREIFF propone su propio intento de normativización de la JTr, basado en su fin último (promover la justicia) y el fortalecimiento de la norma de derecho democrática a través de sus fines “mediatos” (el reconocimiento a las víctimas y la confianza cívica)¹⁴⁰. Para ZALAQUETT existen una serie de factores que deben de ser tenidos en cuenta para la formulación de un marco conceptual y normativo de análisis de los procesos de JTr, como el tratamiento de la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación como dilema de ética política o la necesidad de buscar un sistema normativo que guíe estos procesos teniendo en cuenta que dichas transiciones son procesos cambiantes en los que es muy importante analizar los componentes propios de cada proceso¹⁴¹.

De lo expuesto hasta ahora podemos deducir una estrecha relación entre el campo de los derechos humanos y la JTr. De hecho, esta relación se remonta a los orígenes mismos de este nuevo campo, cuando el movimiento en pro de los derechos humanos exigía a los gobiernos el respeto de normas mínimas humanitarias surgidas en el periodo de posguerra¹⁴². Esta exigencia dio paso a un modelo ético, basado precisamente en esa

¹³⁷ NEWMAN, Edward (2002) “Transitional Justice: The Impact of Transitional Norms and the UN” *International Peacekeeping*, Vol. 9, N° 2, pp.31-50

¹³⁸ ZALAQUETT, José (1998) “Procesos de transición a la democracia y políticas de derechos humanos en América Latina” en *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, p.111.

¹³⁹ GÓMEZ ISA, Felipe (2012) *Op. cit.*, p.26.

¹⁴⁰ DE GREIFF, Pablo (2011) *Op. cit.*, p.27.

¹⁴¹ ZALAQUETT, José (1998) *Op. cit.*, pp.111-112.

¹⁴² *Ibidem* p.109.

defensa, que posteriormente sirvió como marco valorativo de referencia. Este marco valorativo basado en la defensa de los derechos humanos abogaba principalmente por la defensa de estos derechos, vinculada a la obligación negativa del Estado (obligación de no lesionar estos derechos) relacionada estrechamente, según José ZALAUQUETT, con la voluntad política de respetarlos¹⁴³. Sin embargo, la innovación de la JTr para este autor implica que para que se den procesos de verdad y reparación, tiene que darse el salto de la voluntad política de respetar estos derechos, a la viabilidad política, que se transforma en una obligación positiva para el Estado (obligación de justicia y reparación).

Podemos observar pues una clara vinculación entre el campo emergente de la JTr y el campo de los Derechos humanos, particularmente con las violaciones masivas de derechos civiles y políticos, pero también, sin duda los procesos de JTr deben de entender también de la búsqueda de verdad, justicia y reparación para las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁴⁴ para que la contribución de la JTr a la reparación a las víctimas sea completa. En este sentido, los procesos de JTr evidencian situaciones de inequidad, contradicciones sociales y la exclusión social de ciertos grupos, iniciando un nuevo proceso social. Para algunas autoras como Zinaida MILLER, tradicionalmente se ha primado el foco en las violaciones de los derechos humanos relacionados con la integridad física y los derechos civiles y políticos, y se ha tendido a colocar en un segundo plano las cuestiones económicas y sociales¹⁴⁵. Existen, no obstante, como señala Rosemary NAGY algunas excepciones a esta tendencia, como el proceso de Timor Oriental¹⁴⁶, en el que se consideraron también las consecuencias sociales de la hambruna y la crisis humanitaria¹⁴⁷.

La ampliación de espectro de los derechos civiles y políticos a los derechos humanos sociales y culturales ha supuesto la identificación de vínculos entre no sólo el campo de la JTr con el campo de los derechos humanos, sino también con el campo del

¹⁴³ *Ídem* p.110.

¹⁴⁴ DUTHIE, Roger (2008) "Toward a Development-Sensitive Approach to Transitional Justice", *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 2, Nº. 3, pp. 292–309.

¹⁴⁵ MILLER, Zinaida (2008) "Effects of Invisibility: In search of the "Economic" in Transitional Justice", *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 2, p. 275.

¹⁴⁶ Véase <http://www.ictj.org/our-work/regions-and-countries/timor-leste> Fecha de acceso: 10 de julio de 2016.

¹⁴⁷ NAGY, Rosemary (2008) "Transitional Justice as Global Project: critical reflections", *Third World Quarterly*, Vol. 29, Nº 2, p. 285.

desarrollo¹⁴⁸. Autores como DE GREIFF, han puesto de manifiesto los vínculos existentes entre la JTr y el desarrollo, ya que la JTr facilita las condiciones para éste, no solo a través de la reconciliación entre las partes, sino a través de los procesos de reconstrucción institucional. Directamente relacionado con la vinculación entre la JTr y el desarrollo está también el enlace entre la JTr y la construcción de paz (*peacebuilding*). Volveremos sobre esta cuestión en el apartado siguiente, cuando analicemos el empleo del enfoque de la JTr en procesos sin transición o contextos de conflicto.

Por último, no puede obviarse la importancia de la dimensión de género en los procesos de JTr. El punto de partida para analizar los posibles “sesgos de género” en los discursos de la JTr debe situarse, según Niamh REILLY, en los “sesgos de género” subyacentes a los discursos de las disciplinas conexas a este nuevo paradigma, como el nacionalismo, los estudios de paz/conflicto, el campo de los derechos humanos y el liberalismo¹⁴⁹.

Sin duda, como ya recogió Nancy FRASER en su obra *Iustitia Interrupta*, la reparación contemplada en los procesos de JTr debe suponer una reparación no sólo en términos de reconocimiento, sino también en términos de poder¹⁵⁰. Christine BELL y Catherine O’ROURKE señalan a este respecto que muchos de los mecanismos de JTr emergen de procesos de negociación política y “ceses al fuego” protagonizados mayoritariamente por hombres, en los que la redistribución del poder entre “vencedores y vencidos” deja la redistribución del poder en términos de género como un asunto secundario¹⁵¹. Irantzu MENDIA realiza una excelente reflexión sobre la neutralidad analítica en los discursos de JTr, tanto en términos de discriminación étnica y racial, como de clase, y particularmente de los “sesgos de género”¹⁵². Comienza recordando que en contextos de conflicto y graves vulneraciones de derechos humanos, las mujeres son objeto de “una violencia específica por motivos de género”, generalmente traducida en violencia

¹⁴⁸ DE GREIFF, Pablo (2009) “Articulating the links between Transitional Justice and development: justice and social integration”, en DE GREIFF, Pablo and DUTHIE, Roger, *Transitional Justice and Development: making connections*, Social Science Research Council, Nueva York, pp. 28-75.

¹⁴⁹ REILLY, Niamh (2009) “Seeking gender justice in post-conflict transitions: towards a transformative women’s human rights approach”, *International Journal of Law in Context*, Vol 3, Nº 2, p.158.

¹⁵⁰ FRASER, Nancy (1997) *Iustitia Interrupta*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Bogotá, p.11-39.

¹⁵¹ BELL, Christine; O’ROURKE, Catherine (2007) “Does Feminism Need a Theory of Transitional Justice? An Introductory Essay”, *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 1, p.25.

¹⁵² MENDIA AZKUE, Irantzu (2012) “Justicia Transicional: dilemas y crítica feminista”, *Hegoa: Cuadernos de Trabajo*, Nº 59, UPV-EHU, Bilbao.

sexual¹⁵³. Esto supone que las mujeres se enfrentan, a menudo “al riesgo de enfrentar violencia por una doble vía”, ya que se ejerce violencia contra ellas tanto por su condición de mujer como por su condición de activistas políticas¹⁵⁴. Además de la violencia sexual, Irantzu MENDIA destaca el desplazamiento forzado y el refugio como factores de impacto diferenciado entre hombres y mujeres, ya que la proporción de mujeres refugiadas y desplazadas es considerablemente superior a la de los hombres. Esta circunstancia resultará especialmente relevante en esta tesis doctoral, ya que como veremos en capítulos sucesivos, el refugio de la población saharauí ha sido uno de los principales efectos del conflicto y de las violaciones de derechos humanos cometidas contra la población en general y particularmente contra las mujeres saharauíes. Apunta la autora igualmente la llamativa falta de correspondencia entre la magnitud de las violaciones de derechos humanos de las mujeres y la respuesta internacional, y pone de manifiesto la existencia de “sesgos de género” también dentro del propio campo de la JTr¹⁵⁵. Para sustentar dicha afirmación, Irantzu MENDIA repasa las tres dimensiones de la JTr (verdad, justicia y reparación) desde la óptica de la dimensión de género, y constata, por ejemplo la sub-representación de las mujeres en los procesos de verdad, tanto en lo que se refiere a la visibilización de las mujeres y de las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres en las comisiones de la verdad, como en la participación directa de mujeres en instituciones encargadas de búsqueda de la verdad¹⁵⁶. Sin embargo, para Christine BELL y Catherine O’ROURKE se han producido avances significativos en los mandatos de las Comisiones de la Verdad, y ponen como ejemplo los casos de Sierra Leona o Timor Oriental¹⁵⁷.

Sobre el acceso de las mujeres a la justicia, MENDIA coincide con Niamh REILLY¹⁵⁸ al afirmar que a pesar de que los recientes desarrollos del Derecho Internacional han

¹⁵³ La importante dimensión de la violencia sexual en periodos de conflicto o de graves violaciones de derechos humanos es también destacada por REILLY (REILLY, Niamh (2009) *Op. cit.*, p.159) y Christine BELL y Catherine O’ROURKE (BELL, Christine; O’ROURKE, Catherine (2007) *Op. cit.*, p. 26)

¹⁵⁴ MENDIA AZKUE, Irantzu (2012) *Op. cit.*, p. 20.

¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹⁵⁶ Hace referencia la autora al análisis comparativo entre quince comisiones de la verdad desarrollado por Priscilla HAYNER (HAYNER, Priscilla B. (1994) “Fifteen Truth Commissions- 1974 to 1994: A Comparative Study”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 16, N° 4, noviembre, pp. 597-655, en el que se evidencia que de los quince procesos analizados, tan solo la Comisión de la verdad de Guatemala se realiza referencia explícita a la vulneración de los derechos de las mujeres, MENDIA AZKUE, Irantzu (2012) *Op. cit.*, p. 23.

¹⁵⁷ BELL, Christine; O’ROURKE, Catherine (2007) *Op. cit.*, p. 26.

¹⁵⁸ REILLY, Niamh (2009) *Op. cit.*, p.160. Esta autora, en concreto dedica un apartado de su artículo a señalar las limitaciones de los tratados internacionales, como los Convenios de Ginebra, o la Res. 1325.

contribuido a la protección de los derechos de la mujer, permanecen aún obstáculos económicos y culturales que dificultan el acceso de las mujeres víctimas de graves violaciones de derechos humanos a la justicia¹⁵⁹.

Por último, en torno a la reparación a las víctimas, Irantzu MENDIA destaca que las medidas de reparación ignoran las causas e impactos diferentes en función del género, y que no se han establecido mecanismos de reparación específicos para las mujeres. Esta preocupación por la reparación en términos de género se ha trasladado ya tanto a las instituciones propias del campo, como a parte de la doctrina. Así, instituciones como el *International Center for Transitional Justice* (ICTJ) han implementado proyectos para el análisis de los programas de reparación desde la perspectiva de género en distintos contextos¹⁶⁰. Además, recalca MENDIA que las mujeres, además de ser víctimas directas de las vulneraciones de derechos humanos, suponen a menudo la mayoría de las víctimas indirectas como familiares (madres, esposas, hijas) de las víctimas directas, lo que implica multitud de repercusiones en la vida de las mujeres que son a menudo ignoradas¹⁶¹. Este aspecto es destacado también por BELL y O'ROURKE, quienes destacan que tras periodos de conflicto o graves violaciones de derechos humanos, las mujeres constituyen la mayoría de las “cabezas de familia”¹⁶². Como excepción a esta tendencia destaca la autora la importancia de los denominados “tribunales simbólicos” como un “recurso alternativo de denuncia y de reparación para las mujeres”¹⁶³. Estos “tribunales simbólicos” también son destacados por REILLY como una herramienta feminista para evidenciar los esfuerzos por combatir preocupaciones como la potencial amenaza de re victimización de las mujeres víctimas de violaciones de derechos

¹⁵⁹ MENDIA AZKUE, Irantzu (2012) *Op. cit.*, p. 24.

¹⁶⁰ <http://www.ictj.org/our-work/research/gender-and-reparations>. Desde el punto de vista de las publicaciones académicas sobre esta cuestión véase por ejemplo:

PAINTER, Genevieve Renard (2012) *Thinking Past Rights: Towards Feminist Theories of Reparations*, Windsor YB Access Just. Vol. 30, N°1; FRANKE, Katherine M. (2006), “Gendered subject of transitional justice”, *Colum Journal of Gender & Law*, Vol. 15, pp. 813-828; NAGY, Rosemary (2008) *Op. cit*; DUGGAN, Colleen; GUILLEROT, Julie (2008) “Reparations for sexual and reproductive violence: Prospects for achieving gender justice in Guatemala and Peru”, *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 2, N°2, pp. 192-213.

¹⁶¹ Esta idea ya fue recogida por MENDIA en su artículo junto con la autora de esta tesis, precisamente sobre el impacto del conflicto en las mujeres saharauis (LÓPEZ BELLOSO, María; MENDIA AZKUE, Irantzu (2009) “Local Human Development in contexts of permanent crisis: Women’s experiences in the Western Sahara”, *JAMBÁ: Journal of Disasters Risks Studies*, Vol. 2, N°3, p. 171).

¹⁶² BELL, Christine; O'ROURKE, Catherine (2007), *Op. cit.*, p. 25.

¹⁶³ MENDIA AZKUE, Irantzu (2012) *Op. cit.*, p. 28.

humanos, o el compromiso de la legalidad con el avance en la equidad de los derechos humanos de las mujeres¹⁶⁴.

Además de los tribunales simbólicos, resulta especialmente interesante la experiencia de devolución a las mujeres que participaron en la Comisión de la Verdad de la Ruta Pacífica de las mujeres¹⁶⁵. La propia Comisión supuso en sí misma una experiencia pionera, que visibilizó a las mujeres no sólo como víctimas de las violaciones de derechos humanos, sino también como agentes de memoria colectiva, a través de las experiencias de las mujeres, generalmente ignoradas o subrepresentadas en estos procesos. Desde la realización de este trabajo, se tuvo en mente la importancia de la devolución de los resultados a las mujeres participantes, como parte de la metodología, y como herramienta para transmitir la experiencia de violencia y resistencia de las mujeres¹⁶⁶.

El proceso de devolución de esta experiencia se realizó a través de encuentros y talleres, y de la edición de materiales especialmente concebidos para difundir la memoria de las mujeres y crear experiencias compartidas de las participantes en el proceso¹⁶⁷. Los encuentros y talleres constituyeron por tanto, no sólo espacios de encuentro entre las mujeres, sino una nueva oportunidad de emplear “tiempo para compartir” las experiencias mientras realizaban la evaluación del proceso, en un ambiente distendido y creativo¹⁶⁸.

Estas metodologías suponen un gran avance para convertir a las mujeres en protagonistas de la construcción de la verdad, y como señala Carlos M. BERISTAIN en “sujetas de la historia”¹⁶⁹.

C) Confluencias y disidencias entre ambos conceptos

Como avanzábamos al inicio de este epígrafe, la JTr y la JRe comparten muchos elementos, circunstancia que ha hecho que en ocasiones se aluda a ellas como conceptos

¹⁶⁴ REILLY, Niamh (2009) *Op. cit.*, p.163.

¹⁶⁵ Esta Comisión de la Verdad y memoria de las mujeres fue un proyecto realizado por la “Ruta Pacífica”, movimiento feminista colombiano que trabaja activamente por la resolución del conflicto ; basado en los testimonios de casi un millar de mujeres de todo el país, víctimas de violaciones de derechos humanos. La experiencia de esta Comisión está resumida en GALLEGO ZAPATA, Marina (coord.) (2013) *La verdad de las mujeres*, Ruta Pacífica de las Mujeres, Colombia.

¹⁶⁶ BERISTAIN, Carlos M. (et al) (2015) *El Camino de vuelta de la Memoria*, Ruta Pacífica de las Mujeres, Colombia, p. 27.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 23.

¹⁶⁸ *Ídem*.

¹⁶⁹ *Ídem*.

análogos. No obstante, coincidimos con Rodrigo UPRIMNY y Paula SAFFON al afirmar que ambos conceptos difieren tanto en su finalidad como en su naturaleza¹⁷⁰. Esta diferenciación, sin embargo, no es óbice para que ambos conceptos/campos se complementen y compartan algunas características de modo que su empleo combinado contribuya a la consolidación de las transiciones.

La confluencia más importante que comparten ambos enfoques es el foco en el protagonismo de las víctimas¹⁷¹. Este creciente interés por los derechos de las víctimas en contextos de transición o de graves violaciones de derechos humanos es ampliamente desarrollado por Felipe GÓMEZ ISA en el capítulo introductorio de *El Derecho a la Memoria*¹⁷². Las víctimas han pasado “de la periferia” a estar en el centro de la agenda¹⁷³. Esta tendencia se ha reflejado también en los instrumentos jurídicos internacionales, tanto en el campo de los derechos humanos como en la jurisprudencia internacional. Este autor realiza un exhaustivo repaso a la evolución y consolidación de esta nueva agenda, explicando cómo a partir de 1985 se ha ido recolocando el foco de atención de la sociedad, nacional e internacional, de las obligaciones del Estado y el castigo a los perpetradores a la protección de las víctimas¹⁷⁴. De este modo, de manera paulatina, la justicia internacional ha ido basculando de una “concepción más retributiva” a mecanismos propios de la JRe, para buscar la simetría entre las partes en aras de la consecución de la justicia, reparación y, en la medida de lo posible, la “reconciliación entre las partes”. Se hace necesario aquí profundizar en el concepto de reconciliación, que, como recalca Carlos M. BERISTAIN se refiere no sólo a la reconciliación política, sino a la “reconciliación o reconstrucción del tejido social”, la reconciliación entre víctimas y victimario, y finalmente la reconciliación de las víctimas con sus propias experiencias¹⁷⁵.

¹⁷⁰ UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula (2005) *Op. cit.*, p. 217.

¹⁷¹ DIAZ COLORADO, Fernando (2008) “La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas”, *Umbral Científico*, N°12, junio, p. 124.

¹⁷² GÓMEZ ISA, Felipe (2006) “El Derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos” en *El derecho a la memoria*, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe-Diputación de Guipúzcoa, Alberdania, Zarauz, pp. 23-65.

¹⁷³ BOTTIGLERO, Illaria (2004) *Redress for Victims of Crimes under International Law*, Springer, Dordrecht, p. 2.

¹⁷⁴ GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.*, p. 23.

¹⁷⁵ BERISTAIN, Carlos M. (2000) “Justicia y reconciliación. El papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia”, *Cuadernos de trabajo de Hegoa*, N°27, Servicio Editorial UPV-EHU, Bilbao, p. 34.

Tabla nº1: Algunos sentidos de la reconciliación

Algunos sentidos de la reconciliación
• Reconciliación como <i>construcción de la comunidad</i>, de relaciones vecinales, familiares, etc. desintegradas a causa del dolor, los recelos y el miedo. • Reconciliación como la construcción de una <i>ideología no racista, ni excluyente</i>. Como un nuevo consenso social de respeto a los derechos humanos que se expresa en cambios políticos. • Reconciliación como promoción de <i>entendimiento inter-cultural</i>. Entre culturas cuya convivencia se ha visto deteriorada, promoviendo la comprensión mutua, respeto y posibilidades de desarrollo. • La reconciliación como <i>conversión moral</i>. De cambio personal, aceptación del otro y reconocimiento de los propios errores, delitos, etc. • La reconciliación como <i>restitución de la integridad</i> a las víctimas y un camino de reconstrucción psicosocial con sus experiencias de sufrimiento y resistencia. • Reconciliación como <i>hacer cuentas con el pasado</i> por parte de los victimarios y responsables de las atrocidades. • La reconciliación vista como un restablecimiento de la <i>relación víctima-victimario</i>. (modificado de Van der Merwe, 1998)

Fuente: BERISTAIN, Carlos M. (2000) “Justicia y reconciliación. El papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia”, *Cuadernos de trabajo de Hegoa*, Nº 27, Servicio Editorial UPV-EHU, Bilbao, p. 34.

Este proceso de redirección se ha plasmado en instrumentos jurídicos, como el ER y sobre todo, en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* aprobados por la Resolución 60/147 aprobada por la AG el 16 de diciembre de 2005 (en adelante *Principios y Directrices*).

El camino hacia estos principios básicos se inició en 1985 en el contexto del VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del crimen. En dicho congreso se adoptó *La Declaración* que fue recogida en la Resolución de la AG 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Esta declaración supuso, según Felipe GÓMEZ ISA, “el primer acercamiento global y sistemático a la situación y los derechos de las víctimas”¹⁷⁶. Esta nueva aproximación y definición de las víctimas¹⁷⁷ se fue complementando con declaraciones similares a nivel regional, poniendo el acento en facilitar el diálogo entre

¹⁷⁶ *Ídem*.

¹⁷⁷ Según el principio número 8: “Se entenderá por víctima toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término *víctima* también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

las partes. En la década de los 90, esta nueva re dimensión de las víctimas se fue completando con informes y estudios especializados que distintos órganos de Naciones Unidas fueron encomendando a distintos expertos. En primer lugar, en 1993 el jurista Theo VAN BOVEN, elaboró a petición de la *Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías* un informe sobre el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos¹⁷⁸. Su informe fue revisado posteriormente, a petición de la CDH, por Cherif BASSIOUNI quien presentó su informe en el año 2000¹⁷⁹. Este informe constituye el antecedente inmediato de *La Declaración*¹⁸⁰.

Así pues, como podemos observar, las víctimas han pasado de ser “los fantasmas del conflicto”¹⁸¹, a ser el centro del debate, apropiándose incluso del discurso y de la retórica de los procesos de paz¹⁸². En este sentido, la JTr actúa como límite para los actores de esos procesos de negociación de la paz, constituyendo un límite o restricción virtual, al entender que la garantía de la paz no puede suponer la impunidad de los opresores. Volveremos sobre esta cuestión más adelante, cuando analicemos la ampliación de la agenda de la JTr a procesos sin transición y al derecho de las víctimas a la justicia en relación precisamente a la impunidad.

Este empoderamiento progresivo de las víctimas ha supuesto el desarrollo de estrategias alternativas de verdad, justicia y reparación. La interacción entre víctima y victimario propuesta tanto por la JRe como por la JTr como herramienta, puede contribuir a la búsqueda de la verdad y de la reconciliación.

Uno de los aspectos más significativos en los que también confluyen ambos campos es en la necesidad de superar el pasado, afrontando las consecuencias y el sufrimiento de las violaciones masivas de derechos humanos, y centrarse en el futuro. De este modo se produce una complementariedad conceptual centrada en la reconciliación. Además de esta complementariedad conceptual, ambos conceptos tienen una complementariedad

¹⁷⁸ Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por el Sr. Theo VAN BOVEN, Relator Especial, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de 2 de julio de 1993.

¹⁷⁹ E/CN.4/2000/62 Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33.

¹⁸⁰ GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.*, p. 26.

¹⁸¹ JARAMILLO, Sergio (2005) “Presentación” en *Cuadernos del Conflicto: Justicia, verdad y reparación en medio del Conflicto*, N°6, Fundación Ideas para la Paz, p. 6.

¹⁸² GÓMEZ ISA, Felipe (2012) *Op. cit.* p. 33.

adicional, ya que el empleo de herramientas de la JRe para acompañar procesos de JTr puede contribuir a impedir nuevos gérmenes de violencia. Así, en ciertos contextos de transición, los mecanismos de JRe pueden ser útiles para un proceso exitoso de JTr para enfrentar de manera no coercitiva las actividades delictivas que pueden surgir de los contextos de transición¹⁸³ y evitar así las denominadas “transiciones fallidas”¹⁸⁴.

Por último, otra confluencia entre ambos conceptos se produce según Christine BELL y Catherine O’ROURKE en términos de género, ya que ambos campos tratan de superar la concepción tradicional (y patriarcal) de la justicia entendida en término de castigo para la “reparación de relaciones”, además de facilitar el acceso de las mujeres a la justicia (aunque sea también con ciertas limitaciones) a mecanismos complementarios como las comisiones de la verdad, así como el reconocimiento público a las víctimas¹⁸⁵.

Desde el punto de vista de las disidencias entre ambos campos, como ya hemos mencionado, la principal diferencia entre ambos se encuentra en el límite conceptual de la JRe, que está pensada para ser empleada en contextos de “delincuencia menor”, y no tanto para graves violaciones de derechos humanos¹⁸⁶. De este modo, los límites conceptuales de la JRe se traducen principalmente en límites relacionados con la viabilidad de la reconciliación y la aplicación del castigo. Así, existe una cierta dificultad de perdón en crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos, además de la dificultad de justificar éticamente el pedir a las víctimas el nivel de compromiso necesario para materializar los valores propios de la JRe. Como señala David CROCKER, este nivel de compromiso que él denomina “grueso” está relacionado con una visión comunitarista de la reconciliación, mientras que sería más deseable una reconciliación basada en la “legitimidad democrática”¹⁸⁷.

En relación al castigo, Rodrigo UPRIMNY y Paula SAFFON recalcan que la JRe califica el castigo como “indeseable”, equiparando, en su opinión erróneamente por su

¹⁸³ OROZCO, Ivan (2006) “Reflexiones impertinentes: sobre la memoria y el olvido, sobre el Castigo y la clemencia”, en RETTBERG, Angélica, *Op. cit.* p. 133.

¹⁸⁴ GAMBOA, Camila (2007) “El caso colombiano: la transición fallida” en HOYOS, Guillermo (ed.) *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia*, Instituto de Estudios Sociales y Culturales, Pensar, Universidad Javeriana, Bogotá, p. 69;

¹⁸⁵ BELL, Christine; O’ROURKE, Catherine (2007) *Op. cit.*, p. 40.

¹⁸⁶ UPRIMNY, Rodrigo; LASSO, Luis Manuel (2004) “Verdad, reparación y justicia para Colombia: algunas reflexiones y recomendaciones” en FUNDACIÓN SOCIAL, PESCOL Y EMBAJADA DE ALEMANIA (eds.) *Conflicto y seguridad democrática en Colombia, Temas críticos y propuestas*, Ed. Gente Nueva, Bogotá, p. 112.

¹⁸⁷ CROCKER, David A. (2002) “Democracy and punishment: Punishment, Reconciliation and democratic liberation”, *Buffalo Criminal Law review*, N°5, pp. 509-549.

clara disparidad funcional, castigo con venganza y obviando la aportación que el castigo puede hacer a los procesos transicionales para evitar la impunidad. Añaden, además, que si se niega a las víctimas su reclamación de justicia, puede contribuirse a la incapacidad de éstas para perdonar, y a la impunidad¹⁸⁸ y dejando, en opinión de CROCKER, “no sólo heridas abiertas sino que su misma negación restriega sal sobre ellas”¹⁸⁹.

Además de lo ya señalado, el castigo proporcional constituye una “garantía de no repetición” ya que permite flexibilizar el castigo si se instaura un nuevo orden político y si es creíble, lo que es en último término, el objetivo básico de la JTr.

Sin embargo, no existe una práctica constante en favor de la punición de los crímenes de lesa humanidad y las violaciones generalizadas de los derechos humanos, ya que las experiencias de los tribunales *ad hoc* han sido esporádicas. Esta circunstancia dificulta en opinión de UPRIMNY y SAFFON tener una opinión clara en torno a los potenciales efectos preventivos del castigo, aunque facilita el surgimiento de un ambiente de respeto por las instituciones democráticas ya que evidencian la diferencia entre el régimen anterior, durante el cual se produjeron las violaciones de derechos humanos, y la transición¹⁹⁰.

Así pues, si ya es difícil valorar los efectos del castigo en contextos de transición, aún lo es más en contextos donde aún no se ha producido el tránsito de la guerra a la paz, o en los que aún permanece abierto el conflicto. Iván OROZCO apuesta por comprender “las diferencias modales de la aplicación de la JTr en contextos de tránsito de la guerra a la paz”, cuestión que será abordada en el epígrafe siguiente¹⁹¹.

1.2.1.2. Procesos de verdad, justicia y reparación en contextos de conflicto: apropiación de discurso de la justicia transicional en contextos sin transición

Como ya hemos adelantado en el epígrafe anterior, la ampliación de la utilización de los mecanismos de JTr a contextos en los que aún no se ha producido la transición y persiste el conflicto armado constituye uno de los principales retos de la disciplina¹⁹². De hecho, en opinión de DE GREIF, esta expansión del espectro de la JTr puede

¹⁸⁸ UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, Maria Paula (2005) *Op. cit.*, p. 152.

¹⁸⁹ CROCKER, David A. (2002) *Op. cit.*, p. 527.

¹⁹⁰ UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, Maria Paula (2005) *Op. cit.*, p. 153.

¹⁹¹ OROZCO, Ivan (2009) *Justicia Transicional en tiempos del deber de la memoria*, Ed. Temis, Bogotá, p. 156.

¹⁹² DE GREIFF, Pablo (2011) *Op. cit.*, p. 26.

suponer una modificación conceptual del mismo¹⁹³. El estudio de caso recurrente en los autores especializados en el campo de la JTr es, sin duda, el caso del conflicto colombiano, en torno al cual se han centrado los debates acerca de la idoneidad de estos mecanismos en conflictos no cerrados. Sin embargo, la ampliación del campo de la JTr se ha extendido también a otro tipo de contextos, como el español, en el que en el momento inmediatamente posterior al cambio de régimen y durante la transición, se optó por obviar sus mecanismos pero que posteriormente se reclama su implementación¹⁹⁴.

La rápida evolución del concepto desde 1980 explica, según GÓMEZ ISA, por qué sus medidas y herramientas pueden aplicarse en nuevos casos y contextos, destacando la versatilidad como una de las principales características de la JTr. Las normas y mecanismos de JTr no deben ser monolíticas ni uniformes, sino flexibles, para poder adaptarse a los distintos contextos¹⁹⁵.

Los procesos de JTr han sido tradicionalmente diseñados por los actores políticos que participan en los procesos de transición. Como ya hemos avanzado, uno de los principales logros de la JTr y la JRe radica en colocar a las víctimas en el centro del proceso, contribuyendo a su vez a convertirlas en actores políticos. Tal es así que las víctimas se han apropiado del discurso y de las retóricas del proceso, y su empoderamiento progresivo ha supuesto el desarrollo de estrategias alternativas de verdad, justicia y reparación¹⁹⁶. Es importante garantizar el acceso de todas las víctimas a los procesos para evitar discriminaciones que puedan dar lugar a tensiones no resueltas que dificulten los procesos de transición /negociación de paz a largo plazo. Esta cuestión de garantizar el acceso de las víctimas a los procesos de transición es de vital importancia en todos los casos, pero además, cobra una especial relevancia en el caso que nos ocupa en esta tesis doctoral, ya que la población saharauí refugiada en Tindouf, como detallaremos más adelante, se ha visto completamente excluida.

Además de la apropiación de los discursos de JTr y de su mayor implicación en las negociaciones de paz, la utilización de los mecanismos de JTr en contextos sin transición ha contribuido a la apropiación de las víctimas del discurso de los derechos

¹⁹³ *Ibidem*.

¹⁹⁴ GÓMEZ ISA, Felipe (2012) *Op. cit.* p. 26. En el contexto de la guerra civil española hubo iniciativas tanto sociales como políticas, pero el clima de miedo y de necesidad de pasar página hizo que dichas iniciativas no tuvieran recorrido y fueran definitivamente abortadas con el golpe de estado de 1981.

¹⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁹⁶ *Ídem*, p. 32.

humanos, impulsando los vínculos entre los dos campos, como ya hemos avanzado en el epígrafe anterior¹⁹⁷. Además, este empoderamiento de las víctimas y su apropiación de los discursos de JTr y derechos humanos puede servir como “catalizadores de estrategias de resistencia *bottom up*-desde abajo”¹⁹⁸.

Aparte del ya mencionado empoderamiento de las víctimas, el empleo de mecanismos de JTr en procesos sin transición o de conflicto inacabado, puede contribuir al establecimiento de límites en el proceso de negociación de la paz, o para el establecimiento de puntos de partida para las negociaciones. Un ejemplo claro de esto es el caso de Colombia, donde los mecanismos de JTr han desempeñado un papel crucial en la contribución del proceso de paz. Como apuntan Felipe GÓMEZ ISA y Mariana DELGADO, los mecanismos de justicia transicional han facilitado lograr un balance entre la construcción de paz y la garantía de los derechos de las víctimas, contribuyendo al equilibrio entre el perdón a los perpetradores y la reconciliación de la sociedad¹⁹⁹.

Hemos resaltado ya los vínculos existentes entre el campo emergente de la JTr y otros campos ya consolidados como el de los derechos humanos o el desarrollo. No obstante, al analizar la idoneidad o no de la implementación de procesos de JTr en contextos sin transición, resulta necesario analizar el vínculo existente entre ésta y la construcción de paz (*peace building*). La relación entre ambas disciplinas es, según Dustin SHARP, uno de los aspectos que ha sido menos analizado por los especialistas, a pesar de que ambos campos comparten metas comunes²⁰⁰. Estos vínculos deben de ser analizados en el

¹⁹⁷ Véase p. 54. ZALAQUETT, José (1998) *Op. cit.*, pp. 111-112.

¹⁹⁸ GÓMEZ ISA, Felipe (2012) *Op. cit.*, p. 33.

¹⁹⁹ DELGADO BARÓN, Mariana (2011) “Una justicia transicional sin transición: verdad, justicia, reparación y reconciliación en medio del conflicto”, *Revista de Análisis Internacional*, N°4, p. 61; GÓMEZ ISA, Felipe (2014) “Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, N° 33, julio-diciembre, pp. 37 y ss. . Sin embargo, como apunta Delphine LECOMBE “la adopción del marco normativo de la justicia transicional para organizar la desmovilización de los paramilitares ofrecía al Gobierno la oportunidad de legitimar su política en el nivel internacional” (LECOMBE, Delphine (2010) “Una paz conflictiva: luchas epistémicas entorno a la definición de la justicia transicional en Colombia”, en REED, Michael; RIVERA, Cristina, *Transiciones en contienda: Disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada*, ICTJ, Bogotá, p. 218). En el mismo sentido se pronuncian Rodrigo UPRIMY y Paula SAFFÓN, quienes afirman que el uso del discurso de la JTr puede ser utilizado con “efectos legitimadores”, o empleado para contribuir a perpetuar el “status quo” (UPRIMY, Rodrigo; SAFFÓN, María Paula (2008) “Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia”, *Anuario de Derechos Humanos*, N° 4, Chile, p. 166). El mismo Felipe GÓMEZ ISA se hace eco de estas críticas al “uso retórico” del discurso de la JTr, y de los riesgos que esto supone (GÓMEZ ISA, Felipe (2010) “Retos de la justicia transicional en contextos no transicionales: el caso de Colombia”, en REED, Michael; RIVERA, Cristina, *Op. cit.*, p. 195.)

²⁰⁰ SHARP, Dustin (2013) “Beyond the Post-Conflict Checklist: linking Peacebuilding and Transitional Justice through the Lens of Critique”, *Chicago Journal of International Law*, Vol. 14, N°1, summer, pp. 167 y 186.

contexto del tradicional debate de *Justicia vs. Paz*²⁰¹. Tradicionalmente se ha entendido que en los procesos de construcción de paz era necesario elegir entre la viabilidad política de los acuerdos de paz, y la búsqueda de justicia, ya que es habitual que los actores implicados exijan garantías procesales para la estabilización. No obstante, en opinión de Angélica RETTBERG, la internacionalización de la JTr contribuye a separar el debate entre Justicia y Paz gracias a su diversificación de las herramientas²⁰². Para otros autores como Chandra SRIRAM, la JTr y la construcción de paz comparten supuestos y consecuencias, llegando incluso a afirmar esta autora que la JTr constituye un “elemento integral de la agenda liberal de construcción de paz” a través de la restauración y potenciación del imperio de la ley (*rule of law*)²⁰³. Para otros autores, como Carlos M. BERISTAIN, los procesos de paz no son lineales y es fundamental analizar los contextos concretos, ya que el balance entre la justicia y la paz depende no tanto del discurso sino de las condiciones políticas y de la legitimidad del proceso. A pesar de esto, existen ciertos aspectos “esenciales” para la reconciliación, como son el cambio de actitud, conducta y entorno institucional que haga posible la construcción de la paz, así como examinar los procesos de negociación “de manera comprensiva”²⁰⁴.

En este contexto, a priori podría pensarse que las instituciones judiciales han sido creadas para contextos de paz y estabilidad, y no para contribuir a la construcción de paz. Sin embargo, la ideología subyacente a la JTr nos indica justamente lo contrario, ya que sus mecanismos adquieren un mayor sentido en sociedades con conflicto. Por un lado, esto es así porque la construcción de paz es un proceso que implica transformaciones (políticas, sociales y también jurídicas) para contribuir a la estabilización y consolidación de la paz, y para ello, la JTr puede ser una herramienta fundamental. Por otro lado, la JTr puede actuar como límite para los actores que estén negociando la paz a través del establecimiento de estándares internacionales como

²⁰¹ Véase a modo de ejemplo: FREEMAN, Mark (2010) *Necessary Evils: Amnesties and the Search for Justice*, Cambridge University Press, Cambridge; WILMERDING, Jonh (2012) “RESPONSE: Justice as active peace”, *Contemporary Justice Review*, Vol. 15, N°2, Junio, pp. 191–195; OGOOLA, James (2010) “Lawfare: where justice meets peace”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, Vol.43, N°1, pp. 181-188.

²⁰² RETTBERG, Angélica (2006) *Op. cit.*, p.6. En opinión de esta autora el dilema radica en discernir “Cuánta justicia y cuánta paz” es necesaria en cada proceso, pero no entre una y otra de manera excluyente.

²⁰³ SRIRAM, Chandra (2007) “Justice as Peace? Liberal Peacebuilding and Strategies of Transitional Justice”, *Global Society*, Vol. 21, N°4, p. 589.

²⁰⁴ BERISTAIN, Carlos M. (2005) “Reconciliación luego de conflictos violentos: un marco teórico”, en PACHECO OREAMUNO, Gilda; ACEVEDO NAREA, Lorena; GALLI, Guido (eds.), *Verdad Justicia y reparación. Desafíos para la democracia y convivencia social*, IDEA-IIDH, pp. 18 y ss.

límites o restricciones virtuales, ya que la garantía del proceso de paz no puede traducirse en impunidad. Así pues, coinciden Angélica RETTBERG y Felipe GÓMEZ ISA al afirmar que la clave de la relación entre la construcción de paz y la JTr se encuentra en hallar el equilibrio entre justicia y paz²⁰⁵. Esta idea del equilibrio entre justicia y paz es defendida también por OLSEN *et al* en su idea de la “balanza de justicia”²⁰⁶.

Así pues, la construcción de paz y la JTr comparten abundantes objetivos como la reconstrucción del tejido social, el impulso de la reforma institucional, o la rendición de cuentas, entre otros, siendo el más importante de todos ellos la consolidación de una paz positiva y duradera²⁰⁷. Pero todas estas similitudes no eximen de tensiones entre ambos campos, tal y como recoge Dustin N. SHARP²⁰⁸. Para superar estas tensiones, afirma, se hace necesaria la “coordinación entre ambos campos y la promoción de sus interrelaciones”²⁰⁹. No obstante, advierte SHARP, esta integración e internacionalización no está exenta de riesgos, ya que el uso generalizado de estos mecanismos puede dar lugar su “encasillamiento”²¹⁰.

Ambos campos, JTr y construcción de paz, han sido objeto de numerosas críticas por autores como Roland PARIS u Oliver RICHMOND²¹¹. Como sintetiza SHARP, ambos campos corren el riesgo de fomentar una estabilidad ligada a la de los mercados, de vincular sus procesos políticos con la neutralidad técnica, y de aplicar mecanismos estándar sin tener en cuenta los contextos locales, aunque no necesariamente tengan que ir todas estas circunstancias “de la mano”²¹². Concretamente, en lo que se refiere a la JTr, se ha argumentado que la utilización de sus mecanismos puede desestabilizar sociedades por definición poco estables, ya que pueden contribuir a generar nuevas reclamaciones que no hayan sido abordadas en el proceso de paz²¹³. Además, para Chandra SRIRAM, en ocasiones el empleo de mecanismos de JTr puede percibirse

²⁰⁵ RETTBERG, Angélica (2006) *Op. cit.*, p.7 y GÓMEZ ISA, Felipe (2012) *Op. cit.* p. 35

²⁰⁶ OLSEN, Tricia, *et al* (2010) “When truth Commissions improve Human Rights”, *The International Journal of Transitional Justice*, Vol.4, p. 462.

²⁰⁷ THALLINGER, Gerhard (2007) “The UN Peacebuilding Commission and Transitional Justice - Part I/II”, *German Law Journal*, Vol. 8, pp. 681-710 available at <http://www.germanlawjournal.com/index.php?pageID=11&artID=843>. Fecha de acceso 21 Julio 2014.

²⁰⁸ SHARP, Dustin (2013) *Op. cit.* p. 186.

²⁰⁹ *Ibidem.* p.191.

²¹⁰ *Idem.*

²¹¹ NEWMAN, Edward; PARIS, Roland; RICHMOND, Oliver (2009) *New Perspective on Liberal peace*, United Nations University press, Tokyo , Nueva York, Paris.

²¹² SHARP, Dustin (2013) *Op. cit.* p. 178.

²¹³ SRIRAM, Chandra (2007) *Op. cit.*, p. 591.

como una imposición externa o, como ya hemos avanzado, culturalmente inadecuada por distintas razones como: el colapso de los sistemas legales; la irrelevancia de la justicia formal para la población local; el énfasis en los derechos individuales frente a los derechos colectivos; y la imposición de sus mecanismos por la agenda internacional²¹⁴.

Sin embargo, las críticas realizadas pueden contribuir a reforzar la búsqueda de complementariedades que contribuyan a reforzar mutuamente los procesos, como defiende Dustin SHARP al afirmar que existe una mayor efectividad en la aplicación combinada y equilibrada, y sobre todo, adaptada al contexto de los mecanismos de JTr²¹⁵. Felipe GÓMEZ ISA por su parte destaca la importancia de las audiencias públicas para la ejecución de un efectivo derecho a la verdad, así como la importancia que los avances tecnológicos pueden desempeñar para suplir las eventuales lacras de estos procesos²¹⁶. Además, como ha señalado Geoff DANCY, estas críticas obvian los efectos positivos de la JTr en la defensa de los derechos humanos y la promoción de la democracia²¹⁷.

Por todo lo expuesto, consideramos que en un contexto como el Sahara Occidental, en el que aún permanece abierto el conflicto, a pesar del alto el fuego desde 1991, la aproximación desde los mecanismos de JTr puede contribuir a reforzar a las víctimas saharauis y empoderarlas en la negociación política, así como al establecimiento de límites y requisitos mínimos que desbloqueen el conflicto. Por esta razón, en los epígrafes sucesivos vamos a proceder a analizar los principales componentes del campo: verdad, justicia y reparación y analizar en qué medida el empleo de éstos puede favorecer a las víctimas de derechos humanos en el conflicto del Sahara occidental, y más concretamente a las víctimas saharauis de desaparición forzada.

²¹⁴ *Ibidem.* p. 584.

²¹⁵ SHARP, Dustin (2013) *Op. cit.*, p. 178

²¹⁶ GÓMEZ ISA, Felipe (2012) *Op. cit.*, p. 34.

²¹⁷ DANCY, Geof. *et al* (2013) “Stopping State Agents of Violence or Promoting Political compromise? the powerful Role of Transitional Justice Mechanisms”, ponencia presentada el 30 de Agosto en la Conferencia Anual de la Asociación Americana de Ciencia Política. Disponible en: <https://transitionaljusticedata.com/files/Stopping%20Agents%20of%20Violence%20APSA%202013.10.24.pdf> Fecha de acceso: 16 de julio de 2014.

1.2.2. Derecho a la verdad

1.2.2.1. Evolución del Derecho a la verdad en el ordenamiento jurídico internacional

La búsqueda de la verdad adquiere en el Derecho Internacional una dimensión distinta a la tradicional dimensión legal propia de otras especialidades del derecho, como el derecho penal o civil, más centradas en las evidencias de los hechos, a pesar de compartir objetivos con el DPI, como facilitar los procesos de reconciliación, o contribuir a la eliminación de la impunidad²¹⁸.

En el contexto jurídico *iusinternacionalista*, resulta claro el vínculo entre el derecho a la verdad y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que, como veremos más adelante, desde el origen, el derecho a la verdad ha estado vinculado a los derechos de las víctimas. Efectivamente, como señalan Yasmin NAQVI o Dermot GROOME²¹⁹, el derecho a la verdad es un derecho vinculado a la violación de otros derechos y de la obligación del Estado de respetar a los individuos. Así, esta multidimensionalidad del concepto de la verdad que analizaremos más adelante, se convierte en una cuestión importante del derecho a la verdad, ya que puede identificarse la información que se necesita en función de las necesidades del titular del derecho²²⁰.

En el contexto de los procesos de JTr, el derecho a la verdad se convierte en un elemento central bidimensional: tanto en el conocimiento de la verdad en sí misma (narración de lo acontecido), como en el reconocimiento oficial (aceptación y reconocimiento de responsabilidad)²²¹. En efecto, la verdad como revelación de los hechos debe de ir acompañada del reconocimiento oficial, en clara relación, como señala Felipe GÓMEZ ISA²²², con el deber de la memoria por parte del Estado. Aunque como reconoce este autor, aún no está claro si existe un “derecho a la memoria”²²³, lo

²¹⁸ NAQVI, Yasmin (2006) “The right to the truth in international law: factor fiction”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 88, N° 862, p. 246; GROOME, Dermot (2011) “The right to Truth in the fight against impunity”, *Berkeley Journal of International Law*, Vol. 29, N°1, p. 177.

²¹⁹ *Ibidem*. pp. 249 y 250.

²²⁰ *Ibidem*, p. 251.

²²¹ GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.*, p. 38

²²² *Ibidem*, p. 39

²²³ CEPEDA CASTRO, Ivan; GIRON ORTIZ, Claudia (2014) “El derecho a la memoria”, en: <http://www.desaparecidos.org/colombia/galeria/derechos.html> Fecha de acceso: 28 de julio de 2014. En este sentido, resulta interesante la aportación realizada en el caso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, y concretamente la interpretación que del mandato de la Comisión realizó el Tribunal Constitucional de Perú. Éste afirmaba que “existe una obligación específica del Estado de investigar y de informar, que no solo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y

que sí resulta evidente es la necesidad de equilibrar el deber del Estado a la “memoria” con la estabilidad de los procesos transicionales y la *oficialidad*²²⁴ de la memoria por parte de los actores políticos, que pueden sentirse incómodos e intimidados por la reconstrucción de los hechos y la revelación de la verdad²²⁵.

Históricamente, el origen del derecho a la verdad se remonta a la regulación de los conflictos armados. A pesar de que ya se había recogido en tratados anteriores²²⁶, el derecho de las víctimas a conocer la verdad se recogió de manera implícita en los Convenios de Ginebra de 1949²²⁷. El II Convenio de Ginebra, por su parte, reprodujo estas mismas obligaciones en la caso de las batallas en el mar en sus artículos 19 y 20, de manera prácticamente literal. El IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección de los civiles estableció por su parte el derecho de los civiles a las comunicaciones familiares (art. 25)²²⁸.

corroboración de hechos denunciados” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERÚ, EXP. N.º 2488-2002-HC/TC, 18 de marzo de 2004, párr.17-19)

²²⁴ La cursiva es nuestra.

²²⁵ *Ibidem*.

²²⁶ Convención para la mejora de las condiciones de heridos y enfermos de los ejércitos de 1906. Arts. 3 y 4; Cuarta Convención de la Haya de 1907, art. 14;

²²⁷ Así, por ejemplo, el I Convenio de Ginebra en su artículo 16 establece:

“Artículo 16 - Registro y transmisión de datos

Las Partes en conflicto deberán registrar, tan pronto como sea posible, toda la información adecuada para identificar a los heridos, a los enfermos y a los muertos de la parte adversaria caídos en su poder. Estos datos deberán, si es posible, incluir:

- a) designación de la Potencia a la que pertenecen;
- b) destino o número de matrícula;
- c) apellidos;
- d) nombre o nombres;
- e) fecha de nacimiento;
- f) cualquier otro dato que figure en la tarjeta o en la placa de identidad;
- g) fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;
- h) datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento.

En el más breve plazo posible, deberán comunicarse los datos arriba mencionados a la oficina de información prevista en el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la Potencia de la que dependen esas personas, por mediación de la Potencia protectora y de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra.

Las Partes en conflicto redactarán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo anterior, las actas de defunción o las listas de fallecimientos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán también, por mediación de la misma oficina, la mitad de la doble placa de identidad, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para la familia de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos de valor intrínseco o afectivo se hayan encontrado sobre los muertos. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes lacrados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete”.

Añade además en el artículo siguiente, relativo al “servicio de tumbas” que :

“En cuanto las circunstancias lo permitan y, a más tardar, al fin de las hostilidades, estos servicios se intercambiarán, por mediación de la oficina de información mencionada en el párrafo segundo del artículo 16, listas en las que se indiquen exactamente el lugar y la designación de las tumbas, así como los datos relativos a los muertos en ellas sepultados.”

²²⁸ “Artículo 25 - Noticias familiares

En la década de los setenta se dio un paso más en la regulación del derecho a la verdad en el contexto del conflicto armado, con el reconocimiento en la Resolución 3220 (XXIX) de la AG de Naciones Unidas el “derecho a saber de los seres queridos” como una “necesidad humana básica”²²⁹, y con la Resolución 9/11 del Consejo de Derechos Humanos²³⁰. Pero sobre todo, con la redacción del Protocolo Adicional I a los mencionados Convenios de Ginebra de 1949 ya que fue el primer instrumento jurídico internacional en reconocer el derecho de los familiares a conocer el destino de sus familiares en su artículo 32. La redacción final de dicho artículo es la que sigue:

“En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.”

A pesar que durante los trabajos preparatorios el término “derecho” fue objeto de una acalorada discusión, finalmente se adoptó la redacción mencionada en base a la “necesidad humana básica” recogida en la resolución citada anteriormente²³¹. Sin duda, y como vamos a ver a continuación, la formulación definitiva de este artículo constituye un hito en la evolución del derecho a la verdad.

Como podemos observar, el derecho a la verdad está relacionado tanto con el DIH, como con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además, los avances en la concreción de este derecho se han ido recogiendo tanto en las resoluciones de órganos políticos intergubernamentales, como en los distintos sistemas regionales de derechos humanos.

Toda persona que esté en el territorio de una Parte en conflicto o en un territorio por ella ocupado, podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que se hallen, noticias de índole estrictamente familiar; podrá igualmente recibirlas. Esta correspondencia se expedirá rápidamente sin demoras injustificadas. Si, debido a las circunstancias, el intercambio de la correspondencia familiar por la vía postal ordinaria resulta difícil o imposible, las Partes en conflicto interesadas se dirigirán a un intermediario neutral, como la Agencia Central prevista en el artículo 140, a fin de determinar con él los medios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en las mejores condiciones, especialmente con la colaboración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos). Si las Partes en conflicto consideran necesario restringir la correspondencia familiar, podrán, como máximo, imponer el uso de formularios modelo que contengan veinticinco palabras libremente elegidas y limitar su envío a uno solo cada mes”.

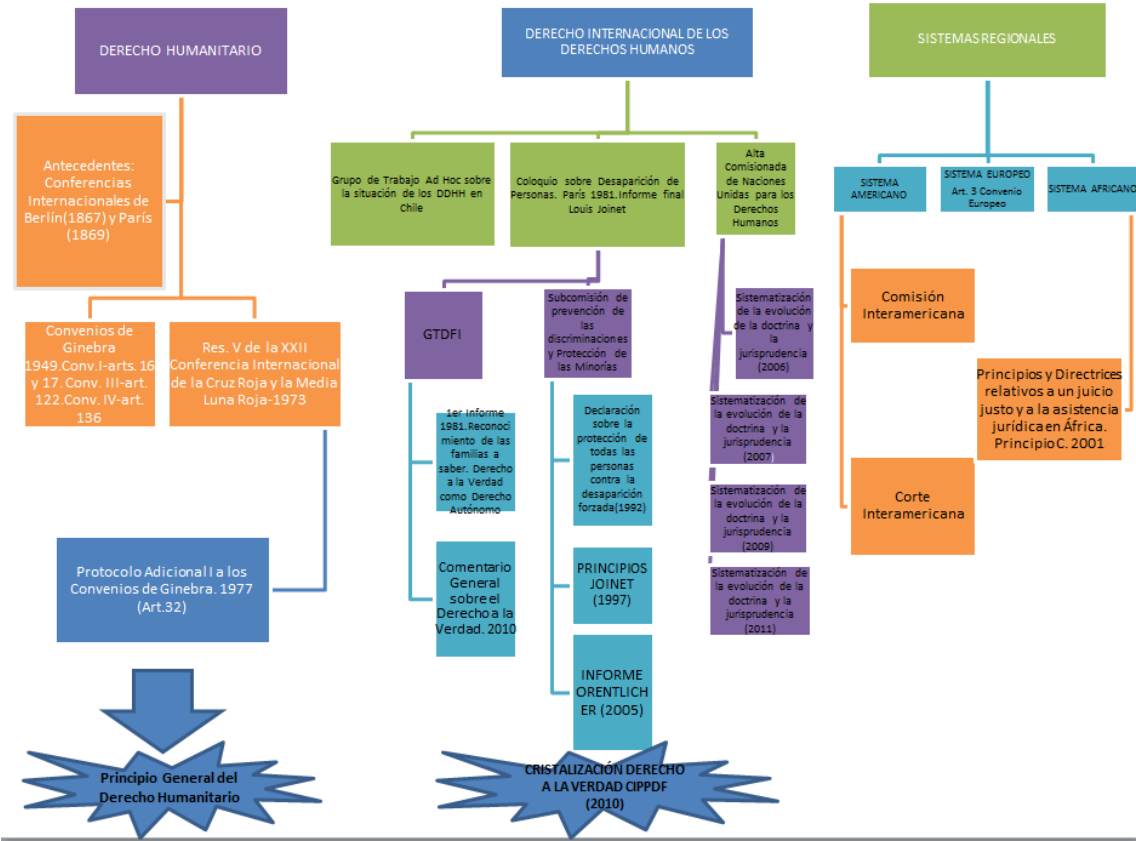
²²⁹ A/Res. 3220 de 6 de Noviembre 1974 sobre la “Asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados”

²³⁰ HRC/Res 9/11, El derecho a la verdad, Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2008.

²³¹ Los comentarios de los trabajos preparatorios pueden consultarse en: <http://www.icrc.org/ihl/INTRO/470>. Fecha de acceso: 28 de julio de 2014.

El gráfico siguiente trata de ilustrar los orígenes y evolución de este derecho hasta su codificación en la CIPPDF, primer tratado internacional en recoger expresamente el derecho a la verdad de las víctimas.

Gráfico nº3: Evolución del Derecho a la verdad



Fuente: Elaboración propia

Hasta la entrada en vigor de la CIPPDF²³³ el 23 de diciembre de 2010, varios autores señalaban el hecho de que ningún otro texto jurídico internacional había recogido el derecho a la verdad en los términos del Protocolo Adicional I²³⁴. Sin embargo, a pesar de que hasta entonces el derecho a la verdad no fue recogido como tal en ningún tratado, su contenido y alcance sí que se había ido plasmando en distintos textos e instrumentos del derecho internacional. Así, autoras como Yasmin NAQVI o Juan MÉNDEZ afirmaban antes ya de la entrada en vigor de la CIPPDF que el derecho a la verdad era tanto parte del derecho consuetudinario, como un principio emergente del derecho²³⁵. Vamos a pasar a analizar ambas afirmaciones para tratar de dilucidar el rango normativo actual del derecho a la verdad.

El proceso de formulación del derecho se produce gradualmente, como respuesta a una necesidad social a través de un proceso orgánico y dinámico del comportamiento de los Estados y las demandas de la sociedad civil. No obstante, para que esa práctica internacional pueda ser considerada como una norma de derecho consuetudinario, es necesario que los Estados, en su actuación y aplicación sistemática de esa norma lo hagan con el consentimiento y aceptación de que dicha práctica se ha convertido efectivamente en una norma.

Así, para considerar una norma como parte del derecho internacional consuetudinario, tal y como señala el art. 38 del ER, es necesario que ésta reúna dos elementos: el elemento material (*usus*), esto es la práctica reiterada de manera constante y uniforme; y el elemento “espiritual” (*opinio iuris*) o la aceptación de esa práctica general como la base de derechos y obligaciones.

El reconocimiento del derecho a la verdad está consolidado en la práctica de los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos. Así, ya en 1978 los cuerpos de derechos humanos comenzaron a aplicar el derecho a la verdad de las víctimas en los casos de desaparición forzada, como en el Informe del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre

²³³ Convención internacional para la Protección de las Personas contra la Desaparición forzada, adoptada el 20 de diciembre de 2006 a través de la Resolución ORGA: A/RES/6/177 y que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 según lo establecido en su artículo 39.

²³⁴ NAQVI, Yasmin. (2006) *Op. cit.*, p. 255; NEWMAN-PONT, Vivian. (2009) “Falso o verdadero (el derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N°18, p. 60.

²³⁵ NAQVI, Yasmin (2006) *Op. cit.* p. 254; MÉNDEZ, Juan (1997) “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín; COURTIS, Christian; CAMPOS, Germán José Bidart, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, pp. 517-540

derechos humanos en Chile²³⁶, o informes del GTDFI²³⁷. Sin embargo, como apunta NAQVI, la manifestación más clara de la consolidación de este derecho en la práctica internacional radica en la existencia de más de 30 comisiones de la verdad u órganos análogos en distintos países en los que se han producido serias violaciones de los derechos humanos²³⁸. Algunos países, como Colombia, incluso han incorporado a sus legislaciones nacionales el derecho de las familias a conocer la suerte de las personas desaparecidas, y en otros países, como destaca la misma autora este derecho se ha incorporado a los manuales militares²³⁹.

Desde la formulación del derecho a la verdad en los Convenios de Ginebra en los términos anteriormente mencionados, han sido numerosos los instrumentos del DIH y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han refrendado la existencia de éste derecho, así como distintas sentencias de distintos tribunales internacionales. Así, el derecho a la verdad aparece ya recogido en la compilación de derecho consuetudinario realizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (norma 117) como la obligación de las partes en un conflicto (nacional o internacional) de “averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto”²⁴⁰.

Este derecho también ha sido recogido por las resoluciones de distintos órganos internacionales. La AG, por ejemplo en la ya mencionada Resolución 3220 (XXIX) de 6 de Noviembre de 1974, se refiere al derecho a la verdad como una “necesidad humana básica”²⁴¹, constituyendo el precedente de numerosas resoluciones adoptadas en torno a los casos de las personas desaparecidas en las que, sin reconocer expresamente el derecho de los familiares a conocer la verdad, han sido consideradas como “parte integral de la base legal del derecho a saber”²⁴². No obstante, la resolución clave para la

²³⁶ ANDREU-GUZMÁN, Federico (2012) *Derecho a la verdad y Derecho Internacional*, Comisión Colombiana De Juristas, Bogotá, p. 21

²³⁷ E/CN.4/1435, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 22 de Enero de 1981, parr. 187.

²³⁸ NAQVI, Yasmin (2006) *Op.Cit.* p. 261.

²³⁹ *Ibidem*.

²⁴⁰ HENCKAERTS, Jean-Marie; DOSWALD-BECK, Louise (2005) CICR, Customary International Humanitarian Law, Vol I, Rules, Cambridge University Press, Cambridge, p. 421

²⁴¹ ORGA: Res 3220 de 6 de Noviembre 1974 sobre la “Asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados”.

²⁴² ANDREU-GUZMÁN, Federico (2012) *Op. cit.*, p.52. El autor menciona: Resoluciones de la Asamblea General Naciones Unidas. A/Res 33/173 de 20 de diciembre de 1978; A/Res 35/193 de 15 de diciembre de 1980, A/Res 36/163 de 16 de diciembre de 1981, A/Res 37/180 de 17 de diciembre de 1982,

consolidación del Derecho a la verdad en Naciones Unidas llegó en 2005 de manos de la CDH, al reconocer expresamente “la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”²⁴³. Esta resolución fue sucedida por la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de noviembre de 2006, y las resoluciones del Consejo 9/11, de 24 de septiembre de 2008, y 12/12, de 1 de octubre de 2009. También el Consejo de Seguridad ha resaltado la importancia de esclarecer la verdad en procesos de consolidación de paz y sobre todo, para la lucha contra la impunidad²⁴⁴.

Además de estas Resoluciones, varios instrumentos de Derechos Humanos han tratado del derecho a la verdad de manera directa, al abordar el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una investigación efectiva o a el acceso a los resultados de una investigación²⁴⁵, mientras que otros instrumentos han abordado el derecho a la verdad de manera explícita, como el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*²⁴⁶; los *Principios relativos a una eficaz prevención de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de Naciones Unidas*²⁴⁷; la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas*²⁴⁸, los *Principios rectores de los desplazamientos internos*²⁴⁹; los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*²⁵⁰; los *Principios y directrices básicas sobre el derecho de*

A/Res 38/94 de 16 de diciembre de 1983, A/Res 39/111 de 14 de diciembre de 1984, A/Res 40/147 de 13 de diciembre de 1985, A/Res 41/145 de 4 de diciembre de 1986, A/Res 42/142 de 7 de diciembre de 1987, A/Res 43/159 de 8 de diciembre de 1988, A/Res 44/160 de 15 de diciembre de 1989, A/Res 45/165 de 18 de diciembre de 1990, A/Res 46/125 de 17 de diciembre de 1991 y A/Res 47/132 de 18 de diciembre de 1992.

²⁴³ E/CN.4/2005/66 Informe del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 10 de marzo de 2005.

²⁴⁴ Véase por ejemplo: S/Res 1606 de 20 de junio de 2005 sobre Burundi; S/Res 1593 de 31 de marzo de 2005 sobre Sudán; S/Res 1468 de 20 de marzo de 2003 sobre la República Democrática del Congo.

²⁴⁵ ANDREU-GUZMÁN, Federico (2012) *Op. cit.*, p. 46.

²⁴⁶ A/Res 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

²⁴⁷ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Recomendada por el Consejo Económico y Social. Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

²⁴⁸ A/Res 47/133 de 18 de diciembre de 1992. Esta Declaración afirma en su art. 9.1 la existencia de “el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia

²⁴⁹ E/CN.4/ 1998/53/Add.2, Principios Rectores de los desplazamientos internos de 11 de febrero de 1998.

²⁵⁰ A/Res 55/89 de 4 de diciembre de 2000 (Anexo).

las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación²⁵¹; y la Declaración y el programa de Acción de Durban²⁵². Todos estos instrumentos son analizados en profundidad por el *Estudio sobre el derecho a la verdad* recogido en el *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos*²⁵³.

El derecho a la verdad, destaca Felipe GÓMEZ ISA, también se ha argüido en las decisiones de los órganos de protección de los derechos humanos, como el CCPR (*caso Almeida de Quinteros c. Uruguay*); el TEDH (*caso Aksoy v. Turkey*), o la CIDH (*caso Myrna Mack c. Guatemala*)²⁵⁴. En todos estos casos, se ha referido al derecho a la verdad de manera directa en base a derechos reconocidos de manera expresa en otros instrumentos jurídicos, como los arts. 7 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, o el art. 8 de la Convención de los Derechos del Niño²⁵⁵.

Una sentencia que ha tenido una trascendental importancia es la denominada “Sentencia Fujimori” de la Corte Suprema de Perú²⁵⁶. A pesar de que en esta sentencia no se hace referencia expresa al derecho de las víctimas a la verdad, como apuntan Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ, “tanto algunos de sus apartados como su misma estructura general parecen ajustarse en grado sobresaliente a lo que es exigible”²⁵⁷. Efectivamente, la sentencia Fujimori sirvió, en palabras de una de las víctimas para “oficializar nuestra la historia, convirtiéndola en una verdad judicial que ya nadie puede desconocer o negar (sic)”²⁵⁸.

Por tanto, queda también probado que se ha apelado al derecho de las víctimas a la verdad con el convencimiento de la existencia de este derecho como tal, ya sea de manera explícita o implícita.

²⁵¹ A/Res 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

²⁵² Adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia en Durban del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001.

²⁵³ E/CN.4/2006/ 91 Estudio sobre el Derecho a la verdad de 9 de enero de 2006, párr. 4-32.

²⁵⁴ GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.*, p. 42.

²⁵⁵ ANDREU-GUZMÁN, Federico (2012) *Op.cit.*, p. 60.

²⁵⁶ Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, la cual, de 7 de abril de 2009.

²⁵⁷ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio; CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2010) "Algunas consideraciones jurídico-internacionales acerca de la Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República del Perú contra Alberto Kenya Fujimori Fujimori." *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, N°10, p. 3.

²⁵⁸ INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (2011), *La trascendencia del juicio y la sentencia de Alberto Fujimori. Una mirada nacional e internacional*, Bellido Ediciones, Lima, p. 48.

De este modo, de todo lo expuesto podemos deducir que el derecho a la verdad cumple con los dos elementos necesarios para su consideración como derecho consuetudinario, ya que se ha aplicado de manera sistemática en distintos momentos y por distintas instancias y organismos con la convicción de que dicha práctica genera deberes y obligaciones para los Estados. La consideración que autores como Juan MENDEZ²⁵⁹ o GÓMEZ ISA²⁶⁰ hacían del derecho a la verdad como un “principio emergente”, cambio con la cristalización de este derecho en el art. 24 de la mencionada *Convención Internacional para la protección de las víctimas de Desaparición forzada* que analizaremos en epígrafes sucesivos, y actualmente puede considerarse como un principio consolidado.

Una muestra más de la consolidación de este derecho en el régimen jurídico internacional es la proclamación del 24 de marzo como Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas²⁶¹. Este día fue proclamado con la finalidad de “promover la memoria de las víctimas de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y la importancia del derecho a la verdad y la justicia”²⁶²; homenajear a las personas que han dedicado su vida a la lucha por la protección de los derechos humanos, y concretamente rendir homenaje a Monseñor Romero, obispo católico conocido por su labor de defensa de los derechos humanos y de las víctimas y que fue asesinado el 24 de marzo de 1980 por los escuadrones de la muerte en la Catedral de San Salvador.

²⁵⁹ MENDEZ, Juan (1998) *Op. cit.*, p. 255

²⁶⁰ GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.*, p. 41.

²⁶¹ A/RES /65/196 de 21 de diciembre de 2010. En esta Resolución, la Asamblea General menciona los instrumentos jurídicos que hemos mencionado como evidencia de la existencia del Derecho a la verdad: “Recordando los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el artículo 24, párrafo 2, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, según el cual cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Teniendo en cuenta el derecho a la verdad definido en la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2005, así como la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de noviembre de 2006, y las resoluciones del Consejo 9/11, de 24 de septiembre de 2008, y 12/12, de 1 de octubre de 2009, relativas al derecho a la verdad”.

²⁶² <http://www.un.org/es/events/righttotruthday/> Fecha de acceso: 30 de junio de 2016.

1.2.2.2. Derecho a la verdad en los procesos de justicia reparadora/transicional.

a) Tipologías de “verdad”

Una de las críticas que se han mencionado a los procesos de JTr es la falta de adecuación cultural y “estandarización” de la aplicación de sus mecanismos. Para rebatirla es necesario entender que la “verdad” puede tener distintos significados según el contexto donde se aplique y según los actores implicados. Yasmin NAQVI realiza una completa revisión de los distintos significados que se han dado a la “verdad” en la filosofía²⁶³. En lo que a esta tesis se refiere, vamos a partir de las 4 dimensiones de la verdad identificadas y definidas por el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en Sudáfrica²⁶⁴: narrativa, forense, reparadora y social. Consideramos que estas dimensiones de la verdad, tal y como están formuladas por esta Comisión, abarcan todas las cuestiones claves relacionadas con la narración de los hechos. Además, nos parece importante utilizar aportaciones de una comisión de la verdad en el contexto africano, que puede estar más próximo a nuestro objeto de estudio que otros casos de América Latina.

La mencionada comisión define la *verdad forense* como “la noción científica, legal o familiar de aclarar los hechos, corroborar las evidencias, de obtener información precisa a través de procedimientos imparciales y objetivos, presentados principalmente en los procesos de investigación de la Comisión”²⁶⁵. Así pues, la verdad forense o fáctica se refiere a establecer en cada caso qué pasó, la identidad de las víctimas, el lugar de los hechos, la fecha de los acontecimientos, el procedimiento, y los perpetradores. Este tipo de verdad busca el análisis de un contexto más amplio, que identifique las pautas de actuación y aclare las causas subyacentes a las violaciones de derechos humanos. Para ello se torna necesario el empleo de enfoques de ciencias sociales y las fuentes secundarias.

La *verdad narrativa* es definida como “la verdad de víctimas y perpetradores”, a través del relato de sus propias experiencias y sentimientos y su publicación en los medios de comunicación o informes, de forma que puedan descubrirse hechos que habían

²⁶³ NAQVI, Yasmin (2006) *Op. cit.*, pp. 245-248.

²⁶⁴ SATRC (1998) Vol. 1, Cap. 5, pp. 110-114. El informe completo de la Comisión de la Verdad sudafricana puede consultarse en: <http://www.justice.gov.za/trc/report/> Fecha de acceso: 14 de enero de 2015.

²⁶⁵ Traducción propia. *Ibídem*, p. 111, párr. 30.

permanecido ocultos²⁶⁶. En contextos de importante tradición oral, como es el caso tanto de Sudáfrica, como del Sahara Occidental, esta narración de los hechos adquiere una especial relevancia, no tanto para su empleo en procesos judiciales, sino para evidenciar las violaciones de derechos humanos acontecidas y el sufrimiento de la población así como para la construcción de la identidad y la perpetuación de la memoria y la historia colectiva. Sin embargo, es importante señalar que no puede aimilarse o equipararse la verdad de víctimas y victimarios sin que se realice una valoración ética del proceso. Según el informe de la Comisión, esta verdad narrativa tiene además una función adicional, que es la de contribuir al proceso de reconciliación a través del reconocimiento de las experiencias personales y de revelar testimonios que hubieran permanecido ocultos o silenciados para la construcción o recuperación de la memoria colectiva²⁶⁷.

En clara relación con esta *verdad narrativa*, la Comisión distingue la que denomina *verdad social*, la que define como “la verdad determinada a través del diálogo, discusión, debate e interacción de las partes”²⁶⁸. Paul RICOEUR designó la verdad social como aquel: “singular colectivo de la serie de acontecimientos y el conjunto de los discursos sostenidos a propósito de este singular colectivo”²⁶⁹

Este tipo de verdad pone de manifiesto la importancia de la transparencia de los procesos y la necesidad de que éstos sean participativos. Esta verdad social destaca la importancia, no sólo de los hallazgos realizados en la aclaración de los hechos, sino de los procesos en sí mismos, en clara relación con la dignidad e integridad de los participantes²⁷⁰.

Por último, la Comisión sudafricana distingue la *verdad sanadora o reparadora* entendida como “la tipología de verdad que ubica los hechos y su significado en el contexto de las relaciones humanas, tanto entre la ciudadanía, como entre la ciudadanía y el Estado”²⁷¹. De este modo, la verdad no se centra sólo en la indagación de los hechos pasados, a través de la recuperación de partes de la memoria nacional, sino

²⁶⁶ Traducción propia. *Ibidem*, p. 112, párr. 35 y ss.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 113, párr 37.

²⁶⁸ Traducción propia. *Ibidem*, p.114, párr 38. La Comisión toma en este punto la definición realizada por Albie SACHS en *Healing of a Nation*, (SACHS, Albie (1995) “The task for civic society”, en BORAINÉ, Alex; LEVY, Janet (eds.) *Healing of a Nation*, Justice in Transition, Cape Town, p. 105)

²⁶⁹ RICOEUR, Paul (2008) *La memoria, la historia y el olvido*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, p.391.

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 114, párr 42.

²⁷¹ *Ídem*, párr 43.

también en la importancia de la verdad para el futuro, a través de la prevención de la repetición de los hechos. De este modo, se destacaba el efecto terapéutico de la verdad para las víctimas, no sólo para poder afrontar los procesos de duelo, sino también como una garantía de no repetición en sí misma.

Todas estas tipologías de verdad complementan a la dimensión legal reconocida en los distintos tratados que ya hemos ido mencionando, y que en lo que a esta tesis interesa, detallaremos en el epígrafe siguiente.

b) Iniciativas de búsqueda de verdad

Tal y como ya hemos ido avanzando, el derecho a la verdad tiene una doble dimensión: individual o particular de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos (conocimiento de lo sucedido); y social, para el conjunto de la sociedad que ha sufrido una dictadura o flagrantes violaciones de los derechos humanos (reconocimiento). Para poder esclarecer los hechos y determinar *la verdad* de lo acontecido, en todas las dimensiones que hemos mencionado existen distintos mecanismos. Naciones Unidas distingue cuatro diferentes: las comisiones de la verdad; las comisiones de investigación; los procedimientos judiciales; y las medidas destinadas a proteger los archivos²⁷².

El mecanismo más utilizado y que ha tenido una mayor repercusión en el contexto internacional, y también el que resulta de mayor interés en lo que a esta tesis se refiere, son las comisiones de la verdad.

Desde la creación de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, este instrumento ha ido adquiriendo protagonismo internacional. Como recoge Priscila HAYNER, en las tres últimas décadas se han organizado más de 30 comisiones de la verdad en distintos países²⁷³. Este mecanismo consiste en la creación de organismos temporales oficiales para investigar las violaciones de derechos humanos cometidas en un periodo de tiempo concreto. La misma autora las define como instituciones “enfocadas en hechos pasados, en lugar de hechos en curso, que investiga un modelo de actuación durante un tiempo concreto, que recoge la información directamente de la

²⁷² Así se recoge en un informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos elaborado en cumplimiento de la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos para el “seguimiento del estudio sobre el derecho a la verdad”. A/HRC/5/7 del 7 de Junio de 2007.

²⁷³ HAYNER, Priscila (2006) “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”, *International Review of the Red Cross*, N°862, p. 1. Véase también de la misma autora: HAYNER, Priscila (2012) *Unspeakable Truths: Facing the Challenge of Truth Commissions*, Routledge, Nueva York y Londres.

población afectada, partiendo de sus experiencias; es un órgano temporal con el objetivo de realizar un informe final; y es autorizada oficialmente o empoderada por el Estado”²⁷⁴. Estas comisiones suelen tener una vigencia corta, de entre 3 y 5 años, tras los cuales, como se dice en la definición, se elabora un informe y formulan unas recomendaciones al Estado en cuestión.

La creación de una comisión de la verdad en un contexto transicional, y más aún en un contexto en el que aún persiste el conflicto es un paso de gran trascendencia para las víctimas. Estas comisiones se estructuran en función del mandato que se les asigna, que puede ser a través de un decreto legislativo, como en los casos de Paraguay²⁷⁵ y Perú²⁷⁶, o incluso los propios acuerdos de paz tras un conflicto, como el caso de El Salvador²⁷⁷ o Guatemala²⁷⁸, o incluso por una ley Nacional, como los casos de Sudáfrica²⁷⁹ o Liberia²⁸⁰. Las Comisiones de la Verdad, para que sean realmente efectivas, deben emanar de un periodo de consultas a la ciudadanía del que derive el mandato concreto de cada una de ellas, que será específico para el caso concreto. Dicho mandato establecerá: su periodo de funcionamiento, el periodo concreto de la investigación, la tipología de las infracciones investigadas, así como las atenciones especiales que haya que prestar a las víctimas y las actividades que desarrollará y sus atribuciones²⁸¹. Para evitar pérdidas de tiempo innecesarias, se aconseja el establecimiento de un periodo preparatorio de tres a seis meses de duración, que avance en preparativos administrativos y logísticos²⁸².

Aunque en cada caso concreto el mandato de la Comisión establece su estructura y su funcionamiento, pueden determinarse algunas características comunes a la mayoría de ellas²⁸³. La primera de ellas es precisamente la importancia del mandato como elemento articulador de los objetivos y estructural de las comisiones. La segunda característica

²⁷⁴ HAYNER, Priscila (2012) *Op. cit.*, p. 12.

²⁷⁵ Ley N°2225/03 de 2003.

²⁷⁶ Decreto Supremo 065-2001-PCM

²⁷⁷ Acuerdos de paz negociados por la ONU, del 16 de enero de 1992.

²⁷⁸ Acuerdos de paz del 23 de junio de 1994.

²⁷⁹ Ley de Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación, N° 34 de 1995, por el Parlamento sudafricano.

²⁸⁰ Ley de la Verdad y la Reconciliación, Promulgada en junio de 2005, por la Asamblea Nacional Legislativa Transitoria.

²⁸¹ OACNUDH (2006) *Instrumentos Del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones De La Verdad*. Servicio Editorial de Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. HR/PUB/06/1, p.8.

²⁸² *Ibidem*. p.15.

²⁸³ ICTJ (2013) *En búsqueda de la verdad: elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Nueva York, p. 47.

hace referencia a la tipología de las unidades que componen este tipo de comisiones, que habitualmente suele incluir unidades de investigación, divulgación y soporte administrativo. Por último, la tercera característica es la estructuración de las comisiones, en las que el trabajo y de la responsabilidad es generalmente distribuido entre los comisionados y el personal profesional²⁸⁴. Entre los cargos y unidades que generalmente constituyen la estructura de las comisiones de la verdad están: el secretario ejecutivo, el director de la investigación, el director de divulgación y comunicación y el director administrativo. Todos ellos se apoyan en el trabajo de las oficinas territoriales y equipos móviles que se despliegan por el territorio para la recopilación de testimonios.

Autores como Carlos M. BERISTAIN recuerdan la importancia de evitar que estas comisiones y procesos se conviertan en “respuestas técnicas” que obvie la perspectiva política y psicosocial de los procesos²⁸⁵

Las actividades básicas que suelen desempeñar las comisiones son: toma de declaraciones directamente a las víctimas, testigos y supervivientes de crímenes pasados; creación de bases de datos para almacenar, organizar y analizar las declaraciones que recibe; estudios e investigaciones; audiencias públicas; información pública y comunicaciones; elaboración de un informe final y de recomendaciones *ad hoc*²⁸⁶.

En ocasiones, cuando se han creado comisiones de la verdad, han surgido cuestiones procesales complejas, especialmente cuando la comisión de la verdad se instaure allí donde se han creado tribunales internacionales específicos²⁸⁷. Estos problemas suelen estar relacionados con el conflicto que puede surgir si la comisión nombra a los perpetradores, y genera así un problema de garantías procesales.

La segunda de las iniciativas de búsqueda de la verdad son las comisiones de investigación. Éstas son procesos no judiciales que complementan la función del poder judicial para el establecimiento de los hechos relacionados con las violaciones de

²⁸⁴ *Ibidem*.

²⁸⁵ BERISTAIN, Carlos M. (2011) “Verdad, Justicia y reparación: democracia y Derechos Humanos en América Latina” en IIDH, *Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*, Servicios editoriales del IIDGH, San José, Costa Rica, p. 15.

²⁸⁶ *Ídem*.

²⁸⁷ HAYNER, Priscila (2006) *Op. cit.*, p. 2.

derechos humanos acontecidas para su verificación e impedir la destrucción de pruebas²⁸⁸.

En tercer lugar, los procedimientos judiciales son aquellos procedimientos nacionales iniciados contra las personas que cometieron graves violaciones de derechos humanos, o crímenes de guerra o lesa humanidad. En ocasiones estos procesos nacionales coexisten con procedimientos internacionales, por lo que es necesario la descripción y delimitación de los mecanismos de cooperación entre ambas instancias.

Por último, las medidas destinadas a la preservación de los archivos sobre violaciones de derechos humanos, son aquellas destinadas a la protección de los archivos sobre violaciones de derechos humanos, cuyo valor es fundamental para el ejercicio de los derechos de las víctimas, la actividad de las instancias judiciales y los mecanismos extrajudiciales encargados del esclarecimiento de los hechos. Este mecanismo está directamente relacionado con el derecho a la información, y con el derecho colectivo a la memoria escrita sobre su pasado²⁸⁹.

1.2.2.3. Derecho a la verdad y desaparición forzada

Como ya hemos ido avanzando en la descripción de la evolución histórica del derecho a la verdad, este derecho está íntimamente ligado desde su origen a la desaparición forzada. Esta relación se torna más relevante al ser la *Convención Internacional para la protección de las Víctimas de Desaparición Forzada* (CIPPDF) que entró en vigor en 2010 el único tratado internacional que recoge explícitamente este derecho en su articulado.

Otros instrumentos anteriores, como la *Declaración de protección de las víctimas de Desaparición Forzada* de 1992 o la Convención interamericana de Desaparición Forzada había supuesto importantes avances en esta vinculación, pero no es hasta la entrada en vigor de esta convención que se cristalizó dicho vínculo.

²⁸⁸ A/HRC/5/7 Informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos elaborado en cumplimiento de la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos para el “seguimiento del estudio sobre el derecho a la verdad” del 7 de junio de 2007, p. 10.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 12.

La importancia del derecho a la verdad se manifestó durante los trabajos preparatorios de dicha Convención²⁹⁰, ya que fue clave la discusión sobre cómo recogerlo en el articulado. Finalmente, este derecho quedó recogido en el artículo 24 de la Convención:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos”

Tal y como queda plasmado en el texto definitivo, el derecho a la verdad por tanto corresponde tanto a la víctima directa de la desaparición forzada, como a sus familiares. Este derecho supone conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, el desarrollo de la investigación y el destino de la víctima. El artículo 24, no obstante, no es la única referencia al derecho de las víctimas a conocer la verdad, sino que dicho derecho es afirmado en la convención desde su preámbulo:

“Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin”

Esta categórica afirmación en la presentación del texto no deja lugar a dudas del especial papel asignado al derecho a la verdad en este instrumento jurídico. Además, el contenido de este derecho se ve reforzado y completado por otros artículos de la convención, como el artículo 15²⁹¹, que hace referencia a la cooperación y asistencia mutua entre los Estados parte; y el artículo 19²⁹² a la protección de datos durante la investigación.

²⁹⁰ Dicho debate queda recogido en los trabajos preparatorios de la convención; E/CN.4/2004/59, concretamente en el párrafo 78. Al final de dicho documento se recoge la opinión del Manfred NOVAK sobre la cuestión, afirmando que el derecho a la verdad debe de reconocerse explícitamente ya que está consolidado en el DIH y la práctica jurídica internacional (Párr. 170. El año siguiente se repitió el debate en torno a cómo plasmar en el texto definitivo el derecho a la verdad (E/CN.4/2005/66; párrafo 14, 104). Por último, en el debate recogido en la cuarta y última parte de los trabajos preparatorios (E/CN.4/2006/57) la delegación de EEUU volvió a insistir en vincular el derecho a la verdad con la libertad de información (párrafo 86) pero el presidente consideró que no debía abrirse de nuevo la discusión sobre la fórmula de dicho derecho y optó por incluir la mención a la libertad de información.

²⁹¹ “Artículo 15: Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos”

²⁹² “Artículo 19: 1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o

Esta concreción del derecho a la verdad en relación a los crímenes de desaparición forzada se completa con el Comentario General del GTDF, realizado en 2010 en torno al mismo²⁹³. En este comentario general, el GTDF define el derecho a la verdad como un derecho distinto al derecho a la información, que se convierte en un instrumento, junto con el *habeas corpus* para evitar las desapariciones forzadas. Además, el GTDF destaca la doble dimensión, individual y colectiva del derecho a la verdad, y su carácter absoluto, no pudiendo someterse a ninguna limitación el derecho de los familiares a conocer la verdad²⁹⁴. Sin embargo, el GTDF entiende que lo que sí puede limitarse es el derecho a conocer las circunstancias de la desaparición, si es en aras de la reconciliación, y si puede ocasionar conflictos procesales²⁹⁵.

En opinión del GTDF, además, el derecho a la verdad implica el derecho de los familiares de las víctimas a recuperar los restos mortales y celebrar los rituales fúnebres según su tradición²⁹⁶.

Así pues, tal y como hemos descrito, el derecho a la verdad está indiscutiblemente relacionado con los crímenes de desaparición forzada, y el hecho de que se haya recogido en la CIPPDF y los términos en que se ha hecho, serán de gran relevancia para los casos de desapariciones forzadas en el Sahara Occidental, tal y como examinaremos en capítulos sucesivos.

1.2.3. Derecho a la justicia

1.2.3.1. Deberes de los Estados para la garantía del acceso de las víctimas a la justicia

El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la justicia cuenta con un amplio reconocimiento en el panorama jurídico internacional. En la consolidación de

reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.”

²⁹³ GTDFI (2010) *General Comment on the Right to the Truth in Relation to Enforced Disappearances*. Disponible en:

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GC-right_to_the_truth.pdf. Fecha de acceso: 16 de agosto de 2014.

²⁹⁴ *Ibidem*, p.4.

²⁹⁵ *Ídem*, p.6.

²⁹⁶ *Ídem*, p.5.

este derecho ha jugado un papel clave la Organización de Naciones Unidas (ONU) como garante de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y el DIH. No cabe duda de que la ya mencionada obligación de los Estados a reparar el daño está directamente relacionada con este derecho de las víctimas a la justicia, que tiene, según Felipe GÓMEZ ISA²⁹⁷, una doble dimensión:

En primer lugar, para una garantía del derecho de las víctimas a la justicia, el Estado debe de asegurar la creación y existencia de un entramado judicial necesario para la denuncia, investigación y procesamiento de los culpables.

En segundo lugar, los Estados deben de extremar las medidas de lucha contra la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos²⁹⁸.

Sin embargo, en opinión de algunos autores, este derecho de las víctimas a la justicia puede colisionar con los intereses estatales en contextos de conflicto y post conflicto²⁹⁹. Así, algunos autores hablan del dilema existente entre la obligación de enjuiciar a los culpables de las violaciones de derechos humanos en cualquier caso, y los intereses en los procesos transicionales.

Así pues, el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a la justicia se traduce en:

- 1) Derecho a un recurso efectivo:

El derecho a un recurso efectivo de las víctimas de derechos humanos está recogido en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Además de en este artículo, este derecho de las víctimas a interponer recurso se contempla en varios de los instrumentos específicos de protección a las víctimas en el sistema

²⁹⁷ GÓMEZ ISA, Felipe (2008) “El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina”, *Pensamiento iberoamericano*, N°2, p.170.

²⁹⁸ *Ibidem*.

²⁹⁹ Este debate es recogido y analizado en el previamente mencionado artículo de GÓMEZ ISA. Así, como señala este autor, encontramos posturas encontradas entre quienes como (ORENTLICHER, Diane (1995) “Settling Accounts: the Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime”, en KRITZ, Neil (ed.), *Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, United States Institute of Peace Press, Washington, D.C., pp. 414 y ss). defienden que únicamente deben ponerse límites al enjuiciamiento de los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos cuando se ponga en riesgo la seguridad del Estado, y quienes por el contrario, como ZALAQUET apuestan por un margen más amplio de los Estados para “equilibrar las necesidades individuales de justicia con las exigencias de carácter colectivo” si son aceptadas de manera amplia por la sociedad. En cualquier caso, por encima de la disparidad de opiniones sobre los límites a este derecho en aras al interés nacional, existe en palabras de Felipe GÓMEZ ISA un “principio emergente” de la imposición de la obligación general de procesar a los culpables de las violaciones de derechos humanos y proteger a las víctimas (ZALAQUET, José (1995) “Confronting Human Rights Violations Committed by Former Governments: Principles Applicable and Political Constraints”, en KRITZ, Neil (ed.) *Op. cit.*).

internacional de derechos humanos³⁰⁰, entre ellos, como detallaremos más adelante, la CIPPDF.

Además de los instrumentos del sistema universal de protección de los derechos humanos, también los sistemas regionales han garantizado el derecho de las víctimas a un recurso efectivo³⁰¹ y el derecho de las víctimas se contempla también en los *Principios y Directrices* (Principios número 3).

2) Derecho a ser tratado con dignidad y respeto:

La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder* establece en su principio número 4 que “las víctimas deben de ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad”. Igualmente, los *Principios y Directrices* establecen que “la víctima sea tratada con humanidad y respeto por su dignidad y sus derechos humanos” (Principio número 6). El alcance de este derecho es amplio y laxo de manera que deja un gran margen a la interpretación subjetiva de las víctimas. Así, por ejemplo, el Manual de la ONU para la justicia a las víctimas³⁰² recoge como señala la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) que tratar a las víctimas con dignidad incluye mantenerlas informadas acerca del desarrollo del proceso³⁰³.

3) Derecho a la protección y a la asistencia en el proceso:

El Derecho de las víctimas a la protección y a la asistencia se traduce en la *Declaración de principios de justicia* en la obligación estatal de proteger a las víctimas, familiares y

³⁰⁰ Art. 1 Convención contra el delito de Genocidio, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III) de 9 de diciembre de 1948 (Entrada en vigor: 12 de enero de 1951); Arts 4 y 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 (Entrada en vigor el 27 de julio de 1987); Art. 6 de la Convención para la eliminación de las formas de discriminación racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965 (Entrada en vigor: 4 de enero de 1969).

³⁰¹ Véase por ejemplo los arts. 8 y 25 de la CADH (Pacto de San José) de 7 al 22 de noviembre de 1969; el Artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR) o el art. 7.1 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos o de los Pueblos (Carta de Banjul).

³⁰² El Manual sobre Justicia para las Víctimas fue elaborado en respuesta a la resolución del Consejo Económico y Social 1996/14.

³⁰³ A/ Res 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005: “Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”.

testigos frente a intimidaciones y represalias (Principio 6 d) junto con la necesidad de proporcionar asistencia y apoyo a las víctimas, no sólo material, sino también desde el punto de vista psicológico y social (principios 14-17).

Para garantizar estos aspectos del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos, éstas pueden acudir a distintos órganos del sistema de protección de derechos humanos, tanto a nivel universal (CCPR) y a través de organismos especializados (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial -CEDR-, CAT, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer-CEDAW en sus líneas en inglés, Comité de las personas migrantes, comité de protección de las personas con discapacidad) incluyendo el recientemente creado Comité de Desaparición Forzada; como a nivel regional (Corte Europea de Derechos Humanos, Comisión Europea de Derechos Humanos, Comisión interamericana de Derechos Humanos, CIDH, o la Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los pueblos o la Corte africana de Justicia y Derechos Humanos).

Posteriormente retomaremos este amplio abanico de organismos al abordar el debate surgido ante la creación del Comité de Desaparición Forzada y la proliferación de órganos de control de la observancia de los derechos humanos.

1.2.3.2. Lucha contra la impunidad

La impunidad ha sido definida por Diane ORENTLICHER como “la inexistencia de hecho o de derecho, o y, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso la indemnización del daño causado a las víctimas”³⁰⁴.

La relación de este fenómeno, la impunidad, con la agenda de los derechos humanos es por tanto, evidente. Aunque tradicionalmente la impunidad ha estado relacionada con los derechos civiles y políticos cada vez más es cada vez más frecuente analizar el impacto de este fenómeno en relación a los derechos sociales y culturales³⁰⁵.

³⁰⁴ Informe ORENTLICHER: E/CN.4/2005/102/Add.1 Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de 8 de febrero de 2005, p.6.

³⁰⁵ GÓMEZ ISA, Felipe (2008) *Op. cit.*, p. 165.

La presencia de la impunidad en la agenda de los derechos humanos se remonta a las décadas de los ochenta y noventa³⁰⁶. En este sentido, la Conferencia Mundial de Derechos humanos celebrada en Viena en 1993 supuso un punto de inflexión a partir del cual este fenómeno comenzó a ganar protagonismo. Así, en ese momento se inició un proceso de análisis del fenómeno, particularmente por parte de Naciones Unidas, que se plasmó en el *Conjunto de Principios para la lucha contra la impunidad*, también conocido como las *Directrices Joinet*, que fueron posteriormente revisadas y actualizadas por Diane ORENTLICHER en 2005³⁰⁷.

Estos principios confirman la importancia de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación como derechos interdependientes y complementarios. A esto hay que añadir los avances y retrocesos que se han producido en el ámbito de la justicia universal, y por supuesto, el impulso que supuso la entrada en funcionamiento de la Corte penal Internacional.

Existe un debate que se halla indiscutiblemente ligado a la cuestión de la impunidad y su relación con la garantía de los derechos de las víctimas de derechos humanos, que es el relacionado con la figura de las amnistías.

La relación entre la defensa de los derechos humanos y las amnistías comenzó en la década de los años sesenta y setenta, con las reivindicaciones de amnistía para los presos políticos por parte de las ONGs³⁰⁸. A raíz de las “auto amnistías” proclamadas principalmente por los dictadores latinoamericanos en la década de los setenta, surgió un movimiento “anti amnistía” que culminó con la adopción del ER. Sin embargo, frente a esta opinión contraria a las amnistías, como recoge Orlaith MINOGUE, existen algunas voces que apuestan por el uso limitado de las amnistías como herramienta para la construcción de paz, ya que no siempre se puede poner fin a los conflictos a través de victorias y derrotas³⁰⁹. Este debate, por tanto reproduce el que hemos descrito anteriormente entre los partidarios de la consolidación del derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la justicia y la defensa de los intereses nacionales en aras a la reconciliación nacional³¹⁰. Por el contrario, en ocasiones es necesario acercar las posturas de las partes para lograr la paz y recomponer el Estado, llegando a ser

³⁰⁶ *Ibidem*.

³⁰⁷ *Ibidem*.

³⁰⁸ MINOGUE, Orlaith (2010) “Peace vs. Justice: the utility of Amnesties”, *Criminal Justice Ethics*, Vol. 29, N°3, p. 306.

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 307.

³¹⁰ GÓMEZ ISA, Felipe (2008) *Op. cit.*, p.170.

incluso un pre requisito para el cese de las hostilidades³¹¹. De este modo, podría parecer que la JTr y las amnistías son conceptos opuestos. Sin embargo, la JTr además de ofrecer reparación a las víctimas, busca reconciliar a la sociedad. Por esta razón, algunos autores como Mark FREEMAN afirman que los aspectos clave de la JTr están basados en la “no persecución” y que las amnistías son, incluso “una de las herramientas principales de la JTr”³¹². No obstante, ya hemos avanzado que en contextos en los que se producen graves violaciones de derechos humanos no es aplicable en ningún caso la figura de las amnistías, ya que contraviene no sólo los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación, sino también la posibilidad de un proceso real de reconciliación³¹³. Así se ha recogido expresamente en el *Conjunto de Principios para la lucha contra la impunidad*, en su versión actualizada por Diane ORENTLICHER³¹⁴:

“Principio 24. Restricciones y otras medidas relativas a la Amnistía:

Incluso cuando tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites:

- a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata.
- b) La amnistía y otras medidas de clemencia no afectan al derecho de las víctimas a reparación previsto en los principios 31 a 34, y no menoscabarán en el derecho a saber.
- c) Como la amnistía puede interpretarse como un reconocimiento de culpa, no podrá imponerse a las personas enjuiciadas o condenadas por hechos acaecidos durante el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Cuando esas personas no hayan hecho más que ejercer ese derecho legítimo, garantizado por los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos humanos, y 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una ley deberá considerar nula y sin valor respecto de ellas toda decisión judicial o de otro tipo que les concierna; se pondrá fin a su reclusión sin condiciones ni plazos”

Además de lo ya mencionado sobre las amnistías existen en opinión de Felipe GÓMEZ ISA una serie de medidas legales que pueden dar lugar a la impunidad, como son: la prescripción, la concesión de asilo, la denegación de extradición, la obediencia debida y las leyes “sobre arrepentidos”³¹⁵.

³¹¹ MINOGUE, Orlaith (2010) *Op. cit.*, p. 307.

³¹² Mark FREEMAN dedica este libro a analizar la evolución en la regulación de las amnistías, y su relación con la JTr. En las conclusiones que realiza después de su análisis, FREEMAN aboga abiertamente por una aplicación regulada y adecuada a cada contexto de leyes de amnistía. Véase: FREEMAN, Mark (2010) *Op. cit.*, pp. 183 y ss.

³¹³ Esta imposibilidad legal de aplicar los procesos de amnistía en contextos de graves violaciones de derechos humanos ha sido plasmado en distintas sentencias de distintos organismos regionales, como analiza extensamente GÓMEZ ISA (GÓMEZ ISA, Felipe (2008) *Op. cit.*, p. 171).

³¹⁴ Informe ORENTLICHER: E/CN4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005.

³¹⁵ GÓMEZ ISA, Felipe (2008) *Op. cit.*, p. 171.

Por todo lo expuesto, coincidimos con este autor al afirmar que el derecho a la justicia, pese a que se enfrenta a numerosos obstáculos, debe ocupar un papel central en los contextos transicionales, y no puede sucumbir a la tentación de sustituir los procesos judiciales por otros mecanismos como las ya descritas “comisiones de la verdad”, a pesar de que éstas jueguen un papel fundamental en la garantía del derecho de las víctimas a la verdad y a la memoria³¹⁶.

1.2.4. Derecho a la reparación

Según Theo VAN BOVEN, existe una relación directa entre las cuestiones de la reparación y la impunidad y los procesos de JTr³¹⁷. A lo largo del presente epígrafe vamos a analizar la evolución del tratamiento de la reparación a las víctimas en el contexto jurídico internacional, para completar lo ya expuesto anteriormente en torno al derecho de las víctimas a acceder a la justicia y la lucha contra la impunidad.

No se cuestiona en Derecho Internacional la obligación estatal de reparar el daño causado por la comisión de un “ilícito internacional”³¹⁸. Esta obligación de reparar el daño, principio fundamental del Derecho, se traduce como apunta Felipe GÓMEZ ISA³¹⁹ en un deber secundario derivado de un deber primario: cumplir los compromisos internacionales, ya sean de naturaleza convencional o consuetudinaria. El incumplimiento de estos compromisos supone una doble obligación: el cese de la violación y la obligación de reparar el daño³²⁰, expresamente recogidas en el *Proyecto de articulado sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* (art. 31.1). Además, este principio ha sido respaldado, como recalca el mismo autor, por la jurisprudencia internacional en sucesivas ocasiones, siendo especialmente significativos los asuntos de la *Fábrica de Chorzow*, y más recientemente el *Caso sobre*

³¹⁶ GÓMEZ ISA, Felipe (2007) *Op. cit.*, p. 41 y GÓMEZ ISA, Felipe (2008) *Op. cit.*, p. 175.

³¹⁷ VAN BOVEN, Theo (2010) “Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, *United Nations Library of International Law*, Disponible en: www.un.org/law/avl. Fecha de acceso: 30 de septiembre de 2014.

³¹⁸ El ilícito internacional está definido en el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional, arts 3 y 4 Para más información al respecto véase por ejemplo: PASTOR RIDRUEJO, José A. (2010) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Sept. Ed. Tecnos, Madrid, pp. 535 y ss.

³¹⁹ GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.*, p. 27.

³²⁰ *Ibidem*.

*las consecuencias jurídicas de la construcción del Muro en los Territorios Palestinos ocupados*³²¹.

Sin embargo, el tradicional protagonismo de los Estados, así como de los perpetradores y de los combatientes en el Derecho Internacional³²² ha ido basculando hacia un creciente protagonismo de las víctimas³²³. En el caso de las violaciones de los derechos humanos, en los que los sujetos protegidos, las víctimas, son personas, la obligación de reparar también es clara. Así se establece en el Art. 33.2 del mencionado *Proyecto de articulado* y ha sido igualmente respaldado por la jurisprudencia internacional³²⁴. Como veremos en el sub-epígrafe siguiente, esta obligación de reparar el daño causado es recogida por distintos instrumentos jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. No obstante, queda por determinar si la existencia de esta obligación de reparar el daño equivale a la existencia de un derecho de las víctimas a obtener la reparación. En las páginas siguientes trataremos de dilucidar si la existencia de este derecho puede deducirse, como han afirmado algunos autores, de dichos instrumentos internacionales³²⁵.

1.2.4.1. Derecho a la reparación: origen y evolución en el Derecho Internacional

La evolución de la obligación reparar el daño y de su eventual correlación en un derecho de las víctimas a la reparación es paralela a la evolución del tratamiento de las víctimas en los instrumentos internacionales. Esta evolución jurídica responde sin duda a la labor de numerosos colectivos y de la sociedad en general, que han propiciado el cambio del enfoque.

La obligación de reparar el daño se desprende tanto de fuentes convencionales, como de del derecho internacional consuetudinario. La costumbre internacional recoge la

³²¹ GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.*, p. 28.

³²² Véase al respecto: NOWAK, Manfred (2003) "The Right to Reparation of Victims of Gross Human Rights Violations", en ULRICH, George; BOSERUP, Louise Krabbe (Eds.): *Reparations: Redressing Past Wrongs*, Kluwer Law International, Londres-Nueva York, La Haya, p.277; y ROHT ARRIAZA, Naomi (2013) "Reparations and Economic, Social and Cultural Rights", *UC Hastings Research Paper*, N° 53. Disponible en SSRN: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2177024> Fecha de acceso: 13 de julio de 2015.

³²³ Véase por ejemplo: McEVOY, Kieran; McCONNACHIE, Kirsten (2013) "Victims and Transitional Justice: Voice, Agency and Blame", *Social & legal Studies*, Vol. 22, N°4, pp. 490, 492; BOTTIGLERO, Illaria (2004) *Op. cit.*, p. 2.

³²⁴ CIJ en *Case Concerning the Vienna Convention on Consular Relations (the grand Case)* ICJ Reports 2001. Citado por GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.*, p. 28.

³²⁵ *Ibidem*. p. 29.

obligación de reparar el daño causado como una norma consuetudinaria³²⁶ aplicable tanto a los conflictos armados internacionales³²⁷, como a los no internacionales, y contempla la obligación de reparar tanto para los Estados, como para los grupos armados³²⁸.

Esta obligación del derecho consuetudinario se ha plasmado también en distintas normas convencionales, tanto del DIH como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Respecto al primero, cabe mencionar la *IV Convención de la Haya* (art.3)³²⁹, el *Protocolo adicional I a la Convención de Ginebra* (art 91)³³⁰, o el *Segundo Protocolo de la Convención de la Haya sobre la protección de los bienes culturales* (art 38)³³¹. En el caso de las normas de Derechos humanos podemos destacar la *Convención Internacional sobre la Eliminación de las Formas de Discriminación Racial-ICERD*³³² (art.6), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 2.3)³³³, la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los*

³²⁶ Norma 150 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: *El Estado responsable de violaciones de derecho internacional humanitario está obligado a reparar íntegramente la pérdida o la lesión causada*. Recopilación de las normas de derecho consuetudinario humanitario realizadas para el CICR por Jean-Marie HENCKAERTS. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>
Fecha de acceso: 24 de septiembre de 2014.

³²⁷ En el caso que nos ocupa, está clara la naturaleza del conflicto del Sahara occidental como un conflicto internacional. Véase al efecto: SOROETA LICERAS, Juan (2001) *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*. Servicio editorial UPV-EHU, Bilbao; FERRER LLORET, Jaume (2002) *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental*. Universidad de Alicante, Alicante; BOUKHARI, Ahmed (2004) “Las dimensiones internacionales del conflicto del Sahara Occidental y sus repercusiones para una alternativa marroquí.”, *Real Instituto Elcano de Estudios internacionales y estratégicos*, Documento de trabajo 16. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/documentos/99/99.pdf> Fecha de acceso: 13 de junio de 2008; ZOUBIR, Yahia (1990). The Western Sahara conflict: regional and international dimensions. *The Journal of Modern African Studies*, Vol. 28, Nº 2, pp. 225-243; ZUNES, Stephen; MUNDY, Jacob (2010) *Western Sahara: war, nationalism, and conflict irresolution*, Syracuse University Press, Nueva York.

³²⁸ HENCKAERTS, Jean Marie; DOSWALD-BECK, Louis (2007) *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Vol. I: Normas, CICR, Buenos Aires, p. 606.

³²⁹ Convención relativa a las leyes y Costumbres de la Guerra terrestre (La Haya IV) de 18 de octubre de 1907.

³³⁰ Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales de 8 de junio de 1977.

³³¹ Segundo Protocolo a la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmado en La Haya el 13 de mayo de 1999, UNESCO Doc. HC/1999/7, 26 de marzo de 1999.

³³² La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) fue aprobada por la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas (ONU) en 1965 y entró en vigor en 1969. Doc. ONU A/6014.

³³³ Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art.83)³³⁴. Esta evolución se corona en los *Principios y Directrices*³³⁵ y supone, según GOMEZ ISA, la culminación de la precisión conceptual del Derecho a la reparación iniciada por la ONU en la década de los noventa³³⁶.

Estos *Principios y Directrices*, además de recoger una serie de resoluciones previas aprobadas en seno de la ONU³³⁷, consolidan “sin suponer nuevas obligaciones jurídicas” procesos para el cumplimiento de las normas preexistentes, tanto en el DIH como en el Derecho Internacional de Derechos Humanos³³⁸. Concretamente, el Principio número 15 recoge el deber estatal de reparar a las víctimas como consecuencia de acciones u omisiones atribuibles a él³³⁹, bien sea a través de programas nacionales o responsabilidad subsidiaria (Principio 16)³⁴⁰, como a través de la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales a través de los mecanismos procesales necesarios (Principio 17)³⁴¹. Sobre las formas de reparación, los Principios 19-23 establecen como tales: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. En el epígrafe siguiente pasaremos a analizar con detalle cada una de ellas, así como las reflexiones que se han realizado sobre la idoneidad de cada una de ellas y su priorización o tendencia de utilización.

³³⁴ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1990. A/RES/45/158.

³³⁵ A/Res/60/147 de 16 de diciembre de 2005.

³³⁶ GÓMEZ ISA, Felipe (2007) “El derecho de las víctimas a reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”, *El otro Derecho*, N°37, ILSA, p. 14.

³³⁷ Véase al efecto: A/Res/40/34 de 29 de noviembre de 1985.

³³⁸ VAN BOVEN, Theo (2010) *Op. cit.*, Preámbulo, párr. 7.

³³⁹ A/Res 60/147 de 16 de diciembre de 2005. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Principio 15: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.”.

³⁴⁰ Principio 16:” Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones”.

³⁴¹ Principio 17. “Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.”

El “derecho de las víctimas a la reparación” ha sido asimismo recogido en distintos instrumentos de los sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos, como el artículo 63.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH)³⁴², los artículos 13 y 41 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*³⁴³, o el artículo 27.1 del Protocolo a la *Carta Africana de Derechos Humanos*³⁴⁴.

Además de las disposiciones normativas ya mencionadas, la existencia de un incipiente “derecho a la reparación” ha sido reconocida por la jurisprudencia, tanto en el ámbito universal³⁴⁵, como por tribunales de sistemas regionales³⁴⁶. En el caso de las reparaciones ordenadas por la CIDH, tal y como señala Pablo SAAVEDRA, “imponen obligaciones de derecho internacional, cuyo contenido no puede ser modificado, ni su cumplimiento suspendido”³⁴⁷. EL TEDH, por su parte tendió a equipar la reparación

³⁴² CADH, de noviembre de 1969 (O.A.S.T.S No.36, 1144-U.N.T.S. 123), Art. 63.1: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

³⁴³ EVANS, Christine (2012). *The right to reparation in international law for victims of armed conflict*, (Vol. 91). Cambridge University Press, p. 58; Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de noviembre de 1950:

“Artículo 13: Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 41: Arreglo equitativo.

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

³⁴⁴ Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 9 de junio de 1998, Documento de la Organización para la Unión Africana [Doc. O.U.A.] OAU/LEG/EXP/AFCHPR/PROT (III). Art. 27.1: “estableciendo que cuando la Corte estime que ha habido una violación de DDHH y de los pueblos, ordenará la adopción de todas las medidas apropiadas para remediar la violación incluyendo el pago de una indemnización justa o la concesión de una reparación”

³⁴⁵ Concretamente, en el sistema universal de protección de derechos humanos, el CCPR ha establecido en distintos pronunciamientos el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la reparación. Véase a modo de ejemplo: *Rodríguez vs Uruguay*, Comunicación número 487/1992 (Doc. ONU. CCPR/C/51/D322/1988 (1994)); *Blanco vs Nicaragua*, Comunicación número 328/1988, (Doc. ONU. CCPR/C/51/D328/1988; o *Bautista de Arellana vs, Colombia*, Comunicación número 563/1993 (Doc. ONU. CCPR/C/55/E/563/1993) (1995)).

³⁴⁶ En el caso de los tribunales regionales, el derecho de las víctimas a la reparación ha sido reconocido tanto en el caso Americano (Cfr. Corte I.D.H., Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 CADH). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; Corte I.D.H., Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; y Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerando séptima) y en menor medida en el sistema europeo y africano de derechos humanos.

³⁴⁷ SAAVEDRA, Pablo Alessandri (2005) “Las reparaciones en el Sistema interamericano de Derechos Humanos” en: ZERBINI RIBEIRO, Leao (ed.) *Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Profesor Antonio Cancado Trindade*, Tomo VI, Ed SAFE, Porto Alegre, págs. 95-134. Véase también: RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina; ARMIJO, Deiner Stiwar Andrade (2013). “Las reparaciones en el sistema Interamericano de Protección de derechos humanos”. *Memorando de Derecho*, Nº 2, pp. 83-94.

con la indemnización económica cuando la “*restitutio in integrum* no es posible”³⁴⁸. Esto se debió a que los artículos en los que se basaba el reconocimiento de dicho derecho fueron fruto de interpretación confusa y dispar³⁴⁹. No obstante, en el caso *Aksoy v. Turkey* se produjo un punto de inflexión y se amplió el concepto de reparación, de la indemnización económica, a otras medidas como la investigación de los hechos, o el enjuiciamiento de los culpables³⁵⁰.

En el caso del sistema africano, desde el punto de vista jurisprudencial, las reparaciones han recibido una atención escasa. Incluso en casos en los que se han considerado probadas graves vulneraciones de derechos humanos, la alusión a las medidas de reparación ha sido residual. Así, por ejemplo en los casos *Commission National des Droits del’home et des libertes v. Chad*³⁵¹ o en el caso de la *Organisation Mondiale contre la torture and others v. Ruanda*³⁵² a pesar de que se concluía que se había producido graves violaciones de derechos humanos, la Comisión no se pronunció al respecto de la reparación³⁵³. Christine EVANS señala que a excepción a esta tendencia se encuentra en el caso *Malawi African Association and others v. Mauritania*³⁵⁴ que sí recomendó medidas concretas de reparación tales como la investigación independiente de las desapariciones, la restitución de los documentos de identidad o las compensaciones económicas a las viudas³⁵⁵. Lamentablemente, esta sentencia no tuvo continuidad y la siguieron otras menos detalladas.

De todo lo expuesto, y siguiendo el argumento de Dinah SHELTON se deduce una doble dimensión del Derecho a la reparación³⁵⁶. En primer lugar, una dimensión sustantiva de la reparación, relacionada con ya mencionada obligación de respetar y

³⁴⁸ Así lo señalan: ICHIM, Octavian (2015) *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*. Cambridge University Press, Cambridge, p. 18; VERA, Elisa Pérez, et al. (2005). *Soberanía del estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo* (Vol. 102). Universidad de Sevilla, p.1256.

PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo (2007) *Op. cit.*, p. 13.

³⁴⁹ EVANS, Christine (2012). *Op. cit.*, p.59.

³⁵⁰ *Aksoy c. Turquía*, Sentencia de 18 de Diciembre de 1996, Rec 1996-VI: p. 98.

³⁵¹ *Commission National des Droits del’home et des libertes v. Chad*. Comunicación 74/92, 18º Sesión Ordinaria, Octubre 1995. Noveno Informe Anual de Actividad de la Comisión Africana.

³⁵² *Organisation Mondiale contre la torture and others v. Ruanda*, Comunicación 27/89; 49/91 y 99/93.19º Sesión Ordinaria, Octubre 1996. Décimo Informe Anual de Actividad de la Comisión Africana.

³⁵³ DE FEYTER, Koen et al. (ed.) (2005). *Out of the ashes: reparation for victims of gross and systematic human rights violations*. Intersentia, Nueva York/Amberes/Oxford, p. 319.

³⁵⁴ *Malawi African Association and others v. Mauritania* Comunicación 54/91, 61/91, 98/93, 164-96/97 y 210/98, 27º Sesión Ordinaria, Mayo 2000. Decimotercer Informe Anual de Actividad de la Comisión Africana.

³⁵⁵ EVANS, Christine (2012). *Op. cit.*, p. 79.

³⁵⁶ SHELTON, Dinah (2015) *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 16 y ss.

asegurar el cumplimiento de las leyes internacionales a través, por ejemplo, de la adopción de medidas legislativas que impidan las violaciones de derechos humanos, de la investigación de las violaciones que ya se hayan producido y la adopción de medidas contra las personas responsables³⁵⁷. En segundo lugar, una dimensión procesal, que se traduce en el derecho de las víctimas a un recurso efectivo que se ha reconocido en los principales instrumentos de Derechos Humanos tanto del sistema universal -el PIDCP (art. 2.3), Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art.13)- como en los regionales- la Convención Europea de Derechos Humanos (art.13), o la CADH (art.25.1). Sin embargo, para Carlos M. BERISTAIN, estas dimensiones no son sustantivas sobre el contenido de la reparación, sino que lo realmente importante es que la reparación sea “integral” y se produzca además de una coherencia entre las medidas, que trascienda la publicación de informes y aborde cuestiones como la petición de perdón y disculpas³⁵⁸.

Como ya hemos avanzado, el derecho a la reparación y su evolución en el Derecho Internacional está indiscutiblemente vinculado a la evolución del tratamiento de las víctimas y su creciente protagonismo en el ordenamiento jurídico internacional hasta la emergencia de lo que se ha venido a denominar según Eleazar BARKAN la “cultura de las víctimas”³⁵⁹. Esta basculación del enfoque encuentra su máximo exponente en el ER para la creación de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y que entró en vigor en julio de 2002. En dicho estatuto, el artículo 75 establece el derecho de las víctimas a solicitar la reparación, y es desarrollado por las Reglas de Procedimiento y Prueba³⁶⁰ y los reglamentos de la Corte y de la Secretaría. Además, el Estatuto prevé la creación de una dependencia de Víctimas y Testigos inserta en la Secretaría de la Corte.

Esta consolidación teórica de las víctimas en los procesos de JTr en el Estatuto supone un hito importante ya que no existían antecedentes sobre la inclusión de los derechos de

³⁵⁷ GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.* p. 31.

³⁵⁸ BERISTAIN, Carlos M. (2011) *Op. cit.*, p. 26.

³⁵⁹ BARKAN, Eleazar (2003) “Legal Settlements as a Form of Cultural Politics: A moral and historical framework for the right to reparations”, en ULRICH, George; BOSERUP, Louise Krabbe (ed.) *Reparations: Redressing Past Wrongs*, Kluwer Law International, La Haya, Londres y Nueva York. p. 409.

³⁶⁰ Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba (“Las Reglas”) Doc. ICC-ASP/1/, regla 94 y subsiguientes.

las víctimas en otros procesos de JTr, y suscitó un intenso debate en los trabajos preparatorios³⁶¹.

Para entender la evolución producida hay que remontarse a la década de los ochenta, cuando, fruto de distintas iniciativas regionales³⁶², se fue perfilando una definición amplia del concepto de “víctima” en línea, como ya hemos adelantado, con una nueva concepción de la justicia (JRe). Esta definición amplia de víctima *rationae personae* se ha consolidado tanto en los sistemas regionales³⁶³ como en el sistema universal, especialmente en los *Principios y Directrices* (Principio número 8)³⁶⁴. Es importante reseñar, como hace Juan Pablo PÉREZ LEON, que la calificación de víctima es independiente del inicio de los procesos judiciales contra los responsables de las violaciones de derechos humanos³⁶⁵.

Una vez acreditada la condición de víctima, se reconoce el derecho de ésta a la reparación, derivado de la mencionada obligación de reparar el daño. En el siguiente epígrafe veremos las distintas modalidades de reparación y la implicación que éstas tienen para las víctimas

1.2.4.2. Reparación efectiva: procesos y medidas de reparación

Los distintos modelos de reparación propuestos por los distintos instrumentos jurídicos, universales y regionales están directamente vinculados, como venimos reiterando, con un nuevo paradigma de justicia (JRe/JTr) y el alejamiento de medidas meramente punitivas³⁶⁶. Esta nueva aproximación a la justicia, acompañada del ya mencionado auge del protagonismo de las víctimas en los procesos se traduce en la incorporación de la reparación como derecho de las víctimas tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el DIH y el DPI. Así pues, el objetivo primordial de las medidas de reparación es doble: por un lado, ayudar a las víctimas a mejorar la situación, afrontar las secuelas de la violencia y reconocer su dignidad y sus derechos; y mostrar

³⁶¹ VEGA GONZÁLEZ, Paulina (2006) “El papel de las víctimas en los procedimientos ante la CPI: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte”, *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, N° 5, p. 20.

³⁶² FIDH (2007) *Los derechos de las víctimas ante la CPI: Manual para las víctimas, sus representantes legales y ONGs*, FIDH, París, p. 7.

³⁶³ Véase a modo de ejemplo: Artículo 2, Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 15 de marzo de 2001 sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal, Diario Oficial L.82 de 22 de marzo de 2001.

³⁶⁴ A/Res 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

³⁶⁵ PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo (2007) “Las reparaciones...” *Op.cit.*, p. 33.

³⁶⁶ GÓMEZ ISA, Felipe (2006) *Op. cit.*, p. 25.

solidaridad con las víctimas³⁶⁷. Existe consenso en que las modalidades de reparación no pueden ser “meramente disciplinarias y administrativas” en el caso de las violaciones graves de derechos humanos.

Dentro del sistema internacional de Derechos Humanos, la reparación se ha contemplado tanto en el sistema universal, como en los distintos sistemas regionales. En el sistema universal de los derechos humanos, el principal exponente lo constituyen los *Principios y Directrices*. En ellos se establecen cinco dimensiones o medidas de reparación: la restitución (Principio 19); la indemnización (Principio 20); la rehabilitación (Principio 21); las medidas de satisfacción (Principio 22); y las garantías de no repetición (Principio 23).

a) Restitución

Los *Principios y Directrices* establecen que:

“19. La Restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación (...) La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

Queda claro, por tanto, que la finalidad de la restitución es el restablecimiento del *status quo* anterior a la violación de derechos humanos. Diego VERA PIÑEROS afirma que la restitución abarca “aquellas acciones materiales, judiciales y administrativas a favor de las víctimas que contribuyen a que éstas se ubiquen, bien dentro de una posición física y subjetiva con características semejantes o aproximadas a las del contexto cotidiano inmediatamente anterior a la manifestación del delito violento/injusticia, o bien en una situación de superación de sus consecuencias en concordancia con su proyecto de vida original y con una base de plena ciudadanía democrática proyectiva u orientada hacia el futuro”³⁶⁸. Sin embargo, esta restitución o restablecimiento resulta complicada en los casos de las víctimas de los derechos humanos, ya que resulta imposible “deshacer” el daño causado, por lo que únicamente resulta posible la restitución en aspectos muy concretos. Uno de los aspectos que sí pueden ser restablecidos es la situación legal, a través de lo que se ha venido a denominar la “restauración jurídica”, y que supone la modificación del status legal en el marco del sistema, como por ejemplo en el caso de la

³⁶⁷ BERISTAIN, Carlos M. (2009). *Diálogos sobre la reparación: que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, p. 173.

³⁶⁸ VERA PIÑEROS, Diego (2008) “Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU”, *Papel Político*, 2008, Vol. 13, Nº 2, p. 752.

población refugiada, a través de su regreso y la recuperación de sus bienes y de la condición legal anterior al refugio. El derecho a la restitución de los derechos de propiedad de los refugiados está sólidamente asentado en el Derecho Internacional³⁶⁹ y ha sido reconocido en el contexto de los acuerdos de paz de varios conflictos internacionales, como el de Kosovo o Palestina, alcanzando su mayor exponente en los denominados “Principios Pinheiro sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas”³⁷⁰. Los principios 2-10 reafirman derechos ya existentes, como el derecho a la propiedad, a la no discriminación, y a la igualdad de género y los aplican a la cuestión concreta de la restitución de la propiedad³⁷¹.

Así pues la cuestión de la restitución en casos como el que nos ocupa en esta tesis doctoral se plasma en los derechos de la población refugiada al retorno y a la restitución de sus viviendas, bienes y ganado. Según Felipe GÓMEZ ISA, el derecho a la restitución es un derecho en sí mismo, independiente de la materialización del derecho al retorno. Por tanto, si la restitución no es priorizada, podríamos estar ante un intento de “legitimación de procesos” de ocupación y usurpación de la tierra³⁷².

Asímismo, en el caso de las violaciones de los derechos humanos, la restitución incluye además de la mera restitución civil (devolución/restitución de bienes) acciones como: el restablecimiento de la libertad; la restitución de derechos fundamentales; la restitución de la identidad; o la restitución de la vida familiar, contribuyendo, por ejemplo a reuniones de acercamiento y reunión de familias desplazadas por un conflicto.

b) Indemnización/Compensación

³⁶⁹ Véanse por ejemplo: S/ Res/ 787 (1992) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Bosnia Herzegovina, 3137ª sesión, de 16 de noviembre; S/Res/ 999 (1995) del Consejo de Seguridad sobre Tajikistan en su 3544ª sesión, de 16 de junio de 1995; S/Res/1244 (1999) del Consejo de Seguridad sobre Kosovo en su 4011ª sesión, de 10 de junio de 1999.

³⁷⁰ E/CN.4/Sub.2/2005/17, Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos. Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, de 28 de junio de 2005. El origen de estos principios se encuentra en 1997, el Comité contra la eliminación de la discriminación racial solicitó a la Subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos que analizara el derecho al retorno y a la restitución de los refugiados, que se plasmó en la Res 1998/26 de la Subcomisión. La CDH de Naciones Unidas emplazó a la subcomisión a seguir trabajando, y ésta encargó el análisis a Sergio Pinheiro, que fue nombrado Relator especial sobre Viviendas y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados internos. En 2003 presentó su borrador que finalmente fue aprobado por la subcomisión el 11 de agosto de 2005.

³⁷¹ SHELTON, Dinah (2005) “The United Nations Principles and Guidelines on Reparations: Context and Contents”, en FEYTER, Koen et al. (ed.) *Op. cit.*, pp. 11-33.

³⁷² GÓMEZ ISA, Felipe (2010) “La restitución de la tierra y la prevención del desplazamiento forzado en Colombia”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 12, N°2, pp. 11-58.

La compensación o indemnización económica trata de asegurar la completa reparación del daño sufrido, siempre que éste sea evaluable en términos económicos. Sin duda, además de la dimensión material de la reparación económica, la indemnización conlleva también una importante carga simbólica para las víctimas ya que supone la asunción de responsabilidad por parte del Estado³⁷³. No obstante, se trata de una medida que comporta dilemas éticos a las víctimas (aceptación o no, relación con la pérdida, contexto en el que se produce...) y esto ha supuesto distintos grados de aceptación de esta medida, y que además resulte cuestionable cuando no está unida a la justicia y al reconocimiento de los hechos

Diego VERA PIÑEROS define la indemnización como “una forma de reparación que en general comprende todas las acciones de índole pecuniaria que buscan la compensación de los perjuicios directos e indirectos del delito sobre el patrimonio y/o la integridad moral, física y psicológica de la víctima o sus allegados”³⁷⁴. Los *Principios y Directrices*, por su parte, la definen como una compensación proporcional a las violaciones de derechos humanos (Principio 20):

“La Indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

Esta definición de indemnización implica la reparación por el daño causado directamente por la violación de derechos humanos (daño emergente) -apartados a y e del Principio; como el daño originado por los bienes/ingresos que se dejaron de percibir (daño cesante)-apartado c-; pero también supone la reparación de la dignidad de las víctimas, la valoración del impacto en el proyecto de vida (daño inmaterial) -apartados b y d.

La progresiva ampliación del concepto de víctima que ya hemos abordado ha supuesto que el derecho a esta indemnización pecuniaria se extienda a los familiares,

³⁷³ BERISTAIN, Carlos M. (2009) *Op. cit.* p. 255.

³⁷⁴ VERA PIÑEROS, Diego (2008) *Op. cit.*, p. 752.

especialmente en casos de graves violaciones de derechos humanos que suelen llevar aparejadas un gran sufrimiento, a la vez que ha supuesto la ampliación de funciones restaurativas que trascienden la indemnización monetaria.

Generalmente la compensación/indemnización es una responsabilidad individual, bien del victimario, bien del Estado como agresor o como responsable subsidiario. Incluso en casos concretos, como la invasión iraquí de Kuwait, se ha trascendido la responsabilidad estatal y se han constituido órganos como la Comisión de Naciones Unidas para la Compensación³⁷⁵, quien ha contribuido al establecimiento de principios relativos a la compensación por crímenes internacionales. Además de los *Principios y Directrices*, varios instrumentos del sistema internacional de Derechos Humanos reconocen el derecho a una compensación /indemnización, como el art. 9.5 PIDCP o el art. 14.1 de la Convención contra la Tortura.

A la hora de determinar la indemnización económica por graves violaciones de derechos humanos es importante que los criterios de valoración del daño tengan en cuenta: en primer lugar, el nivel de prueba exigido a las víctimas (documentación, informes...); en segundo lugar la homogeneidad de los criterios aplicados; y, por último, los eventuales cambios en las fórmulas para determinar los conceptos susceptibles de indemnización³⁷⁶. Además de todo esto, es fundamental que se produzca equidad entre la violación sufrida y la cantidad asignada (proporcionalidad) e igualdad entre casos similares y víctimas de la misma violación de derechos humanos.

La reparación económica puede traducirse bien en una indemnización en monto único (cantidad de dinero otorgada en base a unos criterios de valoración) o bien en la concesión de pensiones vitalicias. En opinión de autores como Naomi ROHT ARRIAZA, las pensiones funcionan mejor que las indemnizaciones en pago único³⁷⁷.

Como ya hemos avanzado, las indemnizaciones económicas de violaciones de derechos humanos suscitan disparidad de reacciones entre las víctimas, que se debaten entre la aceptación y el rechazo por cuestiones morales, y porque en numerosas ocasiones, la

³⁷⁵ La Comisión de Compensación de Naciones Unidas pagó 1.060 millones de dólares al gobierno de Kuwait para reparar los daños sufridos después de la invasión iraquí de 1990. Véase al efecto: TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad (2009) “Los Límites A Los Poderes Del Consejo De Seguridad. El Caso De La Comisión De Compensación De Naciones Unidas”. *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, UPV-EHU, Vitoria-Gasteiz, pp. 225-274.

³⁷⁶ BERISTAIN, Carlos M. (2009). *Op. cit.*, p. 257.

³⁷⁷ ROHT ARRIAZA, Naomi (2013) “Reparations and Economic, Social and Cultural Rights”, UL Hastings Research Paper, N°53, p. 15. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssm.2177024> Fecha de acceso: 7 de julio de 2015.

indemnización no es acompañada por otras medidas de reparación igualmente importantes para las víctimas, como la investigación de los hechos o la petición de disculpas. A esto hay que añadir la tensión que se produce entre la identificación del daño y la identificación de la necesidad de las víctimas³⁷⁸. Sin duda, esta valoración o identificación del daño debe de estar en consonancia con las expectativas de las víctimas, ya que dichas expectativas, unidas a la situación de las víctimas (grado de pobreza y necesidad) y al grado de concienciación sobre las violaciones sufridas, van a producir diferentes actitudes ante la compensación económica³⁷⁹.

Por último, es necesario señalar, que la concesión de indemnizaciones económicas supone un impacto político dependiendo de distintos factores del contexto, como el nivel económico de los Estados; la actitud del Estado frente al sistema; y la percepción social de la reparación³⁸⁰. Así, cuando se concede compensación económica a grupos vulnerables o tradicionalmente excluidos, ésta implica un reconocimiento de las violaciones denunciadas, que, generalmente, son negadas por parte del Estado.

c) Rehabilitación

La rehabilitación es un elemento esencial de la reparación, entendida como la ayuda a las víctimas para volver a la situación y capacidades anteriores a la agresión, bien sea a través de la atención médica, la ayuda psicológica, la atención psicosocial o la asistencia legal. Así se desprende de lo establecido en los *Principios y Directrices* (21):

“La Rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”

La rehabilitación puede realizarse a través de concesiones de una cantidad para cubrir gastos derivados de la atención a la salud; a través del reembolso de los gastos médicos; a través de la atención sanitaria en el marco de los servicios públicos³⁸¹; o a través de la atención de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGDs) especializadas³⁸².

Además, la rehabilitación está directamente relacionada con la restitución jurídica mencionada anteriormente y la capacitación para el desempeño de actividades productivas /ocupacionales de acuerdo a sus aspiraciones personales.

³⁷⁸ *Ibidem*.

³⁷⁹ BERISTAIN, Carlos M. (2009) *Op. cit.*, p. 35.

³⁸⁰ *Ibidem*, p. 262.

³⁸¹ ECHEVERRIA, Gabriela; FERSTMAN, Carla (2003) *Reparation: a sourcebook for victims of torture and other violations of human rights and international humanitarian law*, Redress Trust, Londres, p. 19.

³⁸² BERISTAIN, Carlos M. (2009) *Op. cit.*, p. 319.

Otro tipo de rehabilitación es la que se produce a través de la concesión de becas y de medidas de apoyo a la educación de las víctimas y sus familiares, ya que contribuye en gran medida a la reconstrucción del proyecto de vida. Además, estas medidas de reparación presentan un alto potencial transformador, ya que ayuda a combatir las causas estructurales que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos.

Como afirma Carlos M. BERISTAIN, para ser efectivas estas medidas deben considerar algunos circunstancias de los beneficiarios, como: “el nivel de impacto de las violaciones y las dificultades de estudio como consecuencia de ello; las condiciones socioeconómicas y el contexto, más o menos favorecedor, del acceso a la educación; la posibilidad de un acompañamiento para superar las dificultades, o de utilizar el derecho a la educación para otros beneficiarios de la familia, que puedan aprovechar más las oportunidades”³⁸³.

Este tipo de ayudas y prestaciones suelen gozar de un alto nivel de aceptación y demanda por parte de las víctimas, aunque su implementación no está exenta de riesgos y problemas.

En primer lugar, es necesario que las ayudas concedidas sean concretas y se definan con exactitud, por ejemplo, la cuantía de la beca, el lugar de la realización de los estudios o el tiempo de disfrute³⁸⁴. En segundo lugar, es necesario que el tiempo de adjudicación de las ayudas esté bien definido y se adapte a los ciclos educativos. Igualmente, es necesario que estas ayudas se adecuen al nivel de estudios de las víctimas y a su situación social. En tercer lugar, las becas o ayudas al estudio deben adecuarse a las exigencias y demandas de las víctimas, así como ir acompañadas de medidas de apoyo y asesoría. Por último, es aconsejable que dichas becas y ayudas se realicen en el contexto de programas institucionales, para asegurar la cobertura legal necesaria y la existencia de fondos suficientes para su implementación.

Al igual que la compensación/indemnización, la rehabilitación ha sido recogida en diversos instrumentos de Derechos Humanos como la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del Niño³⁸⁵, la Convención contra la Tortura (art.14.1), o la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer³⁸⁶.

³⁸³ *Ibidem*. p. 315.

³⁸⁴ *Ídem*. p. 312.

³⁸⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989) art.39: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la

d) Satisfacción (Principio 22)

“La Satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.”

Como podemos comprobar, las medidas englobadas en este apartado como “medidas de satisfacción” comprenden un conjunto de medidas no monetarias que buscan la reparación en un sentido más amplio y a largo plazo, asociado al reconocimiento.

reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

³⁸⁶ A/Res/48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de Diciembre de 1993 Art. 4.g “Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica”.

Tabla n°2: Funciones de las medidas simbólicas de la reparación

Funciones de las medidas simbólicas	
Para los familiares y víctimas y/o grupos afines	Para la sociedad
Puntos focales en relación al duelo	Reconocimiento de la sociedad hacia las víctimas
Reconocimiento de la dignidad y el valor de sus familiares	Memoria para las nuevas generaciones
Marco social para la experiencia individual o familiar.	Crítica a los perpetradores o reconocimiento de responsabilidades
En ocasiones, asociadas a rituales	Espacio social simbólico.

Fuente: BERISTAIN, Carlos M. (2008) *Diálogos sobre Reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Tomo II, IIDH, San José, p. 119.

Entre las medidas de satisfacción judicial destaca la revelación pública y la sanción mínima. Efectivamente, el reconocimiento público de la violación es un componente esencial de la satisfacción³⁸⁷, ya que busca restablecer la credibilidad de las víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que generalmente se producen en secreto, e incluso en centros de detención clandestinos. Por su parte, la sanción mínima constituye un mínimo de justicia formal para reducir la sensación de impunidad que puede producirse en procesos transicionales y restaurativos en los que para el cese del conflicto, se acuerdan cesiones en la aplicabilidad de los estándares de justicia³⁸⁸.

Especialmente interesantes resultan, en nuestra opinión, las medidas de satisfacción memorial, tales como la conmemoración material (renombramiento, construcción de memoriales) y la conmemoración no material (realización de espacios de interacción pedagógica en convivencia para la paz, intercambio cultural, medidas de reconocimiento mutuo). Estas medidas suponen un instrumento esencial para la construcción de la memoria colectiva para favorecer la reconciliación a través del reconocimiento conjunto de violaciones pasadas. Además, resultan particularmente complicadas, ya que entran en conflicto directamente con la verdad establecida judicialmente o las versiones sectoriales de las partes implicadas.

³⁸⁷ REDRESS (2006) *Implementando los derechos de las víctimas*, Redress, Londres, p. 46.

³⁸⁸ VERA PIÑEROS, Diego (2008) *Op. cit.*, p. 767.

No obstante, en relación al objeto de estudio de esta tesis, resulta particularmente relevante como medida de satisfacción, no sólo la búsqueda de las personas desaparecidas, la exhumación de los cuerpos y su entrega a los familiares, sino el propio reconocimiento de la desaparición forzada, de la injusticia de los hechos, y del dolor permanente de los familiares.

Al igual que las medidas de rehabilitación, la búsqueda de los familiares y allegados desaparecidos es una de las demandas principales de las víctimas. La búsqueda de las personas desaparecidas busca, por un lado, revelar la verdad y aclarar las circunstancias de la desaparición para terminar con la incertidumbre de los familiares y, por otro lado, devolver los restos a la familia para que ésta pueda proceder al duelo. La ausencia de los restos mortales dificulta enormemente en distintos contextos culturales y religiosos el proceso del duelo, unido al entierro y a los rituales fúnebres, por lo que contribuye a la prolongación de la angustia y el trauma.

Por este motivo, cuando se produce el hallazgo de los restos y su entrega a los familiares, se produce también un gran impacto psicosocial en las personas allegadas, suponiendo, por tanto, un componente terapéutico muy importante de esta medida de reparación³⁸⁹. Para la mayoría de las víctimas de desaparición forzada la búsqueda de las personas desaparecidas y la entrega de los restos mortales constituye un aspecto central de la reparación, dotándola de sentido para ellas.

A esto hay que añadir que cuando familiares y allegados recuperan los restos mortales y pueden proceder a los rituales funerarios y de entierro, el lugar de entierro se convierte en un lugar de recuerdo o memoria.

Un aspecto fundamental en el proceso de la búsqueda de personas desaparecidas es la voluntad política del Estado. Los Estados responsables de desapariciones forzadas deben implicarse en la búsqueda de las personas desaparecidas, sin que pueda ser esta medida de reparación sustituida por otra, alegando la dificultad del proceso o la inexistencia de evidencias.

Además, resulta crucial que los procesos de búsqueda se realicen con garantías técnicas y procesos rigurosos de investigación de las pruebas, a cargo de equipos profesionales e independientes que den credibilidad al proceso. Para ello, es necesario completar los medios judiciales con otros mecanismos específicos que puedan contribuir a esclarecer

³⁸⁹ BERISTAIN, Carlos M. (2009) *Op. cit.*, p.324.

los hechos y hallar los restos de las personas desaparecidas³⁹⁰. Entre otros, estos mecanismos complementarios pueden comprender la apertura de archivos o los interrogatorios a los perpetradores. Sin embargo, en muchos casos, los perpetradores permanecen impunes y protegidos por el sistema, sin que tengan obligación de participar ni colaborar en el proceso de búsqueda. Así sucede, por ejemplo, del estudio de caso que nos ocupa, ya que el proceso de JTr en Marruecos, tal y como veremos más adelante, impedía procesar a los perpetradores y les eximía de dar información sobre los hechos o acceder a los archivos.

e) Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición son definidas como el conjunto de medidas a adoptar para el cese de las violaciones de derechos humanos, incluyendo disposiciones de reforma institucional, control de las fuerzas armadas, protección de los defensores de los derechos humanos, e incluso la educación y medidas preventivas para evitar la repetición de las vulneraciones de los derechos humanos. Concretamente, Los *Principios y Directrices* establecen que (Principio 23):

“Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”

Esta amplia definición de medidas y disposiciones, por su alta carga simbólica, tanto desde el aspecto restaurativo y personal –compromiso de los perpetradores–, como

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 330.

desde el aspecto político –compromiso oficial del Estado para la reforma de sus estructuras y rechazo oficial de las violaciones producidas– puede dar lugar a la confusión de estas medidas con otras de reparación simbólicas, como el cambio de conducta o el desagravio. No obstante, la implantación de medidas de garantías de no repetición implica la adopción de decisiones y acciones de renovación con gran carga material y, por tanto, elevado coste económico, político y jurídico (véase por ejemplo los apartados a-d del mencionado párrafo 23)³⁹¹.

Además de con medidas de reparación simbólica, las garantías de repetición, por su carácter preventivo, especialmente de las medidas contenidas en los apartados e-h del mencionado art.: educación, promoción de códigos de conducta y mecanismos de vigilancia..., pueden llegar a confundirse con condiciones previas a la adopción de dichas garantías, como son el esclarecimiento de las atrocidades y la difusión pública de las medidas para la reintegración social de las partes implicadas en las vulneraciones de los derechos humanos.

Estas garantías tienen un componente evidentemente positivo, ya que su objetivo primordial es asegurar el final de la conducta ilícita continuada. Por este motivo, los instrumentos de protección de los derechos humanos ponen un acento especial en las reformas institucionales y en los mecanismos para su prevalencia.

Pese a que a primera vista pudiera pensarse que en este tipo de medidas de reparación tienen un rol especial colectivos como las fuerzas de seguridad, los ex combatientes, los juristas y defensores de derechos humanos o los medios de comunicación, es importante el rol de la sociedad en su conjunto, y de ahí la relevancia de medidas como la educación o la implantación de códigos de conducta³⁹².

Estas medidas de prevención y de garantía de no repetición se han recogido en varios de los instrumentos de protección de los derechos humanos como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Hemos analizado hasta aquí medidas de reparación, principalmente individuales, que comprenden indemnizaciones materiales y simbólicas. No obstante, para que los procesos de reparación sean completos y puedan dar lugar a la reconciliación entre las

³⁹¹ VERA PIÑEROS, Diego (2008) *Op. cit.*, p. 761.

³⁹² REDRESS (2006) *Op. cit.*, p.49.

partes, las reparaciones individuales deben verse complementadas por procesos de reparación colectiva.

Estos procesos de reparación colectiva resultan atractivos porque permiten incidir en un número significativo de víctimas. Para proceder a procesos de reparación colectiva bien se tiene en cuenta el número de víctimas y de sus graves efectos colectivos o bien se estima como suma de violaciones individuales³⁹³.

Como veremos en detalle cuando analicemos el caso del programa de reparaciones colectivas en Marruecos, los programas de reparación colectiva suelen contemplar cambios legales y reformas estructurales, medidas socioeconómicas y medidas de carácter simbólico.

Carlos M. BERISTAIN afirma que se consideran normalmente medidas de reparación colectiva aquellas que: “Se relacionan con el daño producido y son sentidas por la comunidad o el colectivo como reparadoras; pueden contribuir a la prevención y generan ciertas garantías colectivas para otros grupos o comunidades; como acceso a determinados servicios de un colectivo o suma de reparaciones individuales similares”³⁹⁴.

La reparación colectiva presenta también desafíos en cuanto a definir a los beneficiarios o a los intereses individuales o grupales que se manifiestan, o, por ejemplo no confundir medidas de reparación colectiva con programas de desarrollo, dado que la reparación tiene que estar relacionada con el impacto y el reconocimiento a las violaciones sufridas.

En el siguiente gráfico hemos tratado de sintetizar las distintas variables que pueden producirse en los procesos de reparación, cruzando las dimensiones individual y colectiva con la dimensión material y simbólica de manera que se garantice la integralidad de la reparación.

³⁹³ BERISTAIN, Carlos M. (2009) *Op. cit.*, p. 393.

³⁹⁴ *Ibidem*, p. 394.

Gráfico n°4: Dimensiones de la reparación



Fuente: Elaboración propia.

La integralidad de los procesos de reparación se manifiesta tanto interna como externamente. Desde el punto de vista interno, los criterios y la manera de llevarse a cabo las distintas medidas tienen que tener coherencia con su sentido. Desde el punto de vista externo, las distintas medidas deben de tener coherencia entre sí³⁹⁵.

A nivel regional, como ya hemos avanzado, el derecho de las víctimas a la reparación ha sido contemplado en los tres principales sistemas regionales: sistema americano, sistema europeo y sistema africano, aunque en distinta medida.

En el contexto del sistema americano, la CIDH apuesta, siempre que sea posible, por la restitución³⁹⁶, que puede contener otras medidas de reparación. Cuando esta restitución no es posible, el sistema americano, con base en el art. 63.1 de la CADH³⁹⁷, tiende a la denominada “justa indemnización” de los daños sufridos, tanto materiales como morales. Este concepto, como bien sintetiza Pablo PÉREZ LÉON ha sido ampliamente

³⁹⁵ *Ídem*, p. 175.

³⁹⁶ PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo (2007) “Las reparaciones...” *Op.cit.*, p. 37.

³⁹⁷ CADH, de 22 de Noviembre de 1969. Art. 63.1: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia³⁹⁸. Concretamente, el originalmente daño moral ha pasado a denominarse “daño inmaterial” por la CADH, por su amplitud conceptual y la relevancia que adquiere en el caso de graves violaciones de derechos humanos.

Un aspecto especialmente innovador del sistema americano es la consideración del “daño al proyecto de vida”, entendido como la “realización personal”³⁹⁹.

Además de la restitución y la indemnización, el sistema interamericano contempla un amplio abanico de modalidades de reparación simbólica, como entre otras la obligación de investigar los hechos, la identificación y juicio de los culpables⁴⁰⁰.

El sistema europeo de protección de los derechos humanos ha optado por una reparación a las víctimas más limitada a la indemnización o compensación, reconociendo como conceptos susceptibles de tal indemnización los daños físicos, emocionales y las pérdidas económicas derivadas de la violación. La apuesta del sistema europeo por la compensación económica se plasma en un instrumento jurídico concreto: la Convención Europea sobre Indemnización de Víctimas de Crímenes violentos⁴⁰¹. Como beneficiarias de esta indemnización, el TEDH reconoce a las víctimas en sentido amplio.

Además de estas medidas de reparación materiales, el sistema europeo también reconoce medidas de reparación simbólica, como la obligación de investigar los hechos⁴⁰².

Por último, el sistema africano de protección de los derechos humanos no contempla de manera expresa el derecho a la reparación en la Carta Africana⁴⁰³, pero ésta se deriva de los derechos contemplados en los artículos 7 y 21 que recogen de manera indirecta el derecho al remedio y a la restitución de la propiedad⁴⁰⁴. Quizá por esta poca

³⁹⁸ PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo (2007) *Op.cit.*, p. 39 y 40.

³⁹⁹ *Ibidem*.

⁴⁰⁰ *Ídem*.

⁴⁰¹ Convención Europea sobre Indemnización de Víctimas de Crímenes violentos de 24 de noviembre de 1983. Esta convención contempla la indemnización a las víctimas de crímenes violentos cuando éstas sean nacionales de los Estados partes y a los nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa.

⁴⁰² Véase por ejemplo: *Finucane v. United Kingdom*, 2003-VIII Corte Eur. D.H. 3, 22-23.

⁴⁰³ Carta Africana Sobre Los Derechos Humanos y De Los Pueblos (Carta De Banjul). Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

⁴⁰⁴ MUSILA, Godfrey M. (2006) ‘The right to an effective remedy under the African Charter on Human and Peoples’ Rights’, en *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, N°2, p. 442; BASSIOUNI, Cherif

concreción, la jurisprudencia de la Comisión Africana ha sido poco consistente, entendiendo que existe una responsabilidad estatal de indemnizar a las víctimas, pero dejando generalmente al Estado la cuantificación de la compensación⁴⁰⁵. Sin embargo, el derecho a la reparación sí que ha sido formulado de manera específica en tratados sectoriales específicos del sistema africano, como el *Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las mujeres en África* (art. 4)⁴⁰⁶ o la Resolución sobre las guías y medidas para la prohibición y prevención de la Tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (Guías Robben Island)⁴⁰⁷. Además de éstos, el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en su artículo 27, establece claramente el derecho a la reparación de las víctimas cuando la Corte Africana de Derechos Humanos entienda que se ha producido una violación de derechos humanos, mencionando expresamente tanto la reparación material (a través de la indemnización), como una reparación simbólica⁴⁰⁸.

Ya hemos mencionado anteriormente que el art. 75 del ER supone la consolidación del reconocimiento del derecho de las víctimas a la reparación. Este artículo enuncia en su apartado segundo las formas de reparación (restitución, la indemnización y la rehabilitación), centrándose en la reparación material del daño y asegurando su cobertura a través del Fondo fiduciario⁴⁰⁹.

Así pues, como hemos podido comprobar, el derecho a la reparación se plasma en los distintos ámbitos del derecho internacional en medidas de reparación que tienden a reparar materialmente el daño sufrido cuando esto es posible. Sin embargo, la reparación simbólica del daño resulta esencial en los casos de graves violaciones de

M. (2006) "International Recognition of Victims' Rights," *Human Rights Law Review*, Vol. 6, No. 2, p. 207.

⁴⁰⁵ African Commission, Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe, Communication 245/02; African Commission, Communications 54/91, 61/91, 96/93, 98/93, 164/97-196/97, 210/98, Malawi African Association and Others v Mauritania.

⁴⁰⁶ La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África) adoptado por la segunda sesión ordinaria de la Asamblea de la Unión en Maputo, el 11 de julio de 2003. Disponible en: http://www.achpr.org/files/instruments/women-protocol/achpr_instr_proto_women_eng.pdf. ; Fecha de acceso: 30 de octubre de 2014

⁴⁰⁷ Directrices y Medidas para la prohibición y prevención de la Tortura y los tratos humanos degradantes en África (Robben Island Guidelines') Adoptadas por la Comisión Africana en octubre de 2002. Disponibles en:

http://www.achpr.org/files/sessions/32nd/resolutions/61/achpr32_robben_island_guidelines_eng.pdf.

Fecha de acceso: 30 de octubre de 2014.

⁴⁰⁸ Protocolo a la Carta Africana sobre los derechos Humanos y de los Pueblos, adoptado el 9 de junio de 1998 (OAU/LEG/EXP/AFCHPR/PROT (III)). Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3f4b19c14.html> Fecha de acceso: 1 de noviembre de 2014.

⁴⁰⁹ Corte Penal Internacional, Reglas de Procedimiento y Prueba ("Las Reglas") Doc. ICC-ASP/1/3, regla 97.

derechos humanos, en las que, como hemos visto, resulta difícil medir el daño en términos económicos. En el siguiente subepígrafe, analizaremos el tratamiento concreto que se da a la reparación de las víctimas de desaparición forzada, precisamente, una de las violaciones de derechos humanos que más difícil resulta de cuantificar y de valorar por su carácter de violación múltiple y compleja.

1.2.4.3. Derecho a la reparación de las víctimas de desaparición forzada

Hemos afirmado en el epígrafe anterior que la desaparición forzada entraña una violación múltiple de derechos humanos⁴¹⁰. Esta cuestión se torna especialmente relevante para poder determinar el derecho de las víctimas de desaparición forzada a la reparación, ya que, como señala Natividad FERNÁNDEZ SOLA, es necesario esclarecer previamente cuáles han sido sus derechos lesionados, y quiénes han sido víctima de esa lesión⁴¹¹. Siguiendo la enumeración de los derechos vulnerados en los casos de desaparición forzada que realiza esta autora, destacan la lesión al derecho a la libertad, el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, y el derecho a la vida⁴¹².

La privación de la libertad a través del arresto, la detención arbitraria, o el secuestro, acompañada de la negación a detallar el paradero de la persona desaparecida constituye el primer elemento objetivo de desaparición forzada. Así se recoge expresamente en el art.2 de la CIPPDF:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

En una gran proporción de los casos, las personas sometidas a desaparición forzada lo son también a torturas físicas y psicológicas y tratos crueles y degradantes, como la

⁴¹⁰ VITKAUSKAITE-MEURICE, Dalia; ZILINSKAS Justinas (2010) *Op.cit.*, p. 200.

⁴¹¹ FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (2008) “El derecho a la reparación de las víctimas de desaparición forzada: hacia la justicia a través del derecho internacional”, *Revista Española de derecho Internacional*, Vol. 60, N°2, p. 399.

⁴¹² *Ibidem*. El carácter pluriofensivo de la desaparición forzada se ha afirmado en numerosas sentencias internacionales, especialmente en el sistema americano de protección de los derechos humanos. Véase por ejemplo: Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, N° 191, párr. 54; *Bazorkina v. Russia*, n°. 69481/01, ECHR-2006; §139.

privación del alimento, o la higiene, además de maltrato físico y psicológico⁴¹³. Además, este fenómeno acarrea un gran sufrimiento no sólo a persona desaparecida, sino también a los familiares y allegados⁴¹⁴.

Además, en un elevado número de casos, no se vuelve a tener noticias de la persona desaparecida, lo que generalmente se debe a que dichas personas son asesinadas o ejecutadas extrajudicialmente. Tal es así que los órganos internacionales de control suelen presuponer la vulneración del derecho a la vida en los supuestos de desaparición forzada⁴¹⁵.

En el caso de que la persona desaparecida sea, además, menor de edad, se suma a éstos el derecho a ser objeto de medidas especiales de protección (art. 24 PIDCP, art. 19 Convención sobre los Derechos del Niño).

Una vez definido el objeto de la violación, es necesario por tanto, siguiendo la lógica expuesta por Natividad FERNÁNDEZ SOLA la delimitación de las personas víctimas de la misma⁴¹⁶.

El art. 24.1 de la CIPPDF establece que.

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.”

Así pues, la concepción de víctima que realiza la Convención continua la tendencia previamente anunciada de un concepto amplio de víctima, que incluye además de a la persona desaparecida, no sólo a sus familiares sino también a personas que sin tener un vínculo directo con la persona desaparecida sufren un perjuicio directo⁴¹⁷. Tal es el caso de las organizaciones de defensa de los derechos humanos, o los activistas, cuando se puede constatar un vínculo directo con el caso de desaparición, como la pertenencia de la víctima o los familiares a las organizaciones, o la relevancia de la víctima como activista.

Clarificado el daño producido y la/s persona/s consideradas víctimas del mismo, a priori y consecuentemente con lo ya expuesto sobre el derecho a la reparación, vamos a analizar las medidas de reparación establecidas para las víctimas.

⁴¹³ VITKAUSKAITE-MEURICE, Dalia; ZILINSKAS Justinas (2010) *Op. cit.*, pp. 201 y ss.

⁴¹⁴ FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (2008) *Op. cit.*, p. 400.

⁴¹⁵ *Ibidem*, p. 401.

⁴¹⁶ *Ídem*.

⁴¹⁷ PELAYO MOLLER, Carlos María (2012) *Op. cit.*, p. 64

El derecho de las víctimas de desaparición forzada a la reparación se recoge en el art. 24 de la CIPPDF, pero previamente a la adopción de ésta y a su entrada en vigor, se había contemplado ya en el art. 19 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Desapariciones Forzadas⁴¹⁸:

“Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización”.

Este reconocimiento expreso al derecho a la reparación se consolida en el mencionado art. 24 (CIPPDF):

“Art. 24. 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.”

Así pues, vemos que la CIPPDF establece como primera medida de reparación la restitución. En el caso de la desaparición forzada, la restitución conllevaría sin lugar a dudas la restitución de la libertad “con garantías jurídicas” y, en cualquier caso, sería muy complicado que esa restitución fuera completa⁴¹⁹. Coincidimos con Natividad FERNÁNDEZ al entender que no basta con que la persona sea liberada, sino que además, esa liberación debe de producirse con la garantía, no sólo de la restitución de los aspectos clave como la identidad, la ciudadanía, la vida familiar o el empleo, sino también la garantía del disfrute de los derechos humanos y el cese de la persecución, tal

⁴¹⁸ A/RES 47/133, Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra La Desapariciones Forzadas, 18 de diciembre de 1992.

⁴¹⁹ PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo (2007) *Op. cit.*, p. 38.

y como establecen los *Principios y Directrices* (IX.19)⁴²⁰. Sin duda, la restitución con “garantías jurídicas” está vinculada con las “garantías de no repetición” recogidas en el apartado 5.d de este artículo.

No obstante, aunque la liberación de la persona constituye un elemento esencial de la restitución, no supone una restitución íntegra, ya que no repara el daño sufrido por la propia persona y sus familiares durante la desaparición, ni los daños físicos y materiales vinculados al resto de los derechos violados avanzados previamente. Es por esta razón que se establece el derecho de las víctimas a una indemnización o compensación de dichos daños. Además, como ya hemos anticipado, en un elevado porcentaje de casos, la desaparición forzosa carrea el fallecimiento y la no reaparición de la persona, y por ello la CIPPDF concentra su atención en los familiares de la víctima⁴²¹.

Cuando hemos descrito las distintas modalidades de reparación hemos avanzado que la compensación económica debe de ser justa y adecuada a la vulneración del derecho sufrida y garantizar la equidad entre las víctimas. En el caso de la desaparición forzosa, esta indemnización se contiene en el enunciado del art.24.4 de la CIPPDF. Al ser ésta una violación múltiple de derechos humanos, la indemnización a las víctimas tiene que ser en sentido amplio y resulta trascendental la claridad de los criterios de cuantificación y determinación de las indemnizaciones. En el caso de las desapariciones forzadas resulta particularmente difícil cuantificar los daños sufridos, ya que generalmente los daños ocasionados no son económicos (privación de libertad, daños físicos, pero sobre todo daños morales de las personas desaparecidas y de los familiares). Por esta razón, es necesario complementar la reparación añadiendo medidas de satisfacción a la ya mencionada liberación y compensación económica.

Esta satisfacción la vincula el art. 24 de la CIPPDF con la restauración de la dignidad y la reputación. Sin embargo, la complejidad de la desaparición forzosa supone que sean necesarios para una satisfacción adecuada a las víctimas, la investigación de los hechos y más concretamente la localización de las personas desaparecidas. Sin embargo, la CIPPDF concede a estas dos medidas de satisfacción entidad propia, al detallarlas en epígrafes independientes:

⁴²⁰ FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (2008) *Op. cit.*, p. 408.

⁴²¹ *Ibidem*.

“Art 24:

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.”

Así pues, en este caso se trataría de medidas de reparación simbólicas, de acuerdo con el esquema presentado en el sub epígrafe anterior. Según Natividad FERNÁNDEZ SOLA la satisfacción puede resumirse en el “derecho que las víctimas de la desaparición forzada tienen a la verdad, y el derecho a la justicia, a través del enjuiciamiento a los culpables, ya que la reparación a través de la restitución no es sustituta de estos derechos, sino que es necesario un equilibrio entre ellos”⁴²².

⁴²² *Ídem*, p. 414.

CONCLUSIONES

La desaparición forzada es un fenómeno reciente que ha experimentado una importante evolución normativa gracias al impulso de la sociedad civil, principalmente a través de la movilización de asociaciones de víctimas y familiares.

Se trata de un acto que constituye una violación múltiple de derechos humanos, lo que ha supuesto que, en ocasiones, se abordaran los casos de desapariciones desde la violación de otros derechos afectados, como el derecho a la libertad, el derecho a no ser sometido a tortura o el derecho a la vida.

No obstante, el delito de desaparición forzada se ha consolidado ya como un delito autónomo, en gran medida gracias a la entrada en vigor de la CIPPDF, que consagró el derecho a no ser sometido a desaparición forzada. Hasta la entrada en vigor de este instrumento, la regulación de este fenómeno estuvo marcado por una serie de hitos en el ordenamiento jurídico internacional, tanto en el plano universal como regional, que culminaron en la adopción de este tratado. Estos hitos previos a la aprobación de la convención (creación del GTDFI, la adopción de *la Declaración*, la aprobación de la CIDF, y la evolución del delito en el DIH y el DIP) facilitaron, cada uno en su proporción y en su ámbito concreto, los avances normativos que tanto los expertos, como la sociedad civil, en los contextos en los que se producían los casos de desaparición forzada, reclamaban.

Como hemos podido observar, la práctica de la desaparición forzada se produce tanto en contextos de conflictos internos, como internacionales, y lejos de ser una práctica aislada en un contexto geográfico concreto, o un periodo determinado, las desapariciones se han empleado en distintos países, conflictos y momentos históricos como medida de presión política.

También hemos podido constatar que en la desaparición forzada hay una responsabilidad evidente de los Estados, no sólo porque en muchas ocasiones las desapariciones son perpetradas por órganos del Estado y cuerpos de seguridad, sino por el incumplimiento de los Estados de las obligaciones asumidas internacionalmente. Esta responsabilidad de los Estados aplica también respecto de territorios sobre los que estrictamente no tienen jurisdicción, concretamente, sobre territorios ocupados, tal y como hemos podido observar en precedentes como la ocupación turca de Chipre o el

caso Palestino. La responsabilidad de los individuos perpetradores de estos crímenes también ha sido regulada, principalmente por el DPI.

La desaparición forzada, precisamente por su característica de violación compleja de derechos humanos, supone una vulneración grave de derechos hasta el punto de que se ha consolidado como un crimen de lesa humanidad. Precisamente por la gravedad de este delito, y su empleo en contextos de violaciones masivas de derechos humanos, ya sea en contextos de conflicto internacional o interno, la desaparición forzada está estrechamente relacionada con un campo emergente del derecho internacional, la JTr.

La JTr confluye en muchos aspectos con la denominada JRe, y ambas destacan por poner a las víctimas en el centro del proceso. Sin embargo, en los contextos en los que se producen las desapariciones, generalmente contextos de conflicto o de violaciones sistemáticas de derechos humanos, la JRe resulta difícilmente aplicable. También ambos campos confluyen en la necesidad de superar los pasados traumáticos y abogar por una reconciliación que garantice la no repetición de los hechos en el futuro. No obstante, como ya mencionábamos, estas dos tendencias jurídicas están pensadas para ámbitos distintos e intensidades de criminalidad difícilmente equiparables, y esto está directamente relacionado con uno de los debates que acapara ahora la atención de la doctrina y la comunidad internacional, como es la cuestión de la impunidad.

La apuesta de la JTr por la reconciliación, y por la defensa de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación ha hecho que este campo haya experimentado una evolución muy importante, y que forme parte de los procesos de transición e incluso de las negociaciones de paz. El potencial de este nuevo enfoque, su vinculación a campos como la construcción de paz o incluso el desarrollo, así como su capacidad de adaptación a contextos distintos, supone que pueda aplicarse también a contextos no estrictamente transicionales, convirtiéndose en una herramienta cada vez más presente en los acuerdos y negociaciones de paz.

La aplicación de los mecanismos de JTr se traduce principalmente en la garantía de los derechos de las víctimas de desaparición forzada a la verdad, a la justicia y a la reparación.

El derecho a la verdad adquiere una dimensión especial en el Derecho Internacional y está estrechamente relacionado la disciplina de los derechos humanos, ya que está unido a la violación de otros derechos asociados y a la obligación estatal de reparar el daño.

Este derecho a la verdad es bidimensional, ya que implica tanto el conocimiento de los hechos, como su reconocimiento, contribuyendo al derecho emergente a la memoria. Al igual que la regulación del delito de desaparición forzada, la regulación del derecho a la verdad está ligado al DIH y a la regulación de los conflictos, pero es innegable la aportación de la regulación de la desaparición forzada a la cristalización del derecho a la verdad, ya que el art. 24 de la CIPPDF reconoce por primera vez de manera expresa en un tratado internacional el derecho de las víctimas a la verdad, respondiendo a una evolución paralela que puede observarse en los hitos de la evolución de la desaparición forzada antes mencionada. La bidimensionalidad del derecho a la verdad se traduce en distintos “tipos de verdad”. Hemos identificado cuatro tipologías de verdad: la verdad forense, la verdad narrativa, verdad social y verdad reparadora. Así mismo, el derecho a la verdad se ha consolidado en la práctica internacional a través de distintas iniciativas de búsqueda de la verdad, siendo la más interesante para el análisis que vamos a realizar en esta tesis doctoral, la proliferación de las comisiones de la verdad. En el caso de la desaparición forzada, el derecho a la verdad incluye la verdad sobre los hechos, sobre la propia desaparición, la dignidad de las víctimas y la devolución de los restos.

Conocer y reconocer el paradero y lo acontecido a las personas víctimas de desaparición forzada contribuye indiscutiblemente a la lucha contra la impunidad, por lo que el derecho de las víctimas a la verdad no puede desligarse del derecho de las víctimas a la justicia.

El derecho a la justicia cuenta con un indiscutible reconocimiento en el derecho internacional, en el que la ONU ha tenido un papel muy relevante. El derecho de las víctimas a la justicia se traduce en su derecho a interponer un recurso efectivo, su derecho a ser tratado con dignidad y respeto y su derecho a protección y asistencia en el proceso. No cabe duda de que el derecho de las víctimas a la justicia implica igualmente la lucha contra la impunidad. La evolución normativa de la lucha contra la impunidad, que culmina con la adopción del *Conjunto de Principios y Directrices para la lucha contra la impunidad* en 2005, también es paralela a experimentada por la regulación de la desaparición forzada y el derecho a la verdad, y el debate en torno a esta cuestión es central en la disciplina de la JTr.

Efectivamente, el debate sobre el papel que juegan las amnistías en los procesos transicionales y su posible contribución a la impunidad acapara las discusiones académicas sobre la compatibilidad entre la impunidad y la JTr.

El combate contra la impunidad es una de las reclamaciones principales de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y, por supuesto, también de las víctimas de desaparición forzada, junto con el derecho a la verdad, cuando reivindican su derecho a la reparación del daño causado.

Esta obligación de reparar el daño tiene una dimensión distinta si se atribuye la responsabilidad al Estado por un ilícito internacional, o si se busca determinar la responsabilidad penal de las personas autoras del delito. En cualquier caso, el derecho de las víctimas a la reparación está consolidado tanto en instrumentos regionales y universales, como en una amplia jurisprudencia.

Las medidas de reparación propuestas en la JTr se alejan de las tradicionales medidas punitivas y se relacionan más con la ayuda a mejorar la situación de las víctimas y la muestra de solidaridad con ellas. Lo que resulta necesario para que la reparación sea efectiva que ésta sea integral, y exista coherencia tanto en los criterios y la forma de llevarse a cabo las formas de reparación, como entre las distintas medidas entre sí.

Son cuatro las principales medidas de reparación identificadas: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, y abarcan tanto reparaciones individuales como reparaciones a las víctimas. Lo que resulta evidente en casos de violaciones tan graves como la desaparición forzada es que la restitución es difícilmente posible, ya que, aunque pueda ponerse en libertad de nuevo a la persona desaparecida, ésta difícilmente puede volver a la situación física y mental previa a la desaparición. Igualmente, la indemnización económica a las víctimas, aunque puede contribuir a la mejora de su situación, resulta insuficiente para compensar el daño causado. Es por ello que las medidas como la satisfacción o la rehabilitación adquieren una trascendental importancia.

Existe una relación clara entre la regulación de la desaparición forzada y los mecanismos de JTr, y más expresamente con la entrada en vigor de la CIPPDF, que consagra el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Con la entrada en vigor de la *Convención* en 2013 para Marruecos, es necesario analizar las posibilidades que se abren para las víctimas de desaparición forzada, y concretamente para las víctimas saharauis de desaparición forzada.

Como ya hemos visto, el hecho de que el conflicto saharauí no se haya resuelto, no implica que los mecanismos de JTr, y sobre todo la garantía de los derechos de las

víctimas a la verdad, a la justicia, y a la reparación, no puedan contribuir a incrementar el protagonismo de las víctimas saharauis de derechos humanos, y concretamente de las víctimas saharauis de desaparición forzada. Como veremos en el capítulo que sigue, a pesar de que en el contexto del conflicto se han producido graves violaciones de derechos humanos, se ha subordinado la agenda de los derechos humanos a la agenda de la autodeterminación. Sin obviar que la negación del derecho a la autodeterminación es el origen de la mayoría de las violaciones de derechos humanos en el Sahara Occidental, en nuestra opinión, es de justicia incrementar el protagonismo y visualizar las experiencias de las víctimas saharauis. Además, la experiencia de casos como Colombia, en el que también estos mecanismos se han empleado a pesar de no haber una transición real en el conflicto, y la contribución de los procesos de verdad, justicia y reparación al proceso de paz, refuerzan nuestra hipótesis sobre la contribución de los mecanismos de JTr al desbloqueo del conflicto.

Igualmente, a pesar de que Marruecos no tenga la soberanía sobre el territorio, como veremos en detalle en el capítulo siguiente, las potencias ocupantes tienen una serie de obligaciones con el territorio y sus habitantes y son responsables de las violaciones de derechos humanos que allí se producen, como ha afirmado la CIJ respecto del caso palestino, o el TEDH sobre las desapariciones forzadas en Chipre bajo la ocupación turca.

En el capítulo que sucede, vamos a analizar en detalle el origen y las causas del conflicto saharauí, así como las violaciones de derechos humanos que se han cometido en el contexto del conflicto. Analizaremos también el papel de la comunidad internacional en la protección o no de las víctimas saharauis, y sobre todo el protagonismo que de un tiempo a esta parte ha adquirido el discurso de los derechos humanos en el conflicto saharauí.

“International actors have shamefully failed to respond to the consistent allegations of significant human rights abuses perpetrated by Moroccan authorities in Western Sahara”

Kerry Kennedy

2. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SAHARA OCCIDENTAL

2.1. BREVE INTRODUCCIÓN AL CONFLICTO

2.1.1. Surgimiento y evolución del conflicto del Sahara Occidental. Proceso de Descolonización

El conflicto del Sahara Occidental tiene su origen en un proceso de descolonización inconcluso. Sin embargo, esta controversia tiene un carácter complejo, a pesar de la claridad de las normas internacionales que le reconocen como tal.

Efectivamente, el territorio del Sahara Occidental, también denominado Sahara Español es una colonia española que no ha conseguido culminar el proceso descolonizador. Se encuentra situado en el extremo atlántico del continente africano y forma parte del Gran Desierto del Sahara¹. Su superficie total es de 266.000 km² y durante la época de colonización española fue dividido en dos grandes zonas: Saguia-el- Hambra y Río de Oro². Hace frontera con Argelia, Marruecos y Mauritania³. Estas fronteras terrestres fueron establecidas de forma definitiva entre 1900 y 1912 por parte de España y Francia de forma totalmente artificial, siguiendo meridianos y paralelos, salvo dos curiosas excepciones que permitieron a Francia controlar las salinas de Iyil y la Bahía del Galgo, después de que el territorio fuera asignado a España en el reparto de África realizado en la conferencia de Berlín⁴.

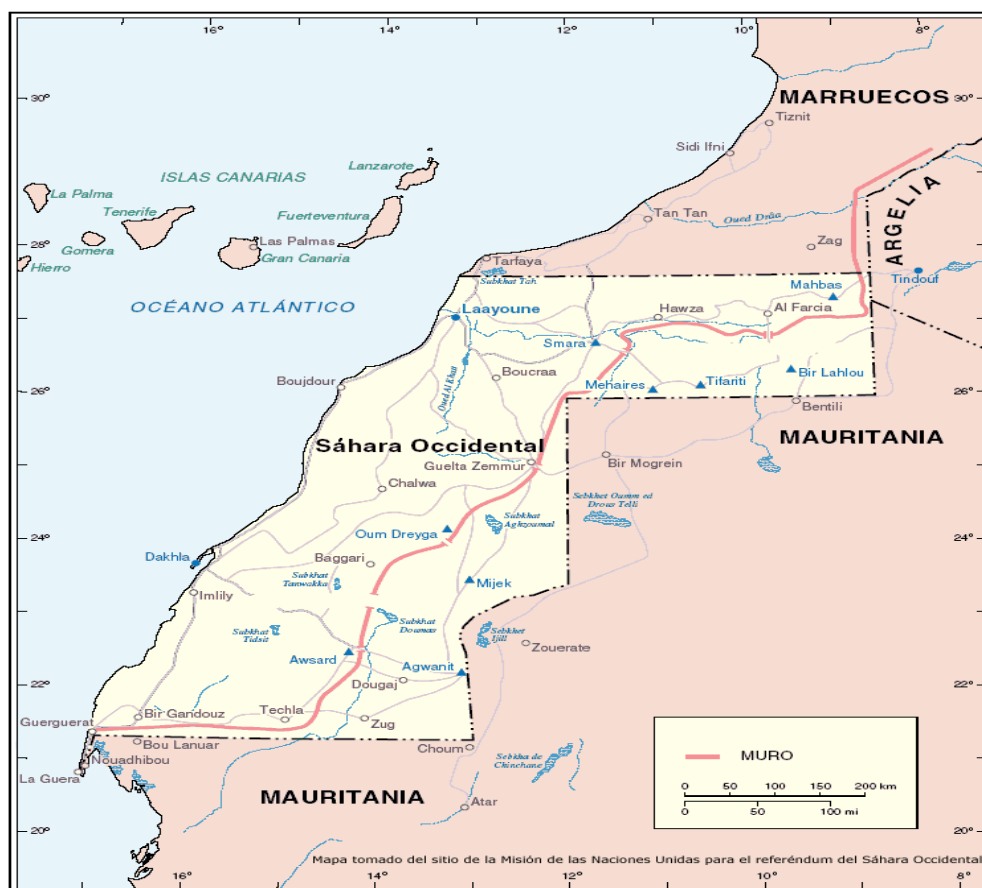
¹ El Gran Desierto ha sido tradicionalmente dividido en tres partes: occidental, central y oriental, pero no existe consenso en la delimitación de éstas. Los límites varían según el criterio que se adopte, bien sea el geológico-morfológico, climatológico, hidrográfico, botánico, geográfico, antropológico, etc... (VILLAR, Francisco (1982) *El proceso de autodeterminación del Sahara Occidental*, Ed. Fernando Torres, Valencia, p. 17).

² OLIVER, Paula (1987) *Sahara, Drama de una descolonización*, Ed. Miquel Font, Mallorca, p. 13.

³ Al oeste limita con el Océano Atlántico, con 1.062 Km. de costa; al Norte con el Reino de Marruecos, con 445 Km. de frontera; al Nordeste con Argelia, con 30 Km. de frontera, y al Este y al Sur con Mauritania a lo largo de 1.570 Km. de frontera.

⁴ La Conferencia de Berlín, celebrada en los años 1884 y 1885, estableció que España y Francia deberían repartirse el norte del continente africano. Las negociaciones para dicho reparto se iniciaron en París en marzo de 1886, y terminaron en 1912 con la asignación a España del Sahara Occidental y Guinea, y a Francia, claramente beneficiada, de Marruecos, Argelia y Mauritania. Además, Francia y España negociaron también la delimitación del territorio del Sahara Occidental en un proceso en el que, el

Mapa nº 1: Territorio del Sahara Occidental



Fuente: Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO).

Su riqueza natural, unida a su ubicación estratégica en frente de las Islas Canarias, fueron las principales razones para que España se interesara en el territorio. A pesar de que la presencia española en el territorio se remontaba al s. XIX ⁵, no fue hasta después de la Guerra Civil, el inicio de la dictadura y el descubrimiento de los recursos naturales

debilitado gobierno español perdió dos partes del territorio económicamente muy valiosas: las salinas de Iyil y la Bahía del Galgo, constituyendo estas las únicas curvas en unas fronteras trazadas con tiralíneas (VILLAR, Francisco (1982) *Op. cit.*, p. 37). Sobre la delimitación de las fronteras del territorio, véase: CIJ (1975) Asunto del Sahara Occidental, Opinión consultiva, Recueil, Information y Documentos Complementarios presentados por el Gobierno español a la Corte. Libro I, Cap IV, Parr 12; Resolución 3292 (XXIX) de La Asamblea General de 13 de diciembre de 1974; y HERNANDEZ PACHECO, Eduardo (et al) (1949) *El Sahara Español. Estudio geológico, geográfico y botánico*, CSIC, Madrid.

⁵ El período comprendido entre 1836 y 1886 fue el de mayor actividad colonializadora española en el norte de África, aunque los resultados fueron escasos, limitándose a la constitución de la factoría de Villa Cisneros (antigua ciudad de Dajla) (VILLAR, Francisco (1982) *Op. cit.*, p.37).

que se incrementó el interés⁶ y la presencia española acompañada de un débil desarrollo la estructura administrativa del territorio.

En el año 1974, el Banco Mundial definió al territorio saharauí (antes Sahara Español) como el espacio más rico de todo el Magreb debido a la existencia de abundantes reservas en recursos naturales⁷. Uno de los principales recursos del Sahara Occidental es su banco pesquero, con más de 200 especies de peces. La pesca ha sido históricamente el principal motivo de la presencia española en el territorio y ha constituido tradicionalmente su riqueza más importante⁸. Igualmente destaca la riqueza del territorio en recursos minerales, que ha sido, sin duda, uno de los condicionantes en el desarrollo del conflicto. Cuenta con importantes cantidades de hierro, diversos óxidos (óxido de titanio, óxido de circonio, etc...), sal, estaño, magnesio y cromo, entre otros. Sin embargo, el recurso mineral más importante y abundante es, sin duda, el fosfato⁹, siendo uno de los territorios con mayores reservas mundiales de este mineral.

⁶ El descubrimiento en 1947 de los inmensos yacimientos de fosfatos de Bu Craa por parte del geólogo español Manuel Alía Medina supuso el incremento del interés de España en el territorio.

⁷ MONJARÁZ DOMÍNGUEZ, Jorge Alfonso (2005) “¿Crónica de una muerte anunciada? El Consejo de Administración Fiduciaria”, en ROSAS, GONZÁLEZ, María Cristina (coord.) *60 años de las ONU: ¿Qué debe cambiar?*, UNAM/ANU, México, pp. 250 – 251.

⁸ OLIVER, Paula (1987) *Op. cit.*, p. 24

⁹ El geólogo español Manuel Alía Medina descubrió la existencia de los fosfatos en una serie de expediciones que realizó al territorio en los años cuarenta (GARCÍA ABAD, Antonio (1971) “El Sahara Español. Perspectivas económicas: los fosfatos”, *Memoria de la Escuela Diplomática*, Madrid). Los informes de este geólogo fueron usados en 1947 por parte del gobierno español como base para encargar al Instituto Nacional de Industria (INI) una búsqueda de yacimientos. No obstante, el INI no realizó las prospecciones, sino que subcontrató una empresa de investigaciones mineras, que entre 1948 y 1955 realizó cuatro campañas de prospección. Los resultados no fueron los esperados, bien por la baja ley de los fosfatos, o bien por su localización subterránea, y como consecuencia de ello, el INI ordenó suspender los trabajos (VILLAR, Francisco (1982) *Op. cit.*, p. 20). El asunto fue reconsiderado en 1961-1962 por parte del gobierno, y para reanudar las investigaciones constituyó la Empresa Nacional Minera del Sahara S.A. (EMINSA) totalmente dependiente del INI. Entre octubre de 1962 y enero de 1965, EMINSA realizó varias prospecciones en el terreno y, en la segunda de ellas, en 1963, fueron descubiertos los yacimientos de Bu-Craa, con una superficie mineralizada de 268 Km un grosor medio de la veta de 3,5 metros y un tonelaje estimado en reserva de 1.715 millones de toneladas. En definitiva, esta zona contiene más del 9% de las reservas mundiales de fosfato y aproximadamente el 10% de las reservas de África. Se trata del yacimiento más grande del mundo tras dos minas de Marruecos y de EEUU. Todo apuntaba a que la explotación de las minas resultaría rentable, por lo que el INI empezó a negociar su explotación con diferentes agentes internacionales, asignándosela finalmente a la *International Mineral and Chemicals Corp* de Chicago. Dado que también fracasó la negociación con ella, el INI tuvo que hacer frente en solitario a la explotación. Para ello se creó, mediante una ampliación de capital de EMINSA (5.000 millones de pesetas) el 30 de enero de 1968, la Sociedad Fosfatos de Bu-Craa (FOSBUCRAA). Esta nueva empresa se dotó de los más modernos avances tecnológicos de la época para la explotación de las minas: dragaminas, planas de trituración y cintas transportadoras que llevaban el mineral desde los yacimientos de Bu-Craa hasta la playa de El Aaiún, a 90 km de distancia. Igualmente se reforzaron las instalaciones portuarias de El Aaiún con la instalación de una planta de desalinización y concentración, y de muelles de carga capaces de recibir barcos de hasta 100.000 toneladas. Para todo este despliegue de medios fue necesaria una inversión de 24.000 millones de pesetas. Durante la fase experimental de explotación en 1973, FOSBUCRAA produjo más de 600.000 toneladas, llegando a los dos millones de toneladas en el verano de 1974. Este éxito de producción coincidió con un incremento del precio del

Los fosfatos del Sahara, de gran demanda en el mercado mundial, aparecían como futuro y fuerte competidor de los de Marruecos, convirtiéndose, como veremos más adelante, en una de las principales razones de la ocupación del territorio¹⁰.

Así pues, dado que los intereses españoles en el territorio eran meramente estratégicos y económicos, las inversiones de la metrópoli en el territorio fueron escasas y se limitaron a facilitar la explotación de los fosfatos y a la presencia de los destacamentos militares en el territorio. La relación de España con el pueblo saharaui se redujo al desarrollo de una mínima infraestructura burocrática y a una escasa inversión en la población local.

Esta actitud de la potencia colonizadora no favoreció una buena relación con la población autóctona, que fue poco a poco sedentarizándose en torno a varios núcleos principales de población como Dajla-Villa Cisneros, Bojador, Smara, o la capital, El Aaiun. Administrativamente, el territorio dependió en un primer momento del Ministerio de Estado, bajo el mando de un gobernador político-militar. Posteriormente, en 1946, el territorio quedó bajo la dependencia de la Presidencia del Gobierno, creándose el Gobierno del África Occidental Española (Ifni y Sahara), al frente del cual se situó a un gobernador militar¹¹. En 1955 España ingresaba en la ONU, y consciente de que la Organización se hallaba ya iniciando los procesos de descolonización, en un intento de eludir la descolonización de sus TNAs, el gobierno español, a través de un decreto ley, declaró en 1958 al Sahara Occidental “provincia española” bajo el mando de un gobernador general¹². Las primeras elecciones municipales se celebraron en el territorio

fosfato en el mercado internacional, lo que contribuyó a que FOSBUCRAA obtuviera cuantiosos beneficios (877 millones de pesetas) en su primer año de explotación (OLIVER, Paula (1987) *Op. cit.*, p. 33). La producción de fosfatos se interrumpió en 1976 con la guerra del Sahara, por lo que, la compañía sufrió pérdidas considerables.

¹⁰ Tras la invasión, el reino alauí comenzó a explotar los yacimientos de Bu-craa. Desde entonces, Marruecos mantiene en secreto todas las informaciones y estadísticas relacionadas con la extracción y explotación de los fosfatos saharauis. Las investigaciones deducidas del volumen de la producción total marroquí confirman que la extracción de fosfato saharaui no ha dejado de aumentar año tras año desde 1974 y que ésta representa un porcentaje muy importante del total de la explotación. Se calcula que los yacimientos de Bu-craa se extraen siete millones de toneladas anuales, el equivalente al 35% del total de la producción de fosfatos de Marruecos. Los datos sobre la producción anual de Marruecos en materia de fosfatos han sido extraídos de las páginas webs de la *Office Chérifien des Phosphates* (OCP) (<http://www.ocpgroup.ma/english/jsp/metiers/boucraa.jsp#haut>) del Ministerio de Minería y Energía Marroquí (<http://www.mem.gov.ma/Chiffres/ChiffreMines07-01.htm>) a fecha de 10 de marzo de 2006, y del informe realizado por la misión internacional de investigación en el Sahara Occidental (<http://www.arso.org/FL101102s.pdf>)

¹¹ VILLAR, Francisco (1982) *Op. cit.*, p. 40

¹² SEVILLANO CASTILLO, Rosa (1986) *Los orígenes de la descolonización africana a través de la prensa española, (1956-1962)* Secretaria de Estado para Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Ministerio de AAEE, Madrid, p. 50.

saharaui en 1965, siendo nombrado alcalde de El Aaiún, capital administrativa del Sahara español, un ciudadano español.

Tras la independencia de Argelia en 1962, el Sahara Occidental se convirtió en la última colonia pendiente de descolonización en el Noroeste de África. Coincidiendo con esta reestructuración regional, comenzaron las explotaciones de los fosfatos de Bu-Craa, lo que supuso un refuerzo de la presencia militar española en la zona para proteger dicha explotación. Este refuerzo se combinó con una reestructuración política y administrativa de las instituciones autóctonas saharauis, realizada por el gobierno español para controlar cualquier aspiración independentista de la población saharai¹³. Así, la tradicional Asamblea de notables saharai o *Yemaa* fue convertida en un órgano representativo de la administración local, con competencias meramente consultivas. Igualmente, el 29 de noviembre de 1962 se promulgó el estatuto jurídico de la Administración Provincial y Local del Sahara español, definiendo las instituciones del cabildo, los ayuntamientos y las fracciones nómadas. Paralelamente a este refuerzo de las instituciones locales, se llevaron a cabo los primeros intentos de censo de la población local, frente a los cuales los saharauis se mostraron reacios y poco participativos.

En este contexto, en 1967 Mohamed Bachir Uld Sidi Brahim, alias Bassiri, fundó la “Organización Avanzada para la Liberación del Sahara”¹⁴. Tras el voto español a favor de las resoluciones de las Naciones Unidas 2354 (XXII)¹⁵ y 2428 (XXIII)¹⁶, se generó en el Sahara una reacción de temor a un posible abandono español. Esta reacción se plasmó en una Carta Abierta del pueblo saharai al Gobernador Español, elaborada

¹³ La población saharai estaba organizada de manera jerárquica, al igual que en el resto del Magreb, articulada en torno a la funcionalidad gremial de los grupos sociales y étnicos, y compuesta de grupos familiares o de parentesco patrilineales, articulados en torno a la *haima*, fracciones y tribus. Esta jerarquía social se traslada también a la jerarquía de poder político, como a la *Yemaa* (asamblea legislativa) y al *Chej* (jefe) equivalente al poder ejecutivo (VILLAR, Francisco (1982) *Op. cit.* p. 27) algunas fracciones de tribus concretas habían apoyado a las denominadas Bandas Armadas de Liberación y se alinearon con las posiciones marroquíes en los ataques frente a los destacamentos españoles en el Sahara, logrando no solo importantes avances sino también el repliegue del ejército español en puntos próximos a la costa saharai (DIEGO AGUIRRE, José Ramón (1988) *Historia del Sahara Español*, Ed. Kayededa, D.L., Madrid, p. 463).

¹⁴ Según DIEGO AGUIRRE “los objetivos no eran, desde luego, ni la lucha armada, ni siquiera la independencia inmediata, estando dirigidos hacia una autonomía interna, no bien definida, aunque no dejaban de contener un proyecto futuro de independencia; buscaban el protagonismo popular, con supresión de los dirigentes tradicionales, tendiendo a la creación de una entidad nacional capaz de afirmarse ante la indefinición española y las ambiciones exteriores” (DIEGO AGUIRRE, José Ramón (1988) *Ibidem*, p. 583).

¹⁵ Resolución de la Asamblea General aprobada el 19 de diciembre de 1967.

¹⁶ Resolución de la Asamblea General aprobada el 18 de diciembre de 1968.

según Carlos RUIZ MIGUEL por personas afines a Bassiri, y que constituye, en su opinión, el primer germen del independentismo¹⁷.

El desencadenante de la expansión y popularización del independentismo saharauí se produjo en la manifestación de El Aaiún de 17 de junio de 1970, organizada por el general gobernador militar del territorio. El objetivo de esta manifestación era instrumentalizar al pueblo a favor de las negociaciones internacionales de España en aras a la descolonización del territorio. Los sectores más jóvenes de la población saharauí se manifestaron en el barrio de Zembla, a las afueras de El Aaiun, donde comenzaron a gritar vítores anti-españoles e independentistas. Al escucharlos, la multitud cambió sus vítores al régimen por las consignas independentistas y la manifestación acabó en una represión violenta por parte del ejército español. Las fuentes difieren en el resultado de la represión. Mientras Luis RODRÍGUEZ DE VIGURI afirma que fueron solo dos muertos¹⁸, José Ramón DIEGO AGUIRRE mantiene que fueron 4 los muertos y 21 heridos¹⁹ y Amadeo MARTÍNEZ INGLÉS, por contra, sostiene que los muertos no bajaron de 10²⁰. Entre los detenidos en aquella manifestación se encontraba Bassiri, del que no se tuvieron más noticias desde la detención²¹. Así pues, la desaparición forzada ha estado vinculada al sentimiento de identidad saharauí desde sus inicios, y será una herramienta utilizada posteriormente por la potencia ocupante, Marruecos, para tratar de eliminar la identidad saharauí y la afinidad al Frente POLISARIO.

Tras este suceso, a principios de la década de los setenta surgieron varios grupos que decían defender el Sahara Occidental. Unos, como apunta Paula OLIVER, creados por Marruecos, como el Movimiento Revolucionario de los Hombres Azules (MOREHOB)²², y otros creados por el régimen español, como el Partido para La Unidad Nacional del Sahara (PUNS). El Frente POLISARIO nació el 10 de mayo de 1973, agrupando a nacionalistas saharauíes de dos bloques distintitos, curiosamente ambos ajenos *a priori* al

¹⁷ RUIZ MIGUEL, Carlos (1995) *El Sahara Occidental y España. Historia política y Derecho. Análisis Crítico de la política exterior española*, Ed. Dykinson, Madrid p. 69.

¹⁸ RODRÍGUEZ DE VIGURI, Luis, “Despedidas Vergonzosas” en VV.AA. (1979) “España en África. Un siglo de fracaso colonial”, *Historia* 16, Nº extra IX, p. 85.

¹⁹ DIEGO AGUIRRE, José Ramón (1988) *Op. cit.*, p. 583.

²⁰ MARTINEZ INGLÉS, Amadeo (1989) *España indefensa*, Ed. Ediciones B, Barcelona, p. 169.

²¹ Sobre la desaparición de Bassiri se ha especulado mucho. Para unos fue asesinado por las fuerzas de seguridad españolas tras su detención, otros adjudican su muerte al ejército marroquí, tras haber sido entregado por España, y, por último, no falta quien afirma que murió en el atentado contra Hassan II en Sijir, en 1971 (DIEGO AGUIRRE, José Ramón (1988) *Op. cit.*, p. 585).

²² OLIVER, Paula (1987) *Op. cit.*, p. 69 y ss.

territorio del Sahara Occidental. Por un lado, los originarios de Tan Tan, entre los que se encontraba El Uali, que agrupaba a jóvenes saharauis de la región de Tarfaya, originalmente saharauí y posteriormente cedida a Marruecos, todos ellos con estudios y un sólido sentimiento nacional. Y, por otro lado, los originarios de la zona mauritana de Zuerat²³. Desde el momento de su nacimiento, el Frente POLISARIO asumió la defensa del derecho de autodeterminación del Sahara Occidental y, tras la Marcha Verde, la defensa de las personas exiliadas saharauis y de la recién nacida República Árabe Saharaui Democrática (RASD).

En el año 1974 los acontecimientos se precipitaron, colocando al régimen franquista ante una situación internacional complicada. El golpe de estado en Portugal acabó con el imperio colonial portugués, ya que el nuevo gobierno comenzó el proceso de descolonización, y dejó a España sola en su postura ante el proceso de descolonización. Internamente, el gobierno español, dividido y debilitado por la enfermedad de Franco, promulgó el estatuto de autonomía del Sahara, prometido previamente por el dictador, otorgando a la provincia un presupuesto propio²⁴. Sin embargo, Marruecos y Mauritania, intensificaron su presión en la ONU²⁵ para tratar de que España avanzara en el proceso descolonizador y consiguieron que ésta accediera al envío de una misión visitadora al territorio, y a consultar a la CIJ sobre el estatus jurídico del territorio²⁶.

La Misión Visitadora supuso un respaldo al independentismo de la población, que se manifestó abiertamente a favor del Frente POLISARIO y la independencia del territorio²⁷. Este apoyo quedó recogido en el informe realizado por la propia Misión²⁸, en

²³ VILLAR, Francisco (1982) *Op. cit.*, pp. 214 y 215.

²⁴ CISTERO José; FREIXES, Teresa (1987) *Sahara, Una lección de Historia, el nacimiento de una nación*, Edit. Barcelona Altagraph, Barcelona., p. 24.

²⁵ Tanto Marruecos como Mauritania fueron variando su posicionamiento en torno a la cuestión de la descolonización del Sahara Occidental en el seno de Naciones Unidas. Marruecos pasó de aceptar la descolonización del territorio y presionar al gobierno español en ese sentido en 1966 (VILLAR, Francisco (1982) *Op. cit.*, pp. 112 y 113; VELLAS, Pierre (1978) “La diplomatie marocaine Dans l’affaire du Sahara Occidental”, *Politique étrangère*, N°4, p. 418.) a tratar de matizar esta postura alegando que la organización del proceso de autodeterminación no podía ser desarrollado de manera unilateral (VILLAR, Francisco (1982) *Op. cit.*, p. 252) para finalmente mostrar su voluntad anexionista a partir de 1972 y de la Resolución 2983 (XXVII) de 1972, en la que se aludía no sólo a la autodeterminación sino también a la independencia. Mauritania, por su parte se alineó con el posicionamiento marroquí en un intento de suavizar las tensas relaciones que mantenía con el país desde su independencia, y consciente de que las aspiraciones territoriales de “El Gran Marruecos” incluían también el territorio mauritano.

²⁶ Resolución 3292 (XXIX) de 13 de diciembre de 1974.

²⁷ La asamblea General de la ONU, presidida en ese momento por el argelino Buteflika, decidió enviar en primavera de ese año una Misión Visitadora al territorio para determinar el estado del territorio y el sentimiento de la población local. Esa Misión Visitadora se constituyó de forma rápida y la constituyeron tres miembros: el representante permanente de Costa de Marfil como presidente de la misma, una

el que se afirmó que había podido comprobar que “dentro del territorio, la población, o por lo menos casi todas las personas entrevistadas por la Misión, estaban categóricamente a favor de la independencia y en contra de las reivindicaciones territoriales de Marruecos (...). El Frente POLISARIO, pese a haber sido considerado como un movimiento clandestino hasta la llegada de la Misión, parecía ser la fuerza dominante”²⁹. Además, la Misión afirmaba la necesidad de realizar una consulta a la población con la participación de toda ella, para lo que recomendaba la designación de una nueva Misión que elaborase las modalidades de dicha consulta³⁰. No obstante, el informe de la Misión Visitadora quedó relegado a un segundo plano con la publicación del Tribunal Internacional de su dictamen el 16 de octubre de 1975. Este Dictamen supuso un hito jurídico en la evolución del conflicto, tal y como analizaremos en el epígrafe siguiente.

Consciente de que la vía legal para la anexión del territorio iba a ser complicada, y para presionar al gobierno español, Marruecos había planeado una vía de anexión fáctica del territorio. Precisamente por la presión militar marroquí, mientras la Corte debatía y resolvía sobre las preguntas planteadas por la AG, las autoridades españolas comenzaron lo que se denominó la “operación Golondrina”³¹, que consistía en la evacuación del personal español presente en el territorio, mientras se cercaban los principales enclaves de población nativa, para evitar así que ésta huyera al interior del territorio ante el temor de un inminente conflicto.

El mismo día de la publicación del Dictamen de la CIJ, Hassan II anunció la organización de una marcha pacífica de 350.000 personas para lo que consideraban que era la reintegración del territorio a Marruecos, y lo hizo alegando que la CIJ había reconocido la existencia de vínculos de fidelidad entre el Sahara y el Reino Alauí³². Así,

representante de Cuba y otro representante de Irán, apoyados por un equipo de nueve funcionarios de Naciones Unidas.

²⁸ Informe de la Misión Visitadora. A/10023/Rev.1 *Trigésimo periodo de sesiones, suplemento n°23*, Vol. II, capítulo XIII, anexo.

²⁹ *Ibidem*, párr. 11 (18)

³⁰ *Ibidem*, párr. 11 (44)

³¹ Cuando años después del abandono del territorio se desclasificaron los documentos oficiales sobre la cuestión del Sahara Español, un documento del Alto Jefe del Estado Mayor de fecha del 18 de octubre de 1975 evidenciaba la planificación de la denominada “Operación Golondrina” para el 10 de noviembre del mismo año (RUIZ MIGUEL, Carlos (1995) *Op. cit.*, p. 208).

³² Según el jurista marroquí Abdelhak DAHBI (DAHBI, Abdelhak “Lectura analítica del dictamen consultivo relativo a la cuestión del Sahara marroquí”, en *Sahara Marroquí* Disponible en: <http://www.saharamarroqui.com/page.php?IDA=150> Fecha de acceso: 1 de diciembre de 2010) el Derecho musulmán distingue entre los lazos jurídicos y los lazos de juramento de fidelidad, pues al colonizar un territorio, por ejemplo, los lazos jurídicos sustituyen a los lazos de juramento de fidelidad, y

finalmente, y a pesar de todos los esfuerzos de la diplomacia española, el 6 de noviembre de 1975, miles de marroquíes, Corán en mano, y con banderas marroquíes, avanzaron desde la frontera marroquí con miles de camiones y toneladas de víveres y agua en lo que se ha conocido como “Marcha Verde”³³. Esta “Marcha” consistió en el desplazamiento de 350.000 ciudadanos marroquíes hacia el territorio saharauí, a cambio de retribuciones fiscales y otros estímulos³⁴; y por otro lado, por medio de la vía armada, con la participación de los ejércitos marroquí y mauritano en la asistencia a la Marcha y la ocupación de los edificios oficiales. La Marcha Verde consiguió su objetivo primordial: intimidar y presionar al Gobierno español, que, en tan solo cinco días, el 14 de noviembre, firmó en Madrid los “Acuerdos Tripartitos” con Marruecos y Mauritania³⁵.

las leyes que rigen nuestras relaciones con el territorio colonizado son leyes jurídicas y no leyes de juramento de fidelidad. El juez libanés Fouad AMMOUN, Vice-Presidente de la CIJ, considera que el juramento de fidelidad reviste un aspecto político y constitucional. También en esta línea (Opinión individual del juez AMMOUN, Asunto del Sahara Occidental. Opinión Consultiva, CIJ Recueil 1975, p. 86) DUPUY (DUPUY René Jean (1990) “Lávis consultatif de la Cour Internationale de justice”, en BARDONET, Daniel (et al) *Hassan II presente la Marcha verte*, Ed. Plan, Paris, p. 119.) atribuye las conclusiones del tribunal sobre esta cuestión a la “tradicional visión eurocéntrica del tribunal”. Sin embargo, el entonces presidente argelino BOUMEDIENE entendía que la autoridad espiritual de los jefes religiosos no coincidía, en el plano geográfico, con las divisiones administrativas (A/10023/Add.5, Apéndice II, párr. 47)

³³ Como señala Jacob Mundy, la invasión militar marroquí del territorio se inició los días 30 y 31 de octubre por el noroeste, cuando el territorio estaba aun íntegramente bajo dominio español (MUNDY, Jacob (2007) “The Legal Status of Western Sahara and the Laws of War and Occupation”, *Colaboraciones*, N° 1788, Grupo de Estudios Estratégicos GEES, Disponible en: <http://www.arso.org/legalstatusMundyGEES.htm>. Fecha de acceso: 30 de agosto de 2007.

³⁴ SEGURA, Antoni (2001) “A propósito de la regionalización en Marruecos y la Cuestión del Sáhara Occidental” en *Quaderns de la Mediterrània*, n°. 2, pp. 101-104.

³⁵ Estos acuerdos se negociaron oficialmente entre Marruecos, España y Mauritania, pero en realidad, como señala CRIADO, la participación de Mauritania se redujo al “reconocimiento del acuerdo” (CRIADO, Ramón (1977) *Sáhara, pasión y muerte de un sueño colonial*, Ed. Ruedo Ibérico, Châtillon-sous-Bagneux, pp. 228 y 229). El texto del acuerdo nunca fue publicado oficialmente en el Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, los Acuerdos tripartitos y algunos de estos anexos secretos fueron publicados en un número de la Revista *Interviú* de 28 de Enero de 1978, que fue secuestrado. Además de contravenir la legislación internacional, ya que España, como potencia administradora, no podía ceder ni la administración ni la soberanía de manera unilateral (así lo establece el dictamen de 29 de enero de 2002 del Asesor de Asuntos Jurídicos Hans Corell (S/2002/161), estos acuerdos no respetaban los requisitos de la legislación nacional para su validez. En efecto, la Ley de Descolonización del Sahara, de 19 de Noviembre de 1975, autorizaba al Gobierno español a emprender negociaciones para la descolonización del territorio del Sahara Occidental, cosa que resulta algo contradictoria con la actuación del gobierno, que, tal y como hemos visto, inició las negociaciones el día doce de noviembre y firmó los acuerdos con fecha del catorce de noviembre. Por tanto, el título jurídico que autorizaba al Gobierno español a adquirir los compromisos contenidos en los acuerdos de Madrid es posterior a los propios acuerdos, lo cual no es legalmente posible puesto que tal Ley no tenía efectos retroactivos (RUIZ MIGUEL, Carlos (2005) “El Largo Camino jurídico y político al Plan Baker II. ¿Estación de término?”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol V, pp. 445-498). Además, la legislación española establecía que para ratificar tratados que afectasen a la integridad territorial o soberanía del territorio era necesaria la autorización previa de las Cortes a través de una ley y una posterior ratificación del jefe del Estado (Art. 14.1 de la Ley Consultiva de Cortes de 17 de julio de 1942 y Art. 9 de la Ley Orgánica del Estado de 1 de Enero de 1967). El Estado podía alegar que la descolonización del Sahara Occidental no afectaba ni a la soberanía

La salida de España del territorio se produjo el 26 de Febrero de 1976 dejando desamparada a la población saharauí ante la invasión marroquí y mauritana, y dando paso a una guerra de liberación inicialmente contra ambos Estados vecinos.

En 1979, Mauritania se retiró del conflicto por la presión militar del Frente POLISARIO y por sus circunstancias internas³⁶, por lo que la guerra se mantuvo entre Marruecos y el Frente POLISARIO hasta 1991, cuando se firmó un alto el fuego³⁷.

A partir del alto el fuego se inició un proceso de dilatación del referéndum de autodeterminación que ha desembocado en un estancamiento de las negociaciones entre las partes mientras la población saharauí permanece dividida entre los campamentos de

ni a la integridad territorial del Estado, pero, en cualquier caso, debería haber informado a las Cortes Generales de la firma del tratado, tal y como establecía el artículo 14.II de la Ley de Cortes. La afirmación de la nulidad de estos acuerdos es prácticamente unánime en la doctrina internacionalista, tal y como recoge GONZÁLEZ CAMPOS (GONZÁLEZ CAMPOS, Julio (1977) “Los acuerdos nulos de Madrid”, *El País*, 18 de septiembre de 1977). Sin embargo, existen otros autores como FOUGEROUSE (FOUGEROUSE, Maurice (1987) *Le Maroc: vocations et realites*, Fondation Singer-Polignac, Paris, p. 90) que afirman la validez de los mismos basándose principalmente en dos premisas: la referencia expresa de la Asamblea General a los acuerdos en su Resolución 3458B (XXX) equiparando esta alusión a su aceptación; y la inscripción de los acuerdos en el Registro de Tratados de las Naciones Unidas. Este último argumento, tal y como señala REMIRO BROTONS, no es sólido, ya que según lo establecido en el Reglamento de Tratados de la Secretaría General de la ONU el registro de un tratado en la Secretaría General no prejuzga ni confirma la validez del mismo (REMIRO BROTONS, Antonio (2010) *Derecho Internacional*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, p. 275).

³⁶ La guerra con el Frente POLISARIO no tuvo una buena aceptación por parte del pueblo mauritano (HODGES, Tony (1983) *Western Sahara, the roots of a desert war*, Lawrence Hill & Company, Connecticut, EE.UU p. 241) que está unido culturalmente al pueblo saharauí. Además de la impopularidad, la participación en la guerra y la administración de la parte del territorio que se le había asignado supuso a Mauritania un gasto ingente que su economía no estaba preparada para afrontar (*Ibidem*). Consciente de estas circunstancias, el Frente POLISARIO centró sus esfuerzos en la primera etapa de la guerra de liberación nacional en Mauritania, iniciando una guerra de guerrillas, que dadas las circunstancias del terreno, hacía prácticamente imposible la previsión de sus ataques y la defensa frente a ellos. Así, tras un cúmulo de circunstancias internas y externas, el 10 de julio de 1978 se produjo un golpe de Estado y una junta militar (Comité Militaire de Redressement National) asumió plenos poderes. Esta junta militar trató desde el primer momento de establecer un acuerdo global de Paz, ya que era consciente de que no podían seguir manteniendo la guerra, y por otro lado temían las represalias de Marruecos frente a una eventual negociación bilateral con el Frente POLISARIO.

La junta militar mauritana pidió la intercesión de Francia, que tras su intervención militar en el conflicto, pareció ver en esta solución una vía de arreglo, pero las gestiones fueron infructuosas y el Frente POLISARIO renovó sus ataques a Mauritania en julio de 1979. De esta manera, se dio un nuevo golpe de Estado en Mauritania por parte de otra cúpula militar, el Comité Militaire de Salut National, que acabó por desmarcarse de las presiones de Marruecos y firmar en Argel el acuerdo de Paz con el Frente POLISARIO. En dicho acuerdo, denominado como “Acuerdo de Argel”, Mauritania establecía que renunciaba a cualquier reclamación territorial del Sahara occidental y se retiraba de la guerra, así como la cesión del territorio controlado por Mauritania al Frente POLISARIO. Sin embargo, antes de que las tropas saharauíes pudieran hacerse con el control del territorio, las fuerzas militares marroquíes en Mauritania ocuparon también el sur del Sahara Occidental.

³⁷ Sobre el Alto el Fuego y la elaboración del censo véase: SOROETA LICERAS, Juan (2001) *Op. cit.*, pp. 291 y ss.

población refugiada en Tinduf (Argelia), los territorios ocupados por Marruecos, los denominados territorios liberados y la diáspora³⁸.

En el epígrafe siguiente analizaremos las principales cuestiones jurídicas que presenta el caso saharauí, tratando de poner el foco del análisis en aquellas materias que, más allá del tradicional análisis del derecho de la población saharauí a la autodeterminación, pueden contribuir a entender la relevancia de la vulneración de los derechos humanos que ha acontecido en el marco del conflicto y que pueden ayudar a clarificar el marco jurídico aplicable.

2.1.2. Aspectos jurídicos reseñables en el conflicto del Sahara Occidental

El conflicto saharauí presenta numerosas cuestiones susceptibles de un profundo análisis jurídico³⁹. Coincidimos con Yahia ZOUBIR al destacar que, a pesar de la tendencia a referirse al conflicto del Sahara Occidental como un conflicto político, no podemos

³⁸ La cuestión de la población saharauí ha constituido uno de los aspectos claves del conflicto por dos cuestiones. En primer lugar, por determinar quién conforma el pueblo saharauí y, en consecuencia, quiénes serían los votantes potenciales del referéndum de autodeterminación. Una de las estrategias empleadas por Marruecos para la dilación del referéndum ha sido la inclusión de diversas tribus en los censos de votación, basados en el censo español de 1974, considerado como referencia en la determinación de las tribus que constituyen el pueblo saharauí. No obstante, como explica Juan SOROETA, la MINURSO ya resolvió este problema al completar el censo de votantes (SOROETA LICERAS, Juan (2001) *Op. cit.*, p. 291 y ss). En segundo lugar, por el número de habitantes del Sahara Occidental.

Actualmente la población saharauí está dividida principalmente en tres zonas: los territorios ocupados, zona saharauí que permanece bajo la dominación de Marruecos; el territorio liberado, área saharauí que se encuentra al Este del Muro y dentro de las fronteras reconocidas internacionalmente como territorio saharauí; y los campamentos de población refugiada de Tinduf, en Argelia, en los que sobreviven aproximadamente 200.000 personas refugiadas. La escasa densidad poblacional del territorio ha sido alegada para defender la inviabilidad del Estado saharauí (PHAM, Peter, J. (2010) “Not Another Failed State: Toward a Realistic Solution in the Western Sahara”, *The Journal of the Middle East and Africa*, Vol., Nº1, p. 12). No obstante, en nuestra opinión, autores como MORILLAS ya han probado de manera fehaciente la viabilidad de un Estado rico en recursos naturales, con una escasa densidad poblacional y con un nivel de preparación intelectual y política superior a la de la mayoría de los países de la región (MORILLAS, Javier (1990) *Sahara, Desarrollo y subdesarrollo*, Prensa y Ediciones Iberoamericanas. Colección El Dorado, Nº 6, Madrid, p.145).

No existen estadísticas fiables al respecto, y las existentes muestran una gran disparidad de cifras. Así, la CIA cifra la población en un total de 405.210 saharauíes, mientras que son 96.500 los censados por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) en 2009 o 90.000 según las cifras del Programa Mundial de Alimentos de junio de 2016 (WFP ALgeria Country Brief. Disponible en www.wfp.org Fecha de acceso: 17 de agosto de 2016). Estas cifras no reflejan las variaciones o cambios demográficos en el número en sí de habitantes de los campamentos, sino que más bien representan la corriente más generalizada de la “política de las cifras” (como comunmente se la conoce) en contextos de desplazamiento, en los cuales los distintos actores alzan o bajan las cifras por motivos políticos (CRISP, Jeff (1999) “Who has counted the refugees?” UNHCR and the politics of numbers”, *New Issues in Refugee Research*, Working Paper No. 12, UNHCR, Ginebra, p. 8).

³⁹ MUNDY, Jacob (2007) *Op. cit.*

obviar que se trata de un conflicto al que los instrumentos jurídicos dan respuestas claras⁴⁰.

Sin duda, el objeto principal de interés de los numerosos análisis jurídicos que ya se han realizado en torno al conflicto del Sahara Occidental ha sido el Dictamen de la CIJ de 16 de octubre de 1975. No es necesario en este punto entrar a analizar las repercusiones jurídicas de la respuesta de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) a las preguntas planteadas⁴¹. No obstante, baste recordar aquí que el Tribunal concluyó por unanimidad, en base al derecho vigente en la época, que el territorio del Sahara Occidental no era *terra nullius* en el momento de su ocupación⁴². Por tanto, en opinión de la CIJ, cuando España colonizó el territorio lo hizo con el convencimiento de que no se trataba de un territorio sin dueño.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas por la AG, sobre la existencia de vínculos jurídicos del territorio saharauí con Marruecos o Mauritania⁴³, la Corte estimó que “no se deduce vínculo alguno de soberanía territorial entre el Estado Marroquí y el Sahara Occidental. No demuestran que Marruecos haya ejercido una actividad estatal efectiva y exclusiva en el Sahara Occidental. Indican, sin embargo, que en el periodo pertinente existía un vínculo jurídico de fidelidad entre el sultán marroquí y algunos pueblos nómadas del desierto”⁴⁴. Sobre los vínculos del territorio saharauí con Mauritania, pese a que la Corte reconoció que el carácter nómada de gran parte de la población tuvo como consecuencia lógica el establecimiento de determinados vínculos de carácter jurídico entre las tribus del Sahara Occidental y las que vivían en el territorio del actual Estado de Mauritania, rechazó que “en el momento de la colonización española existiera entre el territorio del Sahara Occidental y el complejo mauritano ningún vínculo de soberanía o de fidelidad de tribus, ni una simple “relación de inclusión” en una misma entidad jurídica”⁴⁵. Así pues, la cuestión de los vínculos

⁴⁰ ZOUBIR, Yahia (2007) “Stalemate in Western Sahara: ending international legality” *Middle East Policy*, Vol. 14, Nº 4, p. 159.

⁴¹ Para un análisis detallado del dictamen de la CIJ véase: CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (1976) “Libre determinación de los pueblos e integridad territorial de los Estados en el dictamen de la CIJ sobre el Sahara Occidental”, *Revista Española de Derecho internacional (REDI)* Vol. 29, Nº 1, p. 33 y ss.

⁴² Asunto del Sahara Occidental. Opinión Consultiva, CIJ *Recueil* 1975, párr. 81.

⁴³ Antes de analizar la existencia o no de dichos vínculos, la Corte los definió como “vínculos jurídicos que pudiesen influir sobre la política a seguir para la descolonización del Sahara Occidental”. *Ibidem*, párr. 85.

⁴⁴ *Idem* párr. 107.

⁴⁵ *Idem*, párr. 150.

jurídicos del territorio del Sahara Occidental con el reino de Marruecos y el complejo mauritano fue resuelta por la CIJ en el párrafo 162, al afirmar que:

“Por el contrario, el tribunal concluye que los elementos e informaciones presentados no confirman la existencia de vínculo alguno de soberanía territorial entre el territorio del Sahara Occidental de una parte, y el Reino de Marruecos o el conjunto mauritano, de otra. Por tanto, el Tribunal no ha constatado la existencia de vínculos jurídicos que puedan modificar la aplicación de la Resolución 1514 (XV) en lo referente a la descolonización del Sahara Occidental y en particular a la aplicación del principio de autodeterminación, mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio”.

Como ya hemos mencionado previamente, esta respuesta de la Corte ha sido objeto de múltiples interpretaciones que no ha lugar de analizar aquí. Sin embargo, este pronunciamiento del tribunal está directamente relacionado con otras cuestiones jurídicas que sí que merece recordar en este punto.

La primera de ellas hace alusión al estatus jurídico del territorio después de la invasión⁴⁶.

El Derecho Internacional es claro en este punto, y como se encargó de recordar el asesor jurídico de Naciones Unidas⁴⁷, no hay lugar a dudas de que el Sahara Occidental es un TNA⁴⁸. Esto supone que, a pesar del intento español de desentenderse de su responsabilidad jurídica en la cuestión saharauí, España sigue siendo la potencia administradora del territorio⁴⁹ y que “la transferencia de la autoridad administrativa sobre el Territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no afectó la condición internacional del Sáhara Occidental como Territorio No Autónomo”⁵⁰.

⁴⁶ MUNDY, Jacob (2007) *Op. cit.*

⁴⁷ S/2002/161 Carta de 29 de enero de 2002 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos Hans Corell.

⁴⁸ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de octubre de 1970: “el territorio de una colonia u otro TNA tiene, en virtud de la Carta, una *condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra*; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y en particular, con sus propósitos y principios” (la cursiva es nuestra).

⁴⁹ Existen numerosos pronunciamientos tanto de juristas (SOROETA LICERAS, Juan (2014) “La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental” *Humania del Sur*, Vol. 9, Nº 17, p. 6; RUIZ MIGUEL, Carlos (2010) “Las obligaciones legales de España como potencia administradora del Sahara Occidental”. *Anuario de derecho internacional*. XXVI, pp. 303-331); como de organizaciones internacionales como la Unión Africana (Resolución AHG.92 (XV) sobre la condición de España como potencia administradora. En el mismo sentido se pronunció claramente Hans Corell en su Dictamen de 2002 (Documento S/2002/161, de 12 de febrero de 2002) afirmando que: “El Acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el Territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de Potencia Administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente.”

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 6.

Consecuentemente, sigue figurando en la lista de TNA de la ONU⁵¹, y sigue permaneciendo en la agenda de descolonización de Naciones Unidas⁵².

Así pues, si queda claro que España sigue siendo la potencia administradora del territorio, la siguiente cuestión a determinar es el estatus jurídico de Marruecos. Jurídicamente no cabe ninguna duda de que Marruecos es la potencia ocupante del territorio del Sahara Occidental⁵³. Como ha señalado Juan SOROETA, la denominación de Marruecos como “potencia administradora de facto” es artificial y no encaja con el régimen establecido por Naciones Unidas para los TNA⁵⁴. Tan sólo responde a un intento de justificar la indiferencia de la comunidad internacional ante un supuesto jurídico claro. Por tanto, no ha lugar a otra condición de Marruecos en el conflicto que la de “potencia ocupante” del territorio⁵⁵. Es necesario señalar, siguiendo a Jaume SAURA ESTAPA, que el estatus de territorio ocupado, y la consiguiente aplicabilidad al territorio de las normas de DIH, particularmente el IV convenio de Ginebra, no va en detrimento del estatuto colonial que subyace al Sahara Occidental, y las consecuencias que de él se derivan⁵⁶.

Tan clara resulta la condición de Marruecos como potencia ocupante que ningún país ha reconocido la soberanía marroquí sobre el territorio saharauí, ni siquiera sus aliados más cercanos⁵⁷.

⁵¹ <http://www.un.org/es/decolonization/nonselfgovterritories.shtml>. Fecha de acceso: 20 de noviembre de 2016.

⁵² SOROETA LICERAS, Juan (2014) *Op. cit.*, p. 37.

⁵³ Tal y como veremos más adelante, la ocupación de Marruecos del territorio ha sido el motivo principal de la inclusión de la cuestión del Sahara Occidental en la agenda del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que en sus resoluciones 379 (1975) del 2 de noviembre, y 380 (1975) del 6 de noviembre exhortaba a Marruecos a abandonar el territorio del Sahara occidental. Por su parte, la AG en 1979 catalogó la presencia marroquí en el mismo claramente como una ocupación del territorio: “la agravación de la situación, como consecuencia de la persistente ocupación del Sahara Occidental por Marruecos, y de la ampliación de esa ocupación al territorio recientemente evacuado por Mauritania” Resolución 34/37 de la Asamblea General de la ONU, del 21 de noviembre de 1979.

⁵⁴ SOROETA LICERAS, Juan (2014) *Op. cit.*, p.40.

⁵⁵ MUNDY, Jacob (2007) *Op. cit.*, p. 3; SOROETA LICERAS, Juan (2014) *Op. cit.*, p. 42.

⁵⁶ SAURA ESTAPA, Jaume (2005) *Notas relativas al derecho del pueblo saharauí a los recursos naturales de su zona económica exclusiva, especial referencia al acuerdo de pesca DEMarruecos de 2005*. Disponible en <http://www.idhc.org/esp/documents/SaharaRecursos.pdf> Fecha de acceso: 16 de mayo de 2006.

⁵⁷ La cuestión sobre las reclamaciones marroquíes de soberanía sobre el territorio fue resuelta en el Dictamen de la CIJ. Frente a las alegaciones marroquíes de “posesión inmemorial” y “continuidad geográfica”, el Alto Tribunal respondió por un lado: “el carácter extenso, intermitente y a veces transitorio de muchos de estos acontecimientos hace que el material histórico un tanto equívoco como prueba de la posesión del territorio” y, por otro lado, estimó que el argumento marroquí sobre la continuidad geográfica “un tanto debatibles”, además de poco convincentes “las deducciones indirectas que hacía Marruecos de acontecimientos en el pasado” (párr.90-3). Sobre el reconocimiento internacional

La condición de Marruecos como potencia ocupante del territorio resulta fundamental para determinar el derecho aplicable, y el alcance de la CIPPDF que hemos analizado en el capítulo interior. Pese a la existencia de un Estado Saharaui⁵⁸, y del reconocimiento del Frente POLISARIO como representante legítimo del pueblo saharauí, Marruecos ocupa y controla la mayor parte del territorio del Sahara Occidental.

No obstante, Marruecos no ha cumplido nunca con las obligaciones que conllevaría su condición de potencia administradora⁵⁹. Por tanto, al ser Marruecos la potencia ocupante del territorio, deberían aplicarse al conflicto como señala Jacob MUNDY “las leyes que rigen el uso de la fuerza en las relaciones internacionales (*ius ad bellum*) y las leyes que rigen las guerras en sí (*ius in bello*)”⁶⁰, incluyendo el DIH”⁶¹.

Como ya hemos visto, cuando el Consejo de Seguridad ha tratado la cuestión del Sahara Occidental (Resoluciones 379 y 380) lo ha hecho en el marco del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al “Arreglo pacífico de las controversias”, y no en el Capítulo VII, relativo a las “amenazas para la paz, quebrantamiento de la paz, o acto de agresión” donde podrían haber sido insertas sus resoluciones⁶². La importancia de la aplicabilidad del DIH deriva no sólo de la pertinencia de este corpus jurídico en

de la soberanía marroquí del territorio: VICENTE, María Teresa; NAVALÓN, Conrado (ed.) (2014) *El conflicto del Sahara Occidental y los derechos humanos: Miradas desde la Universidad de Murcia*. Ediciones de la Universidad de Murcia (Editum) Murcia, p.60.; MUNDY, Jacob (2007) *Op. cit.*, p. 3; SOROETA LICERAS, Juan (2014) *Op. cit.*, p. 42.

⁵⁸ Existen ya numerosos análisis sobre la estatalidad de la RASD y el reconocimiento del Estado Saharaui en la comunidad internacional. Para ampliar la información sobre esta cuestión, véase: WILSON, Alice (2015) “Refracting Custom in Western Sahara's Quest for Statehood”, *PoLAR: Political and Legal Anthropology Review*, Vol. 38, Nº1, p. 72-90; NALDI, Gino (2005) “Western Sahara: Suspended Statehood or Frustrated Self-Determination”, *Afr. YB Int'l L.*, Vol. 13, pp. 11-41; RUIZ MIGUEL, Carlos (2001) “Recientes desarrollos del conflicto del Sahara Occidental: Autodeterminación y Estatalidad”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, Nº1; DIEGO AGUIRRE, José Ramón (1988) *Op. cit.*, pág. 436; BARBIER, Maurice (1982) *Le Conflict du Sahara Occidental*, Ed L'Harmattan, París p. 201; BONTEMS, Claude (1984) *La Guerre du Sahara Occidental*, Presses Universitaires de France, París p. 165; VILLAR, Francisco (1982) *Op. cit.*, pág. 383. MISKÉ Ahmed Baba (1978) *Front POLISARIO: l'âme dun peuple*, Ed. Rupture, Paris, p. 177.

⁵⁹ El apartado e) del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas establece la obligación de la potencia administradora de informar sobre el desarrollo del TNA. Como recordó Hans COREL en el documento ya mencionado, Marruecos no ha cumplido nunca con estas obligaciones que tendría si como pretende fuera la potencia administradora del territorio. S/2002/161 Carta de 29 de enero de 2002 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos Hans Corell, párr. 7.

⁶⁰ A pesar de la existencia de un Alto el Fuego desde 1991, el conflicto del Sahara Occidental no ha sido resuelto y las hostilidades entre las partes podrían reanudarse, habida cuenta del estancamiento de las negociaciones.

⁶¹ MUNDY, Jacob (2007) *Op. cit.*, p. 3.

⁶² LABEID, Mohamed; LÓPEZ BELLOSO, María (2009) “El Derecho Internacional a examen: el caso del Sahara Occidental” *Resistencias civiles y derechos ante las crisis globales y su reforma*, Ed. MUNDU BAT, Bilbao, p. 138

conflictos bélicos, sino también en contextos de ocupación⁶³. Como veremos en los capítulos sucesivos, el análisis del DIH será importante para determinar las normas de protección a la población civil en los conflictos armados⁶⁴.

Indiscutiblemente unido al estatus del territorio y de Marruecos como potencia ocupante se encuentra otra cuestión que recientemente ha cobrado una especial relevancia, como es la de la explotación de los recursos naturales del territorio. La explotación de los recursos naturales del territorio del Sahara Occidental refuerza el argumento del control de Marruecos de dicho territorio, y por ese motivo vamos a analizar brevemente los puntos más reseñables sobre este asunto.

a) Los Recursos Naturales y la explotación del territorio

La cuestión de la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental ha cobrado una creciente importancia en la agenda internacional por dos hechos en concreto: la legalidad o ilegalidad del Acuerdo pesquero y la UE y la concesión de licencias de prospección petrolíferas a empresas internacionales.

Son múltiples las resoluciones de la AG aplicables a la explotación de los recursos naturales de los TNAs⁶⁵. Además de las resoluciones de la AG, existen otras

⁶³ BUCKLEY, Orla Marie (2012) “Unregulated Armed Conflict: Non-State Armed Groups, International Humanitarian Law, and Violence in Western Sahara”, *North Carolina Journal of International Law*, Vol. 37, N°3, p. 807

⁶⁴ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *El Oasis de la Memoria*, Tomo II, Hegoa, Bilbao, pp.403-404.

⁶⁵ Las resoluciones 1314 (XIII) y 1803 (XVII) de la AG establecen el principio de soberanía de los TNA sobre sus recursos naturales. La resolución 1314 (XIII) afirmó que: “el derecho de los pueblos a la libre determinación comprende la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales”. (Resolución 1314(XIII) de 12 de diciembre de 1958; Resolución 1803 (XVII) de 14 de diciembre 1972). Este principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales fue concretado posteriormente en la Resolución 1803 (XVII) que afirmaba que este principio de soberanía forma parte inseparable del derecho de autodeterminación. Además, en esta resolución establece que su vulneración constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad y es contrario al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas. Posteriormente, este principio fue reafirmado en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, sociales y culturales y de Derechos Civiles y políticos de 1966, así como en posteriores resoluciones de la AG (los pactos internacionales de derechos humanos de 1966 reconocen en su artículo 1.2 el derecho de los pueblos bajo dominación colonial a “disponer de sus riquezas y recursos naturales” y señalan que “en ningún caso se puede privar a un pueblo de sus medios de subsistencia”).

La Resolución 2621 (XXV) de la Asamblea General (Resolución 2621 de la Asamblea General de 12 de octubre de 1970) en su cuarto apartado insta a las potencias coloniales a no llevar a cabo la explotación de los recursos de los territorios coloniales y a tomar las medidas necesarias para que sus nacionales o empresas con sede en su territorio cesaran en esta actividad. También instaba a limitar la inmigración masiva a los territorios coloniales.

La importante Resolución 46/64 de la Asamblea General (Resolución 46/64 de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1991 aptdo. 2) resalta cuatro importantes elementos: en primer lugar reafirma el derecho a la libre determinación, a la independencia y al disfrute de los recursos naturales de los territorios de los pueblos de los territorios coloniales; en segundo lugar, recuerda que la potencia ocupante o administradora que prive a estos pueblos del disfrute de sus recursos transgrede las obligaciones

disposiciones del Derecho Internacional general que aportan cuestiones importantes a la materia de los recursos naturales⁶⁶.

El Consejo de Seguridad requirió a su oficina jurídica un dictamen que fue realizado por Hans CORELL⁶⁷, y el cual estableció una serie de consideraciones relativas a los recursos naturales de los TNAs, y en particular a los recursos del Sahara Occidental. Así, estableció que un TNA, en todos sus componentes y recursos naturales, no pueden ser alienados en provecho de un Estado ocupante. Además, el asesor jurídico afirmaba que la explotación abusiva o el expolio de los recursos naturales patrimonio de los TNAs es contraria al Derecho Internacional, y que la potencia administradora debe preservar el bienestar de los pueblos de los territorios no autónomos y sus derechos

contraídas en la Carta de Naciones Unidas; en tercer lugar, reitera que la explotación y saqueo de los recursos naturales de los territorios coloniales constituye una grave amenaza a la integridad y prosperidad de esos territorios. Por último incorpora un elemento novedoso ya que invita a los gobiernos e organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a tomar medidas para la protección de la soberanía permanente de los recursos naturales de los territorios no autónomos. Además recuerda a los gobiernos que no lo hayan hecho, la necesidad de la adopción de las medidas necesarias, ya sean legislativas, administrativas o de otra índole, para que sus nacionales respeten los intereses de los pueblos de los territorios coloniales.

Las resoluciones 48/46 y 49/40 de la Asamblea General (Resolución 48/46 de la Asamblea General de 22 de marzo de 1994 y Resolución 49/40 de la Asamblea General de 30 de enero 1995) reiteran que la explotación y el expolio de los recursos naturales de los territorios no autónomos constituyen una amenaza a la integridad territorial de los territorios no autónomos. La Resolución 50/33 (Resolución 50/33 de la Asamblea General de 6 de diciembre de 1995) introdujo un elemento novedoso, ya que inició una posición de la AG que seguirá posteriormente en otras resoluciones (52/72, 53/61, 54/84, 55/138 y 56/66) en la que diferencia entre las actividades económicas que perjudican a los pueblos de los TNAs y las actividades que se emprendan para beneficiarlos. Considera acciones encaminadas a beneficiar a estos territorios aquellas encaminadas al desarrollo socioeconómico de dicho territorio. Este cambio abre la puerta a la explotación de los recursos, siempre y cuando las potencias coloniales acrediten el beneficio para los habitantes del territorio, lo cual constituye en nuestra opinión una modificación peligrosa de la actitud mantenida hasta entonces por la AG, ya que es difícilmente demostrable hasta qué punto esta explotación beneficia a los habitantes del territorio y hasta donde llega el beneficio obtenido por la potencia colonial. Esta disposición parece difícilmente conciliable con las resoluciones 52/78, 54/91 y 56/74 de la AG, las cuales instan a las potencias administradoras a salvaguardar y garantizar los derechos de los pueblos de los territorios no autónomos a disponer de los recursos naturales y mantener el control de su aprovechamiento.

⁶⁶ Así, resulta aplicable al caso del Sahara Occidental la resolución adoptada tras la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que afirmaba que: “a) en el caso de un territorio cuyo pueblo no haya alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo dominación colonial, las disposiciones concernientes a derechos e intereses con arreglo a la Convención se aplicarán en beneficio del pueblo del territorio con miras a promover su bienestar y desarrollo”. Se infiere de ella, por tanto, que los TNAs tienen derecho, en función de sus circunstancias geográficas, a todos los espacios marinos y que, como ha señalado BADIA, “la naturaleza de territorio no autónomo sigue la evolución de la delimitación de los espacios marinos, abarcando por tanto la plataforma continental y la zona económica exclusiva” (BADIA MARTÍ, Ana (1996) “Demanda de Portugal contra Australia sobre el asunto de Timor. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 30 de junio de 1995”, en BADIA MARTÍ, Ana, *La cuestión de Timor Oriental*, Ed. BOSCH, Barcelona, p. 158).

⁶⁷ S/2002/161 Carta de 29 de enero de 2002 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos Hans Corell.

sobre sus recursos naturales⁶⁸. Sin embargo, según CORELL, las inversiones económicas extranjeras realizadas en colaboración con los pueblos de los TNAs y de acuerdo con sus deseos, cuyo fin es contribuir positivamente al desarrollo socioeconómico de dichos territorios no son contrarias al Derecho Internacional⁶⁹. Esto supone, que la explotación de los recursos sólo es ilegal “si se lleva a cabo sin atender a las necesidades e intereses del pueblo saharauí”⁷⁰. Habría que determinar, por tanto, si el uso que se hace de los recursos naturales concretos beneficia o no a la población saharauí. No obstante, como recuerda Ana BADIA, la potencia ocupante en ningún caso está autorizada a explotar los recursos naturales de un territorio ocupado militarmente⁷¹. Por tanto, Marruecos como potencia ocupante no puede en ningún caso explotar los recursos naturales del territorio del Sahara Occidental⁷².

Mientras que la cuestión de la explotación de los fosfatos no se ha interrumpido desde el abandono del territorio, la cuestión de la pesca y el petróleo sí que han reflejado la inconsistencia de la postura internacional sobre la cuestión de la explotación de los recursos naturales del territorio saharauí.

La firma de los “Acuerdos Tripartitos de Madrid” se acompañó de una serie de protocolos adicionales que establecieron disposiciones sobre la explotación económica de los recursos naturales del territorio e importantes beneficios para España. Estos protocolos, que permanecieron ocultos hasta 2009⁷³, transferían el 65% de la participación en *Phosboucraa* al OCP. El acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1976, por un periodo transitorio de 16 meses, al fin del cual la sociedad pública marroquí tomó el control de la dirección. Este acuerdo de asociación para la explotación de los

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 22.

⁶⁹ *Ídem*, párr. 24.

⁷⁰ *Ídem*, párr. 21.

⁷¹ La ocupación militar es un acto de guerra y lo que se protege es a la población civil de las veleidades de la potencia ocupante y se intenta limitar sus acciones, en concreto facultándola exclusivamente a tomar las medidas necesarias para el funcionamiento y bienestar de los ciudadanos del territorio ocupado; la ocupación no significa un traslado de la soberanía a la potencia ocupante. Por tanto, los territorios ocupados militarmente están amparados por el IV Convenio de Ginebra de 1949, y en ningún caso la ocupación militar significa la atribución de derechos soberanos a la potencia ocupante ni la utilización, ni expropiación, ni incautación de los recursos (BADIA MARTÍ, Ana (2003) “La explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental: las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos” en *El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, N°. 4, pp. 49-58.

⁷² Así se hizo constar en una cláusula añadida al acuerdo de libre comercio firmado entre EEUU y Marruecos el 23 de julio de 2004.

⁷³ SMITH, Jeffrey (2011) “The plundering of the Sahara: Corporate criminal and civil liability for the taking of natural resources from Western Sahara”, *Independent Opinion*, University of Ottawa, p. 4. Disponible en: <http://arso.org/PlunderingofthesaharahSmith.pdf> Fecha de acceso: 10 de diciembre de 2011.

fosfatos se mantuvo hasta 2002, cuando la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) (sucesora del INI) abandonó su participación en las minas⁷⁴. Como veremos más adelante, en estos protocolos también se negoció la explotación de los caladeros saharauis.

Con el control del territorio del Sahara Occidental, Marruecos se convirtió en el primer productor mundial de fosfatos. Debido a este interés, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) firmó el mayor acuerdo económico de su historia con un país del tercer mundo en 1978, al establecer con Marruecos un acuerdo de explotación de fosfatos multimillonario (Acuerdo de Meskala). Esta relación de URSS con Marruecos, sobre todo en materia de los fosfatos, hizo que los soviéticos no se comprometieran en la postura de Marruecos en el conflicto del Sahara, ya que el reino alauí amenazaba constantemente con rescindir este acuerdo.

De este modo, Marruecos se convirtió en el principal exportador mundial de fosfatos, con una producción anual equivalente al 30% de la producción mundial en 2012⁷⁵. La producción de las minas del Sahara Occidental fue aumentando paulatinamente desde 1,5-2 millones de toneladas durante los años 90, hasta alcanzar los 4 millones en 2008⁷⁶. Sin embargo, es obvio que la explotación de dicho recurso no ha revestido beneficio en el pueblo saharauí, ya que los saharauis han sido sistemáticamente marginados de la industria de Bucraa⁷⁷. En 2008 se conocieron las empresas en el mundo que se dedican a importar los fosfatos del Sahara Occidental. Según Erik HAGEN, 16 empresas de doce países están hoy involucradas en la importación de esos fosfatos, la mayor parte a través

⁷⁴ Acta de las Conversaciones Mantenidoas, de una parte, entre las Delegaciones del Reino de Marruecos y la República Islámica de Mauritania, y de otra, de España, a propósito de los Aspectos Económicos Derivados de la Transferencia de la Administración del Sahara. SMITH, Jeffrey J. (2010) "The pillaging of the Sahara: Criminal liability of European Commission officials resulting from proposed renewal of the 2007 EU-Morocco Fisheries Partnership Agreement", *ASIL Accountability-Winter*, disponible en: <http://arso.org/PillagingoftheSahara-EUFisheriesPartnershipAgreementSmith.pdf> Fecha de acceso: 9 de noviembre de 2011.

⁷⁵ OCP (2012) *OCP Annual Report 2012*. Office Chérifien des Phosphates. Disponible en: <http://www.ocpgroup.ma/sites/default/files/alldocs/OCP-Annual-Report-2012.pdf>. Fecha de acceso: 11 febrero 2015

⁷⁶ HAGEN, Erik (2008) "La función de los recursos naturales en el conflicto del Sahara Occidental", del *Congreso sobre multilateralismo y derecho internacional con el Sahara Occidental como caso práctico* organizado por el Departamento de Asuntos Extranjeros Sudafricano de la Universidad de Pretoria los días 4 y 5 de diciembre de 2008 (Pretoria, República de Sudáfrica).

⁷⁷ En 1968, pocos años antes de que Marruecos se apoderara de los yacimientos de fosfatos, la mayoría de los 1.600 trabajadores de esa industria eran saharauis. Hoy, sólo unos 200 de los 2.000 trabajadores son de origen saharauí, según los propios trabajadores saharauis; el resto son marroquíes que fueron trasladados al territorio. KARMOUS Afifa (2008) *Sobre la legalidad de prospección de los recursos naturales del Sahara Occidental: los límites del Derecho Internacional*, Fundación France Libertés. <http://www.arso.es/opinions/ak032002sp.htm> Fecha de acceso: 22 de abril de 2008.

de contratos a largo plazo, en algunos casos hasta de diez años de duración⁷⁸. Los principales compradores se encuentran en Estados Unidos, Nueva Zelanda, Australia, México y Lituania. Los importadores medios están en Colombia, Venezuela, España y Croacia, mientras que Bulgaria, la India y algunos otros países realizan importaciones más irregularmente⁷⁹.

En los mismos protocolos a los “Acuerdos Tripartitos de Madrid” se establecía un acuerdo de concesiones pesqueras para España equivalente a 800 embarcaciones durante 20 años. Con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, las instituciones europeas aceptaron la continuación de estos acuerdos hispano marroquíes, aunque la cuestión de la legalidad de la explotación de los caladeros saharauis ha sido objeto de un acalorado debate en las instituciones comunitarias, lo que, unido a la eventual existencia de hidrocarburos en el territorio, ha colocado la cuestión de la legalidad de los recursos naturales del territorio en la agenda internacional.

Para oficializar los mencionados acuerdos alcanzados durante las negociaciones secretas de Madrid en 1976, ambos Estados firmaron sendos acuerdos de pesca en 1979, 1981, 1982 y 1983; mientras que el primer acuerdo pesquero entre las instituciones europeas y Marruecos data de 1988⁸⁰.

Inicialmente el debate en torno a la legalidad de estos acuerdos se centró en si la firma de los mismos suponía el reconocimiento de la soberanía marroquí del territorio, lo que se solventó, como apunta TORREJÓN RODRÍGUEZ, con formulaciones ambiguas en los acuerdos de 1988, 1992 y 1995 y considerando que, al ser Marruecos quien concedía las licencias pesqueras y no la Comunidad Económica Europea (organización regional en aquel momento), era este país en todo caso y no las instituciones europeas quien aplicaba el acuerdo y en todo caso incumplía la legalidad internacional⁸¹.

⁷⁸ HAGEN, Erik (2008) *Op. cit.*, p. 2.

⁷⁹ Este mismo autor afirma que teniendo en cuenta que el valor aproximado de la tonelada de fosfatos se encuentra en torno a los 415 dólares, sólo el cargamento de un solo barco de los que semanalmente parten del puerto de El Aaiún, con unas setenta mil toneladas, puede llegar a alcanzar el mismo valor que el total de la ayuda humanitaria multilateral que reciben los campamentos de refugiados saharauis en todo un año, es decir, cerca de 30 millones de dólares estadounidenses. (HAGEN, Erik (2008) *Op. cit.*, p. 3). Este mismo autor mantiene que los ingresos anuales para Marruecos de los fosfatos de Bucraa en 2008 ascendieron a cerca de 1700 millones de dólares, el equivalente a dar 10.000 dólares a cada uno de los refugiados saharauis anualmente. La ayuda multilateral a los campamentos de refugiados en 2007 hubiese equivalido, por tanto, al 1,7% de los ingresos estimados de Bucraa en 2008.

⁸⁰ TORREJÓN RODRÍGUEZ, Juan Domingo (2013) “El Parlamento Europeo, el Sáhara Occidental y el Acuerdo de pesca de 2006 entre la Unión Europea y Marruecos” *RIPS: Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, Vol. 12, Nº 2, p. 129.

⁸¹ *Ibidem*.

El debate se reavivó y abrió nuevos frentes durante la década de los dos mil gracias al descubrimiento de nuevos recursos naturales (hidrocarburos) y a la conexión de la legalidad de la explotación de los recursos naturales con el derecho de los pueblos a disponer de sus recursos. Como ya hemos avanzado, esta cuestión fue central en la consulta del Consejo de Seguridad de la ONU a Hans CORELL en 2002, quien expuso de manera exhaustiva, como ya hemos visto, la ilegalidad de la explotación de los recursos naturales del territorio⁸².

Los mencionados acuerdos pesqueros europeo-marroquíes fueron aceptados por el Parlamento Europeo (PE) mediante dictámenes consultivos⁸³. Sin embargo, en 2006 esta aprobación se produjo de manera más controvertida, principalmente por la cuestión planteada en el dictamen de Hans CORELL sobre la necesidad de que la población saharaui se beneficiara de dicho acuerdo para garantizar la legalidad del mismo y la interpretación que de esta cuestión hicieron las distintas instituciones europeas. Esta polémica se reflejó, por un lado, en cuestiones procedimentales de la aprobación, y por otro lado en la argumentación del acuerdo, que fue objeto de varias enmiendas⁸⁴. Aunque finalmente estas enmiendas no fueron incluidas en el texto definitivo, el debate caló en las instituciones europeas, particularmente en el PE y en 2008 finalmente la Comisión Europea solicitó a Marruecos información sobre los recursos naturales y el destino de sus beneficios. Marruecos respondió con datos que no incluían información específica sobre el territorio del Sahara occidental argumentando que los datos relativos a éste se incluían en los datos de las denominadas “provincias del sur”⁸⁵.

En 2009 la asesoría jurídica del Parlamento consiguió nuevos datos que confirmaron que el acuerdo pesquero se aplicaba en aguas saharauis y que no se había demostrado compensación económica a la población saharaui⁸⁶.

⁸² Vid. p. 147.

⁸³ Dictamen conforme sobre la conclusión del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, DO C 187, de 18.7.1988, p. 88.

⁸⁴ Legal Opinion: Fisheries Partnership Agreement between the European Community and the Kingdom of Morocco – Declaration by the Saharawi Arab Democratic Republic (SADR) of 21 January 2009 of jurisdiction over an Exclusive Economic Zone of 200 nautical miles off the Western Sahara- Catches taken by EU-flagged vessels fishing in the waters off the Western Sahara. Disponible en: <http://www.wsrw.org/a105x1346> Fecha de acceso: 30 de marzo de 2010.

⁸⁵ SMITH, Jeffrey (2013) “Fishing for self-determination: European Fisheries and Western Sahara. The case of Ocean resources in Africa’s Last Colony”, en CHIRCOP, Aldo (ed.) (2013). *Ocean Yearbook*, N 27, Koninklijke Brill NV., Leiden y Boston, p. 284.

⁸⁶ TORREJÓN RODRÍGUEZ, Juan Domingo (2013) *Op. cit.*, p. 134.

Este creciente debate e interés en la explotación de los caladeros saharauis se plasmó finalmente en la no prorrogación del acuerdo pesquero de 2011⁸⁷. En esta negativa jugaron un destacado papel los parlamentarios como el finlandés Carl Hanglund o el británico Andrew Duff⁸⁸, quienes abogaron claramente por la negativa e incluso por elevar la cuestión a instancias jurisprudenciales⁸⁹.

A pesar de las expectativas que despertó esta decisión de las instituciones europeas entre la población saharauí, éstas fueron truncadas por la firma de un nuevo acuerdo pesquero en diciembre de 2013⁹⁰. Este nuevo acuerdo pesquero provocó la interposición por parte del Frente POLISARIO de un recurso ante Tribunal de Justicia Europeo solicitando la declaración de ilegalidad del acuerdo⁹¹. Esta iniciativa legal seguía la línea iniciada con la solicitud de ante el mismo tribunal en contra del Acuerdo Agrícola UE-Marruecos. El Diario Oficial de la Unión Europea publicó la apelación en febrero de 2013 y se pusieron en marcha ante la Corte del Consejo Europeo las actuaciones y la Comisión⁹², marcando un hito muy importante en la lucha del Frente POLISARIO para la defensa de sus recursos naturales.

El 10 de diciembre de 2015 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea decidió anular el acuerdo comercial y pesquero de la Unión Europea y Marruecos por estimar que:

“habida cuenta, concretamente, del hecho de que la soberanía del Reino de Marruecos sobre el Sáhara Occidental no es reconocida ni por la Unión y sus Estados miembros ni, más en general, por la ONU, así como de la falta de mandato internacional que pueda justificar la presencia marroquí en dicho territorio, el Consejo, en el marco del examen de todos los elementos pertinentes del presente asunto con vistas al ejercicio de su amplia facultad de apreciación

⁸⁷ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2011, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (11226/2011 – C7-0201/2011 – 2011/0139(NLE)) P7_TA (2011) 0569.

⁸⁸ SMITH, Jeffrey (2013) *Op. cit.*, pp. 284 y ss.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 10 de diciembre de 2013, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (14165/2013 – C7 0415/2013 – 2013/0315(NLE)) Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2013-0522+0+DOC+XML+V0//ES&language=ES> Fecha de acceso: 28 de febrero de 2015.

⁹¹ Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2014 — Frente Polisario/Consejo (Asunto T-180/14) 2014/C 184/55. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62014TN0180> Fecha de acceso: 23 de agosto de 2015.

⁹² Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2012. Frente Polisario/Consejo (Asunto T-512/12) (2013/C 55/26) Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2013:055:0014:0015:EN:PDF> Fecha de acceso: 23 de agosto de 2015.

referente a la celebración o no de un acuerdo con el Reino de Marruecos que pudiera aplicarse también al Sáhara Occidental, debía asegurarse directamente de que no existieran indicios de una explotación de los recursos naturales del territorio del Sáhara Occidental bajo control marroquí que pudiera realizarse en detrimento de sus habitantes y menoscabar sus derechos fundamentales”⁹³.

Esta decisión del Tribunal Europeo constituye un gran hito en la defensa de los derechos fundamentales de la población saharauí, pero también porque el éxito de la estrategia del Frente POLISARIO de la utilización de las instancias jurídicas internacionales para la protección de la población, y para contribuir al desbloqueo del conflicto. Las consecuencias políticas de esta decisión jurídica han sido muy importantes y han supuesto una reactivación de la diplomacia en este conflicto⁹⁴.

En otro caso sobre la misma cuestión, la hipotética existencia de bolsas de hidrocarburos en el territorio llevó a Marruecos a conceder licencias a las empresas Total, Elf, y Kerr McGee, mientras que el Frente POLISARIO firmó un convenio de colaboración con la australiana Fusion Oil & Gas Ltd. Según Toby SHELLEY⁹⁵, las licencias de prospección concedidas en 2001 por Office National de Recherches et d'Exploitations Pétrolières (ONAREP) abarcaron prácticamente la totalidad de las aguas del Sahara Occidental, en torno a 90.000 millas náuticas, que fueron repartidas entre la sucursal en Marruecos de la estadounidense Kerr-McGee y la francesa Total-Fina-Elf.

El Frente POLISARIO mostró su malestar e indignación por la explotación marroquí de los recursos del territorio. Recordó a la comunidad internacional que los recursos naturales del Sahara Occidental deben ser explotados en beneficio de los saharauís y que, Marruecos, como potencia ocupante, no tienen legitimidad jurídica para la explotación de dichos recursos⁹⁶. El dictamen de la asesoría jurídica de la SG de 2002, vino a sustentar jurídicamente estas alegaciones saharauís, lo que, sumado a una intensa campaña de presión saharauí en la que participaron junto a las autoridades de la RASD, organizaciones no gubernamentales de veinte países, liderada por Western Sahara

⁹³ Sentencia de 10 de Diciembre de 2015 T-512/12 Frente POLISARIO v. Consejo de la Unión Europea (T-512/12), párr. 241.

⁹⁴ Para un análisis detallado de esta cuestión: SOROETA LICERAS, Juan (2016) “ La sentencia de 10 de diciembre de 2015 del Tribunal General de la UE (T-512/12), Primer reconocimiento en vía judicial europea del estatuto del Sahara occidental y de la subjetividad internacional del Frente POLISARIO”, *Revista de Derecho Europeo*, nº38, pp. 203-238.

⁹⁵ SHELLEY, Toby (2004) *Endgame in the Western Sahara*, Zed Books, Londres, pp. 63-69.

⁹⁶ Declaraciones del representante del Frente POLISARIO Ahmed Boukhari ante la ONU. Recogidas por SPS (Agencia de Prensa de la RASD) www.spsrasd.info Fecha de acceso: 24 de mayo de 2004.

Resource Watch (WSRW)⁹⁷, ocasionó la retirada de la ELF y de varias compañías petrolíferas inglesas y nórdicas que también habían obtenido concesiones⁹⁸.

El Frente POLISARIO, por su parte, anunció acuerdos de concesión de explotación petrolífera a la compañía británica Premier⁹⁹, que se sumaron a la concesión ya efectuada en 2002 a favor de la compañía australiana Fusion Oil¹⁰⁰ (integrada en el consorcio que realizó el descubrimiento de Mauritania) para que evaluase el potencial petrolero de toda la plataforma marina saharaui que Marruecos había repartido entre Total y Ker McGee¹⁰¹.

Sin embargo, ha sido en 2014 cuando por primera vez se han realizado ya perforaciones de explotación por parte de la empresa estadounidense KOSMOS Energy, asociada a Kerr McGee, a través de una plataforma petrolífera instalada en aguas saharauis¹⁰². Esta nueva acción de explotación de los recursos naturales saharauis ha motivado un nuevo pronunciamiento de Hans CORELL responsabilizando directamente al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y recomendando la consulta a la CIJ para aclarar definitivamente la cuestión de la ilegalidad del expolio de los recursos naturales saharauis¹⁰³.

b) Construcción del “berm” o muro defensivo

Directamente relacionado con la cuestión de los recursos naturales y su explotación, es necesario hacer en este punto una referencia a una circunstancia más que tiene

⁹⁷ WSRW es una red internacional de organizaciones y activistas que investigan y realizan campañas hacia empresas que colaboran con intereses marroquíes en los territorios ocupados del Sahara Occidental.

⁹⁸ Con la retirada de Total y ELF, la única petrolera que quedó presente en el territorio es la norteamericana Kerr-McGee, que finalmente renunció en 2006. La información sobre la evolución de las concesiones y la campaña de presión puede seguirse en <http://www.wsrw.org>. Fecha de acceso: 14 de agosto de 2014.

⁹⁹ Premier Oil Press Statement, 28 May 2003.

¹⁰⁰ SADR/Fusion Oil Joint Press Statement, 27 May 2002

¹⁰¹ Este “acuerdo de cooperación técnica” tenía una duración de dieciséis meses en exclusiva, periodo tras el cual Fusion entregaría un informe detallado sobre el potencial petrolero y gasista de la zona. En contraprestación, la empresa tendría una opción para perforar hasta tres zonas del territorio que tengan una superficie inferior a 20.000 km². La fecha de concesión de estos permisos sería como muy tarde, seis meses después de que la RASD se convierta en miembro de la ONU. Al no existir infraestructura legal para este acuerdo, las partes han acordado que esas futuras exploraciones tendrán que resultar competitivas frente a las opciones del resto de la zona. Acuerdo disponible en: <http://www.arso.org/FP27.05.02s.htm> Fecha de acceso: 23 de agosto de 2015.

¹⁰² WSRW (2014) La Plataforma del Conflicto, WSRW, Bruselas, p. 15. Disponible en: http://www.wsrw.org/files/dated/2014-11-20/la_plataforma_del_conflicto_web.pdf Fecha de acceso: 1 de Marzo de 2015.

¹⁰³ CORELL, Hans (2015) “The responsibility of the UN security Council in the case of Western Sahara”, *International Judicial Monitor*, International Judicial Academy, Washington. Disponible en: <http://www.judicialmonitor.org/current/specialcommentary.html> Fecha de acceso: 1 de marzo de 2015.

consecuencias jurídicas importantes en el conflicto saharauí: la construcción del *berm* o muro defensivo.

Una vez que Mauritania quedó fuera de la guerra de liberación nacional, el Frente POLISARIO inició la ofensiva denominada Huari Boumediane¹⁰⁴ dirigida exclusivamente ya contra Marruecos. Ante la creciente presión militar del Frente POLISARIO, el monarca alauí se vio obligado a incrementar las tropas en el Sahara, llegando a superar los 80.000 soldados en 1983¹⁰⁵. A pesar de esto, Marruecos era incapaz de controlar el territorio, más allá del control de los puestos militares, y comenzó a haber conatos de rebelión, desmoralización y corrupción entre las tropas, mientras el Frente POLISARIO, consciente de su ventaja en los ataques rápidos y por sorpresa, por el buen conocimiento del terreno, continuó cosechando victorias con la guerra de guerrillas.

En agosto de 1980, después de varias derrotas, Marruecos consiguió controlar el paso estratégico a través de las montañas Zini e inició una barrera defensiva hacia Smara que paulatinamente fue extendiendo hasta abarcar en 1981 Bou Craa y Bojador, iniciando la construcción de los muros defensivos con el denominado “triángulo hábil”. A pesar de que la finalidad inicial de estas barreras fuera defensiva, existían sin duda otros intereses subyacentes a la construcción de estos muros. Concretamente, la necesidad de controlar los recursos naturales de la zona¹⁰⁶. Esta finalidad económica se evidencia en las etapas de construcción de los muros que comenzaron, como ya hemos dicho, con el “triángulo hábil”, donde se ubicaban las minas de fosfatos y los puertos pesqueros de El Aaiun y Bojador, para ir alargándose hasta alcanzar la dimensión actual de 1.700 km de longitud¹⁰⁷.

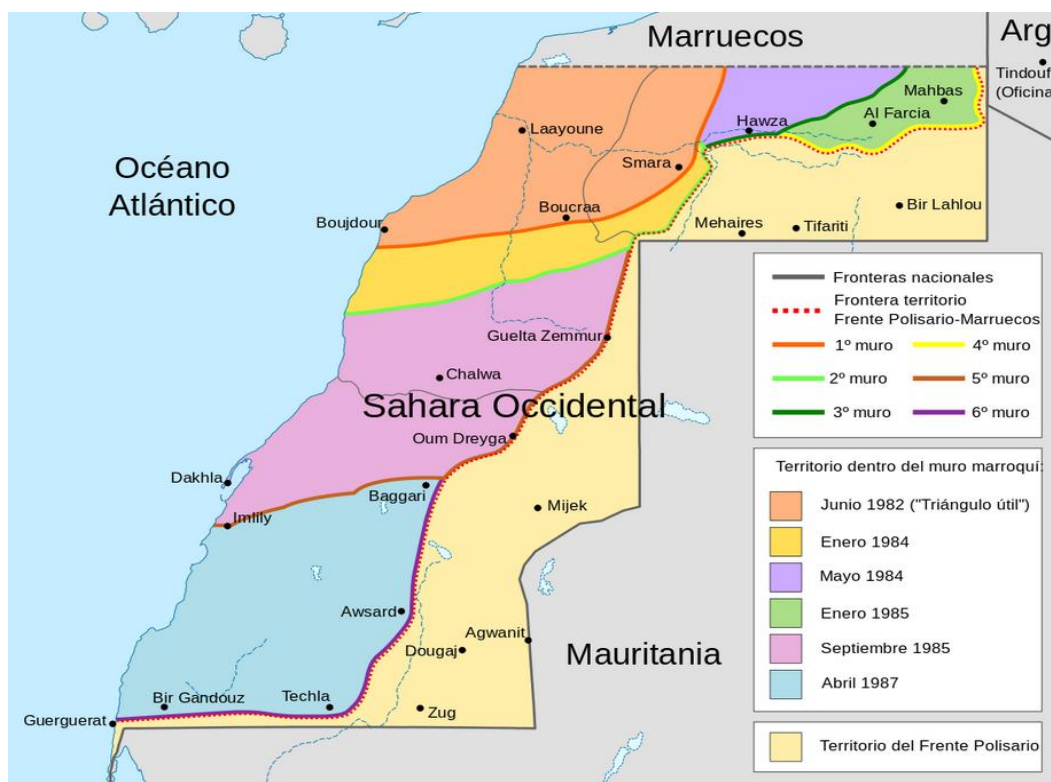
¹⁰⁴ Después de la Victoria en Mauritania el Frente POLISARIO centró sus ofensivas en los puestos marroquíes. La muerte del presidente argelino Huari Boumedienne y la escalada de las campañas militares durante los años 1979 y 1980 dio lugar a que dicha ofensiva recibiera esta designación en honor al aliado argelino.

¹⁰⁵ HODGES, Tony (1984) “The Western Sahara File”, *Third World Quarterly*, 6, N°1, p. 104.

¹⁰⁶ OLIVER, Paula (1987) *Op. cit.*, p. 215.

¹⁰⁷ BIGER, Gideon (2013) “Walls, fences and international borders”, *Studia z Geografii Politycznej i Historycznej*, N°2, p. 101.

Mapa nº 2: Etapas de construcción y dimensiones de los muros defensivos



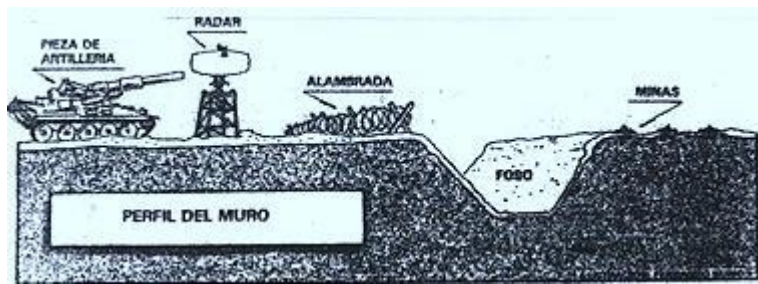
Fuente: Mapa extraído de Sahara libre¹⁰⁸.

Actualmente este muro consiste en largas barreras de arena, de entre dos y tres metros de altura y casi dos metros de anchura, protegidos por alambradas y amplias zonas minadas, así como por zanjas antitanques¹⁰⁹.

108 Fuente: http://www.saharalibre.es/index.php?option=com_content&task=view&id=60&Itemid=79
Fecha de acceso: 29 de noviembre de 2011.

¹⁰⁹ El ejército marroquí ha colocado en el perímetro del muro entre 7 y 10 millones de minas de diversas designaciones tácticas, lo que convirtió a la población Saharaui en el grupo humano amenazado por más minas por persona del mundo (BRAIKA, Habuha (2006) *El muro del Sahara Occidental: acecho a la muerte*, Grupo de Estudios Estratégicos, Colaboraciones N°1073, 6 de julio de 2006, p. 3); SEDDON, David (1987) “Morocco at War”, LAWLESS, Richard; MONAHAN Laila, *War and Refugees*, Printer Publishers, Londres p. 105.

Imagen nº 1: Reproducción de la estructura de los muros



Fuente: Imagen extraída de OLIVER, Paula (1987) *Op. cit.*, p. 215.

Más allá de la funcionalidad del muro, no cabe duda de que desde el punto de vista jurídico, la construcción de esta barrera presenta numerosas cuestiones de interés. Resulta evidente que para referirse a estas cuestiones jurídicas resulta de gran utilidad remitir a un caso análogo que ya ha sido examinado no sólo por numerosos juristas¹¹⁰, sino también por la CIJ en su *Dictamen sobre la legalidad de la construcción del muro en los territorios ocupados palestinos*¹¹¹.

Así, y habida cuenta la ya mencionada condición de Marruecos como potencia ocupante del territorio, y la funcionalidad militar del muro, la primera cuestión que se plantea en relación al muro, como han señalado autores como Javier GONZÁLEZ VEGA¹¹² o Juan SOROETA¹¹³, es la contravención de la prohibición del uso de la fuerza recogida en el art. 2.4 de la Carta de Naciones Unidas y la prohibición de la adquisición de un territorio a través del uso de la fuerza contenido en la Resolución 2625 (XXV), titulada: *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones*

¹¹⁰ Véase por ejemplo: SAURA ESTAPÀ, Jaume (2004) “Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Un análisis”, en *Las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia* (Nota introductoria) Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, 2004, pp. 7-29; DE CURREA-LUGO, Víctor (2005) *Palestina: Entre la trampa del muro y el fracaso del derecho*, Icaria Editorial, Barcelona; BADÍA MARTÍ, Ana María (2005) “La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, N°9, p. 3. Disponible en: www.reei.org Fecha de acceso: 23 de agosto de 2015.

¹¹¹ Asunto de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, CIJ Recueil 2004.

¹¹² GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés; DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio (2014) “Líneas en la arena: El muro marroquí sobre el Sáhara Occidental a la luz de la legalidad internacional”, en: *Activismo académico en la causa saharauí: Nuevas perspectivas críticas en Derecho, Política y Arte*, Aconcagua libros, Sevilla pp. 73-100.

¹¹³ SOROETA LICERAS, Juan (2008) “Palestina y Sahara occidental: Un análisis comparativo de ambos conflictos y derecho aplicable” en *VVAA AFAPREDESA: Persistencia de las violaciones de los derechos de un pueblo*, Ed. Gakoa, Bilbao, p. 20.

de amistad y a la cooperación entre los Estados¹¹⁴. Así lo expuso la Corte en el referido dictamen al afirmar:

“la Corte recuerda que con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas: Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas (...) Como lo señaló la Corte en su Opinión en el caso *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)*, los principios sobre el uso de la fuerza incorporados en la Carta reflejan el derecho internacional consuetudinario (véase *I.C.J. Reports 1986*, págs. 98 a 101, párrs. 187 a 190); lo mismo es cierto de su corolario que entraña la ilegalidad de la adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza”¹¹⁵.

Además, siguiendo igualmente lo dispuesto por el alto tribunal, este recurso a la fuerza contribuye al impedimento del pueblo saharaui a su autodeterminación, ya que limita la base territorial para el ejercicio del mismo:

“Asimismo, la Corte señala que el principio de la libre determinación de los pueblos se consagró en la Carta de las Naciones Unidas y se reafirmó en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General citada anteriormente, que dispone que todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación a los pueblos aludidos en [esa resolución].. En el artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reafirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación y se establece la obligación de los Estados partes de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”¹¹⁶.

Además de estas dos claras violaciones de la legalidad internacional, la construcción de este muro contraviene otras numerosas disposiciones del DIH, como por ejemplo, varios artículos de la IV Convención de Ginebra¹¹⁷:

- el artículo 23, que obliga a las partes “a permitir el libre tránsito de medicamentos, material sanitario, víveres y ropas. Esta obligación se subordina que el enemigo pueda obtener de ellos una ventaja manifiesta para sus acciones bélicas o para su economía”¹¹⁸;
- el artículo 25, que regula el derecho de las familias a dar y recibir noticias de sus allegados;

¹¹⁴ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 4 de noviembre de 1970.

¹¹⁵ Asunto de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, *Op. cit.*, párr. 87.

¹¹⁶ *Ibidem*, párr. 88.

¹¹⁷ IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

⁵²⁹ *Ibidem*

- artículo 26, que establece la obligación de facilitar el reencuentro de las familias dispersas a causa del conflicto;
- artículo 49, que prohíbe los traslados en masa de la población;
- el artículo 53 de la IV Convención de Ginebra, que prohíbe la destrucción de bienes inmuebles por parte de la potencia ocupante”.

A todo esto hay que añadir que la existencia del muro supone a su vez la violación de varias disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente, y además del ya mencionado derecho de los pueblos a la autodeterminación recogido en el artículo 1.2 (común a ambos pactos), los artículos 12.1 (libre circulación y residencia) y 17.1 (prohibición de injerencias en la vida privada y familiar) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. Además, el muro es escenario constante de violaciones de otros derechos humanos, como las detenciones arbitrarias y desapariciones, muertes y heridas por minas antipersonas.

Efectivamente, además de la barrera física de las barreras de arena, el muro se acompaña de numeroso armamento, y concretamente de un elevado número de minas antipersonas. Según la ONG británica *Action on Armed Violence* (conocida antes como Landmine Action), el Sahara Occidental sigue siendo “uno de los territorios más minados del mundo”. Se calcula que hay más de 7 millones de minas en todo el territorio además de grandes cantidades de restos explosivos de guerra y municiones en racimo¹¹⁹. Claramente, la existencia de estas minas y la ausencia de políticas de desminado contravienen la *Convención sobre la prohibición de las minas antipersonas*, de la que son miembros la gran mayoría de los Estados salvo Finlandia, Polonia, EEUU, Cuba, Egipto, Libia, Somalia y el propio Marruecos. Por contra, el Frente POLISARIO oficializó el 3 de noviembre de 2005 su compromiso con el llamamiento de Ginebra para la adhesión a una prohibición total de las minas antipersona¹²⁰.

Una vez analizados los principales aspectos jurídicos relevantes en el contexto que nos ocupa, vamos a pasar a analizar las principales violaciones de derechos humanos que se han producido, y se producen en la actualidad en el territorio del Sahara Occidental.

¹¹⁹ <https://aoav.org.uk/on-the-ground/western-sahara/> Fecha de acceso: 18 de octubre de 2016.

¹²⁰ FIDDIAN-QASMIYEH, Elena (2011) “El prolongado desplazamiento saharauí” *Sinopsis de Políticas de Migración Forzada*, N°7, Centro de Estudios sobre Refugiados. Departamento de Desarrollo Internacional de Oxford.

2.1.3. Principales violaciones de los Derechos Humanos en el contexto del conflicto del Sahara Occidental

A continuación se profundiza la evolución histórica de las violaciones de derechos humanos en el conflicto saharauí, que hemos planteado en tres etapas: la primera se inició inmediatamente después de la invasión del territorio e incluye los años posteriores (1975-1986); la segunda etapa se caracteriza por la continuación de la violencia sistémica y las expectativas de retorno de la población (1987-1998); y, finalmente, la tercera etapa se inició con las Intifadas que tuvieron lugar en 1999 y 2005, la represión del campamento de Gdem Izik en 2010 y los sucesos violentos de los últimos años.

La invasión militar, que se desarrolló entre finales de octubre de 1975 y 1976, se llevó a cabo mediante una estrategia de ataque a la población, desplazamiento forzado, arrasado de asentamientos nómadas, así como saqueo y robo de ganado de camellos y de cabras, bombardeos a la población civil, desapariciones forzadas y torturas. Según estadísticas, para la realización de estas operaciones el Estado marroquí envió al terrero a 2.000 efectivos de las Fuerzas Armadas Reales que ocuparon los cuarteles abandonados por la antigua colonia. La entrada de dichas fuerzas provocó el éxodo de más de 40.000 mil personas. Ante el éxodo de la población civil saharauí, las fuerzas de ocupación marroquíes iniciaron su persecución que culminó en los bombardeos de Um Draiga, Tifariti y Guelta¹²¹.

Pese a que no puede ofrecerse una cifra exacta de las personas que huyeron ante la invasión del territorio, en base al último censo realizado por la potencia administradora en 1974 y contrastándolo con los datos proporcionados posteriormente por la MINURSO, Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO afirman que casi la mitad de la población saharauí huyó del territorio, convirtiendo dicho éxodo de población en el mayor éxodo de población realizado en un periodo de tiempo tan breve¹²². En un primer momento, la población saharauí huyó hacia el interior del territorio, con la esperanza de una pronta resolución y la confianza en que no serían abandonados por España. La población se concentró en varios campamentos

¹²¹ OLLÉ SESÉ, Manuel (2008) “Justicia Universal y Sáhara”, en AFAPREDESA, *Sahara Occidental: Persistencia de las violaciones de los derechos de un pueblo*, Tercera Prensa, Donostia-San Sebastián, p.146.

¹²² BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, p.84.

provisionales, como Um Draiga, Guelta o Tifariti. Las personas que habitaban dichos campamentos eran mayoritariamente mujeres, niños y ancianos, ya que la práctica totalidad de los hombres se unieron al Frente POLISARIO. Los lugares para el asentamiento de estos primeros campamentos temporales fueron elegidos por sus características físicas, que facilitaban la protección (el campamento de Um Draiga, por ejemplo, se asentó en un desfiladero), o el acceso a pozos de agua. El carácter nómada de todavía una buena parte de la población y su buen conocimiento del terreno facilitaron el agrupamiento de los desplazados y el surgimiento de estos campamentos.

En febrero de 1976, mes en que finalizó la presencia española en el territorio, y en que se declaró la constitución de la RASD, se produjeron los bombardeos a estos campamentos de población civil. A pesar de la gravedad de estos ataques, estos bombardeos no se habían investigado ni documentado hasta el informe realizado por Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO.

Según las entrevistas realizadas para el mencionado informe, dichos ataques se realizaron entre el 19 y 21 de febrero de 1976, bombardeando dichos asentamientos de población civil con armas como el fósforo blanco y el napalm. La ausencia de investigaciones de rigor por parte de organismos internacionales de estos acontecimientos dificulta establecer con más claridad y con pruebas más fehacientes el empleo de estas sustancias. No obstante, los testimonios tomados para el citado informe y en una publicación derivada, manifiestan ciertas características de las heridas y los daños que coinciden con el empleo de este tipo de armamento¹²³.

Tras estos ataques, la población sobreviviente huyó en un clima de miedo y terror, y asistidos por el Frente POLISARIO hasta el pueblo argelino de Tinduf, donde se asentaron en los campamentos de población refugiada y donde permanecen hasta la fecha.

Durante esta etapa de éxodo y huida de la población, además de sembrar el terror con la desaparición y ejecución de personas, se produjo el saqueo y la destrucción de numerosos rebaños de ganado, atacando así el medio de vida de las familias nómadas y su forma de sustento¹²⁴. Estos actos, tan claramente prohibidos en las normas internacionales contribuyeron a incrementar el terror y el miedo en la población,

¹²³ TORRES, Antonio Martínez; VILLA, Alejandro Valencia; LLADÓ, Sergio Campo (2015) *Los otros vuelos de la muerte: bombardeos de población civil en el Sáhara Occidental*. Servicio editorial UPV-EHU, Bilbao.

¹²⁴ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, p. 175.

forzando su éxodo al refugio, pero también contribuyeron a desnutrición y enfermedades de parte de la población nómada, además de atacar al nomadismo como forma de vida.

Durante la invasión del territorio por parte de los ejércitos mauritanos y marroquí, así como durante el asentamiento de los colonos, se inició una campaña intensa de detención de personas saharauis, bien por su vinculación de manera directa o indirecta con el Frente POLISARIO, extendiendo las sospechas y ataques a toda la población saharauí. Esta campaña de detenciones, generalmente todas ellas acompañadas de violencia, intimidación y tortura, fue prolongada en el tiempo, y dirigida de manera indiscriminada contra hombres, mujeres, niños y ancianos, bien en lugares públicos, en asentamientos nómadas o en los domicilios particulares. Muchas de estas detenciones derivaron posteriormente en otro tipo de agresiones, como las desapariciones, o las ejecuciones extrajudiciales.

Muchas de las personas que fueron detenidas en esta etapa permanecen desaparecidas hoy en día, sin que sus familiares hayan obtenido una respuesta por parte de las autoridades ocupantes, o recibiendo informaciones incompletas, contradictorias o falsas, tal y como se constatará más adelante.

La magnitud de la desaparición forzada en el contexto saharauí varía en función de los datos que se empleen, ya que precisamente la ausencia de información y la inexistencia de datos sobre las personas desaparecidas, motivan una gran disparidad en las cifras proporcionadas por distintos organismos y fuentes¹²⁵. Sin embargo, habida cuenta de la población total saharauí, el índice de desapariciones en el caso saharauí alcanza según los mismos autores un 2 ‰, “una proporción mucho mayor que la de casos como el argentino”¹²⁶. Además, se trata de un delito que ha estado unido al independentismo saharauí desde sus primeros gérmenes, aún durante la presencia española en el territorio¹²⁷.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 215.

¹²⁶ *Ídem*, p. 49.

¹²⁷ En 1967 se creó la “Organización Avanzada para la Liberación del Sahara”, fundada por Mohamed Bachir Uld Sidi Brahimi, alias Bassiri. El 17 de junio de 1970 se produjo una manifestación en El Aaiún, organizada por el general gobernador militar del territorio. El objetivo de esta manifestación era instrumentalizar el fervor saharauí a favor de las negociaciones internacionales de España en aras a la descolonización del territorio. La población saharauí, liderada por Bassiri, organizó una manifestación-concentración en Zemla, en El Aaiún, en contra de la colonización Española, que fue brutalmente reprimida por la legión Española. Tras esta manifestación el líder del entonces nacionalismo saharauí, Bassiri, fue detenido junto a algunos de sus compañeros y recluido en una celda individual en la cárcel

Según los propios datos proporcionados por Marruecos en el informe realizado por la IER, muchas de las personas que fueron desaparecidas en los primeros momentos de la ocupación fallecieron pocos días u horas después, bien a consecuencia de las torturas, o bien ejecutadas. Según el testimonio de algunos testigos recogido en el informe de Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO, alguna de estas ejecuciones se realizaron en fosas comunes, tras interrogatorios con torturas, incluyendo el caso de infantes¹²⁸.

Como ya hemos comentado previamente, las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzadas durante la ocupación se dirigieron a aquellas personas que se sospechaba que podían tener algún tipo de vinculación con el Frente POLISARIO. No obstante, muchas de las víctimas de estas ejecuciones extrajudiciales fueron los combatientes del Frente POLISARIO que fueron apresadas durante las batallas y que, en lugar de ser tratados tal y como establece el DIH, fueron desaparecidos o ejecutados.

De las personas que desaparecieron durante los primeros momentos de la ocupación y fueron trasladadas a centros de detención clandestinos, 249 fueron liberados en 1991. En algunos casos estas personas pasaron 18 años desaparecidas, sin que en ningún momento sus familiares tuvieran ninguna información sobre su paradero y circunstancias.

Como afirman Verlee OPGENHAFFEN, y Mark FREEMAN¹²⁹, durante la segunda etapa, que comenzó a finales de la década de los años ochenta y principios de los noventa, se intensificó la violación de derechos humanos, produciéndose agresiones de manera más extendida y sistemática. Durante estos años el ejercicio de la violencia contra la población saharauí en los territorios ocupados se efectuó de dos formas. La primera fue la detención arbitraria, tortura y desaparición de personas sospechosas de simpatizar con el Frente POLISARIO; la segunda, el continuo y sistemático

Provincial de Aaiún, hasta el 16 de Julio, fecha desde la que no se ha recibido ninguna información sobre su paradero. El caso de Basiri se considera el primero de los casos de desaparición forzada en el territorio del Sahara Occidental. Véase al efecto: GIMENO MARTIN, Juan Carlos; ROBLES PICÓN, Juan Ignacio (2013), “Ambigüedad del orden colonial Español (1969-1976)” *Revista Andaluza de Antropología*, Nº5, pp 151-177; de CUREA-LUGO, Victor (2011). “Sahara Occidental: la última de las colonias de África”, *Revista Análisis Internacional*, Nº3, pp 107-117; LÓPEZ, Bernabé (2011), “Sahara-Marruecos: el miedo a la autonomía”, *Política Exterior*, Vol. 25, Nº Extra 139, pp. 38-46.

¹²⁸ *Ídem*, p. 200.

¹²⁹ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Transitional Justice in Morocco: A Progress Report*, International Center for Transitional Justice, Nueva York. p. 7 Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Progress-Report-2005-English.pdf> Fecha de acceso: 10 de mayo de 2012.

hostigamiento por parte de las fuerzas de seguridad a la comunidad saharauí. Toda esta política se enmarcó en la estrategia general de represión desarrollada por Hassan II para consolidarse como Jefe del Estado, dado que el caso del Sahara Occidental se convirtió en un elemento de cohesión interna.

Las detenciones arbitrarias, las desapariciones y la práctica sistemática de tortura se dirigió contra aquellas personas, hombres y mujeres, que se presumía que tenían vinculación con el Frente POLISARIO, y para quebrar el apoyo a éste por parte de la población saharauí que vivía bajo la ocupación. Así mismo, más adelante se dirigió la represión hacia los colectivos que se preveía que estuvieran planificando protestas o manifestaciones públicas, como el caso de la visita de Naciones Unidas en 1987, cuando fueron detenidos conocidos y conocidas activistas. Ante la llegada de esta comisión de Naciones Unidas, un grupo de personas saharauíes, conocido como el “grupo de los 26”, comenzó a preparar una manifestación para visibilizar la represión, denunciar la existencia de desapariciones de personas y expresar su derecho a la libre determinación¹³⁰. Sin embargo, unos días antes de la llegada de dicha comisión, el gobierno marroquí detuvo a un gran número de personas que participaban en los preparativos. Algunas personas sospechosas fueron detenidas en sus domicilios por miembros de la policía de paisano, con agresiones e intimidaciones a los familiares y sin ninguna orden de detención. Estas personas fueron trasladadas a centros de detención, como el Puesto de Comandancia de las Compañías Móviles de Intervención (PCCMI) o el BIR (Batallón de Instrucción de Reclutas español), donde fueron sometidas a interrogatorios y a todo tipo de torturas¹³¹. En ocasiones fueron obligadas a presenciar la tortura de familiares o incluso a efectuar ellas mismas las torturas, bajo amenaza de muerte. Una vez interrogadas y torturadas, y tras haber pasado un tiempo en esos lugares, fueron entregadas al ejército y encerradas en las cárceles militares o centros clandestinos de detención como los de Agdez, Derb Mulay Ali Cherif, Kaalat M’gouna, Tazmamert o en la prisión civil de Kenitra. Durante la estancia en estos centros, los interrogatorios cesaron, pero no la tortura ni los tratos crueles y degradantes. Por ejemplo, las personas recluidas Agdez, Kaalat M’gouna y El Aaiún estuvieron esposadas con los ojos vendados los primeros años de su cautiverio, y fueron sometidas

¹³⁰ Una exhaustiva descripción del caso del “grupo de los 26” puede encontrarse en : BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T. 1, pp. 319 y ss.

¹³¹ Por ejemplo, golpes con porras u otro tipo de instrumento hasta perder la conciencia, asfixia, choques eléctricos, quemaduras con cigarros en el pecho y brazos, colgamiento o posiciones extremas.

a condiciones de hacinamiento y desnutrición extremas¹³². Todas estas personas fueron víctimas de la desaparición forzada practicada de manera sistemática por el régimen marroquí.

Este periodo coincide, además, con los denominados “años de plomo” del reinado de Hassan II, conocidos por su dureza y represión no sólo en el contexto del territorio del Sahara Occidental, sino en el conjunto del país. Los familiares de las personas detenidas no recibieron nunca información sobre su paradero, por lo que muchas de ellas fueron dadas por fallecidas. Las represalias que se tomaban contra los familiares que intentaban obtener información sobre las víctimas amedrentaban a las familias y allegados, por lo que muchas familias nunca se atrevieron a denunciar la desaparición de sus familiares.

Igualmente, se inició una estrategia de exclusión social de la población saharauí a través de la dificultad o imposibilidad de acceder al empleo público, la estigmatización e imposición cultural en las escuelas y las trabas para el acceso a la sanidad. Muchos saharauís que trabajaban en la administración o en empresas como FOSBUCRAA fueron despedidos, convirtiendo así al colectivo saharauí en un colectivo discriminado social y económicamente, además de reprimido políticamente.

Conjuntamente con la exclusión social, se procedió a estrategias de redistribución de la población, destacando el gran traslado de jóvenes saharauís a ciudades marroquíes en 1988 conocido como el traslado de “los cachorros de Hassan”, en un claro intento de debilitar el sentimiento de identidad nacional, y de integrar forzosamente a estos jóvenes en la sociedad marroquí a través de un proceso de aculturación.

Con la firma del alto el fuego en 1991, y en el contexto del acercamiento y muestras de buena voluntad entre las partes, se produjo, como ya hemos avanzado, la liberación de 249 personas desaparecidas, cuyos nombres se publicaron en un listado publicado por el régimen y emitido en la radio. No obstante, la liberación de estas personas no supuso el cese de las vejaciones a la población saharauí. A pesar del inicio del proceso de elaboración del censo de los eventuales votantes en el referéndum de autodeterminación, y de las negociaciones entre las partes, el clima de tensión y miedo en las zonas ocupadas no se redujo.

¹³² AI (1999) *Marruecos y el Sáhara Occidental. Cerrar capítulo: los logros, las dificultades*. Disponible en: <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/MDE29/001/1999/es/58c4e2b9-e272-11dd-9a65-bba353fc63d9/mde290011999es.pdf> Fecha de acceso: 10 de mayo de 2012.

Una situación similar a la acontecida en 1987 se produjo en 1992, cuando la población saharauí comenzó a hacer campaña en contra de las elecciones locales marroquíes que incluían los distritos saharauís, argumentando que no se podían realizar mientras no se llevase a cabo el referéndum de autodeterminación. Varias personas fueron detenidas y llevadas a diferentes centros de detención¹³³.

Ni siquiera la presencia de la MINURSO impidió que se siguiera con la práctica de las detenciones arbitrarias, torturas y violación de los derechos humanos de la población civil saharauí, caracterizando este periodo los ciclos de detenciones y ataques masivos, pasando las detenciones de ser arbitrarias y secretas a detenciones públicas y colectivas, así como el uso indiscriminado de la tortura.

De los testimonios de las personas detenidas que han referido torturas puede extraerse un patrón y una evolución en el empleo de tortura contra la población saharauí, fundamentalmente para la consecución de declaraciones autoinculpatorias. En ocasiones, a su vez, el trato a las personas detenidas y la intensidad de las torturas dependían de la evolución del propio proceso de negociación política¹³⁴.

Muchas de las personas detenidas, lo han sido de manera sucesiva o reiterada, habiendo experimentado torturas en las distintas detenciones.

Durante este periodo se produjo a su vez, por primera vez, el enjuiciamiento de civiles en procesos militares. El primero de estos juicios se produjo en 1993, al denominado “grupo de los 6” y recogido por el Informe de AI de 1995. Las personas detenidas en el curso de manifestaciones o reivindicaciones identitarias eran enjuiciadas en procesos militares, sin ningún tipo de garantías penales ni procesales. Paradójicamente, al mismo tiempo que el ejercicio de la violencia estatal evolucionaba hacia nuevas violaciones de derechos humanos, Marruecos presionado tanto nacional como internacionalmente,

¹³³ Fue detenido un grupo estudiantes de entre 18 y 24 años de edad, conocido como el “grupo de Smara”. Estas personas estuvieron desaparecidas durante 10 meses en el PCCMI, donde fueron sometidos a todo tipo de torturas. Posteriormente, el 29 de julio de 1993, el grupo fue presentado ante el Tribunal Militar de Rabat y condenado a 20 años de prisión AI (1995) *Marruecos y El Sahara Occidental*. Kelthoum Ahmed Labid *El-Ouanat*. MDE 29/03/96 /s. Disponible en: <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/MDE29/001/1994/fr/65d20c28-ec0c-11dd-85b9-0939011eabc9/mde290011994es.html> Fecha de acceso: 10 de mayo de 2012.

¹³⁴ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, p. 262.

comenzó a dar pasos con el objetivo de mejorar su imagen en ámbito de los derechos humanos dando lugar a la tercera etapa¹³⁵.

Desde la llegada al trono de Mohamed VI se produjo un proceso paulatino de reforma institucional y legal que desembocó en dos grandes hitos: la creación de la IER en 2005 y posteriormente la reforma constitucional de 2011. Sin embargo, el proceso iniciado por Marruecos en 2004 a través de la IER, pese a ser una iniciativa novedosa en los países árabes, no respondió a las potencialidades del enfoque de la JTr, al menos no en el caso del Sahara Occidental. Como ha señalado BARREÑADA, teniendo en cuenta la proporcionalidad anteriormente señalada de víctimas saharauis, el proceso de la IER tuvo “una actuación muy limitada” en el caso del Sahara Occidental, siendo una de las críticas más significativas por parte de organizaciones de derechos humanos al proceso¹³⁶. Dos años más tarde de la reforma constitucional, en mayo de 2013, y como parte de las recomendaciones de la IER y de las reformas institucionales marroquíes, el Estado alauí ratificó la CIPPDF, abriendo un nuevo abanico de posibilidades para las víctimas de desaparición forzada.

Poco tiempo después de la creación de la IER, el 21 de mayo de 2005, la población saharauí se manifestó en El Aaiún, manifestación que fue duramente reprimida por las fuerzas de seguridad. Como respuesta a dicha represión, en las universidades de las diferentes ciudades de Marruecos, los estudiantes saharauis iniciaron movilizaciones que fueron denominadas la “Intifada de la independencia”, debido a que los participantes se centraron en las reivindicaciones sobre el derecho de autodeterminación y en el apoyo a la RASD. Más de una veintena de personas fueron arrestadas, un alto número de personas resultaron heridas e igualmente un importante número de inmuebles saharauis fueron destrozados.

Finalmente, uno de los últimos acontecimientos en los territorios ocupados ha sido el caso del campamento de Gdem Izik. En el mes de septiembre de 2010 un grupo de

¹³⁵ AFAPREDESA (2005) *Sahara Occidental ¿Hasta cuándo?, Situación de los derechos humanos en Sáhara Occidental*, Tercera Prensa, Donostia-San Sebastián, p. 139; HRW (2005) *La commission marocaine de vérité Le devoir de mémoire honoré à une époque incertaine*, vol. 17, N°. 11, p. 124. Disponible en:

<http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/morocco1105frwcover.pdf> Fecha de acceso: 10 de mayo de 2012; OPGENHAFFEN, Verlee y FREEMAN, Mark (2005) *Op. cit.*, p. 8

¹³⁶ BARREÑADA, Isaías (2012) “Asociacionismo y cuestión nacional en el Sahara Occidental”. *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)* N° 13 (julio-diciembre 2012), p. 4.

Disponible en: <https://sites.google.com/site/teimrevista/numeros/numero-13-julio-diciembre-2012/asociacionismo-y-cuestion-nacional-en-el-sahara-occidental> Fecha de acceso: 18 de octubre de 2016

personas saharauis instaló un campamento en el desierto, a las afueras de la ciudad de El Aaiún, con la finalidad de demandar sus derechos políticos, sociales, económicos y culturales. La reivindicación fue adquiriendo fuerza hasta conseguir captar la atención de la opinión pública internacional como movimiento de resistencia civil pacífica. A lo largo del mes de octubre y los primeros días de noviembre tuvieron lugar negociaciones entre un grupo de enlace del campamento y las autoridades marroquíes. Mientras se negociaba, el campamento fue rodeado por unos 3.000 agentes de las fuerzas de seguridad del Estado que el 8 de noviembre, de madrugada, irrumpieron en el lugar en el que ya había entre 20.000 y 25.000 personas¹³⁷.

Las cifras resultado de la incursión de la incursión policial varían según la fuente. Según el Ministerio de Asuntos Exteriores, 77 personas fueron detenidas, de las cuales 7 quedaron en libertad y seis fueron procesadas por un Tribunal Militar. Según AI, dos personas saharauis y ocho miembros de las fuerzas de seguridad fallecieron durante el operativo¹³⁸. Por el contrario, Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO, recogen diversas fuentes y concluyen que el total de personas detenidas ascendió al menos a 300 personas, de las cuales, algunas fueron puestas en libertad en las horas posteriores, mientras que al menos 200 personas fueron recluidos o puestos en libertad condicional¹³⁹.

2.2. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN VS DERECHOS HUMANOS

El derecho de autodeterminación de los pueblos ha sido una de las cuestiones más debatidas en el ámbito del Derecho Internacional. Se han planteado interrogantes sobre su contenido, sujetos de aplicación y su aplicabilidad. Parecía haberse logrado un consenso en cuanto a los sujetos que podrían ser beneficiarios de este derecho, limitándolos a los pueblos inmersos en procesos de descolonización, pero los cambios producidos en el mapa político europeo con la desmembración de la URSS, Yugoslavia o Checoslovaquia reabrieron el debate¹⁴⁰.

¹³⁷ AI, (2010) *Derechos pisoteados. Protestas, violencia y represión en el Sáhara Occidental*, p. 10. Disponible en: <http://www.amnistiainternacional.org/publicacion-163> Fecha de acceso: 10 de mayo de 2012.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, p.469.

¹⁴⁰ SOROETA LICERAS, Juan (2001) *Op. cit.*, p. 23.

El principio de autodeterminación se consolidó como principio jurídico en la era de Naciones Unidas. Así, fue reconocido, aunque con cierta ambigüedad por la Carta de las Naciones Unidas¹⁴¹, por varias resoluciones de la AG y por la jurisprudencia de la CIJ¹⁴². El desarrollo teórico y práctico de este derecho se produjo a través de las resoluciones de la AG, y más concretamente a través de las resoluciones 1514(XV)¹⁴³ y 1541 (VI)¹⁴⁴ de la AG. Posteriormente, se produjo la afirmación jurídica del principio por la vía convencional a través de los Pactos sobre derechos humanos adoptados en 1966 (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos) suscritos ambos por la práctica totalidad de los Estados.¹⁴⁵

No cabe duda de que el derecho del pueblo saharaui a la autodeterminación ha sido el foco principal de atención en el contexto del conflicto, tanto por parte de la comunidad internacional, como por parte del propio pueblo saharaui y sus representantes, que han convertido este derecho en el centro de su actividad política, diplomática y jurídica. A lo largo de este apartado vamos a tratar de analizar la evolución producida en el contexto del conflicto hacia una progresiva inclusión de los derechos humanos en la agenda política.

¹⁴¹ Dentro de la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo, los artículos 1.2 y 55 se refieren al derecho de autodeterminación en los siguientes términos: Según el art. 1.2: “Los Propósitos de las Naciones Unidas son: (...) 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;” Y el art. 55: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá...”. Además, los capítulos XI, XII y XIII, referentes a los Territorios No Autónomos, al Régimen de Administración Fiduciaria, y al Consejo de Administración Fiduciaria, están directamente relacionados con el ejercicio de dicho derecho.

¹⁴² Por ejemplo: *Asunto de Timor Oriental, C.I.J., Recueil 1995*, párr.29.

¹⁴³ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Esta resolución establece, por ejemplo: “...Consciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades (...) 2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural...”

¹⁴⁴ Resolución 1541 (XV) de 15 de diciembre de 1960.

¹⁴⁵ ONU (1966) “Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales” y “Pacto internacional de derechos civiles y políticos”, Nueva York, 16 diciembre 1966. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se adoptó por 105 votos a favor y ninguno en contra, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por 106 a favor y ninguno en contra. Información extraída de: <http://www.ohchr.org/> Fecha de acceso: 23 de agosto de 2015.

2.2.1. El Derecho de autodeterminación como prioridad de la agenda política y la introducción de los Derechos Humanos en la agenda de las partes

La defensa y el respeto de los derechos humanos no ha sido un tema prioritario en la agenda de las partes del conflicto saharaui hasta hace relativamente poco. Por el contrario, la discusión por el estatus del territorio y el derecho a la autodeterminación ha sido la reclamación principal a lo largo de estas casi cuatro décadas, tanto por parte del Frente POLISARIO, como de los académicos interesados en la materia y organizaciones solidarias con el pueblo saharaui. Sin embargo, las circunstancias en las que se produjeron estos acontecimientos y la posterior ocupación del territorio fueron el escenario de multitud de vulneraciones de los derechos humanos. Éstas, con frecuencia, han pasado a un segundo plano, veladas por la necesidad y la urgencia de la celebración del mencionado referéndum.

El frente POLISARIO se centró en un primer momento en la asistencia a las personas que lograron huir del territorio hacia el éxodo y en hacer frente a la guerra a Marruecos y Mauritania. Pese a que, como hemos mencionado, durante la invasión y el éxodo se produjeron algunas de las violaciones más graves de derechos humanos en el territorio del Sahara, los escasos medios de los que disponía en ese momento debía dedicarlos a asistir a la población que huía y a responder a los ataques de los ejércitos marroquí y mauritano.

Posteriormente, la política exterior e interior del Frente POLISARIO y de la RASD, constituida en 1976, se centraron en la construcción de las infraestructuras básicas y la asistencia a la población refugiada, a la vez que trataba de conseguir el mayor apoyo posible al nuevo Estado y al reconocimiento internacional del derecho del pueblo saharaui a la autodeterminación y la celebración del referéndum¹⁴⁶. Después del alto el fuego, esta priorización del derecho de autodeterminación puede explicar que durante los primeros momentos no se diera más cobertura a las violaciones de derechos humanos. Además, el Frente POLISARIO entendía que la realización del derecho de autodeterminación del pueblo saharaui supondría, además de la finalización del conflicto, el cese de dichas violaciones.

¹⁴⁶ DUBOIS, Alfonso; GURIDI ALDANONDO, Luis; LÓPEZ BELLOSO, María (2011) *Desarrollo humano local: de la teoría a la práctica: los casos de la reconversión azucarera en Holguín (Cuba) y de los campamentos saharauis de Tinduf*, Servicio editorial UPV-EHU, Bilbao, pp. 154 y ss.

Por otro lado, las circunstancias del conflicto bélico en pleno apogeo y la represión de la población saharauí en los territorios ocupados en su momento álgido, dificultaban la investigación y seguimiento de dichas violaciones, tanto por parte de los actores implicados, como de las organizaciones internacionales.

Con la firma del Alto el Fuego y el inicio de las negociaciones de paz, los esfuerzos de los dirigentes saharauí se centraron en responder a las distintas propuestas marroquíes y en una larga batalla política y diplomática para tratar de desbloquear la celebración del referéndum.

Los objetivos principales de los líderes saharauí se fueron plasmando en los documentos internos y en sus Congresos Nacionales. Así, mientras que en las primeras etapas el Frente POLISARIO centró su estrategia internacional especialmente en el ámbito regional; en los demás movimientos de liberación nacional, especialmente en los del continente africano; y en la reclamación del derecho de la población saharauí a la autodeterminación; no fue hasta el Congreso Nacional XII celebrado en 2007 que la defensa de los derechos humanos y la reclamación de que la MINURSO fiscalizara su respeto se incluyó en el Programa de Acción Nacional¹⁴⁷.

En este punto se produjo por parte de los terceros actores, y especialmente por parte de Naciones Unidas, un cambio en el lenguaje que, si bien no fue repentino, sino que se había iniciado de manera progresiva, sí que supuso en este momento del proceso de negociación la elusión total de la mención del referéndum¹⁴⁸. Así, mientras que en las resoluciones del inicio del proceso, como la Resolución 621 (1988)¹⁴⁹ se hablaba abiertamente de “celebración de un referéndum de libre determinación del pueblo del Sahara Occidental”, esta claridad en el objetivo del proceso se fue diluyendo de manera

¹⁴⁷ “4. Buscar un órgano para la gestión de la batalla de la intifada tareas de dirigir actores estratégicos en el levantamiento de organización se centran en componentes como un mecanismo contribuye a la educación política y cristalizado planifica y ejecuta las directivas de liderazgo, y encontrar los canales adecuados de coordinación con los actores políticos que apoyan el interior de Marruecos Nuestro derecho a la libre determinación, y, por último, garantizar el apoyo internacional para la protección de la Intifada levantamiento del sitio, y por la ampliación de las funciones de la Misión de la MINURSO competencias para incluir la protección de los derechos humanos dentro de nuestros territorios.” Programa de acción derivado del XI Congreso del Frente POLISARIO celebrado en Tifariti en 2011.

¹⁴⁸ Vicenç FISAS realiza una exhaustiva síntesis de este cambio en el lenguaje en una tabla recogida en: FISAS, Vicenç (2011) “El proceso de paz del Sáhara Occidental: Una propuesta de salida negociada”, *Quaderns de Construcció de Pau*, No 18, p. 7. Este cambio del lenguaje también lo destaca Renata CAPELLA (CAPELLA SOLER, Renata (2011), “Los derechos humanos, ¿un obstáculo para la paz en el Sahara Occidental?”, *ARI 47/2011* Real Instituto Elcano, pp. 7-8. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/BoletinVista?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/es/boletines/boletin+134 Fecha de acceso: 12 de febrero de 2012.

¹⁴⁹ S/Res/621 de 20 de septiembre de 1988.

paulatina. Por ejemplo, en la Resolución 809 (1993)¹⁵⁰, se añadió a la necesidad de la celebración de un referéndum, la de que éste se realizara “sobre una base equitativa”. Durante los años siguientes, las resoluciones del Consejo de Seguridad¹⁵¹ abogaban por la “celebración sin más demoras de un referéndum libre, justo e imparcial sobre la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental de conformidad con el Plan de Arreglo, que fue aceptado por ambas partes”.

A partir del año 2000, el lenguaje del Consejo de Seguridad sufrió un cambio reseñable, ya que se pasó a aludir a “una solución, pronta, duradera y convenida de la controversia respecto al Sahara Occidental”¹⁵², o a la necesidad de “convenir en una solución política que sea mutuamente aceptable de su controversia respecto del Sahara Occidental”¹⁵³. Con posterioridad a esta fecha, se pasó a eludir la alusión al referéndum¹⁵⁴, para pasar a referirse a “alcanzar una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que prevea la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental”¹⁵⁵.

Desde que tras el final de la Guerra Fría el Consejo de Seguridad vinculara el respeto a los derechos humanos al mantenimiento de la paz y la seguridad, los derechos humanos comenzaron a incrementar su protagonismo. También en el contexto del Sahara Occidental los derechos humanos fueron adquiriendo un creciente protagonismo¹⁵⁶. A pesar de que las reclamaciones de la inclusión del respeto de los derechos humanos en la agenda del conflicto se remontan a la década de los noventa, el desencadenante de su creciente protagonismo se sitúa en 2006, en el Informe realizado por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁵⁷. Dicho informe establecía que el origen de la mayoría de las violaciones de derechos humanos

¹⁵⁰ S/Res/809 de 2 de marzo de 1993.

¹⁵¹ Por ejemplo las resoluciones: S/RES/1033 de 22 diciembre de 1995; S/Res/1108 de 22 de mayo de 1997; S/Res/1198 de 18 de septiembre de 1998.

¹⁵² S/Res/1301 de 35 de mayo de 2000.

¹⁵³ S/Res/1324 de 30 de octubre de 2000.

¹⁵⁴ Así, en la Resolución S/Res/1429 de 30 de julio de 2002 se hablaba de “solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, que beneficie a la región del Magreb [...] que prevea el derecho de libre determinación del pueblo del Sahara Occidental [...] disposición a examinar cualquier propuesta relativa al derecho de libre determinación que presenten el Secretario General y el Enviado Personal, en consulta, según proceda, con otras entidades que tengan la experiencia pertinente” (S/Res/1429 de 30 de julio de 2002)

¹⁵⁵ Véanse a modo de ejemplo las resoluciones: S/Res/1541 de 29 de abril de 2004, o la resolución S/RES/1720 de 31 de octubre de 2006. Un análisis detallado de esta evolución en el lenguaje del Consejo de Seguridad puede verse en FISAS, Vicent (2011) “El proceso de paz del Sahara Occidental...”, *Op. cit.*, p. 7.

¹⁵⁶ CAPELLA SOLER, Renata (2011) *Op. cit.*, p. 10.

¹⁵⁷ El citado informe, confidencial, se filtró a través de la red y puede consultarse en: <http://www.arso.org/OHCHRrep2006en.pdf> Fecha de acceso: 23 de agosto de 2015.

producidas en el contexto del conflicto estaba directamente relacionado con la no realización del derecho de autodeterminación, y constataba el inicio de una estrategia por parte de los activistas de derechos humanos saharauis para colocar el respeto de los derechos humanos en la agenda internacional¹⁵⁸. Esta estrategia se evidenció en sucesos como la Intifada de la Independencia de 2005, el incidente de la huelga de hambre de Aminetu Haidar en el aeropuerto de Lanzarote o el campamento de Gdem Izik en 2010.

Además de en un incremento de la movilización social y de la activación de la sociedad civil, y de su aparición en el lenguaje de las resoluciones de la AG y el Consejo de Seguridad, la cuestión del Sahara Occidental también ha ido incrementando su presencia en los procedimientos especiales de Naciones Unidas.

Tanto el CCPR, como el Comité contra la Tortura (CAT), o el GTDFI o los Relatores Especiales, como el Relator contra la Tortura, han recogido la cuestión del Sahara Occidental¹⁵⁹. La aparición de la cuestión de la vulneración de los derechos humanos en los documentos e informes y recomendaciones de los mecanismos especiales de Naciones Unidas, sin duda refuerza la posición de los activistas saharauis en sus reclamaciones ante los organismos internacionales, además de legitimar sus reclamaciones y reforzar el discurso de los derechos humanos en la cuestión saharauí.

Coincidiendo con el campamento de Gdem Izik y su desmantelamiento, así como con la publicación en el mismo año del informe final de la IER, en 2010 se produjo un hecho de vital importancia, como fue la propuesta por primera vez, en el seno del denominado “grupo de amigos del Sahara Occidental”¹⁶⁰ una propuesta de resolución del Consejo de Seguridad que abordara la cuestión de los derechos humanos. Finalmente la redacción de la propuesta no prosperó, y tan sólo se destaca “la importancia de lograr avances respecto de la dimensión humana como medio de promover la transparencia y la confianza mutua”¹⁶¹.

¹⁵⁸ CAPELLA SOLER, Renata (2011) *Op. cit.* p. 3.

¹⁵⁹ Véase por ejemplo: Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Marruecos, 1 de diciembre de 2004, CCPR/CO/82/MAR, párrafo 14; Observaciones Finales del Comité contra la Tortura: Marruecos, 25 de Noviembre de 2011, CAT/C/MAR/CO/4, parr 10; 12 o 29; o Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre desapariciones forzadas o involuntarias, de 12 de septiembre de 2014, (A/HRC/27/49); Denuncia general realizada por el Grupo de Trabajo al Gobierno de Marruecos (A/HRC/GTDFI/101/1, párrs. 96-103).

¹⁶⁰ El denominado grupo de amigos del Sahara Occidental está integrado por Francia, Reino Unido, España, EEUU y Rusia. Véase WHITFIELD, Teresa (2007) *Friends indeed?: the United Nations, groups of friends, and the resolution of conflict*. Institute of Peace Press. Washington, USA, p. 170.

¹⁶¹ S/Res/1920 (2010) Resolución 1920 del Consejo de Seguridad de 30 de abril de 2010.

Desde este año, se ha ido repitiendo este debate en el Consejo de Seguridad, sobre la inclusión de los derechos humanos en la agenda y concretamente, sobre la ampliación del mandato de la MINURSO. Así, en la Resolución 1979 de 2011 se estableció que¹⁶²:

“Destacando la importancia de mejorar la situación de los derechos humanos en el Sáhara Occidental y en los campamentos de Tinduf, y alentando a las partes a que colaboren con la comunidad internacional para establecer y aplicar medidas independientes y creíbles que aseguren el pleno respeto de los derechos humanos, teniendo presentes las obligaciones pertinentes que les incumben en virtud del derecho internacional”.

El año siguiente, en la Resolución 2044 de 2012¹⁶³, se recogió el mismo párrafo pero se incluyeron dos referencias a los logros de las partes en relación a los derechos humanos:

“(…) Acogiendo con beneplácito la inauguración de las Comisiones del Consejo Nacional de Derechos Humanos en Dajla y El Aaiún, y las medidas adoptadas por Marruecos para cumplir su compromiso de asegurar un acceso sin trabas ni condiciones a todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,

Acogiendo con beneplácito también la ejecución del programa mejorado de protección de los refugiados elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en coordinación con el Frente Polisario, que incluye iniciativas de capacitación y concienciación sobre los refugiados y los derechos humanos (...)”.

En la Resolución 2099 de 2013¹⁶⁴ se repitió el mismo enunciado que en la anterior, al igual que en la Resolución 2152 de 2014¹⁶⁵, estando por tanto el debate sobre la ampliación o no del mandato de la MINURSO en la agenda del Consejo de Seguridad. En el siguiente subepígrafe trataremos de explicar el por qué esta Misión de Naciones Unidas, sigue sin tener entre sus competencias la fiscalización de los derechos humanos.

2.2.2. Rol de la Comunidad Internacional en la Defensa de los derechos humanos

Como ya hemos apuntado, el tratamiento jurídico que ha recibido el caso del Sahara Occidental en el seno de las Naciones Unidas ha sido diferente.

Por una parte, el Consejo de Seguridad lo ha tratado como una cuestión de Paz y Seguridad¹⁶⁶, pero se ha centrado principalmente en el plano de la solución política del conflicto, salvo en la solicitud que le hizo en noviembre de 2001 al SG Adjunto de Asuntos jurídicos sobre la explotación de los recursos naturales y que ya hemos analizado previamente. La AG, sin embargo, lo ha tratado como una cuestión de

¹⁶² S/Res/1979 (2011) Resolución 1979 del Consejo de Seguridad de 27 abril de 2011.

¹⁶³ S/Res/2044 (2012) Resolución 2044 del Consejo de Seguridad de 24 abril de 2012.

¹⁶⁴ S/Res/2099 (2013) Resolución 2099 del Consejo de Seguridad de 25 abril de 2013.

¹⁶⁵ S/Res/2152 (2014) Resolución 2152 del Consejo de Seguridad de 29 abril de 2014.

¹⁶⁶ Basta citar a modo de ejemplo las Resoluciones 3777(1975) y 379 (1975) del Consejo de Seguridad.

descolonización, manteniendo el asunto en la agenda de la IV Comisión anualmente para revisar las alegaciones de las partes.

Gráfico n° 5: Tratamiento del Conflicto del Sahara Occidental en el sistema de Naciones Unidas



Fuente: Elaboración propia.

Estas cuestiones ya han sido abordadas en epígrafes anteriores, y se ha referido a la abundante bibliografía existente por lo que no vamos a volver sobre ello. Por contra, vamos a analizar ahora una cuestión de vigente actualidad, como son las implicaciones que tiene la ampliación del mandato de la MINURSO y las razones por las que esta ampliación no ha podido llevarse a cabo todavía. Además esta cuestión está directamente relacionada con las violaciones de derechos humanos en el territorio.

La idea de crear una operación de mantenimiento de la Paz para el Sahara Occidental apareció por primera vez en la resolución 621¹⁶⁷, que fue la primera resolución de Consejo de Seguridad después de hacerse cargo del asunto en 1975.

¹⁶⁷ S/Resolución 621 del Consejo de Seguridad, sobre el Sahara Occidental, de 20 de septiembre de 1988.

Finalmente, el inicio de las labores de la MINURSO se produjo a raíz del informe del SG al Consejo de Seguridad de 18 de junio de 1990, que constituyó la base para el Plan de Paz¹⁶⁸. El Plan de Aplicación elaborado por el SG como complemento al Plan de Arreglo contemplaba la propuesta de la creación de la MINURSO, así como las misiones que se le encomendaban y su composición. Así, estaría formada por personal civil, militar y de policía civil de las Naciones Unidas, bajo el mando del Representante Especial y de un Representante Especial Adjunto, además de disponer que la situación jurídica de la MINURSO y de sus integrantes sería objeto de acuerdo entre las partes y los Estados vecinos.

Las funciones atribuidas a la MINURSO quedaban vinculadas al calendario establecido para la ejecución del Plan de Paz, y las diferentes modificaciones y atrasos de este calendario han condicionado claramente el rol de la Misión. Este informe del SG fue aprobado por el Consejo de Seguridad, quien creó finalmente la MINURSO en su Resolución 690 (1991)¹⁶⁹.

La operación de la MINURSO está categorizada, como recoge Andreu SOLÁ, dentro del grupo de las denominadas operaciones “congeladas”¹⁷⁰, junto con misiones como la de Chipre o Líbano. Sin embargo, a diferencia de éstas, que fueron iniciadas durante la confrontación de la Guerra Fría para evitar la escalada del conflicto, la MINURSO se inició en la postguerra fría y su mandato incluía la promoción de la paz y la resolución del conflicto, adoptando una agenda de *peacebuilding* encaminada a garantizar el ejercicio de libre determinación del pueblo saharauí. A pesar de esto, desde la entrada en vigor de su mandato, la Misión ha sido incapaz de proporcionar espacio para una resolución del conflicto debido, en gran parte, a la posición de Marruecos en connivencia con las grandes potencias en el Consejo de Seguridad¹⁷¹.

Desde 2010, como hemos avanzado, se viene debatiendo en torno a la ampliación de su mandato para incluir entre sus competencias la fiscalización de la situación de los derechos humanos. Sin embargo, el veto sistemático de Francia, con la complicidad de España, a esta propuesta ha evitado que dicha ampliación se produzca¹⁷².

¹⁶⁸ SOROETA LICERAS, Juan (2001) *Op. cit.*, p. 253.

¹⁶⁹ S/Resolución 690 del Consejo de Seguridad, sobre el Sahara Occidental, de 29 de abril de 1991.

¹⁷⁰ SOLÁ MARTÍN, Andreu (2005) *Op. cit.*, p. 4.

¹⁷¹ *Ibidem*.

¹⁷² Cuando EEUU presentó en 2010 una propuesta de resolución del Consejo de Seguridad que incluyera la fiscalización de la situación de los derechos humanos por parte de la MINURSO, Francia vetó dicho

Desde el punto de vista de las organizaciones regionales, resulta especialmente interesante la postura adoptada por la UE¹⁷³.

La institución comunitaria ha mantenido un seguimiento atento de la evolución del conflicto. Sin embargo el posicionamiento de la institución parlamentaria ha diferido considerablemente respecto de otros conflictos. Coincidimos con Ángela URRUELA y Juan TORREJÓN en que la postura de la institución europea no ha sido constante¹⁷⁴. Llama poderosamente la atención que desde el surgimiento del conflicto hasta 1981 no existiera posicionamiento alguno de la Cámara. La primera Resolución sobre el Sahara Occidental se produjo en 1981 y tenía un marcado carácter pro-marroquí, aludiendo a la controversia como un problema local y sin mencionar siquiera al Frente POLISARIO¹⁷⁵. Es importante señalar, siguiendo a la misma autora, que la actividad del Parlamento en torno a la cuestión está vinculada a la iniciativa parlamentaria, lo que explica el aumento del interés de la cámara tras la entrada en la Comunidad Europea de España y Portugal¹⁷⁶. En 1989 el PE reconoció por primera vez el Derecho de Autodeterminación del Pueblo Saharaui¹⁷⁷.

Juan SOROETA afirma que desde la aprobación del Plan de arreglo en 1991, el Parlamento ha realizado un “detenido seguimiento del conflicto que se ha ido diluyendo por los intereses económicos”¹⁷⁸. No obstante, según otros autores, la Unión Europea ha optado por una posición más tibia que en otros conflictos, y una pasividad debida a las presiones de estados miembros como Francia o España¹⁷⁹.

texto, y España apoyó la postura gala (CAPELLA SOLER, Renata (2011) *Op. cit.*, p. 10). Esta situación se ha repetido desde entonces, convirtiéndose Francia en el garante de la postura marroquí con el apoyo de España.

¹⁷³ Un análisis en detalle del papel de la UE en la defensa de los derechos humanos en el Sahara Occidental se ha publicado recientemente en: LÓPEZ BELLOSO, María; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2016) “The Role of European Institutions in the Defense of Human Rights in the Western Sahara”, *Revista Estudios Deusto*, Vol. 64, Nº1, pp. 329-360.

¹⁷⁴ URRUELA, Ángela (1995) El Parlamento Europeo frente al conflicto del Sahara Occidental. In *Papers: revista de sociología*, Nº 46, p. 112; TORREJÓN RODRÍGUEZ, Juan Domingo (2014) *La UE y la cuestión del Sahara occidental. La posición del Parlamento Europeo*, Ed. Reus, Madrid, p. 21.

¹⁷⁵ URRUELA, Ángela (1995) *Op. cit.* p. 116.

¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁷⁷ Resolución sobre la situación política en el Sáhara Occidental de 15 de marzo de 1989. DOCE, C 96, de 7.04.1989.

¹⁷⁸ SOROETA LICERAS, Juan (2009) “La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Nº 34, p. 842.

¹⁷⁹ YILDIZ, Ugur Burc (2013) “The European Union’s position on the Western Sahara conflict: A barrier to Mediterranean cooperation”, *Marmara Journal Of European Studies*, Vol. 21, Nº1, p. 47; SOLÀ-MARTÍN, Andreu (2009) “Conflict resolution in Western Sahara”, *African Journal on Conflict*

Las instituciones europeas, y más concretamente el PE, han permanecido atentas a la situación de los derechos humanos en los territorios ocupados¹⁸⁰, haciéndolo constar en distintas resoluciones¹⁸¹ y en distintas misiones parlamentarias *in situ* para controlar el estado de la cuestión¹⁸².

En el caso concreto de las misiones *in situ*, tanto el informe de la Misión de 2002 como la de 2009, aluden claramente a las vulneraciones de los derechos humanos en el Sahara, a pesar de que los informes de ambas misiones destilan un posicionamiento cercano a las tesis marroquíes, aludiendo a “vínculos históricos entre Marruecos y el Sahara Occidental” y refiriéndose a los avances democráticos de Marruecos¹⁸³.

Podría parecer, por tanto, que la organización comunitaria mantiene una postura coherente ante las violaciones de los derechos humanos en el Sahara occidental. No obstante, como ya hemos visto anteriormente, la Unión Europea mantiene una posición desigual ante las violaciones de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Esto se produce no sólo colaborando en la explotación de los recursos naturales del territorio, contraviniendo como ya hemos visto la soberanía permanente que ostenta el pueblo saharauí sobre éstos, sino también a través de la pasividad ante la vulneración de derechos como el derecho a la educación, el derecho a la alimentación de la población refugiada en Tinduf¹⁸⁴, el derecho al trabajo

Resolution, Vol. 9, No 3, p.126; DARBOUCHE, Hakim; COLOMBO, Silvia (2010) “The EU, civil society and conflict transformation in Western Sahara: the failure of disengagement”, *MICROCON Policy Working Paper 13*, Disponible en Fecha de acceso: 15 de diciembre de 2014.

¹⁸⁰ SOROETA LICERAS Juan (2009) *Op. cit.* p. 848.

¹⁸¹ Resolución de 27 de octubre de 2005 del Parlamento Europeo (P6_TA-PROV(2005)0414); European Parliament resolution of 25 November 2010 on the situation in Western Sahara (P7_TA(2010)0443).

¹⁸² PE. Delegación *Ad Hoc* para el Sahara Occidental. Informe de la Presidenta de la Delegación ad hoc para el Sahara Occidental, Catherine Lalumière, Vicepresidenta del Parlamento Europeo (CR/471192ES.doc); Informe de la Delegación *Ad Hoc* del Parlamento Europeo para el Sahara Occidental (EPPE_LTD (2009)305533, CR/776007FR.doc, p. 3).

¹⁸³ PE. Delegación *ad hoc* para el Sahara Occidental. Informe de la Presidenta de la Delegación ad hoc para el Sahara Occidental, Catherine Lalumière, Vicepresidenta del Parlamento Europeo (CR/471192ES.doc) pp. 13 y 14.

¹⁸⁴ Los grandes donantes vienen realizando importantes recortes a las partidas de Ayuda Humanitaria gracias a la que subsisten las personas refugiadas en Tinduf, poniendo en grave riesgo la salud de la población que reside en los campamentos. En ocasiones, estos recortes se han producido coincidiendo con momentos clave de la negociación política del conflicto, utilizando estos recortes como medida de presión política al Frente POLISARIO (LÓPEZ BELLOSO, María (2011) República Árabe Saharaui Democrática. Análisis de la cooperación vasca, 1998-2008. Aportes sobre Desarrollo Humano Local, equidad de género y participación social, Servicio de Publicaciones UPV-EHU, Bilbao, p.31). Estos recortes han tenido importantes consecuencias en la población, aumentando el grado de desnutrición y las enfermedades derivadas de la mala alimentación (WFP (2016) *Algeria Country brief*, disponible en: <http://documents.wfp.org/stellent/groups/public/documents/ep/wfp270710.pdf> Fecha de acceso: 23 de septiembre de 2016).

(art. 6 PIDESC)¹⁸⁵, la protección de la familia (art. 10)¹⁸⁶, el derecho a la salud (art. 12)¹⁸⁷ o el derecho a la vivienda.

Las referencias a estas violaciones de derechos humanos en las resoluciones del PE y los informes de las misiones ad hoc son residuales. El denominado “Informe Tannok” menciona sutilmente las violaciones de los derechos culturales en su párrafo 103:

“ (...) recuerda las conclusiones de la Experta Independiente de las Naciones Unidas en la Esfera de los Derechos Culturales, según las cuales las autoridades marroquíes reprimen algunos aspectos de la cultura saharauí, y reitera el llamamiento que esta ha hecho a favor de que se deroguen tales medidas y se promueva una diversidad cultural plena; celebra, en este sentido, las medidas sobre respeto de los derechos culturales que se han introducido en la nueva Constitución de Marruecos, así como la creación de una emisora de televisión específicamente saharauí; alienta encarecidamente a que se apliquen plenamente estas medidas (...)”¹⁸⁸.

El informe al que se refiere Tannok, elaborado por Farida SAHEED, experta independiente en la esfera de los derechos culturales¹⁸⁹, hacía referencia a varias violaciones de los derechos culturales saharauis, como las dificultades para acceder al empleo (párr. 72), las dificultades de transmisión de las tradiciones culturales debido a la separación familiar a causa del conflicto (párr. 73), la prohibición de los trajes tradicionales (párr. 75), la destrucción de casas de familias saharauis (párr. 76) o patrimonio histórico (párr. 79), los obstáculos para utilizar los nombres tradicionales saharauis (párr. 77) o las dificultades de los artistas saharauis para participar en festivales culturales (párr. 80).

Estos derechos apenas se mencionan en las resoluciones del Parlamento, en las que, por el contrario, aparece reiteradamente la preocupación por las violaciones de los derechos civiles y políticos, y referencias expresas a los casos de desapariciones, detenciones arbitrarias, situación de los presos políticos o incluso los juicios militares a civiles,

¹⁸⁵ En *El Oasis de la Memoria* se evidenció cómo las víctimas saharauis eran excluidas del mercado de trabajo, y en ocasiones, se les amenazaba o condicionaba su acceso a puestos de trabajo con su retirada de la militancia política (Véase por ejemplo: BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T.2, p. 322).

¹⁸⁶ Como consecuencia del conflicto, la mayoría de las familias saharauis se encuentran divididas entre los territorios ocupados, los campamentos de población refugiada y los territorios liberados. Para paliar esta ruptura familiar, en 2004 el ACNUR puso en marcha un programa de visitas para retomar los contactos familiares. A pesar de que este programa supuso una importante oportunidad para muchas familias, cuenta con grandes limitaciones, tanto financieras, como temporales y de acceso por parte de las familias. *El Oasis de la Memoria*, en su Tomo II dedica un capítulo completo al análisis de este programa (BERISTAIN, Carlos, M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T.2, pp. 70 y ss.).

¹⁸⁷ Más adelante profundizaremos en el acceso de la población saharauí a la salud, pero baste señalar aquí que las víctimas saharauis de violaciones de derechos humanos han sufrido sistemáticamente una privación del acceso a la salud, que ha tenido importantes consecuencias físicas y psicológicas.

¹⁸⁸ Informe sobre la situación de los derechos humanos en la región del Sahel (2013/2020(INI) de 21 de Mayo de 2013.

¹⁸⁹ A/HRC/20/26/Add.2. Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Farida Shaheed. Misión a Marruecos. 2 de mayo de 2012.

como en el caso de Gdem Izik¹⁹⁰, quizá el mejor exponente de lo que se ha denominado política del “doble rasero”. Dicho campamento surgió precisamente como reivindicación por parte de la población saharaui en los territorios ocupados para reclamar una mejora de sus derechos económicos y sociales. Pero la atención de las instituciones internacionales, entre ellas la Unión Europea, y de los medios de comunicación se puso en este campamento cuando dichas reclamaciones se vincularon a posicionamientos políticos cercanos al Frente POLISARIO y a la independencia del territorio.

Esta priorización de la atención de las instituciones europeas en la vulneración de los derechos civiles y políticos se evidencia también en los informes elaborados por las misiones *in situ* llevadas a cabo por parlamentarios europeos, que se refieren principalmente a la explotación de los recursos naturales, o el derecho al alimento de la población refugiada, y referencias a la separación familiar, aunque en ambos casos desde una perspectiva más humanitaria que de derechos humanos¹⁹¹.

2.2.3. Protagonismo de los activistas de derechos humanos saharauis

La situación de la población saharaui que quedó bajo la ocupación marroquí ha sido objeto de constante preocupación por parte de las distintas organizaciones internacionales de derechos humanos¹⁹². Desde el cese el fuego, la respuesta saharaui ha sido pacífica, y las acciones de defensa de su autodeterminación y de auto organización, en gran parte clandestina, ha sido una constante en especial durante los años del reinado de Hassan II, conocidos como “años de plomo”¹⁹³. La población saharaui se encontraba

¹⁹⁰ PE: B-3 1443, 1452 and 1476/92; Parlamento Europeo: B4-0949, 0993 y 0996/95; Parlamento Europeo: B7-0680/2010.

¹⁹¹ PE. Delegación *ad hoc* para el Sahara Occidental. Informe de la Presidenta de la Delegación *ad hoc* para el Sahara Occidental, Catherine LAKUMIÈRE, Vicepresidenta del Parlamento Europeo (CR/471192ES.doc) pp. 19 y 20; Informe de la delegación *ad hoc* del Parlamento Europeo Para El Sahara Occidental (CR\776007FR.dc,) p. 9.

¹⁹² Al respecto pueden consultarse los informes anuales de AI, correspondientes a 1999, 2000 y 2001, para comprobar que las libertades de expresión, conciencia, reunión, asociación... son vulneradas de manera constante y que las detenciones indiscriminadas, los malos tratos, la tortura y las desapariciones son prácticas habituales del Gobierno marroquí.

¹⁹³ Los años de plomo se inscriben dentro del reinado de Hassan II y, a pesar de que no hay consenso sobre su inicio, generalmente se entiende que comenzaron a partir de los dos intentos de atentado contra la vida del monarca. Estos acontecimientos dieron lugar a una oleada de represión violenta en todo el país, pero especialmente en el Sahara Occidental. En cuanto a su término, suele situarse en 1991, año en el que son liberados numerosos presos políticos y se revela la existencia de centros clandestinos de detención y tortura.

bajo un clima de miedo generalizado y represión. La subversión se convirtió en un medio más de la política exterior saharauí, recogida expresamente en los programas de acción de los Congresos del Frente POLISARIO desde el 2003¹⁹⁴. Se trata de un instrumento difícil y problemático que puede, y de hecho lo hace, sustituir a la intervención militar directa, con todos los riesgos que ésta acarrea, tanto diplomáticos, materiales, como de prestigio internacional. En este caso concreto, reanudar de las hostilidades de forma abierta supondría una violación del alto el fuego, pero la resistencia pacífica de los activistas saharauíes, en nuestra opinión, puede ser considerada como subversión en los términos expuestos.

En mayo de 2005 se desencadenó lo que se ha venido a llamar “Intifada saharauí”, que tuvo su origen en un hecho muy concreto: cuando los familiares de un preso político se acercaron a la puerta de la cárcel en protesta para que no lo trasladaran desde la Cárcel Negra hacia ciudades marroquíes, privándole así de las visitas¹⁹⁵. Las fuerzas de seguridad marroquíes arremetieron contra ellos y la población saharauí respondió a través de la ya mencionada Intifada¹⁹⁶: grupos de jóvenes universitarios saharauíes, estudiantes en ciudades marroquíes como Rabat o Marrakech, se hicieron eco de este hecho y salieron a las calles.

Este hecho constituyó un punto de inflexión en la actitud de los activistas saharauíes que desde entonces comenzaron a reimpulsar la defensa de los derechos humanos de la población saharauí. Así, iniciaron una labor constante de denuncia de las violaciones de los derechos de la población que supuso una llamada de atención a la comunidad

¹⁹⁴ El XI Congreso del Frente POLISARIO recogió por primera vez, en su Plan de acción el objetivo específico de “Incentivar y acompañar la Resistencia pacífica en los territorios ocupados del Sáhara Occidental (...) Gestionar el conflicto a nivel de Naciones Unidas salvaguardando nuestros derechos nacionales legítimos (...) Diseñar un plan para los medios de comunicación para garantizar que llegue un discurso saharauí convincente y arropar a la Intifada saharauí.”. Tras la Intifada de 2005, el discurso de la defensa de la resistencia pacífica y la defensa de los derechos humanos en los territorios ocupados se consolidó en el discurso del Frente POLISARIO, y se recogió explícitamente en los Programas de Acción de los Congresos Nacionales Posteriores (2007, 2011).

¹⁹⁵ El preso Haddi Ahmed Mahmoud fue trasladado el lunes 23 de mayo de 2005 de la Carcel Negra de El Aaiún a la prisión de ait Melloul, lo que unido a una serie de circunstancias, como las celebraciones del 32 aniversario del Frente POLISARIO, y la propuesta marroquí de la autonomía como solución al conflicto desembocaron en la convocatoria de una gran manifestación que dio lugar a la denominada “intifada del 2005”. La prensa se hizo eco de este hecho. Por ejemplo: <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/23/espana/1119548500.html> Fecha de acceso: 26 de septiembre de 2016.

¹⁹⁶ CORREA DE LUGO, Víctor (2011) “Sahara Occidental: la última de las colonias de África”, *Revista de Análisis Internacional* (RAI) N°3, p. 113.

internacional sobre un conflicto que muchos autores, como Charles DUNBAR o Yahia ZOUBIR, habían catalogado ya como “olvidado”¹⁹⁷.

De este modo, se ha producido desde 2005 un proceso de institucionalización de la defensa de los derechos humanos, con la creación de organizaciones como la Asociación Saharaui de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos (ASVDH), o el Colectivo de Defensores de Derechos Humanos (CODESA), que ha supuesto la consolidación de una estrategia de resistencia pacífica que cobra una especial importancia en el contexto del fracaso del proceso negociador. Las diferentes organizaciones, a través de sus actividades sociales y el activismo pacífico, han aportado una alternativa viable a la lucha armada y un medio para cambiar el *status quo*.

En las sociedades en conflicto, como apunta Sidi OMAR¹⁹⁸, los actores asumen diferentes funciones y roles en la transición del estado de conflicto al de la paz, y en sus diferentes fases. Durante el conflicto o en el periodo subsiguiente, “la prioridad suele ser en la observación, la defensa y la socialización, aunque la reconciliación, la cultura y la educación para la paz y otras funciones de largo plazo son también importantes”¹⁹⁹. Como afirma este mismo autor, los grupos saharauis de defensa de derechos humanos, han desempeñado un papel decisivo en la documentación de los derechos humanos en las zonas ocupadas, sin el que Organizaciones internacionales como AI y HRW no hubieran podido elaborar informes periódicos sobre la situación en el Sahara Occidental. Para ello, estos grupos de activistas saharauis de derechos humanos han tenido que utilizar, a lo largo de los años, redes clandestinas y tecnologías modernas para hacer llegar los abusos a la comunidad internacional²⁰⁰.

Como han puesto de manifiesto autores como Oliver RICHMOND, la construcción de paz como resistencia aparece, al menos desde el nivel local, “para ofrecer la vía principal desde la que dar forma al entorno político emergente, aunque esto se basa en la

¹⁹⁷ DUNBAR, Charles (2000) “Saharan Stasis: Status and future prospects of Western Sahara Conflict”, *Middle East Journal*, Vol. 54, N°4, p. 522; ZOUBIR, Yahia (2004) “Morocco, Western Sahara, and the future of the Maghrib”, *Journal of North African Studies*, Vol 9, N°1, p. 49.

¹⁹⁸ OMAR, Sidi (2008) *El papel de la sociedad civil en la construcción de la paz en el Sáhara Occidental*. Ceipaz, MADRID p. 28.

¹⁹⁹ *Ibidem*.

²⁰⁰ *Ídem*.

capacidad de resistir la superioridad técnica abrumadora y modificarla de manera marginal, o para imitarla”²⁰¹.

En el caso que nos ocupa, la resistencia local saharaui desarrollada a través de la resistencia pacífica choca con el proyecto de paz promovido por las grandes potencias para el Sahara Occidental, que trata de promover la propuesta marroquí de la autonomía con base a los supuestos avances democráticos marroquíes. La resistencia saharaui desestabiliza constantemente el sistema marroquí y cuestiona de forma abierta los supuestos avances en materia de democratización y derechos humanos por parte de Marruecos. A pesar de las tentativas de las autoridades marroquíes para desacreditar la resistencia pacífica de la sociedad civil saharaui y calificarla como disturbios sin trascendencia, como recuerda Sidi OMAR, ésta ha conservado su carácter pacífico y no violento²⁰². Adoptada la no violencia como opción estratégica, el movimiento civil saharaui ha dedicado toda su lucha pacífica a la consecución de varios objetivos principales: el respeto del derecho del pueblo saharaui a la libre determinación, el cese de las violaciones de derechos humanos, y la detención de la explotación de los recursos naturales del territorio.

Hoy en día existe un amplio número de organizaciones locales de defensa de los derechos humanos en los territorios ocupados. La población saharaui está organizada desde 1994 en diversas asociaciones a pesar de que, hasta la fecha, ninguna asociación saharaui ha podido ser registrada legalmente ya que Marruecos ha denegado sistemáticamente su registro, aunque hayan presentado todos los documentos requeridos²⁰³. En 1994 se creó de manera informal el “Comité de Coordinación” compuesto de varias personas que habían sido puestas en libertad en 1991 tras permanecer desaparecidas más de 10 años en centros clandestinos de detención marroquíes²⁰⁴. Posteriormente, el Comité amplió sus funciones en 1998, bajo el nombre

²⁰¹ RICHMOND, Oliver (2011) “Resistencia y Paz postliberal”, *Revista Relaciones Internacionales*, N°16, febrero, p. 35. Disponible en: www.relacionesinternacionales.info. Fecha de acceso: 17 de octubre de 2011.

²⁰² OMAR, Sidi (2008) *Op. cit.*, p. 26.

²⁰³ Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Farida Shaheed A/HRC/20/26/Add.2. Parr 57. El informe de la experta remite al respecto a: HRW (2009) *Freedom to Create Associations, IV. Case studies*, 7 October; Euro-Mediterranean Human Rights Network, “Freedom of association in the Euro-Mediterranean network”, Monitoring report 2009, Morocco, p. 53, and Monitoring report 2012, Morocco, p. 56; and FIDH/OMCT, Observatory for the protection of human rights defenders, annual report 2011, p. 551.

²⁰⁴ GIMENO, Santiago (2013) “Situación de los derechos civiles y políticos en el Sáhara Occidental: de 1999 a la actualidad”. *Seminario de investigación para la paz*. Mayo 2013, p. 16 http://www.seipaz.org/documentos/SAHARA_SantiGimeno.pdf. Fecha de acceso 28 de julio de 2013.

de “Plataforma de saharauis víctimas de desapariciones forzadas y de detenciones arbitrarias”. En 2002 iniciaron los trámites para el establecimiento de una asociación de asistencia a las víctimas, que culminaron en la creación en 2005 de la ASVDH²⁰⁵. Más tarde, en 2007, antiguos detenidos saharauis se agruparon bajo el nombre de CODESA, una ONG saharauí que velaría por la situación de los derechos humanos tanto en territorios ocupados del Sahara Occidental como en Marruecos²⁰⁶.

Después de estas dos experiencias, numerosas asociaciones han ido surgiendo en relación a las diferentes cuestiones que derivan de la ocupación. Éstas se han ido creando, como decimos alrededor de distintas problemáticas derivadas de la ocupación. Dada la gravedad de las constantes violaciones de derechos humanos en el Sahara ocupado, tanto la ASVDH como CODESA han ido adquiriendo un gran protagonismo en la defensa de los derechos humanos y en la representación de las víctimas en distintos foros, tanto nacionales, como internacionales.

No obstante, también han surgido asociaciones dedicadas a defender otros derechos de la población, como los derechos laborales, o los derechos culturales. Así, en 1999, al mismo tiempo que tomaban forma los primeros colectivos de derechos humanos, se creó un Comité de coordinación de los trabajadores saharauis, una estructura informal promovida por antiguos trabajadores de la empresa de fosfatos de Bu Craa que reclamaban pensiones debidas por la Administración Española, pero que también denunciaban discriminación y reclamaban empleo para los jóvenes. Dicha asociación fue promovida por antiguos trabajadores de la empresa española que intentaron hacer valer sus demandas a través de las centrales sindicales marroquíes (algunos fueron delegados de la *L'union marocaine du travail* (UMT) y de la *L'union générale des Travailleurs du Maroc* (UGTM), y, ante los escasos logros obtenidos por esa vía, optaron por recabar apoyos internacionales entre las centrales sindicales europeas. Desde mediados de 2000 han tejido relaciones con varios sindicatos europeos acogiendo delegaciones en El Aaiún²⁰⁷. En 2009 el Comité adopta el nombre de Confederación Sindical de Trabajadores Saharauis (CSTS) y fue ampliando su trabajo a reclamaciones

²⁰⁵ Página oficial de la ASVDH <http://www.asvdh.net/sobre-asvdh/> Fecha de acceso: 29 de septiembre de 2013.

²⁰⁶ BARREÑADA, Isaias (2012) “Asociacionismo y cuestión nacional en el Sahara Occidental”. *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)* N° 13 (julio-diciembre 2012). Disponible en: <https://sites.google.com/site/teimrevista/numeros/numero-13-julio-diciembre-2012/asociacionismo-y-cuestion-nacional-en-el-sahara-occidental>. Fecha de acceso: 10 de septiembre de 2013.

²⁰⁷ BARREÑADA, Isaias (2012) *Op. cit.*, p. 4

laborales de otros colectivos como trabajadores de la pesca, diplomados en paro, y despedidos de diversas empresas públicas y privadas.

En 2002 se creó la Asociación Saharaui para la Protección y la Difusión de la Cultura y del Patrimonio para proteger la cultura saharauí a nivel social y político. Entre sus objetivos principales está el de promover la conservación del *hassania*, idioma de los saharauís derivado del árabe.

De entre las asociaciones que centran su atención en los derechos sociales y culturales, destaca Comité de Apoyo al Plan de Resolución de Naciones Unidas y la Protección de los Recursos Naturales del Sahara Occidental (CSPRON), dedicado a la difusión de las actividades de explotación de los recursos naturales en el territorio y que trabaja en estrecha colaboración con la WSRW, ONG europea dedicada a la denuncia del expolio de los recursos naturales²⁰⁸.

Como podemos observar, también la relevancia de las organizaciones locales que centran su atención en la defensa de los derechos civiles y políticos, particularmente desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, tortura y situación de los presos políticos, es mayor que aquellas que se dedican a la defensa del patrimonio cultural y la defensa de los derechos económicos y sociales. Recientemente, algunos de los activistas más destacados han incorporado la reclamación de estos derechos en su defensa de derechos civiles y políticos, como el caso de la reclamación del derecho a la salud de las personas saharauís sometidas a tortura, o de los presos políticos saharauís, a quienes se les deniega sistemáticamente²⁰⁹.

También en los campamentos de población refugiada han proliferado las asociaciones, si bien con una naturaleza distinta. Dichas asociaciones se caracterizan por ser uniones nacionales y organizaciones de masas que encuadran al total de la población.²¹⁰ Ejemplos son la Unión Nacional de Mujeres Saharauís (UNMS)²¹¹, la Unión Nacional de la Juventud de Saguia el Hamra y Río de Oro (UJSARIO)²¹² la unión de estudiantes, (UESARIO)²¹³ y la unión de trabajadores (UGTSARIO). Además existen otras que son

²⁰⁸ El Comité de Apoyo al Plan de Resolución de Naciones Unidas y la Protección de los Recursos Naturales del Sahara Occidental, CSPRON. Archivo de noticias -2011, WSRW, <http://www.wsrw.org/a205x2206> Fecha de acceso: 15 de octubre de 2013.

²⁰⁹ BERISTAIN, Carlos M; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T. 2, pp. 332 y ss.

²¹⁰ BARREÑADA, Isaias (2012) *Op. cit.*, p. 1.

²¹¹ <http://mujeressaharauisunms.blogspot.com.es/> Fecha de acceso: 9 de octubre de 2013.

²¹² <http://ujsario.blogspot.com.es/> Fecha de acceso: 9 de octubre 2013.

²¹³ <http://uesario.org/> Fecha de acceso: 9 de octubre de 2013.

estructuras semiautónomas ligadas al movimiento de liberación nacional y que tienen un cometido específico. Las más conocidas son la Asociación de Familiares de Presos y Desaparecidos Saharais (AFAPREDESA)²¹⁴, la Asociación de Víctimas de Guerra y Minas (ASAVIM), la Unión de Periodistas y Escritores Saharais (UPES)²¹⁵, o la Unión de Juristas Saharais (UJS)²¹⁶.

Por su parte, la población saharai que vive en la diáspora, se organizan en torno a diversos patrones asociativos como organizaciones de migrantes saharais, asociaciones de refugiados o colectivos de jóvenes y estudiantes, pero que mantienen alguna vinculación con el Frente POLISARIO. Dichas asociaciones han cobrado también un especial protagonismo en los últimos años en la defensa de los derechos humanos, sobre todo a través de labores de *lobby* y *advocacy* ante instituciones españolas y europeas y en la movilización de la sociedad civil en la defensa de casos concretos, como recientemente, la denegación de asilo a Hassana Alia²¹⁷.

Así pues, podemos afirmar que el protagonismo de la defensa de los derechos humanos en el territorio se ha traducido, no sólo en la mayor presencia en la agenda internacional de cuestiones directamente relacionadas (como la ampliación del mandato de la MINURSO), sino también en las reclamaciones de la población saharai, bien a través del Frente POLISARIO, o a través de las organizaciones locales de los territorios ocupados. Como hemos visto, la defensa de las víctimas de desaparición forzada, y las propias víctimas articuladas en torno a distintas asociaciones, tienen un papel destacado en esta nueva aproximación al conflicto saharai.

²¹⁴ Página web de AFAPREDESA: <http://afapredesa.blogspot.com.es/> Fecha de acceso: 9 de octubre de 2013.

²¹⁵ Página web de UPES: <http://www.upes.org/> Fecha de acceso: 9 de octubre de 2013.

²¹⁶ Página web de UJS: <http://www.arso.org/UJS1.htm> Fecha de acceso: 9 de octubre de 2013.

²¹⁷ Hassana Aalia es uno de los 25 saharais juzgados por un tribunal militar por su participación en Gdem Izik y condenado a cadena perpetua, cuya sentencia le fue comunicada mientras estaba de viaje en España. Hassana Aalia pidió asilo en España, y le fue denegado, por lo que recurrió al Tribunal Supremo. Pese a estar pendiente la resolución de este recurso, la Policía Nacional detuvo al activista para su expulsión, lo que implicó una gran movilización de las asociaciones de saharais y de solidaridad con el pueblo saharai. En julio de 2016 un tribunal marroquí anuló la sentencia estableciendo la repetición del juicio por un tribunal civil.

CONCLUSIONES

El conflicto del Sahara Occidental es un conflicto derivado de un proceso de descolonización fallido. Por tanto, es comprensible que el discurso predominante y la atención de las partes, de las instituciones internacionales y de la academia se hayan centrado en el análisis del ejercicio de la población saharaui de su derecho a la autodeterminación.

No obstante, como hemos descrito, desde que a finales de 1975 se iniciara el conflicto, se produjeron en el territorio numerosas violaciones graves de derechos humanos. Las detenciones arbitrarias, la tortura y las desapariciones forzadas que se produjeron desde el inicio contra la población saharaui tuvieron un gran impacto, que ha quedado en segundo plano, por la predominancia de la defensa del derecho a la libre determinación.

No cabe duda, de que existe una relación directa entre la imposibilidad y negación del derecho de autodeterminación a la población saharaui y las demás violaciones de derechos humanos. Sin embargo, dada la gravedad de estas vulneraciones de derechos humanos, se torna necesario visibilizar su magnitud e importancia.

Desde el inicio del conflicto, la población saharaui fue víctima de detenciones arbitrarias, torturas sistemáticas e indiscriminadas a hombres y mujeres de todas las edades. Sobre todo, ante este clima de miedo y de ataque generalizado a la población, ésta se vio forzada a un desplazamiento hacia el interior del territorio, donde además del saqueo del ganado, fue bombardeada con fósforo blanco y napalm en los campamentos de Um Draiga, Guelta y Tifariti, lo que supuso el refugio de la población cerca del pueblo argelino de Tindouf.

Aquellas personas que no pudieron huir, o no lo hicieron confiando en que España, potencia administradora del territorio no les abandonarían, tuvieron que afrontar el hostigamiento y la estrategia de terror impuesta por la potencia ocupante. Como parte de esta estrategia se usó la desaparición forzada de todas aquellas personas que vinculadas directa o indirectamente con el Frente POLISARIO para tratar de eliminar la identidad nacional saharaui. Como ya hemos señalado, y como vamos a analizar en detalle en los capítulos que sucede, el número de casos de desaparición forzada entre la población saharaui supone proporciones más altas que las acontecidas en contextos análogos como las dictaduras latinoamericanas de Argentina o Chile. Por este motivo, el análisis de este

delito, unido a cambios importantes en el contexto y en el discurso desde comienzos del siglo XXI, resulta especialmente relevante.

Efectivamente, como hemos visto, a principio de siglo se produjeron una serie de circunstancias, como el cambio en el discurso de las partes, la introducción paulatina de las cuestiones relacionadas con la defensa de los derechos humanos en las resoluciones de Naciones Unidas y una serie de reformas progresivas en la protección de los derechos humanos en Marruecos, que desembocaron en la creación de la IER en 2005, la reforma constitucional de 2011 y finalmente la ratificación de la CIPPDF en 2013.

Una cuestión fundamental para poder determinar el alcance de este hecho y las posibilidades que puede ofrecer a las víctimas saharauis de desaparición forzada, es el derecho aplicable en el territorio.

Como hemos detallado en este capítulo, el DIH es plenamente aplicable en el territorio del Sahara Occidental, como también lo son las herramientas de protección de derechos humanos, entre las que se encuentra la CIPPDF. Efectivamente, aunque Marruecos es la potencia ocupante del territorio, y no la potencia administradora, y la soberanía marroquí no ha sido reconocida por ningún Estado de la comunidad internacional, el Estado marroquí ejerce el control efectivo sobre el territorio que se encuentra al oeste del muro. La construcción de este muro defensivo, la explotación de los recursos naturales del territorio, o la celebración de elecciones municipales en los territorios ocupados, son muestras evidentes de este control marroquí del territorio, que por tanto implica, como avanzamos en el capítulo primero, una serie de responsabilidades para Marruecos en términos de protección de la población y sus derechos humanos.

Marruecos ha defendido la experiencia de la IER como una iniciativa pionera de JTr en el mundo árabe. No cabe duda de que a nivel interno, la IER ha supuesto un avance muy importante en la defensa de los derechos humanos. No obstante, lo que vamos a tratar de dilucidar en los capítulos posteriores es si esta iniciativa de JTr ha supuesto realmente la defensa de los derechos de las víctimas saharauis a la verdad, la justicia y la reparación o, por el contrario, en este proceso también se ha producido una discriminación de las víctimas saharauis.

Ya hemos visto en el capítulo anterior que a pesar de que los conflictos no se hallen todavía solucionados, los mecanismos de JTr pueden suponer una contribución muy

importante a la construcción de la paz, y a las garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos, si estos procesos se producen de manera adecuada y siguiendo las procedimientos y garantías establecidos por los estándares internacionales.

Este creciente protagonismo de las cuestiones relacionadas con la defensa de los derechos humanos en el contexto del Sahara Occidental que hemos expuesto está relacionado con dos factores clave: el creciente interés y papel desempeñado por la comunidad internacional en la promoción y defensa de los derechos humanos en el territorio; y el creciente protagonismo de los activistas de derechos humanos en el escenario internacional y del conflicto, especialmente de las asociaciones de víctimas de desaparición forzada, siendo el ejemplo más claro Aminetu Haidar.

Por todo esto, consideramos que un análisis en profundidad del fenómeno de la desaparición forzada en el caso saharauí, así como de las posibilidades que ofrece o no la CIPPDF para las víctimas, resulta de interés y actualidad. En el capítulo siguiente vamos a justificar en detalle la relevancia del caso a través de la identificación de una serie de “ideas fuerza” así como la metodología empleada en esta tesis doctoral.



JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA



3. PROCESOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SAHARA OCCIDENTAL: JUSTIFICACIÓN DE ENFOQUE Y JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

En los capítulos anteriores hemos presentado el marco teórico sobre la desaparición forzada y la JTr y el contexto de vulneraciones de derechos humanos en el marco del conflicto del Sahara occidental. En las páginas que suceden vamos justificar la pertinencia del marco teórico aplicado y la elección de centrar el análisis en los casos de desaparición forzada.

Este capítulo pretende ser el enlace entre el marco conceptual y teórico que se ha manejado, y que posteriormente se va a aplicar al caso del Sahara Occidental descrito en el capítulo segundo, y el análisis aplicado a los casos seleccionados para examinar las herramientas y potencialidades que ofrece la CIPPDF para las víctimas saharauis de desaparición forzada.

Como hemos visto, la cuestión de la desaparición forzada en el conflicto tiene una magnitud muy importante en relación al total de la población saharauí y de la intensidad de este fenómeno. Consecuentemente, la desaparición forzada ha tenido un impacto muy significativo en la población saharauí, que ha sido escasamente analizado por parte de la academia. *El Oasis de la Memoria* supuso un hito en la visibilización y revisión del impacto psicosocial que las desapariciones tuvieron en la población saharauí. La entrada en vigor de la CIPPDF en mayo de 2013 para Marruecos supuso un cambio significativo en el marco jurídico aplicable y las herramientas legales al alcance de la población saharauí, y por su novedad justifica la pertinencia del examen en detalle de las implicaciones de este hito para las víctimas saharauis.

Este capítulo pretende identificar las “ideas fuerza” del marco teórico que sustentan y justifican la pertinencia del objeto de estudio, y los datos o circunstancias clave que argumentan el foco del análisis en la desaparición forzada.

3.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA Y TEMÁTICA

Tal y como hemos avanzado en el capítulo primero, el fenómeno de la desaparición forzada suele vincularse con las políticas nazis durante la segunda guerra mundial y los conflictos y dictaduras de América Latina en las décadas de los setenta y ochenta del siglo XX. Sin embargo, lejos de ser un fenómeno del pasado, las desapariciones siguen siendo una práctica presente en contextos geográfica y políticamente distintos.

La evolución de la regulación de la desaparición forzada está estrechamente relacionada con la emergencia de un nuevo enfoque en el ámbito del Derecho Internacional Público, que apuesta por mecanismos de justicia centrados en la protección de las víctimas. Así, **los enfoques de JTr y la normativización de la desaparición forzada han experimentado una evolución paralela en el ordenamiento jurídico internacional.**

La regulación de la desaparición forzada ha experimentado un avance marcado por distintos hitos a nivel internacional y regional que culminaron con la aprobación de la CIPPDF en 2006, y con ella se consolidaron en el ordenamiento jurídico internacional los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Respectivamente, estos derechos habían ido consolidándose en el ordenamiento jurídico internacional a través de distintos mecanismos y herramientas y que culminaron a mediados de la década de los dos mil con la adopción de los *Principios y Directrices*, el *Conjunto de Principios para la lucha contra la impunidad*, y la Resolución 9/11 del Consejo de Derechos Humanos.

La JTr supone una basculación del protagonismo tradicional en el Derecho Internacional de los Estados y los victimarios hacia las víctimas. Así, los mecanismos de JTr colocan a las víctimas en el centro del proceso, priorizando la garantía de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Este cambio en el Derecho Internacional coincide con un cambio en el discurso y en el foco de atención de la comunidad internacional en lo relativo al conflicto del Sahara Occidental. Efectivamente, como hemos visto en el capítulo anterior, también en la década de los dos mil, sobre todo tras la Intifada de 2005, comenzó un cambio en el discurso de Naciones Unidas plasmado en el cambio en el lenguaje de las resoluciones, y reflejo de los debates en el seno de la organización sobre la cuestión de los derechos humanos en el territorio. La tradicional predominancia de la defensa del derecho de autodeterminación fue cediendo espacio a la defensa de los derechos humanos en el territorio, en gran medida por el protagonismo creciente de los activistas saharauis. Esta transición o basculación se vio potenciada también por una serie de reformas progresivas y medidas adoptadas por el régimen marroquí para la mejora de la situación de los derechos humanos en el país ante la presión internacional. Por tanto, a principios de siglo confluyeron distintos **factores jurídicos y políticos que supusieron un incremento del protagonismo de las víctimas de violaciones de derechos humanos en general, y de las víctimas saharauis en particular.**

Una de las cuestiones que puede suscitar mayores tensiones es el alcance de los mecanismos de JTr en el contexto que nos ocupa.

Como hemos señalado, la disciplina de la JTr es relativamente reciente en el Derecho Internacional, y está caracterizada por su dinamismo y capacidad de evolución en función de situaciones concretas. Si bien como señalan autores como Ester MUÑOZ y Felipe GÓMEZ ISA, se ha criticado en ocasiones la imposición de procesos de JTr *top-down*, sin tener en cuenta contextos locales¹. No obstante, el mismo GÓMEZ ISA defiende, como ya hemos visto, que la versatilidad es una de las principales características de las medidas de JTr, debiendo poder adaptarse estas a nuevos casos y distintos contextos².

Prueba de esta capacidad es la progresiva inclusión de los mecanismos de JTr en los procesos y negociaciones de paz, y su vinculación a los programas de desarrollo. Así pues, **esta nueva disciplina del Derecho Internacional se nutre y está íntimamente ligada con otras disciplinas, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la construcción de paz, y el desarrollo.**

Por otro lado, las susceptibilidades que despierta el empleo de mecanismos de JTr en contextos en los que todavía no hay un cese del conflicto o de las violaciones de derechos humanos, pueden disiparse a la luz del éxito de la experiencia colombiana, donde, sin duda, los procesos de verdad, justicia y reparación a las víctimas están jugando un papel esencial en el proceso de paz

Además, el abanico de mecanismos que ofrece la JTr es muy amplio, abarcando tanto instrumentos judiciales, como no judiciales. En el caso del Sahara Occidental, la IER constituye un hito de la JTr en el mundo árabe, siendo la primera comisión de la verdad en este contexto geográfico-cultural. Esta comisión es un mecanismo no judicial, que pretendía ofrecer a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, concretamente a las víctimas de desaparición forzada y detención arbitraria, acceso a la verdad sobre el paradero y

¹ MUÑOZ, Ester; GÓMEZ ISA, Felipe (2015) “Derechos Económicos y Sociales En Procesos de Justicia Transicional: Debates teóricos a la luz de una práctica emergente”, *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, N° 30, p. 10. Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xDewB91ZXuoJ:www.reei.org/index.php/revista/num30/archivos/01_Estudio_MUNOZ_Ester.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=fr Fecha de acceso: 23 de junio de 2016.

² GÓMEZ ISA, Felipe (2012) “Challenges for Transitional Justice in context of non transition” en MIHR, Anja. *Rule of Law and transitional Justice, towards a triangular learning. The Case of Colombia*, EIUC, Venice, p. 26.

el destino de las personas desaparecidas y a la reparación. Sin embargo, esta instancia no tenía competencia judicial y, por tanto, la presentación de solicitudes de reparación a este órgano no suponía aceptación implícita de la soberanía marroquí sobre el territorio, soberanía que no ha sido reconocida por ningún Estado en la comunidad internacional.

Nos encontramos, por tanto, aquí ante un doble proceso con repercusiones muy distintas. Por un lado, no cabe duda de que la IER supuso un gran avance en materia de reconocimiento de violaciones de derechos humanos en el pasado para Marruecos. Sin embargo, en el caso saharauí, no ha existido proceso transicional. De hecho, el conflicto saharauí no se ha reconocido como tal por la IER, invisibilizando tanto en el lenguaje empleado por la Instancia, como en el análisis de las violaciones de derechos humanos.

Relacionado con esta cuestión y la idoneidad o no de mecanismos de JTr en contextos de conflicto está la cuestión del alcance de las obligaciones derivadas de la CIPPDF para Marruecos respecto del territorio del Sahara Occidental.

Como ya hemos descrito en el capítulo segundo, el territorio saharauí continua siendo un TNA y como tal figura en el listado de Naciones Unidas. No obstante, también hemos señalado que desde la invasión de parte del territorio en 1975 y, posteriormente, tras la firma del acuerdo de paz con Mauritania, de todo el territorio, Marruecos es la potencia ocupante del mismo, ejerciendo el control político (convocatoria de elecciones), administrativo (reforma y gestión de la administración regional y local), económico (explotación de los recursos naturales) y militar (construcción del muro). **De acuerdo con situaciones análogas de ocupación, como la ocupación turca del norte de Chipre, o la ocupación de los territorios palestinos por parte de Israel, y con la respuesta que estas han dado distintos órganos internacionales y regionales (TEDH y CIJ), las obligaciones derivadas de la CIPPDF para Marruecos, aplican también para el territorio del Sahara Occidental.**

Cuestión distinta es la efectividad de estas obligaciones, habida cuenta de las limitaciones del propio instrumento (limitación *ratione temporis*) y las que Marruecos ha interpuesto a la Convención, como el no reconocimiento de la competencia del CED. Este será precisamente uno de los temas que desarrollaremos en la segunda parte de la tesis.

Además de no ser un mecanismo judicial, **la IER ha optado por centrarse en la revelación/investigación sobre la verdad y la proporción de reparación a las víctimas, eludiendo expresamente entrar a determinar la responsabilidad individual de los**

perpetradores. Esta cuestión y este enfoque adoptado por esta Instancia se enmarcan en el debate central sobre el derecho de las víctimas a la justicia y la impunidad de los victimarios.

No obstante, en el caso que nos ocupa, esta limitación del enfoque de la JTr va más allá de la ausencia de responsabilidad de los perpetradores, que ni siquiera podían ser nombrados en el proceso. El conflicto saharauí en sí no existía como conflicto para la Instancia, con las implicaciones que esta invisibilización tiene para las víctimas saharauis, pero además se produjeron otros hechos muy relevantes para el acceso de las víctimas saharauis a la justicia, como la suspensión de la audiencia pública de El Aaiun, o la persistencia de las violaciones de derechos humanos en el Sahara Occidental mientras se implementaba el proceso de la IER.

La consideración del delito de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, posibilita el empleo de otras herramientas, como la jurisdicción universal. Así, el análisis del caso saharauí puede realizar aportaciones también en este ámbito, ya que esta vía está actualmente abierta con la demanda por genocidio contra varios altos cargos marroquíes ante la Audiencia Nacional española.

En el caso del Sahara Occidental, el rol de las mujeres ha constituido un rasgo diferenciador y característico de la sociedad saharauí respecto de otros conflictos y contextos en el mundo árabe y el Norte de África. Como hemos descrito en el capítulo II, las mujeres tuvieron un papel fundamental no sólo en la construcción del Estado saharauí y los campamentos de población refugiada, sino que además, las mujeres, acompañadas de la población infantil y anciana, fueron las principales víctimas de los bombardeos de Um Draiga, Tifariti o Guelta, y fueron víctimas de múltiples violaciones de derechos humanos. En lo que a la desaparición forzada se refiere, las mujeres saharauis han sido víctimas tanto directas como indirectas de este delito. Las mujeres saharauis fueron detenidas y desaparecidas en la misma medida que los hombres saharauis, bien por su participación directa en la lucha por la liberación nacional o su vinculación al Frente POLISARIO, como por ser esposas, madres, hermanas o hijas de integrantes del movimiento de liberación nacional.

Dado el papel de la mujer saharauí en la sociedad en su conjunto, y su proporción en las víctimas de desaparición forzada en particular, será necesario analizar **cuáles son las potencialidades de los enfoques de JTr para las mujeres saharauis y si han podido acceder a la verdad a la justicia y a la reparación en los mismos términos y condiciones**

de igualdad que los hombres. Esta no será una tarea fácil ya que como iremos describiendo en la parte segunda de esta tesis, los datos que ha hecho públicos la IER no ayudan a identificar fácilmente a las víctimas saharauis. Sin embargo, es necesario analizar si en este proceso se han producido los “sesgos de género” que hemos descrito en el capítulo primero, y cómo ha afectado a las mujeres saharauis la “violencia de doble vía” descrita por Irantzu MENDÍA. Además, como destacaba esta misma autora, el refugio y el desplazamiento forzado tienen importantes factores de impacto diferenciados entre hombres y mujeres, y el caso que nos ocupa es un buen ejemplo de ello.

Como hemos venido señalando, los mecanismos de JTr se centran en la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras a la no repetición y la reconciliación. Por este motivo, hemos considerado apropiado estructurar la segunda parte de esta tesis en torno precisamente a la verdad, justicia y reparación a las víctimas saharauis.

En el capítulo relativo al derecho a la verdad trataremos de determinar el grado de conocimiento y reconocimiento que se ha dado a las víctimas saharauis de desaparición forzada en los distintos organismos, pero sobre todo focalizando el análisis en la labor realizada por la IER. La importancia del derecho a la verdad ha cobrado una especial relevancia tras el descubrimiento de la fosa de Meheris y otras nuevas fosas comunes en el territorio, que han cuestionado seriamente la versión e información proporcionada por Marruecos, no sólo a las víctimas, sino también a los otros órganos internacionales ya mencionados³.

En el capítulo quinto, relativo al derecho de las víctimas saharauis a la justicia, examinaremos el acceso que éstas han tenido a la Instancia, así como a los distintos mecanismos universales y procedimientos especiales. Además estudiaremos las implicaciones de la posición marroquí sobre la responsabilidad individual de los responsables de violaciones de derechos humanos, y cómo se enmarca ésta en el debate sobre la impunidad y el derecho de las víctimas a la justicia.

Por último, el capítulo relativo al derecho de las víctimas a la reparación, para poder valorar la integralidad o no de la misma, analizaremos la coherencia interna (entre sí) y externa (con el

³ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Meheris. La esperanza posible. Fosas comunes y primeros desaparecidos saharauis identificados*, Universidad del País Vasco, Bilbao.

conjunto) de las medidas de reparación proporcionadas. Una parte importante de este capítulo será analizar las demandas de la propia población saharaui para reparar el daño.

3.2. JUSTIFICACIÓN METODOLOGICA

Como ya avanzamos en la introducción a este trabajo, la metodología empleada para la realización de esta tesis es una metodología cualitativa, en la que se ha procedido a una revisión bibliográfica de la producción reciente sobre JTr y sobre la desaparición forzada para situar el análisis del caso concreto de las víctimas saharauis de desaparición forzada.

Esta revisión bibliográfica se ha completado con el análisis de la práctica jurídica y jurisprudencia existente en este tema, que a pesar de ser relativamente reciente por la juventud del instrumento jurídico seleccionado, aporta ya sentencias y pronunciamientos de órganos internacionales y regionales sobre la protección de las víctimas de desaparición forzada que, sin lugar a duda, sirven para fundamentar el marco teórico de la investigación.

No obstante, la principal aportación metodológica radica en la utilización de entrevistas a las propias víctimas de desaparición forzada, una práctica menos habitual en las disciplinas jurídicas que en otras ciencias sociales. Así, esta investigación incorpora el análisis cualitativo de entrevistas semi estructuradas a víctimas de desaparición forzada que se realizaron en el contexto de elaboración de los informes *El Oasis de la Memoria* y *Meheris: la esperanza posible*⁴.

La inclusión de testimonios directos de víctimas de desaparición forzada en el caso del conflicto del Sahara Occidental coincide, por una parte, con el enfoque teórico seleccionado, la JTr, que, como venimos reiterando, coloca a las víctimas en el centro del proceso, otorgándoles un protagonismo anteriormente inexistente; y por otro lado con un abordaje intersectorial e interdisciplinar de la investigación⁵.

⁴ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *El Oasis de la Memoria*, Tomos I yII, Servicio editorial UPV-EHU, Bilbao. BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Op. cit.*

⁵ European Commission (2011) *Principles for innovative doctoral training* [http://ec.europa.eu/euraxess/pdf/research_policies/Principles for Innovative Doctoral Training.pdf](http://ec.europa.eu/euraxess/pdf/research_policies/Principles_for_Innovative_Doctoral_Training.pdf) Fecha de acceso: 13 de junio de 2014.

Esta perspectiva se ha adoptado consciente de que el impacto de las violaciones de derechos humanos crea procesos de trauma, crisis y duelo⁶, cuyas consecuencias es necesario poner en contexto y analizarlas tanto desde su dimensión individual como colectiva. Particularmente, cuando las violaciones de derechos humanos han sido de carácter sistemático y contra un colectivo concreto, como es el caso de la población saharauí, los efectos colectivos cobran una especial relevancia, ya que afectan a estructuras, liderazgos, y capacidades de funcionamiento, así como a las estrategias de afrontamiento de las víctimas, y por tanto a los procesos de reconciliación. Existe pues, una clara repercusión de los hechos colectivos en los procesos históricos, además de en las narrativas y procesos de memoria, que varía dependiendo de las responsabilidades de los Estados en los hechos históricos concretos⁷.

Las entrevistas se realizaron con base en la guía entrevista semi-estructurada elaborada por Carlos M. BERISTAIN⁸. La estructura de las entrevistas responde a la lógica del enfoque de JTr en el que se ha basado la investigación. Así, dicha estructura responde a la definición de las categorías de análisis, que han sido agrupadas en cuatro grandes bloques: el análisis de las implicaciones de la entrada en vigor de la CIPPDF, el derecho de las víctimas a la verdad; el derecho de las víctimas a acceder a la justicia; y el derecho de las víctimas a la reparación. Esta última categoría incluye preguntas sobre las estrategias de afrontamiento y las demandas específicas de reparación, trascendiendo así la reparación económica. Todas las categorías de análisis incluyen preguntas específicas sobre las consecuencias de la desaparición para las mujeres, tanto si ellas son las víctimas directas de la desaparición, como si son familiares o personas afectadas por la misma.

Estas categorías del análisis tratan de responder a las preguntas de investigación que han guiado el análisis realizado en esta tesis, y que a su vez se han desglosado, tal y como se detalla en la tabla metodológica⁹, en distintas dimensiones y variables. Todas ellas se plasmaron en las preguntas de la entrevista, aunque como hemos avanzado las entrevistas eran semi-estructuradas y se adaptaban a cada víctima y cada testimonio. Igualmente, estas

⁶ BERISTAIN, Carlos M. (2010) *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*, Ed. Hegoa, Bilbao, p. 53.

⁷ *Ibídem*.

⁸ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, anexo 6, tomo II, p. 591.

⁹ Ver Anexo 1.

categorías, dimensiones y variables se han desglosado en los códigos introducidos en el Atlas ti para el análisis cualitativo de los testimonios¹⁰.

Para la definición y delimitación de las categorías y análisis se realizaron varias sesiones de formación antes de realizar la investigación de *El Oasis de la Memoria* con Carlos M. BERISTAIN, y se redactó una guía de los códigos a emplear, así como de la definición de cada uno de ellos¹¹.

Las entrevistas se han reforzado con otras fuentes primarias, como las denuncias presentadas por éstas ante distintos órganos internacionales (IER y GTDFI), y nacionales (Audiencia Nacional Española). Además de la mencionada perspectiva psico-social, la investigación empírica realizada se ha hecho desde una perspectiva de género. El peso de las víctimas mujeres en la muestra objeto de estudio es evidente. No obstante, la aproximación feminista va más allá de una desagregación por sexo de las víctimas y el análisis cuantitativo de la muestra. Por el contrario, se ha tratado de dar protagonismo a las “experiencias de las mujeres” como víctimas directas¹². Para ello, además de la observación consciente durante las entrevistas de los testimonios de víctimas femeninas, se procedió a la inclusión de preguntas y series de preguntas concretas sobre las repercusiones de las violaciones de derechos humanos en su identidad como mujeres, así como para extraer la narrativa de sus experiencias de manera consciente y diferenciada. Además, la investigadora participa de manera ideológica en el enfoque (feminista) de la investigación tratando de dar cuenta histórica de las mujeres como víctimas¹³.

La metodología empleada en esta tesis guarda numerosas similitudes con la metodología descrita por Gaby ORÉ en *Localising human rights*¹⁴. La metodología descrita por esta autora trata de analizar un estudio de caso concreto desde un análisis local de los derechos humanos para examinar la relevancia del discurso de los derechos humanos en el avance o mejora de la situación de las víctimas y poder formular así análisis extrapolables a situaciones análogas. En

¹⁰ Para más información sobre las herramientas de análisis de contenido, y concretamente sobre Atlas Ti: LÓPEZ NOGUERO, Fernando (2002) “El análisis del contenido como método de investigación”, *Revista de Educación*, Universidad de Huelva, N°4, p. 173; SOMEKH, Bridget; LEWIN, Cathy (2005) *Op. cit.*, p. 146.

¹¹ Ver tabla metodológica en anexos (Anexo nº1).

¹² HARDING, Sandra (ed.) (1987) “Is there a Feminist method?” en *Feminism and Methodology*. Indiana University press, Bloomington, Indianapolis.

¹³ PÉREZ SEDEÑO, Eulalia (1997) “Ciencia, tecnología y sociedad: la perspectiva de género”, en GONZÁLEZ GARCÍA, Marta; LÓPEZ CEREZO, José A. y LUJÁN LÓPEZ, José Luis, *Ciencia, tecnología y sociedad: lecturas seleccionadas*, Ariel, Barcelona, p. 17.

¹⁴ ORÉ AGUILAR, Gaby (2008) “The Local Relevance of Human Rights: A Methodological Approach”. *Discussion Paper*, 2008-4, IOB, Universidad de Amberes.

el caso de esta tesis doctoral, el objetivo de la metodología empleada, que también otorga un protagonismo especial a las víctimas de desaparición forzada en el contexto del conflicto del Sahara Occidental, es igualmente analizar la contribución que puede realizar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a mejorar la situación de las víctimas y garantizar la realización de su derecho a la verdad, justicia y reparación. Al mismo tiempo, el empleo del estudio de caso concreto de las víctimas saharauis de desaparición forzada, de vigente actualidad por las circunstancias previamente mencionadas, puede contribuir a asentar criterios e interpretaciones normativas extrapolables a situaciones similares.

Al igual que la metodología *Localising Human Rights* (en adelante LHR), el análisis realizado para esta tesis doctoral parte de una revisión de la literatura y sistematización del análisis de los casos seleccionados para traducir las necesidades identificadas por las víctimas al lenguaje propio de los derechos humanos. Se trata, por tanto, de un proceso bidireccional¹⁵ basado en la experiencia de las víctimas saharauis implicadas en su mayoría en el activismo y defensa de los derechos humanos, y en el análisis del impacto de las actuaciones de éstas en el marco normativo de los derechos humanos¹⁶.

En el contexto concreto del conflicto saharauí se ha procurado una representación proporcional de todos los grupos de la comunidad local (víctimas en los campamentos de población refugiada y en los territorios ocupados; víctimas que reaparecieron y víctimas que permanecen desaparecidas; víctimas que accedieron a mecanismos de justicia y víctimas que no...), y, específicamente, con una consciente utilización de la perspectiva de género.

De entre todas las graves violaciones de derechos humanos que hemos señalado en apartados anteriores y que podrían haber constituido el objeto de estudio, hemos optado por el análisis de los casos de desaparición forzada, ya que concuerda con una agenda definida por las experiencias de las propias víctimas. Además, la cuestión de desaparición forzada en el Sahara Occidental cumplía con otro de los requisitos básicos para la autora como es la existencia de una red real de actores de derechos humanos, tanto activistas locales como organizaciones internacionales, implicados en la defensa de las víctimas y la denuncia de los casos¹⁷.

¹⁵ *Ibidem*, p. 4.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ *Ídem*, p. 10.

Asimismo, como ya hemos señalado previamente, la proporcionalidad de las víctimas de desaparición forzada en el caso saharauí justifica claramente el análisis y constituye, sin duda, una reclamación de derechos humanos con representatividad para la comunidad.

La metodología contó con la participación de actores locales y de la sociedad civil que acompañó en la realización de las entrevistas, en la selección de los casos y en la documentación complementaria a los mismos.

En este sentido, miembros de AFAPREDESA, CODESA y la ASVDH estuvieron presentes desde el inicio en el diseño y estructuración de la investigación, contribuyendo a la selección y fundamentación de los casos a analizar¹⁸. Su participación en la investigación contribuyó además a acceder a las víctimas, a dar sentido a sus testimonios y a los casos y a fortalecer a las propias organizaciones.

La investigación se realizó por un equipo independiente, en el cual participó la doctoranda, pero se mantuvo en todo momento una relación estrecha que permitió, no sólo que dichas organizaciones aportaran al proyecto, sino contribuir a formar a las personas integrantes en dichas asociaciones en cuestiones derivadas de la defensa de los derechos humanos y la defensa de las víctimas.

La investigación que se refleja en esta tesis, al igual que la metodología de LHR parte de un marco normativo de derechos humanos (desarrollo internacional de la protección a las víctimas de desaparición forzada) que sirve para comprender la relevancia de resolver problemas locales y analizar la correspondencia de las reclamaciones formuladas por las víctimas con el lenguaje contenido en el marco normativo¹⁹. Otra cuestión destacable de la metodología propuesta por Gaby ORÉ es el análisis de la viabilidad política (“nivel de espacio político”) en el que se contextualizan las reclamaciones de derechos humanos²⁰. Como señala la autora, el análisis de la situación política es sustancial para:

- a) Determinar si la situación política permite desarrollar la medición de una acción basada en derechos. Para esto es necesario valorar si la situación de conflicto /transición hace viable el análisis, así como si existen unas mínimas instituciones de gobernanza democrática que garanticen la aplicabilidad del marco normativo de derechos humanos.

¹⁸ BERISTAIN, Carlos M.; HIDALGO GONZÁLEZ, Eloísa (2012) *Op. cit.*, p. 31.

¹⁹ *Ídem*, p. 13.

²⁰ *Ídem*, p. 17.

- b) Valorar la replicabilidad del análisis realizado
- c) Evaluar *a posteriori* a través del empleo de indicadores de empoderamiento la capacidad y los recursos existentes para que las víctimas puedan reclamar sus derechos con efectividad.

El cuadro que sucede trata de sintetizar las sinergias existentes con la metodología LHR e ilustrar su potencialidad.

Tabla n°3: Justificación metodológica

COMPONENTE		DESCRIPCIÓN/MÉTODOS/HERRAMIENTAS
1.- ENCAJE DE LA TEORÍA CON LA METODOLOGÍA	EMPODERAMIENTO PARTICIPACIÓN RENDICIÓN DE CUENTAS	
Objetivo de la investigación del estudio de caso		OG: Analizar las experiencias de desaparición forzada en el Sahara Occidental con base en las teorías de JTR OE: Analizar cómo la comunidad local emplea los DDHH para cambiar su realidad de pobreza/marginación OE: Analizar la relevancia de la desaparición forzada para la comunidad OE: Examinar el impacto de la desaparición forzada en el avance de la situación de los DDHH
Definición de las preguntas de investigación		Revisión de la literatura sobre desaparición forzada para la definición de las preguntas Formulación de preguntas para examinar quién, dónde y cómo ocurrieron los casos
Selección de los casos		-La desaparición forzada representa un problema de una alta representatividad en la sociedad saharaui -La comunidad afectada está implicada en el activismo pro derechos humanos -Hay ONGs internacionales implicadas -Representatividad local/proporcionalidad -Viabilidad política-ratificación de la convención -Reclamación en términos de DDHH (verdad, justicia y reparación) -Análisis de los casos en relación al tiempo (casos resueltos y sin resolver)

Fuente: Tabla basada en la de ORÉ AGUILAR, Gaby (2008) “The Local Relevance of Human Rights: A Methodological Approach”. *Discussion Paper*, 2008-4, IOB, Universidad de Amberes.

3.1.1. Identificación y características de los casos de estudio

Tal y como sintetiza Charles RAGIN, el éxito de un estudio se basa en tres cuestiones²¹:

- el número de los aspectos relevantes del estudio de caso que el investigador/a puede incluir en su investigación;
- el logro del investigador/a en encajar su análisis del caso con los aspectos teórica y políticamente relevantes; y

²¹ RAGIN, Charles (2000) *Fuzzy-set Social Science*, Chicago University Press, Chicago, p. 69.

- c) el acuerdo de otros académicos de que dichos aspectos han sido analizados de la manera adecuada.

En el caso que nos ocupa, el estudio de caso de la desaparición forzada en el conflicto saharauí va a abordar los aspectos clave del tratamiento de dicho tipo jurídico en las normas internacionales: la condición de la desaparición forzada como delito continuado, la competencia *ratione temporis* del órgano creado por la CIPPDF y, por supuesto, el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Los casos seleccionados para el análisis en profundidad responden a estos aspectos clave, identificados después de la lectura de la bibliografía y la literatura.

Las conclusiones que se extraigan de este análisis se tratarán de contraponer con las opiniones de expertos internacionalistas y defensores de los derechos humanos. Dada la juventud de la convención, las opiniones doctrinales aún no serán numerosas, y puede que aún no exista consenso, pero precisamente es potencialmente una de las principales aportaciones de esta tesis doctoral.

Del total de víctimas saharauíes de violaciones de derechos humanos entrevistadas para las dos publicaciones mencionadas, se ha seleccionado un total de 94 de entre aquellas que se entrevistaron para documentar los casos de desaparición forzada. Para llevar a cabo esta selección se procedió a una revisión de todas ellas para seleccionar aquellas más completas y cuya significación era mayor (identificación de casos emblemáticos, testimonios más completos, y casos con documentación complementaria). De este modo se han seleccionado **43 entrevistas a víctimas de desaparición forzada** que reaparecieron en 1991 (15 mujeres y 28 hombres) y **43 entrevistas de víctimas de desaparición forzada que no han sido halladas o han sido reportadas como fallecidas por alguno de los informes marroquíes** (22 hombres y 21 mujeres). Estas entrevistas proceden del total de entrevistas realizadas para *El Oasis de la Memoria*. Además de estas 86 entrevistas, se analizarán los testimonios de las personas entrevistadas tras el hallazgo de 9 cuerpos (de hombres) de las fosas en la zona de Amgala en 2013 y que se recogieron en *Meheris: la esperanza posible* (10 mujeres y 7 hombres). Todos estos testimonios suponen el análisis en detalle de 103 casos suponen un 15% del total de las cifras manejadas por la IER y el CCDH. Si bien es cierto que no todos los casos analizados están recogidos en los informes de la IER y el CCDH y permanecen aún sin resolver, este porcentaje sí que ayuda a comprender la solidez metodológica y cuantitativa de este análisis. Además, como acabamos de señalar, esta selección de casos es tan sólo una

parte de los recogidos en *El Oasis de la Memoria*, y *Meheris: la Esperanza posible*, por su relevancia y por su documentación. Esto pone de manifiesto la importancia que este proyecto de investigación está teniendo para las víctimas saharauis de desaparición forzada, tanto por la repercusión que este trabajo está teniendo, como por el esfuerzo realizado en la documentación de los casos.

Hay que tener en cuenta que en ocasiones, para un mismo caso de desaparición se entrevistó a más de una víctima (mujer, hermanos/as, hijos). En estos casos se ha considerado como un único caso, aunque se analicen las entrevistas de varias personas. Todas las víctimas fueron contactadas, bien por organizaciones de derechos humanos saharauis, o bien por contactos personales de las personas integrantes del equipo de investigación, entre las que se encontraba la doctoranda.

Tabla nº4: Resumen de las entrevistas analizadas

	DESAPARICIÓN FORZADA RESOLVER	SIN DESAPARICIÓN FORZADA LIBERACIÓN	CON CASO DE AMGALA/MEHERIS
DESAGREGACIÓN POR SEXO	21 Mujeres 22 Hombres	15 Mujeres 28 Hombres	10 Mujeres 7 Hombres
DESAGREGACIÓN POR UBICACIÓN	30 Campamentos 12 Territorios ocupados 1 Diáspora	4 Campamentos 29 Territorios ocupados 10 Diáspora	17 Campamentos

Fuente: Elaboración propia.

Como hemos adelantado, la relevancia de las víctimas de desaparición forzada entre la población saharauí es muy significativa²².

Las víctimas seleccionadas se encuentran tanto en los campamentos de población refugiada, como en los territorios ocupados. Una mayor proporción entre las víctimas de desaparición forzada que no han aparecido o han sido reportadas como desaparecidas se encuentran en los

²² BERISTAIN, Carlos M.; HIDALGO GONZÁLEZ, Eloísa (2012) *Op. cit.*, p. 49.

campamentos de población refugiada (32 de 40 casos), mientras que las víctimas de desaparición forzada que fueron liberadas se ubican principalmente en los territorios ocupados (28 de 40 casos) o en la diáspora (10 casos).

De entre las tipologías de desaparición forzada descritas en *El Oasis de la Memoria*²³ los casos seleccionados para este análisis se refieren a víctimas que desaparecieron después de ser detenidos de manera arbitraria bien en las áreas urbanas o en las zonas de nomadeo. No se incluyen, por tanto, las personas que desaparecieron en el contexto de otras graves violaciones de derechos humanos, como los bombardeos a la población civil en Um Draiga, Guelta o Tifariti, o en medio de enfrentamientos armados de combatientes.

Cronológicamente, la mayoría de las desapariciones arbitrarias se produjeron desde 1975 hasta 1993. Como apuntan estos autores, durante estos años la práctica de la desaparición forzada fue “sistemática” contra la población saharauí²⁴. Es necesario destacar que la intensidad de las detenciones fue mayor durante los años iniciales de la ocupación, 1975-1977, constituyendo una de las principales herramientas de la represión marroquí²⁵.

Posteriormente se han producido otras dos oleadas de desapariciones forzadas de gran intensidad: la primera durante los años ochenta, siendo especialmente intensa en los años 1980, 1981 y 1987; y la segunda a principios de la década de los noventa (1991-1993) coincidiendo con las negociaciones de paz y el proceso del censo para el “inminente” referéndum, como herramienta para atemorizar a la población saharauí residente en los territorios ocupados²⁶.

En cuanto a la motivación para la práctica de las desapariciones, si bien durante los primeros años de la ocupación y el conflicto se practicaron de manera sistemática y con la clara intencionalidad de hacer desaparecer cualquier atisbo de resistencia y apoyo al Frente POLISARIO, más tarde las desapariciones fueron más selectivas, coincidiendo con grandes hitos o acontecimientos relacionados con la evolución del conflicto y dirigidas contra activistas destacados o personas que estaban liderando la organización de la población civil.

²³ *Ibidem*, p. 212.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO afirman que casi el 80% de las desapariciones forzadas se produjeron durante los tres primeros años del conflicto, suponiendo un “*modus operandi*” de la represión. *Ídem*.

²⁶ *Ídem*, p. 222.

La magnitud de la desaparición forzada en el Sahara Occidental ha tenido importantes consecuencias e implicaciones en términos de género. Por un lado, las mujeres como sujetos de la desaparición forzada han supuesto una proporción mayor que en otros contextos. Concretamente, una de cada cuatro personas desaparecidas era una mujer en el caso saharauí²⁷. Pero además, la relevancia de la desaparición en la sociedad saharauí tiene una serie de consecuencias claras en términos de género que han afectado a las mujeres, teniendo que afrontar difíciles condiciones de vida o de exilio en las familias, y en el conjunto de la sociedad²⁸. La desaparición de mujeres saharauis, habida cuenta su rol fundamental en la transmisión de la cultura, su papel en la militancia política y su grado de organización en la sociedad civil, constituye un ataque a la sociedad saharauí como colectivo.

Por último, es necesario mencionar que los perpetradores de la desaparición forzada en el caso saharauí han sido integrantes de distintos cuerpos de seguridad del Estado, como la gendarmería, la policía o el ejército marroquí, lo que evidencia la implicación estatal en la práctica de la desaparición forzada, y no una práctica aislada de un cuerpo estatal.

Además, a pesar de que las desapariciones frecuentemente se iniciaban en cuarteles o gendarmerías de los cuerpos de seguridad del Estado, posteriormente las personas desaparecidas eran trasladadas a centros clandestinos de detención como Agdez, Kalaat M'gouna, o Derb Moulay Chérif, donde fueron ocultados en muchos casos durante 10 o 15 años.

En las páginas que siguen vamos a analizar en profundidad en base a los casos seleccionados hasta qué punto se han garantizado o no los derechos de las víctimas saharauis a la verdad, a la justicia y a la reparación. Consideramos que las conclusiones que se extraigan de los casos seleccionados son extrapolables al conjunto de las víctimas saharauis, ya que la selección de los casos ha tratado de incluir todas las variables que se han producido en el conflicto.

²⁷ *Ídem*, 216.

²⁸ NÍ AOLÁIN, Fionnuala; TURNER, Catherine (2007) "Gender, Truth & (and) Transition", *UCLA Women's LJ*, Vol. 16, p. 229.

3.3. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.3.1. Pertinencia ética de la investigación propuesta como tesis doctoral

El caso del Sahara Occidental es un conflicto utilizado habitualmente como “ejemplo” de la claridad del Derecho Internacional que es sistemáticamente incumplido y para ilustrar la “inefectividad” del mismo. Existen numerosos estudios, artículos y tesis doctorales que han analizado el conflicto. En su mayoría estos trabajos académicos han girado en torno a la garantía del derecho de autodeterminación, el proceso de descolonización, o a cuestiones legales concretas como la nacionalidad de los y las saharauis o la legalidad/ilegalidad de la explotación de los recursos naturales del territorio. Sin embargo, llama poderosamente la atención que a pesar de la gravedad de las violaciones de los derechos humanos acontecidas a lo largo del conflicto, éstos no han estado presentes en la agenda internacional hasta mitad de la década de los 2000.

Si bien es cierto que la causa principal y el origen de todas las violaciones de derechos humanos a la población saharauí se encuentran directamente relacionadas con la violación de su derecho a la libre determinación, como juristas debemos tratar de buscar respuestas que puedan contribuir a la reparación de las víctimas saharauis de violaciones de derechos humanos. Pese a que el conflicto está estancado desde la dimisión de James Baker, Enviado Especial del Secretario de Naciones Unidas, en 2004, no podemos limitarnos a repetir las cuestiones que ya están sobradamente analizadas sobre lo que establece el Derecho Internacional en este caso, sino que tenemos la obligación ética de tratar de contribuir al desbloqueo de la situación y aportar herramientas que sean de utilidad para las víctimas. Aunque muchos autores como Juan SOROETA²⁹ no son partidarios del enfoque de la JTr en el conflicto porque afirman que dicha transición aún no se ha producido, experiencias como la de Colombia demuestran que poner el foco de la atención en las víctimas puede contribuir a desbloquear las negociaciones. Existen además antecedentes concretos en los que el bloqueo y asimetría, los derechos humanos han sido parte del proceso, como la Misión de Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA)³⁰, o la Misión de Observadores de las Naciones Unidas

²⁹ Juan SOROETA formuló sus reservas a la aplicación de este campo al caso del Sahara en el Encuentro Internacional sobre Derechos Humanos y JTr en el Sahara Occidental celebrado en Donostia-San Sebastián los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2015 en el marco de los cursos de verano organizados por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, el Instituto Hegoa y la Sociedad de Ciencias Aranzadi.

³⁰ www.un.org/peacekeeping/missions/past/minugua.html Fecha de acceso: 25 de septiembre de 2016.

en el Salvador (ONUSAL)³¹ En cualquier caso, que no se produzcan avances en las negociaciones de paz no puede ser un obstáculo para tratar de dar respuesta a las crecientes demandas de las víctimas de verdad, justicia y reparación. El creciente desarrollo de este campo y la presencia creciente de cuestiones relacionadas con el Sahara Occidental en los procedimientos especiales de Naciones Unidas sustentan esta afirmación.

3.3.2. Exigencias éticas de la metodología propuesta

Las entrevistas empleadas para la realización de esta tesis se realizaron en el marco del desarrollo del proyecto de investigación de *El Oasis de la Memoria*, dirigido por Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO. En todos los casos, las personas entrevistadas fueron informadas de la finalidad de la entrevista y del empleo que se les daría a su testimonio. Aquellas personas que manifestaron su deseo de permanecer en el anonimato, principalmente por razones de seguridad, figuran únicamente con las iniciales de sus nombres y apellidos. Dada la naturaleza de los hechos que relataban las víctimas, especialmente sensibles y delicados, los aspectos éticos de la investigación serán minuciosamente cuidados y todos los datos serán manejados con confidencialidad y la máxima cautela. Las entrevistas se han reforzado con otras fuentes primarias, como las denuncias presentadas por éstas ante distintos órganos internacionales (IER y GTDFI), y nacionales (Audiencia Nacional Española).

Durante la realización y análisis de las entrevistas una cuestión relevante fue la gestión de la implicación personal con cada caso y cada persona entrevistada. Dada la dureza de muchos de los testimonios, en ocasiones ha sido difícil mantener la imparcialidad y la objetividad en el análisis de algunas cuestiones. En este sentido la labor de los directores de tesis ha sido fundamental para poder reconducir posibles desviaciones y también para poder dimensionar algunos apartados.

En anexo a esta reflexión se encuentra el documento entregado a las víctimas para recoger su consentimiento informado e informar sobre la estructura de las entrevistas (Anexo 2).

³¹ www.un.org/peacekeeping/missions/past/onusal.html Fecha de acceso: 25 de septiembre 2016

3.3.3. Beneficio social de la investigación y su impacto para mejorar las condiciones de vida de las personas.

Una vez concluida, se espera que la investigación pueda servir a las víctimas tanto a nivel individual como colectivo.

Desde el punto de vista individual se espera que los resultados de esta investigación ayuden a las víctimas a identificar las opciones legales a su disposición para garantizar su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación. La investigación tratará de analizar los cauces legales existentes a distintos niveles (regionales e internacionales) a través de los cuales las víctimas de desaparición forzada puedan canalizar sus reclamaciones. En este sentido, se hará llegar a las víctimas cuyos testimonios y casos se incluyen en la tesis doctoral el análisis realizado, y las posibilidades existentes en cada caso concreto.

Desde el punto de vista colectivo, los resultados de la investigación serán puestos a disposición de las organizaciones de víctimas saharauis para que éstas puedan utilizar el contenido para:

- realización de informes alternativos al CED;
- documentación de los casos presentados ante la Audiencia Nacional en la demanda por genocidio;
- documentación de informes/memorándums particulares de las organizaciones;
- presentación de información y documentación de casos a organizaciones internacionales de derechos humanos; y
- formación de los activistas de derechos humanos.

Después de todo lo expuesto, podemos concluir que tanto en la elección del tema/enfoque como en la metodología utilizada, existen fuertes implicaciones éticas en la realización de la tesis doctoral. Las reflexiones mantenidas durante el curso y la lectura de los textos recomendados me han ayudado a dimensionar mucho más la importancia de explicitar dichas implicaciones en distintos apartados de la futura tesis doctoral. Sin embargo, lo más importante desde el punto de vista personal, es poder hacer una investigación que tenga una utilidad práctica para las víctimas y que pueda contribuir de alguna manera a mejorar la situación.

Después de la publicación del informe de *El Oasis de la Memoria* se realizó un viaje de presentación de los resultados de la investigación en los campamentos de población refugiada, así como numerosas presentaciones de los resultados en el territorio del Estado español, en Europa, y ante los organismos de Naciones Unidas.

Se espera que los resultados del análisis que se realiza en esta tesis arrojen luz sobre cuestiones directamente relacionadas con los derechos de las víctimas saharauis de desaparición forzada, y la garantía de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación tras la entrada en vigor de la CIPPDF.

En cualquier caso, tras la finalización de la tesis, se realizará una presentación de los resultados obtenidos a las víctimas cuyos testimonios han servido de base para el análisis, así como a todas las víctimas de desaparición forzada a quienes puedan extrapolarse las conclusiones extraídas.



ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO DEL SAHARA OCCIDENTAL

PARTE II



“El derecho a la verdad, que es a la vez un derecho individual y colectivo, es esencial para las víctimas, pero también para la sociedad en su conjunto. El esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos del pasado puede ayudar a prevenir los abusos de los derechos humanos en el futuro.”

Ban Ki Moon

4.- PROCESOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SAHARA OCCIDENTAL. DERECHO A LA VERDAD

4.1. El Derecho a la verdad en el caso del Sahara Occidental

El enfoque tradicional empleado por las partes del conflicto y por los académicos de referencia en la cuestión saharauí, centrado en la primacía del derecho de autodeterminación y su vulneración como origen del conflicto, ha podido contribuir, en nuestra opinión, a una limitación del derecho a la verdad de las víctimas. A pesar de que la mayoría de las personas entrevistadas han atribuido la causalidad de lo acontecido a motivos políticos y, más concretamente, a la no realización del derecho a la autodeterminación, la preponderancia de la cuestión del derecho de autodeterminación ha coartado la realización y visualización de otras vulneraciones de derechos humanos y, concretamente, ha podido limitar la investigación sobre lo acontecido y, por tanto, el derecho a la verdad de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada. La utilización del marco teórico de la JTr para aproximarse al caso del Sahara Occidental supone ya en sí misma una realización del derecho de las víctimas saharauíes a la verdad. Efectivamente, como hemos visto en el capítulo segundo, hasta 2010 no se comenzó a introducir el lenguaje de los derechos humanos en las resoluciones de Naciones Unidas, y hasta la publicación de *El Oasis de la Memoria* fueron escasos los estudios académicos sobre la situación de los derechos humanos de las víctimas saharauíes en el contexto del conflicto (ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, bombardeos a la población civil, torturas, etc...).

Por este motivo, en nuestra opinión, una aproximación al conflicto desde los derechos de las víctimas y las violaciones de derechos humanos acontecidas, constituye ya en cierto modo una visibilización de éstas, su ubicación en el centro del proceso, en línea con el enfoque de JTr, y una aproximación a lo acontecido en aras a recuperar la memoria histórica del pueblo saharauí. Del mismo modo, como hemos visto también en el capítulo segundo, la desaparición

forzada ha tenido una importancia destacable entre las violaciones de derechos humanos acontecidas, y el derecho a la verdad, como veremos en el presente capítulo, es una de las principales demandas de sus víctimas.

No obstante, la desaparición forzada, como violación compleja de derechos humanos está directamente relacionada con otros tipos de violaciones de derechos humanos, como las detenciones arbitrarias o las ejecuciones extrajudiciales, de las que la diferencian matices relacionados con la temporalidad y la provisión de la información.

En el caso de la ejecución extrajudicial, que no está definida expresamente en ningún instrumento legal internacional¹, suele darse la coincidencia en el sujeto activo, el Estado, aunque la desaparición forzada puede cometerse también por agentes no estatales, tal y como ya hemos visto². Sin embargo, para que una ejecución extrajudicial se produzca no es necesario que se produzca una privación de libertad, elemento sí constitutivo de la desaparición forzada. Ambas violaciones confluyen si a los familiares y allegados de la víctima de la ejecución extrajudicial se les niega la información y, como recoge Pietro SFERAZZA³, así se ha afirmado en la jurisprudencia de distintos órganos⁴ y por parte del GTDFI en su *Comentario general sobre la definición de desaparición forzada*⁵.

En el caso que nos ocupa existe un caso emblemático que analizaremos en detalle en las páginas que suceden, en el que trece personas fueron ejecutadas extrajudicialmente el 19 de octubre de 1976. Las autoridades marroquíes no han proporcionado ninguna información sobre un supuesto consejo de guerra ni el destino de las víctimas, cuyos cuerpos no han sido devueltos a los familiares.

¹ Los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” de 1989 tratan de establecer unas garantías mínimas para que las ejecuciones extrajudiciales no se produzca, y sean tipificadas como delito en las legislaciones nacionales, pero no proporciona una definición del delito (Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de 24 de Mayo de 1989). Algunos autores la han definido como “un asesinato cometido al margen de un proceso judicial, cometido por un agente estatal o con su consentimiento en un contexto distinto al de un conflicto armado” (RODLEY, Nigel; POLLARD, Matt (2009), *The Treatment of Prisoners under International Law* (1987) 3ª ed., Oxford University Press, Oxford, pp. 252-253.

² Vid. Cap.1, p. 37.

³ SFERAZZA, Pietro (2014) *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. obligaciones internacionales y atribución*, Tesis Doctoral, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, p. 138.

⁴ Véase por ejemplo: Corte IDH, *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C nº 68, párrs. 59, 109, 124, 128, 130 y 143; Corte IDH. *Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C nº 202, párr. 91; *Kukayev vs. Russia*, application nº 29361/02, judgment, 15 de noviembre de 2007, párrs. 90-91 y 107-108.

⁵ A/HRC/16/48 “Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas”, de 26 de enero de 2011, párrs. 9-10.

Respecto a las diferencias y/o similitudes de la desaparición forzada con las detenciones arbitrarias, que tampoco han sido abordadas en ningún tratado internacional, el elemento clave lo constituye la provisión de la información sobre la detención, y el plazo en el que se proporciona dicha información. Pese a que no se ha establecido un plazo concreto para suministrar esta información, existe consenso para considerar 48 horas o 4 días el plazo límite⁶. En el caso del Sahara Occidental, en gran parte de los casos, el *modus operandi* consistía en detenciones arbitrarias en las que los familiares no eran informados ni del destino ni la suerte de las personas detenidas, hasta que se legalizaba el proceso posteriormente, como en el denominado “caso de los 26”⁷.

El derecho a la verdad es un derecho autónomo, reconocido en distintos documentos y resoluciones, como en la Resolución 3220 de la AG⁸; la Resolución sobre el derecho a la verdad, número 2005/66 de la CDH de Naciones Unidas⁹; la Resolución 9/11 del Consejo de Derechos Humanos¹⁰; el *Comentario general sobre verdad en relación con las desapariciones forzadas* en su párrafo primero del preámbulo¹¹; o por el *Estudio sobre el Derecho a la Verdad*¹². A su vez, éste es un derecho individual de las víctimas de desaparición forzada, pero también un derecho colectivo de la sociedad saharauí, al que las propias víctimas le han reconocido un papel reparador, tal y como veremos con detalle en el Capítulo 6. Además, este derecho es inderogable¹³ e imprescriptible¹⁴ y se encuentra indiscutiblemente unido a la

⁶ Como señalan AMBOS y BOHN, en analogía a los plazos legales para poner a las personas detenidas a disposición judicial, este plazo podría establecerse en las 48 horas (AMBOS, Kai; BÖHM, María Laura (2009) “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparado internacional y propuesta legislativa”, en AMBOS, Kai; CORREA, Juliana (coord.) *Desapariciones forzada de personas. Análisis comparado e internacional*. Temis, Bogotá, pp. 146 y 233). CASADEVALL, por su parte, determina este plazo en 4 días, ya que es el plazo consolidado en la jurisprudencia de Estrasburgo (CASADEVALL, Josep (2012) *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Tirant lo Blanch, Valencia; pp. 257-258). Este debate es recogido por SFERRAZZA Pietro (2014) *Op.cit.*, pp. 94 y ss.

⁷ Véase BERISTÁIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, pp. 321 y ss.

⁸ A/Res 3220 de 6 de Noviembre 1974 sobre la Asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados.

⁹ E/CN.4/RES/2005/66 Resolución sobre el derecho a la verdad de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de abril de 2005.

¹⁰ HRC/Res 9/11 El derecho a la verdad, Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2008.

¹¹ GTDFI (2011) *Op. cit.*, Preámbulo, párr. 1.

¹² E/CN.4/2006/91 “Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad”, de 9 de enero de 2006, párr. 21.

¹³ “The right of the relatives to know the truth of the fate and whereabouts of the disappeared persons is an absolute right, not subject to any limitation or derogation” GTDFI (2011), “Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas”, *Op. cit.*, párr. 4 (p. 14).

¹⁴ E/CN.4/2005/102/Add.1, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” de 8 de febrero de 2005, Principio 4.

justicia, constituyendo la revelación de la verdad una forma de ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia.

En las páginas que suceden vamos a analizar cuál ha sido el grado de información/verdad de los hechos revelados en el caso del Sahara Occidental, que principalmente se produjo a través del proceso iniciado por la IER en 2004. Confrontaremos las versiones ofrecidas por el Estado Marroquí a las víctimas que presentaron una reclamación ante dicha instancia, con las versiones proporcionadas por las propias víctimas y distintos testigos, recogidas durante el trabajo de campo para *El Oasis de la Memoria*. Aunque algunos autores dudan de si es posible hablar de JTr en el caso del Sahara Occidental, en el que aún no se ha producido la transición, y alegando que la presentación de demandas y solicitudes de información ante instancias marroquíes podría dar lugar a la utilización de Marruecos de esta circunstancia como aceptación de la soberanía del territorio, consideramos que, como ya hemos expuesto, existen precedentes importantes para poder utilizar este marco teórico en el contexto del Sahara Occidental. Por un lado, el caso del conflicto colombiano, en el que la garantía de las víctimas a la verdad, justicia y reparación antes de la firma de un acuerdo de paz, ha supuesto el precedente más importante¹⁵. En el caso del Sahara Occidental la circunstancia es distinta, porque el existe un acuerdo entre las partes para el alto el fuego, y la implementación de estas medidas de verdad, justicia y reparación, podrían ser empleadas para el fomento de la confianza entre las partes¹⁶. Por otro lado, ya se han dado precedentes, tanto en Opiniones de la Corte Internacional de Justicia¹⁷ como en sistemas de derechos humanos regionales¹⁸, en los que se ha reconocido que el control efectivo del territorio a través de la ocupación, no limita la responsabilidad de las violaciones de derechos humanos, y concretamente de la desaparición forzada, a las personas (oficiales y militares) responsables, sino que es extensible a la autoridad o Estado que ejerce el dominio sobre un territorio extranjero¹⁹.

¹⁵ Vid. pp. 70 y ss.

¹⁶ Como apunta Jordi VAQUER, desde 1999 y a sugerencia de la UE, las resoluciones del Consejo de Seguridad (CS) incluyen un llamamiento a implementar “medidas de fomento de la confianza” (VAQUER I FANES, Jordi (2004) “The European Union and the Western Sahara”, *European Foreign Affairs Review*, Vol 9, nº1, p. 103). Ver resoluciones: Resolución 1238 (1999), de 14 de mayo de 1999; Resolución 1570 (2004) de 28 de Octubre de 2004. Más información sobre el Programa de Medidas para el fomento de la confianza en: <http://www.unhcr.org/423ae0d62.pdf> Fecha de acceso: 12 enero 2016.

¹⁷ Asunto de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, CIJ Recueil 2004.

¹⁸ Vid. pp. 47 y siguientes.

¹⁹ Cyprus vs. Turkey, judgment, application nº 25781/94, 10 de mayo de 2001.

4.2. Análisis de la investigación y revelación de la verdad sobre lo acontecido a las víctimas saharauis de desaparición forzada

Como ya hemos avanzado, hasta la década de los dos mil no se empezó a abordar la cuestión de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto del Sahara Occidental. El derecho de éstas a la verdad, constituye como hemos mencionado, un derecho autónomo, inderogable e imprescindible que se traduce en una doble obligación para el Estado marroquí, que es parte de la CIPPDF en la que se consolida este derecho. Así, el Estado marroquí está obligado a: respetar este derecho (obligación negativa: no vulnerar este derecho), y a garantizarlo (obligación positiva: adopción de medidas concretas para el conocimiento de la verdad). Esta distinción no es una mera distinción académica, sino que ha sido consolidada, como recoge Pietro SFERRAZZA²⁰ a nivel convencional²¹, doctrinal²² y jurisprudencial²³.

La obligación de garantía de este derecho debe pues traducirse en medidas concretas, que se traducen principalmente en la investigación de los hechos contenida en el art. 12 de la CIPPDF:

“Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán

²⁰ SFERRAZZA, Pietro (2014), *Op. cit.*, p. 204.

²¹ Véase por ejemplo: artículo 2(1) del PIDCP: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; el artículo 1(1) de la CADH: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; o la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) art. 1: “*The Member States of the Organization of African Unity parties to the present Charter shall recognize the rights, duties and freedoms enshrined in this Chapter and shall undertake to adopt legislative or other measures to give effect to them*”.

²² FRIED, Charles (1978) *Right and wrong*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, Londres, England, pp. 110-112; KREIMER, Seth F. (1984) “Allocational Sanctions: The Problem of Negative Rights in a Positive State”, *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 132, N°6, p. 1324; SHUE, Henry (1996) *Basic Rights. Subsistence, Affluence and U.S. Foreign Policy* (2ª e, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, pp. 51-53; STEINER, Henry J.; ALSTON, Philip; GOODMAN, Ryan (2007) *International Human Rights in Context, Law, Politics, Morals. Texts and Material*, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford, p. 186.

²³ CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. Observación General n° 31; Aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004, párr. 3 : “A los Estados Partes se les impone una obligación general de respetar los derechos del Pacto y de asegurar su aplicación a todos los individuos de su territorio y sometidos a su jurisdicción” (...) párr. 6: “La obligación jurídica prescrita en el párrafo 1 del artículo 2 es tanto de carácter negativo como positivo. Los Estados Partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto”

rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada”.

Esta obligación de investigar las desapariciones forzadas se enmarca en el contexto del conflicto saharaui en dos órganos distintos: las denuncias presentadas ante el GTDFI y las demandas presentadas ante la IER. El procedimiento del GTDF será analizado más adelante, en el contexto de los desarrollos del Derecho Internacional. En el apartado siguiente nos vamos a centrar en la información proporcionada a las víctimas saharauis por la IER, comisión de la verdad creada por mandato real en 2004 para hacer frente a las vulneraciones de derechos humanos en Marruecos durante los denominados como “años de plomo” durante el reinado de Hassan II.

4.2.1. La Instancia de Equidad y Reconciliación en Marruecos. ¿Una comisión de la verdad?

El fenómeno de las Comisiones de la Verdad se remonta a la década de los ochenta, con la experiencia pionera de Argentina. Sin embargo, fue durante la década de los noventa cuando estas comisiones experimentaron su apogeo, con la creación de más de una treintena de ellas²⁴.

Priscila HAYNER define las comisiones de la verdad como instituciones “enfocadas en hechos pasados, en lugar de hechos en curso, que investiga un modelo de actuación durante un tiempo concreto, que recoge la información directamente de la población afectada, partiendo de sus experiencias; es un órgano temporal con el objetivo de realizar un informe final; y es autorizada oficialmente o empoderada por el Estado”²⁵. Las funciones de este tipo de organismos vienen definidas en su “mandato” que determina la tipología de vulneraciones a analizar y el periodo de tiempo a analizar.

²⁴ Priscila HAYNER resume las principales Comisiones de la Verdad en su artículo: HAYNER, Priscila (2006) “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”, *International Review of the Red Cross*, N°862,

²⁵ HAYNER, Priscila (2012) *Unspeakable Truths: Facing the Challenge of Truth Commissions*, Routledge, Nueva York y Londres, p. 12.

La IER fue creada en virtud de una Alta Decisión Real²⁶, fruto de una evolución iniciada en los últimos años de reinado de Hassan II y consolidada con el ascenso al trono de Mohamed VI para una la reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Como señala AI, su creación supuso una iniciativa pionera en el mundo árabe²⁷. Otro decreto real (en adelante, *Dahir*) estableció sus estatutos de funcionamiento, competencias y funciones²⁸. Dicho decreto está dividido en un preámbulo y 27 artículos que se estructuran en: provisiones generales, estructura operacional, aspectos burocráticos y presupuestarios, comunicación e información, y disposiciones finales.

En el preámbulo del *Dahir* se especifica la composición de los miembros de la comisión, elegidos por el Rey tras la recomendación del Consejo Consultivo de Derechos Humanos (CCDH)²⁹. De los 16 integrantes de la Comisión (sólo 1 mujer entre los 16 miembros), 9 pertenecían al CCDH, incluyendo al presidente, y el resto fueron elegidos entre ex presos políticos, supervivientes de tortura y activistas marroquíes³⁰:

“Taking into account all these considerations, the Equity and Reconciliation Commission whose members’ names follow drew up and adopted unanimously the present statutes:

President: Driss Benzekri; Members: Ahmed Chawki Benyoub; Abdelaziz Benzakour; Mohamed Mustapha Raissouni; M ’barek Bouderkka; Mahjoub El Haiba; Mohamed Berdouzi; Latifa Jbabdi; Mustapha Iznasni; Abdeltif Menouni; Brahim Boutaleb; Mae El Ainine Mae El Ainine; Salah El Ouadie; Abdelaziz Bennani; Driss El Yazami; Abdelhay Moudden; Mohamed Nesh-nash³¹.

Llama la atención que entre los miembros de la Comisión, no se incluyera ningún activista saharauí, a pesar de la proporción de casos saharauíes entre las víctimas de desaparición forzada y detención arbitraria supusieran un porcentaje muy significativo, tal y como veremos más adelante. Pese a que AI señala que había un saharauí entre los integrantes de la IER³², éste era el presidente del Tribunal de apelación de El Aaiun, Mae El Ainine, nacido en Tiznit

²⁶ Decisión Real del 6 de noviembre de 2003 que aprobó la recomendación del CCDH, en virtud del artículo 7 del dahir Jerifiano, n° 1.00.350 relativo a la reorganización del Consejo. CCDH (2009) *Informe final: La verdad, la equidad y la reconciliación*, Vol. 1. CCDH, Rabat, p. 14.

²⁷ AI (2010), MDE 29/001/2010 ‘*Broken Promises: The Equity and Reconciliation Commission and its Follow-up*’ Amnesty International Publications, Londres, p.72. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/MDE29/001/2010/en/> Fecha de acceso: 2 de julio de 2015.

²⁸ Estos estatutos fueron aprobados mediante el Dahir Jerifiano n° 1.04.42 del 10 de abril de 2004. Publicado en inglés por USIP Library el 5 de Mayo 2009, <http://www.usip.org/publications/truth-commission-morocco> Fecha de acceso: 8 de Junio de 2015.

²⁹ Recommendation du CCDH relative à la création de l’Instance Équité et Réconciliation”. Disponible en: www.ier.ma/article.php?id_article=24 Fecha de acceso: 24 de junio de 2011.

³⁰ OPGENHAFFEN, Verlee ;FREEMAN, Mark (2005) *Transitional Justice in Morocco: A Progress Report*, International Center for Transitional Justice, Nueva York, p. 13. Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Progress-Report-2005-English.pdf> Fecha de acceso: 10 de Mayo de 2012.

³¹ Dahir n° 1.04.42 of 19 safar 1425 *April 10, 2004, p. 3.

³² AI (2010), *Op. cit.*, p. 14.

en 1948 y conocido jurista de origen saharaui defensor de las tesis de la marroquinidad del Sahara Occidental³³. Su elección se debió por tanto a su experiencia jurídica, y no a su labor como activista ni defensor de los derechos humanos en la región. Su posicionamiento expreso sobre la cuestión saharaui pone en serias dudas su imparcialidad para analizar las demandas de las víctimas saharauis. La CIPPDF en su art. 12 establece que la investigación debe de ser “imparcial” para que ésta responda a los estándares internacionales (eficacia, rapidez, imparcialidad e independencia). Habida cuenta de que el conflicto del Sahara Occidental constituye una “causa nacional”³⁴ y una de las cuestiones tabúes en el país, junto con la religión y el rey (*Allah, Malik wa Watan*)³⁵, la composición de esta comisión de la verdad plantea, por tanto, serias dudas³⁶.

También llama la atención que, pretendiendo que la IER tuviese un enfoque de género expreso³⁷, sólo una mujer integrara la Comisión, Latifa Jbabdi, conocida activista de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (AMDH) y de la *Union de l’Action Féminine* (UAF)³⁸. Esto evidencia que, al menos desde el punto de vista de la composición, no se consiguió una paridad de género ni una representación equitativa de las mujeres, aunque esta es una crítica generalizada a las Comisiones de la Verdad. Autoras como Khadija ROUGGANY han alegado que se invitó a más mujeres a participar en la IER pero que declinaron la invitación, bien por estar inmersas en el proceso de reforma de la *mudawana*, o por razones personales³⁹. Sin embargo, ninguna de las activistas saharauis fueron invitadas a

³³ Su biografía breve puede consultarse en: <http://www.blog.saeed.com/2009/11/le-cadre-fonctionnel-de-l%E2%80%99instance-de-l%E2%80%99equite-et-la-reconciliation/> o en <http://www.bladi.net/mae-el-ainaine.html> Fecha de acceso: 11 de julio de 2016.

³⁴ La consideración del conflicto del Sahara Occidental como “cuestión nacional” subyace en todo el proceso de la IER, en cuestiones como el lenguaje empleado, refiriéndose siempre al territorio como “provincias del sur”, no reconociendo la violencia acontecida en el Sahara como violencia derivada del conflicto político, la imposibilidad de las víctimas de cuestionar la marroquinidad del Sahara Occidental, u obviando toda la discusión sobre las personas refugiadas.

³⁵ El artículo 7 de la Constitución marroquí establece el lema nacional que recoge las tres cuestiones intocables e incuestionables para el régimen: la religión islámica, la monarquía alauí, y la unidad nacional. La cuestión del Sahara Occidental constituye el principal argumento de cuestionamiento de esta supuesta “unidad nacional” y así ha convertido el conflicto saharaui en una cuestión nacional.

³⁶ Es cierto que la ICTJ asesoró el proceso de la IER, pero como un agente externo de refuerzo de la actividad de la ICTJ en algunas partes como los protocolos de las audiencias públicas, o el diseño del programa de reparaciones colectivas. (<https://www.ictj.org/our-work/regions-and-countries/morocco>) Fecha de acceso: 22 de junio de 2015.

³⁷ CCDH (2009) *Informe final: la verdad...* Vol. 1, Op. cit., p. 79.

³⁸ GUILLEROT, Julie (2011) *Morocco: Gender and the Transitional Justice Process*, ICTJ and Foundation for the Future, p. 17. Disponible en: www.ictj.org Fecha de acceso: 22 de junio de 2015.

³⁹ ROUGGANY, Khadija (2008) *The Moroccan Experience in Dealing with the File of Gross Human Rights Violations and Gender Approach. Analysis Study*, December 2008, Advisory Council for Human Rights, Rabat, p. 17. Citado por: GUILLEROT, Julie (2011) Op. cit., p. 18.

participar, aun reuniendo los requisitos exigidos por el CCDH (competencia intelectual, integridad y compromiso con los derechos humanos).

Con respecto al marco temporal, comprobamos aquí que la competencia temporal de la IER se estableció para los años 1956-1999, por tanto, para crímenes pasados. Esta delimitación temporal es una de las características del derecho a la verdad que lo diferencia del derecho a la información en relación a la desaparición forzada. Mientras que el derecho de las víctimas a la información evita que se produzca el hecho de la desaparición forzada, eliminando uno de sus elementos constitutivos (privación de la información), el derecho a la verdad de las víctimas entra en juego cuando la violación (desaparición forzada) ya se ha producido. No obstante, revelar la verdad no exime al Estado de una investigación judicial⁴⁰. Además, el derecho a la verdad tiene una finalidad reparadora⁴¹ y satisfactoria de las necesidades de las víctimas, mientras que el derecho a la información tiene como finalidad habilitar el procedimiento y sancionar a los culpables⁴².

Como ya hemos avanzado, el derecho a la verdad es tanto un derecho individual de las víctimas, como un derecho colectivo de la sociedad en su conjunto⁴³. Esta distinción está relacionada con la definición de víctima que realizan las Comisiones de la Verdad en sus instrumentos reguladores. La IER, en su artículo 5, definía a las víctimas como “víctimas de desaparición forzada o detención arbitraria”⁴⁴.

Si contrastamos la definición de víctima proporcionada en dicho artículo 5, con la definición de víctima recogida en el art. 24.1 de la CIPPDF⁴⁵, observamos que mientras que la CIPPDF entiende como víctimas no sólo a las personas desaparecidas, sino también a aquellas que han sufrido perjuicio a consecuencia de la desaparición, el mandato de la IER en su formulación

⁴⁰ ALIJA, Rosa Ana; CALVET, Elisenda (2013) “La exigibilidad en España de los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas por vía contencioso-administrativa como alternativa a la vía penal”, en ESCUDERO ALDAY, Rafael; PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen (eds.) *Desapariciones Forzadas, Represión Política y Crímenes del Franquismo*, Trotta, Madrid, p. 111; VERMEULEN, Marthe Lot (2012) *Enforced Disappearance. Determining State Responsibility under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland, p. 34.

⁴¹ GÓMEZ ISA, Felipe (2008) “El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina”, *Pensamiento iberoamericano*, N°2, pp. 168-169.

⁴² SFERRAZZA, Pietro (2014), *Op. cit.*, p. 314.

⁴³ CITRONI, Gabriela; SCOVAZZI, Tulio (2009) “Recent Developments in International Law to Combat Enforced Disappearances”, *Revista internacional de direito e cidadania*, Vol.3 (feb), p. 359.

⁴⁴ Dahir n°1.04.42 of 19 safar 1425 *April 10, 2004, art. 5.

⁴⁵ El artículo 24.1, que establece que: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

literal únicamente entiende como víctimas a las personas desaparecidas o detenidas arbitrariamente. Consciente de sus propias limitaciones la IER, basada en el art. 9 del mandato, entendió como las violaciones objeto de estudio y análisis de la Instancia de Arbitraje:

“principalmente en la desaparición forzosa y la detención arbitraria, aunque se procedió también a la instrucción de otros casos de violaciones (...) la Instancia de Arbitraje ha considerado en el marco de la resolución no judicial como graves violaciones:

- La desaparición forzosa;
- La detención arbitraria;
- Las violaciones cometidas durante los tristes acontecimientos;
- El exilio forzado fuera del territorio nacional;
- El exilio forzado dentro del territorio nacional.”⁴⁶.

Pero el Informe Final no explicita en base a qué artículo delimita las violaciones de referencia. La inclusión de la desaparición forzada y la detención arbitraria es clara, ya que se explicitan en el tenor literal del mandato de la IER. La naturaleza de la desaparición forzada como una violación múltiple de derechos explica también la mención a “las violaciones cometidas durante los tristes acontecimientos”, refiriéndose a los casos de tortura. Sin embargo, la no inclusión de manera explícita de la tortura entre las violaciones de referencia supone una limitación muy importante de la Instancia. No obstante, resulta difícil comprender en base a qué disposición de su mandato la IER incluyó entre sus casos de estudio, casos de desplazamiento forzado.

Desde el punto de vista territorial, la IER entendió de las violaciones de derechos humanos referidas acontecidas en todo el territorio nacional, así como en el territorio del Sahara Occidental, obviando, como hemos mencionado, el contencioso vigente sobre el territorio⁴⁷. La ICTJ señala en su informe de progreso de la IER de 2005 que la Instancia incluso amplió su competencia territorial fuera de Marruecos ya que “muchos marroquíes fueron forzados al exilio a Europa u otros lugares durante los años de plomo”⁴⁸. Resulta significativo que la IER prestara atención a las personas marroquíes que tuvieron que huir del país por la represión de Hassan II y, sin embargo, no hizo ningún trámite ni facilitó el acceso a la IER de los refugiados y refugiadas saharauis en Tinduf, tal y como veremos en el capítulo siguiente.

⁴⁶ CCDH (2009), *Informe final: Equidad para las víctimas y reparación de los daños y perjuicios*, Vol. 3, CCDH, Rabat, p. 22.

⁴⁷ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Op. cit.*, p. 15.

⁴⁸ *Ibídem*.

Otra cuestión que ha suscitado numerosas críticas al mandato de la IER es la prohibición de detallar los nombres de los perpetradores y de exigir responsabilidades individuales a los autores de las violaciones de derechos humanos, alegando la falta de competencia jurisdiccional de la Instancia (Art.6 Dahir 1.04.42)⁴⁹. Este enfoque denominado por Pierre HAZAM “*sanction-free approach*”⁵⁰ supuso una de las críticas más recurrentes al proceso de la IER⁵¹, dado que se prohibió a las víctimas nombrar a los perpetradores.

Mientras que algunos activistas y organizaciones vieron este enfoque como una solución pragmática para alcanzar el fin último de la IER, habida cuenta de la falta de garantías procesales e independencia judicial que garantizaran los procesos a corto plazo, los más críticos consideraron esta ausencia de responsabilidad individual como una defensa de la impunidad y una operación del “lavado de imagen” de la monarquía⁵².

La IER comenzó su trabajo en febrero de 2004 y en noviembre de 2005 entregó al Rey su informe final, que fue hecho público en enero de 2006⁵³. Se estructuró en grupos de trabajo, siendo uno de ellos relativo a la investigación. Según defiende la propia IER en su informe final, la metodología de investigación empleada para el esclarecimiento de la verdad estaba basada en “la participación de todos los interesados, especialmente las antiguas víctimas y sus familiares”⁵⁴ y consistió en:

- “• Recopilación y análisis de las informaciones facilitadas por diferentes fuentes;
- Recolección de los testimonios de antiguas víctimas;
- Recolección de testimonios de antiguos y actuales funcionarios públicos;
- Consulta de los registros y documentos en poder de las autoridades públicas;
- Visitas in situ (centros de detención, cementerios...);
- Contactos directos con los responsables de seguridad.”⁵⁵

⁴⁹ “*The prerogatives of the Equity and Reconciliation Commission are non-judicial and do not call into question the individual responsibility for the violations. These prerogatives include the inquiry, the investigation, the assessment, the arbitration, and the recommendation*” Traducción del Dahir realizada por el United States Institute for Peace (USIP). Disponible en: <http://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Morocco-Charter.pdf> Fecha de acceso: 23 de junio de 2015.

⁵⁰ HAZAM, Pierre (2008) “The nature of sanctions: the case of Morocco’s Equity and Reconciliation Commission”, *International Review of Red Cross*, Vol. 90, Nº 870, p. 400.

⁵¹ HRW (2004), *MOROCCO: Human Rights at a Crossroads*, Vol. 16, No. 6(E), p. 16.

⁵² HAZAM, Pierre (2008) *Op. cit.*, p. 404.

⁵³ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012), *Op. cit.*, p. 269.

⁵⁴ CCDH (2009) *Informe final: La verdad y la responsabilidad relativas a las violaciones*, Vol. 2, CCDH, Rabat, p. 30.

⁵⁵ *Ibidem*.

La metodología diseñada incluía también la creación de un expediente personalizado de cada caso para favorecer el control y poder remitir posteriormente dichos materiales a las autoridades correspondientes⁵⁶. Estos expedientes fueron clasificados en función de su fecha (primeros años de la independencia, años sesenta, años setenta, años ochenta y años noventa), del lugar de fallecimiento (centros de detención), y fallecidos durante acontecimientos sociales debido al uso desproporcionado de la fuerza pública (Casablanca 1965 y 1981, ciudades del Norte en 1984, y Fez 1990). Así mismo, elaboró en función de los datos analizados y los resultados obtenidos una lista de las “personas en paradero desconocido”⁵⁷. La información de las víctimas saharauis se incluyó en el Informe Final en la categoría de las víctimas fallecidas en centros de detención (Agdez y Kalat M’Gouna). Posteriormente, en el contexto informe de seguimiento, el CCDH publicó una serie de anexos, y en el primero de ellos se publicó el 14 de enero 2010, una segunda lista de víctimas, solamente disponible hasta la fecha en árabe, en las que se incluían casos sobre víctimas saharauis que no fueron incluidas en el informe final⁵⁸.

4.2.2. Análisis de los datos proporcionados por la IER en relación a las víctimas saharauis

Como acabamos de mencionar, la IER incluyó información sobre víctimas saharauis, tanto en su informe final en 2006, como en el informe de seguimiento elaborado por el CCDH en 2010 y en los anexos al mismo. Vamos a proceder a analizar si la información suministrada puede considerarse suficiente a la luz de los estándares internacionales, o por el contrario, esta información se proporcionó de manera incompleta.

El art. 18 de la CIPPDF establece que:

“Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;

⁵⁶ *Ídem*, p. 33

⁵⁷ *Ídem*, p. 31 y 32.

⁵⁸ CCDH (2010) *Dossier desaparecidos. Anexo I al Informe de seguimiento de la IER*. Los anexos al Informe de seguimiento de la Instancia únicamente están disponibles en árabe a fecha de 11 de julio de 2016 en la página web del CCDH: <http://refonte.ccdh.org.ma/an/publication-annexes-follow-report-implementation-equity-and-reconciliation-commissions> Fecha de acceso: 20 de diciembre de 2015.

- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos”

Esta información requerida por el artículo 18 es, en esencia, la misma que la considerada por autoras como Maria Fernanda PÉREZ SOLLA, que la resume en el paradero y el destino de la persona desaparecida ⁵⁹ o Marthe VERMEULEN quien añade a la formulación de PÉREZ SOLLA el lugar y la entrega de los restos⁶⁰.

Como podemos comprobar, esta información es bastante exhaustiva, por lo que cabe preguntarse si, en caso de que no se proporcione alguno de los datos contenidos en el art. 18, puede considerarse como incumplida la obligación contenida en dicho artículo.

En el Informe Final de la IER, respecto de las víctimas saharauis incluidas entre las fallecidas en los centros de Agdez y Kalat M’Gouna, lo primero que podemos observar es que no hay un criterio uniforme, y la información varía considerablemente de unos casos a otros⁶¹. Así por ejemplo, para el caso de Omar Hiba Meyara (Hiba Mayara ben Amar, según el informe de la IER) se proporciona el lugar y la fecha de su detención (su casa el 27 de febrero de 1976), la autoridad responsable (la gendarmería real), su destino (traslado a Agadir y Agdez) y la autoridad responsable de su control de libertad (fuerzas auxiliares), la fecha de su muerte (27/09/1977) y su lugar de entierro (cementerio de Agdez)⁶². En este caso, la información proporcionada es bastante completa, aunque no se detallan las circunstancias de su muerte. En otros casos, como el de Did Dih Ben Mahjoub, se menciona el año de su detención (1975) sin fecha concreta, el lugar (Zag), las autoridades que le detuvieron y le controlaron mientras

⁵⁹ Esta autora afirma, analizando la noción de desaparición forzada recogida en la CIDF, que si se niega la privación de libertad de la persona, se niega la información sobre su paradero, pero que si se admite su privación de libertad, se hace indispensable que se informe sobre su ubicación y sobre su destino. Para esta autora esta cuestión es, por tanto, una cuestión fundamental a la hora de determinar el cumplimiento de los estándares internacionales (PÉREZ SOLLA, María Fernanda (2006) *Enforced Disappearances in International Human Rights*, McFarland & Company, Jefferson, North Carolina, Londres, p. 13).

⁶⁰ VERMEULEN, Marthe Lot (2012) *Op. cit.*, p. 177.

⁶¹ Un análisis detallado de las deficiencias de la información fue incluido en *El Oasis de la Memoria* (BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa *Op. cit.*, T.2, pp. 289 y 290.

⁶² CCDH (2009) *Informe final: La verdad...*, Vol. 2, *Op. cit.*, p. 58.

estuvo detenido (fuerzas auxiliares), la fecha de su muerte (2 de septiembre) sin precisar el año, y el lugar de enterramiento (cementerio de Agdez)⁶³.

Además del informe final y el posterior informe de seguimiento, la IER envió una resolución individual a los familiares, que no aportaba información adicional a la contenida en los listados de los informes, aparte de la cantidad de la indemnización obtenida (sin especificación de los criterios). Así por ejemplo, en el caso de Taki Baddad, de quien el anexo de informe de seguimiento de la IER decía en 2010 “Nacido el 8 de enero de 1921 en Tarfaya. Fue detenido por la gendarmería, el 26 de marzo de 1976, en Hagunia. Fue desplazado al cuartel militar en Hagunia donde estuvo secuestrado hasta su fallecimiento”⁶⁴, la respuesta del CCDH, emitida con fecha de 4 de noviembre del 2010⁶⁵ establecía que: “...efectuadas las oportunas investigaciones se dedujo la presencia de fuertes indicios que demuestran que, en efecto, el difunto Badad Taki Sidi Mohamed se falleció (sic) durante su detención en el cuartel militar de Haguina en la provincia de El Aaiún.”⁶⁶. Por tanto, esta resolución individual no aportaba información adicional a la proporcionada por el Informe de seguimiento y las deficiencias de la información proporcionada eran constatadas por su hijo, Ahmed Baddad, quien afirmaba:

“La Instancia de Equidad y Reconciliación nos envió una resolución en la que consta su muerte en la base militar(...) no nos han informado, en absoluto sólo dijeron que ha fallecido y que nos informarán del lugar donde fue enterrado y hasta ahora no tenemos información. No nos han entregado ni certificado de su fallecimiento ni el lugar de su enterramiento, ni sus restos, nada, nada”⁶⁷.

El testimonio de Ahmed, hijo de Taki sintetiza el sentimiento de los familiares al recibir una información, no sólo insuficiente a la luz de lo establecido en el art. 18 de la CIPPDF, sino también respecto de las demandas de los familiares, quienes solicitaban conocer el lugar de enterramiento y la devolución de sus restos. Según Marthe Lot VERMEULEN, no puede considerarse que la información proporcionada a las víctimas sea completa hasta que no sean devueltos los restos mortales a los familiares⁶⁸, por lo que, además de constatar la inexistencia de criterios uniformes y de homogeneidad en la información, en la mayoría de los casos falta

⁶³ *Ibidem*, p. 57.

⁶⁴ CCDH (2010) *Dossier desaparecidos. Anexo I al Informe de seguimiento de la IER*, p. 57, publicado en 2010 y disponible únicamente en árabe en el la página web del CCDH: <http://refonte.ccdh.org.ma/an/publication-annexes-follow-report-implementation-equity-and-reconciliation-commissions> Fecha de acceso: 23 de septiembre de 2015.

⁶⁵ La respuesta de la CCDH se recoge en: BERISTAIN, Carlos, M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012), *Op. cit.*, Tomo II, p. 296.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Entrevista realizada a Ahmed Baddad en los territorios ocupados en noviembre de 2011.

⁶⁸ VERMEULEN, Marthe Lot (2012) *Op. cit.*, p 177.

un elemento esencial, como es la ubicación del lugar de enterramiento y la devolución de los restos. Aún en los casos en los que se informa a los familiares del lugar de enterramiento, la situación política en el territorio del Sahara Occidental, y el referido clima de persecución y hostigamiento al que se somete a los familiares, impide que éstos puedan desplazarse a los lugares de enterramiento (fundamentalmente Agdez y Kalat M'Gouna) para reclamar los restos de sus familiares.

Consideramos oportuno señalar aquí que existe consenso para afirmar que no es necesario que exista una denuncia previa para que el Estado esté obligado a proporcionar información, aunque generalmente la información suele proporcionarse tras recibir la solicitud por parte de los familiares, sus representantes o algún órgano internacional⁶⁹. Sin embargo, en el caso de las víctimas saharauis podemos observar que el Estado marroquí no proporciona la información mínima sobre las víctimas, ni siquiera cuando las personas allegadas formulan demandas concretas. Así, por ejemplo, en el caso de Taki Badad, en el que los familiares habían realizado demandas muy concretas (“que se entregue el cadáver, se diga cuál fue el lugar de fallecimiento, se otorgue un certificado de fallecimiento, se entreguen sus restos, se esclarezca la verdad...”)⁷⁰, el Estado marroquí, a través del CCDH, no satisfizo estas reclamaciones, ni proporcionó la información suficiente y necesaria en torno a la víctima.

Otra cuestión igualmente relevante es el tiempo en el que se ha proporcionado esta información. La mayoría de los casos que se contienen en los informes final y de seguimiento hacen referencia a casos acontecidos entre 1975-1977, de los que los familiares no tuvieron ninguna información hasta que, o bien fueron liberados (grupo de personas liberadas en 1991), o se publicó el informe en 2006 o 2010. En algunos casos, cuando se produjo la liberación de las personas desaparecidas en 1991, éstas suplieron la información negada por el Estado marroquí, avisando a los familiares de las víctimas de que habían coincidido con ellas en los centros de detención o de que había fallecido⁷¹. Así lo relata por ejemplo Embarec Mohamed, que asegura que la primera referencia que tuvo del paradero de su padre fue cuando las personas liberadas en 1991 le informaron de que había muerto en Kalat M'Gouna:

⁶⁹ AMBOS, Kai; BÖHM, María Laura (2009) *Op. cit.*, p. 233-234.

⁷⁰ BERISTAIN, Carlos, M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T2, p. 296.

⁷¹ *Ibidem*, p. 282.

“Dijeron que nuestro padre murió allí en Kalaat M’gouna. Hasta ese momento no habíamos sabido nada de él. Esa información se la dijeron a mi familia los presos que eran de Smara. Dijeron que fue uno de los cuarenta que murieron en la cárcel y que murió en 1989”⁷².

Posteriormente, cuando se publicó el informe de seguimiento de 2010, apareció el nombre de su padre, del que se afirmaba lo siguiente, corroborando la información proporcionada por las personas liberadas:

“Mohamed Mansour uld Abdellah: Nacido en 1914, Tan Tan. Fue detenido en 1976. Fue secuestrado en el centro de Agdez y de allí fue desplazado al centro de Galaat Magouna donde permaneció secuestrado, en malas condiciones, hasta que falleció con fecha del 21 de diciembre de 1989”⁷³.

Durante todo este tiempo, a las víctimas les fue denegada la información, en unos casos a través de la omisión de cualquier respuesta o información, pero en otros casos incluso a través de proporcionar informaciones vagas e incluso erróneas. La magnitud de esta cuestión merece un análisis detallado, por lo que será analizada en el epígrafe siguiente.

En el caso de las personas que fueron liberadas en 1991, es necesario analizar si su liberación cumple con lo establecido por la CIPPDF en su artículo 21, aunque en el momento de la liberación de este grupo, la convención no estuviera en vigor (ni siquiera se había redactado). Dicho art. 21 establece que:

“Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional”.

La libertad del grupo de 1991 se produjo en el contexto de las negociaciones del alto el fuego, entre las medidas adoptadas para fomentar la confianza. Días antes de ser liberados, se les proporcionó ropa limpia, en la mayoría de los casos por primera vez desde su desaparición, y posteriormente fueron trasladados a un complejo hotelero para que su salud mejorara antes del acto público de liberación. Sin embargo, después de la alegría inicial, las víctimas se enfrentaron a un hostigamiento y seguimiento continuo, que contraviene la segunda parte del artículo citado. Así lo explica Safía Mubarak, una de las liberadas en 1991 que relata cómo después de la puesta en escena de la liberación tuvieron que afrontar el control policial exhaustivo:

“Nuestra libertad, una vez liberadas, tampoco fue una libertad plena, pues la policía tenía controlada nuestra vida durante las 24 horas del día. Teníamos que firmar dos veces al día, una por la mañana y otra por la tarde, en dependencias de la gendarmería cerca de nuestras casas. Nuestro barrio estaba

⁷² Entrevista realizada a Embarec Mohamed en los campamentos de población refugiada (Rabuni) en junio de 2011.

⁷³ CCDH (2010) *Dossier desaparecidos. Anexo I...Op. cit.*, p. 117.

totalmente controlado y aislado del resto. Nos tenían prohibido el paso hacia la ciudad, ni siquiera para poder desempeñar alguna labor para alimentar a nuestros niños”⁷⁴.

Finalmente, además del tiempo en el que se proporcionó la información sobre el paradero de las víctimas, resulta igualmente destacable la forma en la que fue comunicada esta información, y el acceso que las víctimas tuvieron a ella. La primera dificultad relativa a la forma de proporción de la información tiene que ver con la nomenclatura de las víctimas. Los listados de la IER y CCDH emplearon una nomenclatura tradicionalmente marroquí, que dista mucho de la nomenclatura tradicional saharauí. Esta cuestión, además de dificultar enormemente el cotejo de las listas por parte de las organizaciones saharauíes, supone una forma más de negación de la identidad saharauí, en un intento de asimilación cultural de las víctimas.

Por otro lado, ambos informes fueron presentados a través de la página web de la IER. Si bien el Informe Final fue presentado a nivel nacional e internacional, el acceso de las víctimas saharauíes a dicho informe fue reducido, especialmente entre las residentes en los campamentos de población refugiada. El Informe de 2010, por su parte, fue presentado a través de un comunicado en la web, y como ya hemos señalado, únicamente se encuentra disponible en árabe. En cualquier caso, la mayoría de las víctimas refirieron durante la realización del *El Oasis de la Memoria* que tuvieron acceso a los informes a través de AFAPREDESA o de otras Asociaciones de Derechos Humanos (ASVDH/CODESA), como ilustra el testimonio de Fatma Bachir, cuyo marido desapareció en junio de 1976, y figuraba entre los fallecidos en la cárcel negra de El Aaiun⁷⁵ :

“Supimos a través de AFAPREDESA del contenido de ese informe. Mi esposo aparece en esa lista. Es cierto que podemos creer que haya muerto como lo confirma el informe, pero deberían ellos de aportar las pruebas que evidencien que realmente ha fallecido y no solamente hacer una declaración”⁷⁶.

El testimonio de Fatma Bachir evidencia el malestar generado entre las víctimas por la forma en la que fue publicada la información, ya que ésta no fue transmitida a las víctimas y sus allegados, sino que en muchos de los casos, solamente fue hecha pública a través de internet, sin ninguna comunicación oficial a las víctimas. Por tanto, podemos concluir, que el proceso de la IER presenta numerosos y serias deficiencias respecto al contenido, forma y tiempo de presentación de la información a las víctimas. En el siguiente epígrafe vamos a analizar en

⁷⁴ Entrevista realizada a Safia Mubarak en los territorios ocupados en febrero de 2012.

⁷⁵ CCDH (2010) *Op. cit.*, p.62.

⁷⁶ Entrevista realizada a Fatma Bachir en la wilaya de El Aaiún, campamentos de población refugiada, en noviembre de 2011.

detalle la información proporcionada por las víctimas en contraste con la información suministrada por la IER, haciendo especial hincapié en aquellos casos donde se produce una clara contradicción entre las informaciones proporcionadas en distintos tiempos y por distintas instituciones. Los casos de la fosa común descubierta en Meheris en la que aparecieron los cuerpos de personas reportadas como fallecidas en el cuartel de Smara merecen una consideración especial por la repercusión de los hallazgos, por lo que serán analizados en un epígrafe aparte.

4.2.3. Contraste de información obtenida en el análisis con la información proporcionada por fuentes oficiales marroquíes

Como ya hemos ido avanzando, el análisis de la información proporcionada por la IER y su contraste con las versiones de las víctimas que participaron en la realización de *El Oasis de la Memoria* ha permitido identificar graves contradicciones entre distintas versiones. Suministrar informaciones falsas o erróneas supone una denegación de la información a las víctimas por una acción concreta, a diferencia de la negación por omisión, en la que el Estado evita reconocer los hechos. Como veremos en las páginas que suceden, en los casos de las víctimas saharauis se han producido ambos supuestos: la negación por omisión en los casos de las víctimas cuyos casos están aún sin resolver; y la denegación a través de una acción concreta, en los casos en los que la información proporcionada no es suficiente, o incluso, como veremos más adelante, es falsa.

Sumando la información contenida en los informes y anexos derivados del proceso de la IER (el Informe Final y el Informe de Seguimiento, y los anexos a éste elaborados por el CCDH) se ofreció información sobre un total de 347 personas saharauis, cuya clasificación se resume en la siguiente tabla:

Tabla n° 5: Clasificación de los fallecidos según informes de la IER y el CCDH

Informe Final IER 2006 (246 personas)			Informe Seguimiento CCDH 2010 (409 personas)		
Personas fallecidas en centros ilegales de detención			Personas fallecidas en centros ilegales de detención		
Personas fallecidas en Agdez	27 personas fallecidas: 2 mujeres 25 hombres	43 personas	203 personas	27 personas fallecidas: 2 mujeres 25 hombres	Personas fallecidas en Agdez
Personas fallecidas en Kalat M’Gouna	16 personas fallecidas: (hombres)			16 personas fallecidas: (hombres)	Personas fallecidas en Kalat M’Gouna
				113 personas 13 Menores 11 Mujeres 89 hombres	Personas fallecidas en cuarteles militares de las Provincias del Sur
				23 hombres	Personas fallecidas en la Carcel civil de El Aaiun
				8 hombres	Los fallecidos en los cuarteles de las fuerzas de intervención rápida (PCCMI) en El Aaiun y Dajla
				3 hombres	Los fallecidos después de ser trasladados al hospital
				13 hombres	Condena a la pena capital emitido por el tribunal militar permanente, y ejecutado, el 19 de octubre de 1976
Personas fallecidas en paradero desconocido (Provincias del Sur)				Personas fallecidas en enfrentamientos en las Provincias del Sur	
Personas fallecidas en batalla con lugar de enterramiento conocido	40 personas	203 personas	206 personas	40 personas	Personas fallecidas en batalla con

					lugar de enterramiento conocido
Personas fallecidas en combate sin lugar de enterramiento determinado	88 personas			88 personas	Personas fallecidas en combate sin lugar de enterramiento determinado
Cadáveres calcinados sin identificar	12 personas			12 personas	Cadáveres calcinados sin identificar
Personas fallecidas durante su traslado al hospital	3 personas			66 personas	Personas entregadas al CICR
Personas entregadas al CICR	60 personas ⁷⁷				

Fuente: Elaboración propia a partir de los informes de la IER y el CCDH

Como podemos observar en la tabla precedente, existen diferencias sustanciales entre la información proporcionada por ambos documentos. En primer lugar, en el Informe final, en las personas fallecidas en centros de detención, tan sólo se incluían las personas fallecidas en Agdez y Kalat M'Gouna, mientras que en el Anexo de 2010, se incluyen también las personas fallecidas en cárceles o cuarteles militares. Este documento proporciona también más datos de los incluidos en el Informe de 2006 sobre la ubicación de las tumbas en estos centros, aunque la información que proporciona sobre las personas fallecidas es incompleta en ambos documentos. Por ejemplo, de Ould Terfass Ahmed Ben Swilam, en el Informe Final de 2006 se afirmaba: “Fue arrestado en 1976, estuvo detenido en el centro de Agdez y en el centro de Kalat M'Gouna bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares, murió el 28/01/1981 en el centro de Kalat M'Gouna, fue enterrado en el cementerio de Kalat M'Gouna”⁷⁸. De la misma persona, en el Anexo de 2010 se dice “Ahmed Terfass Swilam, Nacido en 1930, en Smara. Fue detenido a inicios de 1976. Fue secuestrado, en malas condiciones, en el centro de Agdez. De allí fue desplazado al centro de Galaat Magouna. Falleció y fue enterrado, con fecha del 28 de enero de 1981”⁷⁹. Como podemos observar la información proporcionada es similar, y

⁷⁷ En la página 87 el informe cifra en 60 las personas entregadas al CICR (CCDH (2009), *Informe final: La verdad y la responsabilidad...*, Vol. 2, *Op. cit.*, p. 87), mientras que en la página 66 son 66, cifras que coincide con la proporcionada por el Anexo publicado en 2010 (CCDH (2010) *Dossier desaparecidos. Anexo I...Op. cit.*, p. 19)

⁷⁸ CCDH (2009), *Informe final: La verdad y la responsabilidad...*, Vol. 2, *Op. cit.*, p. 67

⁷⁹ CCDH (2010) *Op. cit.*, p. 115.

en ninguno de los casos se detalla por ejemplo el lugar de su detención ni las fuerzas responsables, ni la fecha de su traslado a Kalat M'Gouna. No obstante, en el Informe de 2006 se concreta que durante su desaparición estuvo bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares, mientras que en el informe de 2010 este dato no se proporciona.

Por otro lado, en el Informe de 2006, las personas fallecidas en su traslado al hospital (4 personas fallecidas, tres de ellas saharauis-hombres) se incluyen entre las “personas en paradero desconocido” (a pesar de que se afirma que estas personas fueron enterradas en Marrakech, Agadir, El Aaiun y Salé). Por el contrario, en el Anexo de 2010, estas 4 personas se incluyen entre las personas fallecidas en los cuarteles militares⁸⁰

Además de estas diferencias, del contraste realizado entre las informaciones proporcionadas por las víctimas durante la realización de *El Oasis de la Memoria* y los datos de los informes de la IER y el CCDH se desprenden numerosas carencias y contradicciones. En algún caso, como el ya comentado de Taki Ould Baddad, el Anexo (CCDH 2010) recogía que falleció en Hagunía, pero no concretaba ni la fecha del fallecimiento, ni el lugar de sepultura.

En otros casos, como el de Omar Buzeid, las víctimas y testigos ofrecieron a los familiares información mucho más completa que la del propio informe. Así por ejemplo, en este caso el Informe (CCDH 2010) incluía a la víctima entre los fallecidos en las “provincias del Sur” y afirmaba que “Omar uld Buzeid uld Belmuden. Fue detenido por la gendarmería y el ejército, con fecha del 10 de julio de 1976. Fue trasladado a un centro de secuestro en Smara. Existen pruebas fuertes y concordantes de que ha fallecido durante su secuestro”⁸¹. Mohamed Aali Hasan, que estuvo detenido con él en la Gendarmería real informó a los familiares de que Omar Buzeid estuvo detenido en la cuartel militar de Smara durante cuatro meses y quince días. Por su parte, El Hafed Hamma Embarec, quien compartió celda por unos días en Smara con él, aseguró que durante su detención fueron sometidos a diversas torturas y malos tratos y que posteriormente Omar Buzeid fue nuevamente trasladado⁸².

En el caso de Mohamed Fadel Yedahlu Badah Sid, que fue capturado por el ejército marroquí, aunque la información del Informe (CCDH 2010) no concreta la fecha ni las circunstancias de su fallecimiento, de ella se desprende que falleció en 1987: “Mohamed Fadel Yed Ahlu Sid.

⁸⁰ CCDH (2010) *Op. cit.*, p.67.

⁸¹ *Ibidem.*, p.59.

⁸² Informaciones extraídas del testimonio del hijo del desaparecido, Ali Oumar Bouzeid, recogido para la presentación de la querella por genocidio ante la Audiencia Nacional en Madrid en 2007.

Fue detenido, en las cercanías de El Aaiún, el 25 de octubre de 1986, después de ser alcanzado por un proyectil de arma en un enfrentamiento armado. Pasó en el cuartel militar un periodo de 4 meses desde octubre 1986 hasta febrero de 1987. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro”⁸³. Sin embargo, su hermana Alia afirma que el 15 de noviembre 1992 unos policías visitaron a otra hermana, Munina Ameidan en su casa y afirmaron que Mohamed seguía vivo.

“el día 15 del 11 del 92, hay unos oficiales marroquíes que vinieron a su hermana por parte materna en los TTOO, le trajeron un testimonio escrito, cuando vio el testimonio escrito supo que es la propia persona porque son unos datos muy concretos (...) Le dijeron "tu hermano estaba haciendo unas prácticas militares y va a venir a hacer la pascua contigo.”⁸⁴.

La falta de información detallada no permite determinar si los policías que visitaron a la hermana estaban proporcionándole información, o denegándosela a través del suministro de información falsa, ya que no concreta la fecha ni circunstancias del fallecimiento, a pesar de afirmar que “existen pruebas al respecto”.

Muchos de los casos documentados en los informes se refieren a personas que tenían ciudadanía española, como el caso de Mustafa Saleh Hnini,⁸⁵ que desapareció el 6 de noviembre de 1975 en los alrededores de Hauza tras ser detenido por las Fuerzas Armadas. Según testigos, fue subido a un camión gravemente herido a causa de los golpes recibidos. El Informe (CCDH 2010) no sólo no menciona que el sujeto fuera nacional español, sino que además no da información concreta ni del lugar de su fallecimiento, ni de la ubicación de sus restos. Simplemente establece que “Fue detenido por el ejército en Hauza en 1976. Fue secuestrado en un cuartel militar en la misma zona. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro”⁸⁶.

En numerosas ocasiones, pese a que no se detallan las circunstancias del fallecimiento de la víctima, el informe elaborado por el CCDH emplea expresiones como “estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento”, empleada entre otras en el caso de Jatri Mohamed-Lamin Buyemaa (Byeiya)⁸⁷. No cabe duda de que el empleo de estas expresiones alude de manera indirecta al empleo de torturas físicas y al fallecimiento de las víctimas durante éstas. Sin embargo, en ningún momento se reconocen las torturas a las que fueron

⁸³ CCDH (2010) *Op. cit.*, p. 61.

⁸⁴ Entrevista realizada a Alia Jedahlu Badahsid en los campamentos de población refugiada en noviembre de 2011.

⁸⁵ DNI español A-4345072. Información proporcionada por su hija Fatimetu Mustafa.

⁸⁶ CCDH (2010) *Op. cit.*, p. 50.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 64.

sometidas mientras estas personas estaban retenidas. Cuando se utilizan estas expresiones, o algunas más rotundas como “pruebas fuertes y concordantes de que ha fallecido durante su secuestro”, empleada entre otras en los casos de Haimad uld Omar uld Bahia, Salma uld Daf uld Sidi Salec, u Omar uld Buzeid uld Belmuden⁸⁸, en ningún caso se detalla cuáles son estas pruebas, ni se proporcionan estas pruebas a los familiares. Como veremos más adelante, resulta especialmente significativo el caso de Salma uld Daf uld Sidi Salec, cuyo cuerpo fue hallado en la fosa de Meheris y, por tanto, cuestiona abiertamente la afirmación del informe sobre las pruebas “fuertes y concordantes”.

Pero, sin embargo, a pesar de estas graves carencias, lo más relevante del contraste de las versiones son las contradicciones encontradas, no sólo entre las de los familiares y los informes, sino entre las informaciones proporcionadas por el Estado a distintas entidades, como el GTDFI o la proporcionada por Marruecos al Sr. James Baker, Enviado Especial del Secretario de Naciones Unidas, en 1999⁸⁹. La contradicción de las distintas informaciones proporcionadas por Marruecos ya fue declarada por parte de AI en 2003, afirmando que “ha recibido información contradictoria de parte de diferentes administraciones marroquíes sobre ciertos saharauis desaparecidos. El Ministerio de Interior dice que han muerto en enfrentamientos entre las fuerzas marroquíes y el Frente POLISARIO en los años setenta, pero los representantes de la Embajada de Marruecos en Londres dicen que están en Tinduf”⁹⁰.

Un ejemplo de las contradicciones entre las versiones dadas a distintas entidades y los informes de la IER /CCDH es el caso de Fatimetu Ahmed-Salem Baad. En la información que Marruecos entregó a James Baker en 1998 sobre las personas desaparecidas saharauis, Marruecos respondió que esta mujer había huido a Mauritania en 1985, sin detallar las fuentes en las que basaba dicha afirmación⁹¹. Posteriormente, en el informe del CCDH de 2010, se afirmó que Fatimetu había sido “detenida por la policía de Agadir, el 4 de abril de 1984, y

⁸⁸ *Ídem*, p. 59.

⁸⁹ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Saber al fin*, Ed. Hegoa, Servicio de publicaciones UPV-EHU, Bilbao, p. 48.

⁹⁰ AI (2003) MDE 29/011/2003 Informe de Amnistía Internacional al Comité contra la Tortura, p.16. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/mde29/011/2003/ar/> Fecha de acceso: 13 de julio de 2016.

⁹¹ El presidente de la asociación de Derechos Humanos AFAPREDESA entregó una copia de este listado al equipo de trabajo de *El Oasis de la Memoria*,

secuestrada en el centro de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiun en condiciones difíciles causando su fallecimiento”⁹².

También los casos de Mohamed Abdalla Mansur, Lehbib Ahmed Lahsen, El Hafed El Koteb, Hafed Hama Embarec o Mahlaha Ihdih Mbarek evidencian la contradicción de los informes y la información proporcionada por Marruecos al Sr. James Baker⁹³. En algunos casos, la información proporcionada a James Baker, fue ampliada por los informes posteriores, como en el caso de Mohamed Abdalla Mansur, o Lehbib Ahmed Lahsen, quienes según dicha información fallecieron durante su detención. En el Informe Final de la IER ambos aparecían entre los fallecidos en Kalat M’Gouna, ampliando la información sobre su destino. Así, por ejemplo, de Mohamed Abdalla Mansur se detallaba que fue arrestado en 1976 y que estuvo detenido, primero en Agdez y posteriormente trasladado a Kalat M’Gouna, donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares, hasta que murió el 21 de diciembre de 1989 en el mismo centro, donde según este informe fue enterrado⁹⁴.

En otros casos la información de ambas fuentes era totalmente distinta, como en el caso de Hafed El Koteb, o Hafed Hama Embarec. En el primer caso, se informó al Sr. Baker que Hafed El Koteb había emigrado ilegalmente a las Islas Canarias, mientras que en la caso de Hafed Hama, se afirmó que había huido a los campamentos de población refugiada⁹⁵. Por el contrario, en el informe de 2010, Hafed el Koteb figura entre los tres fallecidos que murieron después de ser trasladados en el hospital después de ser detenido por la policía el 7 de noviembre de 1992⁹⁶, mientras que en el caso de Hafed Hama se afirmaba que había muerto tras ser secuestrado el 10 de julio de 1976⁹⁷. Además de la evidente contradicción entre ambas versiones, los datos contenidos en los informes siguen sin proporcionar información sobre cuestiones esenciales como las circunstancias concretas del fallecimiento, la fecha o el lugar donde se hallan los restos mortales.

Por último, otro de los casos especialmente flagrante fue el de Fatma Lahmadi. Fatma desapareció cuando intentaba cruzar el muro defensivo junto a su hermana Mariam y otros jóvenes en 1993. Mariam fue detenida y trasladada a Smara y posteriormente al PCCMI de El

⁹² CCDH (2010) *Op. cit.*, p. 49.

⁹³ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. Cit.*, p. 58, 60 y 61.

⁹⁴ CCDH (2009) *IER, Informe final: la verdad y la responsabilidad relativas a las violaciones*, Vol. 2, *Op. cit.*, p.67.

⁹⁵ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, pp. 60 y 61.

⁹⁶ CCDH (2010) *Op. cit.*, p. 67.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 55.

Aaiún, hasta que fue liberada siete meses y medio después. En la información proporcionada a James Baker se afirmaba que Fatma había conseguido cruzar el muro y estaba establecida en los campamentos de población refugiada⁹⁸. Mariam presentó una demanda a la IER para esclarecer la suerte de su hermana pero no recibió respuesta por parte de la Instancia durante 6 años. Sin embargo, en el informe de 2010, el nombre de Fatma Lahmadi figuraba entre las personas fallecidas “en los cuarteles de las provincias del Sur”, aunque apenas aportó ninguna información aparte de confirmar su fallecimiento⁹⁹. Por el contrario, nuestra investigación determina que Fatma, junto con un grupo de jóvenes entre los que se encontraban su hermana Mariam, Cheikh Ahmed Abdi, Hamudi Mohamed Omar, Tuej Ali y Gali Oualad Abdi, escapó de Smara en julio de 1993, por el continuo hostigamiento al que era sometida. Durante su huída fueron interceptados por el ejército marroquí en la región de Miran, cuando se encontraban cerca de el muro (*berm*). Según el testimonio de su hermana, que permaneció detenida siete meses en distintos centros, Fatma no compartió cautiverio con ella, y no tuvieron más información sobre su paradero¹⁰⁰.

Todas estas contradicciones e insuficiencias cuestionan seriamente la veracidad y rigurosidad de las investigaciones llevadas a cabo por la IER, incumpliendo además otros requisitos básicos de la investigación según los estándares internacionales¹⁰¹: la rapidez, la imparcialidad y la eficacia.

Por último, consideramos necesario analizar los casos de las personas que aparecían en el listado de 2010 como sentenciadas a muerte y ejecutadas en octubre de 1975, conocido como “el grupo de los 13”. Este grupo está compuesto por 13 personas que habían sido incluidas en las listas de personas desaparecidas de las organizaciones saharauis y que en el informe de 2010 aparecían como ejecutadas tras la celebración de un consejo de guerra¹⁰². Las autoridades marroquíes no han proporcionado ninguna información sobre un supuesto consejo

⁹⁸ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, p. 66.

⁹⁹ CCDH (2010) *Op. cit.*, p. 49: “Fue detenida en la región de Miran el 22 de julio de 1993 junto a su hermana Mariam Lehmedi quien pasó con ella en el centro del cinturón de seguridad de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro”.

¹⁰⁰ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, p. 66.

¹⁰¹ Dichos estándares han sido establecidos por el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH y el TEDH, aunque el artículo 12 de la CIPPDF tan solo establece que la investigación “exhaustiva e imparcial”. Véase por ejemplo: TEDH, Tahsin Acar vs. Turkey, *Op. cit.*, párr. 220; Bazorkina vs. Russia, *Op. cit.*, párrs. 117-118; Kaya vs. Turkey, application no. 22535/93, judgment, 28 de marzo de 2000, párr. 108; Corte IDH: Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *Op. cit.*, párr. 177; Godínez Cruz vs. Honduras *Op. cit.*, párr. 188; Gómez Palomino vs. Perú, *Op. cit.*, párrs. 77 y 80-81.

¹⁰² CCDH (2010) *Op. cit.*, p. 158.

de guerra ni el destino de las víctimas, cuyos cuerpos no han sido devueltos a los familiares. Familiares de 7 de estas víctimas (Mohamed Salem Hamdi Abdala, Bleila Omar Mahyub, Hadia Mohamed Embarec Zaidan, Hamudi Saleh Hbabi, Benou Emrabih, Hamoudi Mohamed Lehbib Biri, y Lehbib Gala Lahsen Lehbib) participaron en el trabajo realizado para *El Oasis de la Memoria*. Estos familiares de los ejecutados manifiestan que no les ha sido proporcionada ninguna información sobre la ejecución, ni se les ha entregado ninguna sentencia, documento o certificado de defunción.

“Obviamente, tras leer el informe, las informaciones que da no nos satisfacen en absoluto, porque ha sido tan sólo es listado de nombres diciendo que fueron ejecutados pero no dice cómo ni cuándo ni da ninguna prueba, y menos explicaciones o detalles. No relata ninguna información, sobre todo en el caso de los que han sido ejecutado, ni siquiera dónde están enterrados, ni la sentencia de ejecución, ni el tribunal que les juzgó, ni las fechas, número de expediente de la sentencia (...) lo he visto como todo el mundo en internet. Tal que como os he dicho, los únicos contactos que tuvimos con estas instancia fue muchísimo antes de la publicación del informe”¹⁰³.

Además, en todos los casos, los familiares afirman que tuvieron conocimiento de la ejecución a través de internet, o a través de AFAPREDESA, como en el caso de Neitu Sidahmed, esposa de Hamudi Salem Hbabi:

“AFAPREDESA me informo sobre ello. No creo esa información hasta que traigan los restos de esta persona con un análisis adecuado que confirme que se trata de él. Me enteré hace dos meses”¹⁰⁴.

Como hemos mencionado en epígrafes anteriores, existe una estrecha línea de separación entre el crimen de desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, que es considerada como desaparición cuando a los familiares de la persona ejecutada se les niega la información. En los casos de estas personas, no sólo la información sobre el paradero de las mismas fue omitida a los familiares, sino que, además, en todos los casos, salvo en el de Bleila Omar en el que se desconocía su paradero, en la información que se entregó a James Baker en 1999 se afirmaba que todos ellos estaban establecidos en los campamentos de población refugiada de Tinduf¹⁰⁵. Cuando sus nombres aparecieron en el listado de 2010, no se informó a los familiares de los lugares de enterramiento ni les fueron devueltos los restos, así como tampoco les entregaron ningún documento relativo al procedimiento judicial. Por tanto, los casos de estas personas deben de ser consideradas como casos de desaparición forzada, y además, no pueden considerarse como casos esclarecidos, ya que la información proporcionada a los familiares no cumple con los estándares mínimos y los restos no han sido devueltos a los familiares.

¹⁰³ Entrevista realizada a Elhartani Mohamed Salem Hamdi en los territorios ocupados, en septiembre de 2011.

¹⁰⁴ Entrevista realizada a Neitu Sidahmed en los campamentos de población refugiada, en abril de 2011.

¹⁰⁵ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, p. 68 y ss.

El art. 12 de la CIPPDF contiene además dos disposiciones más que consideramos necesario señalar. En su apartado primero, después de establecer la obligatoriedad de la investigación, la CIPPDF establece que:

“Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada”.

En el caso del Sahara Occidental, la presión y hostigamiento a los familiares y a los defensores de derechos humanos que han liderado las demandas de investigación han sido constantes. Es más, estas presiones y seguimientos se han extendido hacia las propias víctimas, como veíamos anteriormente en las declaraciones de Safía Mubarak¹⁰⁶.

Además, en su apartado cuarto, el art. 12 establece que:

“Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participen en la investigación”.

Hemos mencionado al inicio de este capítulo que la IER adoptó un criterio según el cual no se responsabilizaba a los culpables, y ni siquiera podían publicarse los nombres de los perpetradores identificados. Durante la realización del trabajo de *El Oasis de la memoria* se identificaron claramente a personas concretas que aparecían de manera reiterada en los testimonios de las víctimas como personas responsables de las detenciones, desapariciones y torturas¹⁰⁷. Es claro que el mandato de la IER no permitía identificar y sancionar a estas personas, pero en muchos casos se ha constatado que estas mismas personas, no sólo siguen en puestos de responsabilidad o autoridad policial o militar, sino que en ocasiones han sido ascendidos y condecorados¹⁰⁸. Obviamente esto contraviene el párrafo mencionado del art. 12

¹⁰⁶ Vid. nota 73 p. 233

¹⁰⁷ Véase BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.* T.1, p.51.

¹⁰⁸ De las personas identificadas como perpetradores por las víctimas, varios de ellos están siendo procesados en la demanda por genocidio en la Audiencia Nacional Española. Entre otros, Abdelhafid Benhachem, nombrado en 2008, director general de la Administración Penitenciaria y de la Reinserción; Hassan Ouchen, antiguo "wali"-de El Aaiún, fue nombrado en 1998 wali de la Gran Casablanca, la más importante región de Marruecos; Hariz el Arbi inspector de la policía en Dajla, es ahora máximo jefe de la policía judicial de Dajla; Brahim Ben Sami, joven inspector de policía en la década de los ochenta, es ahora el director general adjunto de la policía judicial marroquí. El general Bensliman, que no está procesado en esta causa, pero sí está reclamado por la Justicia francesa por la investigación del asesinato de Mehdi Ben Barka en París en 1965, fue condecorado por el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero en agradecimiento a su colaboración con las fuerzas de seguridad españolas en 2005 (Vid. BOE 15 DE ENERO DE 2005-Real Decreto 20/2005, de 14 de enero, por el que se concede el Collar de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III a Su Majestad el Rey Mohamed VI de Marruecos). También Mariano Rajoy condecoró en 2014 al jefe de la Policía antiterrorista, (Dirección General

de la CIPPDF, ya que no sólo estas personas pueden seguir influyendo y obstaculizando en el transcurso de las investigaciones, sino que continúan ejerciendo presión y hostigando a las víctimas y sus familiares. El testimonio de Degja Lachgar, desaparecida durante diez años e integrante del conocido como “grupo de los 7”¹⁰⁹ ejemplifica perfectamente esta práctica:

“Me detiene la policía judicial, específicamente uno que se conoce con el nombre de Hassan y un saharauí de origen mauritano que se llama Mohamed Lagag que siempre me interrogaba cuando era detenida. También era el que registraba mi casa, fue también el que amenazó a mi familia en 1980 cuando me llevaron. Les dijo que no debían tener ninguna visita, si no les iba a llevar como a mí”¹¹⁰.

Acabamos de ver que las deficiencias y contradicciones en las informaciones contenidas en los listados son abundantes. En el epígrafe que sucede vamos a ir un paso más allá, ya que analizaremos el caso de los fallecidos cuyos restos fueron hallados en las fosas de Meheris, que se han puesto en evidencia no sólo la existencia de contradicciones sino la falsedad de las informaciones.

4.2.4. El caso de la Fosa de Meheris

El caso que vamos a analizar en el presente epígrafe es particularmente relevante, ya que cuestiona abiertamente las labores de investigación realizadas por la IER. Hace referencia a la desaparición de un grupo de personas beduinas, acontecida en febrero de 1976 en la zona de Meheris-Amgala durante un operativo militar a gran escala que se produjo en la zona. Los familiares de las personas desaparecidas tuvieron información de lo acontecido por testigos presenciales que consiguieron escapar, como Yahdid Salma, o Aba Alí, que fue testigo de la ejecución extrajudicial de Abdalahe Ramdan y Mohamed Mulud Mohamed Lamin. Según estos testimonios, las personas desaparecidas, y cuyos cadáveres fueron encontrados en febrero de 2013 en dos fosas comunes, fueron capturados por operativos militares cuando se encontraban pastoreando en la zona con los ganados de cabras y camellos. De acuerdo con su relato, estas personas fueron detenidas el 12 de febrero de 1976 y ejecutadas en el mismo lugar de su detención tras interrogarles por la ubicación de las tropas del Frente POLISARIO. Es necesario señalar que los testigos que consiguieron escapar eran menores de edad cuando

de la Vigilancia del Territorio, DGST), Abdelatif Hamouchi, reclamado en Francia por torturas <http://www.elmundo.es/espana/2015/04/10/55277a34ca47416d7c8b4572.html> y <http://www.abc.es/espana/20141023/abci-antiterrorismo-yihadista-marruecos-201410222043.html> Fecha de acceso: 16 enero de 2016.

¹⁰⁹ El denominado “grupo de los 7” estaba integrado por 7 ex desaparecidos/as saharauís y activistas de derechos humanos que fueron detenidos tras realizar un viaje a los campamentos de población refugiada en 2009.

¹¹⁰ Entrevista realizada a Degja Lachgar en Bilbao en marzo de 2010.

acontecieron los hechos, y que dos de los cuerpos hallados en la fosa pertenecían igualmente a menores de edad.

Después de las detenciones, las familias de los desaparecidos, a consecuencia del miedo, emprendieron su huida hacia Tinduf. Durante el éxodo, que se realizó en condiciones extremas, sufrieron otras violaciones de derechos humanos, como los bombardeos de Um Draiga o Guelta¹¹¹.

Los familiares de los desaparecidos no cesaron en la búsqueda de las víctimas, a pesar de que las condiciones y medios eran escasos, y la actitud de Marruecos fue siempre la de la negación de los hechos.

En febrero de 2013, un pastor, Abderrahmen Abaid Bay, encontró restos humanos esparcidos en la arena cuando se encontraba con su rebaño. Avisó de su descubrimiento a familias que se encontraban en las proximidades, para dar sepultura de acuerdo con la tradición saharaui a los restos, pensando que eran pastores que habían fallecido de hambre o sed. Casualmente, entre las personas que acompañaron al pastor después del hallazgo se hallaban familiares de las víctimas, concretamente Salem Sidahmed Yumani, hijo de Mohamed Salem Sidahmed Yumani, o Gabula Daf, hermana e hija de las víctimas Salama Daf y Bachir Salama Daf. Como relata ésta última, al ver los cuerpos y las vestimentas y reconocer objetos personales, decidieron ponerse en contacto con AFAPREDESA.

“Ahí mismo vi las perlas y he reconocido la perla roja de mi padre que siempre la llevaba en el brazo. Sidahmed con la otra perla, que se llama “zansor”, la perla es verde y la tenía en el cuello. Estas las tenemos. Reconocí la ropa, la vestimenta amarillenta que tenía puesta junto con el pantalón.”¹¹²

AFAPREDESA, que ya había colaborado con el equipo de investigación de Hegoa se puso en contacto con Carlos M. BERISTAIN, y éste con Francisco ETXEBERRIA GABILONDO, reputado forense de la Fundación ARANZADI, y se iniciaron los trámites para proceder a la exhumación de los restos y el análisis forense de los mismos¹¹³. De este modo, en junio del mismo año un equipo de investigación compuesto por personal de Hegoa y de la Fundación Aranzadi se desplazó a la zona. Así mismo, AFAPREDESA se puso en contacto con los familiares, que acompañaron al equipo de investigación a la zona, así como Aba Ali Said Daf,

¹¹¹ Ver al efecto: BERISTAIN, Carlos M. (dir.) (2015), *Los otros vuelos de la muerte*, Ed. Hegoa y Asociación de amigos de la RASD de Sevilla, Bilbao.

¹¹² Entrevista realizada a Gabula Salma Daf en los campamentos de población refugiada en abril de 2013.

¹¹³ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Meheris, la esperanza posible*, Ed Aranzadi y Hegoa, Bilbao, p. 8.

testigo ocular de los hechos y que en el momento de la desaparición tenía 14 años. El equipo de investigación tomó testimonio a los familiares y al testigo e identificó los lugares de las dos fosas. Comunicó al Frente POLISARIO, quien controla la zona en la que fueron encontrados los cuerpos, su ubicación para la protección del lugar. Esta participación de los familiares en la investigación junto con los expertos y el equipo forense demuestra la solidez de la metodología empleada para la investigación, que sigue las directrices marcadas por el GTDFI¹¹⁴.

De acuerdo con el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) sobre el derecho a la verdad y la genética forense:

“Se entiende por investigación forense aquel proceso aplicado, técnico y multidisciplinario que tiene por objeto analizar e identificar los cuerpos o restos de las víctimas de la desaparición forzada y de las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales, como prueba científica para la identificación y conocimiento de las circunstancias relacionadas con la muerte. Este proceso incluye etapas de contacto con víctimas y familiares, recopilación de información ante mortem, excavación arqueológica y recuperación de los hallazgos, análisis de los cuerpos y/o restos hallados, su respectiva identificación, elaboración de un informe forense, y su entrega a las víctimas y familiares. Los objetivos de una investigación forense en casos de graves violaciones del DIDH y del DIH serán establecer la identidad de las víctimas, la causa y el modo de muerte más probable”¹¹⁵.

Podemos constatar, por tanto, que el proceso seguido por el equipo de investigación se ajusta perfectamente a esta definición, ya que el equipo de investigación era un equipo multidisciplinar (médicos, antropólogos, forenses, arqueólogos)¹¹⁶. Después de la exhumación de los restos y de analizarlos de acuerdo a los criterios de antropología y patología forense, se elaboraron los informes periciales oportunos. El análisis de los restos y su contraste con muestras genéticas tomadas a los familiares permitió identificar a las víctimas encontradas en las dos fosas como¹¹⁷:

Fosa 1: Salma Daf Sidi Salec, Bachir Salma Daf (niño), Sidahmed Segri Yumani, Salama Mohamed-Ali Sidahmed Elkarcha; Sidi Salec Salma (niño) y Salma Mohamed Sidahmed.

Fosa 2: Mohamed Mulud Mohamed Lamin y Mohamed Andalahe Ramdán.

¹¹⁴ El GTDFI ha resaltado la importancia de que los familiares participen en los procesos de análisis forense GTDFI (2011) *Comentario general sobre el derecho a la verdad...*, *Op. cit.*, párr. 6.

¹¹⁵ Informe de la OACNUDH sobre el derecho a la verdad y sobre la genética forense y los derechos humanos, A/HRC/15/26, de 24 de agosto de 2010, párr. 2.

¹¹⁶ La descripción en detalle del equipo puede consultarse en: BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Op. cit.*, p. 57.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 199.

Como ya hemos adelantado, hasta el hallazgo de los restos los familiares de los desaparecidos buscaron de manera incansable información relativa al destino y paradero de las víctimas, a través de consulta a personas que pudieran tener información, y poniéndose en contacto con AFAPREDESA, que incluyó los nombres en los listados de personas desaparecidas y ayudó a las víctimas a canalizar sus demandas a órganos como el GTDFI (caso de Bachir Salma Daf), o la IER (casos de Sidi Salec uld Salma uld Ahmed , Bachir uld Salma uld Daf uld Sidi Salec, Salma uld Daf uld Sidi Salec, interpuestos por Mustafa El Idrissi, tío y primo de las víctimas).

Como vamos a ver a continuación, Marruecos respondió en distintos momentos a las solicitudes de información sobre las víctimas. Concretamente, cuatro de ellas aparecieron en el informe del CCDH de 2010: Salma Daf Sidi Salec, Bachir Salma Daf, Salama Mohamed-Ali Sidahmed y Abdalahe Ramdan¹¹⁸, 5 de ellas se incluyeron en la información proporcionada a James Baker en 1999 (Salma Daf, Sidahmed Segri Yumani, Salama Mohamed-Ali Sidahmed Elkarcha, Mohamed Mulud Mohamed Lamin, y Mohamed Andalahe Ramdán); y el caso de Bachir Salma Daf fue incluido en la respuesta de Marruecos a la solicitud del GTDFI en 1995¹¹⁹. Vamos a proceder a continuación a analizar las distintas versiones proporcionadas por las fuentes oficiales y contrastarlas con los resultados obtenidos por la investigación forense.

En el caso de Salma Daf Sidi Salec, según el informe de Marruecos a James Baker en 1999, murió en febrero de 1976 en Amgala durante un enfrentamiento entre las Fuerzas Armadas Reales (FAR) y el Frente POLISARIO, tras ser alcanzado por proyectiles del propio Frente POLISARIO mientras estaba en trashumancia en la región¹²⁰. Por el contrario, en el Informe de 2010 elaborado por el CCDH se afirmaba que había sido detenido por parte del ejército real en Smara durante el mes de junio de 1976, trasladado a un cuartel militar en Smara, y “fallecido durante su secuestro” según “pruebas fuertes y concordantes”¹²¹. El cuerpo de Salma Daf Sidi Salec fue encontrado en la fosa 1 de Amgala-Meheris. Las pruebas genéticas y antropológico-forenses confirmaron que fue ejecutado extrajudicialmente el mismo día 12

¹¹⁸ CCDH (2010) *Op. cit.*, pp. 59 y 57.

¹¹⁹ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, p. 50.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 49.

¹²¹ Su nombre se incluye en el de los 89 varones que fallecieron en los “Cuarteles de las provincias del Sur”. CCDH (2010) *Op. cit.*, p. 59.

de febrero de 1976 y su cadáver fue ocultado en una fosa común por las propias tropas marroquíes, lo que coincide con la versión de los familiares y el testigo ocular.

Bachir Salma Daf, menor hallado también en la Fosa 1, según la versión dada por Marruecos al GTDFI se encontraba vivo, había cambiado de nombre y ofrecía un domicilio de El Aaiún donde se encontraba¹²². La investigación forense constató que a la edad de 14 años fue ejecutado extrajudicialmente el mismo día de su detención según los testimonios de víctimas y testigos. El cadáver de Bachir presentaba dos disparos de bala.

El tercero de los miembros de la familia, Sidi Salec Salma, también encontrado en la Fosa 1, no aparecía en los informes oficiales de 1999, 2006 o 2010, por lo que hasta la fecha del hallazgo de la fosa, figuraba en el listado de personas desaparecidas de AFPREDESA.

Estas tres víctimas fueron incluidas en la demanda de Mustafa El Idrisi, presentada ante la IER el 25 de noviembre de 2003 en Rabat, para solicitar la gestión de la indemnización material y moral a miembros de su familia. El 13 de diciembre de 2004, Mustafa El Idrissi remitió un nuevo escrito al presidente de la IER limitándose al caso de su sobrino Sidi Salec. El 17 de enero de 2005, el Sr Idrissi recibió una comunicación escrita de la IER (IER/DD.34209/04) referida al expediente 11781¹²³ en la que se le informaba que había sido abierto dicho expediente y le solicitaba varias gestiones. Tales gestiones eran irrealizables para los familiares del niño, que se encontraban en los campamentos de Tinduf y que no podían desplazarse hasta los territorios ocupados por no tener garantías para poder presentar su caso. Además, tampoco disponían de la documentación que les solicitaba la Instancia, ya que casi toda la documentación oficial se perdió durante la huida y los primeros años de exilio¹²⁴.

¹²² Respuesta del Estado de Marruecos al GTDF: “*Le gouvernement a indique que selon l’information fournir per le sujet lui-meme (Aussi connu /identifie sous le noms de Tarrouzi Sidi Salek Ben Bachir Lahcen ou de Sisi Salek Ben Bachir ben Lahcen), celui-ci vivait actuellement a Laayoune , Hay El Kassam, Avennue Ibnnou Battouta , n°4° , source informe par lettre du 12.04.1995*” Maroc Caso nº 8437. En BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, 50.

¹²³ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Op. cit.*, p.33.

¹²⁴ Le solicitaba que se personase un mes más tarde en la casa de la juventud, El Qods, El Aaiún, con los documentos que se detallan a continuación, o en su caso enviarlos a la Instancia directamente. Dichos documentos eran:

1. Copia del carné de identidad nacional.
2. Copia de acta de nacimiento.
3. Atestación de la vida individual.
4. Artículos de prensa relacionados con el asunto.
5. Copia o copias de sentencias emitidas.
6. Copia o copias de registros de detención.

Sidahmed Segri Yumani, de acuerdo con el informe presentado a James Baker en 1999, había fallecido igual que Salma Saf Sidi Salec en un enfrentamiento militar entre las FAR y el Frente POLISARIO en Amgala en 1976¹²⁵. Su nombre no apareció en los listados posteriores, pero según el análisis forense, al igual que el resto de víctimas halladas en la Fosa 1, fue ejecutado y enterrado en febrero de 1976 en el mismo sitio donde fue secuestrado, por lo que esta información desmiente la transmitida a James Baker.

El Informe de 1999 aportaba la misma información respecto de Salama Mohamed-Ali Sidahmed Elkarcha, y al igual que Salma Daf Sidi Salec, en el Informe de 2010 fue incluido entre los 89 varones fallecidos en los cuarteles militares de las provincias del Sur¹²⁶. Esta información fue desmentida por el equipo de investigación forense que constató que fue ejecutado y enterrado junto a Salma Daf Sidi Salec, Bachir Salma Daf, Sidahmed Segri Yumani, Sidi Salec Salma y Salma Mohamed Sidahmed en la Fosa 1.

El último de los cuerpos hallados en la Fosa 1 pertenecía, según el informe forense, a Salma Mohamed Sidahmed. Su caso fue presentado por su sobrino, Sr. Sidanna Labaihi, a la IER, que en su resolución del 07/03/2012, con el número 18170, relativa al dossier 16069, concluyó que la IER había demostrado que Salma uld Mohamed uld Sidahmed había fallecido en un enfrentamiento militar en Amgala, por lo rechazó por incompetencia la demanda de reparación¹²⁷. La resolución está firmada por miembros del comité de seguimiento y del Consejo Nacional de derechos humanos Dris El Yazami, Mohamed Sabbar, Mohamed Moustapha Raissoni y Moustapha El Yaznasni¹²⁸.

A la luz del hallazgo de su cuerpo en la Fosa 1, y de los testimonios de familiares y testigos, entre los que se incluye el hijo del fallecido, que consiguió huir del lugar, se comprobó que Salma Mohamed Sidahmed había sido detenido junto a las otras víctimas. Además, en la fosa

7. Certificados médicos sobre enfermedades relacionadas con la violación.

8. Documentos sobre el resto de daños consecuencia de la violación.

Los familiares de dichas víctimas se encontraban en los campamentos de refugiados. El Sr. Idrissi envió a sus familiares la demanda de documentación pedida por la IER para el caso, pero los familiares no pudieron responder a esa exigencia. Sidi Salec no tenía documentación, era un niño, ni su familia podía presentar ninguno de los documentos alegados. (*Ibidem*).

¹²⁵ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, p. 50.

¹²⁶ CCDH (2010) *Op. cit.*, p. 58.

¹²⁷ El CCDH elaboró una respuesta enviada por correo postal al Sr. Sidanna Labaihi sobrino de la víctima, por la demanda sobre el paradero de su tío desaparecido Salma Mohamed Sidahmed.

¹²⁸ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, p. 53.

1 se encontró la cartilla de racionamiento de azúcar del gobierno provincial español de la época a su nombre¹²⁹.

Los dos varones encontrados en la Fosa 2, Mohamed Moulud Mohamed Lamin y Mohamed Abdelahe Ramdan según el informe de 1999 habían muerto en 1976 a consecuencia de un enfrentamiento militar entre las FAR y el frente POLISARIO¹³⁰. Según este informe, Mohamed Moulud murió accidentalmente mientras evacuaba su rebaño, y Mohamed Abdalahe Ramdan murió alcanzado por proyectiles del Frente POLISARIO. Mohamed Moulud no aparecía en informes posteriores, mientras que Mohamed Abdalhe Ramdán fue incluido, igual que Salama Mohamed-Ali Sidahmed Elkarcha, y Salma Daf Sidi Salec, entre los varones fallecidos en los cuarteles militares de las provincias del Sur.

El contraste de estas informaciones y las evidencias encontradas en las fosas de Meheris cuestiona abiertamente la investigación desarrollada por Marruecos, que en cualquier caso no cumplió con los estándares de eficacia y rapidez, sino que mintió reiteradamente sobre los hechos y el destino de las personas desaparecidas. A la luz de lo expuesto, no fue eficaz porque no aportó información veraz ni pruebas concluyentes a las víctimas, ni informó a éstas de la ubicación de los restos. Tampoco respondió al estándar de la rapidez, ya que desde el momento de la desaparición hasta la fecha en que Marruecos proporcionó información a alguno de los familiares transcurrieron casi tres décadas. Además, salvo en el caso de las resoluciones individuales enviadas a Mustafa El Idrisi y Sidanna Labalihi, Marruecos no informó directamente a los familiares ni se puso en contacto con ellos, sino que se limitó a incluir sus nombres en distintos listados a los que los familiares no tuvieron acceso directo, sino de los que fueron informados por AFAPREDESA.

Los testimonios de las víctimas durante la investigación, como el de Gabula Selma Daf señalan que otras personas fueron detenidas y desaparecidas en las mismas fechas y circunstancias. Este es el caso de su tía, Embarka Daf, quien había ido, junto a Selma Daf Sidi Salek, Bachir Selma Daf, Sidi Salek, Sidahmed Segri Yumani, Selma Mohamed Sidahmed, Salama Mohamed-Ali Sidahmed, Moulud Mohamed Lamin y Abdala Randam, a abreviar el ganado en febrero de 1976 en las inmediaciones de Amgala, tras lo cual fue desaparecida.

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ *Ídem*, p. 50.

Dicha desaparición en la misma zona y circunstancias fue ratificada por el testigo y sobrino de Embarka, Aba Ali¹³¹.

Los restos de Embarka no se hallaban en las fosas descubiertas en 2013, pero varios testimonios señalaban que desapareció en la misma zona. Sus restos probablemente se hallan en otra fosa en las proximidades de las anteriores según fuentes testimoniales¹³².

Cuando se finalizó la investigación y el análisis forense, los restos fueron entregados a las familias, quienes procedieron a su sepultura de acuerdo a los ritos y tradiciones saharauis. La importancia de la entrega de los restos respetando la dignidad de la persona desaparecida y de sus familiares, ha sido resaltada por autores como Marthe VERMEULEN y Manfred NOWAK, quienes añaden que es aconsejable además que se consulte a los familiares sobre su voluntad de recibir la entrega de los restos y la manera quieren hacerlo¹³³.

Los restos encontrados en la Fosa 1 fueron enterrados envueltos en un lienzo blanco, con la participación de los familiares (un representante de cada familia) y se colocó una lápida identificativa. Los restos de la fosa 2 fueron enterrados individualmente tras la toma de muestras genéticas de idéntica forma y también con la participación de sus familiares y de acuerdo con la religión islámica y la tradición saharauí¹³⁴.

La restitución de los restos a los familiares resuelve la desaparición forzada¹³⁵ y pone fin a la obligación de los Estados de búsqueda y restitución de los restos contenida en el art. 24.3 de la Convención. En este caso, la obligación de búsqueda no ha sido satisfecha por el Estado, quien, como hemos visto, en lugar de realizar una investigación eficaz, ha proporcionado informaciones incompletas y falsas a los familiares. Además, la entrega y recuperación de los restos permite a las familias poner fin al denominado “duelo congelado”¹³⁶ y acabar con la incertidumbre. La importancia de la entrega fue resaltada por los familiares durante el proceso, como evidencia el testimonio de Sidi Mohamed Sidahmed Segri, hijo de Sidahmed Segri:

¹³¹ Entrevista realizada a Aba Ali en los campamentos de población refugiada en junio de 2013.

¹³² *Ídem*, p. 56.

¹³³ VERMEULEN, Marthe Lot (2012) *Op. cit.*, p. 141 y 492; NOWAK, Manfred (1998) “Disappearances in Bosnia-Herzegovina”, en O’FLAHERTY, Michael; GISVOLD, Gregory (eds.) *Post War Protection of Human Rights in Bosnia and Herzegovina*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya-Londres-Boston, p. 114.

¹³⁴ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Op. cit.*, p. 199.

¹³⁵ A/HRC/5/7, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad*, párr. 23.

¹³⁶ VERMEULEN, Marthe Lot (2012) *Op. cit.*, p. 124-126.

“No tenemos palabras para agradecer el paradero de mi padre. Para nosotros es como una luz, porque todo ha sido oscuro. En nuestra religión cuando no existe a tumba de un familiar para ir a visitarlo, no se puede tener el duelo. Cuando se asegure que mi padre está ahí, haremos una tumba para ir a visitarle y pedir por su alma, eso nos haría muy bien”¹³⁷.

La importancia de los hallazgos de esta investigación tiene evidentes repercusiones. En primer lugar cuestionan la eficacia y seriedad de las investigaciones realizadas por Marruecos en distintos momentos, y el respeto por las víctimas, evidenciando las contradicciones entre distintas versiones y las deficiencias y falsedad de la información suministrada.

En segundo lugar, algunos de los casos, como los de Mustafa El Idrisi y Sidanna Labalihi, que presentaron demandas de reparación a la IER, deberían ser analizados de nuevo a la luz de las informaciones demostradas por el equipo de investigación. Las implicaciones jurídicas que estas pudieran tener serán analizadas en el siguiente epígrafe, ya que podrían dar lugar a nuevas reclamaciones de las víctimas.

En tercer lugar, es necesario considerar el hecho de que las víctimas halladas en las fosas eran ciudadanos españoles, cuya documentación oficial española fue encontrada en algunos de los casos junto a los cadáveres. Concretamente se hallaron documentos de tres de las víctimas¹³⁸:

- I. Mohamed Abdalahe Ramdan (DNI español, número a-4131099).
- II. Mulud Mohamed Lamin (DNI español, número A-4520032).
- III. Salama Mohamed Ali Sidahmed (Carnét de racionamiento de azúcar junto con documento de la empresa Cubiertas y Tejados).

La información sobre estos ciudadanos españoles fue remitida y entregada a las autoridades españolas por parte de los investigadores principales del equipo, Carlos M. BERISTAIN y Francisco ETXEBERRIA.

Vamos a proceder, por tanto, a continuación a analizar las repercusiones legales que podría tener este análisis, considerando que en el momento en que se descubrieron las fosas, Marruecos ya había ratificado la CIPPDF¹³⁹, suponiendo por tanto una serie de obligaciones legales para el Estado y la garantía del derecho de las víctimas a la verdad.

¹³⁷ Entrevista realizada a Sidi Mohamed Sidahmed Segri en los campamentos de población refugiada en junio de 2013.

¹³⁸ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Op. cit.*, p. 198.

¹³⁹ Marruecos ratificó la CIPPDF el 14 de mayo de 2013.

4.3. El derecho a la verdad de las víctimas saharauis de desaparición forzada a la luz de los recientes desarrollos del Derecho Internacional

Como ya avanzamos en el capítulo segundo, el lenguaje de los derechos humanos comenzó a aparecer en cuestiones relativas al Sahara Occidental en la década de los dos mil. Concretamente, desde 2004 se ha producido un incremento de la inclusión en las recomendaciones de los procedimientos especiales del Naciones Unidas de menciones a temas relativos al conflicto saharauí. En el presente epígrafe vamos a analizar todo lo expuesto en epígrafes anteriores a la luz de los avances producidos en cuestiones de derechos humanos. Comenzaremos analizando las implicaciones de las deficiencias y contradicciones detectadas en la investigación de casos de desapariciones de personas saharauis en relación a la CIPPDF, ya que ésta es el instrumento internacional más importante hasta la fecha para la protección de las personas desaparecidas. En segundo lugar, analizaremos qué entrada y respuesta han tenido estos casos en el GTDFI, y las respuestas dadas por Marruecos a este organismo. Por último, analizaremos las opciones que otros instrumentos del derecho internacional de derechos humanos podrían ofrecer a las víctimas para garantizar su derecho a la verdad.

a) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Marruecos ratificó la CIPPDF el 14 de Mayo de 2013, fecha desde la que dicha Convención genera una serie de obligaciones para el Estado marroquí. La entrada en vigor de esta convención en el Estado alauí supuso un gran avance que ha sido reconocido por distintos actores internacionales como AI o la ICTJ¹⁴⁰. La ratificación de este tratado era también una de las principales recomendaciones de la IER en sus informes final y de seguimiento¹⁴¹. No obstante, a pesar del adelanto, Marruecos ha impuesto dos grandes límites a este instrumento, relacionados con la competencia del CED para poder entender de reclamaciones individuales, y con la competencia de la CIJ para resolver las controversias entre dos Estados en cuestiones relativas a desapariciones forzadas.

¹⁴⁰ Ver: <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/nuevas-revelaciones-sobre-casos-de-desaparicion-de-saharauis-ponen-de-relieve-el-deficit-de-verdad/> ; www.ictj.org/morocco Fecha de acceso: 12 de junio de 2012.

¹⁴¹ CCDH (2009) *IER Informe de seguimiento*, CCDH, Rabat, p. 77.

En el momento de la ratificación de la Convención, Marruecos no incluyó la declaración necesaria para aceptar la competencia del CED para entender de reclamaciones individuales, tal y como se exige en el art. 31, por lo que el CED no puede analizar reclamaciones particulares hasta que Marruecos acepte expresamente esta competencia. Tampoco incluyó la declaración requerida por el art. 32 para reconocer la competencia del CED cuando otros Estados presenten comunicaciones alegando el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención.

Por el contrario, en el momento de su ratificación, Marruecos formuló una declaración respecto del art. 42 de la Convención, para no estar sometido en caso de controversia entre dos Estados a lo dispuesto por el párrafo primero de tal artículo¹⁴², es decir, al criterio de la CIJ.

La no aceptación por parte de Marruecos de la competencia del CED para entender de casos particulares supone una gran limitación a la labor de este órgano, que ya es bastante limitada *per se* por las restricciones temporales impuestas en la Convención. Efectivamente, como ya hemos visto, el CED no puede entender de casos de desapariciones que se haya iniciado anteriormente a la entrada en vigor del tratado para cada uno de los Estados parte (art. 35 CIPPDF). Esta limitación *ratione temporis* fue objeto de una aclaración específica del CED, estableciendo claramente que el CED no podía entender de reclamaciones individuales respecto de desapariciones forzadas que hubieran empezado antes de la entrada en vigor de dicho tratado. Pero en dicha declaración el Comité también aclaraba que esto no suponía que, en virtud del artículo 29 de la Convención, en los Informes Periódicos el CED no pudiera entender del contexto general del país y del cumplimiento general que entraña la ratificación

¹⁴² El art. 42.1 de la CIPPDF establece que: “Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte”. Sin embargo, en el momento de su ratificación, Marruecos expresó la siguiente declaración: “*Pursuant to 42 (2) of the Convention, The Kingdom of Morocco does not consider itself bound by the provisions of paragraph 1 of this article and declares that for any dispute between two or more States to be brought before the International Court of Justice, it is necessary to have, in each case, the agreement of all States parties to the dispute*” Declaración disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&lang=en#EndDec
Fecha de acceso: 13 de abril de 2016.

de la convención¹⁴³. Este mismo criterio fue empleado por el CED en las Conclusiones Finales del Informe periódico presentado por España, en el que se estableció que:

“El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al ratificar la Convención y, en ese sentido, insta al Estado parte a asegurarse de que todas las medidas que adopte, sean de la naturaleza que sean y emanen del poder que emanen, se conformen plenamente a las obligaciones que asumió al ratificar la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes. Al respecto, el Comité insta particularmente al Estado parte a garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención”¹⁴⁴.

Por tanto, resulta evidente que al ratificar la CIPPDF los Estados asumen una serie de obligaciones contenidas especialmente en la parte primera de la Convención que podrán ser examinadas por el CED cuando Marruecos presente su informe periódico. En este epígrafe vamos a tratar de analizar si Marruecos está cumpliendo o no con dichas obligaciones y las repercusiones que éstas pueden tener para las víctimas saharauis. En el capítulo relativo al derecho a la justicia analizaremos en detalle cuestiones como la tipificación de la desaparición forzada como delito y otras cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia. En este momento, vamos a centrar nuestra atención en las obligaciones derivadas de la Convención en relación al derecho de las víctimas a la verdad, para determinar si Marruecos está garantizando como se establece en la parte primera de la CIPPDF dicho derecho.

Como ya hemos mencionado, la CIPPDF establece en su art. 12 la obligación de los Estados partes de garantizar el derecho de las víctimas a denunciar la desaparición forzada ante las autoridades pertinentes, las cuales “procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial”. En los casos que hemos analizado en el presente capítulo hemos planteado numerosos aspectos que cuestionan esta parte del art. 12. Como hemos visto, la mayoría de los casos de desaparición forzada no han sido investigados hasta el inicio del proceso de la IER en 2004, casi tres décadas después de que se produjeran los hechos. Si bien es cierto que la CIPPDF entró en vigor para Marruecos en 2013, en los casos de las personas halladas en la fosa de Meheris, en el momento del hallazgo la Convención ya estaba en vigor

¹⁴³ Declaración del CED del 15 de Noviembre de 2013. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/1_Global/INT_CED_SUS_7250_E.pdf Fecha de acceso: 15 de noviembre de 2013.

¹⁴⁴ CED/C/ESP/CO/1. Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párr. 1, de la Convención, párr. 36.

para Marruecos, que a pesar de ser informado del hallazgo, no realizó investigación ninguna¹⁴⁵.

Además, las contradicciones expuestas anteriormente cuestionan abiertamente la exhaustividad e imparcialidad de la investigación, no sólo por la información facilitada sobre cada una de las víctimas, que en la mayoría de los casos era incompleta, sino porque en varios de los casos se ha constatado que la información era falsa y que en el proceso, o bien no se había consultado a los familiares, o no se habían considerado sus testimonios para la investigación de los hechos. Así se refleja en el testimonio de una de las víctimas, Safía Mubarak, quien afirmaba que el personal de la IER había tratado de convencerlos para cerrar el expediente sin investigar en profundidad, y que la Instancia no había considerado los datos que ellos aportaron sobre el caso de su familiar desaparecido:

“Nos visitó el presidente de la IER; solo nos orientaba y hablaba hacia y en nombre de los intereses del Estado marroquí, no hacia los nuestros. Nos pidió además que dijéramos que nuestros familiares habían muerto o que los habíamos visto morir para poder cerrar este proceso cuanto antes. Nosotros, con toda la buena voluntad y buena fe, mediante la asociación, le preparamos un documento con todos los datos y nombres de los desaparecidos, creyendo que nos iban a ayudar y su actitud fue decirnos que mintiéramos con lo anterior. Decepcionante sin lugar a dudas, pues de nada sirvió”¹⁴⁶.

Por otra parte, el mismo artículo 12 afirma que “Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada”. Como hemos visto, en muchos de los casos los familiares de las víctimas eran hostigados de manera sistemática, incluso detenidos cuando iban a preguntar por el paradero de sus familiares. La misma persona, Safía Moubarak, relataba que las víctimas que fueron liberadas en 1991 desde su liberación eran controladas y perseguidas de manera sistemática. Los activistas y defensores de derechos humanos también han sido amenazados y extorsionados de manera constante y las asociaciones de víctimas o defensores de derechos humanos son hasta hoy ilegales.

¹⁴⁵ El CCDH emitió un comunicado para expresar que la IER había hecho todo lo que estaba en su mano para esclarecer los casos relacionados con la fosa de Meheris-Amgala, pero que en ese tiempo aquella zona era lugar de enfrenamientos armados y la IER sólo había tenido acceso a los archivos marroquíes: <http://www.cndh.org.ma/es/comunicados/el-cndh-presenta-aclaraciones-sobre-el-descubrimiento-de-restos-de-ocho-personas-en> Fecha de acceso: 29 de enero de 2016. No obstante esto no explica las fuentes que utilizó la IER para asegurar que tres de las víctimas habían muerto en Smara.

¹⁴⁶ Entrevista realizada a Safía Mubarak en El Aaiún (territorios ocupados) en febrero de 2012.

Esta obstaculización de las investigaciones por parte de las víctimas no han sido abordadas por Marruecos, tal y como establece el mismo artículo en su apartado 4. Además, las personas que han sido identificadas por las víctimas como perpetradores de la desaparición forzada no han sido apartadas de sus funciones, sino que, por el contrario, en algunos casos han sido ascendidos y condecorados¹⁴⁷.

Tal y como hemos relatado, muchas de las víctimas eran ciudadanos y ciudadanas españoles cuando se produjo su desaparición. Sin embargo, ni Marruecos como potencia ocupante y Estado parte, ni España, también Estado parte de la CIPPDF, han iniciado colaboraciones ni procesos para asistir a las víctimas saharauis de desaparición forzada, tal y como establece el art. 15.

En relación al contenido de la información proporcionada a las víctimas en los distintos informes y resoluciones individuales de la IER y el CCDH, ésta no siempre ha cumplido con el art. 18 de la CIPPDF, que establece que cada Estado parte garantizará “como mínimo”: la autoridad que decidió la privación de libertad; la fecha hora y el lugar de la detención, la autoridad que controla la privación de libertad; el paradero de la persona y los eventuales traslados; en el caso de liberación, la fecha, lugar y hora donde se produjo; el estado de salud de la víctima; y, en caso de fallecimiento, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos. En la mayoría de los casos no se proporciona información sobre las circunstancias del fallecimiento de la víctima y se utilizan formas ambiguas como las que hemos visto anteriormente: “falleció durante su secuestro” o “estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento”. En relación al contenido de la información podemos observar que el Informe final de la IER publicado en 2006 incluía información más completa que el Informe final publicado en 2009, en el que los términos y las informaciones eran mucho más difusas e incompletas. Así por ejemplo, aunque no se detallaban las causas del fallecimiento, para las víctimas incluidas entre las fallecidas en Agdez y Kalat M’Gouna el informe final incluía en la mayoría de los casos: la fecha de la privación de libertad, la autoridad responsable de la detención y del control de la privación de libertad, la fecha del fallecimiento y el lugar de los restos. No obstante, esta información en mucho de los casos no era proporcionada de la forma adecuada, suministrando por ejemplo únicamente el año de la detención, o el año del fallecimiento, o afirmando que está enterrado en el centro de detención pero sin proporcionar información concreta sobre dónde exactamente. En estos casos, los

¹⁴⁷ Vid. infra p. 320.

restos de las víctimas no han sido devueltos a los familiares, tal y como establece el art. 24.3, por lo que éstas no han podido enterrarlos según sus tradiciones y poner así ejercer el duelo

Otra de las obligaciones derivadas de la CIPPDF, concretamente del art. 24.3, es la búsqueda de los restos de las personas desaparecidas que hubieran fallecido y su devolución a los familiares. Como hemos visto, en el caso de las personas desaparecidas, que se incluyeron en el Informe final de la IER como fallecidas en los centros de Agdez o Kala M'Gouna, se afirmaba que están enterradas en los cementerios respectivos de cada centro. Según el informe de seguimiento de la IER publicado en 2009, se procedió a una visita a los cementerios de los centros de detención en presencia de la fiscalía, concretamente a Agdez y Kalat M'Gouna, y se procedió a la exhumación de los cuerpos, toma de muestras de ADN y re-enterramiento de los mismos. En informe no explica por qué fueron enterrados de nuevo los cuerpos y por el contrario no fueron devueltos a las familias como establece el mencionado artículo. Los familiares, por tanto, siguen sin poder enterrar a las víctimas de acuerdo a sus tradiciones y convertir los enterramientos en lugares de memoria. Además, como ya hemos mencionado, en los casos en los que se detallaba el lugar de enterramiento dentro de los centros de detención, el estancamiento del conflicto y la situación de las víctimas saharauis en los territorios ocupados dificultan enormemente que éstas puedan acudir a reclamar los restos de sus familiares.

En el caso de las víctimas halladas en la fosa de Meheris, ha quedado constatado que la información proporcionada a las víctimas en distintos momentos y ante distintos organismos era falsa. Esto no sólo cuestiona la “exhaustividad” de la investigación requerida por el mencionado art. 12, sino que en virtud del art. 22 debería suponer la obligación de Marruecos de sancionar la negativa a la información o el suministro de información inexacta. No obstante, no se ha emprendido ninguna medida, ya no para sancionar, sino para comprobar la información transmitida por parte del equipo de investigación a Marruecos.

Cuando se finalizó la investigación sobre los cuerpos hallados en la fosa de Meheris y se determinó la identidad de los mismos, habida cuenta de la contradicción entre estos datos y los proporcionados por Marruecos, el equipo de investigación remitió una copia del informe al CCDH en septiembre de 2013 y al GTDFI, ante quien se interpuso una demanda el 20 de diciembre de 2014. El GTDFI se hizo eco del hallazgo¹⁴⁸ y de la petición del equipo de

¹⁴⁸ A/HRC/WGEID/101/1, párrs. 96 a 103 de 28 de enero.

protección de otras fosas comunes en el territorio. Marruecos envió una respuesta al GTDFI el 20 de febrero de 2014 en la que argumentaba que la IER no había podido esclarecer esos casos durante su mandato, y que por este motivo fueron remitidos al CCDH para su seguimiento. El equipo de investigación redactó una detallada respuesta a las alegaciones presentadas por Marruecos, que se recoge como anexo en el libro *Saber al fin*¹⁴⁹. Hasta la fecha, no se ha adoptado ninguna medida de sanción a las personas que realizaron las investigaciones, ni se han iniciado procesos de esclarecimiento de las causas por las cuales se proporcionó información incorrecta. Tampoco han recibido las víctimas ninguna comunicación oficial al respecto, ni para abordar la reparación.

Según la CIPPDF (art.29) cada Estado parte de la CIPPDF debe presentar en un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado un informe que resuma las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con las obligaciones derivadas de la misma. Según dicho artículo, cada Estado debe presentar el informe “dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate”. Por tanto, y según el calendario del CED disponible en la página web del Naciones Unidas¹⁵⁰, Marruecos debía de haber entregado dicho informe el 14 de junio de 2015. Según el mismo medio, Marruecos aún no ha presentado dicho informe, con lo que este hecho consiste a su vez en un incumplimiento de las obligaciones derivadas de la CIPPDF. En capítulos ulteriores, concretamente en el capítulo relativo al acceso a la justicia, veremos en detalle la cuestión del cumplimiento de las obligaciones en términos de informes periódicos sobre el cumplimiento de tratados por parte de Marruecos, pero queremos avanzar aquí que este retraso en la entrega del informe no es un hecho aislado de la CIPPDF, sino que Marruecos acumula un retraso sistemático en la elaboración de estos informes periódicos. En el momento en el que envíe dicho informe, el CED podrá entender de todas las cuestiones mencionadas, aunque las desapariciones de las personas se iniciaran con anterioridad a la entrada en vigor de la CIPPDF, ya que, como estableció en las observaciones finales al informe periódico presentado por España, “ el Comité insta particularmente al Estado parte a garantizar la

¹⁴⁹ BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, pp. 163 y ss.

¹⁵⁰ Disponible en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=MAR&Lang=EN Fecha de acceso: 31 de enero de 2016.

investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención”¹⁵¹.

Además, en los informes alternativos a dicho informe periódico, las organizaciones saharauis podrán también solicitar la protección e investigación sobre la fosa hallada cerca de El Aaiun en 2006, y cuya solicitud de protección ya transmitieron al CED en marzo de 2014¹⁵². Ante esta solicitud de protección, el CED respondió que la limitación *ratione temporis* de la CIPPDF impedía al Comité actuar por el procedimiento del art. 30. No obstante informó a los demantes, la ASVDH de que trasladaba a Marruecos una petición de actuación al respecto y de investigación del caso. Hasta la fecha Marruecos no ha procedido a proteger estos restos ni a investigar este caso, lo que podrá ser incluido también en los informes alternativos al informe periódico cuando este sea entregado.

En el siguiente epígrafe vamos a analizar cómo ha abordado otro organismo, el GTDFI, las cuestiones relacionadas con el derecho de las víctimas saharauis a la verdad. Concretamente, vamos a examinar cómo se ha abordado el caso de las víctimas de Meheris en dicho organismo, y las posibilidades que se ofrece a las víctimas para denunciar las contradicciones entre la información sometida por Marruecos a las distintas instancias.

b) Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias

A diferencia del CED, el GTDFI tiene una misión fundamentalmente humanitaria y de vigilancia¹⁵³, que consiste en tratar de ayudar a las víctimas a conocer el paradero de las personas desaparecidas. Las víctimas pueden presentar ante el GTDF los casos de desaparición forzada y éste, una vez de comprobar que el caso cumple con una serie de requisitos mínimos¹⁵⁴, traslada al gobierno correspondiente la solicitud. Se trata por tanto de un cauce de comunicación entre víctimas y los Estados para esclarecer los casos de desaparición forzada. Además, el GTDF cumple también una misión de recordatorio a los

¹⁵¹ Vid. p. 255.

¹⁵² BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, pp. 169 y ss.

¹⁵³ El mandato del Grupo de Trabajo fue establecido por la CDH en su resolución 20 (XXXVI) y desarrollado por la Comisión y el Consejo de Derechos Humanos en numerosas resoluciones posteriores. Sus métodos de trabajo pueden consultarse en la siguiente web: <http://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx> Fecha de acceso: 20 de julio de 2016.

¹⁵⁴ Los requisitos mínimos hacen referencia a los datos personales de la víctima como el nombre completo, edad, profesión, fecha de la desaparición, fuerzas responsables de la misma...OHCHR (2009) *Desapariciones forzadas o involuntarias. Folleto informativo*, N° 6/Rev.3, p.18. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf Fecha de acceso: 10 de diciembre de 2015.

Estados de las obligaciones de adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de las desapariciones forzadas¹⁵⁵.

Como hemos ido viendo a lo largo del presente capítulo, las víctimas saharauis de desaparición forzada han ido presentando solicitudes al Grupo, a las que Marruecos ha respondido tradicionalmente con información escueta y, en algunos casos falsas, a la luz del contraste de estas informaciones con las víctimas y con los listados publicados por la IER y el CCDH. Los familiares de las víctimas podrán acudir al GTDFI para solicitar a Marruecos que aclare las contradicciones entre las distintas versiones.

Así por ejemplo, en el caso de Fatimetu Ahmed-Salem Baad (Fatimetu Djimmy) Marruecos transmitió a James Baker en 1998 que esta mujer que había huido a Mauritania en 1985, sin precisar de dónde procedía la información que sustentaba esta versión. Por contra, en el informe del CCDH de 2010 se afirmaba que Fatimetu había fallecido en el Aaiun. Tampoco en este caso se explicaban las fuentes de información, ni se especificaban aspectos clave como el lugar de enterramiento, o el proceso de entrega de los restos mortales a los familiares. Por este motivo los familiares decidieron presentar una demanda al GTDFI en 2014¹⁵⁶.

Especialmente significativo es, de nuevo, el caso de la fosa de Meheris por las respuestas que Marruecos ha ido dando al GTDF sobre el hallazgo de la fosa y la investigación realizada por los expertos españoles¹⁵⁷. Como hemos visto, uno de los menores encontrados en la fosa, Bachir Salma Daf, cuyo caso se había presentado al GTDF, estaba, según la información transmitida por Marruecos, vivo y residiendo en El Aaiun¹⁵⁸.

Cuando AFAPREDESA recibió la información del hallazgo de los cuerpos en Meheris y se puso en contacto con el equipo de investigación, éste remitió la información al GTDF y le invitó a participar como “observador” en el proceso¹⁵⁹. Una vez realizada la investigación y aclarado lo acontecido se remitió la información, y el Grupo lo recogió en su informe al

¹⁵⁵ A/HRC/WGEID/102/2, Métodos de trabajo del Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias, Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/WGEID/102/2&referer=http://www.un.org/en/documents/&Lang=S Fecha de acceso: 19 de julio de 2016.

¹⁵⁶ HRC/WGEID/102/2 Métodos de trabajo del Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias, de 2 de mayo de 2014, p. 15, párr. 112.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 16, párr. 120-123.

¹⁵⁸ Vid. Supra, nota 122.

¹⁵⁹ Comunicación del Equipo al GTDF del 13 de Septiembre de 2013, p. 4. disponible en: http://pdf2.hegoa.efaber.net/entry/content/1495/Peticion_al_GTDF.pdf Fecha de acceso: 14 de marzo de 2015.

Consejo de Derechos Humanos de 2014¹⁶⁰ en la que se hacía eco de los descubrimientos y de las contradicciones de la información probada con el informe de la IER. No obstante, no mencionaba nada respecto del caso de Bachir, tratado por el propio grupo en 1995¹⁶¹. En el mandato del GTDFI y en la regulación de sus procesos no se establece nada al respecto de las informaciones falsas proporcionadas por el Estado. En nuestra opinión, cuando se prueba, como en los casos mencionados, que la información proporcionada por el Estado es falsa, y además éste no detalla las fuentes puede considerarse como una obstaculización de la investigación contenida en el art. 12 de la CIPPDF.

Después de recibir la información del equipo de investigación, el Grupo solicitó información a Marruecos¹⁶², que respondió el 20 de febrero de 2014 afirmando que los casos habían sido analizados por la IER y posteriormente por el CCDH sin haber podido esclarecerlos y que no había tenido acceso a la información completa del informe¹⁶³, cuestión desmentida por el equipo que afirmó haber remitido una copia completa del informe en septiembre de 2013¹⁶⁴.

Además de transmitir a los gobiernos las solicitudes de las víctimas y recoger las respuestas en informes anuales, el GTDFI puede realizar visitas de seguimiento a los países¹⁶⁵. La visita a Marruecos se realizó del 22 al 25 de junio de 2009 tras recibir el Grupo la invitación del Estado para dicha visita. El cometido principal de dicha visita era recolectar información sobre los casos sin resolver, analizar el fenómeno de la desaparición forzada en Marruecos, y examinar la labor realizada por la IER¹⁶⁶. En el informe de seguimiento de la visita el GTDFI afirmaba que una gran parte de los casos de desapariciones forzadas estaba relacionada con el conflicto saharauí y que la IER no había logrado en muchos de los casos esclarecer las circunstancias y el destino de las personas desaparecidas¹⁶⁷.

Además de las visitas a los países en respuesta a invitaciones particulares de los Estados, el GTDFI también puede llevar a cabo visitas a iniciativa propia cuando lo considere oportuno,

¹⁶⁰ HRC/WGEID/102/2 Métodos de trabajo del Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias, de 2 de mayo de 2014, párr 98 y ss.

¹⁶¹ Vid. supra nota 68.

¹⁶² A/HRC/WGEID/101/1 de 28 de enero de 2014, párrs. 96-103.

¹⁶³ A/HRC/27/49 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de 4 de agosto de 2014, párr. 119.

¹⁶⁴ *Ibidem*, párr. 121.

¹⁶⁵ A/HRC/27/49 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de 4 de agosto de 2014.

¹⁶⁶ A/HRC/13/31/Add.1. Informe del GTDFI sobre la visita a Marruecos, Addendum de 9 de febrero de 2010, párr. 1.

¹⁶⁷ *Ibidem*, párr. 45.

siempre y cuando estas visitas sean aceptadas por los Estados. Estas visitas tienen la función de facilitar la comunicación entre las autoridades y los familiares de las víctimas o sus representantes legales para aclarar denuncias de desapariciones. Por tanto, para esclarecer el caso de la fosa de Meheris-Amgala y de las nuevas fosas descubiertas, el GTDFI podría decidir *motu proprio* la visita a Marruecos.

Por último, consideramos necesario analizar el tratamiento de la verdad y de las investigaciones desde el punto de vista de las mujeres saharauis. Como ya hemos avanzado, en el caso del Sahara Occidental, las mujeres fueron víctimas directas de la desaparición forzada en una proporción muy elevada. Como destacan Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO, la proporción de las mujeres desaparecidas en el caso del Sahara Occidental es superior a casos como el chileno¹⁶⁸, y las mujeres saharauis reportaron una intensidad similar a la de los hombres de la violencia ante las mismas violaciones de derechos humanos¹⁶⁹. Así, por ejemplo, en el Anexo sobre el dossier de personas desaparecidas, en el apartado relativo a las “provincias del Sur”, se incluye un apartado específico sobre las mujeres reportadas como fallecidas que incluye 11 casos. También es importante el número de mujeres incluido entre las personas liberadas en 1991 (62 mujeres).

La información que se recogía en los distintos informes sobre los casos femeninos de desaparición forzada, no incluía información adicional, y presentaban las mismas carencias que las ya mencionadas con carácter general.

La alta proporción de mujeres desaparecidas en el caso del Sahara Occidental se debe, a nuestro entender, a distintos motivos. Por un lado, como señalan Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO, las mujeres saharauis fueron objeto de la desaparición forzada como parte del ataque a la comunidad y como extensión de la amenaza general a la población saharauí¹⁷⁰. Los mismos autores añaden además las relaciones familiares como una de las causas de la desaparición forzada de mujeres, por ser éstas mujeres, hijas, hermanas y esposas de miembros del Frente POLISARIO, y por su papel en el liderazgo de las organizaciones de derechos humanos¹⁷¹. Sin embargo, existe otra razón adicional a nuestro entender para convertir a las mujeres en objetivo de las desapariciones, y es su papel como

¹⁶⁸ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T2, p. 95.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 97.

¹⁷⁰ *Ídem*, p. 98

¹⁷¹ *Ídem*.

depositarias y transmisoras de la cultura tradicional y la identidad¹⁷². De este modo, atacando a la mujer saharauí y tratando de hacerlas desaparecer, se atacaba directamente a la identidad nacional saharauí.

Además de la proporción de las mujeres desaparecidas, la información proporcionada por parte de la IER y el CCDH sobre las víctimas tiene también importantes consecuencias de género.

Como hemos visto, en la mayoría de los casos, la información proporcionada no era completa, y no venía acompañada de documentos oficiales acreditativos como certificados de defunción. Esta circunstancia tiene consecuencias muy importantes para las mujeres, madres, hijas y hermanas de las personas desaparecidas, ya que en el caso de las esposas desaparecidas, dificultaba la reanudación de la vida (posibilidad de nuevos matrimonios) y la celebración del luto y el duelo. Estas mujeres tenían que asumir también la responsabilidad familiar, habida cuenta de que las familias saharauíes son familias tradicionalmente numerosas, con lo que esto suponía en términos económicos y logísticos, en una sociedad en la que la mujer rara vez trabajaba de forma remunerada fuera del hogar, como relata Embarka Dada Alal:

“En aquel entonces la mujer saharauí no trabajaba, casi todas éramos amas de casa y de repente te ves con la necesidad de salir en busca de trabajo para mantener los gastos de casa si es que encuentres un trabajo (...) me convertí inesperadamente en la cabeza de la familia y ha sido muy duro de tener que asumir la crianza y la manutención de mis hijos sola, tenía que traer el agua de lejos, al principio aprovechaba un burro que teníamos pero no le han robado y me quede sin burro y sin marido. Seguí en la misma situación hasta ahora, o sea sin contar con la ayuda de mi marido en el hogar”¹⁷³.

¹⁷² Es bien conocido, y ha sido estudiado por numerosas académicas y académicos, el rol de la mujer saharauí en la sociedad. Como destacan autoras como Sophie CARATINI (CARATINI, Sophie (2006) “La prisión del tiempo: los cambios sociales en los campamentos de refugiados saharauíes”, *Cuadernos Bakeaz*, N°77, p. 7 Disponible en:

http://www.ajudaalspobles.org/aporta%20tus%20idees/Version_en_espagnol.pdf Fecha de acceso: 13 de mayo de 2007) el empoderamiento experimentado por las mujeres saharauíes formó parte del nuevo “contrato social” instaurado tras la revolución y la guerra de liberación nacional, pero también destacan estas autoras, que el rol que juegan las mujeres saharauíes no sería posible sin un tradicional papel en la sociedad más emancipado y protagonista que en otras sociedades musulmanas y africanas. Efectivamente, como apunta Partha CHATTERJEE “el nacionalismo adoptó varios elementos de la tradición como marcas de su identidad cultural nativa, pero ésta era ahora una tradición convertida en un paradigma ‘clásico’ —reformada, reconstruida, fortalecida contra los embates de la barbarie y la irracionalidad” (CHATTERJEE, Partha (1999) “La nación y sus mujeres”, en SAURABH Dube (coord.), *Pasados Poscoloniales*, El Colegio de México, México, p. 7) Además, la mujer saharauí ha sido referente en la transmisión de la cultura y asumía en la sociedad beduína roles en ausencia de los hombres (ALLAN, Joana (2011) “Nationalism, Resistance, and Patriarchy: The Poetry of Saharawi Women”, *Hispanic Research Journal*, 12 (1). 78 -89 (11).Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1179/174582011X12869673314263> Fecha de acceso: 14 de julio de 2016; ALLAN, Joana (2010) “Imagining Saharawi women: the question of gender in POLISARIO discourse”, *The Journal of North African Studies*, 2010, Vol. 15, N° 2, p. 189-202.)

¹⁷³ Entrevista realizada a Embarka Dada Alal, en Smara (territorios ocupados) en febrero de 2012.

Además, en el caso de las mujeres que fueron desaparecidas y que en el momento de la desaparición estaban embarazadas, los bebés nacidos en prisión fueron en ocasiones entregados a las familias, a las hermanas, hijas mayores o madres de la desaparecida para su cuidado. En ocasiones, como relata Fatma Ayach, retomar las relaciones filioparentales tras la desaparición fue muy complicado y tuvo un impacto muy fuerte en estas mujeres:

“Al inicio, me resultaba difícil convencer a mi hija que yo era su mamá. Cuando me acercaba a ella, se alejaba de mí y aquello me afectó psicológicamente. Sabía que debería tener mucha paciencia, tratar de olvidar todos mis sufrimientos y sólo preocuparme por cuidar a mi hija y a mi madre, que estaba muy enfermiza. Irónicamente, tuve que hacer el papel de madre y encargarme, además de mi hija, del cuidado de mi pequeña hermana Sukaina, que tenía dos años de edad cuando nuestra madre falleció en 1994”¹⁷⁴.

En otros casos los bebés de corta edad murieron durante la desaparición de la madre. Por tanto, podemos afirmar que la desaparición forzada ha tenido un impacto estructural en las mujeres saharauis, tanto en la narración de sus historias propias como desaparecidas, como en las consecuencias que la falta de información y las carencias de las que la IER proporcionó tuvo para las mujeres familiares de las personas desaparecidas.

En los capítulos siguientes analizaremos también el alcance de los derechos de las mujeres saharauis a la justicia y a la reparación, su participación en los mecanismos de denuncia y organizaciones de víctimas y las reparaciones obtenidas por ellas en relación a la duración de la desaparición, y también comparándola con las reparaciones obtenidas por víctimas análogas. Igualmente, cuando abordemos la cuestión de la reparación examinaremos en detalle las consecuencias en la salud, tanto para las mujeres que fueron desaparecidas y liberadas, como para las familiares de personas desaparecidas.

¹⁷⁴ Entrevista realizada a Fatma Ayach, en los territorios ocupados en febrero de 2012.

Conclusiones

El contraste realizado a lo largo del presente capítulo permite afirmar que, si bien se han producido algunos avances, el derecho de las víctimas saharauis a la verdad no ha sido garantizado de acuerdo a las obligaciones contraídas por Marruecos a nivel internacional. En primer lugar porque Marruecos ha incumplido su obligación de respeto de este derecho a través de una denegación constante y sistemática de este derecho a las víctimas saharauis. Éstas han visto cómo la información sobre el paradero de sus familiares, en los casos en los que ha sido revelada, lo ha sido con numerosas carencias y contradicciones, y especialmente negándoles los restos de sus familiares.

En segundo lugar, Marruecos no ha garantizado el derecho a la verdad de las víctimas a través de una investigación efectiva y eficaz. La discordancia entre las versiones ofrecidas por Marruecos a distintas instancias y las versiones constatadas por el análisis forense en el caso de la fosa de Meheris, y por las versiones de las víctimas en los demás casos evidencian que, a pesar de que no se puede negar que la IER ha sido una experiencia pionera en el mundo árabe, en el caso de las víctimas saharauis no ha respondido a los estándares internacionales a los que le obliga la CIPPDF, o la práctica de las Comisiones de la Verdad.

El proceso de creación y la forma de funcionamiento de la IER responde en líneas generales a las características identificadas por Priscila HAYNER, aunque pueden cuestionarse la imparcialidad de la institución respecto del conflicto saharauí. Así, la Instancia no incluyó a ningún activista saharauí entre sus miembros, siendo todos ellos marroquíes destacados defensores de los derechos humanos y, en algunos casos, víctimas de desaparición forzada. Esta circunstancia, además de llamar poderosamente la atención al ser en el Sahara Occidental donde se presenta un número más alto de casos de desapariciones, rebate la imparcialidad de la institución. Tampoco ha conseguido la IER mantener una composición paritaria en términos de género, habiendo únicamente una mujer entre los 16 miembros.

El trabajo de la IER terminó en 2006 con la presentación del informe final, pero se estableció un proceso de monitoreo de la implementación de la recomendaciones de la Instancia, entre las que se encontraba la ratificación de la CIPPDF. Marruecos cumplió con esta recomendación en mayo de 2013. En el momento de la ratificación de la Convención Marruecos estableció dos importantes limitaciones: el CED no puede entender de casos particulares al no haber aceptado expresamente dicha opción (art. 31), y tampoco reconoce la

competencia de la CIJ para resolver controversias entre Estados. No obstante, aunque el CED no pueda entender de las denuncias particulares de las víctimas, Marruecos sigue estando obligado a cumplir con las obligaciones impuestas por la primera parte de la CIPPDF. Además, como hemos visto, el propio CED ya ha establecido en otros casos, como el español, que la imposibilidad de analizar casos concretos por la limitación *ratione temporis* no impide que este organismo analice en los informes periódicos el cumplimiento o no de las obligaciones generales de la Convención. Por tanto, en el momento en el que Marruecos, cumpliendo con la obligación establecida en el art. 29, presente el informe periódico, las víctimas podrán presentar informes alternativos con los datos aquí expuestos para evidenciar la violación de su derecho a la verdad.

“If you are neutral in situations of injustice, you have chosen the side of the oppressor”

Desmond Tutu

5. PROCESOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SAHARA OCCIDENTAL. DERECHO A LA JUSTICIA

5.1. El Derecho a la justicia en el caso del Sahara Occidental

En el campo de la JTr, el derecho de las víctimas a la justicia está directamente relacionado con el acceso de éstas a recursos judiciales efectivos y adecuados, el enjuiciamiento de los responsables de las graves violaciones de derechos humanos, y el respeto de las garantías judiciales¹. Precisamente el acceso de las víctimas a la justicia ha condicionado uno de los principales debates en la disciplina², entre los partidarios de los mecanismos de JTr, como las comisiones de la verdad o los procedimientos judiciales, y aquellos que entienden que estos procesos pueden dinamitar o dificultar los procesos de paz o las transiciones emergentes y contribuir a la confrontación de la sociedad. Este debate ya ha sido abordado en el capítulo primero, por lo que no vamos a retomar aquí los argumentos de una y otra parte. Además, entendemos que en contextos como el que nos ocupa, en el que aún permanece el conflicto, la potencialidad de los mecanismos de JTr para contribuir a la construcción de la paz es significativa, como ya hemos visto en contextos como el conflicto colombiano, en tanto y cuanto coloca a las víctimas en el centro del proceso³. Además, en contextos como el del

¹ RINCÓN, Tatiana (2010) *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario, Bogotá, p. 61.

² BELL, Cristine (2009) “Transitional Justice, Interdisciplinarity and the State of the ‘Field’ or ‘Non-Field’”, *International Journal on Transitional Justice*, Vol. 3, pp. 5-27

³ Rodrigo UPRIMY, Luz María SÁNCHEZ, y Nelson CAMILO SÁNCHEZ reflexionan sobre el contexto colombiano y el mencionado debate sobre la coexistencia de los mecanismos de justicia transicional y la construcción de paz aplicado al contexto colombiano, afirmando que el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar: “no puede ser absolutizado, sino más bien ponderado con otros deberes igualmente relevantes como el de alcanzar la paz, y debe además ser sopesado de cara a las limitaciones fácticas y de un análisis acerca de las mejores alternativas para satisfacer efectivamente los derechos de las víctimas” (UPRIMY, Rodrigo; SÁNCHEZ, Luz María; CAMILO SÁNCHEZ, Nelson (2013) “Justicia transicional y proceso de paz en Colombia”, *Aportes. Revista de la Fundación para el Debido Proceso*, N° 18, p. 26).

Para autores como Felipe GÓMEZ ISA, una de las principales aportaciones del proceso colombiano es Marco Jurídico para la Paz, aprobado en 2012, que supone un “un intento loable de tratar de equilibrar el logro de la paz y la reconciliación con los derechos de las víctimas” (GÓMEZ ISA, Felipe (2014) “Justicia, Verdad y Reparación en el proceso de paz en Colombia (Justice, Truth and Reparation in the Colombian Peace Process)”, *Revista Derecho del Estado*, N°33, p. 59).

conflicto del Sahara Occidental, en el que las normas de derecho internacional aplicables son claras, pero aun así existe una “imposibilidad” política por aplicarlas, se hace más necesaria si cabe la implementación de herramientas y mecanismos que contribuyan a la superación del “*status quo*”.

Precisamente esta “falta de voluntad política” o el estancamiento del proceso a nivel internacional, sumada a la utilización de conceptos como la “neutralidad pasiva”⁴ o la “búsqueda de soluciones mutuamente aceptables”, que colocan en posición de igualdad a las víctimas y a la potencia ocupante, ponen de manifiesto la necesidad de la utilización de mecanismos que devuelvan a las víctimas la centralidad en el proceso y ofrezcan nuevas herramientas para el desbloqueo del conflicto, estancado en la defensa de las posiciones de las partes sobre el Derecho a la Autodeterminación y en el bloqueo internacional a una salida política⁵.

El acceso (o la falta de) de las víctimas saharauis a la justicia viene marcado por tres cuestiones principales: i) procedimientos judiciales ante órganos judiciales marroquíes con falta de garantías judiciales; ii) dificultad de acceso de las víctimas saharauis a los mecanismos de justicia internacionales, iii) en el contexto del proceso de la IER, la opción por la no asunción de responsabilidad individual de los responsables de las violaciones de derechos humanos.

La cuestión de los procedimientos judiciales contra la ciudadanía saharaui ha sido objeto de análisis tanto por la incompetencia de los tribunales marroquíes para encausar a ciudadanos y ciudadanas saharauis⁶, como por la falta de garantías que ha caracterizado estos procesos⁷. Sin

⁴ BERRAMDANE, Abdelkhaleq (1992) *Le Sahara Occidental: enjeu Maghrebin*, Karthala, París, pp. 139 y 150.

⁵ Vicenç FISAS recoge en su artículo “El proceso de paz del Sáhara Occidental: Una propuesta de salida negociada” (FISAS, Vicenç (2011) “El proceso de paz del Sáhara Occidental: Una propuesta de salida negociada”, *Quaderns de Construcció de pau*, N° 18, p. 7) el cambio de lenguaje en las resoluciones de Naciones Unidas que desemboca en la expresión “mutuamente aceptable” y que ha sido duramente cuestionada por autores como Juan SOROETA (SOROETA LICERAS, Juan. (2005) “El Plan de Paz del Sáhara Occidental, ¿ viaje a ninguna parte?” *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 10, p. 28).

⁶ De acuerdo con las resoluciones de Naciones Unidas que califican a Marruecos como potencia ocupante (RES AG 37/34 de 21 de noviembre de 1979; RES AG 35/19 de 11 de noviembre de 1980; Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos n°4(XXVI) de 1980 y 12 (XXXVII) de 1981), éste no tiene jurisdicción sobre el territorio, que sigue incluido en el listado de TNAs de Naciones Unidas. Igualmente, el IV Convenio de Ginebra, ratificado por Marruecos en 1956 establece en su artículo 64: “Permanecerá en vigor la legislación penal del territorio ocupado, salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio”. Asociación Internacional para la Observación de los Derechos Humanos (AIODH) (2013) “Informe Sobre El Juicio Celebrado Ante El Tribunal militar permanente (Rabat,16/17 de Febrero de 2013) en relación con los hechos acaecidos en el campamento de Gdeim Izik (Sahara Occidental) Disponible en:

duda se trata de una cuestión de gran relevancia jurídica, que merece un análisis exhaustivo y detallado. Sin embargo, dado que esta tesis se centra en los derechos de las víctimas de desaparición forzada, no vamos a entrar a analizar esta cuestión.

El acceso de las víctimas de desaparición forzada a los mecanismos de justicia internacionales, por el contrario, sí resulta importante para este análisis, y para determinar si se cumple la doble dimensión del derecho de las víctimas a la justicia mencionada anteriormente⁸, posibilitando el acceso de las víctimas a los mecanismos de denuncia e investigación internacionales, y la lucha contra la impunidad.

En nuestra opinión, el acceso de las víctimas saharauis a la justicia internacional está condicionado por dos cuestiones:

- a) Pese a que se reconoce que la desaparición forzada es un crimen de naturaleza continuada, la limitación *ratione temporis* incluida en la CIPPDF, concretamente en su artículo 35, limita las opciones de las víctimas saharauis para presentar reclamaciones sobre las desapariciones, las cuales, como hemos visto, se produjeron en su mayoría durante las décadas de los setenta, ochenta y noventa, esto es, mucho antes de la entrada en vigor de la Convención para Marruecos.
- b) Esta primera circunstancia impide a la mayoría de las víctimas saharauis acudir al CED, pero, además de esta limitación genérica, Marruecos a la hora de ratificar la convención introdujo dos importantes limitaciones. En el momento de la ratificación de la convención, Marruecos no incluyó la declaración necesaria para aceptar la competencia del CED para entender de reclamaciones individuales, tal y como se exige en el art. 31, por lo que este Comité no puede analizar reclamaciones particulares hasta que Marruecos acepte expresamente esta competencia. Por el contrario, en el momento de su ratificación Marruecos sí que formuló una declaración

<http://www.aiohdh.org/index.php/2013-01-31-07-00-32/informes?download=5:informe-sobre-el-juicio-del-campamento-gdeim-izik>. Fecha de acceso: 12 de marzo de 2016. Con fecha de 29 de julio de 2016, y tras los recursos presentados al proceso, los presos saharauis recibieron la comunicación de que su causa era trasladada a un tribunal civil. Dicho documento fue enviado por el Procurador General del Rey a la Administración General Penitenciaria y Reinserción Social Marruecos.

⁷ ASOCIACIÓN DE AMIGOS DE LA RASD DE ALAVA (2008) “La situación de los Derechos Humanos en los Territorios Ocupados del Sáhara Occidental”, Vitoria-Gasteiz, p. 59; BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *El Oasis de la Memoria*, T. 1, Servicio Editorial de la UPV-EHU, Bilbao, p. 525 y ss.

⁸ Vid. p. 92.

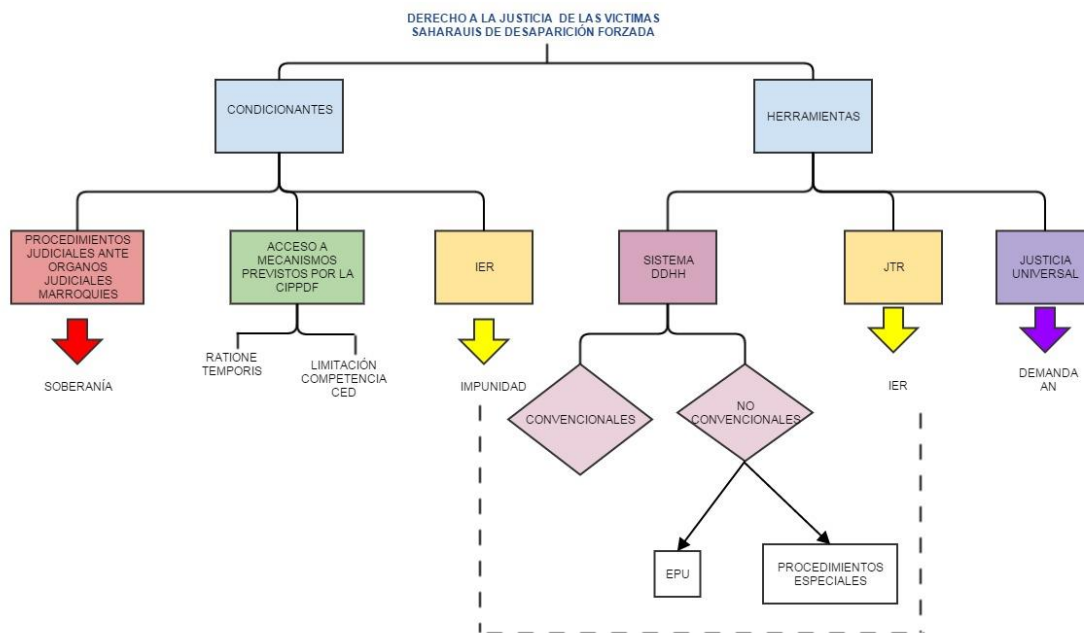
respecto del art. 42 de la convención, para no estar sometido en caso de controversia entre dos Estados a lo dispuesto por el párrafo primero de tal artículo⁹.

En el contexto del proceso de JTr, será necesario analizar si las víctimas saharauis han tenido o no dificultades para participar e interponer demandas ante la IER, así como ante los distintos órganos internacionales que pueden entender de la cuestión de la desaparición forzada. Así, en los epígrafes que suceden, analizaremos las posibilidades que los distintos organismos, convencionales y no convencionales, tienen para entender de los derechos de las víctimas de desaparición forzada, y de los mecanismos empleados por Marruecos para limitar la actuación de dichos órganos.

Por último, y en clara relación también con la segunda dimensión del derecho de las víctimas a la justicia (lucha contra la impunidad), en este capítulo analizaremos el enfoque adoptado por la IER sobre la responsabilidad de los perpetradores de las violaciones de derechos humanos, y las vías judiciales existentes para el enjuiciamiento de éstos, concretamente a través de la jurisdicción universal y la demanda por genocidio ante la Audiencia Nacional española.

⁹ El artículo 42.1 de la CIPPDF establece que: “Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte”. Sin embargo, en el momento de su ratificación de la Convención, Marruecos expresó la siguiente declaración: “Pursuant to 42 (2) of the Convention, the Kingdom of Morocco does not consider itself bound by the provisions of paragraph 1 of this article and declares that for any dispute between two or more States to be brought before the International Court of Justice, it is necessary to have, in each case, the agreement of all States parties to the dispute”.

Gráfico n°6: Derecho a la justicia de las víctimas saharauis de desaparición forzada



Fuente: Elaboración propia

Dado que hemos optado por el análisis de la potencialidad de los mecanismos de JTr, vamos a comenzar con el examen de la participación de las víctimas saharauis en el proceso de la IER. Posteriormente, estudiaremos las posibilidades existentes para las víctimas saharauis a la luz de la CIPPDF y los obstáculos de la propia convención, así como los empleados por Marruecos para limitar la competencia del CED y otros órganos de protección de los derechos humanos.

Por último, estudiaremos los avances producidos en el proceso judicial abierto en la Audiencia Nacional contra varios altos cargos marroquíes, y las consecuencias que estas actuaciones pueden tener para los derechos de las víctimas saharauis de desaparición forzada.

5.2. Participación de las víctimas saharauis en el proceso de la IER

Durante su periodo de actividad, la IER recibió un total de 16.861 expedientes, de los cuales 9.779 fueron estimados y 7.082 desestimados¹⁰. Dicho periodo estuvo dividido en 4 fases

¹⁰ CCDH (2009) *Informe final: La verdad, la equidad y la reconciliación*, Vol. 1, CCDH, Rabat, p. 83.

desde febrero de 2004 hasta octubre de 2005¹¹. Para la presentación de solicitudes, la IER según sus estatutos (art.4) estableció un plazo de un mes (del 12 de enero al 13 de febrero de 2004). Además de las demandas presentadas en este plazo, la IER analizó también el conjunto de expedientes presentados ante la Instancia de Arbitraje Independiente (IAI), concretamente “las decisiones relativas a la indemnización, omisión o incompetencia a fin de formar una opinión clara sobre el carácter y la naturaleza de la jurisprudencia de la anterior instancia”¹². Específicamente fueron analizadas 9.106 solicitudes presentadas fuera de plazo ante el IAI y 10.940 nuevas solicitudes¹³. Como explicaremos posteriormente en el capítulo relativo a la reparación, en el que analizaremos en detalle la reparación obtenida por las víctimas ante distintos organismos¹⁴, el plazo de interposición de estas demandas de reparación supuso una limitación del acceso de las víctimas a la justicia y a la reparación que dispusieron de un plazo limitado e insuficiente para la movilización e interposición de demandas, así como para la fundamentación de las mismas¹⁵.

La intervención de las víctimas en el proceso de la IER se produjo con distintos grados de participación: por un lado, la presentación de la demanda de investigación/reparación; por otro, las reuniones mantenidas con los miembros de la IER para la investigación de los casos, y en último lugar las audiencias públicas celebradas en distintos momentos y lugares a lo largo de diciembre del 2004 y mayo del 2005¹⁶. En el subepígrafe que sigue vamos a analizar el índice de participación de las víctimas saharauis en las distintas modalidades de participación, los obstáculos que éstas encontraron y la proporcionalidad de víctimas saharauis respecto del total de las víctimas que participaron en el proceso de la IER.

a) Facilidades y obstáculos para la participación

La participación de las víctimas saharauis en el proceso de la IER estuvo condicionada desde el inicio de la actividad de la instancia por un factor determinante: el conocimiento del propio proceso y de las vías para la participación en el mismo.

¹¹ CCDH (2009) *Informe final: el Sistema de trabajo y las actividades de la IER*, Vol.5, CCDH, Rabat, p. 62.

¹² CCDH (2009) *Informe final: La verdad, la equidad y...*, Vol. 1, Op. cit., p. 77.

¹³ CCDH (2009) *Informe final: Equidad para las víctimas y reparación de daños y perjuicios*, Vol. 3, CCDH, Rabat, p. 54.

¹⁴ Vid. p. 310.

¹⁵ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Transitional Justice in Morocco: A Progress Report*, International Center for Transitional Justice, Nueva York. p. 11. Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Progress-Report-2005-English.pdf> Fecha de acceso: 10 de mayo de 2012.

¹⁶ CCDH (2009) *Informe final: el sistema...* Vol. 5, Op. cit., p. 43.

Encontramos aquí una diferencia fundamental entre las propias víctimas saharauis: las que residen en el Sahara Occidental y las que se encuentran en los campamentos de población refugiada. Mientras que las víctimas en los territorios ocupados tuvieron conocimiento del proceso de la IER, principalmente gracias a la labor de las asociaciones de víctimas como la ASVDH o CODESA, las víctimas de los campamentos no tuvieron conocimiento del proceso, y menos aún en tiempo adecuado ni condiciones para garantizar su participación. Numerosas víctimas manifestaron:

- a) su desconocimiento total del proceso de la IER, tanto en los territorios ocupados, como en los campamentos de población refugiada de Tinduf. Así se desprende del testimonio de Salka Ayach, en los territorios ocupados, que afirmaba no estar al tanto del proceso¹⁷, como del de Embarkalina Brahim Mustafa, residente en los campamentos de Tinduf, quien afirmaba desconocer totalmente la Instancia:

“No sé nada de la IER”¹⁸;

- b) su conocimiento del mismo una vez fue publicado el informe final de la IER, incluso en casos en los que en dicho informe se incluía el nombre de su familiar desaparecido. En estos casos, la mayoría de las víctimas tuvieron acceso al informe a través de AFAPREDESA, que se puso en contacto con los familiares, como relatan Ihdih Hasena o Luina Sidi:

“Las listas supimos que existían a través de Afapredesa, lo supimos cuando estaban en su antigua sede y ellos nos informaron de eso”¹⁹.

“El mes 3 pasado vinieron con unas listas y me dijeron que ya no existe más. Me lo dijo AFAPREDESA”²⁰.

Incluso en los casos en los que algunos de los familiares tuvieron conocimiento del procedimiento, llegando a formular una demanda de reparación a través de otros familiares residentes en los territorios ocupados, las exigencias formales solicitadas a las víctimas imposibilitaron la participación de éstas en condiciones de igualdad. Claro ejemplo de esto es el caso de Mustafa El Idrissi, familiar de varias personas saharauis desaparecidas, quien interpuso una demanda de reparación ante la IER, primero respecto de todos sus familiares desaparecidos (Sidi Salec uld Salma uld Ahmed –sobrino-; Bachir uld Salma uld Daf uld Sidi

¹⁷ Entrevista a Salka Ayach realizada en El Aaiún (territorios ocupados) en Enero de 2012.

¹⁸ Entrevista a Embarkalina Brahim Mustafa realizada en junio de 2011 en los campamentos de población refugiada (Rabuni).

¹⁹ Entrevista a Ihdih Hasena realizada en junio de 2011 en los campamentos de población refugiada (Rabuni).

²⁰ Entrevista a Luina Sidi realizada en noviembre 2011 en los campamentos de población refugiada.

Salec –sobrino-; Salma uld Daf uld Sidi Salec -primo) y posteriormente centrándose únicamente en el caso de Sidi Salec²¹. La IER le solicitó, además de presentarse en febrero de 2005 en El Aaiun, la presentación de una serie de documentos tales como una copia del carnet de identidad nacional; copia de acta de nacimiento; atestación de la vida individual; artículos de prensa relacionados con el asunto; copia o copias de sentencias emitidas; o copia o copias de registros de detención. A pesar de que Mustafa transmitió esta demanda de documentación a las hermanas y familiares del desaparecido, éstas no podían responder a dicha solicitud porque no disponían de dicha documentación (Sidi Salec era menor de edad cuando desapareció)²² y, además, al residir en los campamentos de población refugiada, tampoco podían realizar las gestiones necesarias ante la Instancia.

Esto no significa que fuera necesario presenciarse en el territorio para la interposición de las demandas y presentación de la documentación, que podía hacerse por vía postal. Así, un total de 121 demandas fueron interpuestas desde territorio extranjero, destacando las demandas presentadas desde Francia (65), Bélgica (20) y Holanda (13)²³. En Argelia, por el contrario, sólo se interpusieron 7 demandas, y 3 en España, lugares donde la presencia de población saharauí es más abundante. Se desconoce, porque el informe no lo detalla, si estos expedientes hacían o no referencia a casos de desapariciones de víctimas saharauíes, pero la escasa participación de víctimas saharauíes desde el extranjero podría explicarse por varios factores:

1) En el caso de la población refugiada en Tinduf, Sur de Argelia, además del aislamiento, se produjo un desconocimiento general del proceso de la IER, en los campamentos de población refugiada no hay acceso a servicio postal, por lo que para poder remitir la documentación necesaria habrían tenido que desplazarse hasta Tinduf, con la necesidad de tramitar los permisos necesarios para dicho desplazamiento.

2) Por otro lado, es necesario tener en cuenta las condiciones en las que se produjo el exilio de la población saharauí ante la invasión marroquí y mauritana y con las dificultades puestas por la administración española para salir de los núcleos urbanos. Embarkalina Brahim relata cómo su esposo tuvo que ir sacando poco a poco ropa y víveres de Smara para ir preparando la huida, hasta que la ciudad fue cercada y él quedó atrapado sin poder salir:

²¹ BERISTAIN Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Meheris, la esperanza posible*, Ed. Hegoa, Bilbao, p. 33.

²² *Ibidem*.

²³ CCDH (2009) *Informe final: Equidad...Vol.3, Op. cit.*, p. 57.

“Volvía de la ciudad con un poco de comida, luego volvía a la ciudad para traer ropa, esto lo estuvo haciendo durante 3 días. Al tercer día situaron la ciudad y ya no había nadie que pudiera salir. Entonces él se quedó atrapado en la ciudad”²⁴.

Aun así, muchas de las personas que huyeron consiguieron hacerlo con la documentación acreditativa de su nacionalidad española, confiando en que dicha documentación podría contribuir a su protección. Sin embargo, los bombardeos y la precariedad de los años iniciales, y el acoso por parte de las autoridades marroquíes en los primeros años supusieron la pérdida de mucha de dicha documentación, como relata Elhartani Mohamed:

“Teníamos el Libro de Familia, pero lo perdimos, y os cuento como fue; cuando empezaron las detenciones y la gente escondía sus documentaciones española. Las enterramos y quedó en muy mal estado. La metí debajo de una piedra sin ningún tipo de protección”²⁵.

En los casos en los que la población ha conseguido conservar dicha documentación, ésta no siempre coincidía con la requerida por parte de la IER.

3) Por último, pero quizás como factor determinante, muchas de las víctimas saharauis, aun conociendo el proceso, decidieron no participar pensando que su participación podría suponer un reconocimiento de la soberanía de las instancias marroquíes sobre el territorio. Así se desprende de testimonios como el de Mohamed Salem, familiar del menor desaparecido Sidi Salec y que afirmaba:

“A través de su tío nos llegó la información de si queríamos la indemnización tendríamos que ir allí y eso no lo hemos aceptado, porque nosotros formamos parte de la República Saharaui y solamente a través de la República Saharaui vamos a coger nuestros derechos o aquellos que nos ayuden para obtenerlos”²⁶.

Otras víctimas eran aún más contundentes y aseveraban que ante sólo sentían que debían denunciar este tipo de violaciones de derechos humanos ante su representante legítimo, el Frente POLISARIO, como Nayma Embarek, que rotundamente rechazaba cualquier instancia marroquí:

“El POLISARIO lo sabía, no hacía falta denunciarlo, porque al único que se lo voy a decir es al POLISARIO y ya lo sabían”²⁷.

Sin embargo, es necesario señalar que la IER fue diseñada como un mecanismo de JTr sin competencias judiciales que pudieran suponer reconocimiento de soberanía sobre el territorio. Así se desprende del art. 6 de los estatutos de la Instancia, que establecen que “las

²⁴ Entrevista realizada a Embarkalina Brahim Mustafa. Vid. supra nota 18.

²⁵ Entrevista realizada a Elhartani Mohamed. Vid. supra nota 103, Cap. 4.

²⁶ Entrevista a Mohamed Salem Ahmed Hama realizada en los campamentos de población refugiada de Tinduf (Wilaya de El Aaiún) en junio de 2013.

²⁷ Entrevista a Nayma Embarek realizada en los campamentos de población refugiada (Auserd) en noviembre de 2011.

prerrogativas de la IER son no judiciales y no cuestionan la responsabilidad de las violaciones. Estas prerrogativas incluyen la investigación, el asesoramiento, el arbitraje y la recomendación”. Además, el art. 9 de dichos estatutos, al concretar la misión de la Instancia establece que la labor de ésta consistirá entre otras cuestiones, en la determinación de la responsabilidad del Estado o de otros organismos en las violaciones de derechos humanos que se presenten ante la IER. En el caso de las desapariciones de víctimas saharauis, es evidente que en la mayoría de los casos, los responsables de dichas desapariciones fueron cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado marroquí en cumplimiento de una directriz estatal de detener e incluso a eliminar a aquellas personas relacionadas con el Frente POLISARIO, por lo que procede solicitar la responsabilidad del Estado como establece el mencionado art. 9. Como ya hemos visto en el capítulo primero, la responsabilidad de una potencia ocupante respecto de casos de desaparición forzada ya ha sido contemplada en el caso de Turquía y Chipre²⁸. Otro caso análogo que refuerza la hipótesis de que la participación de las víctimas saharauis en mecanismos de JTr no supone el reconocimiento de la soberanía sobre el territorio es el de Timor Oriental, en el que, como hemos visto, en 1999 81 responsables indonesios fueron condenados por las violaciones cometidas contra la población timorense²⁹.

Dichas violaciones debían de cumplir dos requisitos básicos para ser considerados por la IER: la competencia material (desaparición forzada y detención arbitraria), y la competencia temporal (1956-1999), sin concretar que dichas violaciones hayan sido realizadas en el territorio marroquí, o a nacionales marroquíes. De hecho, en el informe final se hace referencia a varios presos de nacionalidad extranjera que fueron encarcelados, e incluso fallecieron en centros clandestinos de detención³⁰.

Esta diferencia entre las propias víctimas saharauis es la característica principal de la participación de las víctimas saharauis en la fase de interposición de la demanda. Además de limitar notablemente el acceso de las víctimas saharauis a la justicia y a la reparación, esta circunstancia limitó la consideración de la desaparición forzada de las víctimas saharauis en el propio informe de la IER, ya que, de haber participado la población refugiada, sin duda el

²⁸ Ver p. 41.

²⁹ ICTJ (2009) *El Informe Rabat. El concepto y los desafíos de las reparaciones colectivas*, ICTJ, Disponible en: <https://www.ictj.org/es/publication/el-informe-de-rabat-el-concepto-y-los-desaf%C3%ADos-de-las-reparaciones-colectivas> Fecha de acceso: 15 de abril de 2016.

³⁰ Tal es el caso, por ejemplo de Abou Fadi El Morrakchi, de nacionalidad palestina o libanesa (Agdez y Kalat M’Gouna) o un detenido de nacionalidad libia (Mansour ad-dahbi) (CCDH (2009) *Informe final: la verdad y las responsabilidades relativas a las violaciones*, Vol.2, CCDH, Rabat, p. 70).

número de expedientes sobre casos de desaparición forzada se hubiese visto incrementado, pero también otras tipologías como la detención arbitraria y, sobre todo, el exilio forzado.

A pesar de las dificultades, según el informe final de la Instancia cuando detalla la distribución geográfica de las víctimas, 2.995 víctimas saharauis interpusieron una demanda ante la instancia o bien ésta revisó la demanda previa puesta ante el IAI, constituyendo el colectivo de víctimas más abundante del conjunto. Este número no está desagregado por género en el informe por lo que no podemos determinar si se dieron diferencias de acceso entre víctimas hombres y víctimas mujeres.

Tabla n°6: Distribución geográfica de las víctimas

La región	El número de víctimas	Porcentaje
Región de Oued Addahab Lagouira	83	0,9
Laâyoun Boujdour Sakya Lhamra	2256	25,0
Goulmim S'mara	656	7,3
Souss Massa Darâa	462	5,1
Gharb Chrarda Beni Hssayen	116	1,3
Chaouia Ouardigha	81	0,9
Marrakech Tansift El Haouz	294	3,3
Región Oriental	646	7,2
Casablanca Al Koubra	693	7,7
Rabat Salé Zemmour Zaâer	452	5,0
Doukkala Abda	104	1,2
Tadla Azilal	1663	18,4
Meknes Tafilalt	926	10,3
Fez Boulmane	123	1,4
Taza Alhucemas Taounate	229	2,5
Tánger Tetuán	245	2,7
Total	9029	100

Fuente: CCDH (2009) *Informe final: Equidad para...* Vol. 3, Op. cit., p. 55.

Durante la fase de visitas a terreno y entrevistas con los familiares, las víctimas saharauis recibieron varias visitas de la Instancia. El informe final de la IER recoge que durante la fase de visitas a terreno, el personal de la IER visitó las ciudades y provincias de: Azilal, Beni Mellal, Alhucemas, Nador, El Aaiun, Bojador, Smara, Dajla, Tantan, Tata, Goulmim, y Assa-Zag entre diciembre de 2004 y abril de 2005³¹. Sin embargo, el informe no detalla cuántas visitas se hicieron en relación a cada caso. A continuación se recogen dos tablas incluidas en

³¹ CCDH (2009) *Informe final: El sistema...* Vol.5, Op. cit., p. 90.

el informe final que nos permiten realizar una aproximación al número de visitas realizadas. Si comparamos la primera tabla (tabla nº7), que recoge las fechas de las ciudades, con la tabla siguiente (tabla nº8), que determina el número de fichas de casos elaborados por mes, podemos deducir que las fichas referentes al caso del Sahara Occidental son aproximadamente 275, que son las correspondientes al mes de febrero de 2005, en el que se realizaron las visitas a terreno en las ciudades saharauis. Si comparamos esta cifra con las 2.995 víctimas saharauis que según la tabla nº6 interpusieron demanda ante la IER, podemos observar que ha habido una reducción considerable en el número de expedientes (casi de un 90%) desde la fase de presentación de las demandas hasta la fase de visitas en el terreno. Esta reducción será todavía más drástica como veremos más adelante en las audiencias públicas.

Tabla nº7: Fechas de realización de las visitas de la IER a terreno por ciudades y provincias

La provincia	Comuna o ciudad del centro de acogida	La fecha de la operación
Azilal	Comuna de Anergui	Del 13 al 15 de diciembre del 2004
	Comuna de Zaouiyat Ahensal	Del 17 al 19 de diciembre del 2004
	Comuna de Tilougit	Del 21 al 27 de diciembre del 2004
	Comuna de Afourar	El 29 de diciembre del 2004
	Comuna de Ouaouizghet	Del 13 al 19 de diciembre del 2004
	Comuna de Ait Oukabli	Del 21 al 25 de diciembre del 2004
	Ciudad de Azilal	Del 27 al 28 de diciembre del 2004
	Comuna de Takfelt	Del 13 al 28 de diciembre del 2004
Beni Mellal	Ciudad de Beni Mellal	Del 13 al 14 de diciembre del 2004
	Comuna de Taghzirt	Del 15 al 20 de diciembre del 2004
	Comuna de Ksiba	Del 21 al 24 de diciembre del 2004
Laâyoune	Comuna de Tarfaya	Del 04 al 06 de febrero del 2005
	Ciudad de Laâyoune	Del 04 al 13 de febrero del 2005
Boujdour	Ciudad de Boujdour	Del 08 al 09 de febrero del 2005
Dakhla	Ciudad de Dakhla	Del 11 al 12 de febrero del 2005
Tantan	Ciudad de Tantan	Del 04 al 07 de febrero del 2005
Assa-Zag	Ciudad de Assa-Zag	El 09 de febrero del 2005
Tata	Ciudad de Tata	El 11 de febrero del 2005
Goulmim	Ciudad de Goulmim	El 11 de febrero del 2005
Smara	Ciudad de Smara	Del 04 al 11 de febrero del 2005
Nador	Ciudad de Nador	Del 26 al 30 de abril del 2005
Alhucemas	Ciudad de Alhucemas	Del 26 al 30 de abril del 2005

Fuente: CCDH (2009) *Informe final: El sistema...* Vol.5, Op. cit., p. 90.

Tabla n°8: Desarrollo de fichas informativas por mes y año

Desarrollo de las fichas informativas establecidas por la IER durante los trabajos de recepción y durante las visitas realizadas sobre el terreno

Año	Mes	Cantidad
2004	1	10
	2	5
	5	42
	10	29
	11	456
	12	982
2005	1	4175
	2	275
	3	8559
	5	414
Total	14938	

Fuente: CCDH (2009) *Informe final: El sistema... Vol.5, Op. cit.*, p. 74.

Sin embargo, lo que resulta realmente ilustrativo es la percepción que las propias víctimas saharauis tuvieron de estas visitas y de la actitud de la instancia respecto de sus reclamaciones. Según los testimonios de las víctimas, la IER les visitó con el objetivo de convencerles de aceptar una indemnización económica, y no tanto de investigar sobre los casos presentados. Así se desprende, por ejemplo, del testimonio de Sukeina Yed Ahlu, que fue liberada en 1991 después de casi diez años de desaparición:

“El presidente vino a Smara a reunirse con el comité de familiares. Vino y les dijo: Aquí tenéis el expediente, las indemnizaciones están listas. O aceptáis o este expediente se va a cerrar para siempre. Esta fue la declaración del presidente del Consejo Consultivo de Derechos Humanos”³²

Además de tratar de convencer a las víctimas de aceptar indemnizaciones económicas para cerrar los expedientes, en otros casos la IER cuestionaba los testimonios de las propias víctimas, sugiriendo por ejemplo que las personas desaparecidas podrían haber huido a los campamentos de población refugiada, como relata Safía Moubarak:

“En nuestras reuniones con la IER, nos preguntaban reiteradamente si estábamos seguros de que los desaparecidos no hubieran ido a las zonas del POLISARIO.

Una pregunta totalmente absurda, pues todos estábamos al tanto de lo que había pasado y, además, nuestros familiares fueron detenidos junto a nosotros. Les contestábamos que habíamos estado en las mismas cárceles ¡cómo iban a haber podido ir con el Frente POLISARIO!”³³

³² Entrevista realizada a Sukeina Yed Ahlu en Rabuni (campamentos de población refugiada) en abril de 2011.

³³ Entrevista realizada a Moubarak Safia en El Aaiún (territorios ocupados) en febrero de 2012.

Una cuestión destacable de esta fase es que, según el informe final de la IER, ésta envió correspondencias a los familiares de las víctimas que no residían en las regiones que visitaron en las visitas a terreno, o incluso a las que residían en el extranjero para completar la información de los expedientes a través de un formulario *ad hoc* e instrucciones sobre cómo cumplimentarlo³⁴. Sin embargo, no nos consta que, ni las víctimas residentes en los campamentos de población refugiada, ni las residentes en España recibieran tal correspondencia. Por el contrario, como ya hemos visto en el caso de Sidi Salec, los familiares recibieron la información a través de otros familiares residentes en los territorios ocupados (Mustafa El Idrissi), y, en cualquier caso, únicamente se les requirió documentación, sin que se les remitiera el referido formulario ni instrucciones sobre el proceso.

Desde el punto de vista de la participación de las mujeres en estas visitas a terreno de la IER, la falta de desagregación por género de los datos de la IER, dificulta analizar si las mujeres en general, y las mujeres saharauis en particular, tuvieron dificultades de acceso a estos procedimientos por cuestión de género. En el volumen 1 del informe final, la IER hace un alegato por la inclusión del enfoque de género en su trabajo³⁵. Sin embargo, en la descripción de su metodología de trabajo, tan sólo aporta cuestiones generales sobre la inclusión del enfoque de género, sin detallar porcentajes, medidas concretas de visibilización, o políticas subyacentes al enfoque en aras de garantizar los derechos de las mujeres. Concretamente, el informe final afirma que la dimensión de género en el trabajo de la Instancia se concretizó en cuatro cuestiones³⁶:

- i) Participación lo más alta posible de las mujeres en las audiencias públicas. No obstante, no detalla los métodos empleados para facilitar el acceso de las mujeres a las audiencias.
- ii) Explotación de la base de datos desde la perspectiva de género y de las violaciones de derechos humanos sufridos por éstas. Esta explotación metodológica, sin embargo, no se refleja en las tablas y resúmenes cuantitativos de los distintos volúmenes del informe final. Así, no se desagregan por sexo por ejemplo, los resultados globales de la IER en el ámbito de la reparación individual³⁷, ni los tipos de solicitudes

³⁴ CCDH (2009) *Informe final: El sistema...* Vol.5, Op. cit., p. 91.

³⁵ CCDH (2009) *Informe final: la verdad...* Vol.1, Op. cit., pp. 66-74.

³⁶ *Ibidem*, p. 69.

³⁷ *Ídem*, p. 83.

(indemnización material, otras formas de reparación...) ³⁸, ni la distribución de víctimas por regiones, edades y profesiones ³⁹, ni tampoco la composición del personal de la IER ⁴⁰.

- iii) Análisis cualitativo de la muestra por géneros y extracción de conclusiones relativas a las violaciones y perjuicios según el sexo.
- iv) Realización de una encuesta para determinar la dimensión sociológica de género de la violencia política.

Por todo lo expuesto, en nuestra opinión, la dimensión de género del trabajo de la IER fue más una voluntad inicial que un enfoque metodológico consciente, y que queda reducido a la declaración de intenciones realizada en el volumen primero del informe pero que no se desprende de los datos proporcionados en el resto del informe.

Resta por último analizar la participación de las víctimas saharauis en las audiencias públicas. La audiencia pública en El Aaiun, originalmente agendada para mayo de 2005, fue retrasada por motivos de seguridad. Finalmente fue suspendida, siendo la única de las audiencias públicas suspendidas ⁴¹. Solamente un saharauí pudo participar en las audiencias celebradas en otros lugares, Ghali Bara (Ghali Ahmed Lahsen), que participó en la audiencia celebrada en Rabat ⁴². De este modo, las cifras oficiales de la IER señalan que tan sólo un 2% de las violaciones de derechos humanos relatadas durante las audiencias se referían al Sahara Occidental.

Paradójicamente, hay autores, como Pierre HAZAN, uno de los académicos especialistas en el proceso de la IER, que afirman que la suspensión de la audiencia de El Aaiun respondía tanto a la falta de voluntad de la Instancia y de las fuerzas de seguridad, como a la negativa de parte de las víctimas saharauis de que una institución marroquí celebrara un evento de este tipo en el territorio ⁴³. Esta afirmación contrasta con las dificultades expresadas por las

³⁸ CCDH (2009) *Informe final: Equidad...* Vol.3, *Op. cit.*, p. 54.

³⁹ *Ibidem*, pp. 55-58.

⁴⁰ CCDH (2009) *Informe final: el sistema de...* Vol. 5, *Op. cit.*, p. 27.

⁴¹ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Op. cit.*, p. 18;

AI (2010), MDE 29/001/2010 'Broken Promises: The Equity and Reconciliation Commission and its Follow-up' Amnesty International Publications, Londres p.42, Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/MDE29/001/2010/en/>

Fecha de acceso: 2 de julio de 2015 ; BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012), *Op. cit.*, T.2, p. 272.

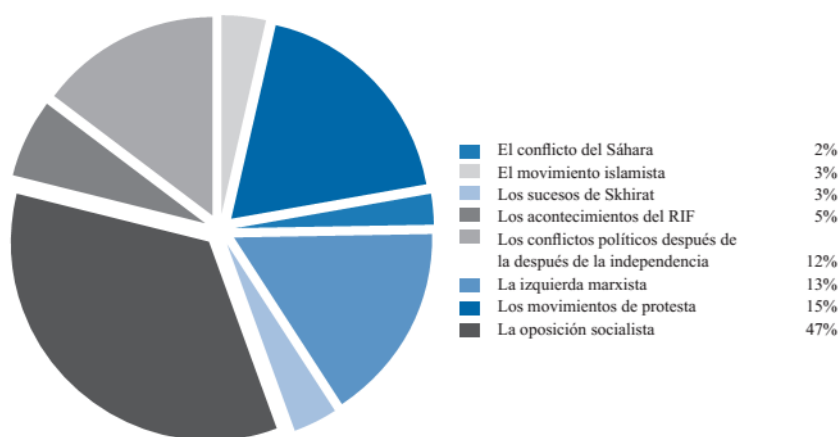
⁴² El testimonio oficial ofrecido por el señor El Ghali Ahmed Lahseb (Ghali Bara según la IER) está disponible en: http://www.ier.ma/article.php3?id_article=1352 Fecha de acceso: 30 de agosto de 2015.

⁴³ HAZAN, Pierre (2006) "Morocco. Betting on Truth and Reconciliation Commission", USIP Special Report, 165, p. 7.

víctimas saharauis para participar, no sólo en las audiencias celebradas en otras localidades, sino también en otras fases del proceso, como las visitas a terreno, e incluso con opiniones como la de Lahsen Moutik, recogida por el mismo autor y que abiertamente reconocía la potencialidad del proceso de la Instancia, y concretamente de las audiencias, para acercar la realidad de las víctimas saharauis al pueblo marroquí⁴⁴.

Gráfico nº7: Acontecimientos vinculados a las violaciones mencionadas durante las audiencias públicas

ACONTECIMIENTOS VINCULADOS A LAS VIOLACIONES Y MENCIONADOS DURANTE LAS AUDICIONES PÚBLICAS



Fuente: CCDH (2009), *Informe final: El sistema... Vol.5, Op. cit.*, p. 45.

Podemos observar que en las audiencias públicas, con la suspensión de la audiencia de El Aaiun, se limitó de manera evidente la participación de víctimas saharauis, prácticamente de forma total. Como señala Isaías BARREÑADA, la suspensión de esta audiencia supuso que las víctimas saharauis, que constituían un “25% del total de las demandas presentadas a la IER” estuvieran subrepresentadas⁴⁵. Pero además, en el relato oficial del testimonio de la única víctima saharauí, se trató abiertamente de suavizar sus declaraciones y de ocultar el conflicto saharauí. Como ya hemos adelantado, el “testimonio oficial” del señor Ghali Ahmed Lehsen (Ghali Bara) puede consultarse en la página web de la IER⁴⁶. En este relato oficial, sin

Disponible en: <http://www.usip.org/sites/default/files/sr165.pdf> Fecha de acceso: 5 de julio de 2015.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ BARREÑADA, Isaías (2013) "Asociacionismo y cuestión nacional en el Sahara Occidental" *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, N° 13, p. 4.

⁴⁶ Vid. nota 42.

embargo, no se menciona la desaparición forzada del Señor Lahsen, sino que por el contrario se habla de su “detención”, y tampoco se mencionan las torturas sufridas por la víctima, y que reportó en su entrevista. Según el relato del señor Lehsen las torturas comenzaron en el momento de la detención:

“El trato durante la detención era una barbaridad, cuando nos detuvieron a mis dos hermanos, mi padre y yo, nos llevaron al desierto, nos ataron las manos detrás, nos ataron también los pies y nos dejaron ahí tirados mientras esto, pusieron todos los coches en forma de muro y se sentaron, a mi padre y otro hombre mayor que estaba con nosotros, les taparon con una manta a cada uno, y nosotros los jóvenes, nos pusieron uno al lado del otro, estuvieron durante toda la noche, cada rato viene uno y andaba encima de nosotros como si fuera paseando normalmente, palizas constantes, esto fue durante la primera noche, en el desierto, al amanecer vino uno y nos puso una mantita.”⁴⁷

Y continuaron durante su reclusión en Agdez, tanto con castigos físicos:

“No nos pegaban de forma sistemática, pero cualquiera que haga un movimiento, o consideran que ha cometido algo que les parece delito, le golpean de forma muy violenta, y les da igual donde y como golpearle, y si se queda inconsciente le sacan fuera, después, si sobreviviera le devuelven, y si no, no volemós a verle”⁴⁸

como con unas condiciones inhumanas:

“La comida era: un trozo pequeño de pan en el medio día, y por la tarde nos daban un plato pequeño de pasta, o sopa de trigo, los platos metálicos eran muy antiguos, de desde la época francesa, muy oxidados, cuando mueves el plato, se cambia el color de la sopa, por lo oxidado que es el plato. (...) Nos quitaron los turbantes y los cinturones a los que los tenían, nos dejaron con las ropas que llevábamos y nos dieron una mantitas pequeñas muy antiguas, estábamos uno al lado del otro, hay gente que se puso enfermo por el frío y falta de colchón”⁴⁹

Sin embargo, en el testimonio oficial de habla sólo de “malos tratos”. Además, en su “relato oficial” se sitúa su desaparición en los “enfrentamientos y motines” que acontecieron en el Sahara “en el periodo de recuperación de Marruecos”. Pero el señor Lehsen, en su entrevista afirmó que la detención se produjo en el desierto, cuando se encontraba allí con toda su familia y algunas otras familias que nomadeaban por la zona del río Draa. Además de detener a la familia casi al completo, las Fuerzas Auxiliares quemaron las haimas y soltaron al ganado. Así pues, la versión del Señor Lehsen poco tiene que ver con “enfrentamientos o motines”. Tampoco podemos obviar el lenguaje oficial del relato, que alude constantemente a los “acontecimientos del Sahara”, o a la “recuperación del Sahara”, eludiendo el conflicto de manera consciente.

Esta invisibilización de las víctimas tuvo importantes consecuencias en el mismo informe de la IER, haciendo imposible determinar cuántas víctimas saharauis participaron en el proceso,

⁴⁷ Entrevista realizada a El Ghali Ahmed Lahsen (Ghali Bara) en El Aaiún (territorio ocupado) en septiembre de 2011.

⁴⁸ *Ibidem.*

⁴⁹ *Ídem.*

como detallaremos también en el capítulo que sucede. En efecto, la concentración de las víctimas en regiones concretas y la localización de los centros de detención fueron los criterios empleados por la instancia para el Programa de Reparaciones Colectivas (PRC) recomendado por la IER para la reparación colectiva a las regiones que analizaremos en páginas posteriores.

b) La IER y la lucha contra la impunidad

No cabe duda de que la IER fue una iniciativa pionera en el mundo árabe⁵⁰ y un gran avance en la reparación de las víctimas de derechos humanos. Sin embargo, como señala Laura FELIÚ, la IER optó por un enfoque no jurisdiccional que supuso una limitación evidente del mandato de la instancia⁵¹. Efectivamente, en su art. 6, como ya hemos avanzado, la IER optó por prerrogativas no judiciales⁵², lo cual es habitual en el funcionamiento de las Comisiones de la Verdad. Sin embargo, la IER también optó por la no asunción de responsabilidad individual de los perpetradores de violaciones de derechos humanos, prohibiendo incluso nombrarlos durante las audiencias, limitando el mandato de la Instancia a tres cuestiones principales: esclarecer los casos de desaparición forzada, reparar a las víctimas y publicar un informe final⁵³. Esta decisión se enmarca en el debate que existe en el seno de la disciplina y que ha sido abordado en el capítulo primero sobre la impunidad y las amnistías en las sociedades en transición y su papel para la estabilización de los nuevos regímenes⁵⁴. Sin embargo, en el caso de la IER y Marruecos, la importancia de esta decisión trasciende el debate entre las posiciones a favor o en contra de las amnistías, ya que como bien apunta Pierre HAZAN, si la IER optó por unas prerrogativas no jurisdiccionales, “¿Qué sentido tiene la negación de responsabilidad?”⁵⁵. La IER optó por no nombrar a los perpetradores, ni por llamarlos a colaborar siquiera, llegando incluso a prohibir a las víctimas nombrar a sus agresores. Concretamente, antes de las audiciones públicas las víctimas debían firmar un compromiso de no mencionar los nombres de los perpetradores en un intento, según el mismo

⁵⁰ AI (2010) *Op. cit.*, p.4; LINN, Rachel (2011) “Change within Continuity’: The Equity and Reconciliation Commission and Political Reform in Morocco”, *Journal of North African Studies*, Vol. 16, Nº 1.

⁵¹ FELIÚ, Laura (2006) “Balance provisional de la Instancia Equidad y Reconciliación”, *Med. 2006: el año 2005 en el espacio Euromediterráneo*. Instituto Europeo del Mediterráneo, IEMed, p. 125.

⁵² Vid. p. 278

⁵³ HAZAN, Pierre (2006) *Op. cit.*, p. 5.

⁵⁴ Vid. pp. 95 y ss.

⁵⁵ HAZAN, Pierre (2008) “The nature of sanctions: the case of Morocco’s Equity and Reconciliation Commission”, *International Review of the International Red Cross*, Vol. 90, Nº 870 June, p. 400.

autor, de proteger a las cúpulas militares que contribuían al mantenimiento del régimen⁵⁶. Esta circunstancia limitaba considerablemente el enfoque del trabajo de la IER, y de los testimonios de las víctimas que debían evitar acusar a los agresores, acrecentando la victimización de las personas participantes en las audiencias⁵⁷. Pero, además, la Instancia no obligaba a los responsables a colaborar, lo que tuvo incidencia directa en el esclarecimiento de muchos de los casos⁵⁸.

Esta limitación de la Instancia fue una de sus mayores críticas⁵⁹, llegando alguno de los detractores a afirmar que esta apuesta por la impunidad, unida a la forma de creación de la IER (por decreto real, en lugar de por proceso parlamentario) probaba que todo el proceso de JTr era sólo una operación de lavado de imagen de la monarquía, y concretamente de Mohamed VI⁶⁰.

Justamente, como apunta el mismo autor, una de las cuestiones que llaman la atención en relación a la asunción de la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos es la ambigüedad con la que se abordó durante el proceso, y en el informe final, la cuestión de la responsabilidad del monarca anterior, Hasan II, ya que, además de limitar el nombramiento de los responsables, tampoco podía criticarse el régimen, imposibilitando, por tanto la asunción de responsabilidades individuales y colectivas⁶¹. Esta cuestión de la responsabilidad sobre las violaciones de derechos humanos fue otro de los debates principales en torno al proceso mismo de la Instancia, trasladando no sólo el debate en el seno de la disciplina sobre impunidad y amnistías, sino cuestionando la efectividad y la finalidad en sí misma de la propia IER en función del enfoque adoptado. El informe de HRW sobre el proceso de la IER realiza un exhaustivo análisis sobre la efectividad de la Instancia, recogiendo los argumentos oficiales y el posicionamiento de algunas de las personas integrantes de la propia Instancia⁶². No vamos a volver ahora sobre el debate ya expuesto entre los partidarios de las amnistías en contextos de procesos transicionales para contribuir al asentamiento de las nuevas democracias y quienes opinan que para garantizar el derecho de las víctimas a la justicia tiene que producirse un enjuiciamiento de los responsables, ya que es evidente que Marruecos optó

⁵⁶ HAZAN, Pierre (2006) *Op. cit.*, p. 5.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 6.

⁵⁸ HAZAN, Pierre (2008) *Op. cit.*, p. 406.

⁵⁹ HRW (2005) "Morocco's Truth Commission .Honoring Past Victims during an Uncertain Present", *HRW*, Vol. 17, N°11(E), Nueva York, p. 23.

⁶⁰ HAZAN, Pierre (2008) *Op. cit.*, p. 402.

⁶¹ HAZAN, Pierre (2006) *Op. cit.*, pp. 5 y 6.

⁶² HRW (2005) *Op. cit.*, pp. 25-27.

por un enfoque reparador que no abordara la cuestión de las personas responsables. En este contexto concreto, el discurso empleado por el monarca y por los defensores de derechos humanos fue diferente en el fondo y en la forma⁶³. Mientras el primero empleaba un discurso centrado en la idea de “perdón” y “reconciliación”, los defensores de derechos humanos empleaban el discurso de las “amnistías”. Los argumentos del monarca para hablar de perdón y justificar la ausencia de responsabilidades tanto individuales como políticas (del monarca anterior) eran principalmente de índole religiosa, por los atributos espirituales de su figura; y vinculados a la unidad nacional, abogando por la “reconciliación” con los errores del pasado⁶⁴. Este discurso ha quedado reflejado en partes del informe final, en el que se afirma, por ejemplo, que “para construir la memoria común, se requiere el lanzamiento de una dinámica de libre discusión y debate, y de diálogo democrático, para contribuir a reforzar de nuevo la identidad común, ya que es una de las bases de la nación”⁶⁵. Por el contrario, los militantes de derechos humanos que participaron en el proceso abogaban por emplear el concepto de “amnistía” basándose en tres cuestiones: “i) la falta de independencia del poder judicial en Marruecos, que impedía procesos justos a corto plazo; ii) la contribución del proceso a esclarecer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos acontecidas en el pasado y a reforzar la democratización del país; y iii) la revocabilidad de las amnistías cuando la sociedad civil hubiese madurado lo suficiente, basándose en experiencias como la argentina”⁶⁶.

Más allá del debate interno que se produjo en torno al enfoque de la IER, coincidimos con Pierre HAZAN en que la ausencia de sanciones y el no reconocimiento de la responsabilidad tuvo distintos efectos, como la limitación del derecho a la verdad de las víctimas debido a la dificultad para esclarecer algunos casos, la tibieza del informe final sobre la responsabilidad del monarca anterior en las vulneraciones de derechos humanos, o la escasa colaboración de los responsables de los cuerpos de seguridad⁶⁷. Es más, en el caso de los responsables de dichas violaciones, además de no ser obligados a colaborar, en la mayoría de los casos no fueron apartados de sus puestos, incluso en algunos casos, como veremos en epígrafes posteriores, llegando a ser ascendidos. Para AI, el discurso oficial promueve la noción de “justicia reconciliatoria en lugar de justicia acusatoria”, lo cual se traduce en impunidad de las

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ HAZAN, Pierre (2008) *Op. cit.*, pp. 405 y 406.

⁶⁵ CCDH (2009) *Informe final: la verdad...* Vol. 1, *Op. cit.*, p. 85.

⁶⁶ HAZAN, Pierre (2008) *Op. cit.* p. 404.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 406-407.

violaciones graves de derechos humanos⁶⁸. Esta circunstancia refuerza otra de las críticas que se ha realizado al proceso de la IER, que afirma que el mandato de la Instancia eludía entrar en las violaciones actuales de derechos humanos que se siguen produciendo en el país, a pesar de los avances, en ocasiones por los mismos responsables⁶⁹.

El enfoque adoptado por la IER respecto de la responsabilidad individual y política de los perpetradores de violaciones de derechos humanos, y concretamente de los responsables de casos de desaparición forzada, más allá del debate analizado, debería responder a lo establecido por la CIPPDF, una vez que Marruecos es Estado parte de la misma. Como ya hemos mencionado el CED no puede entender de casos de desapariciones forzadas iniciadas previamente a la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte, Marruecos. Sin embargo, esta circunstancia no exime a Marruecos de su obligación de cumplir con las obligaciones dispuestas en la parte normativa de la Convención (Parte I). Concretamente, con relación a la responsabilidad de los perpetradores el art. 6 de la CIPPDF establece que:

“1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.”

Como hemos visto, en el caso de Marruecos, aunque en el proceso de la IER no pudiera hacerse referencia a los responsables de las desapariciones, el Estado no ha tomado ninguna medida para apartar a éstos de los puestos de responsabilidad, por el contrario, estos responsables permanecen en cargos de responsabilidad del Estado. Si bien es cierto que del

⁶⁸ AI (2010) *Op. cit.*, p. 5. Sobre la impunidad, véanse también las pp. 34, 35 y 39 de la misma obra.

⁶⁹ HRW (2005) *Op. cit.*, p. 43.

trabajo de la IER no pueden extraerse los datos personales de los responsables, la identidad de éstos ha sido desvelada en otros contextos, como por ejemplo en las audiencias alternativas organizadas por la AMDH⁷⁰ que había publicado ya en 2001 una lista con 44 nombres de integrantes de las FAR responsables de violaciones de derechos humanos⁷¹, o por ejemplo en la obra de Carlos M. BERISTAIN, y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO, *El Oasis de la memoria*⁷². Una vez acabado el proceso de la IER, y en el contexto de las recomendaciones realizadas por la Instancia, el Monarca encargó al CCDH el desarrollo de una estrategia nacional para combatir la impunidad⁷³, pero como destaca AI esta estrategia no se ha traducido en una reducción de ésta⁷⁴.

El fin de la impunidad de los responsables de las desapariciones forzadas es una de las principales demandas expresadas por las víctimas saharauis. Esta reclamación de justicia se ha realizado en distintos términos. Algunas víctimas realizan una petición más general y vinculada a otras demandas, como el caso de Mohamed Salem Mailid o Moubarak Safía, para quien el enjuiciamiento de los responsables está indiscutiblemente ligado a la búsqueda de las personas desaparecidas, a la autodeterminación y al reconocimiento internacional del Frente POLISARIO como representante del pueblo saharauí:

“Sí, que los responsables no queden impunes, es necesario el reconocimiento del paradero de los desaparecidos, el reconocimiento del derecho del pueblo saharauí, el reconocimiento de nuestras fronteras y el reconocimiento de las demás autoridades que único representante de los saharauis es el Frente Polisario, todo eso en su conjunto ayuda a la resolución del conflicto saharauí”⁷⁵.

“Nuestra principal reivindicación, a la cual nunca renunciaremos es sobre todo el esclarecimiento del destino de nuestros familiares, la entrega de los cadáveres de éstos en caso de fallecimiento y la puesta a disposición judicial de los autores y responsables de estos crímenes”⁷⁶.

La ausencia de respuesta del Estado es por tanto una evidencia de que sin solución política al conflicto saharauí, no podrá producirse un esclarecimiento de los casos. Para otras víctimas, la reclamación de justicia está vinculada con la asunción de responsabilidades no sólo de las

⁷⁰ *Ibidem*, p. 6.

⁷¹ No hemos podido acceder a ese listado ya que la página web en la que se recogía ya está deshabilitada (www.maghreb-ddh.org/article.php3?id_article=163 Fecha de acceso: 1 mayo de 2016). Sin embargo su publicación se encuentra documentada en varios artículos de prensa y académicos, como por ejemplo: HRW (2005) *Op. Cit.*, p.26; HAZAN, Pierre (2015) *Juger la guerre, juger l'histoire: du bon usage des commissions Vérité et de la justice internationale*, Presses universitaires de France, Paris; CEMBRERO, Ignacio (2009) “Interpol ordena detener al jefe de la Gendarmería de Marruecos”, EL PAÍS, 1 octubre de 2009.

⁷² BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T.2, Anexo 4, pp. 533-536.

⁷³ CCDH (2009) *Informe final: Componentes de reforma y reconciliación*, Vol. 4, *Op. cit.*, p. 77.

⁷⁴ AI (2015) *La Sombra De La Impunidad Tortura En Marruecos Y Sáhara Occidental*, MDE 29/001/2015, p. 86. Disponible en:

<https://www.amnesty.org/download/.../MDE290012015SPANISH.PDF> Fecha de acceso: 20 de marzo de 2016

⁷⁵ Entrevista realizada a Mohamed Salem Mailid en El Aaiún (territorio ocupado) en septiembre de 2011

⁷⁶ Entrevista a Safía Mubarak. Vid. supra nota 30.

personas que perpetraron las violaciones de derechos humanos, sino también de aquellos que dieron la orden de cometerlas:

“Pero para nosotros, lo más importante, es reconocer el error, nunca más volver a cometerlo y presentar aquellos que son responsables ante la justicia, para saber quién ha dado estas órdenes”⁷⁷

Estas víctimas evidencian la importancia de determinar la cadena de mando como una garantía de no repetición.

Por último, algunas de las víctimas realizan una demanda de justicia que abarca dos dimensiones: el enjuiciamiento de los responsables, y la petición de perdón por parte del Estado marroquí por las violaciones cometidas. Esta demanda de las víctimas se corresponde con una de las recomendaciones realizadas por la IER, que solicitó la “declaración ante el Parlamento, en la que se presentarán disculpas oficiales en nombre del Gobierno por la responsabilidad del Estado en las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado”⁷⁸. Llama poderosamente la atención, como apunta Pierre HAZAN, que la IER realizara esta demanda de petición de perdón a la figura del Primer Ministro, y no al monarca⁷⁹, reforzando la ambigüedad con la que la Instancia abordó el régimen de Hassan II. Por otro lado, esta petición de la IER de disculparse por las violaciones del pasado refuerza la crítica que se ha realizado al proceso de obviar las violaciones actuales de DDHH. Así lo enuncian expresamente víctimas como El Ghali Ahmed Lehsen (Ghali Bara), que pone de manifiesto que, sin un reconocimiento institucional del daño causado, no pueden establecerse garantías de no repetición:

“Los saharauis que han sufrido esta situación, tienen una petición de dos partes: La primera es una petición de disculpa por parte del Estado por todo lo que ha pasado. Y la segunda es presentar a los responsables de esta tragedia ante la justicia”⁸⁰.

La importancia de las “garantías de no repetición” para las víctimas, reflejada en testimonios como el de Abdallahi Chwajj, evidencian la relación que tiene para las víctimas la impunidad de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos y dichas garantías:

“el castigo de los responsables que hayan sido directa o indirecta de esto, Es la única forma de parar esto para que no vuelva a pasar. No queremos que pase ni con los saharauis, ni con la ciudadanía marroquí, ni con la ciudadanía de ningún país del mundo. Cualquier dictadura que haya hecho a un pueblo, pasar por estas circunstancias, ha de pagar por lo que ha hecho, para que los hechos no se vuelvan a repetir”⁸¹.

⁷⁷ Entrevista realizada a Mohamed Fadel Leili en El Aaiún (territorio ocupado) en septiembre de 2011.

⁷⁸ CCDH (2009) *Informe final: Componentes de la reforma y reconciliación*, Vol. 4, *Op. cit.*, p. 85

⁷⁹ HAZAN, Pierre (2006) *Op. cit.*, p. 12.

⁸⁰ Entrevista realizada a El Ghali Ahmed Lahsen (Ghali Bara). Vid. supra nota 47.

⁸¹ Entrevista realizada a Abdalahi Chawajj en El Aaiún (territorio ocupado) en septiembre de 2011.

Una vez analizada la participación de las víctimas saharauis en el proceso de la IER vamos a pasar a analizar las herramientas que el sistema internacional de Derechos Humanos ofrece a las víctimas saharauis. Concretamente vamos a examinar las herramientas y mecanismos que establecen los distintos tratados internacionales de los que Marruecos es Estado parte, comenzando por la CIPPDF y el CED, para estudiar posteriormente los sistemas de protección no convencionales. Como vamos a ver en los epígrafes siguientes, desde comienzos de la década de los dos mil se ha producido un incremento de la presencia de la cuestión de las víctimas saharauis en estos mecanismos, confirmando la tendencia ya avanzada de que los derechos humanos se han convertido en una parte fundamental del tratamiento del conflicto en la arena internacional.

5.3. Acceso de las víctimas saharauis a los mecanismos de protección de los derechos humanos del ordenamiento jurídico internacional

En capítulos anteriores hemos ido avanzando que desde principios de la década de los dos mil, y sobre todo desde que Mohamed VI accedió al trono, Marruecos inició una progresiva implementación del discurso de los derechos humanos y democratización que se ha traducido en la ratificación de varios tratados internacionales y en la creación de instancias nacionales de protección de Derechos Humanos. Además, coincidiendo con este proceso interno, como avanzamos en el capítulo segundo, también el cambio de siglo supuso un incremento de la presencia de cuestiones relacionadas con los derechos humanos en el abordaje del conflicto del Sahara Occidental. Es importante destacar también el contexto en el que se desarrolló el proceso de la IER en relación al conflicto del Sahara: endurecimiento de las penas a los activistas de derechos humanos saharauis, modificaciones en el código penal para endurecer las cuestiones relacionadas con la integridad territorial, o la condena incluso a personas marroquíes por desmentir posiciones oficiales sobre la cuestión del Sahara Occidental⁸². En el presente epígrafe vamos a analizar cuáles son en la actualidad y después de este proceso, los mecanismos convencionales a los que las víctimas saharauis podrían acudir para reclamar su derecho a la justicia. Comenzaremos realizando una panorámica general sobre todos los

⁸² El periodista marroquí Ali Lmrabet fue condenado por el Tribunal de primera instancia de Rabat a la inhabilitación profesional durante diez años y al pago de una multa de cinco mil dólares por afirmar que las personas saharauis residentes en los campos de Tinduf no estaban “secuestrados” y que esta afirmación constituye un “argumento” del régimen falso (EL PAIS (2005) “Un tribunal marroquí condena al periodista Ali Lmbert a diez años de inhabilitación”. 12 de Abril de 2005).

mecanismos convencionales disponibles actualmente y la presencia de la cuestión saharauí en los procedimientos internacionales, pero nos centraremos en aquellos que están directamente relacionados con el tema que nos ocupa, la protección a las víctimas de desaparición forzada, y más específicamente en los mecanismos disponibles para las víctimas saharauí considerando el status del conflicto en la actualidad.

5.3.1. Mecanismos de protección convencionales

El acceso de Mohamed VI al trono supuso el inicio de un proceso de democratización paulatino que, como hemos visto, tuvo incidencia en la firma de tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Este proceso se aceleró aún más después del proceso de JTr, como reconoce el propio CCDH⁸³. Después de las recomendaciones formuladas por el informe de seguimiento de la IER, desde el punto de vista interno se produjeron importantes reformas legales en el ámbito de la protección de las mujeres (promulgación del Código de la familia), en el ámbito penal (promulgación del Código Penal, del Código de procedimiento Penal) y de las libertades públicas (promulgación del Código de la prensa, del Código del Trabajo, de las leyes de libertades públicas, de la Ley sobre los partidos políticos)⁸⁴. Pero, además, a partir de 2009 se produjo un incremento progresivo en la asunción de compromisos por parte de Marruecos en el ámbito internacional. Concretamente, en 2009 Marruecos ratificó varios tratados a nivel universal (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad el 8 de abril de 2009; Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad 8 de abril de 2009; Convención nº150 sobre la administración del trabajo el 3 de abril de 2009; Convención nº154 sobre la negociación colectiva el 3 de abril de 2009) y también varios tratados a nivel regional (Convención árabe nº18 para el año 1996 relativa al trabajo de los menores; Convención árabe nº 19 de 1998 sobre la inspección del trabajo; Convención árabe nº17 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad; Convención árabe nº8 sobre las libertades y el derecho de asociación). Este proceso culminó a nivel interno con la reforma constitucional de 2011, y

⁸³ CCDH (2009) “La práctica convencional de Marruecos en materia de derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos: importantes logros”, Artículo disponible en su página web: <http://www.cndh.org.ma/es/bulletin-d-information/la-practica-convencional-de-marruecos-en-materia-de-derechos-humanos-sobre-la> Fecha de acceso: 23 abril de 2016.

⁸⁴ *Ibidem*.

a nivel internacional en 2013 con la ratificación de la CIPPDF y en 2014 con la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Podemos afirmar, por tanto, que Marruecos completa así un buen expediente de ratificación de instrumentos internacionales, pero, sin embargo, en muchos de los casos, posteriormente no reconoce los mecanismos de reclamaciones individuales, tal y como se recoge en la siguiente tabla, limitando de manera significativa la eficacia de los instrumentos convencionales:

Tabla nº9: Tratados internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por Marruecos

Nombre del Tratado	Acónimo (en inglés)	Fecha de Firma	Fecha de ratificación	Aceptación Comunicaciones Individuales
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	CERD	18 sep 1967	18 dic 1970	Si 19 oct 2006
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	CCPR	19 ene 1977	03 may 1979	-----
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte	CCPR-OP2-DP	-----	-----	-----
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	CESCR	19 ene 1977	03 may 1979	-----
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CAT	08 ene 1986	21 jun 1993	Si 19 oct 2006
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CAT-OP	-----	24 nov 2014 (a)	-----
Convención sobre los Derechos del Niño	CRC	26 ene 1990	21 jun 1993	-----
Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	CMW	15 ago 1991	21 jun 1993	-----
Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer	CEDAW	-----	21 jun 1993 (a)	-----
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	CRC-OP-AC	08 sep 2000	22 may 2002	-----
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	CRC-OP-SC	08 sep 2000	02 oct 2001	-----
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	CRPD	30 mar 2007	08 abr 2009	Si 08 abr 2009
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	CIPPDF	06 feb 2007	14 may 2013	-----

Fuente: Elaboración propia⁸⁵.

⁸⁵ Tabla de elaboración propia en base a los datos disponibles en la página oficial del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en:

A pesar del significativo avance, el propio CCDH reconoce que quedan aún cuestiones susceptibles de mejora, como las reformas procesales necesarias para mejorar los procesos para la firma y ratificación de tratados y la eliminación de reservas; la planificación para la presentación en plazo y forma de los informes periódicos de los convenios internacionales; la definición de una metodología adecuada para la elaboración de dichos informes periódicos y la coordinación de los actores implicados en la elaboración de éstos; o el escaso seguimiento del nivel de la aplicación de las observaciones y recomendaciones de los organismos internacionales tras el examen de los informes nacionales⁸⁶.

Esta panorámica general de la actuación convencional de Marruecos resulta importante para poder determinar cuáles son los recursos y herramientas de que disponen las víctimas saharauis para poder defender sus derechos en el contexto internacional. La utilización de estos instrumentos internacionales no supone que las víctimas acepten la soberanía de Marruecos sobre el territorio, sino que conocen los recursos internacionales a su alcance para que Marruecos, responsable de las violaciones de derechos humanos, rinda cuentas sobre las obligaciones de protección de los mismos. Además, como hemos venido reiterando, Marruecos, como potencia ocupante del territorio del Sahara Occidental, tiene que responder por las violaciones de derechos humanos que se produzcan en el territorio que controla, asumiendo la garantía y protección de dichos derechos.

En el siguiente epígrafe analizaremos cómo se ha recogido, en los casos en los que se ha hecho, la cuestión del Sahara Occidental en los distintos mecanismos convencionales, para centrarnos posteriormente en las posibilidades que ofrece a las víctimas de desaparición forzada la CIPPDF.

a) El Conflicto del Sahara en los órganos convencionales de la ONU

Para poder determinar la postura de los órganos convencionales sobre la cuestión del Sahara Occidental es necesario realizar un análisis de las recomendaciones finales tras el examen de los informes periódicos o nacionales. Comenzaremos este análisis desde los documentos más recientes, aunque podemos avanzar que siguiendo la tendencia ya mencionada: desde 2004 se puede identificar un incremento de cuestiones relacionadas con el Sahara Occidental en las recomendaciones finales de los organismos convencionales.

<http://www.ohchr.org/SP/Countries/MENARegion/Pages/MAIndex.aspx> Fecha de acceso: 23 abril de 2016.

⁸⁶ CCDH (2009) “La práctica convencional de Marruecos...”, *Op. cit.*

Marruecos entregó su informe periódico sobre el cumplimiento de las obligaciones del PIDCP en julio de 2015, con un retraso de 7 años, ya que debía de haber sido entregado en noviembre de 2008. Las observaciones finales del CCPR a dicho informe han sido recientemente publicadas (el cuatro de noviembre de 2016) y únicamente se ha publicado la versión preliminar del documento en francés⁸⁷. Al igual que en las recomendaciones anteriores, que datan de 2004 (el informe debía ser entregado en 2003 y fue enviado un año más tarde), el CCPR se ha pronunciado sobre la cuestión de la autodeterminación del pueblo saharaui⁸⁸, la preocupación por los casos de torturas y tratos crueles⁸⁹, y además ha añadido un pronunciamiento sobre la irresolución de los casos de desaparición forzada, aludiendo expresamente a los casos de desaparición forzada en el Sahara Occidental⁹⁰. Esto se debe a que en la lista de cuestiones presentada por el Comité, se incluyó una pregunta expresa por la situación de los expedientes de la IER desde el último informe⁹¹. El Estado Marroquí en su respuesta proporciona datos muy relevantes para el objeto de estudio de esta tesis, añadiendo información que como hemos visto, y como detallaremos en el capítulo siguiente, no se incluía en los informes final y de seguimiento de la IER. Así, respondiendo a la pregunta del CCPR, el Estado marroquí afirma que desde el informe anterior en 2004, no se han producido nuevos casos de desaparición forzada. Entendemos que Marruecos se refiere a que no ha registrado casos de desaparición forzada que hayan comenzado desde esa fecha. Sin embargo, la respuesta del Estado alahuí obvia los importantes hallazgos de las fosas de Meheris en 2013, que ponen en tela de juicio las informaciones proporcionadas por los informes de la IER. Además en su respuesta, el Estado Marroquí sí que proporciona información concreta sobre las víctimas saharauis de desaparición forzada, desglosando los datos y afirmando que: de la cantidad total de víctimas a las que se han concedido compensaciones individuales, 5.783 son víctimas saharauis. A su vez, Marruecos afirma que 2.135 tarjetas de cobertura médica han sido entregadas a “personas de las provincias meridionales”. También afirma que

⁸⁷ CCPR/C/MAR/CO/6 Observaciones Finales al Informe Periódico de Marruecos de cuatro de noviembre de 2016. Disponibles en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fMAR%2fCO%2f6&Lang=es Fecha de acceso: 7 de noviembre de 2016.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 9 y 10. En las conclusiones anteriores: CCPR/CO/82/MAR *Examen De Los Informes Presentados Por Los Estados Partes En Virtud Del Artículo 40 Del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos* de 1 de diciembre de 2004, párr. 8.

⁸⁹ *Ídem*, párr. 23

⁹⁰ *Ídem*, párr. 27 y 28

⁹¹ La lista completa de cuestiones puede consultarse en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=MAR&Lang=SP Fecha de acceso: 7 de noviembre de 2016.

566 personas se han beneficiado del programa de reinserción social y se ha regularizado la situación de 155 personas en las “provincias del sur”. Una vez más podemos observar que la forma de denominar la región continua invisibilizando el conflicto, utilizando expresiones como “provincias del Sur” o “provincias meridionales”⁹².

La respuesta de Marruecos enfatiza cuestiones como que:

“en todos los casos, el proceso de esclarecimiento a la verdad ha deparado el mismo trato a todos los derechohabientes de las víctimas. Las ONG fueron informadas de los resultados de los análisis de los restos; las familias afectadas recibieron copias de los informes de los análisis de ADN. Respecto de los casos no dilucidados, el Consejo Nacional de Derechos Humanos compartió con los representantes de las víctimas y sus familias la información recibida de las autoridades públicas”⁹³.

La disparidad de la información a las víctimas, y sobre todo la desigualdad en el acceso a los informes de las exhumaciones e informes forenses, ha sido ya detallada en este trabajo y contradice abiertamente esta afirmación.

A pesar de la respuesta del Estado marroquí, las conclusiones finales manifiestan expresamente que Marruecos debe acelerar la aclaración de los casos de las víctimas saharauis, y además manifiesta expresamente su preocupación por la impunidad de los perpetradores⁹⁴.

Del total de los informes alternativos entregados en 2016 al informe presentado por Marruecos (40), 10 fueron presentados por organizaciones saharauis⁹⁵. Estas organizaciones recogieron en sus informes alternativos cuestiones como el derecho a la libertad de las personas, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la vida, el debido proceso o la explotación de los recursos naturales del territorio, además del derecho a la autodeterminación del pueblo saharauí, repetido en todos los informes. Resulta llamativo, sin embargo, que no presentaran informe alternativo organizaciones como CODESA o la ASVDH, estando entre las cuestiones del CCPR el tema

⁹² CCPR/C/MAR/Q/6/Add.1 *Respuestas de Marruecos a la lista de cuestiones relativa al sexto informe periódico*. párr. 67-74.

⁹³ *Ibidem*, párr. 69.

⁹⁴ CCPR/C/MAR/CO/6, *Op. cit.*, párr 27.

⁹⁵ Todos los informes alternativos están disponibles en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=MAR&Lang=SP Fecha de acceso: 7 de noviembre de 2016. Las organizaciones saharauis que presentaron informes alternativos fueron: La Asociación saharauí de estudiante; CONASADH, La Coordinadora de familias de Gdem Izik; La Instancia Nacional de derechos Humanos de El Aaiun; CODAPSO; El Observatorio saharauí para la paz, la democracia y los derechos humanos; la Unión de Abogados saharauis; la Unión de Juristas Saharauis, y WSRW. Esta última organización presentó dos informes.

de la desaparición forzada. No obstante, organizaciones como AI sí que recogieron la cuestión de las desapariciones forzadas, y concretamente los hallazgos de las fosas de Meheris⁹⁶

En el caso de las conclusiones finales al informe anterior, el CCPR expresó su consternación por la retirada de sus pasaportes a activistas saharauis que querían participar en el 50º periodo de sesiones del CCPR⁹⁷. Esta circunstancia se ha repetido recientemente cuando la activista El Ghalia Djimli fue retenida el mes de febrero de 2016, impidiendo su participación en un evento académico en Sevilla y en la 31ª sesión del Consejo de Derechos Humanos⁹⁸. Quizá este hecho sea una de las razones que expliquen la ausencia de la ASVDH en los informes alternativos.

En 2015 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR en sus siglas en inglés) presentó sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos. Merece la pena señalar aquí que la preocupación antes mencionada del CCDH sobre el retraso de Marruecos en la presentación de los informes periódicos está fundamentada en el comportamiento habitual del Estado, que sistemáticamente presenta sus informes con una demora significativa. En el caso del IV informe periódico del CESCR, que debía haber presentado el 30 de junio de 2009, esta demora fue de casi 4 años, ya que Marruecos entregó su informe final en enero de 2013.

En sus recomendaciones finales, el CESCR recoge entre su preocupación por la irresolución del conflicto del Sahara Occidental y la no realización del derecho del pueblo saharauí a la libre determinación⁹⁹. Además de la cuestión de la autodeterminación, el CESCR destaca los obstáculos para el retorno de la población refugiada y la explotación de los recursos naturales por parte de la potencia ocupante del territorio. Las recomendaciones del CESCR sobre estas cuestiones son rotundas:

“El Comité recuerda que los Estados partes en el Pacto están obligados a promover el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos en los territorios no autónomos, y respetar este derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas (...)El Comité recomienda también

⁹⁶ AI (2016) Submission to the United Nations Human Rights Committee .118TH session, 17 October – 14 November 2016, MDE 29/4858/2016, p. 15. Disponible en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fCSS%2fM%2f25239&Lang=es Fecha de acceso: 13 de noviembre de 2016.

⁹⁷ CCPR/CO/82/MAR , *Examen De Los Informes Presentados Por Los Estados Partes En Virtud Del Artículo 40 Del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2004*, párr. 18.

⁹⁸ Ver noticia en: <http://porunsaharalibre.org/2016/02/marruecos-impide-viajar-a-sevilla-a-la-saharai-elghalia-djimi/> Fecha de acceso: 3 de marzo de 2016.

⁹⁹ E/C.12/MAR/CO/4. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos de 22 de octubre de 2015*, párr. 5.

al Estado parte que garantice el respeto del principio del consentimiento previo, libre e informado de los saharauis para que puedan ejercer su derecho a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales, de conformidad con el artículo 25 del Pacto (...)El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas adecuadas para que los saharauis puedan acceder a sus territorios y recursos naturales y reunirse con sus familias. También recomienda al Estado parte que dé celeridad a su programa de desminado de la berma. Pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, facilite información detallada sobre el disfrute por los saharauis de todos los derechos consagrados en el Pacto¹⁰⁰.

En el proceso de análisis del informe periódico participaron distintas organizaciones de derechos humanos y ONGs, que aportaron informes alternativos al oficial presentado por el Estado. De entre las organizaciones que presentaron estos informes alternativos, destacamos la participación del WSRW, una agrupación de activistas surgida en 2004 para la denuncia de la explotación de los recursos naturales del territorio¹⁰¹. Esta organización presentó un informe alternativo en agosto de 2015, en el que exponía argumentos sobre la aplicabilidad del PDESC en el territorio, ya que tanto la potencia administradora del territorio, España, como la potencia ocupante del mismo son partes de dicho pacto, que además goza de una aceptación cuasi universal, sustentando dicho argumento con distintas resoluciones de Naciones Unidas¹⁰². El informe de esta organización se centra principalmente en las consecuencias para las víctimas saharauis del incumplimiento del Marruecos del art. 1 del párrafo, tanto en lo referente a la garantía del derecho de autodeterminación de los pueblos, como en lo relativo a la explotación de los recursos naturales (párr. 2 art. 1). Sin embargo, en su argumentación sobre la ocupación del territorio, al abordar el impedimento de la actividad legal de las organizaciones saharauis de derechos humanos, esta organización menciona el caso de la fosa de Meheris, anteriormente analizada, como un exponente del descrédito del CCDH y del incumplimiento de Marruecos de las garantías de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación¹⁰³.

Las recomendaciones finales se pronunciaron con rotundidad sobre las cuestiones presentadas por WSRW, aunque no abordaron otros asuntos preocupantes sobre la garantía de los derechos sociales y culturales en el territorio, que sí habían sido sistematizadas por ejemplo en el informe de la experta independiente en la esfera de los derechos culturales Farida

¹⁰⁰ *Ibidem* párr. 6, 7 y 8.

¹⁰¹ <http://www.wsrw.org> Fecha de acceso: 28 de julio de 2016.

¹⁰² WSRW (2015) *Informe alternativo al 4 informe periódico de Marruecos al CESC*, p. 4. Informe disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/MAR/INT_CESCR_CSS_MAR_21434_E.pdf Fecha de acceso: 23 de abril de 2016.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 7.

Shaheed, que visitó Marruecos en septiembre de 2011, incluyendo una visita al territorio saharauí, que se recogió en su informe de 2012¹⁰⁴.

En noviembre de 2014 se presentaron las Observaciones finales sobre el informe presentado por Marruecos en virtud del artículo 8, párr. 1, del Protocolo Facultativo de la *Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*¹⁰⁵. En esta ocasión también el informe periódico fue presentado por Marruecos con un retraso de 6 años, ya que debía haber sido presentado en junio de 2004 y no fue enviado hasta febrero de 2010. En este caso sólo se menciona el caso de Sahara Occidental para “acoger con satisfacción (...) las importantes actividades de desminado realizadas por el Estado parte en el Sáhara Occidental”¹⁰⁶. Esta satisfacción contrasta con los datos objetivos sobre los procesos de desminado y la colaboración de las partes en este proceso. No ha lugar aquí a examinar en detalle esta cuestión pero baste señalar que Marruecos no ha ratificado el Convenio de Ottawa sobre la prohibición de minas antipersonales, formalmente denominada *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción*, y, por el contrario, el Frente POLISARIO se comprometió en 2005 a la prohibición del uso de minas antipersonal y a la colaboración en las actividades relativas a las minas por medio de la firma de la escritura de compromiso del llamamiento de Ginebra y a la estrecha cooperación en todas las actividades relativas a las minas¹⁰⁷.

También en 2014 se presentaron las observaciones finales a los informes periódicos tercero y cuarto (combinados) de Marruecos a la *Convención sobre los derechos del niño*, nuevamente con un retraso de 3 años (el plazo para enviar el informe vencía en enero de 2009 y fue presentado en mayo de 2012)¹⁰⁸. También en este caso, el Comité de Derechos del Niño recoge en los párrafos 72 y 73 su preocupación por los derechos de la infancia en el Sahara

¹⁰⁴ A/HRC/20/26/Add.2 Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Farida Shaheed, de 2 de mayo de 2012, párrs. 69-81.

¹⁰⁵ CRC/C/OPAC/MAR/CO/1 Observaciones finales sobre el informe presentado por Marruecos en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 13 de noviembre de 2014.

¹⁰⁶ *Ibidem*, párr. 4.

¹⁰⁷ CUCINOTTA Ginevra (2010) “Mine-action Activities in Western Sahara”, *The Journal of ERW and mine action*, Issue 14.3. Disponible en: http://www.jmu.edu/cisr/journal/14.3/spcl_rpt/cucinotta/cucinotta.shtml Fecha de acceso: 23 de abril de 2016.

¹⁰⁸ CRC/C/MAR/CO/3-4 Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Marruecos de 14 de octubre de 2014.

Occidental y la falta de aplicación por parte de Marruecos de una recomendación previa en esta cuestión¹⁰⁹.

Las observaciones finales del Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial presentadas en 2013 y 2012 respectivamente no incluían ninguna mención a la cuestión del conflicto del Sahara Occidental. En ambos casos Marruecos entregó su informe periódico con un retraso considerable (de 8 años en el caso del informe al Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y de 3 años en el caso del informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial).

Las observaciones finales del CAT presentadas en 2011, con un retraso en la entrega del informe periódico por parte de Marruecos de 3 años, recogían las denuncias presentadas después del desmantelamiento de Gdem Izik¹¹⁰ y la irresolución de los casos de desaparición forzada de víctimas saharauis por parte de la IER¹¹¹. Sin embargo, merece la pena destacar aquí que el CAT es uno de los pocos órganos convencionales ante los que Marruecos acepta la interposición de reclamaciones individuales, y que en este contexto, en mayo de 2015 el CAT admitió la denuncia presentada por el activista de derechos humanos saharauí Naama Asfari por las torturas sufridas tras su detención por el desmantelamiento del campamento de Gdem Izik¹¹².

Las observaciones finales presentadas por Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2008 corresponden al único informe entregado en fecha de los hasta ahora analizados, ya que fue entregado en 2006 tal y como estaba previsto. Sin embargo, un nuevo

¹⁰⁹ *Ibidem*, párr. 72.

¹¹⁰ CAT/C/MAR/CO/4 *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención Observaciones finales del Comité contra la Tortura* de 25 de noviembre de 2011, párr. 10-12-13.

¹¹¹ *Ibidem*, párr. 29.

¹¹² CAT/C/54/D/606/2014 Decisión citada por RFK Center (2015) *Observations and Topics to be Included in the List of Issues On the Occasion of the Human Rights Committee's 2016 Review of the Kingdom of Morocco's Implementation of the International Covenant on Civil and Political Rights*, p. 11. Disponible en: http://rfkcenter.org/media/filer_public/66/ca/66ca7b60-5e22-4c3f-8b5f-cadf8c306c22/english_report_for_list_of_issues_including_annex.pdf Fecha de acceso: 23 de abril de 2016.

informe periódico debía de haber sido entregado en 2014 sin que hasta la fecha haya constancia de que dicho informe haya sido entregado¹¹³.

Dado que la ratificación de la CIPPDF es relativamente reciente, en el epígrafe que sucede vamos a analizar la posibilidad y margen de actuación del CED y si las limitaciones previamente mencionadas pueden ser sorteadas de alguna manera por las víctimas saharauis.

b) Comité de Naciones Unidas para las víctimas de desaparición forzada

Como ya hemos ido avanzando existen dos importantes limitaciones para las víctimas saharauis para acceder al CED: la limitación *ratione temporis* y la no aceptación de Marruecos del mecanismo de quejas individuales.

Ya hemos expuesto en el capítulo primero que estas limitaciones a la competencia del Comité fueron establecidas para favorecer e incentivar la ratificación de la CIPPDF por parte de los Estados, ya que durante el proceso de redacción de la misma habían sido varios los Estados que habían expresado su reticencia¹¹⁴. La ratificación de la convención por parte de Marruecos fue una de las recomendaciones expresadas por la CCDH tras finalizar el proceso de la IER¹¹⁵, por lo que debe reconocerse la contribución del proceso de JTr a la protección de las víctimas de desaparición forzada.

Hasta que Marruecos no acepte la competencia del tribunal para entender de casos particulares, las víctimas no pueden acudir a este órgano convencional para reclamar el ejercicio de sus derechos a la verdad y a la reparación. Incluso si se produjera esta aceptación, es necesario analizar si las víctimas saharauis de desaparición forzada podrían apelar al Comité, o por el contrario, la limitación *ratione temporis* establecida en el art. 35 impide a éste amparar los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas que se iniciaron antes de la entrada en vigencia del tratado para el Estado parte.

¹¹³ Información de Naciones Unidas sobre el estado de los tratados disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=MAR&Lang=SP Fecha de acceso: 24 de abril de 2016.

¹¹⁴ Vid. p. 45.

¹¹⁵ CCDH (2011) “El CNDH insta a Marruecos a que ratifique la convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, Disponible en: <http://www.ccdh.org.ma/es/actualites/el-cndh-insta-marruecos-que-ratifique-la-convencion-para-la-proteccion-de-todas-las> Fecha de acceso: 1 de mayo de 2016.

Se hace por tanto ineludible analizar en detalle la cuestión de dicha limitación y para ello vamos a examinar los documentos en los que el propio CED se ha expresado sobre esta cuestión para posteriormente repasar la lectura que se ha hecho de esta cuestión en la doctrina.

Desde que la CIPPDF entrara en vigor en 2010, la limitación *ratione temporis* del comité es una de las cuestiones que más debate ha suscitado. Hasta tal punto de que en noviembre de 2013 el propio CED se pronunció al respecto en una declaración *ad hoc*¹¹⁶. En dicha declaración, después de recordar aspectos fundamentales de la CIPPDF, como la definición de víctima, la limitación del artículo 35 o la obligación de presentar el informe periódico en base al art. 29, el CED realiza 4 afirmaciones. En primer lugar reafirma la limitación del CED para entender de reclamaciones individuales de víctimas de desaparición forzada que comenzaron antes de la entrada en vigor de la convención para el Estado parte. Por tanto, según esta afirmación, parece evidente que las víctimas saharauis de desaparición forzada, ni siquiera en el caso de que Marruecos aceptara la interposición de quejas individuales, podrían emplear este mecanismo para reclamar sus derechos. Esta consecuencia de la limitación de la competencia temporal de Comité afecta no sólo a las víctimas saharauis, sino también a la mayoría de las víctimas de los países en los cuales se han producido un mayor número de casos, como Argentina, Chile, Uruguay o España, incluso aunque los Estados hayan reconocido la competencia del Comité en virtud del art. 31.

En segundo lugar, el CED recuerda la obligación derivada del art. 29 para los Estados parte de presentar, al de dos años de la entrada en vigor de la convención, un informe periódico que tenga en cuenta “el conjunto de obligaciones actuales del Estado”¹¹⁷. Esta afirmación del Comité es coherente con las opiniones expresadas por este órgano en las recomendaciones finales a los informes periódicos de varios Estados como Uruguay, Argentina, o España. Efectivamente, en las recomendaciones finales realizadas por el CED al Estado de Uruguay éste le recordó que:

“El Estado parte debería asegurar que las desapariciones forzadas sean investigadas como tales y los responsables sancionados por este delito independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de

¹¹⁶ CED (2013) Declaración sustantiva: “Statement On The Ratione Temporis Element In The Review Of Reports Submitted By States Parties Under The International Convention For The Protection Of All Persons From Enforced Disappearance” de 15 de noviembre de 2013. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=2&DocTypeID=9&DocTypeID=68 Fecha de acceso: 28 de abril de 2016.

¹¹⁷ Traducción propia. Texto original: “Article 29 deals with the “obligations under this Convention”, in the light of the “international law in force for this State party” and request that the reporting process take into consideration the full range of its obligations today”.

la conducta delictiva. Asimismo, el Estado parte debería asegurar que todos los agentes estatales, incluidos jueces y fiscales, reciban formación adecuada y específica acerca de la Convención y las obligaciones que esta impone a los Estados que la han ratificado. El Comité desea destacar el carácter continuo del delito de desaparición forzada de conformidad con los principios de la Convención y recordar los términos en los que ésta regula el régimen de prescripción de este delito; así como destacar su carácter de imprescriptible cuando sea de lesa humanidad”¹¹⁸.

En el caso de Argentina, en las observaciones finales al informe periódico enviado, el Comité expresó su preocupación por la exclusión de ciertas víctimas y recordó la obligación de los Estados parte por garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación.

“Sin embargo, el Comité lamenta que las disposiciones de las respectivas leyes cubran solamente a las víctimas de los sucesos ocurridos hasta diciembre de 1983 y que no exista una legislación similar para las víctimas de las desapariciones forzadas desde esa fecha. El Comité recuerda que la reparación de las víctimas y la recuperación de la verdad sobre las circunstancias de las desapariciones forzadas son un compromiso permanente del Estado parte (art. 24)”¹¹⁹.

En la misma línea, en el caso de España, el CED, a pesar de reconocer el mérito a la Ley 52/2007 de Memoria histórica, recordaba a España la obligación contraída de buscar a las personas desaparecidas y esclarecer la verdad:

“El Comité recuerda que la búsqueda de las personas que han sido sometidas a desaparición forzada y el esclarecimiento de su suerte son obligaciones del Estado, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los familiares tienen, entre otros, el derecho a conocer la verdad sobre la suerte de sus seres queridos desaparecidos.(...) Asimismo, el Comité alienta al Estado parte a contemplar de forma expresa el derecho a la verdad de las víctimas de desaparición forzada en línea con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, de la Convención y a asegurarse que todas las víctimas puedan gozar plena y efectivamente de ese derecho. El Comité invita al Estado parte a considerar la creación de una comisión de expertos independientes encargada de determinar la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado, en particular las desapariciones forzadas”¹²⁰.

Por tanto, podemos afirmar que el criterio establecido por el CED respecto a la limitación temporal se aplica a la presentación de casos individuales, pero no a las obligaciones generales derivadas para los estados parte de las disposiciones normativas recogidas en la parte primera de la CIPPDF.

Por ende, cuando Marruecos entregue su informe periódico, que ya debería haber sido entregado en junio de 2015 (se cumple también en este caso la tónica general de retraso en la entrega de los informes de seguimiento), las víctimas saharauis podrán presentar sus informes alternativos llamando la atención sobre las cuestiones que ya hemos ido avanzando

¹¹⁸ CED/C/URY/1 *Observaciones finales sobre el informe presentado por Uruguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, aprobadas por el Comité en su cuarto período de sesiones (8 a 19 de abril de 2013)* de 8 de mayo de 2013, párrs. 13 y 14.

¹¹⁹ CED/C/ARG/CO/ 1 *Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párr. 1, de la Convención* de 12 de diciembre de 2013.

¹²⁰ CED/C/ESP/CO/1 *Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párr. 1, de la Convención* de 12 de diciembre de 2013.

(informaciones falsas presentadas por la IER, los hallazgos de la fosa de Meheris, negación sistemática del derecho a la verdad, etc..) y otros aspectos que señalaremos en el capítulo que sucede, como la falta de criterios claros en la concesión de las reparaciones, o la desigualdad de las víctimas saharauis frente a víctimas de situaciones análogas.

En tercer lugar el CED refuerza la idea de que los informes periódicos deben analizar las obligaciones generales de los Estados, también en relación a las violaciones cometidas en el pasado, para “comprender los retos actuales”¹²¹.

Por último, el Comité recuerda que la declaración formulada “no excluye el carácter *erga omnes* de las obligaciones derivadas de la Convención para los Estados, ni la jurisdicción universal, o el alcance del art. 42 de la solución internacional de las disputas”¹²². Como ya hemos visto, en el momento de la ratificación de la CIPPDF, Marruecos realizó una reserva para aclarar que no se entiende obligado por la disposición del párrafo primero del art. 42 y que la competencia de los tribunales deberá ser acordada por los Estados en cada caso concreto¹²³. Sin embargo, esta última disposición del CED resulta especialmente importante para el caso de las víctimas saharauis ya que, tal y como veremos en epígrafes siguientes, existe un procedimiento abierto en la Audiencia Nacional española en base a la jurisdicción universal contra varios militares y autoridades marroquíes.

Además de los informes periódicos y el procedimiento de reclamaciones individuales, la Convención prevé en los arts. 30, 32 y 33 el procedimiento de urgencia, las comunicaciones interestatales y las visitas *in loco* respectivamente.

El procedimiento de urgencia establecido en el art. 30 que contempla la búsqueda urgente de una persona desaparecida, establece que la petición no debe ser “incompatible con las disposiciones de esta Convención” (Art. 30.2.d). Entendemos que esta frase se refiere a que la solicitud realizada por los familiares o representantes de la víctima de desaparición forzada haga referencia a casos de desaparición iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la CIPPDF para el Estado parte, al igual que en el caso de las reclamaciones individuales. Esto supondría que el procedimiento contemplado en este artículo tampoco podría ser utilizado por las víctimas saharauis. Sin embargo, el equipo de trabajo del Instituto Hegoa y la Fundación

¹²¹ *Ibidem*, (traducción propia).

¹²² *Ídem*.

¹²³ Reserva formulada por Marruecos y recogida en la página oficial sobre el estado de ratificaciones de la CIPPDF:

<https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en> Fecha de acceso: 20 de abril de 2016.

ARANZADI solicitaron el 25 de marzo de 2014 la puesta en marcha de este procedimiento para la protección de la fosa común encontrada en las proximidades de El Aaiún, en la que se hallaron unos restos humanos que podrían corresponder a los de Mohamed Abderrahman Rabbani¹²⁴. El hallazgo de esta fosa fue comunicado por parte de la ASVDH a la IER, de la que no se obtuvo respuesta. Esta denuncia ante la IER respondería al requisito contenido en el apartado 2.c del art. 30, que requiere que, para que se inicie el procedimiento, se haya presentado previamente la demanda ante las instituciones competentes.

En su solicitud, el equipo vasco de investigación realiza una sólida argumentación sobre los fundamentos jurídicos para la adopción de una adopción urgente de protección del enterramiento¹²⁵. En los informes del CED y documentos de sesiones posteriores a la presentación de esta solicitud no se ha contemplado nada relativo a dicha solicitud¹²⁶. No obstante, en una comunicación individual al equipo de investigación, el CED alegaba la limitación *ratione temporis* para no poner en marcha el procedimiento del art. 30, aunque informa a los investigadores y a la ASVDH de que pedirá a Marruecos que actúe en el caso concreto.

El artículo 32 establece que el CED podrá analizar comunicaciones respecto al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención de algún Estado parte presentadas por otro Estado parte, siempre y cuando se haya reconocido la competencia del Comité para este caso a través de la formulación de una declaración. En este caso Marruecos tampoco ha reconocido la competencia del CED para entender de estas comunicaciones, por lo que esta vía también está cerrada para las víctimas. En caso de que Marruecos emitiera una declaración con esta finalidad, las víctimas saharauis podrían solicitar a Estados parte que tengan una alta implicación en el conflicto para llevar ante el CED sus reclamaciones. Estas comunicaciones, de producirse, se analizan a puerta cerrada por el Comité y la documentación que se presente es confidencial.

El art. 33 por su parte establece el mecanismo de las visitas a aquellos países de los que se reciban denuncias de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención. Sin embargo, para que esta visita se produzca, el Estado parte debe de prestar su consentimiento, y cuando los miembros del CED visiten el país, podrá presentar informaciones alternativas.

¹²⁴ El texto completo de la solicitud al GTDFI está recogido en: BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Op. cit.*, pp. 169 y ss.

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 174-187.

¹²⁶ Véanse los informes de las sesiones quinta (A/69/56) y séptima (A/70/56) del CED.

Esta opción de las visitas del CED podría ser una de las demandas de las víctimas a ser formuladas en los informes alternativos, para poder favorecer el encuentro directo de los miembros del CED con las víctimas, o por ejemplo la visita del personal del Comité a los centros de detención o las fosas comunes identificadas. Hasta la fecha, según los informes anuales del CED, éste ha iniciado los trámites para realizar visitas a dos Estados: a México¹²⁷, visita que se ha pospuesto hasta que el CED analice el informe periódico de este Estado, y a otro país sin detallar, que se recoge en el Informe anual del séptimo periodo de sesiones¹²⁸.

Una vez analizadas las distintas opciones proporcionadas a las víctimas por los mecanismos convencionales de derechos humanos, en el siguiente epígrafe vamos a analizar los mecanismos no convencionales y las herramientas que éstos puedan ofrecer a las víctimas saharauis de desaparición forzada para reclamar su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

5.3.2 Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas

El Consejo de Derechos Humanos sustituyó en 2006 a la CDH de Naciones Unidas. Fue creado a través de la resolución 60/251 de la AG¹²⁹ para entender de las situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones.

Se trata de un órgano intergubernamental compuesto por 47 Estados elegidos por la AG para un mandato trienal no prorrogable para analizar la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros¹³⁰. Desde 2016 Marruecos es uno de los 47 miembros de este órgano. Además de formar parte del CDH, Marruecos cuenta con un experto nacional en el comité asesor de dicho órgano, Mohamed Bennani. Dicho comité asesor fue creado en 2007 por el propio Consejo¹³¹ para orientar al Consejo en cuestiones concretas. Se prevé que realice dos sesiones anuales.

¹²⁷ A/69/56 Informe del Comité contra la Desaparición Forzada párrs. 68 y ss.

¹²⁸ A/70/56 Informe del Comité contra la Desaparición Forzada, Séptimo período de sesiones párr. 74.

¹²⁹ A/RES/60/251, resolución de la AG de creación del Consejo de derechos humanos, de 3 de abril de 2006.

¹³⁰ Los miembros del Consejo pueden consultarse aquí:

<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/CurrentMembers.aspx> Fecha de acceso: 28 de abril de 2016.

¹³¹ Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 65-84. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/AdvisoryCommittee/Pages/AboutAC.aspx> Fecha de acceso: 28 de abril de 2016.

Examen periódico universal

En la misma resolución en la que fue creado el Consejo en sustitución de la antigua Comisión, se estableció el Examen Periódico Universal (EPU), para analizar los expedientes de derechos humanos de los Estados miembros. Se trata de un procedimiento no equiparable a ningún otro mecanismo universal. A través de este procedimiento los estados tienen la oportunidad de pronunciarse sobre los avances conseguidos en materia de derechos humanos, a través de un informe que será analizado por representantes de tres estados miembros designados al efecto (troika), y al que todos los Estados miembros podrán realizar observaciones y recomendaciones.

Para 2011 a través de este procedimiento se habían analizado los expedientes de 193 países. Marruecos se ha sometido al EPU en dos ocasiones: en 2008¹³² y en 2012¹³³. El informe de 2008 no abordaba la cuestión del Sahara Occidental, aunque en el resumen preparado por la OACNUDH para el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Marruecos en 2008¹³⁴, se recogía la denuncia de la Oficina Internacional para el Respeto de los Derechos Humanos (BIRDHSO)¹³⁵.

En el informe de 2012, por el contrario, varios países expresaron su preocupación sobre cuestiones relacionadas con el Sahara Occidental, como Suecia¹³⁶, Ucrania¹³⁷, Irlanda¹³⁸, Gran Bretaña, que además recordó el desmantelamiento de Gdem Izik¹³⁹, o Costa Rica, que solicitó la inclusión de los derechos humanos en el mandato de la MINURSO¹⁴⁰. Entre las recomendaciones del Consejo se incluyeron aspectos generales, como la ratificación de la CIPPDF o la protección de los activistas de derechos humanos¹⁴¹, y otras específicas sobre la

¹³² A/HRC/8/22 y Corr.1 de 22 de mayo de 2008.

¹³³ A/HRC/21/3 de 6 de julio de 2012.

¹³⁴ A/HRC/WG.6/1/MAR/3 de 11 de marzo de 2008

¹³⁵ “Según la BIRDHSO, desde el 31 de octubre de 1975, fecha de la invasión del territorio del Sáhara Occidental, miles de civiles saharauíes habían sido víctimas de una política deliberada de desaparición forzada y se les ponía todo tipo de trabas para viajar libremente al exterior. La suerte de más de 500 de ellos aún no se había aclarado. Los sobrevivientes de las prisiones secretas, liberados poco tiempo antes del cese del fuego de 1991, aún no habían obtenido reparación por los 10 ó 15 años de vida pasada en condiciones de desaparición forzada. La BIRDHSO declaró que Marruecos seguía negando la existencia de desaparecidos saharauíes, pese a las listas elaboradas por diversas asociaciones de defensa de los derechos humanos, como Amnistía Internacional”, *Ibidem*, párr. 44.

¹³⁶ *Ibidem*, párr. 30.

¹³⁷ *Ídem*, párr. 36.

¹³⁸ *Ídem*, párr. 88.

¹³⁹ *Ídem*, párr. 38.

¹⁴⁰ *Ídem*, párr. 63.

¹⁴¹ *Ídem*, párr. 130.

cuestión del Sahara Occidental, como la mejora del sistema de derechos humanos en el territorio, y particularmente el respeto al derecho de asociación y expresión o la adopción de medidas de protección para las víctimas saharauis de desaparición forzada y tortura que contaron con el apoyo de Marruecos¹⁴². Por el contrario, otras recomendaciones contenidas en el párr. 131 no contaron con la aceptación marroquí, como la inclusión de los derechos humanos en el mandato de la MINURSO¹⁴³ o la regulación del proceso de registro de las organizaciones saharauis¹⁴⁴.

Cuando Marruecos vuelva a someterse a este procedimiento, será necesario comprobar si se han producido avances en las cuestiones recogidas en este segundo informe o, por el contrario, como estamos viendo, las violaciones de derechos humanos persisten en el territorio.

Procedimiento 1503

Además de los procedimientos convencionales contemplados por los órganos directamente relacionados con los instrumentos de protección a las víctimas de desaparición forzada, el CED, las víctimas saharauis pueden igualmente utilizar otros mecanismos del sistema universal de protección de los derechos humanos no convencionales. Uno de estos mecanismos es el denominado “procedimiento 1503” del Consejo de Derechos Humanos¹⁴⁵. Este procedimiento, el más antiguo del sistema universal de protección de los derechos humanos, ofrece la posibilidad de presentar denuncias (comunicaciones) tanto a particulares como a asociaciones garantizando la confidencialidad del proceso. Como señala Marisa VIEGAS-SILVA, el procedimiento 1503 no entiende de casos particulares, sino que analiza situaciones (genéricas o en un país concreto) de vulneraciones generalizadas de derechos humanos.¹⁴⁶ Algunos autores, como Jean-Bernard MARIE opinan que es un procedimiento

¹⁴² *Ídem*, párrs. 130.11 y 130.12.

¹⁴³ *Ídem*, párr. 132.

¹⁴⁴ *Ídem*, párr. 131.4.

¹⁴⁵ El denominado “Procedimiento 1503” fue establecido por la Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y social (ECOSOC) del 27 de mayo de 1970, revisado por resolución 2000/3, de 19 de junio de 2000, y establece un procedimiento de denuncia de violaciones de derechos humanos. A pesar de la modificación del año 2000, el procedimiento se sigue conociendo como “Procedimiento 1503” en referencia a la Resolución inicial.

¹⁴⁶ VIEGAS-SILVA, Marisa (2008) “El nuevo Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: algunas consideraciones sobre su creación y su primer año de funcionamiento”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 12, p. 43.

tibio ya que la confidencialidad del mismo permite a los estados ampararse en ella para esconder situaciones de vulneración de los derechos humanos¹⁴⁷.

Las asociaciones de víctimas de derechos humanos: BIRDHSO, AFAPREDESA y UJS presentaron en 2008 una comunicación (denuncia) por el contexto general de violaciones de derechos humanos en el Sahara Occidental. En dicha denuncia abordaban distintos temas y tipologías de derechos humanos, entre ellas, la desaparición forzada. Estas asociaciones manifestaban que, como ya hemos expuesto, las víctimas de personas desaparecidas habían recibido información sobre el paradero de sus familiares antes y de manera más completa por parte de las personas que fueron liberadas en 1991 que por las instituciones marroquíes. Además, manifestaban que la IER había reconocido la muerte bajo custodia de víctimas saharauis pero, por el contrario, no había devuelto los restos mortales a las familias ni había esclarecido aún todos los casos de desapariciones.

Tomando los datos expuestos en este capítulo, las víctimas saharauis podrían presentar una nueva comunicación bajo este procedimiento, centrándose en la cuestión de la garantía del derecho a la verdad y la protección de las fosas identificadas. La confidencialidad del proceso garantizaría la seguridad de las víctimas para evitar el acoso y hostigamiento por parte de las instituciones marroquíes. Una denuncia bien fundamentada y documentada podría ser trasladada a Marruecos, que, de no responder de manera adecuada, podría ver trasladada esta cuestión al examen público, o como hemos visto, al EPU, cuyo tercer periodo comenzará en 2017.

Procedimientos especiales

En el caso de la protección internacional a las víctimas de desaparición forzada coexisten, como en otros casos como en el de la protección a las víctimas de tortura y tratos degradantes, mecanismos de protección convencionales con procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Las funciones de ambos mecanismos son complementarias y tienen mandatos distintos. Mientras que el mandato del CED deriva de la CIPPDF, el mandato del GTDFI es puramente humanitario e independiente de la ratificación de ningún instrumento internacional. Así, el CED entiende sólo de los casos de desaparición forzada acontecidos en los Estados parte desde que ratificaron la Convención, mientras que el GTDFI se ocupa de

¹⁴⁷ MARIE, Jean-Bernard (1995) “Los mecanismos de protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas” en AAVV, *La Protección Universal e Regional de los Derechos Humanos*, Universidad Nacional de La Plata, Argentina, p. 160.

tratar de averiguar el paradero y la suerte de las víctimas de desaparición forzada independientemente de que los Estados hayan ratificado o no los mecanismos convencionales de protección.

Además del GTDFI, existen otros procedimientos especiales temáticos que están directamente relacionados con la protección a las víctimas de desaparición forzada, como algunos de los relatores especiales, que serán analizados también en este epígrafe.

a) Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias

El GTDFI fue creado en 1980 por la preocupación de la CDH ante la extensión de este fenómeno, y su mandato ha sido renovado periódicamente¹⁴⁸. El Grupo de Trabajo cumple una triple función. En primer lugar, y como función principal, ayuda a los familiares de las personas desaparecidas a esclarecer su paradero. En segundo lugar, realiza visitas a los Estados con el fin de promover el diálogo entre éstos y los familiares y allegados de las víctimas para resolver los casos de personas desaparecidas¹⁴⁹. En tercer lugar, desde la aprobación de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, el GTDFI supervisa los avances de los distintos países en la protección a las víctimas de desaparición forzada¹⁵⁰.

Como hemos avanzado el GTDFI se ocupa de ayudar a los familiares y personas allegadas de las víctimas a averiguar su paradero, salvo en aquellos casos en los que la desaparición se produjo en el contexto de un conflicto internacional, en cuyo caso será competente el CICR¹⁵¹.

El Grupo está integrado por 5 personas especialistas en la materia, y actualmente está presidido por la experta marroquí Houria Es-slami, y se reúne 3 veces al año en sesiones privadas. Sin embargo, es habitual que el GTDFI invite a familiares, organizaciones de derechos humanos y ONGs a sus sesiones. La primera de las tres reuniones anuales de 2016 se ha celebrado en febrero en Rabat. La actuación de estos órganos para aclarar los casos de las personas desaparecidas no requiere del agotamiento de los recursos internos, ni tampoco

¹⁴⁸ Última renovación del mandato del GTDFI:A/HRC/RES/27/1, 27/1 *Desapariciones forzadas o involuntarias*, de 1 de octubre de 2014.

¹⁴⁹ OACNUDH (2009), *Op. cit.*, p. 15.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 16.

¹⁵¹ *Ídem*, p. 14.

es cometido del GTDFI determinar la responsabilidad de los agentes estatales que cometieron el acto de la desaparición¹⁵².

Llama la atención que en el último periodo de sesiones, celebrado del 8 al 12 de febrero de 2016 en Rabat, no se haya recogido ninguna disposición relativa, no sólo a esta solicitud concreta, sino a ningún caso de desaparición en el Sahara Occidental ni en Marruecos¹⁵³.

Las víctimas saharauis de desaparición forzada han utilizado recurrentemente este procedimiento para tratar de averiguar el destino de sus familiares y personas allegadas. No obstante, como ya hemos ido analizando en el capítulo anterior, en varios casos Marruecos ha respondido a las demandas de las víctimas saharauis con informaciones falsas, vagas o insuficientes. En algunos de los casos, y dado que si se aporta información a un caso que erróneamente ha sido considerado como aclarado el GTDFI puede remitir de nuevo el caso al Estado, las víctimas van a volver a solicitar la ayuda del GTDFI para tratar de que Marruecos proporcione una respuesta adecuada sobre el paradero de sus familiares, como el caso analizado en el capítulo anterior de Fatimetu Ahmed Salem.

Además, como también hemos visto en el capítulo anterior, el GTDFI visitó Marruecos en 2009, concluyendo que el derecho de las víctimas saharauis a la verdad no había sido garantizado durante el proceso de la IER¹⁵⁴.

b) Relatores especiales

Como hemos avanzado previamente, los procedimientos especiales juegan un rol determinante para la promoción y protección de los derechos humanos, a través de sus informes al CDH y a la AG, sus visitas a los Estados y la realización de informes.

Hasta la fecha, ocho procedimientos especiales, bien relatores especiales o bien grupos de trabajo, han visitado Marruecos tres grupos de trabajo (GFDFI-2009; Grupo de Trabajo contra la discriminación de la mujer-2012; y el Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias-2013) y cinco relatores especiales o expertos independientes (Relator especial sobre la venta de

¹⁵² Los métodos de trabajo del GTDFI contenidos en la A/HRC/WGEID/102/2 de 2 de mayo de 2014, en el resumen del mandato del Grupo explicitan claramente el carácter “humanitario” de éste y su función como “canal de comunicación”, sin que se contemple la determinación de responsabilidades por parte de los agentes que cometieron la desaparición (párrs. 2-6).

¹⁵³ A/HRC/WGEID/108/1, *Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, 108º período de sesiones (8 a 12 de febrero de 2016), de 15 de abril de 2016.

¹⁵⁴ A/HRC/13/31/Add.1, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Addendum, Mission to Morocco, párr. 106.

niños, prostitución infantil y pornografía-2000; Relator especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes-2003; Relator especial sobre el derecho a la educación-2006; la experta independiente en el área de los derechos sociales y culturales-2011; Relator especial sobre tráfico de personas, especialmente mujeres y niños-2013)¹⁵⁵. Según la información disponible, otras visitas ya han sido aceptadas o agendadas, entre las que no se incluye el Relator especial sobre el derecho a la verdad.

El Relator especial para la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición fue creado en 2011, a través de la resolución 18/7 del Consejo de Derechos Humanos¹⁵⁶ y en 2012 fue designado como tal el colombiano Pablo de Greiff. Su mandato fue renovado en 2014 por tres años más¹⁵⁷. Este relator cuenta entre sus funciones principales ocuparse de: proporcionar asistencia técnica y asesoramiento; recopilar información sobre cuestiones relativas a “la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición para hacer frente a las violaciones manifiestas de los derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, estudiar las tendencias, las novedades y los problemas y formular recomendaciones al respecto”¹⁵⁸, identificar buenas prácticas; fomentar el diálogo entre gobiernos, instituciones de derechos humanos y organismos internacionales; realizar visitas a países; participar en eventos y conferencias; integrar las perspectivas de género y centrada en las víctimas en las actividades de su mandato; y trabajar en coordinación con otros órganos y mecanismos del sistema de protección de derechos humanos.

Hasta la fecha, el Relator especial ha visitado 4 países y ya está acordada su visita a Costa de Marfil. Otros once Estados han solicitado también su visita, aunque entre ellos no se encuentra Marruecos. Estas visitas a los países pueden realizarse tanto por invitación del Estado, como por solicitud por escrito del propio Relator. Dado que pueden enviarse informaciones al Relator especial, sería interesante que las víctimas saharauis de desaparición

¹⁵⁵ Información sobre las visitas de los relatores especiales a Marruecos disponible en: <http://spinternet.ohchr.org/Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewCountryVisits.aspx?Lang=en> Fecha de acceso: 28 de abril de 2016.

¹⁵⁶ A/HRC/RES/18/7, *Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, de 13 de octubre de 2011.

¹⁵⁷ A/HRC/RES/27/3 *Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de 3 de octubre de 2014.

¹⁵⁸ A/HRC/RES/18/7, párr. 1.b (p.3).

forzada enviaran información al Relator para que éste pueda pronunciarse sobre la cuestión o solicitar formalmente una vista a Marruecos.

Una vez analizados los mecanismos y herramientas que el sistema internacional de protección de derechos humanos ofrece a las víctimas saharauis, en el último epígrafe vamos a abordar el proceso abierto actualmente ante la Audiencia Nacional española en base a la jurisdicción universal. Como veremos en dicho proceso se han abordado distintas cuestiones que resultan de suma importancia para la garantía del derecho de las víctimas saharauis a la justicia.

5.4. Procesos abiertos en base a la justicia universal: demanda por genocidio ante la Audiencia Nacional Española

A lo largo del presente capítulo hemos ido analizando las distintas alternativas al alcance de las víctimas para poder reclamar su derecho a la justicia. Ya hemos reiterado en varias ocasiones que los Estados tienen una doble obligación respecto de la protección de los derechos humanos, que, como apunta Manuel OLLÉ SESÉ siguiendo a Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, se han convertido en un “nuevo principio constitucional del orden internacional contemporáneo”¹⁵⁹. Esta obligación de respeto y protección y de garantía a través de la provisión los recursos efectivos cobra especial relevancia en el caso de la protección contra crímenes internacionales, ya que se protegen bienes jurídicos que afecta a la comunidad internacional en su conjunto¹⁶⁰.

Ya hemos examinado los mecanismos de protección que el sistema universal de los derechos humanos brinda a las víctimas de desaparición forzada, tanto a través de los órganos convencionales, como a través de los procedimientos especiales. No obstante, la protección que ofrecen estos instrumentos, dadas las limitaciones propias del sistema, no garantiza el derecho a las víctimas a la justicia, ya que el enjuiciamiento de los responsables de las desapariciones no es posible, bien por las limitaciones interpuestas por los Estados a las herramientas convencionales, bien por la naturaleza misma de los procedimientos especiales.

¹⁵⁹ OLLÉ SESÉ, Manuel (2013) “Violación de Derechos Humanos en el Sahara Occidental y Jurisdicción universal”, en PALACIOS ROMEO, Francisco José (coord.) *El Derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*, Ed. ARANZADI, Cizur Menor, p. 346.

¹⁶⁰ *Ibidem*.

En el presente capítulo no hemos considerado siquiera los mecanismos de protección regionales que podrían entrar en juego en el caso que nos ocupa, a pesar de que tanto el sistema africano como el sistema árabe cuentan con mecanismos propios. Sin embargo, en el caso del sistema africano, el hecho de que Marruecos saliera de la Organización para la Unidad Africana (OUA), actual Unión Africana (UA) en 1984, impide la implementación de los recursos del sistema africano. En el caso de la Liga Árabe, que, como señala Javier GONZÁLEZ VEGA, ofrece numerosas herramientas, aunque Marruecos sí es miembro de esta organización, por el contrario no ha suscrito la Carta Árabe de Derechos Humanos, imposibilitando, por tanto, que el Comité Árabe de Derechos Humanos pueda ocuparse de estos casos¹⁶¹.

Tampoco en este caso el proceso de JTr emprendido por Marruecos a través de la IER resuelve la demanda de las víctimas saharauis de que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean enjuiciados, ya que, como ya hemos visto, la IER no tenía funciones jurisdiccionales y además optó por un enfoque que no permitía la atribución de responsabilidades ni personales, no permitiendo siquiera nombrar a los responsables, ni del régimen anterior por las violaciones de derechos humanos producidas.

De este modo, nos resta analizar la vía del control interno a través de las jurisdicciones penales de terceros Estados y, concretamente, a través de la denominada “justicia universal”.

Existen una serie de delitos que, por su gravedad, han sido considerados históricamente como una “agresión” no sólo a las víctimas directas, sino a la Humanidad en su conjunto y, precisamente por esa gravedad, y en aras a combatir la impunidad de las personas responsables de dichos crímenes, la comunidad internacional persigue estos delitos independientemente del lugar donde fueron cometidos y de la nacionalidad de víctimas y victimarios¹⁶².

Las alternativas para entender de estos crímenes contra la humanidad eran, como señala Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ, o bien crear un órgano encargado de perseguir y sancionar estos crímenes a través de la “Jurisdicción Internacional Penal”, con exponente máximo en el Tribunal Penal Internacional (TPI), o bien que todos los Estados se encargaran de perseguirlos

¹⁶¹ GONZÁLEZ VEGA, Javier (2013) “El respeto de los Derechos Humanos en el Sahara Occidental: Cuestiones de Derecho Internacional”, en PALACIOS ROMEO, Francisco José (coord.) *Op. cit.*, p. 95.

¹⁶² CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2015) “Pasado, presente y ¿futuro? De la justicia universal”, *Revista Direito UFMS*, Vol. 1, Nº1, Campo Grande, MS, pp. 28 y 29.

a través de la Justicia Universal¹⁶³. Este autor, en un excelente ejercicio de repaso y resumen de la evolución histórica de normativa de la justicia universal, destaca tres ideas clave:

- 1) No existe coherencia en la plasmación convencional de la justicia universal¹⁶⁴.
- 2) Tampoco hay consenso en la doctrina sobre la aplicación práctica de la justicia universal y, a pesar de que parte de la doctrina es claramente partidaria de este sistema, también existen muchas críticas y sectores detractores del mismo¹⁶⁵.
- 3) La evolución de la justicia universal ha experimentado un apogeo y trayectoria paralela a los intereses de los Estados hegemónicos en las distintas etapas. Así, tras la II Guerra Mundial la aplicación de la justicia universal se concentró en la persecución de los crímenes cometidos por nacionales de los Estados derrotados con el fin de la Guerra Fría y, coincidiendo con el denominado por Ángel SÁNCHEZ LEGIDO, “renacer del Derecho Internacional Penal”. Este autor afirma que este “renacer” se debió a dos acontecimientos trascendentales, la adopción del ER, y la detención de Augusto Pinochet¹⁶⁶. También Antonio REMIRO BROTONS considera el caso Pinochet el punto álgido de una etapa de proliferación de los procedimientos judiciales de persecución de crímenes internacionales¹⁶⁷. Este aumento de denuncias en tribunales de distintos Estados por crímenes internacionales coincidió con una sucesiva ratificación e implementación del ER que, según Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ, “conllevó un notable proceso de incorporación interno del principio de jurisdicción universal”¹⁶⁸.

Sin embargo, con los atentados terroristas de 2001 se produjo un punto de inflexión que evidencia para este autor una “intención nada velada por parte de varios y muy importantes Estados de limitar el ejercicio de la justicia universal”¹⁶⁹. Este cambio de actitud se reflejó, por ejemplo, en la modificación de la Ley belga de Justicia

¹⁶³ *Ibidem*.

¹⁶⁴ *Ídem*, p. 30.

¹⁶⁵ *Ídem*, p. 32.

¹⁶⁶ LEGIDO SÁNCHEZ, Ángel (2009) "Diez años de Derecho Internacional Penal" en SOROETA LICERAS, Juan, *Los Derechos Humanos frente a la Impunidad. Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*. Vol. 10, Servicio de Publicaciones de la UPV-EHU, Bilbao, p. 269.

¹⁶⁷ REMIRO BROTONS, Antonio (1999) *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Biblioteca nueva, Madrid, p. 252.

¹⁶⁸ CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2015) *Op. cit.*, p. 33.

¹⁶⁹ *Ibidem*.

Universal en 2003, o en los cambios legislativos acontecidos en España, que detallamos a continuación¹⁷⁰.

Este cambio en la legislación española es particularmente relevante para el caso que nos ocupa, ya que actualmente, una de las pocas demandas abiertas ante la Audiencia Nacional es precisamente la demanda por genocidio en el Sahara Occidental contra altos cargos marroquíes. Esta demanda fue interpuesta por AFAPREDESA y otras organizaciones en septiembre de 2006 por crímenes de genocidio y tortura contra 32 oficiales de la gendarmería real y la policía marroquí.

Los tribunales españoles, que otrora fueron considerados como precursores de la jurisdicción universal a través de los denominados “juicios de Madrid”¹⁷¹, no han estado de acuerdo en el principio de justicia universal, y han dado lugar a una abundante jurisprudencia.

Como hemos avanzado, algunos autores como Enrique CARNERO ROJO o Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ vinculan las reformas de la jurisdicción universal a presiones externas y a la existencia de condicionantes políticos y diplomáticos subyacentes a las reformas de la jurisdicción universal española en 2009 y 2014¹⁷². Así, Enrique CARNERO señala que, desde la aprobación en 1985 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), los crímenes susceptibles de ser perseguidos por el art. 23.4 de esta ley apenas experimentaron variación hasta 2014¹⁷³. Hasta entonces, las modificaciones más sustanciales fueron las producidas en 1999, 2005, 2007 y 2009, experimentando una progresiva ampliación de los crímenes enjuiciables bajo la jurisdicción universal¹⁷⁴. En este contexto, la Audiencia Nacional, tribunal competente para entender de estos crímenes, abrió más de una treintena de

¹⁷⁰ Estos cambios legislativos se produjeron por presiones diplomáticas de varios Estados, como China o EEUU. Ángel LEGIDO considera este contexto diplomático internacional adverso como un factor externo de la evolución de la legislación española en la materia (LEGIDO SÁNCHEZ, Ángel (2009) *Op. cit.*, p. 308)

¹⁷¹ OLLÉ SESÉ, Manuel (2013) *Op. cit.*, p. 364. También destacan la relevancia de los tribunales españoles Enrique Carnero Rojo (CARNERO ROJO, Enrique (2015) “Crónica de una muerte anunciada: la jurisdicción de los tribunales españoles sobre crímenes internacionales antes y después de la Ley Orgánica 1/2014 relativa a la justicia universal”, *Anuario Iberoamericano de Derecho penal Internacional*, ANIDIP, Vol. 3, p. 43) o Ana Isabel Pérez Cepeda (PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (2015) “Ley orgánica 1/2014 de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de jurisdicción universal en España”, *Anuario Iberoamericano de Derecho penal Internacional*, ANIDIP, Vol. 3, p. 25.

¹⁷² CARNERO ROJO, Enrique (2015) *Op. cit.*, p. 44; y CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2015) *Op. cit.*, p. 34. También coincide en la existencia de condicionantes diplomáticos Ana Isabel Pérez Cepeda (PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (2015) *Op. cit.*, p. 26.

¹⁷³ CARNERO ROJO, Enrique (2015) *Op. cit.*, p. 44.

¹⁷⁴ *Ibidem*.

investigaciones sobre crímenes internacionales, incluida la demanda por genocidio en el Sahara Occidental en 2006¹⁷⁵.

El resultado de estos casos fue dispar y la evolución jurisprudencial reflejó una interpretación heterogénea del art. 23.4. Influido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y tras presiones políticas internacionales y nacionales, así como diplomáticas¹⁷⁶, en noviembre de 2009 se aprobó la Ley Orgánica 1/2009 que reformaba los artículos 5 y 23.4 de la LOPJ y establecía limitaciones a la justicia universal por principios de Derecho Internacional como la “no injerencia en asuntos internos, el principio de proporcionalidad y el de necesidad de un vínculo de conexión legitimadora”¹⁷⁷.

Según la reforma introducida por esta ley, para que los tribunales españoles pudieran aplicar la justicia universal era necesario que o bien existieran víctimas de nacionalidad española, o bien se acreditara la presencia de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos en España, o se constataran conexiones significativas con España, como el idioma español, una presencia importante de España entre las víctimas o el uso en procedimientos españoles de informaciones obtenidas por la comisión de delitos internacionales.

Por tanto, a los requisitos ya contenidos en la versión anterior del citado artículo (elemento objetivo –apartados a-h; elemento subjetivo-delitos cometidos por personas de nacionalidad española-protección de intereses esenciales-territorialidad) se añadía la necesidad de que pudiera constatarse algún vínculo de conexión relevante con España¹⁷⁸. Además, para que pudiera iniciarse este mecanismo, era necesario que no se produjera una persecución seria y efectiva en el país competente, que en este caso sería Marruecos¹⁷⁹. Esta modificación legislativa supuso un punto crucial para el proceso, ya que el magistrado competente de la Audiencia Nacional¹⁸⁰ tenía que determinar la continuación o no del proceso. Afortunadamente el juez estimó, basándose en el informe del Ministerio Fiscal, que en este caso concreto, la consideración jurídica del Sahara Occidental como provincia española y la

¹⁷⁵ OLLÉ SESÉ, Manuel (2010) “El principio de justicia universal en España: del caso Pinochet a la situación actual”, en TAMARIT SUMALLA, José María (coord.) *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal*, Atelier, Barcelona, p. 241.

¹⁷⁶ CARNERO ROJO, Enrique (2015) *Op. cit.*, p. 55.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 56.

¹⁷⁸ FUNGARINO, Eduardo (2013) “Los tribunales españoles y el Sahara occidental”, en PALACIOS ROMEO, Francisco José (coord.) *Op. cit.*, p. 272.

¹⁷⁹ *Ibidem*.

¹⁸⁰ El Juez Pablo Ruz substituyó a Baltasar Garzón, que fue quien inicialmente aceptó a trámite la demanda.

nacionalidad de las víctimas eran motivos suficientes para mantener el proceso¹⁸¹. Al tratarse el territorio de un TNA, la existencia del vínculo era, innegable, ya que la descolonización no se ha completado y España continúa siendo la potencia administradora.

En 2014, y tras nuevas presiones políticas internacionales, el gobierno español procedió a una nueva reforma legislativa a través de la Ley orgánica 1/2014 relativa a la justicia universal. Como apuntan Ana Isabel PÉREZ CEPEDA y Enrique CARNERO ROJO, esta reforma se caracterizó a diferencia de la acometida en 2009, por un proceso sin consenso y duramente criticado tanto por la oposición como por los fiscales españoles¹⁸².

Esta reforma procedió a una nueva enumeración de los delitos susceptibles de ser tratados a través del principio de justicia universal, ampliando a nuevos delitos como la desaparición forzada, pero eliminando otros delitos previamente incluidos, como la mutilación genital femenina¹⁸³.

Ana Isabel PÉREZ CEPEDA sintetiza las críticas generalizadas por parte de la doctrina a esta reforma, de la que se afirma que es poco clara, con expresiones “poco estrictas” y que limita el principio *aut dedere aut iudicare*¹⁸⁴.

Tras esta reforma, fueron varios los casos que siguieron abiertos (por ejemplo, el caso Couso¹⁸⁵, el caso Guatemala¹⁸⁶ y el caso Ellacuría¹⁸⁷), entre ellos el caso del Sahara occidental. En el auto, emitido por el magistrado en abril de 2015¹⁸⁸, ordenó el procesamiento de 10 de los oficiales encausados, incluyendo su orden de busca y captura para 6 de ellos¹⁸⁹. Por el contrario, no encontró razones para procesar a otros 8 de los encausados¹⁹⁰. Además del procesamiento de los responsables, el auto recogía varios casos de desaparición forzada, tortura y asesinatos, todos ellos enmarcados dentro del delito general de genocidio, ya que el

¹⁸¹ Audiencia Nacional, Juzgado de Instrucción nº2, Diligencias previas 309/2010 (Sahara Occidental). Auto de 29 de Noviembre de 2010.

¹⁸² PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (2015) *Op. cit.*, p. 27; CARNERO ROJO, Enrique (2015) *Op. cit.*, p. 62.

¹⁸³ CARNERO ROJO, Enrique (2015) *Op. cit.*, p. 63.

¹⁸⁴ PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (2015) *Op. cit.*, p. 28 y 29. El principio *Aut dedere aut iudicare* fue analizado por la Comisión de Derecho Internacional en 2005, nombrando relator sobre el tema a Zdzislaw Galicki. En análisis en detalle sobre este principio puede consultarse en: A/CN.4/571: Informe preliminar sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) del Sr. Zdzislaw Galicki, Documento del 58º periodo de sesiones.

¹⁸⁵ Auto del Juzgado Central de Instrucción nº1, de 17 de marzo de 2014.

¹⁸⁶ Auto del Juzgado Central de Instrucción nº1, de 20 de mayo de 2014.

¹⁸⁷ Auto del Juzgado Central de Instrucción nº6, de 31 de marzo de 2014.

¹⁸⁸ Audiencia Nacional, Juzgado de Instrucción nº5, sumario 1/2015 de 9 de abril de 2015.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 39.

¹⁹⁰ El auto recuerda que la demanda inicial fue interpuesta contra 32 personas, que fueron posteriormente reducidas a 14 en el año 2009.

magistrado entendió que todas las violaciones cometidas fueron realizadas con la voluntad de destruir total o parcialmente un grupo étnico¹⁹¹. El proceso, por tanto, se mantiene abierto y fue retomado por un nuevo magistrado, José de la Mata, ya que el Juez Ruz finalizó su comisión de servicios en la Audiencia Nacional. Este magistrado amplió el auto de procesamiento tras un recurso de la representación de las víctimas liderado por Manuel OLLÉ, incluyendo a una de las personas que el Juez Ruz no había decidido procesar, Lehsan Chaf Yeudan, trabajador de la cárcel de Smara¹⁹². El auto de este juez, además de ampliar la imputación de los responsables, realiza una exhaustiva sobre cuestiones claves para el proceso como la prescriptibilidad del delito de genocidio, o la responsabilidad de los responsables según de la cadena de mando¹⁹³.

El proceso ante la Audiencia supuso una fuerte implicación de las víctimas, que tuvieron que desplazarse hasta el juzgado para declarar, ya que Marruecos no respondió a los exhortos penales, y además las comisiones rogatorias remitidas a Argelia para la recogida de testimonios de las víctimas residentes en los campamentos de población refugiada fueron rechazadas al considerar Argelia, como explica Eduardo FUNGAIRIÑO, que la competencia para tal procedimiento correspondía a la RASD, y no a Argelia¹⁹⁴. Sin embargo, como España no reconoce a la RASD como Estado, las víctimas tuvieron que desplazarse hasta la Audiencia para prestar su testimonio. Como destaca el propio magistrado en el Auto citado, el trabajo realizado para *El Oasis de la Memoria* y posteriormente en la exhumación e identificación de los cuerpos de la fosa de Meheris, fueron de trascendental importancia para el proceso¹⁹⁵.

Este proceso ha supuesto que las víctimas han podido, por fin, realizar su derecho a solicitar el procesamiento de los responsables, tanto de las desapariciones forzadas, como de los demás delitos contenidos en el Auto (torturas, asesinatos, detenciones arbitrarias, bombardeos...). El procedimiento evidencia también que para que estos mecanismos resulten efectivos en la protección de las víctimas, se hace necesaria la cooperación entre Estados. Marruecos, a pesar de tener suscrito un convenio de colaboración judicial con el Estado español, no ha colaborado en el procesamiento de los imputados, con importantes consecuencias para el

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 24.

¹⁹² Audiencia Nacional, Juzgado de Instrucción nº5, sumario 1/2015 de 22 de mayo de 2015.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 10.

¹⁹⁴ FUNGAIRIÑO, Eduardo (2013) *Op. cit.*, p. 277.

¹⁹⁵ Audiencia Nacional, Juzgado de Instrucción nº5, sumario 1/2015 de 9 de abril de 2015, p. 26.

proceso y para la protección de las víctimas. Efectivamente, Marruecos no colaboró en la localización de los sujetos encausados y, por este motivo, El Hassan Ouchen¹⁹⁶ y Abdelhafid Ben Hachem¹⁹⁷ fueron declarados “rebeldes”, quedando suspendido el proceso contra ambos hasta que sean hallados. Es especialmente llamativa la declaración en rebeldía de este último, ya que ha ocupado puestos de responsabilidad hasta fechas recientes.

Esta decisión judicial de procesar a los responsables contrasta con el tratamiento oficial que se ha hecho, ya no sólo del conflicto por parte de la diplomacia española, asunto en el que no vamos a entrar en este punto, sino de la responsabilidad de los autores por parte de los propios gobiernos españoles.

En efecto, llama la atención que uno de los responsables que fue incluido en la demanda, aunque finalmente no ha sido procesado por falta de “base probatoria”, Housni Bensliman, fuera condecorado en 2005 con la Gran Cruz de Isabel la Católica por parte del Gobierno de Zapatero, mientras que Francia le reclama desde hace casi una década por su implicación en el asesinato de Ben Barka. También posteriormente, en el año 2014 el gobierno español condecoró a Abdellatif Hanouchi, quien también tiene abierto un proceso por las torturas a las que sometió al saharauí Naama Asfari y al franco-marroquí residente en Francia Adil Lamtalsi.

Más allá de los reconocimientos por parte del Estado español, lo que sí puede constatarse es que ninguno de los procesados, salvo aquellos que ya han fallecido o se han jubilado, han sido retirados de sus funciones, y que, por el contrario, sus trayectorias profesionales han sido generalmente ascendentes. Esto puede deducirse fácilmente del listado recogido en el segundo tomo de *El Oasis de la Memoria*¹⁹⁸, que sintetiza los nombres de los principales perpetradores identificados por las víctimas y su puesto actual. En lo que a la demanda se refiere, son especialmente significativos los casos de Abdelhafid Ben Hachen, que como hemos avanzado ha sido hasta fecha reciente director general de seguridad nacional, Hariz el Arbi, máximo jefe de la policía judicial de Dajla, Driss Sbai, coronel mayor de la gendarmería real en la zona Sury Brahim, o Ben Sami, director general adjunto de la policía marroquí.

Esta circunstancia contrasta con la obligación derivada del artículo 12.4 de la CIPPDF que establece que:

¹⁹⁶ Audiencia Nacional, Juzgado de Instrucción nº5, sumario 1/2015 de 27 de abril de 2016.

¹⁹⁷ Audiencia Nacional, Juzgado de Instrucción nº5, sumario 1/2015 de 6 de junio de 2016.

¹⁹⁸ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T. 2, pp. 533-536.

“Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación”.

Resulta evidente que, dada la naturaleza de los puestos que siguen ocupando los arriba mencionados, pueden influir considerablemente en el curso de las investigaciones de los casos de desaparición forzada, si es que éstas se iniciaran. Además, se da la circunstancia también de que estas personas han vuelto a hostigar e intimidar a personas que estuvieron desaparecidas y fueron liberadas, como las hermanas Salek, que decidieron huir del territorio para no seguir siendo hostigadas:

“Al salir de la cárcel, mi hermana y yo fuimos objeto de persecución continua y control policial, recibiendo visitas y citaciones con la única finalidad de insultarnos y amenazarnos con devolvernos a las mismas mazmorras. Continuamente éramos perseguidas, acosadas y amenazadas en nuestra integridad física y moral”¹⁹⁹.

Aminetu Haidar, que relata cómo al ser liberada recibió la vista de uno de los encausados, Hariz El Arbi, para disuadirla de seguir con su actividad y avisarla de que tenía que notificar cuando saliera de El Aaiún. Posteriormente fue Brahim Ben Sami quien la visitó para recordarle que tenía que informar a la policía de sus movimientos:

“me dijo El Hariz el Arby: “oye, Aminetu ¿tú no quieres estar tranquila? déjanos tranquilos por favor porque tenemos informaciones de que estás haciendo reuniones en las noches con jóvenes diciéndoles que hay que continuar la lucha” y, la otra cosas, es que si tú vas a salir de El Aaiun tienes que avisarnos”. Yo contesté que no iba a informar a nadie. (...) ha venido el jefe Bensami con otro y me ha dicho: Aminetu, nosotros te hemos informado que hay que informar a la policía”²⁰⁰.

Así pues, podemos comprobar que la impunidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos en el Sahara Occidental y de los responsables de las desapariciones no se limita a que éstos no hayan sido enjuiciados o encausados, sino a que siguen desempeñando puestos de responsabilidad que les permiten seguir incidiendo en las vidas de las víctimas y podrían fácilmente influir en las investigaciones sobre los casos sin resolver, si es que estas llegaran a iniciarse.

¹⁹⁹ Entrevista a Mamia y Fatma Salek realizada en las Palmas de Gran Canaria en Septiembre de 2011.

²⁰⁰ Entrevista a Aminetu Haidar realizada en Las Palmas de Gran Canaria en febrero de 2012.

Conclusiones

El derecho de las víctimas a la justicia se traduce en tres cuestiones esenciales: el acceso a recursos judiciales efectivos, el enjuiciamiento de los responsables y el respeto de las garantías judiciales en los procesos. A lo largo del presente capítulo hemos tratado de abordar las cuestiones clave relacionadas con el acceso de las víctimas saharauis a la justicia, examinando los condicionantes a dicho acceso y las herramientas que proporciona tanto el sistema internacional de los derechos humanos, como la JTr, y la denominada “justicia universal” (control interno a través de las jurisdicciones penales de terceros Estados).

Para el análisis de los factores que han condicionado el acceso de las víctimas saharauis a la justicia hemos comenzado examinando la participación de éstas en la IER, ya que las aportaciones de la JTr a las víctimas constituyen el objeto central de análisis de esta tesis. Como hemos podido observar, el proceso de la IER, aunque supuso una iniciativa pionera y un gran avance en materia de derechos humanos, adoptó un enfoque que evitaba la atribución de responsabilidades, tanto personales como institucionales del régimen anterior, negando por tanto a las víctimas uno de los componentes principales de su derecho a la justicia: el enjuiciamiento de los responsables. Marruecos y los defensores de la Instancia se amparan en un enfoque de justicia reparadora frente a una justicia punitiva que dificulte la consolidación de la transición democrática. No obstante, como hemos podido comprobar, las razones para justificar este enfoque varían sustancialmente entre las empleadas por Mohamed VI y las argüidas por los defensores de derechos humanos. En cualquier caso, hemos podido constatar que la impunidad de los responsables dificulta enormemente la ruptura con el régimen anterior, a pesar de los esfuerzos del monarca por distanciarse del reinado de su padre, ya que policías y militares sospechosos de ser los responsables entre otros delitos de las desapariciones forzadas, en lugar de ser apartados de su cargo, han sido ascendidos y condecorados imposibilitando así la ruptura con el pasado a través de la continuidad del poder de las personas responsables.

Esta actitud frente a los responsables de las desapariciones, que deja entrever la fragilidad política del régimen que sigue necesitando el apoyo de la cúpula militar, contrasta abiertamente con la demandas de las víctimas de que dichos responsables sean procesados. También se plasma la impunidad de los responsables y del propio régimen en la negativa a

implementar la estrategia contra la impunidad recomendada por la IER y a presentar una disculpa oficial.

Además, la IER en todo su procedimiento y en los documentos derivados ha negado sistemáticamente el conflicto armado, invisibilizando a las víctimas y las consecuencias políticas de la existencia del conflicto. La ausencia de reconocimiento institucional al conflicto evidencia la falta de voluntad política de resolverlo, y por tanto, la indefensión en la que permanecen las víctimas.

En lo que respecta a las posibilidades que ofrece el sistema universal de protección de los derechos humanos, tanto a través de los mecanismos convencionales como de los procedimientos especiales, nos parece oportuno destacar que la operatividad de éstos, especialmente de los mecanismos convencionales, también se ha visto fuertemente condicionada. Así, si bien Marruecos ha procedido a ratificar una gran parte de los tratados más importantes de derechos humanos, incluida la CIPPDF, en la mayoría de los casos la ratificación no se ha visto acompañada de las declaraciones necesarias para aceptar los mecanismos de reclamaciones individuales, como la declaración necesaria según el art. 32. Estas limitaciones no son sólo limitaciones formales, sino que suponen limitaciones efectivas a la protección de las víctimas y a la efectividad del tratado. Por otro lado, la propia limitación temporal contenida en el art. 35 impediría que el CED analizara los casos de las desapariciones saharauis, ya que todas ellas comenzaron antes de la entrada en vigor de la Convención.

A pesar de esta importante limitación, tras el análisis de la presencia de cuestiones relacionadas con las violaciones de derechos humanos en el Sahara Occidental en otros mecanismos convencionales, consideramos que, a pesar de que no puedan interponerse reclamaciones individuales ante el CED, es importante que las víctimas saharauis participen en el procedimiento de la presentación de los informes periódicos para recordar las obligaciones derivadas para Marruecos de la parte primera de la CIPPDF y, concretamente, expliquen las deficiencias en la garantía de su derecho a la verdad y a la reparación.

En lo que se refiere a los mecanismos no convencionales y a los procedimientos especiales, igualmente la naturaleza y el mandato de estos, humanitario en el caso de GTDFI y mayoritariamente asesor en el caso de los relatores, resulta esencial que las víctimas saharauis

sigan haciendo uso de estos mecanismos para visibilizar su situación y forzar a Marruecos a que dé respuestas a sus demandas de verdad y reparación.

Tras comprobar las limitaciones y condicionantes de la IER y los mecanismos del sistema internacional de derechos humanos, la opción que representa para las víctimas saharauis de desaparición forzada la demanda por genocidio interpuesta por AFAPREDESA y otras organizaciones ante la Audiencia Nacional española en base a la justicia universal se vuelve trascendental.

Esta vía es, según hemos podido constatar, la única herramienta que ha conseguido garantizar el acceso de las víctimas a la justicia, proporcionando un recurso efectivo, procesando al menos a algunos de los responsables con respeto a las garantías judiciales. Falta aún ver cómo se resolverá el proceso ante la Audiencia española, pero hasta la fecha ha supuesto el mecanismo más eficaz para que las víctimas puedan reclamar justicia. Esto es así a pesar de las importantes dificultades que ha tenido que afrontar el proceso, incluyendo las reformas legales del propio mecanismo de la justicia universal, o las trabas procesales para la participación de las víctimas.

Así pues, una vez examinado el conjunto de condicionantes y herramientas de las víctimas saharauis para su ejercicio del derecho a la justicia, y tras el análisis realizado en el capítulo previo sobre la situación del derecho a la verdad de éstas, nos resta analizar cómo ha sido abordada la cuestión de la reparación. Hemos visto en el presente capítulo que la IER no tenía atribuciones jurisdiccionales y que entre su triple mandato se encontraba dilucidar la verdad de los casos de desaparición forzada y proporcionar reparación a las víctimas. Ya hemos visto cómo el derecho a la verdad no ha sido garantizado para muchas de las víctimas saharauis de desaparición forzada, por lo que en el capítulo siguiente procederemos a analizar en qué medida la reparación obtenida por las víctimas saharauis ha sido la adecuada y acorde a los estándares internacionales.

“Justice requires not only the ceasing and desisting of injustice but also requires either punishment or reparation for injuries and damages inflicted for prior wrongdoing. The essence of justice is the redistribution of gains earned through the perpetration of injustice”

Amos Wilson

6. PROCESOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SAHARA OCCIDENTAL. DERECHO A LA REPARACIÓN

En los capítulos anteriores hemos analizado las repercusiones de la ratificación de la CIPPDF por parte de Marruecos para la garantía de los derechos de las víctimas saharauis a la verdad y la justicia. En este último capítulo vamos a analizar el efecto que este hecho podría tener para la garantía reparación de estas víctimas. Para ello vamos a comenzar haciendo una síntesis de las distintas iniciativas que han ido teniendo lugar en Marruecos para la reparación a las víctimas de desaparición forzada y cómo las víctimas saharauis han ido tomando parte en dichos procesos.

Las reparaciones obtenidas por las víctimas saharauis se han limitado básicamente a indemnizaciones económicas que no han sido, ni proporcionales a las violaciones sufridas, ni comparables a las recibidas por las víctimas marroquíes. Una vez descritas las iniciativas de reparación y las reparaciones obtenidas, analizaremos las demandas de reparación expresadas por las víctimas saharauis en las entrevistas analizadas, para poder comprobar si aquellas víctimas que han sido beneficiarias de algún tipo de reparación se sienten satisfechas o no.

Para concluir este capítulo, examinaremos si los recientes avances en materia de JTr y derechos humanos pueden contribuir a reparar los daños sufridos por las víctimas y en qué manera podría hacerse.

6.1. Garantía del Derecho a la Reparación para las víctimas del Sahara Occidental

Tal y como ya hemos visto, la transición hacia una mejora de la situación de los derechos humanos en Marruecos y, más concretamente, hacia el reconocimiento de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los “años de plomo”, se inició en la década de los noventa.

La reparación a las víctimas de derechos humanos constituyó uno de los objetivos principales de las autoridades marroquíes desde que comenzó el “nuevo discurso político” de defensa de los derechos humanos¹.

Después de la violencia y represión generalizada durante los “años de plomo” del reinado de Hassan II, a finales de la década de los noventa del siglo XX comenzó un proceso progresivo de movilización para la defensa de los derechos humanos en Marruecos. Según la ICTJ, fueron múltiples los factores que desencadenaron el inicio de este proceso que culminaría con la creación de la IER en 2005, como el final de la guerra fría, o la publicación de obras de referencia en la denuncia de la situación de los derechos humanos en el país².

El primer hito en este proceso gradual fue la creación del CCDH en el año 1990. Este Consejo, ideado como un órgano de carácter consultivo y con importantes limitaciones³, se centró desde su creación en las reformas institucionales y administrativas⁴. En 1998 el monarca solicitó a este organismo que “examinara el denominado expediente de casos pendientes” de personas desaparecidas para su solución “definitiva⁵. En su primera aproximación a la cuestión de las desapariciones, el CCDH elaboró una lista con 112 nombres, que fue publicada en 1998. Esta lista determinó que de estas 112 personas, entre las cuales no se incluían las víctimas saharauis a pesar de suponer un porcentaje muy elevado de los casos de desaparición forzada, 56 fueron reportadas como fallecidas, 12 como supervivientes y residentes en el extranjero o en “lugares indeterminados de Marruecos” y 44 personas aparecían como en “paradero desconocido”⁶. Además, este listado no aportaba información suficiente sobre los casos, las circunstancias de los hechos, o el paradero de los restos.

¹ CCDH (2009) *Informe final: La verdad, la equidad y la reconciliación* Vol. 1, CCDH, Rabat, p. 46.

²² OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Transitional Justice in Morocco: A Progress Report*, International Center for Transitional Justice, Nueva York p. 7. Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Progress-Report-2005-English.pdf> Fecha de acceso: 12 de mayo de 2012.

³ El Rey de Marruecos creó este organismo para asesorarle en la promoción y defensa de los derechos humanos pero, al mismo tiempo, rechazó abiertamente la vinculación del conflicto del Sahara Occidental a la defensa de los derechos humanos. Así lo afirmó en el Discurso Inaugural del Consejo pronunciado el 8 de mayo de 1990: “should we some day read that a Moroccan has stated that such and such a region is not part of Moroccan territory, I should consider this a heresy and he could not be tried within the framework of the law, so that neither the status of a detainee nor a political prisoner could apply to this case” (CCDH (2000) *10 years in the service of human rights: the royal high instructions, legislative and statutory texts, advisory opinions*, El Maarif Al Jadida, Rabat, p. 14).

⁴ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005), *Op. cit.*, p. 8.

⁵ CCDH (2000) *Op. cit.*, p. 113: “examine the so-called pending files (on disappearances) in order to clear them once and for all”.

⁶ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005), *Op. cit.*, p. 9.

Al mismo tiempo que el propio CCDH calificaba esta lista como los “pasos preliminares de la investigación”, este listado fue severamente criticado por organizaciones de derechos humanos tanto nacionales como internacionales⁷. Como hemos mencionado, este primer listado no incluía a ninguna víctima saharauí, a pesar de que algunas de las víctimas saharauis de desaparición forzada habían comenzado ya a movilizarse en esa fecha y se habían desplazado a Rabat para denunciar la situación de las víctimas saharauis. Así lo relata El Ghalia Djimli, que participó desde esta etapa inicial en la defensa de los casos saharauis de desaparición:

“tenemos un grupo que se llama el comité de coordinación de las víctimas de la desaparición forzada. Es el primer grupo que se ha desplazado desde El Aaiún del Sahara hasta Rabat para poder trabajar sobre el dossier (...). Nosotros en el territorio obtuvimos información y captamos dinero para que fuera un grupo de 12 personas a Rabat de manera clandestina en 1998”⁸.

Este viaje a Rabat supuso la primera acción de movilización de las víctimas saharauis que desde 1994, como recoge Santiago GIMENO, habían comenzado a organizarse y articularse en distintos grupos⁹. Las condiciones de clandestinidad y hostigamiento y las dificultades de trabajo de los activistas saharauis fueron recogidas por AI en su informe de 1999¹⁰.

Consciente de las limitaciones de este primer intento, el propio CCDH recomendó crear una instancia independiente que abordara la cuestión de la reparación a las víctimas de desaparición forzada y profundizara en el conocimiento de los casos señalados¹¹. Poco antes de su fallecimiento en 1999, Hassan II aprobó la creación de este órgano. Su sucesor, Mohamed VI, recogió el testigo de abordar la cuestión de las desapariciones en el país, y asumir la responsabilidad estatal en un intento de mejorar la imagen de la monarquía y emprendió la creación de la IAI¹².

⁷ AI (1999) *Marruecos y El Sáhara Occidental: “Cerrar capítulo”: los logros, las dificultades*, MDE 29/01/99/S, p.2.

⁸ Entrevista a El Ghalia Djimli realizada en Badajoz en marzo de 2011.

⁹ GIMENO, Santiago (2013) “Situación de los derechos Humanos Civiles y Políticos en el Sahara occidental: desde 1999 hasta la actualidad”, *Cuadernos de cultura de Paz*, N° 3, Fundación Seminario de Investigación para la Paz- SEIPAZ, Zaragoza, p. 15.

¹⁰ “(...) desde el otoño de 1998, un reducido grupo de ex «desaparecidos» saharauis se encuentran en Rabat solicitando ayuda y reparación para los supervivientes de actos de desaparición forzada. Pero no es menos cierto que en ocasiones las fuerzas de seguridad de la capital han sometido a estos hombres y mujeres a vigilancia e intimidación, y que en el Sáhara Occidental las fuerzas de seguridad han intimidado y hostigado a otras víctimas de “desaparición” y a familiares de éstas. Los miembros de la delegación de AI que visitaron brevemente el Sáhara Occidental en mayo de 1998 constataron que la vigilancia era fácilmente perceptible, y tanto las personas que habían estado “desaparecidas” como los familiares de los “desaparecidos” comunicaron a los delegados su temor a ser hostigados más tarde por las fuerzas de seguridad.” AI (1999) *Op. cit.*, p. 5.

¹¹ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Op. cit.*, p. 9.

¹² *Ibidem*. p. 10.

Desde el inicio, este Comité fue abiertamente criticado. En primer lugar, el plazo establecido para la presentación de demandas al comité fue sólo de 4 meses: de septiembre a diciembre de 1999¹³.

Ante la posibilidad de presentar demandas por los casos de desaparición forzada, las víctimas saharauis, que habían comenzado a organizarse tras la liberación de cientos de saharauis que habían permanecido desaparecidos/as en centros clandestinos de detención, comenzaron a recoger testimonios y consiguieron presentarlos ante la IAI aun existiendo importantes limitaciones formales.

A pesar de la importante limitación de la brevedad del plazo, la IAI, compuesta por 9 miembros (tres magistrados del Tribunal Supremo, 4 representantes del CCDH, un representante del Ministerio del Interior y un representante del Ministerio de Justicia), recibió más de 5.000 demandas¹⁴. Según las fuentes de las organizaciones saharauis, pese a las limitaciones expuestas, se presentó una demanda colectiva con 98 casos¹⁵, ampliable posteriormente, y otras 1.200 demandas individuales¹⁶. Sin embargo, según la ICTJ, la limitación de plazo supuso que quedaran excluidas casi 6.000 demandas¹⁷.

El informe de actividad de la IAI fue entregado al Monarca en noviembre de 2003. Sin embargo, no se ha hecho público. De acuerdo a un informe publicado por el Centro marroquí de Documentación, Información y Formación en Derechos Humanos citado por Verlee OPGENHAFFEN y Mark FREEMAN, durante el periodo de vigencia del IAI testificaron aproximadamente “8.000 personas en audiencias generales e individuales; 3.681 demandas fueron estimadas, 889 fueron desestimadas por no referirse a detenciones arbitrarias o desapariciones; 750 fueron relegadas a futura consideración y 133 desestimadas por falta de pruebas”¹⁸. Según las cifras a las que tuvo acceso HRW, proporcionadas por miembros del CCDH, “Marruecos pagó más de ochenta millones de dólares para compensar a 3.700 víctimas”¹⁹. También figura detalle de las cifras de actuación de la IAI en el informe comparativo sobre la actuación de las comisiones de la verdad de la FIDH. Según este informe, la IAI emitió 5.500 sentencias/dictámenes, 3.700 víctimas fueron estimadas y

¹³ *Ídem*.

¹⁴ HRW (2004) *MOROCCO: Human Rights at a Crossroads*, Vol. 16, No. 6 (E), p. 12.

¹⁵ Entrevista a El Ghalia Djimly. Vid. nota 8.

¹⁶ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T.2, p.2 68.

¹⁷ OPGENHAFFEN; Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Op. cit.* p. 11.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ HRW (2004) *Op. cit.*, p. 12.

compensadas y 890 desestimadas por no referirse a desapariciones o detenciones arbitrarias²⁰. Como señala HRW, cifras similares se recogen por el Departamento de Estado de EEUU en su informe anual de 2003²¹. En este caso, según el informe estadounidense, haciendo referencia a datos proporcionados por el Ministerio Marroquí de Derechos Humanos, la IAI resolvió 4.677 casos, indemnizando a 3.657 víctimas con aproximadamente 94.5 millones de dólares, y rechazó 885 casos por no referirse a desapariciones o detenciones arbitrarias, mientras que otras 133 demandas fueron rechazadas por falta de pruebas²². Por el contrario, según las cifras de AI, proporcionadas a la organización “por el CCDH”, la IAI emitió 8.000 decisiones sobre compensación a víctimas directas y familias hasta 2003²³.

La segunda de las críticas a la IAI fue la limitación a la compensación económica, sin considerar otras formas de reparación, como la investigación de los hechos, el derecho a la verdad, o las disculpas por parte del Estado²⁴. Esta restricción, fue objeto de un comunicado del Comité de Coordinación de Víctimas Saharauis en el que expusieron sus críticas a la IAI²⁵. Algunas de estas críticas fueron también realizadas por otras organizaciones de derechos humanos y organizaciones internacionales²⁶. El Ghalia Djimli, activista de derechos humanos y lideresa del tejido asociativo saharauí, explica claramente la inconformidad de las víctimas saharauis:

“El Comité de Arbitraje solo se enfocó en el tema de la indemnización, mientras que nosotros trabajamos ese tema más la investigación de la verdad. Es decir, el dossier contiene dos capítulos. El que trata de la indemnización que es un derecho de las víctimas y el que trata de la verdad. El consejo de derechos humanos señaló que el tema de la verdad no estaba contemplado en esta etapa, ante lo que nosotros hemos mencionado que estábamos también trabajaríamos el primer tema”²⁷.

Además de las críticas que ya hemos señalado, las indemnizaciones concedidas por la IAI supusieron que aquellas víctimas saharauis que fueron indemnizadas no pudieran acudir posteriormente a la IER, ya que dicha instancia no se consideraba como una instancia de apelación. Sin embargo, la propia IER en su informe final afirmaba haber partido del trabajo

²⁰ FIDH (2004) “Les commissions de vérité et de réconciliation: l’expérience marocaine, Séminaire régional, Rabat, Maroc, 25-27 mars 2004”, *International Federation of Human Rights*, report no. 396, July 2004, p. 37, online at <http://www.fidh.org/IMG/pdf/Ma396f.pdf>. Fecha de acceso: 14 de agosto de 2015.

²¹ HRW (2004), *Op. cit.*, p. 12.

²² Información disponible en <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2003/27934.htm> Fecha de acceso: 14 de agosto de 2015.

²³ AI (2010) *Op. cit.*, p. 13

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Memorandum del Comité de Coordinación de Grupos Saharauis Víctimas de la Desaparición Forzada y de la Detención Arbitraria, El Aaiún, 16 de septiembre de 2000, p. 2.

²⁶ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Op. cit.* p. 11.

²⁷ Entrevista a El Ghalia Djimli. Vid. supra nota 8.

realizado por el CAI y haber analizado todas las solicitudes presentadas, incluso aquellas presentadas fuera de plazo:

“La Instancia ha proseguido el trabajo realizado por la antigua Instancia Independiente de Arbitraje, mediante el examen de los expedientes que le han sido presentados, en relación con la indemnización por los perjuicios a los que fueron sometidas las víctimas de las graves violaciones o sus causahabientes. Por otra parte, ha formulado recomendaciones con el fin de encontrar soluciones a los problemas de rehabilitación psicológica, médica y de reinserción social, así como propuestas susceptibles de garantizar el final del proceso de resolución de los problemas administrativos, jurídicos y profesionales y las cuestiones relativas a las expropiaciones de bienes”²⁸.

En tercer lugar, la IAI fue criticada por limitar los casos de análisis a las desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, dejando fuera de su competencia a numerosas víctimas de otras violaciones de derechos humanos²⁹.

Por último, la actuación de la IAI fue duramente criticada por no explicitar los criterios empleados para la determinación de los montos, así como por la opacidad del proceso³⁰. Esta falta de claridad en la valoración del daño creó gran confusión entre las víctimas, como relata Mariam Lahmadi:

“En 2003, con el Comité de Arbitraje me han dado una recompensa (indemnización). Me han dado 80.000 dirjams (...) Sobre los criterios, nadie nos ha hablado de eso. Hemos puesto una demanda y nos han convocado para darnos el cheque, pero sin hablar de criterios ni de nada”³¹.

En el Informe final de la IER, instancia que sucedió a la IAI, se hace referencia a los criterios empleados por éste, afirmando que fueron los siguientes:

- Las circunstancias, la duración, el lugar, y el tratamiento recibido por las víctimas durante su detención;
- La supuesta edad activa restante de la víctima tras su desaparición;
- Los ingresos de los que disponía la víctima, su actualización, y la subida de su importe siempre y cuando sea necesario hasta el valor mínimo necesario para las condiciones actuales requeridas para una vida digna;
- Adopción de una renta mínima para los que no beneficiaban de un ingreso estable antes de padecer las violaciones;
- Los gastos familiares, al considerar que la víctima antes de su muerte era quien se hacía cargo de la familia;
- Los resultados de los exámenes clínicos llevados a cabo o del expediente médico relacionado con el tema y presentado ante la Instancia;
- Los elementos técnicos médicos para la evaluación de los daños y perjuicios”³².

²⁸ CCDH (2009) *Informe final: la verdad...* Vol. 1, *Op. cit.* p. 15.

²⁹ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Op. cit.*, p. 11.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Entrevista a Mariam Lahmadi realizada en El Aaiún, en los territorios ocupados en enero de 2012.

³² CCDH (2009) *Informe final; Equidad para...* Vol.3 *Op.cit.*, p. 25.

No obstante, como señalan Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO, estos criterios no responden a los estándares internacionales y no se detallan con porcentajes y baremos públicos que permitan determinar la adecuación y proporcionalidad de las indemnizaciones concedidas³³.

El trabajo del IAI terminó en 2003. Las mencionadas críticas a su labor, añadidas a la movilización de las víctimas, agrupadas en torno al Foro para la Verdad y la Justicia³⁴ derivaron en una reforma del CCDH, actualmente denominado Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y en la creación en 2004 de la IER, que, como hemos avanzado, supuso un intento de implementar por primera vez una “comisión de la verdad” en un país árabe³⁵.

La IER comenzó su trabajo en febrero de 2004 y en noviembre de 2005 entregó al Rey su informe final, que fue hecho público en enero de 2006³⁶. Recibió un total de 16.861 expedientes, de los cuales 9.779 fueron estimados y 7.082 desestimados, tal y como se refleja en la siguiente tabla:

Tabla nº10: Clasificación de los expedientes de la IER

b- Clasificación de los expedientes que fueron objeto de decisiones positivas

Decisión tomada	Número de expedientes	Porcentaje
Indemnización financiera	6385	37,9
Indemnización financiera y recomendación relativa a otras modalidades de reparación	1895	11,2
Únicamente recomendaciones	1499	8,9
Total	9779	58

³³ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012), *Op. cit.* T.2, p. 267.

³⁴ Es necesario señalar que en este contexto de “apertura” y “defensa de los derechos de las víctimas”, la sección saharaui del Foro para la verdad y la justicia fue disuelta, a petición del Ministerio del Interior marroquí por sus “indicios de orientación separatista”. Los documentos relativos a la disolución de esta asociación pueden consultarse en: www.arso.org/docu/fvjsissSp.htm Fecha de acceso: 3 de septiembre de 2016.

³⁵ AI (2010), MDE 29/001/2010, p. 72.

³⁶ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012), *Op. cit.* p. 269.

c- Clasificación de los demás expedientes

Decisión tomada	Número de expedientes	Porcentaje
Incompetencia y traslado a la parte competente	66	0,4
clasificación	18	0,1
Rechazados	854	5,1
Desatendidos	150	0,9
Inaceptados	927	5,6
Incompetencia	4877	28,9
Expedientes incompletos	190	1,1
Total	7082	42

Fuente: CCDH (2009) *Informe final: la verdad...* Vol. 1, *Op. cit.*, p. 83.

La IER se encargó también de analizar, como ya hemos mencionado, algunos de los expedientes presentados ante el IAI. Según las cifras del informe final, la IER analizó 9.106 solicitudes que habían sido presentadas anteriormente a la Instancia de Arbitraje y 10.940 nuevas solicitudes. Estas cifras no coinciden con las presentadas en la tabla anterior. La explicación para este desfase en los números proporcionada por la propia IER en su informe final es que “el número de las solicitudes no corresponde a los expedientes sometidos ante la Instancia, ya que en la mayoría de los casos es presentada más de una solicitud referente a la misma violación”³⁷.

En epígrafes siguientes analizaremos en detalle la representatividad de los casos saharauis y la proporcionalidad de las indemnizaciones recibidas en comparación con casos análogos, para determinar si la reparación a las víctimas saharauis ha sido adecuada.

Para su funcionamiento, la IER se estructuró en tres grupos de trabajo: Grupo de trabajo de investigaciones, Grupo de trabajo de reparación y Grupo de trabajo de estudios y la investigación (Art. 16-18 Dahir 1.04.42); y dos comités específicos: Comité de Audiencias Públicas y Comité del Informe Final (Art. 16-18 Dahir 1.04.42). Y para realizar el trabajo

³⁷ CCDH (2009) *Informe final: Equidad para...* Vol.3, *Op.cit.*, p. 54.

contó con personal temporal local, así como con expertos internacionales que asesoraron el proceso³⁸.

En el gráfico siguiente se detalla la composición del personal administrativo de apoyo de la IER:

Gráfico n°8: Clasificación de la procedencia del personal administrativo de la IER



Fuente: CCDH (2009) *Informe final: El sistema de trabajo...* Vol. 5, *Op. cit.*, p. 27.

Como podemos observar, este gráfico detalla la afiliación del personal administrativo de la Instancia, pero no desagrega por género el componente administrativo de la misión.

Las cifras referidas en la Tabla n°6 son las relativas a las demandas individuales de reparación presentadas ante la Instancia. No obstante, la IER recomendó también un PRC que supuso una gran novedad, al vincular las reparaciones colectivas con aquellas regiones que sufrieron especialmente las violaciones sistemáticas de derechos humanos.

Este PRC ha sido destacado por su innovación y su contribución a la conceptualización de las víctimas en los procesos de JTr, al incluir a las regiones, concretamente a aquellas que han

³⁸ CCDH (2009) *Informe final: el sistema de trabajo...* Vol.5, *Op. cit.*, p. 18; OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Op.cit.*, p.16.

sido especialmente golpeadas por las violaciones de derechos humanos, en el programa de reparación³⁹.

La IER, entendiendo que en aquellas regiones o zonas donde se habían producido violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos la afectación había sido de la comunidad en general, propuso en sus recomendaciones una serie de medidas de carácter económico (programas de desarrollo) y otras de carácter simbólico para dichas regiones⁴⁰. Las medidas de carácter económico buscaban “responder a las necesidades económicas y sociales de las regiones identificadas, mientras que las medidas de carácter simbólico buscaban reconocer los abusos cometidos en el pasado y la preservación de la memoria”⁴¹. De este modo, para identificar las regiones beneficiarias del PRC la IER estableció dos criterios: regiones marginalizadas por el Estado y en las que se hayan producido violaciones sistemáticas de los derechos humanos por ser consideradas disidentes u oponer resistencia política al régimen; y regiones en las que se ubicasen centros de detención y tortura⁴². En base a estos dos criterios se seleccionaron 11 regiones: Figuig, Nador, El Hoceima, Errachidia, Khenifra, Ouarzazate, Zagora, Hay Mohammadi (Casablanca), Tantan, Azilal, y Khémisset.

Como podemos observar, el Sahara Occidental no fue incluido en el PRC, a pesar de que, obviamente, ha sido una región en la que se han producido graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos y además ha tenido centros de detención y tortura en su territorio (PCCMI de El Aaiún)⁴³. Sin duda, la aproximación realizada a las reparaciones colectivas, vinculándolas a las regiones, supone una aportación significativa a los procesos de JTr. No obstante, este PRC presenta limitaciones importantes. La primera de ella es la laxitud de los criterios para incluir a las regiones en el mismo.

Si analizamos de manera independiente los dos criterios, de acuerdo a los propios números de la IER, las víctimas de violaciones de derechos humanos en el Sahara Occidental suponen casi un 33 por ciento del total. Efectivamente, como se detallaba en la tabla nº6, la suma de

³⁹ ICTJ (2009) *The Rabat Report. The concept and challenge of collective reparations*, ICTJ, CCDH y Confederación Suiza, Disponible en: <https://www.ictj.org/publication/rabat-report-concept-and-challenges-collective-reparations> p. 12 Fecha de acceso: 12 de junio de 2015.

⁴⁰ CCDH (2009) *Informe final: Equidad para las víctimas...* Vol. 3, Op. cit., p. 48; ICTJ (2009) Op. cit., p. 26.

⁴¹ International Coalition of Sites of Conscience (2013), *Transforming Sites of Detention, A review of and roadmap for Reparations and Memorialization in Morocco*, p. 7. Disponible en: <http://www.sitesofconscience.org/wp-content/uploads/2013/01/FINAL-MOROCCO-REPORT1.pdf>. Fecha de acceso: 1 de junio de 2015.

⁴² ICTJ (2009) Op. cit., p. 26.

⁴³ AI (2010) Op. cit., p. 10.

los porcentajes de víctimas de las regiones que se ubican en el Sahara Occidental (0,9% de Oued Addahab Lagouira; 25% de El Aaiún Boujdour Sakya Lhamra; y 7,3% de Goilmim S'mara) suponían un porcentaje mayor al de cualquier otra región.

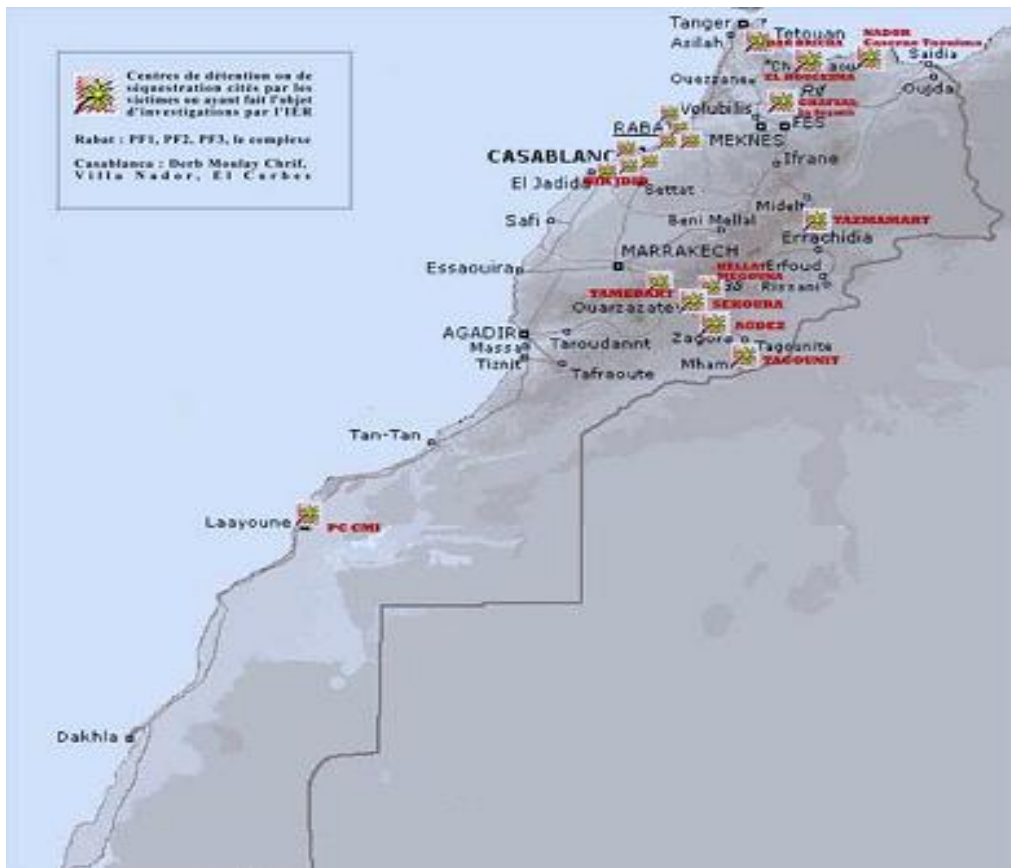
Sin embargo, la IER minimizó esta cifra al utilizar el número de casos presentados en las audiencias públicas referentes a cada una de las regiones, lo cual supone un planteamiento distorsionador ya que vincula la elección de las regiones con las más representadas en las audiencias públicas y no con las zonas más afectadas por violaciones de derechos humanos. Como ya hemos visto, la audiencia pública en El Aaiún, originalmente agendada para mayo de 2005 y retrasada, por motivos de seguridad, fue finalmente suspendida, siendo la única de las audiencias públicas suspendidas⁴⁴. Este hecho supuso que el porcentaje empleado para justificar la inclusión de las regiones en el PRC no respondiera a la situación real de vulneración de derechos humanos en las regiones, sino tan sólo una parte muy residual de éste.

El segundo de los criterios empleados por la IER para la inclusión en el PRC de las 11 regiones seleccionadas era la existencia de centros de detención y tortura. De acuerdo con el mapa publicado por la propia IER⁴⁵, uno de los centros de tortura estaba ubicado en el Sahara occidental: el PCCMI de El Aaiún.

⁴⁴ OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005), *Op. cit.*, p. 18; AI (2010), *Op. cit.*, p.42; BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012), *Op. cit.*, T.2, p. 272.

⁴⁵ <http://www.ier.ma/IMG/jpg/carte.jpg> Fecha de acceso: 30 de agosto de 2015.

Mapa n°3: Distribución de los centros de detención



Fuente: Página Oficial de la IER⁴⁶.

Este mapa obvia las comisarías y cuarteles de la gendarmería a donde eran trasladadas las personas detenidas saharauis en los primeros días, pero además, evade la circunstancia de que una gran parte de las víctimas de desaparición forzada morían bajo tortura o eran ejecutadas sumariamente y de que la mayoría de las víctimas saharauis fueron trasladadas a Agdez y Kalat M'Gouna.

En cualquier caso, tampoco el requisito de la existencia de centros clandestinos de detención explica la ausencia del Sahara Occidental en el PRC.

Si atendemos a los datos contenidos en los distintos volúmenes del informe final, las víctimas saharauis reportadas como fallecidas en centros de detención lo fueron en Agdez (29 casos: 27 hombres y 2 mujeres) y en Kalat M'Gouna (16 hombres)⁴⁷. No obstante, en el anexo

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ CCDH (2009) *Informe final: la verdad y ...*, Vol. 2, Op. cit., pp. 55-67.

publicado junto con el informe de seguimiento en 2010, en el apartado relativo a las víctimas fallecidas en el contexto de las “provincias del sur”, se amplió el listado de personas con 115 personas fallecidas en cuarteles militares (14 niños y 25 mujeres). Esta información no fue tomada en cuenta a la hora de la aplicación de los dos criterios mencionados: ni estos cuarteles situados en las “provincias del sur” fueron considerados”, ni las cifras totales de las personas desaparecidas fallecidas fueron empleadas para el cómputo total de las violaciones de derechos humanos por región.

En el epígrafe siguiente analizaremos en detalle el alcance de la discriminación que supone la no inclusión del Sahara Occidental en el PRC, tanto desde el punto de vista económico, para el desarrollo de la región, como desde el punto de vista simbólico, en un intento de invisibilizar a las víctimas saharauis.

En segundo lugar, resulta llamativa la inclusión de las regiones en el PRC, cuando en el momento de la formulación de las recomendaciones de la IER, la Constitución marroquí no establecía ningún régimen de división territorial. Tras la reforma constitucional de 2011, se incluyó en la Constitución marroquí un título, el undécimo, relativo a las “regiones y otras colectividades locales” (Arts. 135-146). Mohamed MADANI, Driss MAGHRAUI y Saloua ZERHOUNI en su análisis crítico de la Constitución marroquí de 2011, realizan una exhaustiva descripción de la evolución de la división territorial en Marruecos⁴⁸ en la que explican que, tradicionalmente, los órganos de representación local-regional han tenido un mero carácter consultivo y una función administrativa. El nuevo texto constitucional en el título antes mencionado se refiere a “regiones, prefecturas, provincias y comunas”, sin enumerar cuántas ni cuáles componen el Estado. Esta indefinición del concepto de “región” se traslada al PRC, lo que supone que este, *a priori*, avance del proceso de JTR marroquí supone aún un desafío.

6.2. Análisis del proceso de reparación a las víctimas de desaparición forzada en el contexto de la IER

Como ya hemos avanzado previamente, la IER entendió de las graves violaciones cometidas por el Estado marroquí desde la independencia (1956) hasta la creación del IAI (1999),

⁴⁸ MADANI, Mohamed; MAGHRAOUI Driss; ZERHOUNI Saloua (2012) “The 2011 Moroccan Constitution: A Critical Analysis”, *International IDEA*, pp. 35 y 36.

centrándose principalmente en la desaparición forzosa y la detención arbitraria. La magnitud del fenómeno de la desaparición forzada en Marruecos justifica que la IER centrara su atención en estas dos modalidades de violaciones de derechos humanos, aunque no la exclusión de otras violaciones como la tortura. Además, el énfasis en las violaciones de derechos civiles y políticos frente a violaciones de derechos sociales y culturales, coincide con la tendencia detectada en los procesos de JTr ⁴⁹. Las violaciones de los derechos civiles y políticos han acaparado la atención de los procesos de JTr frente a los derechos económicos sociales y culturales que, pese a estar directamente relacionados con las causas estructurales de los conflictos, han recibido una menor atención⁵⁰.

Así las cosas, los casos de desaparición forzada han supuesto una parte sustancial del trabajo de la IER. Durante su labor, la IER se enfrentó a varias dificultades⁵¹:

- Inexistencia de una definición precisa de la desaparición forzada en el ordenamiento jurídico marroquí;
- Grandes expectativas de la población afectada;
- Ausencia de información: testimonios orales poco consistentes y mala situación de los archivos marroquíes;
- Empleo de la desaparición forzada contra individuos aislados, en la intimidad de su domicilio o en circunstancias indeterminadas.

Precisamente, la situación de la desaparición forzada en Marruecos presenta, según el informe final de la Instancia, unas características que han contribuido a la confusión entre la desaparición forzada y otras vulneraciones de derechos humanos, concretamente la detención arbitraria⁵²:

- Supervivencia de las personas desaparecidas;
- Detención de las personas en centros legales dependientes de los aparatos del Estado;
- Multiplicidad de los cuerpos de seguridad participantes en la detención.

⁴⁹ HAYNER, Priscila (2012) *Op. cit.*, pp. 172-174

⁵⁰ ACNUDH (2014) *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, HR/PUB/13/5, Servicio de publicaciones de Naciones Unidas, pp. 19 y 61. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf Fecha de acceso: 28 de julio de 2015.

⁵¹ CCDH (2009) *Informe final: la verdad...* Vol.1, *Op. cit.*, p. 60.

⁵² CCDH (2009) *Informe final: la verdad y responsabilidad...* Vol. 2, *Op. cit.*, p. 101.

Esta confusión entre ambos tipos se debe a la gran similitud entre ambos casos, ya que la detención arbitraria es conceptualmente la figura más próxima a la desaparición forzada. Una cuestión que puede ahondar en la confusión entre ambos tipos es la falta de definición convencional de la detención arbitraria. A pesar de que la detención arbitraria no es tratada de manera específica por ningún tratado, sí que es reconocida como una prohibición de Derecho Internacional general⁵³. Las dificultades señaladas por la IER para la diferenciación de los casos de desaparición forzada y detención arbitraria están directamente con características compartidas por ambas violaciones de derechos humanos: la cuestión temporal, la sustracción a la protección de la ley y la denegación de la información y el sujeto activo.

Como hemos visto en capítulos anteriores, las víctimas saharauis que permanecieron desaparecidas y fueron liberadas en distintos momentos, pero sobre todo las que fueron liberadas en 1991, permanecieron desaparecidas durante periodos de tiempo de distinta duración. La mayor o menor duración de este tiempo no determina la inclusión del caso en una u otra categoría. La definición de desaparición forzada contenida en el art. 2 de la CIPPDF establece que se considerará desaparición forzada “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. No dispone, por tanto, la necesidad de superar o permanecer detenido un tiempo determinado. Es por ello que, independientemente de que la duración sea mayor o menor, y aunque la víctima sea finalmente liberada, lo que determina la existencia del caso de desaparición forzada es la privación de libertad en distintas formas (“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”), la denegación de información, y la sustracción a la protección de la ley.

La cuestión de la detención en centros legales y la participación de múltiples cuerpos de seguridad está directamente relacionada con el sujeto activo de la desaparición, que en el caso de las víctimas saharauis se corresponde con el Estado, a través de distintos agentes, pero en cualquier caso no cabe duda de que en todos estos casos, las víctimas que fueron detenidas, arrestadas o secuestradas bien en centros clandestinos de detención como Agdez o Kalat

⁵³ CCPO/C/21/Rev.1/Add.11, *Observación General N° 29*, de 31 de agosto de 2001, párr. 13.b.

M'Gouna, o en centros legales, como las dependencias policiales del PCCMI o los cuarteles militares, permanecieron desaparecidas. Y esto es así porque durante el tiempo que duró la detención, ya sea porque la persona fuera liberada, o porque se informó de su fallecimiento, se produjo una denegación clara de información sobre el paradero de las víctimas. Esta denegación tuvo lugar bien por no reconocer explícitamente la detención de las personas, o bien por su denegación explícita. Nigel RODLEY y Matt POLLARD destacan que estos dos supuestos podían implicar importantes problemas interpretativos⁵⁴. Para estos autores la detención no reconocida puede no dar lugar a desaparición forzada, si se produce de manera excepcional y conforme al ordenamiento jurídico aplicable, mientras que en el segundo caso no tienen clara su calificación jurídica⁵⁵. En nuestra opinión en ambos casos se produce una denegación de la información, ya sea implícita o explícita, por lo que estos supuestos deben de ser considerados como casos de desaparición forzada.

Pese al gran avance que supuso el proceso de la IER, el sistema para acceder a la Instancia, tanto por los plazos establecidos para la presentación de demandas como por el acceso de parte de las víctimas a la información sobre el proceso (las personas refugiadas en Tinduf, como hemos explicado, en su mayoría desconocían del proceso y las que tuvieron conocimiento a él tuvieron serias dificultades para participar en el mismo), restan significancia a los datos y cifras obtenidas tras el trabajo de la Instancia. Aun así, en el contexto de las cifras de la IER se destaca que existe un amplio porcentaje de personas que permanecieron con vida después de finalizada la desaparición, marcando esta circunstancia una diferencia sustancial respecto a otros conflictos⁵⁶. En cualquier caso, llama poderosamente la atención que el informe final no desglose las cifras globales de los casos recibidos y resueltos por la instancia ni por violación de referencia, ni por género de la víctima, sino que en la clasificación de las cifras globales los clasifica en función de la decisión tomada (aceptados, positivos y negativos)⁵⁷. Esta falta de concreción es una forma de invisibilización de las víctimas y evidencia la falta de adecuación de la IER a los estándares internacionales, para las víctimas saharauis y para las víctimas marroquíes. En ninguno de los 5 tomos del informe final se concreta el número concreto de reclamaciones recibidas por la instancia relativas a casos de desaparición forzada. El informe se refiere a dichas

⁵⁴ RODLEY, Nigel; POLLARD, Matt (2009) *Op. cit.*, p. 332.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ CCDH (2009) *Informe final: la verdad y responsabilidad... Vol. 2, Op.cit.*, p. 101.

⁵⁷ AI (2010) *Op. cit.*, p. 45.

reclamaciones de forma indeterminada y vincula el expediente de las “personas en paradero desconocido” con el método de trabajo de la Instancia y con los resultados obtenidos. Destaca aquí que el denominado “grupo de los desaparecidos en las provincias del Sur” encabeza la clasificación de personas desaparecidas. Según el informe, un total de 144 personas fallecieron en los enfrentamientos armados en el contexto del contencioso del Sahara Occidental (las provincias del Sur, según el informe)⁵⁸. 40 de estas personas fueron, según el informe, enterradas en el mismo lugar de la batalla; otras 88 personas fallecieron durante el enfrentamiento, pero no se dice nada sobre los lugares de enterramiento de estas víctimas; 12 personas no pudieron ser identificadas por el grado de calcinamiento de los cadáveres; y 4 personas murieron en centros hospitalarios⁵⁹. El expediente de las víctimas saharauis de desaparición forzada se completa con otros tres grandes grupos: las 66 personas que fueron entregadas al CICR, las personas que fallecieron en centros de detención, y las 244 personas que fueron liberadas en 1991.

La información detallada sobre las personas desaparecidas en el contexto del conflicto del Sahara Occidental se completó con la publicación del informe de seguimiento de las recomendaciones formuladas por la IER por el CCDH en 2010⁶⁰. Aun así, los datos contenidos en dicho informe presentan información incompleta y no suponen una respuesta adecuada a los estándares internacionales de verdad⁶¹. El gráfico siguiente sintetiza las cifras del expediente de desaparición forzada saharauí según el informe de la instancia. En anexos a esta tesis (Anexo 5) se adjunta un listado elaborado a partir de la información contenida en el informe final (Vol. 2) y en el anexo al informe de seguimiento publicado con posterioridad sobre las personas fallecidas. Mientras que el informe final, los cinco volúmenes se encuentran disponibles en varios idiomas (árabe, francés, inglés y español), el anexo al informe de seguimiento se ha publicado únicamente en árabe traducida por la doctoranda. Para la publicación de *El Oasis de la Memoria* se manejó este anexo traducido por personas integrantes de las asociaciones de familiares de personas desaparecidas saharauis (AFAPREDESA, CODESA, ASVDH), pero para el trabajo de esta tesis se ha manejado la

⁵⁸ CCDH (2009) *Informe final: la verdad y responsabilidad...*, Vol. 2, Op. cit., p. 101.

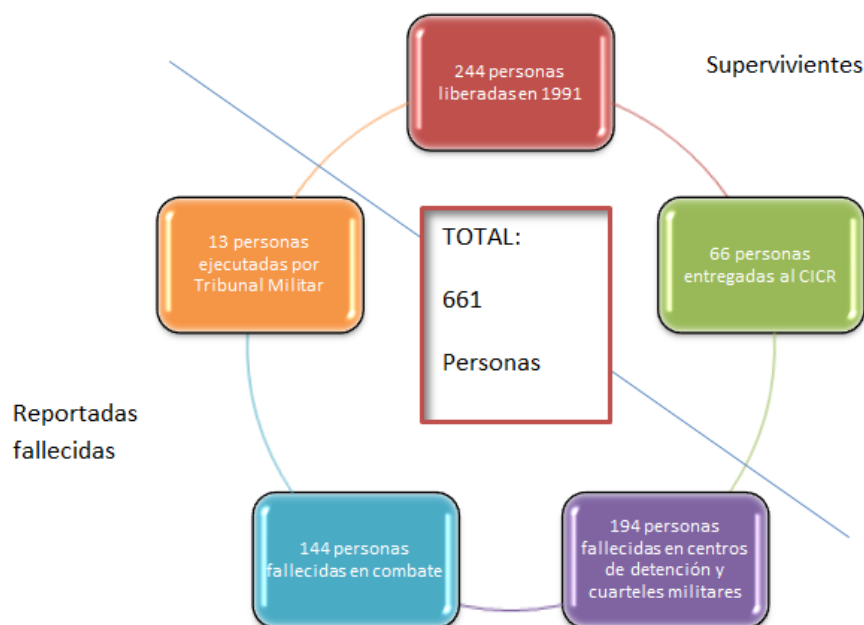
⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ CCDCH (2009) *Informe de seguimiento de la implementación de las recomendaciones de la Instancia de Equidad y Reconciliación* Disponible en: <http://refonte.ccdh.org.ma/an/thematic-reports/follow-report-implementation-equity-and-reconciliation-commission-recommendations> Fecha de acceso: 22 de septiembre de 2015.

⁶¹ A/HRC/ /31/Add.1,9 Informe sobre la visita a Marruecos, párr. 39.

fuelle original en árabe, contrastándola con la versión traducida por las organizaciones de derechos humanos para la elaboración del anexo.

Gráfico nº9: Cifras de personas saharauis desaparecidas según los informes de la IER



Fuente: Elaboración propia

En otro anexo al informe de seguimiento realizado por el CCDH, se presentó un listado de las personas que han sido beneficiarias de los programas de reparación, tanto del IAI en un primer momento, como de la IER posteriormente. Estas listas, publicadas únicamente en árabe en la página web del CCDH⁶², proporcionan información relevante en términos de la reparación a las víctimas, pero tampoco concretan aspectos importantes, como los baremos o la explicación de las indemnizaciones otorgadas.

a) Reparaciones obtenidas por las víctimas

Las víctimas saharauis de desaparición forzada que presentaron demandas de reparación al IAI o a la IER obtuvieron principalmente reparaciones de carácter individual y monetaria. Según los datos del Informe final de la IER, de los 16.861 casos estudiados por la Instancia,

⁶² Listados disponibles en: <http://refonte.ccdh.org.ma/an/publication-annexes-follow-report-implementation-equity-and-reconciliation-commissions> Fecha de acceso: 23 de junio de 2016.

6.385 casos fueron resueltos con una indemnización material (37,9%), 1.895 (11,2%) recibieron una compensación material junto con la recomendación de reparar los demás daños y perjuicios, y 1.499 (8,9%) fueron resueltos con una recomendación sobre otras formas de reparación, dejando la reparación a las víctimas dependiente de la voluntad política de asumir o no dichas recomendaciones⁶³.

Según el Informe de seguimiento de la IER (2009) el Comité de Seguimiento de la Instancia ha monitoreado la implementación de las reparaciones individuales de un total de 18.457 casos distribuidos de la siguiente manera:

Gráfico n°10: Clasificación del total de expedientes presentados ante la IER en seguimiento



Fuente: CCDH (2009) *Informe sobre el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de la Instancia Equidad y Reconciliación*, CCDH, Rabat, p. 66.

Como hemos explicado, la IER comenzó con el análisis de los casos que ya habían sido presentados ante la IAI para realizar un análisis exhaustivo de los criterios y metodologías empleadas por éste de modo que sustentasen el propio trabajo de la Instancia. Una vez realizado este análisis, la IER definió su propia filosofía y enfoque en materia de reparación a

⁶³ CCDH (2009) *Informe final: Equidad para las víctimas...* Vol. 3, *Op. cit.*, p. 63.

las víctimas. Dicha filosofía se apoyaba teóricamente en los principios de: i) búsqueda de la verdad y preservación de la memoria; ii) consideración de la reparación como un reconocimiento del Estado; iii) promoción de la memoria histórica; iv) consolidación democrática; v) promoción de la reconciliación; y vi) adopción del enfoque de género⁶⁴.

Para implementar la reparación a las víctimas la IER contemplaba distintos programas de reparación de los daños y perjuicios, que según la propia Instancia debía trascender la indemnización material para comprender también otras medidas de reparación individuales y colectivas⁶⁵. Sin embargo, esta perspectiva fue más declarativa que real en la práctica, al menos para las víctimas saharauis.

De este modo, los programas de reparación previstos por la IER fueron los siguientes⁶⁶:

- a) La restitución de la dignidad a través del esclarecimiento de la verdad y la erradicación de las secuelas de las violaciones;
- b) La indemnización financiera;
- c) La rehabilitación médica y psicológica;
- d) La reinserción social;
- e) El seguimiento de la enseñanza y de la formación profesional;
- f) La regulación de la situación jurídica; y
- g) El PRC.

Con respecto al programa de reparación para el esclarecimiento de la verdad, no vamos a entrar de nuevo en el análisis realizado en el capítulo cuarto sobre las deficiencias en la garantía al derecho a la verdad de las víctimas, sino que vamos a centrarnos en las cuestiones que están directamente relacionadas con la reparación en términos de revelación de la verdad expresadas por las víctimas.

La primera cuestión que consideramos importante señalar es que la propia IER, cuando revisa el proceso de la IAI establece que, entre las cuestiones que entraban dentro de la competencia atribuida a este órgano, no se encontraba el esclarecimiento de lugares de inhumación y entrega de los restos de las víctimas. Como hemos visto anteriormente esta es una de las cuestiones más importantes del derecho a la verdad de las víctimas, hasta el punto de considerar que un caso no ha sido resuelto hasta que los restos de la persona desaparecida son

⁶⁴ CCDH (2009) *Informe final: Equidad para las víctimas...*, Vol. 3, Op. cit., p. 32.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 34.

⁶⁶ *Ídem*, p. 35.

entregados a la familia. Por este motivo, entendemos que esta deficiencia cuestiona de manera muy significativa el proceso de la IAI.

La IER sí que incluyó en sus programas de reparación el esclarecimiento de la verdad, aunque como hemos apuntado previamente, cuando proporcionó los datos sobre las personas desaparecidas, no la suministró en el tiempo y la forma adecuados. Hemos analizado anteriormente la información que proveía el informe de la IER sobre el paradero de las víctimas saharauis, detallando sus deficiencias formales y de contenido. En este punto no vamos a volver sobre este análisis, pero consideramos relevante destacar que el anexo que acompañó al informe de seguimiento con información ampliada sobre las víctimas de desaparición forzada amplió en 115 casos, relativos a las personas fallecidas en cuarteles militares de las provincias del Sur, y proveyó información mucho menos detallada y más general que en los casos de Agdez y Kalat M'Gouna.

Además, consideramos oportuno ahondar en la cuestión de la identificación de los lugares de entierro y la devolución de los restos a las familias, que ha sido expresamente reclamado por las víctimas como una medida de reparación. Como ya hemos mencionado, en los casos de las víctimas que fallecieron en Agdez y Kalat M'Gouna, se mencionaba en los informes que las víctimas habían sido enterradas en dichos centros de detención. Si atendemos a la información proporcionada por el informe de seguimiento, llama la atención que en otros casos, como los de las personas fallecidas en Casablanca o Nador, la Instancia proporciona un gran detalle de la localización e identificación de las víctimas y de su lugar de enterramiento⁶⁷. Por el contrario, cuando se refiere a las personas fallecidas en Agdez y Kalat M'Gouna, el informe tan sólo refiere que del 19 al 21 de septiembre de 2006 se realizó una visita por parte de una delegación compuesta presidida por el Fiscal del Rey ante el Juzgado de Primera Instancia, con la asistencia de los representantes de las autoridades locales, a estos centros para “proceder a la exhumación de los restos de las víctimas, así como con el fin de efectuar el examen y consignación de los datos antropológicos relativos a las muestras de hueso y su comparación con las muestras de ADN, llegado el caso”⁶⁸. No concreta, sin embargo, los resultados o detalles de esta visita, ni tampoco, según las entrevistas realizadas a víctimas saharauis, se informó de ella a las familias. Tampoco se detalla el listado de los nombres de las personas fallecidas ni la identificación de sus sepulturas. Sí se expresa que, por la

⁶⁷ CCDH (2009) *Informe sobre el seguimiento...*, Op. cit., pp. 42-52.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 35.

insistencia de la familia de una de las víctimas (casualmente una de las tres víctimas no integrante del grupo de víctimas saharauis en Agdez) se procedió a una nueva exhumación de su cadáver para la toma de muestras de ADN en el centro de detención de Agdez. Esta reclamación de realización de análisis forenses para la determinación de la identidad fue realizada también por muchas víctimas saharauis, como evidencia el testimonio de Neitu Sidahmed sin que se atendiera a sus reclamaciones.

“No creo esa información hasta que traigan los restos de esta persona con un análisis adecuado que confirme que se trata de él”⁶⁹.

Como ya hemos venido señalando, la IER se centró fundamentalmente en la indemnización individual de las víctimas, que se tradujo fundamentalmente en la compensación económica de daños y perjuicios, a pesar de la previsión de programas de reparación médica, social y jurídica. Estas compensaciones económicas eran calculadas según la duración de la desaparición, las especificidades de la desaparición (violación de derechos asociados a la desaparición forzada), las condiciones de detención, la dimensión de género, la situación administrativa de las víctimas y el cálculo de una “tarifa acorde con los perjuicios ocasionados”⁷⁰. Para concretar los baremos de indemnización financiera en los casos de desaparición forzada, la Instancia distinguía entre los baremos empleados si la víctima de la desaparición había sido liberada, o si la víctima había fallecido durante la detención.

Tabla nº11: Síntesis de los baremos de indemnización a las víctimas de desaparición forzada

Baremo de evaluación de la indemnización financiera a las víctimas de desaparición forzada							
Víctimas que siguen con vida					Víctimas fallecidas durante la desaparición		
Circunstancias y secuelas de la desaparición		Pérdida de ingresos y oportunidades			Circunstancias y secuelas de la desaparición		
Privación de libertad	Atentado contra la vida y tratos crueles	Secuelas sanitarias que no pueden ser soportadas a nivel médico	Ingresos	Oportunidades	Privación de libertad y tratos crueles	Privación derecho a la vida	Ocultación del paradero de la víctima tras su muerte

⁶⁹ Entrevista a Neitu Sidahmed, Vid. supra nota 104, Cap. 4.

⁷⁰ CCDH (2009) *Informe final: Equidad para las víctimas... Vol. 3, Op. cit.*, p. 37.

Fuente: Síntesis de las tablas contenidas en: CCDH (2009), *Informe final: Equidad para las víctimas...* Vol. 3, *Op.cit.*, pp. 38 y 41.

Según estos baremos, la compensación económica de las víctimas sobrevivientes era calculada con la suma de la indemnización por la privación de libertad (número de meses desaparecida multiplicados por la unidad de cálculo); la indemnización por las condiciones y secuelas de la desaparición (suma del número de meses de detención por la unidad de cálculo más indemnización por cada punto de incapacidad parcial permanente); y la indemnización por la pérdida de ingresos y oportunidades, en base a una tarifa determinada⁷¹.

Según el informe de seguimiento de la IER, 17.087 solicitudes fueron resueltas con una indemnización material, alcanzando un monto total de 687.824.808 dirhams⁷². En este anexo, las víctimas saharauis pueden ser identificadas por su número de Documento Nacional de Identidad, ya que comienzan por SH. Esta forma de clasificación permite determinar quiénes fueron las víctimas y si las personas beneficiarias de la indemnización fueron las víctimas directas o sus derechohabientes, pero no aporta información sobre la cantidad.

Coincidimos con Alma BEGICEVIC en que la compensación económica trasciende la mera indemnización monetaria, ya que supone también la asunción de responsabilidad por parte de quien paga dicha indemnización y supone, asimismo, reconocer que las violaciones denunciadas por las víctimas efectivamente ocurrieron⁷³. Pero a pesar de que la indemnización económica supone una forma de asunción de responsabilidad por parte del Estado, y además presenta un componente simbólico para las víctimas, si estas medidas de reparación no son coherentes y proporcionales a otras medidas, esta forma de reparación pierde valor al no ser integral⁷⁴. En este sentido, la relación existente entre las reparaciones económicas y la revelación de la verdad es clave, tal y como ya hemos visto previamente. La concesión de reparaciones económicas a las víctimas abrió un debate entre ellas sobre la idoneidad o no de aceptar dichas indemnizaciones. Así, algunas víctimas, como Omar Hiba Meyara, expresaban abiertamente su rechazo a la indemnización y la falta de significado de la compensación económica:

⁷¹ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2010) *Op. cit.*, T. 2, p. 333.

⁷² CCDH (2009) *Anexo 2 sobre las reparaciones individuales*, CCDH, Rabat, p. 108.

⁷³ BEGICEVIC, Alma (2016) "Money as Justice: The case of Bosnia Herzegovina", *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 6, N°3, p. 408.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 323.

“(…) para mí una indemnización no es una solución. Yo quiero una justicia, tiene que venir la gente que esta culpable de esta detención, tiene que ver a la gente que ha torturado a mi padre, tiene que ver el cuerpo de mi padre, pero ¿una indemnización? Para mí no es nada”⁷⁵.

Mientras que otras víctimas, como Safía Mrabit, hija de Mrabih Mohamed Bennou, la rechazaron porque no la consideraron ni suficiente, al no ir acompañada de otras medidas de reparación, ni entendían los criterios empleados para su cálculo:

“Fuimos invitados por el comité de indemnización que creó el rey en el 99 y después por la instancia de Equidad y reconciliación, las dos nos dijeron que podían darnos indemnización pero les dijimos que antes de la indemnización queríamos saber sobre el paradero de mi padre. El comité de indemnización del 99 nos envió una notificación de que nos iban a indemnizar sin poner cuanto ni nada, pero enviamos por escrito nuestro rechazo”⁷⁶.

Otras víctimas, sin embargo, dada la precariedad de su situación, aceptaron la compensación económica. Precisamente, conscientes de esta realidad, algunas de las víctimas, como Elhartani Mohamed Salem, afirman que el Estado marroquí y la IER han presionado a las víctimas, conscientes de su precariedad, para tratar de cerrar el mayor número posible de expedientes:

“Lo único que quieren es cerrar el caso, tirar del factor del tiempo, y obligar o empujar las familias y las víctimas a limitarse estrictamente al elemento de la compensación económica: “te damos dinero y olvídate de lo demás Esto es lo que está ocurriendo. Intentan aprovechar la situación de pobreza extrema en la que se encuentra la mayoría de las familias”⁷⁷.

Este debate coincide con el dilema ético de las víctimas expuesto en la parte teórica de esta tesis en torno a las reparaciones. Como ya hemos expuesto, este debate está condicionado por las distintas expectativas de las víctimas, la situación de pobreza y necesidad de cada una de ellas y el grado de conciencia de las víctimas sobre las violaciones sufridas⁷⁸. En el caso de las víctimas saharauis, como han expuesto alguna de ellas, la aceptación de estas indemnizaciones no se produjo porque las víctimas no fueran conscientes de la gravedad de los hechos, sino por la situación de pobreza y de extrema necesidad en la que se encuentran muchas de las víctimas. En el caso de las víctimas residentes en los territorios ocupados, las circunstancias de marginación y exclusión a las que se enfrentan por el conflicto y la situación política derivada de la ocupación, suponen que los y las saharauis residentes allí estén condenados a situaciones de pobreza y escasez. La mayoría de las víctimas residentes en los campamentos de población refugiada de Tinduf, como ya hemos visto, no tuvieron acceso al proceso de la IER, por lo que las víctimas en los campamentos de refugiados no han recibido

⁷⁵ Entrevista a Omar Hiba Meyara realizada en Busturia (Vizcaya) en noviembre de 2010.

⁷⁶ Entrevista a Safia Mrabit realizada en los territorios ocupados en enero de 2012.

⁷⁷ Entrevista a Elhartani Mohamed Salem, Vid. supra nota 103, Cap. 4.

⁷⁸ BERISTAIN, Carlos M. (2009) *Op. cit.*, p. 30.

reparación económica. Las víctimas saharauis en la diáspora, se enfrentan a dificultades burocráticas y de inserción que hacen que vivan dependientes de las ayudas sociales, y por tanto, igualmente, en circunstancias de necesidad, además de a la falta de reconocimiento de la situación.

En lo que respecta al programa de reparación médica y psicológica, el anexo nº6 publicado en 2009 sobre el estado de salud de las víctimas proporciona información sustanciosa sobre la implementación de este programa de reparación. De acuerdo con los datos proporcionados por este mismo informe, un porcentaje muy elevado de las víctimas que realizaron una solicitud ante la IER (un 64%) reportaban problemas de salud. Aunque no está directamente relacionado con la cuestión de la reparación médica, nos parece oportuno destacar en este punto dos apreciaciones metodológicas y terminológicas sobre este anexo. En primer lugar, este anexo es el único que en su análisis se refiere a las “provincias saharauis” en lugar de a las “provincias del sur”, lo que supone una cuestión terminológica muy importante. En segundo lugar, este anexo es el único que desagrega por sexo las víctimas y los casos analizados. A pesar del compromiso declarado por la aplicación del enfoque de género⁷⁹, incluso como una de las innovaciones del programa de reparaciones de la IER, este documento es el único que detalla el reparto por sexos de los casos, lo que contrasta con la mencionada voluntad de aplicar el enfoque de género⁸⁰.

Según este informe, el trabajo de la Instancia para determinar la reparación médica y psicológica estaba fundamentado en los documentos médicos provistos y los exámenes periciales realizados.

Como podemos observar en la tabla nº10, el porcentaje de las víctimas saharauis que reportaban problemas de salud era nuevamente superior al de resto de grupos o acontecimientos.

⁷⁹ El Informe final de la IER, en su volumen dedicado a la reparación (vol.3) destaca como elementos novedosos de la Instancia en la reparación de daños y perjuicios el PRC y la aplicación del enfoque de género (*Ídem*, p. 34).

⁸⁰ CCDH (2009) *Informe final. Estudio sobre el estado de salud de las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado*, Vol. 6, CCDH, Rabat, p. 14.

Tabla nº12: Repartición del grupo de víctimas estudiado según su pertenencia a un grupo/acontecimiento

Grupo/acontecimiento	Total expedientes (1)		Expedientes con declaración de enfermedades (2)		Expedientes analizados por el equipo médico (3)	
	Número	%	Número	%	Número	%
Grupo de las provincias saharauis	4476	28,7	3328	33,3	925	27,9
Acontecimientos de Marzo 1973	3071	19,7	1954	19,6	714	21,5
Acontecimientos de Azilal y Marrakech	2238	14,4	990	9,9	333	10,0
Acontecimientos de 1984	866	5,6	705	7,1	278	8,4
Acontecimientos de Taguleft	579	3,7	400	4,0	75	2,3
Grupo de Skhirat y de los aviadores	556	3,6	11	0,1	125	3,8
Grupo juventud estudiantil y alumnos	335	2,15	280	2,8	106	3,2
Acontecimientos de 1981	286	1,8	198	2,0	80	2,4
Otros	3185	20,4	2121	21,2	683	20,6
Total	15 592	100,0	9992	100,0	3319	100,0

Fuente: CCDH (2009) *Informe final. Estudio sobre el estado de salud...*, Op. cit., p. 19.

Sin embargo, este anexo refiere la calidad media de los documentos de médicos acreditativos provistos por las víctimas saharauis, en comparación con otros grupos y/o acontecimientos. Este problema en la documentación médica de los casos, sin duda está relacionado con el problema de acceso de las víctimas saharauis a la atención médica, no sólo durante las desapariciones, sino también con posterioridad. Las personas que estuvieron desaparecidas en centros clandestinos sufrieron de falta de acceso a la atención médica, tal y como se recoge en numerosos testimonios, como el de Mohamed Fadel Leili que describe que la única atención sanitaria recibida se la proporcionaba un enfermero:

“No teníamos médico, nunca hemos visto un médico, había solamente un enfermero que venía a veces cada 6 meses y a veces cada año, y lo que hacía era solamente darnos aspirina, vitamina B12 y vitamina C”⁸¹.

Pero además, estas personas, cuando fueron liberadas, no tuvieron ningún documento para acreditar sus lesiones y tuvieron que acreditarlas sometiendo a reconocimientos médicos a posteriori o presentándose ante los facultativos que participaron en el proceso de la IER.

⁸¹ Entrevista a Mohamed Fadel Leili. Vid. supra nota 77, Cap. 4.

La falta de atención médica afectaba no sólo a las personas sobrevivientes, sino a los familiares de las personas desaparecidas, que eran privadas igualmente de la atención sanitaria. Así lo relata Embarka Dada Alal, esposa de Mohamed Lamin Mohamed Fadel Echej, desaparecido en 1976, y que tuvo que sacar adelante en solitario a la familia:

“hemos sufrido como todos los saharauis, hemos sufrido muchas privaciones, nos han privado del efectos de los padres, de los maridos, del derecho a una educación digna, del derecho a ser atendido por un médico, hemos vivido como todos los saharauis en situaciones inhumanas”⁸².

Sobre el perfil de morbilidad del grupo, este anexo destaca como factor diferencial lo relativo a “traumatismos, envenenamientos y otras consecuencias de causa externa”, sin duda relacionado con las torturas sufridas por las víctimas durante su desaparición. Existen también múltiples testimonios de las torturas sufridas por las víctimas saharauis, bien en el contexto de desapariciones forzadas, bien en contexto de interrogatorios tras detenciones arbitrarias. Todos ellos relatan la existencia de un patrón de torturas que se repetía de manera sistemática y que explica la incidencia de este perfil. Por ejemplo, Ahmed Salem Abdel, y Brahim Ballag, que estuvieron desaparecidos en Agdez y Kalat M’Gouna, describen claramente patrones que refieren traumatismos, intoxicaciones, descargas eléctricas y fracturas:

“Esta es una clase, luego hay otra que le llaman el falga, te atan por las manos y los pies por detrás y lo cuelgan. Para mí es la peor porque sientes que tu espalda se va a romper. Prefieres aguantar golpes que esa. Te empiezan también a abofetear en la cara, pero los golpes no los sientes por el dolor de la espalda. También te cogen y te atan a una silla larga, te dejan la cabeza suelta y debajo de ella ponen un baño mezclado con agua, lejía, sotar,... empiezan a levantar la silla por detrás hasta que la cabeza entra en el baño”⁸³.

“La tercera sesión se llamaba el avión: que consistía en poner a la persona boca abajo, le ataban las manos detrás y los pies también e introducían una barra entre pies y manos, lo colgaban y ponían objetos de peso sobre su columna vertebral (en la espalda), es allí donde empezabas a sentir un dolor muy agudo a nivel del diafragma al empezar a romperse, y luego la persona se asfixiaba. Uno sentía que sus entrañas se rompían a pedazos, y todo eso acompañado de latigazos y descargas eléctricas”⁸⁴.

Nos parece oportuno destacar que en la tabla de las enfermedades diagnosticadas a las víctimas saharauis no se reportan casos sobre enfermedades o problemas de salud relacionados con el embarazo, parto, puerperio y las afecciones físicas en el periodo neonatal⁸⁵. Esto contrasta con testimonios como el de Hab-bla Lehbib, que cuenta que como consecuencia de las detenciones muchas de las mujeres detenidas, que tenían bebés de corta edad, perdieron a sus bebés, o sufrieron abortos (ella misma perdió a su hijo), con los problemas físicos (infertilidad, secuelas...) y psicológicos:

⁸² Entrevista a Embarka Dada Alal. Vid. supra nota 173, Cap. 4.

⁸³ Entrevista a Ahmed Salem Abdel realizada en los territorios ocupados, en enero de 2012.

⁸⁴ Entrevista a Brahim Ballag realizada en los territorios ocupados en enero de 2012.

⁸⁵ CCDH (2009) *Informe final: Equidad para las víctimas...*, Vol. 3, Op .cit., pp. 36 y 37.

“Entre los detenidos estaba Jadiyah Bin Isa que estaba embarazada le torturaron y a consecuencia de las mismas abortó y perdió el conocimiento y al día siguiente nos comunicaron que había fallecido, pero en realidad ha sido trasladada a El Aiún, porque más tarde la encontramos en El Aiún”⁸⁶.

A pesar de todo, la IER recomendó en algunos casos reparación médica para las víctimas saharauis. No obstante, según los testimonios recogidos, esa recomendación se tradujo en un seguro social básico, que incluso en muchos casos no estaba activado. A esto hay que añadir que no existió en este caso un Plan Integral de Salud, como en otras comisiones de la verdad⁸⁷. En otros casos, como cuenta El Gahli Ahmed Lehsen, no pasó de una mera recomendación:

“Hubo también una recomendación por parte de la IER, que se trata de la integración, y la asistencia médica, pero no pasó de ser recomendación, ahí se quedó, no se llevó nada de ello a ser realidad”⁸⁸.

El programa de reinserción social estaba dirigido a la coordinación entre el sector privado y el gobierno en materia de seguridad social y responsables de empleo para garantizar la reinserción de las víctimas en la sociedad a través del empleo. Según el Anexo sobre reparaciones individuales, la IER formuló hasta 1.119 recomendaciones para beneficiarse del programa de reinserción social, detallando, al igual que en la parte relativa a la indemnización económica, el nombre, número de expediente y número de documento identificativo, pero no las medidas adoptadas para la reinserción de la víctima⁸⁹. Como detalla Larbi Mohamed, la mayoría de las víctimas saharauis tenían actividades económicas o académicas antes de su desaparición. A pesar de que a algunas de ellas se les incluyó en el programa de reinserción social, no hemos recogido testimonios de víctimas que llegaran a beneficiarse del programa:

“La mayoría de los detenidos eran estudiantes, trabajadores o empleados, y cuando fueron liberados, estamos hablando de los sobrevivientes, no recibieron nada, ni fueron restituidos en el trabajo. Yo mismo que soy licenciado en literatura árabe había solicitado mi derecho laboral de poder trabajar, a pesar de que en mi caso la IER había decidido su reincorporación al trabajo, pero a pesar de esa recomendación no he podido ingresar a ningún oficio. Cuando me detuvieron la segunda vez me enviaron una carta para presentarme al trabajo. Muchas veces me chantajean diciéndome que si quiero trabajo “te olvidas de lo que estás haciendo y te conseguimos trabajo de inmediato”⁹⁰.

Con respecto al seguimiento de la enseñanza y formación formal, como se detalla en *El Oasis de la Memoria*, el acceso a la educación de la población saharauí se ha visto sistemáticamente coartado, y también las víctimas de desaparición forzada han referido los problemas para

⁸⁶ Entrevista a Hab-bla Lehbib realizada en los territorios ocupados en enero de 2012.

⁸⁷ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T. 2, p. 333.

⁸⁸ Entrevista a El Ghali Ahmed Lehsen (Gali Bara), Vid. supra nota 47.

⁸⁹ CCDH (2009) *Anexo 2 sobre ...*, *Op. cit.*, p. 586.

⁹⁰ Entrevista a Larbi Mohamed realizada en Alicante en abril de 2011.

seguir con sus estudios. Por ejemplo, Mariam Lahmadi relata que después la desaparición de su hermana, dejó los estudios por las secuelas psicológicas:

“Las dos estábamos en el colegio. El año después, en otoño cuando quise volver a la escuela, no pude durante dos o tres meses. Cuando quise ir necesité un certificado médico para justificar esos dos o tres meses. Ya había pasado mi tercer, cuarto año de colegio pero después no pude continuar con el instituto. Lo abandoné, como consecuencia de esto”⁹¹.

Por último, en lo que respecta al programa de reparaciones colectivas, como hemos mencionado anteriormente, el Sahara Occidental quedó excluido del PRC por una aplicación sesgada de los dos criterios establecidos por dicho programa: la ubicación de centros de detención y el número de casos de violaciones reportadas durante las audiencias públicas.

De todo lo expuesto, y según la investigación realizada para *El Oasis de la Memoria*, las reparaciones obtenidas por las víctimas entrevistadas presentaban las siguientes características⁹²:

- 1.- Incoherencia en los montos recibidos por víctimas de la misma violación de derechos humanos;
- 2.- Empleo de criterios distintos para la revisión de las compensaciones económicas;
- 3.- Referencia implícita a otras violaciones de derechos humanos como la tortura, sin explicar en detalle las circunstancias de los sufrimientos padecidos por las víctimas⁹³;
- 4.- Información incompleta o versiones contrarias a lo sucedido según los testimonios de las víctimas, sumado a una falta de investigación rigurosa de los hechos⁹⁴;
- 5.- Re victimización de las personas que sufrieron las violaciones por la formulación de comentarios peyorativos o subjetivos sobre la edad y situación de las víctimas⁹⁵;
- 6.- Disparidad en los montos recibidos por las víctimas saharauis y las demás víctimas que presentaron demandas de reparación a la IER.

Por último, como hemos avanzado, según la propia IER, además de la innovación del PRC, la Instancia destacaba por su innovadora aplicación del enfoque de género. De acuerdo con el informe final, la integración del enfoque de género en las políticas de reparación se concretaba en: i) el análisis de los datos sobre las víctimas mujeres, su tratamiento y las

⁹¹ Entrevista a Mariam Lahmadi. Vid. supra nota 31.

⁹² BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (20102) *Op. cit.*, T. 2, p. 391.

⁹³ *Ibidem*, p. 392.

⁹⁴ *Ídem*, p. 394.

⁹⁵ *Ídem*, p. 396.

orientaciones realizadas; ii) la explotación cuantitativa de los datos relativos a las mujeres; iii) la clasificación de las violaciones y los perjuicios padecidos por las mujeres; y iv) la realización de una investigación específica sobre las violaciones de derechos humanos a las mujeres⁹⁶. Una vez más, la falta de desagregación por género de los datos relativos a las reparaciones individuales (compensaciones económicas y programa de inserción social) dificulta valorar si los criterios de ponderación positiva que se detallan en el informe final fueron efectivamente aplicados⁹⁷. Además, según el estudio sobre la aplicación del enfoque de género en el proceso de JTr, la IER no consiguió vencer los sesgos de género, particularmente en los casos de las mujeres rurales, ni trató de manera adecuada las reparaciones derivadas de las agresiones sexuales y las lesiones en el aparato reproductor⁹⁸. Tampoco consiguió la instancia que el estudio sobre el impacto de género mencionado previamente se realizara en tiempo para poder incluirlo en el informe final de manera adecuada, y fue publicado en un anexo aparte, con una menor difusión y alcance⁹⁹. Esto supuso, según la ICTJ, que la inclusión del enfoque de género se limitara a las 10 páginas dedicadas al efecto en el volumen 1 del informe, sin conseguir la transversalidad esperada¹⁰⁰. En un informe reciente sobre las reparaciones a las víctimas de desaparición forzada desde el enfoque de género, la ICTJ señala otras virtudes y carencias del proceso de la IER. Desde las carencias, la ICTJ señala que la IER no tuvo en cuenta las metodologías de género existentes en la exhumación y enterramiento de los restos¹⁰¹, o que no detalla los baremos empleados para aplicar la discriminación positiva a las mujeres¹⁰². Como aspectos positivos señala que con las reformas institucionales acometidas y el programa de reparación implementado Marruecos consiguió evadir los obstáculos de la *Sharia*, en la distribución de pagos y promovió la igualdad en el pago a los derechohabientes¹⁰³.

⁹⁶ CCDH (2009) *Informe final: Equidad...* Vol.3, Op. cit., p. 32.

⁹⁷ El sistema de baremación descrito en el informe final contemplaba de un 10 a un 20% adicional en la valoración de la pérdida de oportunidades en los casos de las mujeres (*Ibidem*, pp. 39 y 40).

⁹⁸ GUILLEROT, Julie (2011) Op. cit., p. 27.

⁹⁹ GUESSOUS, Nadia (2009) *Women and political violence during the years of lead in Morocco*, CCDH, Rabat. Disponible en: <http://www.cndh.org.ma/an/studies/women-and-political-violence-during-years-lead-morocco>
Fecha de acceso: 26 de julio de 2016.

¹⁰⁰ GUILLEROT, Julie (2011) Op. cit., p.23; ICTJ (2015) *Justicia de Género Las desaparecidas y las invisibles Repercusiones de la desaparición forzada en las mujeres*, ICTJ, p. 14. Disponible en: <https://www.ictj.org/es/publication/invisibles-repercusiones-desaparicion-forzada-mujeres> Fecha de acceso: 26 de julio de 2016.

¹⁰¹ ICTJ (2015) Op. cit., p. 17.

¹⁰² *Ibidem*, p. 25.

¹⁰³ *Ídem*.

b) Proporcionalidad y comparación con víctimas análogas

Una de las constantes en las entrevistas realizadas a las víctimas saharauis de desaparición forzada es la referencia a desproporción en las indemnizaciones recibidas por las víctimas de desaparición forzada saharauis frente a las recibidas por las víctimas marroquíes en circunstancias análogas. Un análisis exhaustivo de esta cuestión se realizó y se recogió en el Anexo 2 de *El Oasis de la Memoria* (Tomo 2)¹⁰⁴. Como se recoge en el citado anexo, se han constatado en distintos testimonios diferencias en los montos recibidos en víctimas de similares características (víctimas de desaparición forzada, tiempo de desaparición, etc...). Así por ejemplo, Salka Ayach denuncia que las víctimas fallecidas en Tazmamart recibieron compensaciones económicas superiores que llegaron a 3.800.000 dirhams, mientras que la indemnización más alta de las víctimas saharauis ascendió a 500.000:

“Y ahí también se nota la verdadera discriminación en contra de los saharauis. En las cantidades de las indemnizaciones, Por ejemplo las gentes de Tazmamart que fueron asesinados allí, las indemnizaciones llegan a 3.800.000. (...) Porque a nuestro grupo por ejemplo, las indemnizaciones, y sin ningún criterio claro, fueron entre 350.000 dirhams a 500.000 dirhams”¹⁰⁵.

Esta disparidad en las cantidades se produjo incluso entre personas encarceladas y fallecidas en el mismo centro. Según los datos referidos por Carlos M. BERISTAIN y Eloísa GONZÁLEZ HIDALGO, en Agdez, por ejemplo, mientras la familia de una persona marroquí fallecida allí recibió dos millones de dirhams, la familias de víctimas saharauis también reportadas como fallecidas en el mismo centro tan sólo recibieron entre 650.000 y 700.000 dirhams¹⁰⁶

Las cantidades más elevadas fueron las percibidas por los supervivientes liberados en 1991, que llegaron a recibir, en el caso más alto 1.350.000 dirhams, como explica El Ghalia Djimli:

“La mayor cantidad por desaparición forzada, en el caso de los liberados de 1991, 16 de ellos tienen un millón ciento cuarenta mil dirhams. Hasta el momento no se ha hablado de indemnización por ejecución. Por ejemplo, yo recibo 500,000 dirhams, por mi madre sus hijos (tres hijos) cada uno recibe 140.000 dirhams”¹⁰⁷.

Sin embargo, como puede observarse en la tabla número 11, ante desapariciones de duración similar, la diferencia entre las cantidades percibidas llega a ser casi el doble:

¹⁰⁴ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T.2, Anexo 2, p. 391.

¹⁰⁵ Entrevista realizada a Salka Ayach, Vid. supra nota 17, Cap. 4.

¹⁰⁶ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.* T.2, Anexo 2, p. 399.

¹⁰⁷ Entrevista a El Ghalia Djimli. Vid. supra nota: 8

Tabla nº13: Comparación de cantidades recibidas por personas desaparecidas liberadas

Casos liberados con invalidez a consecuencia de las torturas y el encarcelamiento.				
Caso	Incapacidad	Tiempo detención	Monto	Prisión
Nº decisión 563, 30/05/2001 saharauí	50%	11	1.180.000	Agdez M'gouna
Nº decisión 532, 30/05/2001 saharauí	15%	16	1.350.000	Agdez M'gouna
Nº decisión 598 ¹⁰ , 30/05/2001 saharauí	20%	11	1.090.000	Agdez M'gouna
Nº decisión 553 30/05/2001 saharauí	60%	11	980.000	Agdez M'gouna
Nº decisión 38 14/07/2000 marroquí	60%	20	2.600.000	Knetra
Nº decisión 42 14/07/2000 marroquí	65%	20	2.580.000	Tazmamart
Nº decisión 55, 14/07/2000 marroquí	55%	20	3.000.000	Knetra Tazmamart
Nº decisión 58, 14/07/2000 marroquí	65%	18	3.000.000	Knetra Tazmamart
Decisión nº 40 14/07/2000 marroquí	50%	18	2.000.000	Knetra Tazmamart
Nº decisión 53 14/07/2000 marroquí	65%	18	2.600.000	Knetra Tazmamart

Fuente: BERISTAIN, Carlos., M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T.2, p. 399.

Como podemos observar, la víctima con el número de decisión 532, que permaneció desaparecida 16 años en los centro de Agdez y Kalat M'Gouna, recibió una cantidad de 1.350.000 dirhams y se le reconoció una incapacidad del 15%. Por el contra, la víctima con el número de decisión 58, que tan sólo estuvo desaparecida dos años más (18) recibió 3.000.000 de dirhams y se le reconoció una incapacidad del 65 por ciento. Como la IER no proporcionó sistemas de baremación claros que expliquen estas diferencias, resulta difícil analizar si éstas están relacionadas con las unidades de cálculo empleadas y por qué razón suponen una diferencia tan significativa.

Igualmente sorprendente es la diferencia en los grados de incapacidad reconocida a las víctimas. A pesar de que el anexo sobre el estudio del estado de salud de las víctimas es más detallado que el resto de documentos de la Instancia, no aporta explicaciones para las

variaciones en los grados de incapacidad reconocidos, ni entre víctimas saharauis y las demás víctimas, ni a las propias víctimas saharauis en distintos momentos. Por ejemplo, cuando El Ghalia Djimli solicitó indemnización a la IAI, tras una sesión de investigación sobre su estado de salud en 2001 y un examen médico para la valoración de sus secuelas, se le reconoció una discapacidad parcial del 10%. Tras apelar esta decisión ante la IER, el reconocimiento de su discapacidad se elevó hasta un 45%¹⁰⁸.

Lo fundamental de esta cuestión es determinar si la IER utilizó criterios justos y equitativos para otorgar las reparaciones individuales, tal y como establece el Principio número 20 (*Principios y Directrices*)¹⁰⁹. El Informe final que publicó la IER en 2009 hizo públicos los criterios de estimación de las indemnizaciones¹¹⁰. No obstante, en la enumeración de dichos criterios no se especifican cuantías ni los baremos específicos a cada uno de ellos, ni las unidades de cálculo, lo que dificulta analizar la proporcionalidad entre las indemnizaciones recibidas por las víctimas. Esta proporcionalidad, como ya hemos analizado en la parte teórica es uno de los requisitos de integralidad interna de la reparación¹¹¹. Como ya hemos expuesto, los documentos previos a los *Principios y Directrices*¹¹² recogían de manera más exhaustiva el principio de no discriminación de las víctimas, pero en la versión finalmente aprobada en 2005, tan sólo se refiere en el principio 25 a la prohibición de “discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo”.

¹⁰⁸ BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.* T.2, Anexo 2, p. 392.

¹⁰⁹ “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.” E/CN.4/2005/L.10/Add.11 Principio 20.

¹¹⁰ CCDH (2009) *Informe final: Equidad...* Vol. 3, *Op. cit.*, p. 104 y ss. (víctimas de Agdez y Kalat M’gouna a partir de la p. 109).

¹¹¹ Vid. p. 108.

¹¹² El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión. Doc. ONU E/CN.4/2000/62, párr. 27: “La aplicación e interpretación de estos principios y directrices se ajustará a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas sin hacer ninguna distinción perjudicial por motivos de raza, color, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, creencia política o religiosa, origen nacional, étnico o social, situación económica, nacimiento, situación familiar o de otra índole o impedimento físico”.

Los criterios publicados por la IER presentan discriminaciones de partida para las víctimas saharauis, tanto para aquellas que sobrevivieron, como para las descendientes de las víctimas aún desaparecidas o reportadas como fallecidas. Así por ejemplo, mientras que para las víctimas que estuvieron desaparecidas en el centro de Tazmamart, principalmente marroquíes miembros del ejército, se les reconocía de partida una “incapacidad parcial permanente no inferior al 50%”¹¹³, a las víctimas de desaparición forzada recluidos en Agdez y Kalát Maguna tan sólo se les reconocía la incapacidad tras la realización de peritajes médicos.

Además de en el reconocimiento de las incapacidades y en la asignación de las cuantías económicas, las víctimas saharauis reportan disparidad en la información recibida. Como evidencia el testimonio de Elhartani Mohamed, cuyo padre aparece como ejecutado tras un juicio celebrado en octubre de 1976, la información sobre las víctimas saharauis presenta graves deficiencias y éstas no han recibido ni copia de la sentencia ni certificados de defunción, mientras que en casos análogos de ejecuciones a personas marroquíes esta información y soporte documental, sí que fue provisto:

“Es muy poco tiempo para que entre julio de octubre ocurre todo esto; que fue detenido y el tribunal ha celebrado el juicio llevando a cabo todas las investigaciones y los trámites necesarios para concluir con una sentencia de muerte en octubre!!!!. Especialmente, la duda se incrementa al compararlo (en el mismo informe y la misma categoría) con otros casos de marroquíes en el marrocos, que son militares implicados en intentos de golpes de estado, y allí sí que figura; el tribunal, el número de la sentencia, cuándo fueron ejecutados... todos estos datos están ahí y entonces sí resulta razonable. En el caso de los saharauis no hay más que una lista”¹¹⁴.

Como señala Carlos M. BERISTAIN, a la hora de establecer los criterios de valoración es necesario tener en cuenta: el nivel de prueba exigido; la homogeneidad de los criterios y los cambios en las fórmulas para determinar los conceptos¹¹⁵. Este mismo autor ofrece algunas pautas para evitar confusiones y discriminaciones entre las víctimas, como el empleo de cálculos fijos para cada violación de derechos humanos; de una fórmula de cálculo para el daño material sufrido; y de una relación clara entre las cantidades establecidas para el daño material y para el inmaterial; así como la aclaración respecto del criterio de equidad¹¹⁶.

De lo expuesto se desprende que no ha existido en este caso ni homogeneidad de criterios o fórmulas, ni tampoco del nivel de prueba exigido a las víctimas, como evidencia la diferencia de partida en los porcentajes entre las víctimas de Tazmamert y Agdez y Kalat M’Gouna.

¹¹³ CCDH (2009) *Informe final: Equidad...* Vol. 3, *Op. cit.*, p. 106.

¹¹⁴ Entrevista a Elhartani Mohamed. Vid. supra nota 103, Cap. 4.

¹¹⁵ BERISTAIN, Carlos M. (2009) *Op. cit.*, p. 257.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 281.

Esto nos lleva a afirmar que las víctimas saharauis han visto mermado su derecho a la reparación, que no ha sido garantizado en los mismos términos y condiciones que otras víctimas en el mismo contexto.

Como vamos a ver a continuación, esto se ha plasmado en las demandas de reparación expresadas por las víctimas, que, a pesar de ser conscientes de las desigualdades, no ponen el acento en la dimensión económica, sino que demandan reparaciones en términos de verdad y justicia.

c) Demandas de reparación de las víctimas

Las víctimas entrevistadas para la redacción de *El Oasis de la memoria* expusieron demandas de reparación claras¹¹⁷, que trascendían la indemnización económica que recibieron, como hemos visto, la mayoría de ellas. Dichas demandas pueden resumirse en torno a cuatro cuestiones principales: conocimiento de la verdad, enjuiciamiento de los criminales responsables de las violaciones de derechos humanos, restitución de viviendas y tierras y retorno, y realización del derecho de autodeterminación, como resume de manera clara Elhartani Mohamed:

.”Nosotros tenemos tres demandas principales a día de hoy:

- La primera es la verdad, saber toda la verdad sobre lo que ha ocurrido.
- La segunda es llevar a los responsables de estos crímenes ante la justicia.
- La tercera es la reparación tanto material como moral”¹¹⁸.

Efectivamente, como manifiesta Elhartani Mohamed, las víctimas participantes en esta investigación expusieron como reclamación principal de reparación, el esclarecimiento de los hechos acontecidos. Esta reclamación es común a las víctimas familiares de personas desaparecidas cuyo paradero aún no se ha esclarecido o han sido reportadas como fallecidas.

Así por ejemplo, Fatimetou Mustafa, cuyo padre desapareció en 1975 y del que ni la IER ni ningún otro organismo ha aportado información alguna demanda conocer el paradero de su padre:

“Necesito saber si está vivo o muerto. Si está vivo quiero verle, conocerle, saber qué hace, qué es de su vida. Y si está muerto, quiero poder rezarle, ver su tumba, poder hacer que sus restos descansen en paz. Tanto mi madre como yo tenemos derecho a saber qué ha pasado con él. Ése es el derecho de cualquier persona”¹¹⁹.

¹¹⁷ Como hemos detallado en el capítulo tercero, una parte de la entrevista estaba enfocada en que las víctimas formularan sus demandas de reparación por las violaciones de derechos humanos sufridas.

¹¹⁸ Entrevista a Elhartani Mohamed. Vid. supra nota 103, Cap. 4.

¹¹⁹ Entrevista a Fatimetou Mustafa, realizada en Gernika (Vizcaya) en noviembre de 2010.

En los casos de las personas reportadas como fallecidas, sus familiares también reclaman una información detallada sobre su paradero:

“Demando a Marruecos que saca más información del desaparecido, toda la información, quien lo mató, que sufrió, dónde,...

Demando por todo, el oficial, el guardia, quien lo llevó a la cárcel,... todo”¹²⁰.

Como hemos constatado, unida a la demanda del esclarecimiento de los hechos, muchas de las víctimas solicitan la exhumación de los cuerpos y su devolución en los casos en los que se conoce el paradero, como en el caso de las víctimas enterradas en el propio centro de detención de Kalat M’Gouna. En los casos en los que no se ha aclarado el lugar de enterramiento, las víctimas reclaman la búsqueda de los lugares de sepultura y la exhumación de los cuerpos para poder ejercer el duelo. Esta reclamación se corresponde con una de las principales medidas de satisfacción de las víctimas y resulta de extrema importancia porque facilita el proceso de duelo y constituye a su vez una prueba de lo ocurrido¹²¹. La devolución de los restos mortales a las víctimas tiene una gran trascendencia por el efecto terapéutico que produce en las víctimas y porque el lugar de enterramiento tras la devolución se convierte en un lugar de memoria, por lo que resulta comprensible que esta demanda ocupe un lugar central en las demandas de reparación¹²².

¹²⁰ Entrevista realizada a S.M.E. (víctima identificada con iniciales por expreso deseo de confidencialidad) realizada en los campamentos de población refugiada en noviembre de 2011.

¹²¹ BERISTAIN, Carlos M. (2009) *Op. cit.*, p. 328.

¹²² *Ibidem*.

Tabla nº14: Devolución de los restos y lugar de la memoria en el Sahara Occidental

Para los familiares	Para la sociedad	Para el Reino de Marruecos
Puntos focales para el duelo. Asociado a rituales	Reconocimiento de la sociedad hacia las víctimas	Denuncia de los hechos y reconocimiento de las víctimas
Reconocimiento de la dignidad de las víctimas y los familiares	Espacio social simbólico	Crítica a los perpetradores y reconocimiento de responsabilidades
Marco social para la experiencia individual o familiar	Memoria para las nuevas generaciones	

Fuente: BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Saber al fin*, Ed. Hegoa, Servicio de publicaciones UPV-EHU, Bilbao, p. 18.

Además, como hemos señalado en el capítulo primero, la desaparición forzada se considera un crimen de naturaleza continuada hasta que los restos mortales son entregados a la familia, por lo que en todos estos casos en los que no se ha producido la devolución de los restos, la desaparición se considera todavía como no resuelta¹²³.

En segundo lugar, las víctimas saharauis de desaparición forzada demandan la asunción de responsabilidades por parte de los perpetradores y del Estado marroquí. En el caso de los perpetradores, como ya hemos señalado, el enfoque adoptado por la IER de prohibición de mención de los nombres de los perpetradores y la asunción de responsabilidades individuales por las violaciones de derechos humanos impide que esta demanda de reparación de las víctimas saharauis sea satisfecha. En la declaración de honor que las víctimas tenían que firmar para participar en las audiencias públicas se reflejaba esta prohibición de manera expresa¹²⁴. Sin embargo, como hemos visto, sólo una víctima saharauí participó en las

¹²³ Vid. p. 41.

¹²⁴ Esta declaración de honor establecía expresamente: “No citar el nombre de las personas que las víctimas consideran como responsables de las violaciones a las que han podido ser sometidas, y esto de conformidad con el carácter no judicial de la Instancia, y con las disposiciones previstas por sus Estatutos, que estipulan que se

audiencias públicas, por lo que la demanda de justicia es formulada en general, en el contexto de la Instancia. Ali Omar sintetiza de manera clara esta demanda de justicia y la percepción de la impunidad:

“La IER, si bien reconoció la desaparición de mi padre OMAR y manifestó su disposición a otorgar compensaciones financieras, no sólo no facilitó ninguna información concerniente al paradero exacto de mi padre, sino que además exigió mantener la impunidad de los responsables de su desaparición forzada. Mi familia y yo hemos sufrido mucho por esta situación”¹²⁵.

En el caso de la responsabilidad del Estado, resulta difícil que ésta se asuma mientras no se produzca un desbloqueo del conflicto y pueda avanzarse en el proceso de descolonización. Resulta evidente que las víctimas saharauis de violaciones de derechos humanos fueron agredidas por su pertenencia al colectivo saharauí, así como por su vinculación política al Frente POLISARIO. De hecho, en nuestra opinión, la forma en la que el informe de la IER recoge las violaciones de derechos humanos cometidas contra la población saharauí, invisibilizando el conflicto y tratando de minimizar las motivaciones políticas subyacentes a las violaciones de derechos humanos contra la población saharauí, es una muestra clara de la ausencia de voluntad política por acercar posturas y resolver el conflicto, y de la falta de apego a los estándares internacionales, además de una forma clara de discriminación.

Las demandas de justicia suponen la satisfacción moral de las víctimas. Esta reclamación o demanda de justicia se traduce en una demanda de enjuiciamiento de los responsables, de manera que ayude a eliminar el poder de los perpetradores; en una demanda de asunción de responsabilidad del Estado y de reconocimiento que pueda ayudar a recomponer las relaciones sociales e iniciar procesos de reconciliación entre las sociedades saharauí y marroquí; y por último, la solicitud del respeto de los derechos humanos y del avance en su protección, para asegurar el respeto a los derechos humanos.

En tercer lugar, las víctimas saharauis manifestaron de manera reiterada la demanda de restitución de sus tierras y bienes y la posibilidad de retorno al territorio del Sahara Occidental, sobre todo las víctimas que residen en los campamentos de población refugiada. Así por ejemplo, Fatma Jadem identifica el retorno al territorio del Sahara Occidental con la restitución de su dignidad:

descarte toda alusión a las responsabilidades individuales” (Carta de honor relativa a los compromisos de la Instancia Equidad y Reconciliación y de las víctimas que participan en las audiencias públicas Disponible en: http://www.ier.ma/article.php3?id_article=977 Fecha de acceso: 23 de diciembre de 2012. (La página web de la IER ya no está disponible, por lo que este link está inactivo. La doctoranda conserva una versión extraída de esta web mientras estaba operativa).

¹²⁵ Entrevista a Alí Oumar Buzaid realizada en los territorios ocupados en noviembre de 2011.

“Nosotros vivimos aquí 37 años esperando para volver a nuestra tierra, allí nuestra tierra, nuestra dignidad, nuestros hijos han nacido aquí y queremos volver a ser dignos”¹²⁶.

Otras víctimas, como Fatma Bachir reclaman la vuelta al territorio como forma de mejorar la calidad de vida, aludiendo expresamente a la riqueza natural del territorio:

“Deseamos nuestro derecho a la independencia, entre los marroquíes y saharauis no podemos vivir juntos, nosotros como pueblo tenemos derecho a vivir nuestra patria como el resto de los pueblos, no puede ser que continuemos viviendo en esta situación de refugio y exilio, mientras que nuestra tierra es rica en recursos. Nuestros hijos nos preguntan por qué en Europa viven en casas y nosotros tenemos que estar en estas jaimas y en estas condiciones.”¹²⁷.

Además del retorno y la restitución del territorio, las víctimas demandan la devolución de sus pérdidas, bien sean sus casas, su ganado o sus comercios, para poder acercarse a la situación previa a las violaciones de derechos humanos.

Como hemos visto en el marco teórico, el derecho a la restitución de los derechos de propiedad de las personas refugiadas está sólidamente asentado en el Derecho Internacional, y ya se ha realizado en casos como Bosnia Herzegovina, Kosovo o Sudáfrica. Como apunta Felipe GÓMEZ ISA, este derecho a la restitución “constituye un derecho en sí mismo”, con independencia de que se materialice o no el retorno de las personas refugiadas¹²⁸. Por tanto, si la restitución de las casas, terrenos y propiedades de las víctimas saharauis no son garantizados, estaríamos ante un intento de usurpación de los bienes, del mismo modo que si se acepta la autonomía propuesta por Marruecos como solución al conflicto se estaría legitimando la ocupación de un territorio ocupado por la fuerza.

Además, hemos visto que los Principios Pinheiro establecen distintos cauces legales, procesales y políticos sobre el derecho de las personas refugiadas para el retorno a su tierra y la restitución de sus casas y patrimonio, por lo que esta demanda de las víctimas está ampliamente respaldada por el Derecho Internacional.

Del mismo modo, como ya hemos visto, el derecho de las personas refugiadas al retorno está garantizado por los principales instrumentos de protección de los derechos humanos. Este derecho al retorno ha sido recogido en numerosas ocasiones en los acuerdos de paz, como en el caso de los acuerdos de Dayton o en los casos de Guatemala¹²⁹, pero en ocasiones se

¹²⁶ Entrevista a Fatma Jadem realizada en los campamentos de población refugiada en abril de 2011.

¹²⁷ Entrevista a Fatma Bachir, Vid. supra nota.76, Cap. 4.

¹²⁸ GÓMEZ ISA, Felipe (2010) “La restitución de la tierra y la prevención del desplazamiento forzado en Colombia”, *Estudios Jurídicos*, Vol. 12, N°2, Bogotá, Colombia, p. 26.

¹²⁹ TAYLOR, Clark (2002) *El retorno de los refugiados guatemaltecos:reconstruyendo el tejido social*, Falcso, Guatemala, p. 22.

convierte también en una de las cuestiones más espinosas, como en las negociaciones de paz del conflicto Palestino.

En el caso saharauí resulta impensable que el Estado marroquí restituya a las víctimas sus bienes e inmuebles por ahora. Sin embargo, Marruecos sí que ha utilizado la concesión de terrenos, casas e incluso cantidades económicas para incentivar a la población refugiada al abandono del refugio en Tinduf, la desvinculación del Frente POLISARIO y el regreso al territorio reconociendo la soberanía marroquí.

La propia IER ha incluido entre los casos rechazados por falta de competencia las demandas interpuestas por saqueos de bienes y ganado¹³⁰. No obstante el IAI sí que se declaró competente para entender de los casos de “desplazamiento forzado fuera del territorio nacional”¹³¹ pero únicamente lo aplicó a los casos de aquellos activistas políticos marroquíes que se habían exiliado a Europa y, en ningún caso, contempló en tal supuesto a las personas saharauis refugiadas.

Ligada a la demanda de retorno al territorio y a la restitución de los bienes se encuentra la demanda de realización del derecho de autodeterminación, expresada por una amplia mayoría de las víctimas. Además, éstas asocian a la celebración del referéndum las garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos, como expresa Embarka Dada:

“La única solución es la autodeterminación del pueblo saharauí, sin la autodeterminación los saharauis corren el Riesgo de sufrir el mismo destino de Mohamed Lamin y de los demás desaparecidos, de los encarcelados y de los torturados”¹³².

En el capítulo segundo ya hemos constatado cómo la realización del derecho de autodeterminación del pueblo saharauí ha dominado la agenda de las partes, los análisis y estudios sobre el conflicto y la aproximación al mismo por parte de Naciones Unidas. Por tanto, no es de extrañar que la reclamación de este derecho ocupe también un lugar prominente entre las demandas de las víctimas ya que la mayoría de ellas atribuyen la causalidad de las violaciones de derechos humanos sufridas a la no realización del mismo.

“ocurrió porque el derecho de los saharauis, no hemos quitado ninguna tierra a ellos, no tenemos ninguna cuenta en el pasado, nos invadieron, nos separaron y eso no solo me ocurrió a mí, sino a todo el pueblo saharauí como a los que están en los territorios ocupados o los que están aquí en los campamentos(...) se necesita la independencia”¹³³.

¹³⁰ CCDH (2009) *Informe final: Equidad...*, Vol. 3, Op. cit., p. 79.

¹³¹ *Ibidem*, p. 22.

¹³² Entrevista a Embarka Dada, Vid. supra nota 173, Cap. 4.

¹³³ Entrevista a Embarec Mohamed, Vid. supra nota 72, Cap. 4.

Además de estas reclamaciones principales y reiteradas por las víctimas, éstas han manifestado otras demandas de reparación colectivas vinculadas a la rehabilitación y a las garantías de no repetición, como la demanda de legalización de las asociaciones saharauis de víctimas (ASVDH y CODESA). Esta demanda ha sido expresada principalmente por las víctimas que residen en los territorios ocupados, y, más concretamente, por aquellas personas como El Ghalia Djimli o Brahim Dahane, que están implicados en las asociaciones saharauis de víctimas y sufren en primer término las dificultades que supone la situación de ilegalidad.

“Lo que me toca mucho es que los marroquíes no nos dejan fundar la asociación. Hablan de la reparación y para nosotros un punto de ésta es tener una sede de la asociación (...).

Marruecos habla de la autonomía para el Sahara pero cono hablan de ello sino no nos dejan formar una asociación, es algo contradictorio. Nunca hemos tenido una sede, bueno nos dejaron hacer el congreso fundador pero no bajo el nombre la asociación, no hemos adquirido una casa bajo ese nombre lo podemos hacer bajo un nombre de una persona pero el problema es que cuando vamos a una agencia para alquilar vienen las autoridades y dan la orden de que no nos la dejan, pasa lo mismo cuando se trata de un particular”¹³⁴.

En 2015 parecía que por fin se iba a producir la legalización de la ASVDH, tras las presiones en distintos órganos de Naciones Unidas, pero, como veremos en las páginas que suceden, esta legalización se ha dilatado y obstaculizado con trámites burocráticos.

La persecución a las víctimas y los obstáculos continuos para su organización y expresión supone su revictimación y desprotección. Además, las trabas para la inscripción de las asociaciones saharauis y la limitación de su derecho de expresión contravienen lo dispuesto en la Constitución marroquí, reformada en 2011¹³⁵.

Por su parte, la no inclusión del Sahara Occidental en el programa de reparaciones colectivas contribuye a la marginalización y exclusión de las víctimas saharauis de los programas de rehabilitación comunitaria, que podrían contribuir a satisfacer las demandas de educación y reinserción social de las víctimas.

Una vez analizadas las demandas de las víctimas, en el epígrafe que sigue pasaremos a analizar en qué medida los recientes desarrollos producidos en el campo de la JTr y, particularmente, en la protección a las víctimas de desaparición forzada pueden contribuir a abrir nuevas vías y canales para la protección de los derechos de las víctimas.

¹³⁴ Entrevista a El Ghalia Djimli. Vid. supra nota 8.

¹³⁵ El art. 9 de la Constitución marroquí garantiza teóricamente los derechos de asociación y la libertad de expresión respectivamente.

6.3. La reparación a las víctimas saharauis de desaparición forzada a la luz de los recientes desarrollos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En los epígrafes anteriores hemos analizado el proceso de reparación a las víctimas de desaparición forzada en el Sahara Occidental. Como hemos podido comprobar, tanto la IAI como la IER, aunque han supuesto hitos en la protección de los derechos humanos en Marruecos, no han conseguido dar una respuesta satisfactoria a las demandas de reparación de las víctimas saharauis. Una vez analizadas las reparaciones obtenidas, su relación con las obtenidas por víctimas análogas y las demandas de reparación de las víctimas, en el presente apartado vamos a pasar a analizar si los avances producidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la JTr pueden suponer mejoras en la reparación a las víctimas saharauis de desaparición forzada.

La ratificación de Marruecos de la CIPPDF en Mayo de 2013 supone nuevas obligaciones del Estado alauí frente a la comunidad internacional, y frente a las víctimas de desaparición forzada, y responde claramente a una de las recomendaciones expresas del Informe de seguimiento de la IER¹³⁶. Ya hemos analizado en capítulos anteriores la repercusión que dicha ratificación tiene para la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, y nos resta por determinar las consecuencias que podría tener en relación con la reparación a las víctimas saharauis.

El artículo 24 de la CIPPDF establece que Marruecos, como Estado parte debe asegurar el derecho de las víctimas de desaparición forzada a la reparación y a una “indemnización rápida, justa y adecuada” (Art. 24 CIPPDF).

Como hemos podido comprobar, las indemnizaciones obtenidas por las víctimas saharauis de desaparición forzada distan mucho de ser “justas y adecuadas”. Hemos observado como la mayoría de las reparaciones se han traducido en indemnizaciones económicas, que sólo en contadas ocasiones han sido acompañadas por otras formas de reparación y que, además, no son equitativas con las obtenidas por víctimas análogas marroquíes.

Las reparaciones económicas en los programas de reparación suelen realizarse, bien a través de la asunción de estas cantidades por el gobierno del Estado, opción complicada en países en

¹³⁶ CCDH (2009) *IER: Informe de seguimiento*, Op. cit., p. 77.

vías de desarrollo, o a través de la creación de los denominados “fondos de reparación”¹³⁷. En el caso de Marruecos, las reparaciones establecidas por la IER se han asumido directamente por el Estado marroquí, pero éste ha contado con financiaciones externas para poder abordar este programa de reparaciones.

Marruecos es el principal receptor de fondos europeos a través de la “política de vecindad europea”¹³⁸. En ese contexto, la Unión Europea ha apoyado económicamente la implementación de las recomendaciones de la IER y de los programas de reparación individuales y colectivos¹³⁹.

No cabe duda de que el Estado marroquí debe asumir la responsabilidad derivada de las violaciones de derechos humanos a las víctimas saharauis. Sin embargo, como hemos visto, ya que las víctimas saharauis han visto limitado su acceso a los programas de reparación, deberían buscarse vías alternativas para garantizar una reparación adecuada a las víctimas.

Concretamente, habida cuenta del contencioso en torno a la explotación de los recursos naturales del territorio, a pesar de que claramente la titularidad de éstos corresponde a los/as saharauis¹⁴⁰ y, teniendo en cuenta también la responsabilidad de la Unión Europea en la

¹³⁷ HAYNER, Priscila (2012) *Op. cit.*, p.217; ROHT-ARRIAZA, Ruth (2004) “Reparations Decisions and Dilemmas”, *Hastings Int'l & Comp. L Rev.*, Vol. 21, Nº157, p. 175.

¹³⁸ Para profundizar en la relación entre Europa y Marruecos y las implicaciones en la defensa de los derechos humanos véase: LÓPEZ BELLOSO, María; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2016) *Op. cit.*, pp. 329-360. También puede consultarse la información sobre la política europea de vecindad en: http://ec.europa.eu/enlargement/neighbourhood/countries/morocco/index_en.htm Fecha de acceso: 15 de diciembre de 2015.

¹³⁹ DAVIS, Laura (2010) “The European Union and Transitional Justice”, *Initiative for peace building*, p. 15. Disponible en: <http://www.initiativeforpeacebuilding.eu/pdf/EUTransJustice0610.pdf> Fecha de acceso: 30 de septiembre de 2015.

¹⁴⁰ El principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales se recoge en diversas resoluciones de Naciones Unidas como la Resolución 626 (VII) de la AG de la ONU de 21 de diciembre de 1952 la cual reconoce “el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente de sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía”; la Resolución 1314 (XIII) de 12 de diciembre de 1958 de la AG de la ONU, que crea la Comisión de Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales y establece a la misma la función de realizar un estudio sobre la soberanía permanente de los recursos naturales de los pueblos y naciones pendientes de ejercer su derecho a la libre determinación. Al respecto de la cuestión de la legalidad o ilegalidad de la explotación de los recursos naturales existen numerosas obras de referencia, baste citar a modo de ejemplo:

BADIA MARTÍ, Ana (2003) “La Explotación de los Recursos Naturales del Sahara Occidental: Las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, *El Vuelo de Ícaro*, Nº4, pp. 49-58; SOROETA LICERAS, Juan (2009) “La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Nº34, pp. 823-864; MORTEN, Hans (2007) “The Right to Self-Determination and Natural Resources: The Case of Western Sahara”, *Law, Environment and Development Journal*, Vol. 3, Nº1, pp. 70-80. Disponible en: <http://www.lead-journal.org/content/07070.pdf> Fecha de acceso 20 de junio de 2016; TORREJÓN RODRÍGUEZ, Juan (2013) “El Parlamento Europeo, el Sáhara Occidental y el Acuerdo de pesca de 2006 entre la Unión Europea y Marruecos”, *RIPS: Revista de*

explotación de estos recursos, concretamente de la pesca, en contra de la legalidad internacional, una opción podría ser la creación de un fondo de reparación que se financiara con el dinero extraído de la explotación de los recursos naturales del territorio. La explotación de la pesca y los fosfatos ha supuesto una importante fuente de ingresos para Marruecos, y constituye una de las causas subyacentes al conflicto. Más recientemente se ha sumado la cuestión de los hidrocarburos, las energías renovables o el turismo al debate sobre la explotación de dichos recursos naturales. La vinculación de la explotación de éstos a los programas de reparación permitiría, no sólo una revisión de las indemnizaciones económicas concedidas por la IER, sino también el diseño de planes de inserción social y laboral, a través del acceso de las víctimas saharauis a puestos de trabajo en empresas como FOSBUCRAA u otras relacionadas con la pesca, o la creación de un programa de becas y asistencia psicosocial que ayudara a reparar el daño causado a las víctimas.

A pesar de que Marruecos ha emprendido un camino de reformas inspirado en las recomendaciones de la IER¹⁴¹, aún no ha acometido una reforma legal que incluya el delito de desaparición forzada en la legislación nacional. En cualquier caso, dado que el conflicto del Sahara aún no está resuelto, la interposición de demandas a los tribunales marroquíes no proporciona una vía adecuada para el recurso de las reparaciones obtenidas, ya que podría dar lugar a afirmar que recurriendo a sus órganos jurisdiccionales la ciudadanía saharauí reconoce la soberanía marroquí del territorio.

Por el contrario, si Marruecos decidiese finalmente solicitar la adhesión a la UA¹⁴², en el contexto del sistema regional africano podría alegarse que las víctimas saharauis no tienen acceso a vías de solución locales para acudir a la Comisión Africana y solicitar una revisión por parte de la instancia africana del proceso de reparación a las víctimas saharauis¹⁴³.

Investigaciones Políticas y Sociológicas, Vol.12, Nº2, pp. 127-142; WHITE, Natasha (2015) “Conflict Stalemate in Morocco and Western Sahara: Natural Resources, Legitimacy and Political Recognition”, *British Journal of Middle Eastern Studies*, Vol. 42, No 3, p. 339-357; SAUL, Ben (2015) “The status of Western Sahara as occupied territory under international humanitarian law and the exploitation of natural resources”, *Global Change, Peace & Security*, pp. 1-22.

¹⁴¹ FERRIÉ, Jean Noël (2014) “Marruecos tras la reforma constitucional”, *Afkar ideas: Revista trimestral para el diálogo entre el Magreb, España y Europa*, p. 35.

¹⁴² En julio de 2016, en el marco de la 27ª cumbre de la organización regional en Rwanda, Marruecos ha comenzado las negociaciones para ingresar en la UA. EL PAIS (2016) *Marruecos desafía el poder de Argelia en África*, 22 de julio de 2016.

¹⁴³ Art. 56.5 de la Carta Africana de Derechos Humanos: “Los comunicados relativos a los derechos humanos y de los pueblos a los que se hace referencia en el artículo 55 recibidos por la Comisión serán considerados si: (...) son enviados después de agotar los recursos locales, si es que existen, a no ser que resulte obvio que tal proceso sería demasiado largo”.

Mientras Marruecos no sea parte de la organización regional, esta vía permanece igualmente cerrada.

El mismo art. 24 de la CIPPDF reconoce como formas de reparación, “la restitución, la readaptación, la satisfacción (...) y las garantías de no repetición”, en línea con las establecidas por los *Principios y Directrices* (Principios 19-23). Por tanto, el art. 24 reconoce el derecho de las víctimas saharauis a las principales demandas de reparación expresadas por éstas durante las entrevistas.

Como ya hemos analizado previamente, Marruecos no ha reconocido la competencia del CED para entender de casos individuales, ni tampoco la solicitud de las revisiones de las reparaciones obtenidas podría presentarse ante tal órgano. No obstante, el primer informe periódico previsto por la CIPPDF después de su ratificación estaba previsto para junio de 2015 y, a fecha de octubre de ese mismo año, aún no hay constancia de que Marruecos haya presentado dicho informe. Cuando lo haga, las víctimas saharauis podrían presentar informes alternativos expresando sus demandas de reparación y las obligaciones de reparación derivadas del citado art. 24. De este modo, las víctimas podrían solicitar las medidas de satisfacción, que, como hemos visto, trascienden la indemnización económica y “contribuyen a conseguir una reparación en un sentido más amplio y a largo plazo”¹⁴⁴. Además, el mismo art. 24, en su apartado séptimo, supone la obligación del Estado marroquí de permitir formar y participar asociaciones destinadas a la protección de los derechos de las víctimas.

La cuestión de la legalización de las asociaciones saharauis de víctimas de desaparición forzada ha sido objeto de controversia durante 2015. Justo inmediatamente antes de la publicación del informe de seguimiento del SG de Naciones Unidas sobre la cuestión del Sahara Occidental, Marruecos emitió un comunicado anunciando la legalización y registro de la ASVDH. Las organizaciones de derechos humanos no habían podido legalizar su estatus y habían enfrentado numerosos escollos y obstáculos burocráticos y políticos y, por este motivo, el anuncio de la legalización de esta asociación, presidida por la activista saharauí Aminetu Haidar supuso una gran repercusión, hasta el punto de plasmarse en el informe del SG¹⁴⁵. Sin embargo, posteriormente, la propia ASVDH emitió un comunicado desmintiendo la legalización de la asociación el 18 de junio de ese mismo año, explicando que, si bien había

¹⁴⁴ CRUZ, Luis M. (2010) “El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional: un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos.”, *Revista de Derecho Político*, N° 77, p. 201.

¹⁴⁵ S/2015/246 de 10 de abril de 2015, párr. 55.

habido un acercamiento por parte de las instituciones competentes para la legalización, la asociación aún no tenía constancia de que dicho registro y legalización se hubiera hecho efectivo¹⁴⁶. Los representantes de la asociación explicaron que cuando se les proporcionó un documento acreditativo de su registro en dicho certificado no figuraba el nombre oficial elegido en el congreso fundacional de las víctimas, por lo que esta organización solicitó un nuevo documento expedido con el nombre real y completo de la asociación (Asociación Saharaui de Víctimas de Violaciones Graves de Derechos Humanos cometidas por el Estado marroquí). Finalmente, tras numerosas presiones internacionales, el certificado fue remitido a la Asociación el 22 de agosto de 2015. No obstante, el resto de organizaciones saharauis de derechos humanos como CODESA, que han iniciado el mismo proceso de registro y legalización, no han recibido respuesta.

Como hemos podido observar, la legalización de las asociaciones de víctimas ha sido una de las demandas de reparación expuestas por las víctimas, sobre todo por parte de aquellas que están más involucradas en la defensa de sus derechos. El papel de estas organizaciones, a pesar del vacío legal en el que se encuentran ha sido destacado por autores como Isaías BARREÑADA, quien afirma que “las asociaciones han contribuido a dar una importante visibilidad a los saharauis bajo ocupación, sea a través de su trabajo, de su persecución, o de su presencia en foros”¹⁴⁷.

El reconocimiento por parte de la CIPPDF del derecho de las víctimas a asociarse y a defender de manera colegiada sus derechos abre la puerta para que estas asociaciones presenten sus informes alternativos al mencionado informe de seguimiento previsto por la Convención. Esta opción dará pie a que las alegaciones contenidas en estos informes alternativos puedan ser trasladadas al CED, que podrá recogerlas en sus observaciones finales al informe.

¹⁴⁶ ASVDH: Comunicado de la ASVDH sobre la falsa información de su legalización por las autoridades marroquíes. Disponible en: <http://poemariosaharalibre.blogspot.com.es/2015/06/comunicado-de-la-asvdh-sobre-la.html> Fecha de acceso: 21 de junio de 2014.

¹⁴⁷ BARREÑADA, Isaías (2012) “Asociacionismo y cuestión nacional en el Sahara Occidental”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, p. 7 1-14. Disponible en: <https://sites.google.com/site/teimrevista/numeros/numero-13-julio-diciembre-2012/asociacionismo-y-cuestion-nacional-en-elsahara-occidental> Fecha de acceso: el 8 de mayo de 2013.

Conclusiones

Después de lo expuesto en el presente capítulo, consideramos que resulta evidente que las víctimas de desaparición forzada saharauis no han obtenido una reparación adecuada.

Sin duda, la ratificación de la CIPPDF por parte de Marruecos se enmarca en las recomendaciones del informe de seguimiento de la IER y supone un hecho de gran importancia para la defensa de los derechos de las víctimas. El articulado de la convención, y más concretamente el artículo 24, legitima y recoge las demandas de reparación expuestas por las víctimas, reconociendo expresamente el derecho de las víctimas a la satisfacción, a la restitución y a las garantías de no repetición.

Con respecto a las garantías de no repetición, las víctimas saharauis manifiestan que la celebración del referéndum de autodeterminación constituiría la mejor garantía de no repetición de las violaciones de derechos humanos, aunque también reclaman el enjuiciamiento de las personas responsables de dichas violaciones para que éstas no se repitan.

Marruecos no ha admitido la competencia del CED para entender de casos individuales. Sin embargo, como consecuencia de la ratificación de la convención, Marruecos debía presentar un Informe periódico (art. 29) en 2015 para informar de las medidas implementadas para asegurar el cumplimiento de la CIPPDF. En este punto, las organizaciones saharauis de derechos humanos podrán presentar informes alternativos en los que hagan costar las cuestiones que aquí hemos expuesto: limitación de las medidas de reparación, discriminación de las víctimas saharauis, obstaculización a las asociaciones saharauis de víctimas, etc... El CED revisará todos los informes presentados y realizará unas observaciones finales, en las que sería importante que quedaran recogidas las deficiencias señaladas.

No cabe duda de que el proceso de la IER constituye un avance importante en la reparación a las víctimas de desaparición forzada y que es, además, una experiencia pionera en el contexto árabe. La propia IER en su informe final destacaba dos elementos como distintivos del programa de reparación implementados: el PRC y la implementación del enfoque de género en las reparaciones.

Como hemos visto, efectivamente el PRC supuso la inclusión por primera vez de las regiones en un programa de reparación, abriendo un camino seguido por iniciativas posteriores, como la Ley de Justicia Transicional de Túnez, para incluir a las regiones en la categoría de las

víctimas de violaciones de derechos humanos. No obstante, la implementación de este PRC evidencia las limitaciones que todavía subyacen a la implementación de los enfoques de JTr en conflictos aún no resueltos. Como hemos analizado, la exclusión del Sahara Occidental de este programa no responde a los criterios señalados por la propia IER para la determinación de las regiones beneficiarias, sino que evidencia las implicaciones políticas que la reparación colectiva podría tener en las negociaciones para la resolución del conflicto.

Respecto de la aplicación del enfoque de género, aunque como hemos visto la IER consiguió algunos avances importantes, la implementación de la igualdad de género en las reparaciones fue más un objetivo y una declaración de intenciones que un resultado del proceso.

Con respecto a los programas de reparación individuales, a pesar de que las víctimas saharauis han presentado sus demandas de reparación tanto a la IAI como a la IER, éstas han visto cómo sus demandas de reparación, satisfacción y restitución han sido desoídas por ambos organismos, que se han limitado a compensarlas, en la mayoría de los casos, económicamente.

Estas reparaciones económicas han supuesto, además, una discriminación de las víctimas saharauis frente a las víctimas marroquíes de desaparición forzada, aun habiendo sido en condiciones análogas o incluso por periodo de tiempo inferiores a los de las víctimas saharauis.

Sin embargo, a pesar de que las víctimas saharauis son conscientes de esta desigualdad, sus reclamaciones principales son la devolución de los restos de las personas desaparecidas y el enjuiciamiento de las personas responsables. Estas demandas de verdad y justicia son compartidas entre las víctimas que residen en los campamentos de población refugiada y las que residen en los territorios ocupados. No obstante, en la formulación de otras demandas podemos observar algunas diferencias. Mientras que las personas en los campamentos de población refugiada demandan el regreso al territorio y la restitución de los bienes, las personas saharauis que viven bajo la ocupación reclaman la legalización de las organizaciones de derechos humanos y la reinserción social (acceso al trabajo y a la educación).

Por último, creemos que la creación de un Fondo de Reparación que estuviese financiado con el dinero obtenido de la explotación de los recursos naturales del territorio podría cumplir una doble función:

- En primer lugar podría contribuir a implementar medidas de satisfacción a las víctimas, ayudar a una revisión de las indemnizaciones recibidas por éstas y a poder implementar programas de inserción laboral y programas educativos que contribuyan a satisfacer las demandas de las víctimas saharauis.

Indirectamente, la implementación de estas medidas contribuiría a un desarrollo progresivo del territorio, que actualmente es excluido tanto del PRC, como de los programas de desarrollo nacional.

- En segundo lugar, la creación de este Fondo y su financiación a través del dinero obtenido de la pesca, los fosfatos, los eventuales hidrocarburos etc... resolvería una cuestión importante como es la legalidad de dicha explotación. Marruecos lleva expoliando los recursos naturales saharauis desde la invasión del territorio, con la colaboración de países como España y organizaciones como la Unión Europea. El Frente POLISARIO, por su parte ha ido dedicando una creciente importancia a este asunto, que se ha traducido en la presentación de un recurso ante el Tribunal Europeo de Justicia por la explotación de los productos agrícolas y pesqueros de los recursos saharauis a través de acuerdos bilaterales entre Marruecos y la Unión Europea (T-512/12.2013/C 55/26).

CONCLUSIONES

Esta tesis doctoral ha abordado el análisis de la desaparición forzada en el contexto del Sahara Occidental. La aproximación al conflicto desde una óptica de derechos humanos coincide con una tendencia iniciada en la década de los dos mil y que ha convertido los derechos humanos en una de las cuestiones centrales de la negociación política entre las partes, y de la búsqueda de salidas políticas al conflicto.

De entre todas las violaciones de derechos humanos que se han producido en el territorio contra la población saharauí se optó por centrar la atención en la desaparición forzada por la gravedad de este delito de carácter permanente, que ha tenido una proporción numérica muy significativa entre la población saharauí, respecto del total de la misma, y que además ha estado unida al terror y la represión de la identidad nacional saharauí desde su inicio.

Este análisis se ha realizado desde un enfoque propio de la JTr examinando los procesos de verdad, justicia y reparación que se han desarrollado en el territorio respecto de las víctimas de desaparición forzada, y con el foco de atención en las víctimas.

Como hemos argumentado desde el inicio de esta tesis, existen dos cuestiones que justifican el análisis de este delito desde el enfoque de JTr en el contexto elegido: la creación de la IER en 2005 y la ratificación de la CIPPDF por Marruecos en 2013. La confluencia de estas dos circunstancias nos ha brindado la posibilidad de analizar la idoneidad de la aplicación de este enfoque teórico al abordaje del delito de desaparición forzada y más concretamente a su implementación en contextos sin transición.

Esta tesis pretendía determinar si este enfoque de JTr constituye una herramienta adecuada para contribuir a la resolución del conflicto a través de transformaciones jurídicas, políticas, económicas y sociales, y ha constatado la existencia de precedentes en la aplicación de mecanismos de JT en contextos sin transición.

Si bien a priori pudiera parecer que la aplicación de un enfoque de JTr en un contexto en el que aún no se ha resuelto el conflicto no es adecuado, la revisión de la literatura realizada y de las experiencias internacionales en la primera parte de este trabajo permite comprobar que este enfoque ya ha sido empleado en otros contextos en los que el conflicto permanecía abierto, contribuyendo a avanzar en la resolución del mismo. El ejemplo más claro de esta implementación de enfoques de JTr en contextos sin transición es el conflicto colombiano, en

el que los mecanismos de empoderamiento de las víctimas han sido un elemento importante en la consecución del acuerdo entre las FARC y el gobierno de Colombia alcanzado en 2016. Pero además, lo que ha puesto de manifiesto este caso concreto y la implementación de herramientas de la JTr en contextos sin transición, es que el empoderamiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos a través de los procesos de verdad, justicia y reparación ha contribuido a darles acceso a las víctimas a espacios de negociación política y a establecer límites o demandas específicas en las negociaciones de paz. A esto hay que añadir que estos procesos impulsados por los mecanismos de JTr promueven reformas institucionales que facilitan la ruptura con el pasado y la rendición de cuentas.

La revisión de la literatura y del marco teórico realizada en la primera parte de esta tesis nos ha permitido comprobar que existe una estrecha relación entre la evolución normativa del delito de desaparición forzada y un nuevo campo del derecho internacional, como es la JTr.

Ambas cuestiones han experimentado un desarrollo reciente en el derecho internacional, especialmente desde finales del siglo XX, por lo que suponen un objeto de estudio de vigente actualidad.

La nueva concepción de la justicia propuesta por la JTr aboga por ubicar a las víctimas en el centro del proceso, promoviendo su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación frente a concepciones más tradicionales de la justicia, centradas únicamente en la responsabilidad de los Estados, o de los victimarios.

Como hemos podido observar, la CIPPDF, primer instrumento internacional jurídicamente vinculante para la prohibición y prevención de este delito, contiene disposiciones que consolidan el derecho de las víctimas de desaparición forzada a la verdad (art. 24.2), a la justicia (art.12), y a la reparación (24.4). Especialmente importante es la formulación del derecho de las víctimas a la verdad del mencionado art. 24.2, ya que supone la cristalización de un derecho emergente y la culminación de la evolución normativa de este derecho.

Sin embargo, la contribución de los mecanismos de JTr solamente se produce si existe una voluntad política real por transformar la realidad y por romper con el pasado de violaciones de derechos humanos.

Esta tesis partía de la premisa de que la aplicación de un mecanismo de JTr en el caso del Sahara Occidental, por ejemplo una comisión de la verdad como la IER, podía constituir una herramienta útil para desbloquear las negociaciones y contribuir a la paz. No obstante, a lo largo de esta tesis hemos podido observar que esta Instancia ha presentado numerosas limitaciones y falta de adecuación a los estándares de JTr consolidados en la práctica internacional, tanto formales como de contenido de su mandato. Un elemento central de esta Instancia es que no surgió de un acuerdo político que permitiera generar la confianza y reglas claras respecto las víctimas saharauis, además de reconocer la existencia del propio conflicto armado, la disputa sobre la territorialidad asociada al mismo, o el estatus subsidiario de la población. Estas limitaciones evidencian una falta de voluntad política real para que dicha Instancia tuviera un papel en términos de JTr a la hora de solucionar el conflicto y suponer una ruptura real con el pasado. Además, durante el periodo de actuación de la IER se llevaron a cabo medidas represivas sobre la libertad de expresión sobre el Sahara o reformas penales que afectaban directamente al conflicto saharauí, lo que cuestiona directamente el contexto en que se dio y sus limitaciones respecto al conflicto saharauí.

Respecto al contenido del trabajo de la IER, la primera de las críticas que se ha realizado por parte de expertos y organizaciones al proceso de la IER es la restricción de su mandato a los casos de desaparición forzada y detención arbitraria. La extensión y la intensidad de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el periodo analizado por la IER, de 1956 a 1999, dificulta comprender que la IER se limitara a entender únicamente de estos dos delitos, y no abordara delitos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales o los bombardeos a la población civil que por otra parte entraban dentro de su mandato debido a que se trata de graves violaciones de derechos humanos. La propia Instancia, consciente de este importante hándicap trató de suplirlo a través de una interpretación extensiva de su mandato. Así se recoge explícitamente en el Informe final, cuando afirma que la IER, además de los casos de desaparición forzada y detención arbitraria, examinó también otras violaciones de derechos humanos que se habían presentado ante la IAI, al comprender que la naturaleza de los dos delitos incluidos en el mandato de la IER implican violaciones múltiples de derechos.

La composición de la Instancia también ha sido objeto de críticas por parte de las principales organizaciones de derechos humanos, especialmente en términos de género, ya que sólo

participó una mujer, y por el procedimiento de selección de los integrantes de la IER. Nueve de ellos fueron designados directamente por el monarca de entre los miembros del CCDH y el resto fueron seleccionados entre activistas e integrantes de ONGs con el beneplácito real, sin participación de las organizaciones saharauis.

A pesar de que la IER incluyó aspectos muy innovadores en la reparación a las víctimas, como el PRC, el Sahara Occidental no fue seleccionado como parte de estas zonas más afectadas por la violencia y la reparación a las víctimas de desaparición forzada se ha limitado a la indemnización económica a las personas liberadas en distintos momentos tras permanecer desaparecidas por distintos periodos, y a los familiares y personas allegadas de las personas reportadas como fallecidas. A pesar de que la IER contemplaba otro tipo de medidas como las de tipo sanitario o educativo, estas han sido muy limitadas. Igualmente, el PRC se ha limitado a programas de desarrollo de las regiones e inversiones económicas, sin que se hayan implementado las disposiciones previstas para la preservación de la memoria colectiva más que de manera muy limitada, y sin cumplir las expectativas generadas en las víctimas.

No obstante, la crítica más importante que se ha realizado a la IER es la prohibición de nombrar a los perpetradores en las audiencias públicas y la adopción de un enfoque de no responsabilidad individual de los responsables de las violaciones ni de reconocimiento institucional en las violaciones de derechos humanos cometidas. Este importante sesgo de la Instancia evidencia que el debate entre justicia y paz sigue siendo uno de los puntos clave en el desarrollo y consolidación de la justicia transicional y la lucha contra la impunidad. Pero además, en el caso de Marruecos se da una circunstancia añadida que agrava la cuestión de la impunidad. Muchas de las personas responsables de las desapariciones forzadas y de graves violaciones de derechos humanos permanecen en puestos de poder, habiendo incluso sido promocionados y condecorados por otros Estados, como España. De esta forma, en Marruecos no ha habido una ruptura real con el pasado, sino que las personas y las infraestructuras de la represión se han perpetuado en puestos de responsabilidad.

Las carencias y lagunas del proceso de la IER son especialmente significativas en el abordaje del conflicto saharauí y se han traducido en obstáculos para el acceso a la instancia a las víctimas saharauis, déficits en las investigaciones e informaciones suministradas a éstas y su discriminación en las reparaciones concedidas.

Además de importantes limitaciones de partida, y que han supuesto críticas generalizadas a la Instancia, se han producido una serie de deficiencias especialmente en el abordaje del conflicto saharauí que son una muestra clara de la falta de voluntad política para que dicha Instancia tuviera un papel como contribución para encontrar una solución al conflicto

En primer lugar, la IER entendió de las violaciones de derechos humanos acontecidas en Marruecos, incluyendo en las fronteras del Estado el territorio del Sahara Occidental. Esta negación del conflicto, obviando las implicaciones jurídicas de la inclusión del territorio entre el ámbito de actuación de la Instancia, sin mencionar siquiera la existencia de la controversia implica una intencionalidad política en la aplicación del enfoque que contraviene los principios rectores del mismo.

No obstante, la inclusión y participación de las víctimas saharauíes en el proceso de la IER no supone en modo alguno la aceptación de las víctimas participantes de la soberanía marroquí sobre el territorio, ya que la Instancia es un mecanismo no judicial, como establecen sus propios estatutos (art. 6 Dahir). Por otra parte, para numerosas víctimas saharauíes, las demandas ante la IER fueron una forma de hacer valer sus derechos y exigir la asunción de responsabilidad por Marruecos en los hechos cometidos.

Esta invisibilización del conflicto desde la delimitación de la competencia de la IER, que evidencia una falta de voluntad política de abordar el conflicto, se refleja también en el lenguaje de los Informes elaborados por la Instancia, que aluden al territorio del Sahara Occidental como “provincias del Sur” y al conflicto como “enfrentamientos armados”. No se realiza en el proceso, ni en los informes publicados, análisis ni reconocimiento de la persecución a una buena parte de la población saharauí, siquiera un estudio diferenciado de las violaciones cometidas en ese territorio.

Las deficiencias del proceso de la IER son especialmente relevantes tras el análisis del tratamiento que la Instancia ha dado a las víctimas saharauíes. Después del análisis realizado de su labor podemos concluir que:

- 1.- No se ha respetado el derecho de las víctimas a la verdad. La información suministrada a las víctimas saharauíes por parte de la instancia no se ha ajustado a los estándares internacionales establecidos por la JTr, ni a las disposiciones de la CIPPDF. Además de proporcionar informaciones incompletas, sin acreditación de la

investigación realizada, y sin determinar las fuentes empleadas para dicha investigación (números de expediente, informes y archivos consultados), el análisis ha demostrado una inconsistencia en las versiones proporcionadas por el Estado marroquí ante la propia IER y otras instancias y órganos internacionales (GTDFI, James Baker). Concretamente, a la luz del descubrimiento de las fosas de Meheris en 2013, han demostrado que Marruecos ha proporcionado información no cierta a las víctimas y a la sociedad en su conjunto al publicar dichas informaciones en sus informes y anexos.

2.-Los plazos establecidos para la presentación de demandas y solicitudes ante la Instancia y la documentación solicitada para la acreditación de los casos y apertura de los expedientes ha condicionado el acceso de las víctimas saharauis a la IER. Como hemos observado, el plazo de presentación de demandas a la Instancia fue muy breve, apenas de un mes, y hubo poca información al alcance de las víctimas sobre la implicación del proceso. Sin la labor realizada por las asociaciones de víctimas de desaparición forzada, no hubiera sido posible para muchas su participación, ni la presentación de expedientes a tiempo. Además, para la acreditación y documentación de los casos, y sobre todo de las secuelas y consecuencias de la desaparición para las personas sobrevivientes, la IER requirió pruebas documentales y documentación que en el contexto saharauí eran difícilmente asequibles. En el caso de la población refugiada, la documentación de identificación de las víctimas se perdió en muchos casos durante el éxodo. En el caso de las lesiones y secuelas físicas de las personas liberadas, los certificados médicos solicitados habían sido negados en muchos casos a las personas sobrevivientes, por lo que no pudieron aportar informes periciales. A todo esto hay que añadir que la población refugiada no fue considerada por la IER ni se habilitaron mecanismos para su participación en el proceso. Además, las víctimas saharauis fueron excluidas de la participación en las audiencias públicas organizadas por la IER, al ser suspendida la audiencia de El Aaiún. Esta falta de reconocimiento del conflicto y específicamente de las víctimas saharauis en el informe de la IER ha supuesto una minimización de la trascendencia de las violaciones de derechos humanos en el territorio del Sahara occidental. Otra muestra de la exclusión a la que fue sometida la población saharauí fue la exclusión del territorio del Sahara Occidental del PRC.

Estas dificultades de participación se han producido también en el acceso de las víctimas saharauis a otras instancias y organismos del sistema internacional de derechos humanos. Marruecos ha obstaculizado la participación de activistas y víctimas en mecanismos y órganos del sistema internacional a través de la interposición de trabas administrativas y legales para la movilidad de víctimas y activistas. A todo esto hay que añadir que la limitación general de la IER ya mencionada de la ausencia de asunción de responsabilidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos se ha agravado con la promoción y recompensa de éstos a través de concesión de puestos de responsabilidad y su promoción profesional, así como por la concesión de reconocimientos internacionales, como la Cruz de Isabel la Católica por parte del Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero a Housni Bensliman, o la condecoración en 2014 a Abdellatif Hanouchi.

3.- La reparación obtenida por las víctimas saharauis ha sido principalmente de carácter económico, con el agravante de que las cantidades percibidas por éstas han sido distintas y notablemente inferiores que las percibidas por otras víctimas marroquíes en las mismas circunstancias. La falta de explicación y determinación de los baremos de indemnización y valoración de los daños complejiza el análisis de las causas subyacentes a la disparidad de las cantidades. Sin embargo, en base a los testimonios de las víctimas y a los documentos proporcionados por éstas, es evidente que existe una diferencia muy importante en las cantidades percibidas, y que las víctimas saharauis en casos similares recibieron indemnizaciones menores, lo que ha aumentado su sentimiento de discriminación y supone una clara falta de equidad.

Esta discriminación no se ha producido únicamente en las cuantías económicas, sino que también se ha evidenciado en otras formas de reparación, como el acceso a los programas sanitarios o socio-laborales. Así, la mayoría de las víctimas han reportado que la cobertura sanitaria se ha reducido a un seguro médico muy limitado, y ninguna de las víctimas ha podido beneficiarse de programas educativos o socio-laborales que compensaran el impacto de la desaparición forzada en su proyecto de vida. .

En los casos de desaparición forzada, una parte esencial de los derechos de las víctimas y del significado de la reparación tiene que ver con la investigación y el reconocimiento de la verdad, la identificación veraz de su destino y en su caso la exhumación de sus restos, la

devolución a los familiares y la posibilidad de realizar sus ritos de duelo conforme a su tradición y con la participación de los familiares. Esta ha sido una demanda de las víctimas de este delito desde las primeras movilizaciones de víctimas y familiares en 1998.

Si bien resulta evidente que en los casos en los que la persona desaparecida no ha sido liberada sino que ha sido reportada como fallecida, la restitución es imposible, las propias víctimas han demandado como forma de reparación del daño el conocimiento de la verdad sobre lo acontecido y la revelación del paradero de las personas (lugar de enterramiento), así como la devolución de los restos. La información revelada por la IER respecto a las víctimas desaparecidas saharauis ha presentado múltiples e importantes deficiencias, cuando no una abierta falsedad, mientras que en colectivos de víctimas marroquíes la información proporcionada ha sido mucho más completa (incluyendo lugar exacto de la muerte y enterramiento, fuerzas responsables de la desaparición, certificados de defunción, etc...). A esto hay que añadir que en los dos centros clandestinos de detención en los que se han reportado oficialmente existencia de lugares de enterramiento de víctimas saharauis, Agdez y Kalat M'Gouna, no se ha hecho una labor de identificación y exhumación de los restos similar a la de centros de detención de víctimas marroquíes, como Tazmamert o Gourrama. En otros centros clandestinos, como el PCCMI de El Aaiún o la cárcel Negra de la misma ciudad, también fallecieron víctimas saharauis que se encuentran todavía desaparecidas, pero esos dos lugares no han sido siquiera reconocidos en los listados oficiales como centros clandestinos de detención.

Por último, es necesario recordar que el Sahara Occidental ha sido excluido del PRC, a pesar de cumplir con los dos criterios establecidos por la propia IER para ello. Esta exclusión no se ha debido a razones jurídicas, es decir, a la consciencia de que Marruecos no ostenta la soberanía del territorio, sino a mecanismos utilizados de forma expresa para invisibilizar la intensidad de la violencia en el territorio con una clara intencionalidad política.

Las carencias y deficiencias del proceso de la IER y las limitaciones del acceso de las víctimas saharauis de desaparición forzada ponen en valor la contribución de otros mecanismos de justicia, como el procedimiento de justicia universal ante la Audiencia Nacional española.

Del análisis realizado del proceso por genocidio a estos responsables ante la Audiencia Nacional española bajo el procedimiento de la justicia universal se desprende que, a pesar de la existencia de herramientas jurídicas al servicio de las víctimas, la voluntad política para su implementación resulta trascendental, como evidencia las reformas legales de este procedimiento para tratar de limitar su alcance y la falta de colaboración de Marruecos en la localización de los encausados.

A pesar de las importantes deficiencias mencionadas, no pueden obviarse las contribuciones de la IER a las transformaciones jurídicas, sociales y políticas que posibilitan nuevas vías de actuación para las víctimas.

Si bien es cierto que del análisis realizado se extraen todas las limitaciones expuestas, no podemos ignorar que el proceso de la IER sí ha contribuido a importantes transformaciones en el territorio y en las relaciones de poder subyacentes al conflicto.

Desde el punto de vista social, el proceso de la IER ha servido para consolidar un papel esencial que las asociaciones de víctimas de personas desaparecidas y activistas de derechos humanos venían desempeñando desde finales del siglo XX. Concretamente, una de las demandas repetidas por las víctimas saharauis y activistas de derechos humanos ha sido posible como parte de las recomendaciones y la labor de lobby de las organizaciones internacionales que han asesorado y acompañado el proceso de la IER. La posibilidad de que las víctimas expresaran sus demandas, unido a su importante labor y al protagonismo de sus líderes ha desembocado en la legalización de la ASVDH en 2016.

Además de consolidar su estatus jurídico, las víctimas de desaparición forzada saharauis han ido creciendo en protagonismo político en el escenario del conflicto, siendo Aminetu Haidar, Brahim Dahane, o El Ghalia Djimmy claros ejemplos de esto. Consideramos importante destacar aquí la visita de Aminetu Haidar en los funerales del presidente Abdelaziz en julio de 2016, o la representación de las asociaciones de víctimas en el Congreso extraordinario del Frente POLISARIO para la elección de su sustituto, ya que ha supuesto que las víctimas de violaciones de derechos humanos vayan teniendo un espacio propio dentro de las infraestructuras del Frente POLISARIO.

No obstante, la consecuencia más importante del proceso de la IER se ha producido precisamente en términos jurídicos y ha sido la ratificación por parte de Marruecos en 2013

de la CIPPDF. Como hemos explicado, esta ratificación fue una de las recomendaciones formuladas por la Instancia y ha supuesto el incremento de los recursos jurídicos al alcance de las víctimas saharauis.

Las obligaciones derivadas de la entrada en vigor de la CIPPDF para Marruecos aplican también respecto de los casos de desaparición forzadas en el territorio del Sahara Occidental, al ser Marruecos potencia ocupante.

Existen precedentes en el Derecho Internacional, como el caso de los desaparecidos chipriotas bajo la ocupación turca del territorio, o la construcción del muro en territorio palestino por parte de Israel, en las que ya se ha afirmado que, pese a no ostentar la soberanía sobre dicho territorio, si éste se encuentra bajo dominación u ocupación extranjera, el Estado ocupante está obligado al cumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente para la protección de los derechos humanos.

Resulta evidente que Marruecos era consciente de estas obligaciones y por este motivo ha utilizado todos los mecanismos disponibles para restringir el alcance de estas obligaciones, no reconociendo la competencia del CED para entender de reclamaciones individuales o la competencia de la CIJ ante controversias con otros Estados. A éstas hay que añadir las importantes limitaciones de la propia CIPPDF a la competencia del CED, particularmente la competencia *ratione temporis*, que impiden a este nuevo órgano entender de aquellos casos de desaparición forzada que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención para cada Estado.

Sin embargo, esto no implica que Marruecos no esté obligado por las disposiciones contenidas en la primera parte de la Convención, y que garantizan el derecho de las víctimas saharauis a la verdad (art. 24.3), a la justicia (art.12), y a la reparación (art. 24.4), el incumplimiento de estas disposiciones podrá ser argumentado por las organizaciones de derechos humanos y por las propias víctimas en los informes alternativos al informe periódico que Marruecos debía haber presentado en 2015, y que será examinado por el CED, así como ante otros órganos del sistema de derechos humanos

A pesar de las evidentes limitaciones del CED para entender de los casos de desaparición forzada en Sahara Occidental, este órgano no puede ignorar las obligaciones asumidas internacionalmente por Marruecos al ratificar la convención.

Aunque las limitaciones formales impidan al CED entender de las reclamaciones individuales o iniciar el procedimiento de urgencia contemplado en el art.3º, este órgano debe recordar a Marruecos que la primera parte de la CIPPDF contiene obligaciones normativas a las cuales está sujeto. Concretamente, el CED debe recordar a Marruecos, su deber de procesar a los responsables de desapariciones forzadas (art.6 CIPPDF), su deber de garantizar el acceso de las víctimas a la justicia (art.12 CIPPDF), la obligación de proporcionar informaciones veraces y completas (art. 17 y 18 CIPPDF) y el deber de garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y la reparación (art. 24).

El CED podrá invocar estas obligaciones en sus conclusiones finales cuando Marruecos cumpla con la presentación del informe periódico previsto en el art. 29, en las que además deberá recoger todas las cuestiones pendientes del proceso de la IER, además de las que presenten las organizaciones de derechos humanos y las asociaciones de víctimas.

Además, cuando el CED sea informado de algún caso o cuestión de la que no pueda entender por la limitación temporal contenida en el art.35, éste podrá transmitir la información a otros órganos y mecanismos del sistema internacional de derechos humanos para garantizar que las limitaciones formales de la CIPPDF no coartan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En este sentido, esperamos que esta tesis resulte de utilidad para las víctimas y asociaciones a la hora de identificar los órganos y procedimientos a su alcance, como para elaborar los mencionados informes alternativos. Este sería sin duda uno de los principales logros de este trabajo.

A pesar de todo lo expuesto, esta tesis también ha encontrado los importantes obstáculos que dificultan la protección de las víctimas de desaparición forzada y la satisfacción de sus demandas de reparación. Concretamente, a pesar de que es necesario ser conscientes de que el conflicto saharauí tiene múltiples dimensiones en las que es posible la actuación jurídica, como han expresado las propias víctimas, hasta que no se ejercite su derecho a la libre determinación, no podrán satisfacerse algunas de sus demandas principales, como el retorno de la población refugiada, o la restitución de sus bienes.

Además, a pesar de poder identificar una serie de herramientas y mecanismos jurídicos que pueden emplearse para reclamar los derechos de las víctimas de violaciones de derechos

humanos, resulta evidente que, sin la voluntad política de los Estados, no existen mecanismos coercitivos para castigar el incumplimiento de las obligaciones asumidas. Concretamente, hemos podido observar que Marruecos incumple de manera sistemática los plazos y obligaciones de presentación de informes periódicos, sin que se prevean sanciones o ninguna consecuencia frente a este incumplimiento sistemático. Marruecos tampoco ha dado respuesta a los casos de las fosas comunes: ni a las revelaciones que supuso el hallazgo de la fosa de Meheris y su contraposición a la información proporcionada por la IER, ni a la demanda de protección de otras fosas comunes, como las de Lemsayed o la hallada en las inmediaciones de El Aaiún.



ANEXOS



ANEXO 1: TABLA METODOLÓGICA

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	DIMENSIONES DE ANÁLISIS	VARIABLES	INDICADORES (PREGUNTAS EN LA ENTREVISTA)	CÓDIGOS
P.1. ¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE LA RATIFICACIÓN DE LA CIPPDF PARA LAS VÍCTIMAS DE DF SAHARAUIS?	DEFINICIÓN DE VÍCTIMA	VÍCTIMA DIRECTA	¿Quién es o era la víctima? (Para registrar en la ficha: datos de edad, qué hacía, si pertenecía a algún grupo, cómo era su vida antes de los hechos).	Victimadir: información sobre víctima directa
		FAMILIARES Y ALLEGADOS		Victimaindir: información sobre víctima indirecta (familiar)
				Victiotros: referencia a otros como víctimas
	TIPO	DF	• ¿Qué sucedió? • ¿Cuándo? • ¿Dónde? • ¿Cómo?	Violdesapa: Desaparición forzada
		DT		Violdesatempo: Desaparición forzada temporal
	PROTECCIÓN	ARTÍCULOS		
P.2. ¿SE HA GARANTIZADO EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD?	DIMENSIONES DE VERDAD	VERDAD FORENSE	• ¿Qué sucedió? • ¿Cuándo? • ¿Dónde? • ¿Cómo?	
		VERDAD NARRATIVA		Repabuscar: Desaparecidos. Investigar paradero o destino de la víctima.
		VERDAD SOCIAL		Lugcasa: Casa Lugcalle: Calle o camino Lugmili: Instalación Militar Lugpoli: Instalación Policial Lugotro: Otros
		VERDAD REPARADOR A		Repaverdad: Verdad. Conocimiento de la Verdad
	INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	COMISIÓN VERDAD-IER	¿Presentó su caso ante instancias como la IER? ¿Qué respuesta obtuvo?	
		ESTADO	¿Se han investigado los hechos?	Repabuscar: Desaparecidos. Investigar paradero o destino de la víctima.
		OTROS (ONGDS-GTDF)		

	RECONOCIMIENTO DE LA VERDAD	PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO	¿Cuál fue la respuesta del Estado o instituciones?	Repareconoci: Reconocimiento. Reconocimiento de los hechos y les pida perdón por lo ocurrido
		MEMORIA		Repasimbol: Simbólico. Monumentos simbólicos y formas de memoria
P.3. ¿HAN TENIDO LAS VÍCTIMAS ACCESO A LA JUSTICIA?	CONOCIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE JUSTICIA	IER	¿Conoce el listado de la IER?	Afrodenu: Denuncia o búsqueda de información
		GTDF	• ¿Denunció los hechos? • ¿Qué sucedió después de la denuncia?	Denundigni: Denuncia por la dignidad de la víctima
		AUDIENCIA NACIONAL		Denundolor: Como una forma de hacer algo con la rabia y el dolor
		OTROS		Denunpreve: Para que eso no se repita
	ACCESO A LA JUSTICIA	TTOO		Denunomiedo: No denuncia por miedo o amenazas
		CAMPAMENTOS		Denunoconfi: No denuncia por falta de confianza en el sistema judicial
				Denunoposib: No había como denunciar, era imposible.
				Denunotro: Otros
P.4. ¿HAN OBTENIDO LAS VÍCTIMAS REPARACIÓN?	REPARACION INDIVIDUAL	PERDEPCION-DEMANDAS DE REPARACIÓN	• ¿Qué habría que hacer para que eso no se repita? • ¿Quién o quienes deberían hacerlo? • ¿Cómo se puede reparar el daño que le han hecho? • ¿Qué sería para usted reparador? • ¿Qué pediría para su futuro, para usted y su familia, como parte de esa reparación y superación de las violaciones de derechos humanos? ¿Cuáles son	Repageneral: Descripciones para reparar el daño sufrido.
				Repatierra: Tierra
				Repabienes: Bienes o vivienda.

			sus demandas y a quién?	Repaverdad: Verdad. Conocimiento de la Verdad
				Repalegal: Legal. Asistencia jurídica o legal
		Repaeduca: Educación. Medidas educativas para víctimas y/o sus Hijos		
		REPARACIÓN ECONÓMICA		Repacompensa: Compensación material como vivienda, etc.
				Repaindemni: Compensación económica.
				Repatrabajo: Empleo
		REPARACIÓN SANITARIA		Repasalud: Salud. Atención en salud
				Repapsico: Psicosocial. Atención psicosocial
		REPARACIÓN IDENTIDAD		Repabuscar: Desaparecidos. Investigar paradero o destino de la víctima.
				Repasegu: Seguridad. Brindar seguridad a las víctimas y testigos
				Repaprevestado: Cambios Estado. Cambios en el Estado o Legales
				Parareferendum:Hacer un referendum solucionaria el problema
	REPARACIÓN COLECTIVA	CONSECUENCIAS FAMILIARES	¿Esos hechos cómo le afectaron? ¿Qué cambio en su vida? (O, Si es mujer ¿Cuál fue el impacto de ese hecho o esos hechos en su identidad como mujer? • ¿Qué efectos tuvo ese hecho o esos hechos en su vida?	Repaprevjoven: Nuevas generaciones. Educación en derechos humanos
				Repaprevimpuni: Medidas contra impunidad. Capacitar los operadores
				Repaprevsocial: Cambios sociales. Cambios de las estructuras sociales
		CONSECUENCIAS EN LA		Repasimbol: Simbólico. Monumentos simbólicos y formas de memoria

		COMUNIDAD	• <i>Explorar los efectos en el ámbito individual, familiar y/o colectivo (esto último, si es el caso)</i>	Repareconoci: Reconocimiento. Reconocimiento de los hechos y les pida perdón por lo ocurrido
				Repainhab: Inhabilitación.
				Reparetorno: Retorno: voluntario, seguro y digno
				Repajusticia: Justicia. Juzgar a los Responsables

ANEXO 2: MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y FICHA DE LA ENTREVISTA¹¹⁹²

	TESTIMONIO No.

DATOS ENTREVISTA	
Fecha	Lugar
Entrevistador/a (no poner nombre, un numero)	

¿La persona que brinda el siguiente testimonio autoriza la grabación en medio digital de la entrevista?
Si ☐ No ☐

1. FICHA DE LA PERSONA DECLARANTE

(Sólo si un testimonio que no lo da la víctima directamente)

Nombre		Apellidos	
Otros nombres o apodos			
Sexo		Edad actual	
Estado civil			
Casada	Soltera	Viuda	Separada

¹¹⁹² Véase modelo de Ficha de entrevista: Martín Beristáin, Carlos y González Hidalgo, Eloisa (2012) *El Oasis de la Memoria*, anexo 6, tomo II, Ed. Hegoa, Bilbao, p. 595.

<i>Lugar de Nacimiento</i>		<i>Fecha</i>	
<i>Lugar de residencia:</i>			
<i>Forma de contacto:</i>			
<i>Documento de identidad:</i>			
<i>Afro</i>		<i>Indígena</i>	<i>Mestiza</i>
<i>Educación</i>			
<i>Primaria</i>		<i>Bachillerato</i>	<i>Universitaria</i>
			<i>Otra</i>
<i>Profesión u oficio</i>			
<i>Ocupación actual</i>			

Si participa en alguna organización? Nombre, Tipo, cargo que papel desempeña

Relación con la víctima (si son varias, especificar (amiga, familiar, hija, hermana,madre, prima, tia?

Otros testigos de los hechos

Nombre y forma de contacto de esos otros testigos

Nombre: _____

Contacto:

*Aporta documentación o pruebas relacionadas con los hechos*_____

*Autoriza que su nombre aparezca en el Informe*_____

_____ *Firma*

ANEXO 3: GUIÓN PARA LAS ENTREVISTAS

GUIÓN PARA LA ENTREVISTA

1. LOS HECHOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO

- ¿Qué sucedió
- ¿Cuándo?
- ¿Dónde?
- ¿Cómo?

2. LA VÍCTIMA

- ¿Quién es o era la víctima? (Para registrar en la ficha: datos de edad, qué hacía, si pertenecía a algún grupo, cómo era su vida antes de los hechos).

3. RESPONSABLES

¿Quiénes fueron los responsables?

4. EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS

- ¿Esos hechos cómo le afectaron? Que cambio en su vida, (O, Si es mujer ¿cuál fue el impacto de ese hecho o esos hechos en su identidad como mujer ?
- ¿Qué efectos tuvo ese hecho o esos hechos en su vida?
- Explorar los efectos en el ámbito individual, familiar y/o colectivo (esto último, si es el caso)

5. AFRONTAMIENTO

- ¿Qué hizo para enfrentar los hechos o sus consecuencias.
- ¿Qué hicieron las mujeres de su comunidad con lo que le sucedió?
- ¿Qué hace para protegerse y proteger su familia después del hecho?

6. ATRIBUCIÓN DE CAUSA, EXPLICACIONES

- ¿Por qué cree que pasó?

7. RESPUESTA DEL ESTADO

- ¿Denunció los hechos?
- ¿Qué sucedió después de la denuncia?
- Se han investigado los hechos?
- ¿Cuál fue la respuesta del Estado o instituciones?

8. PERCEPCIONES SOBRE LA PREVENCIÓN, REPARACIÓN O DEMANDAS

- *¿Qué habría que hacer para que eso no se repita?*
 - *¿Quién o quienes deberían hacerlo?*
 - *¿Presentó su caso ante instancias como la IER? ¿Qué respuesta obtuvo?*
 - *¿Cómo se puede reparar el daño que le han hecho? ¿Qué sería para usted reparador?*
 - *¿Qué pediría para su futuro, para usted y su familia? ¿Cuáles son sus demandas y a quién?*
-

ANEXO 4: RESUMEN DE LOS TESTIMONIOS

Los resúmenes de los testimonios se incluyeron en El Oasis de la Memoria (Tomo II)¹¹⁹³. En este anexo se recogen los resúmenes de los casos empleados en esta tesis doctoral. Han sido ordenados según los criterios empleados para la selección de los casos:

4.1. Testimonios de víctimas de desaparición forzada cuyo caso no se ha resuelto
43 entrevistas de víctimas de desaparición forzada que no han sido halladas o han sido reportadas como fallecidas por alguno de los informes marroquíes (23 mujeres y 20 hombres)

4.2 Testimonios de víctimas de desaparición forzada que fueron liberadas
43 entrevistas a víctimas de desaparición forzada que reaparecieron en 1991 (14 mujeres y 29 hombres)

4.3 Familiares de las víctimas halladas en la fosa de Meheris

4.1. Testimonios de víctimas de desaparición forzada cuyo caso no se ha resuelto

1.- Ahmed Baddad hijo de Taki Mohamed uld Baddad (H)

“Fue capturado en marzo de 1976, alrededor de las 10h30 de la mañana, por una unidad de la Gendarmería Real y del Ejército a las afueras de su domicilio, ubicado en Haguniya. Durante ese operativo fueron arrestados su padre Taki, y sus hermanos Abdalahi y Mohamed. Todos ellos estuvieron detenidos siete días en la base militar de Haguniya donde los hijos señalan haber sufrido continuos interrogatorios y torturas siendo después trasladados a la base del BIR, donde había cerca de veintisiete personas detenidas. Después de estos días, los hijos fueron liberados, mientras que de Taki Sidi Ahmed Baddad no se tuvo noticias, estando desaparecido todavía hoy en día.”

2.- Aichatu Sidi (M)

"Aichatu Sidi nació en 1948 en el Sáhara Occidental. Su testimonio se centra en su salida de Aichatu Sidi del Sáhara Occidental y en la desaparición de su hermano Mohamed Lamin Sidi, quien señala que fue detenido por militares marroquíes durante la entrada en Hauza, en noviembre de 1975. Mohamed Lamin Sidi tenía dieciséis años y estudiaba la primaria en Dora. En el momento de su desaparición se encontraba con un grupo de treinta y dos personas, entre los que se encontraban Lehib Sidi y Marka Mahyub. Aichatu Sidi no ha interpuesto ninguna denuncia por la desaparición de su hermano ante la IER, debido a que no había escuchado nunca sobre dicha institución. En la lista dada a conocer por el Consejo Consultivo de Derechos

¹¹⁹³ BERISTAIN, Carlos, M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *Op. cit.*, T.2, pp. 429-532.

Humanos se encuentra una persona con el nombre de Mohamed Lamin uld Sid uld Laabeid uld Hamma, en ella se dice que “fue detenido el 25 de noviembre de 1975, desplazado al cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro”. Sus restos no han sido devueltos a los familiares."

3.- Ali Oumar Bouzaid (H)

“Ali Oumar nació el 31 de diciembre de 1972, en Smara. Su testimonio se centra en la desaparición de su padre Omar Buzeid Ahmed. El 10 de julio de 1976, dos gendarmes de nombre Khdeimi y Amimi se presentaron en la tienda propiedad de Omar Buzeid y le obligaron a subir a un coche, ante la presencia de uno de sus hijos Moulay Ahmed. Omar Buzeid fue llevado a la Gendarmería Real junto con otras personas, entre ellas Metu Zaidan, Aubba Mulay Bachir, Sidi Mohamed Bachir Zaidan, Rabab Zaidan y Mohamed Mohamed Aali Hassan. De acuerdo con el testimonio de esta última persona, Omar Buzeid estuvo detenido en la cuartel militar de Smara durante cuatro meses y quince días. En ese lugar compartió celda por unos días con Mohamed Mohamed Aali Hassan y con El Hafed Hamma Embarec. Durante el tiempo que permanecieron en el cuartel militar fueron sometidos a diversas torturas y malos tratos. Algunos de los detenidos fueron liberados, mientras que Omar Buzeid fue trasladado a un lugar desconocido. Hasta hoy en día, los familiares desconocen su paradero. No obstante, en la lista publicada por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos se menciona que Omar uld Buzeid uld Belmudem: “fue detenido por la Gendarmería y el Ejército, con fecha del 10 de julio de 1976. Fue desplazado a un centro de secuestro en Smara. Existen pruebas Fuertes y concordantes de que ha fallecido durante su secuestro”. Sin embargo, los restos de Omar no han sido devueltos a la familia.

Asimismo, Ali Omar señala que el 7 de octubre de 1992 su familia y algunas personas cercanas organizaron una manifestación en El Aaiún a favor de la liberación de los presos políticos. Esta manifestación se dirigió hacia la sede de la provincia, lugar donde se encontraron con un dispositivo policial y militar. Dos personas, Kalthoum El Ouanat y Alien Buzeid (hermano de Omar), intentaron pedir la intervención de la MINURSO para evitar una agresión de las fuerzas de seguridad hacia los manifestantes, pero el personal de dicha institución señaló que carecía de mandato de protección de los derechos humanos. La manifestación fue irrupida de manera violenta por las fuerzas de seguridad del Estado y varios manifestantes fueron detenidos, entre ellos Kalthoum El Ouanat. Alien Buzeid logró escapar y posteriormente, intentó huir hacia los campamentos de Tinduf. Fue detenido cerca del muro construido por Marruecos y

enviado a la Cárcel Negra, donde paso dos años. Según Omar, Alien fue liberado sin ser juzgado.

En 2005, tras la creación de la IER, la familia de Omar envió una petición a dicha institución preguntando sobre el paradero de Omar Buzeid. En su contestación la IER reconoció la desaparición de Omar Buzeid y manifestó su disposición de otorgar una indemnización.”

4.- Aminetu Omar Buzeid (M)

“Aminetu Omar Buzeid Ahmed, nacida en Smara en 1976. Su padre Omar Buzeid, comerciante de profesión, fue detenido y desaparecido el 10 de julio de 1976, mientras se encontraba en su tienda en compañía de su hijo de tres años de nombre Mukay Ahmed, por una patrulla de la Gendarmería Real marroquí. Fue trasladado al cuartel de la Gendarmería. Numerosos familiares llevaron comida los primeros días a dicho cuartel para sus familiares detenidos. Los detenidos fueron separados en grupos, unos trasladados a El Aaiún y posteriormente liberados; otros permanecieron en el cuartel de la Gendarmería en Smara donde quedó Omar Buzeid, el padre de Mohamed y el padre de Saleh, Hamudi Saleh, Buzeid Alamin. Desde entonces, Omar Buzeid está en condición de desaparecido. Numerosos testigos presenciaron su tortura y el estado físico en el que había quedado tras la misma. Antes del año 2000, la familia de Aminetu no podía hablar sobre lo que había pasado ni de la desaparición de su padre. El nombre de Omar Buzeid se encuentra en la lista de personas fallecida en los centros de detención publicada por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos, en ella se dice que su padre “fallecido durante el secuestro”, sin incluir más detalles. En 2005, Aminatou participó en una manifestación pública en la que se gritaban con slogans sobre la búsqueda de los desaparecidos, ésta fue disuelta por la policía y recibió golpes por parte de la policía. Su testimonio refiere el impacto de la desaparición en el proceso de duelo y las consecuencias de la violencia en las mujeres.”

5.- Alia Yedahlu Badah Sid (H)

“Alia Yedahlu Badah nació en abril de 1954. En su testimonio se refiere a la desaparición de su hermano. Según se sabe, su hermano Mohamed Fadel Yedahlu Badah Sid fue capturado por el ejército marroquí durante la invasión en 1975. De acuerdo con la versión de algunos combatientes, Mohamed fue rodeado por soldados marroquíes y subido a un helicóptero. El 15 de noviembre de 1992 oficiales marroquíes se presentaron en la casa de su hermana Munina Ameidan en el Sáhara Occidental, argumentando que Mohamed seguía con vida, pero no dieron más información.

Posteriormente, la familia se enteró de que Mohamed era una de las personas fallecidas enumeradas en la lista publicada por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos, en la que se reconoce que Mohamed Fadel fue detenido en las cercanías de El Aaiún, el 25 de octubre de 1986, y posteriormente falleció en febrero de 1987. En dicha lista aparece con el nombre de Mohamed Fadel Yed Ahlu Sid.”

6.- Anzatta y Luali Hamadi Luali (M yH)

"Nació el 13 de marzo de 1960. Pertenecía a una familia conformada por tres niñas, cinco niños, padre y madre. El pastoreo era el medio del sostenimiento de la familia. En el mes de febrero de 1976, las fuerzas marroquíes irrumpieron la región de Ziquen, zona situada cerca de Smara. A su paso, el ejército incendió la jaima de la familia y dispararon al ganado conformado de camellos y cabras, al mismo tiempo que capturaron a dos de las hijas de la familia, Teslam y Fatma Hamadi Luali. Al día siguiente el ejército marroquí abandonó la región, y dejaron todo destrozado, las jaimas quemadas y el ganado muerto. Por la tarde de ese día, llegó un helicóptero y se llevo a Selma Ali Moelid que era un vecino de la zona. Esa noche Luali, su madre y sus hermanos salieron rumbo a Guelta, su padre no estaba en la jaima en ese momento, pero al llegar a este sitio se encontraron que había sido bombardeada, así que se dirigieron hacia Ragawa. Se reencontraron con el padre, que había sido encontrado por los combatientes cerca de donde vivía su familia. Después de unos días de estar en Ragawa, salieron hacia Tinduf. Años más tarde, Mohamed Ali Sidi Bachir, un diputado saharauí miembro del parlamento marroquí, mediante sus gestiones logró liberar a las dos hermanas que estaban recluidas en una cárcel marroquí.

Una de ellas, Teslam, falleció poco después de salir de la prisión y al dar a luz. Por su parte, Fatma fue llevada a los campamentos de Tinduf en el año 2000, debido a que sus familiares, en el Sáhara Occidental, no pudieron hacerse cargo de ella, pues estaba afectada física y psicológicamente tras haber salido de prisión y tener una operación de cesárea complicada. Finalmente, Fatma Hamadi falleció en septiembre de 2011.

Así mismo, Mohamed Lamin Hamadi, miembro de esta familia, se encuentra desaparecido desde 1976. Esta persona no parece en la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, sigue formando parte de las personas que aún permanecen desaparecidas en la lista de AFAPREDESA."

7.- Ayina Hamma Belali

Ayina Hamma es originaria de Smara donde nació en 1964. Es hija de Fatma Bachir y Hamma Balali quien desapareció cuando Ayina tenía doce años. En su testimonio

detalla el temor bajo el cual vivió en Smara antes de salir hacia los campamentos de Tinduf en 1979. La población saharaui era hostigada y vigilada por la policía. Ayina menciona que después de las 16h, la población tenía prohibido salir a la calle por temor a ser detenidas por las fuerzas de seguridad marroquíes, dado que los miembros de la policía amenazaban constantemente con ser detenida y desaparecida. En 1979, hubo un ataque del Frente POLISARIO a la ciudad de Smara, algunas familias saharauis aprovecharon para salir hacia los campamentos de Tinduf, la familia de Ayina fue una de ellas. De su padre no volvieron a tener noticias sobre su paradero. Sin embargo, en la lista publicada por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos se menciona que Hamma El Balal Mohamed Salem (Hamma Balali) “fue detenido en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue desplazado al cuartel militar en Smara y después a la cárcel civil de El Aaiún donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones causando su muerte, en 1977”.

8.- Bahaida Ahmed Sueilem (H)

Bahaida Ahmed Sueilem Mohamed nació en Yderia en 1947. Vivía como nómada entre Zemur y Wargziz. Era miembro de las bases clandestinas que estaban a favor de la independencia del Sáhara Occidental desde el año de 1973, era encargado de transportar municiones y ropa hasta los combatientes. En agosto de 1974, fue detenido en Amat-ti (Wargziz) por el Ejército Real, fue puesto en libertad después de un mes. El 31 octubre de 1975, día que entró la invasión marroquí, huyó de Yderia con su familia, mientras sus padres se quedaron en el desierto. Durante el éxodo Bahaida auxilió a transportar a la gente, a esconderla en los arbustos y en la búsqueda de alimentación. La gente estaba temerosa durante el éxodo debido a que escuchaba los bombardeos sobre Tifariti. En el trayecto Bahaida recuerda que Larosi Bolla fue desaparecido en Zaab Yderia y Mohamed Moulud Hamdi fue herido. En 1976, su padre de nombre Ahmed Sueilem Mohamed fue detenido en Bani por un regimiento marroquí que lo llevó a Tan Tan. Según informaron algunas personas, el padre de Bahaida fue trasladado a Kalaat M'gouna donde falleció. Junto con él detuvieron a otros desaparecidos como Buera Hseina, Mohamed Abdala Mansur y Lebib Abdala Mansur. Ni su padre ni Buera Hseina aparecen en la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, no así es el caso de las últimas dos personas: Mohamed Mansour uld Abdellah que “fue detenido en 1976, llevado al centro de Agdez y de allí fue desplazado al centro de Kalaat M'gouna donde permaneció secuestrado, en malas condiciones, hasta que falleció con fecha del 21 de diciembre de 1989”. Lebib Abdala Mansur aparece bajo el nombre de “Mnaisir Lehbib

uld Abdellah, detenido en la región de Foug Lehsen en 1975, secuestrado en los centros de Tan Tan, Bouizakaren, Inzegane y Agadir. Después fue llevado al cuartel militar de Sidi Ifni donde permaneció secuestrado hasta que falleció en 1977”.

9.- Bteila Selma Mohamed (M)

Bteila Selma nació el 3 de agosto de 1956, en Amgala. Bteila vivía en Smara con su familia, conformada por sus suegros y su esposo, hasta el momento de la invasión marroquí. En noviembre de 1975, ella y su familia emprendieron la huida hacia Tinduf junto con aproximadamente cien personas. Cerca de un mes tardaron en llegar a dicho lugar. Una vez instalada en los campamentos de refugiados, su hermano Mohamed le comunicó que su padre de nombre Selma Mohamed Sidahmed fue capturado por el ejército marroquí junto con siete personas más. Hasta el momento no sabe el paradero de su padre. Selma Mohamed no se encuentra en las lista de Consejo Consultivo de Derechos Humanos, sigue formando parte de la lista de personas desaparecidas de AFAPREDESA

10.- Dah Mohamed Lamin(H)

Dah Mohamed Lamin es originario de Smara, ciudad donde nació en 1967. Es hijo de Mohamed Lamin Mohamed Fadel quien fue detenido por dos agentes de la Gendarmería Real cerca de su casa cuando volvía de hacer algunas compras. El 7 de octubre de 1976 fue llevado a la Gendarmería Real de Smara.

Según Dah Mohamed, su padre estuvo en ese lugar con otras personas detenidas, entre ellas, Lehibib Gala El Husein, Mohamed Saleh Hbaby, Abdalahi Zeyu, Bachir Aubba, Almehti Aubba, Bachir Hamadi, Mohamed Embarek Bachir, Zaid Mohamed Malainin, Omar Buzaid, Mohamed Salem Hamdi, Mahmud Karum, Balali Omar, Zeinaha Mohamed Bachir Baidal-la, Tfarah Aljalil Baha, Maaluma Zeigam, Alhabla Mubarek, Safia Mubarek, Mariam Amieles, Azarga Andal-la Atanji, Adweiga Isa y Jadijetu Isa. Durante tres meses la familia estuvo llevando comida a la gendarmería; sin embargo, después de ese tiempo fueron prohibidas las visitas por las autoridades carcelarias. Posteriormente, llevaron a Mohamed Lamin Mohamed Fadel, junto con diecinueve personas, a un lugar desconocido en El Aaiún. Según Dah Mohamed Lamin, algunas de las personas detenidas fueron liberadas después de un año, mientras que de su padre no volvieron a tener noticias. En 2004, la IER se puso en contacto con ellos en Smara para pedir información sobre su padre. Sin embargo, no volvieron a tener noticias de dicha instancia. La familia de Dah Mohamed Lamin se enteró que Mohamed Lamin Mohamed Fadel aparecía en una lista en internet donde se decía que “fue secuestrado en

Smara el 10 de julio de 1976, fue detenido al principio en una de las bases militares antes de que se desconozca su destino, según algunos indicios falleció en la temporada de su arresto en Smara”. La familia ha enviado un sinnúmero de cartas a la IER para pedir más información sobre las causas del fallecimiento de Mohamed Lamin Mohamed Fadel y, asimismo, para conocer el lugar dónde se encuentra sus restos, pero hasta hoy día no ha recibido ninguna respuesta de las autoridades.

11.- Elala Lahsan Bannan (H)

"Elala Lahsan Bannan nació en agosto de 1925 en Saguia. Su testimonio se centra en la desaparición de su hermano Emhamed Lahsan Bannan ocurrida tras una batalla contra el ejército marroquí en la zona de Hauza a finales de 1975. En esa misma operación falleció Weld Endadai, y detuvieron, entre otros, a dos hijos de Sid Ahmaida y Mustafa Saleh Ehnini. El resto de la familia partió para los campamentos y no han vuelto a tener noticias sobre el paradero de Emhamed Lahsan. Su nombre no aparece en los listados del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, por lo que sigue formando parte de las personas desaparecidas de AFAPREDESA."

12.- Elhartani Mohamed Salem Hamdi (H)

"Nació en 1967. Elhartani es hijo del desaparecido Mohamed Salem Hamdi Abdala. En julio de 1976 fue detenido por miembros de la Gendarmería Real cuando se encontraba en su jaima con su familia, en la zona de Erbeyeb, cerca de la ciudad de Smara. Algunos testigos vieron a Mohamed Salem Hamdi torturado en el cuartel de la Gendarmería de Smara. Tres meses después fue separado del resto de los detenidos y junto con un grupo de unas veinte personas fue llevado a otro lugar desconocido."

13.- Embarcalina Brahim Mustafa (M)

"Embarcalina nació en junio de 1948. Entre el 7 y 8 diciembre de 1975, la población de Smara fue informada de que esta ciudad iba a ser atacada por las fuerzas marroquíes. Embarcalina, que en esa época estaba embarazada y tenía dos hijas pequeñas, de dos y tres años, salió de la ciudad en compañía de dos cuñadas hacia el este de Smara. 'Su esposo Ahmed Lemaadel Mohamed El Mehdi estaba apoyando a la población a salir de la ciudad.

Ahmed era el encargado de ir cada día a la ciudad a buscar provisiones para la población que huía, al tercer día ya no volvió. Desde ese momento se encuentra desaparecido. Es una de las 13 personas que la lista del Consejo Consultivo de Derechos señala que fueron condenadas a muerte por un tribunal el 19 de octubre de 1979:

“Ahmed Lemaadel Mohamed Mehdi fue condenado a la pena capital emitido por el tribunal militar permanente, y ejecutado, el 19 de octubre de 1976”.

En enero de 1976, Embarcalina, su familia y un grupo de personas fueron trasladadas hacia Tifariti por la Media Luna argelina en camiones. Ese mismo mes en Tifariti fueron bombardeados por la aviación marroquí. La población estuvo una semana escondida en trincheras mientras esperaban apoyo para ser evacuada hacia Tinduf. Durante esa semana y los días de traslado la situación fue complicada, debido a la falta de alimentación, las bajas temperaturas y el temor de la gente por ser nuevamente bombardeada. Con respecto a la desaparición de su marido, Embarcalina señala que, a comienzos de los años 80, presentó ante el Comité de la Cruz Roja la denuncia de su esposo, pero nunca recibió alguna noticia."

14.- Embarec Mohamed (H)

"Embarec Mohamed nació en 1957. En su testimonio se refiere a la desaparición de su padre Mohamed Abdalla Mansour en 1976, quien fue capturado al parecer por las Fuerzas Auxiliares marroquíes en el desierto de Assa. Mohamed Abdalla, en aquella época tenía cerca de setenta años y se dedicaba al pastoreo de ganado. Con su desaparición, la familia perdió todo el ganado y su sostenimiento. Por tal motivo, la familia, conformada por la madre de Embarec y dos hermanas, decidió trasladarse a la región de Zag y después a Smara. A partir de este momento, la familia tuvo que separarse, Embarec Mohamed se dirigió hacia los campamentos de Tinduf y su madre y dos hermanas se quedaron en Smara. En 2004, mediante el programa de Naciones Unidas, Embarec Mohamed pudo visitar a su madre y a sus dos hermanas en el Sáhara Occidental.

Mohamed Abdalla Mansour se encuentra en las listas de las personas fallecidas publicada por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos que señalan que “Mohamed Mansour uld Abdellah, secuestrado en el centro de Agdez,...fue desplazado al centro de Kalaat M’gouna donde permaneció secuestrado, en malas condiciones, hasta que falleció con fecha del 21 de diciembre de 1989”.

15.- Embarka Dada Alal Jedu (M)

Su testimonio se centra en la desaparición de su esposo Ahmed salem abdel. Según detalla, en junio de 1976 su maridoE regresaba a casa cuando fue interceptado por un coche de la Gendarmería Real al que fue obligado a subir. Entre los elementos de la Gendarmería se encontraba uno que estaba vestido de civil de nombre Brahim Ehmeim.

Junto con él fueron detenidos Lehbib Taleb Omar, Hamudí Saleh, Mohamed Salem Hadi, Mahfud Hama, Zaid, Lehbib Alamin Embarek, Hamudi Elbiri, quienes fueron liberados posteriormente, excepto Mohamed Lamin. De acuerdo con los testigos Zreiga Tanyi y Jueita Had-da, Mohamed Lamin Mohamed Fadelestuvo en la cárcel de Smara, entre dos y tres meses, desconociendo su paradero desde entonces. Desde entonces no volvieron a tener noticias sobre su paradero, hasta la publicación en 2010 de la lista de personas fallecidas por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos, donde se menciona que Mohamed Lamin Mohamed Fadel Cheij aparece como fallecido en la cárcel de Smara sin proporcionar fecha exacta.

16.- Enhabuha Brahim Sidi (H)

"Enhabuha Brahim Sidi nació en marzo de 1974 en Yderia. Se refiere en su testimonio a la desaparición de su padre Brahim Sidi Hanin, capturado por el ejército marroquí durante la batalla de Farsia en 1975. El ejército saharauí no tiene constancia de su fallecimiento y hay testigos que afirman que todo su grupo fue apresado. No han vuelto a tener noticias de él y su nombre tampoco aparece en ninguna lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos. La única noticia que tuvieron fue la de una mujer que les dijo que había visitado en la cárcel (no menciona cual) a su padre, pero desde entonces no ha tenido ninguna noticia de su destino"

17.- Fatimetu Mustafa (M)

"Fatimetu Mustafa es hija de Mustafa Saleh Hnini, desapareció el 6 de noviembre de 1975 en los alrededores de Hauza. DNI español A-4345072. Mustafa era padre de dos hijos y trabajaba en la empresa Fos Bucraa. A finales de 1975, durante el éxodo de la ciudad de Smara, Mustafa Saleh fue una de las personas que auxilió a la gente a huir de dicha ciudad en coche. Cuando estaban cerca de Huaza, Mustafa y otras personas fueron a buscar alimentos para la gente, momento en el que fueron detenidos por las Fuerzas Armadas Reales, bajo el mando del comandante El Gajmadi. Según testigos fue subido a un camión gravemente herido a causa de los golpes recibidos."

18.- Fatma Jadem Mohamed Mohamed Sidadhmed (M)

"La madre de Fatma, Embarca Blal Mohamed-Sidahmed, y el abuelo, Blal Mohamed Sidahmed, fueron detenidos en julio de 1976 en Smara por las fuerzas de seguridad marroquí y posteriormente separados. Embarca fue trasladada a algún lugar al norte de Marruecos donde sólo había mujeres.

Permaneció siete meses detenida y posteriormente fue liberada gracias a la intervención de los Chiujs. En 1979, cuando el Frente POLISARIO entró en Smara, fue trasladada

por éste a los campamentos, donde se integró en la organización y participó activamente hasta su muerte en 1996.

Embarca contó a su hija que había sufrido torturas físicas (golpes y palizas) y psicológicas (desnudo forzado e insultos) y tenía marcas y cicatrices de ellas. Junto a ella estuvo detenida Feidah Bachir.

De su abuelo no han vuelto a saber nada más y tampoco se encuentra en las listas del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, sigue siendo uno de los casos de las personas desaparecidas de AFAPREDESA”

19.- F. M. (M)

“Tiene pocos datos sobre la desaparición de su esposo que era miembro al Frente POLISARIO. Su esposo aparece como detenido bajo el nombre de Hamadi Bachri Sidi detenido en marzo de 1976 falleció durante el secuestro sin fecha exacta, fue capturado su hermano Hassena en la región de Echderia después de un montaje militar a la zona, muere durante el secuestro, según se informa en lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos.”

20.- Fatimetu Sidi

Fatimetu Sidi pertenece a una familia de beduinos cuyo medio de vida era el pastoreo de camellos y cabras en el desierto. Durante la Marcha Verde su padre desapareció, el 31 de octubre de 1975. A causa de la llegada de las fuerzas armadas marroquíes y la quema de sus jaimas y ganado, Fatimetu Sidi, que en aquel momento tenía siete años, y su familia tuvo que abandonar el lugar donde vivía y dirigirse a los campamentos de refugiados en Tinduf. Sobre el paradero de su padre, había rumores de que algunas personas lo vieron el día de su separación cerca de Smara con los ojos vendados y de rodillas.

21.- Hamma El Koteb (H)

“El Hafed El Koteb, hermano de Hamma, fue detenido en su domicilio el 7 de noviembre de 1992, a los 18 años de edad por El Arbi Hariz. Éste durante la detención amenazó a la familia con abusos sexuales. La detención se produjo en el marco de las diferentes manifestaciones que se llevaron a cabo en diferentes ciudades del Sáhara Occidental a favor de la celebración de referéndum antes de la convocatoria de elecciones por parte del gobierno marroquí en el Sáhara Occidental. Según los testigos que compartieron con ella detención, fue sometido a numerosas torturas.”

22.- Jandud Hafed (H)

Jandud presta testimonio por la desaparición de su padre, Hafed Hama Embarec. El Hafed uld Hamma uld Embarek era comerciante en la zona de Smara. Fue detenido en su casa por elementos de la Gendarmería Real, siendo testigos Mohamed Ali Sid Bachir, su madre Abdullah, y sus hermanos Said, Cheija y Mohamed Salem, dado que todos ellos se encontraban con Hafed Hama en el momento de la detención. Días más tarde, los elementos de la Gendarmería Real volvieron y, en esta ocasión, se llevaron a sus vecinos Sidahmed Mohamed Sidahmed (20), Hamma Baladi (21) y Hamudi Beri (22).

23.- Ihdih Hasena (H)

Ihdih Hasenna nació en 1969, en el barrio de Zemla, en El Aaiún. En el 1975 fue a vivir con sus abuelos en Smara, lugar que debieron abandonar tras la invasión de Marruecos al Sáhara Occidental. Durante su éxodo hacia los campamentos se enfrentaron a condiciones difíciles: falta de alimento, escasez de medios de transporte por lo que tuvieron que huir a pie, debieron esconderse bajo los árboles para no ser detectados por la aviación marroquí, además de escuchar los bombardeos de las zonas cercanas. En 1987, su padre Hassena Omar fue detenido y desaparecido por un grupo de los servicios secretos en Casablanca cuando asistía un curso de formación de trabajo. Omar era empleado del Ministerio marroquí de Equipamiento en Smara. Desde el día de su desaparición su familia no volvió a saber de él. Sin embargo, en las listas de fallecidos del Consejo Consultivo de Derechos Humanos se menciona que Hassena Omar, bajo el nombre de Hassana Omar Skena Belaou, fue detenido y fallecido bajo duras condiciones, en las listas no se menciona el año de fallecimiento.

24.- Khadijatu Hadia Omar Brouhim (M)

La madre de Khadijatu, Maghlaha Ihdih Mbarek Bourhim fue detenida el 28 de febrero de 1985 en su domicilio por personal de seguridad vestido de civil. Nunca más volvieron a saber de ella. La única información es la que apareció en el listado de Consejo Consultivo de Derechos Humanos donde se dice que era una de las catorce mujeres que reconoce como fallecidas. En dicha lista se dice que “Gaili El Bourhim, detenida el 22 de febrero de 1985”, pero no figura ni la fecha ni las circunstancias de su destino o fallecimiento.

25.- Limam Bleila Omar (H)

El padre de Liman, Bleila Omar Mahyub, fue detenido en su comercio, el 10 de junio de 1976 por tres agentes de la gendarmería real: Aamimi, Jdimi y su jefe Driss Sbiae, de acuerdo con su madre El Maaluma Mohamed Najem Echeiguer presente en el momento

de la detención. Según ha podido saber Limam, su padre fue detenido junto con Limam Brahim, Teyeb Mohamed Salem, Mohamed Lamin Mohamed Fadel, y otros que fueron liberados y que se encontraban con él, Brahim Limam Lebsir que aún está vivo, Abdalahi Zeyu, Mohamed Larousi Karum, Elmami Azat, y también estaban unas mujeres que presenciaron lo sucedido como Safia Elmubarek y Elhabla Elmubarek, (estas dos han perdido a sus maridos que hasta hoy están desaparecidos) y Safia Elmeiles. Todos fueron encarcelados en la oficina de la Gendarmería Real y según los testimonios sufrieron torturas, maltrato, e interrogatorios violentos. Según, pasaron casi cuatro meses todos juntos y después fueron separados en tres grupos: en Smara dejaron a dos grupos, el grupo de su padre estaba compuesto por Mohamed Lamin Mohamed Fadel, Limam Brahim, Teyeb Mohamed Salem Hamdi, Hadiya Embarek Zeidan, entre otros; el segundo grupo lo formaban las mujeres y el tercer grupo fue llevado a la ciudad de El Aaiún. Según la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos su padre Buleila Omar uld Mahyub uld Buyemaa fue sometido a un tribunal militar y ejecutado el 19 de octubre de 1976.

26.- Mariam Ahmed (M)

"Mariem Ahmed Suelim nació en 1955, en Lemuelhiyin. Vivió en el desierto hasta el 1972 que se trasladó a Yderia. Justo antes de la invasión marroquí, ella participaba en reuniones clandestinas del Frente POLISARIO. El 31 de octubre del 75, al entrar la invasión salió a pie con sus hijos, mientras que su marido se quedó en la ciudad. Vivió el éxodo en condiciones difíciles, escondida con sus hijos, con hambre y sed. En los primeros días de éxodo Lebuehi Jarrub (Mohamed Loulad), Mohamed Salem Buyema Hailal y Ahel Moufhad, conductores y propietarios de coches volvieron a la ciudad en busca de provisiones y fueron detenidos. Más tarde viajaron en un camión conducido por Abderrahman uld Bahumu, cargado con mujeres en su mayoría. Su marido era de quienes guiaban a la gente en el exilio. Dejó a sus padres y a sus hermanos en el Sáhara Occidental y nunca más los volvió a ver. Su padre Ahmed Mohamed Salem fue desaparecido, escuchó que lo detuvieron con la gente que estaba en el norte. El nombre de su padre no aparece en la lista de personas fallecidas del Consejo Consultivo de Derechos Humanos."

27.- Mekfula y Tfeiluha Bundar (M)

"Mekfula Bundar nació en marzo de 1936 en Guelta y Tfeiluha Bundar en marzo de 1937. En mayo de 1975, su padre Bundar Lejreif iba camino hacía Argelia con su ganado con el fin de salir de esa región y exiliarse, momento en que fue sorprendido por

un grupo de militares en un coche, una parte del ganado fue ejecutado y otra parte robado. Fue golpeado porque vieron que tenía papeles del Frente POLISARIO. Iba acompañado con un grupo de personas. Unos fueron capturados y posteriormente liberados como a Mohamed Salem Egleila que llegó a campamentos, Mohamed Chej Moilid que vive en el Sáhara Occidental (hijo de su hermana), Said uld Moilid que vive en campamentos, también Mahmuda y Deya Moilid. Mohamed Ahmed Moilid hijo murió en la cárcel, según la información proporcionada las personas que fueron liberadas, también dijeron que llevaron a Bundar Lejreif a El Aaiún, y a partir de este momento no supieron más de él.

Así mismo, tanto Mekfula como Tfeiluha señalan en su testimonio que su hermano Said Bundar fue detenido por las tropas marroquíes en el 1975, estaba destinado en la cuarta región, según señalan fue capturado junto con algunos combatientes que fueron liberados en 1996 y reconocidos solo dos años antes con el CICR. Hasta hoy día no saben nada sobre su hermano. A causa de estas pérdidas, su madre enfermó y murió en el 1998 en Tinduf.

Su padre Bundar Lejreif no se encuentra en la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, mientras que de su hermano Said se dice que: “Saaïd Bendar Lejraïf en el mes de enero de 1976, estaba junto a su hermano Mohamed Zahou y su hermana Safia Zahou quienes cuidaban del ganado de la familia en Zouizel cuando fueron atacados por una unidad del ejército quien los detuvo y desplazado las manos atados y los ojos vendados hacia un centro de secuestro en Tan Tan. Después de 7 meses, su hermana Safia fue liberada siendo deteriorado su estado de salud. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro”.”

28.- Mohamed Lamin Abdala Alal (H)

"Mohamed Lamin Abdala nació en enero de 1934, en Bendaca. En su testimonio alude la detención de su hermano Sleka Abdala Alal por el ejército marroquí, ocurrida en 1975 cuando se encontraba en Zak. Fue detenido junto con un grupo de cincuenta personas, todos ellas de elevada edad, debido a que eran Chiujs saharauis que fueron convocados por el ejército para votar en una asamblea a favor de Marruecos y la invasión, pero se negaron a hacerlo, por lo que, según señala Mohamed Lamin, fueron detenidos. Sabe, por testigos que estuvieron con él, que fue trasladado a Kalaat M'gouna y que murió allí. Los testigos le contaron que había sido víctima de múltiples torturas como palizas, descargas eléctricas y quemaduras (no da nombres de los testigos porque viven en el Sáhara Occidental y teme que sufran represalias). Según Mohamed,

la hija de su hermano, Ghalia Sleka Abdala Alal, que está en el Sáhara Occidental ha denunciado la desaparición de su padre. El nombre de su hermano Sleka Abdala Alal no aparece en la lista de Consejo Consultivo de Derechos Humanos."

29.- Mohamed Larosi Ali Salem (H)

"Mohamed Laarosi nació en Mahbes en 1954. Su familia vivía en la zona de Daraa, donde su padre y abuelo eran comerciantes y tenían varias tiendas. El 31 de octubre de 1975, entraron las tropas marroquíes en la región de Yderia, el primero de noviembre la familia de Mohamed salió por la noche a pie hacia Shaab. Durante dos días estuvieron caminando hasta llegar al río Saguia, caminaban de noche y se escondían durante el día en montañas y en cuevas, debido a que continuamente había aviones sobrevolando la región. Refiere que su madre perdió un hijo al nacer durante el éxodo, lo mismo que su madrastra.

En esos días, un grupo fue alcanzado por el ejército, entre ellos estaba su padre que fue detenido y llevado a Yderia. Según testigos, entre ellos un soldado marroquí, señalan que fue enterrado en una de las fosas de Lemsayed. Larosi Ali Salem Said figura en la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos bajo el nombre de Laarusi Ali Samen Bel-la, en esta señala que "fue detenido e 12 de noviembre de 1975 y conducido al cuartel militar de Msayed cerca de Tan Tan donde fue secuestrado en durísimas condiciones que causaron su muerte". Esta información fue dada a conocer a la familia por medio de AFAPREDESA.

Después que su padre fue detenido, Mohamed se puso a la cabeza de su familia conformada por nueve personas, siete hermanos, su madre y su madrastra, a la que apoyó para continuar el éxodo hacia los campamentos de Tinduf. En su testimonio relata cómo fueron bombardeados en el camino, en las proximidades del pozo Egmeil, así como que muchos niños murieron en el camino por la falta de alimentación y atención médica, entre ellos varios hijos de sus tías, Salka Maha Yudali que tenía siete niños y Emborica Maha Yudali que tenía cinco."

30.-Mohamed-Ali Mohamed Lamin (H)

"Mohamed Ali Mohamed nació en Tifariti en el año de 1953. A finales de 1975 detuvieron a su padre Mohamed Lamin Hamma junto con Seluc uld Moulid, Nafaah Abdellahi Meyara, Mohamed Salem Mouilid, Bilal Mouilid Mohamed Sidi Ali, Habub Moulid Mohamed Sidi Ali, Dgueija Abdelfatah Meyara y un grupo de dieciocho mujeres, de quienes no recuerda los nombres. Todas estas personas fueron detenidas por el ejército marroquí y conducidas a diferentes regiones como Zak, Guleimin, Leibuerat,

Smara y Tan Tan. Desde el momento de la detención de Mohamed Lamin Hamma no se ha tenido información sobre su paradero. No obstante, se encuentra en las listas publicadas por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos, en ellas aparece su nombre escrito como Mohamed Lamin uld Sid uld Laabeid uld Hamma y menciona que “fue detenido junto a su tío el 25 de noviembre de 1975, fue desplazado al cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro”. Cuando desapareció su padre, Mohamed Ali decidió incorporarse a las filas del Frente POLISARIO. El 3 de septiembre de 1980, durante la batalla de Tata fue herido y capturado en compañía de Saleh Mohamed Lamin Daddah, Ahmed Mohamed Bachir Leamar, Nafii Lehbib Aalwika y Lehbib Salah por el ejército marroquí. Fueron llevados a la Gendarmería Real de Buzakarn donde estuvieron cerca de un mes. Los primeros días de su reclusión fueron fuertemente golpeados por lo que algunos de ellos sufren secuelas. Fueron privados de atención médica pese a que estaban heridos. Durante varios días fueron interrogados y torturados. Después de un mes de estar en Buzakarn fueron llevados a Casablanca y Agadir. Al cabo de ese tiempo estuvieron en Kenitra. Durante su detención en este sitio sufrieron diferentes tipos de torturas, interrogatorios, falta de alimentación e higiene, así como, falta de atención médica. En 1993, fue reconocida su condición de presos de guerra, cuando el Comité Internacional de la Cruz Roja intervino. Fue liberado el 31 de octubre de 1996”.

31.- Mumen Mohamed Embarec Zaidan (M)

"Mumen Mohamed nació en octubre de 1943, en Saguia. En su testimonio habla de la desaparición de su hermano Mohamed Embarec Zaidan en 1976, cuando alguien llamó a la puerta de su domicilio, él salió a abrir y ya no regresó. Su madre fue a preguntar a las autoridades marroquíes por su hijo y también fue detenida durante un año, tiempo que fue sometida a tortura (descargas eléctricas y golpes) a raíz de la cual perdió el pelo y la razón. Por este motivo la liberaron, fue dejada en el suelo a la puerta de su casa y gracias a los cuidados de sus hijas se recuperó.

No han vuelto a saber nada de su hermano. Su hermano desapareció en una campaña en la que también fueron detenidos: Ahmed Laamadal, Liman Brahim Tayeb, Moulud Lehsen Saida, Mohamed Nayem Lejlifa. Moulud le dijo que en una ocasión oyó llamar a su hermano, pero no vio nada porque todos estaban con los ojos vendados. Sin embargo, la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos señala que Hadia uld Mohamed Embarec Zaidan fue condenado a la pena capital emitido por el tribunal militar permanente, y ejecutado, el 19 de octubre de 1976."

32.- Munina Ahmed Didi (M)

“Munina Ahmed presta testimonio sobre la desaparición de su hermano, Mohamed Saleh. Su hermano era combatiente, estaba casado y tenía alrededor de 30 años cuando desapareció. Recibieron informaciones contradictorias sobre su paradero, e incluso algunos combatientes llegaron a llevarles su ropa. Según el informe de seguimiento de la IER, “Uld Ahmed Didi Bachir Mohamed Saleh: Nacido en 1954 en Jdeiria. Fue detenido el 12 de noviembre de 1975 y conducido al cuartel militar de El Msayed cerca de Tan Tan donde fue secuestrado en durísimas condiciones que causaron su muerte mientras estaba secuestrado”.”

33.- Neitu Sidahmed (M)

“El esposo de Neiyu, Hamudi Saleh Hbabi fue detenido de manera arbitraria el día 10 de junio de 1976, en su casa en Smara, por miembros de la Gendarmería Real. Según su esposa, los oficiales de la gendarmería sabían que estaba en ese momento en casa porque una semana antes lo habían detenido arbitrariamente junto con dos niños de 4 y 5 años, a quienes interrogaron durante tres noches. Según algunas personas que estuvieron detenidas junto con su esposo, como Salama Abdala, Hamudi Saleh fue trasladado a la Cárcel Negra de El Aaiún. Neitu se enteró a través de AFAPREDESA de que el nombre de su esposo se encuentra incluido en la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos de personas fallecidas durante su detención. En esta se afirma que Hamudi uld Saleh uld Brahim uld Hbabi fue condenado a muerte por un tribunal el 19 de octubre de 1976. En 1979, Neitu y sus dos hijos, así como la familia de su hermano, aprovechando un ataque del Frente POLISARIO a la ciudad de Smara lograron huir y dirigirse a los campamentos de Tinduf. Sin embargo, su hija de un año y medio falleció por falta de alimentación y atención médica.”

34.- Omar Hiba Meyara (H)

“Según su hijo Omar, Heiba Omar Mayara que nació en Uad Saguia alrededor de 1920 y fue desaparecido el 27 de febrero de 1976 de manera violenta en su casa por agentes de la Compañías Móviles de Intervención. Entre febrero y marzo de 1976, esta misma compañía detuvo a Aicha Hiba Mayara (hija de Heiba Omar) quien fue liberada después de diez días de tortura en la Comisaría de Agadir. La familia Mayara, se enteró por testigos de que Heiba Omar falleció el 27 de septiembre de 1977 en la cárcel a causa de las torturas y la falta de atención médica. Algunos testigos señalan que estuvo seis meses en la Comisaría de Agadir, y después fue trasladado a Agdez, bajo la supervisión de un oficial de nombre Hamidou Lannigri.”

35.- Safia Mrabih Mohamed Bennou (M)

“Safia Mrabih nació en 1974, en El Aaiún. El testimonio se refiere a la detención de su padre Benou Emrabih, cuando ella tenía dos años y sus hermanos Mohamed Fadel, cuatro, y Hamudi, seis. Según Safia, el 10 de junio de 1976, su padre fue detenido en Smara. De acuerdo con algunos testigos como Tfarah Bubakar, Muley Ahmed Fukku, Meiles Mohamed Salem fue detenido por Driss Sbiae, un alto cargo de la Gendarmería Real, en coordinación con un grupo del ejército, al mando de Abdelhak Lamdawar. De acuerdo a la información, una vez detenido, su padre fue trasladado a la sede de la Gendarmería Real de Smara, donde habría permanecido al menos tres meses. Desde entonces, la familia no ha tenido noticias concretas del paradero de Benou Emrabih. En 1999, el Comité de Arbitraje envió una notificación a la familia mencionando que tenían derecho a una indemnización, pero la familia envió por escrito su rechazo porque consideró indispensable primero conocer el paradero de su padre. No obstante, Safia señala que entre 2003 y 2004 la Gendarmería de El Aaiún convocó a la familia en varias ocasiones para obtener información sobre su padre, pero nunca tuvieron otra respuesta. En 2011, se enteraron por medio de internet que el Consejo Consultivo de Derechos Humanos había publicado una lista de personas fallecidas, y en ella se afirma que Benou Emrabih uld Mohamed fue ejecutado tras un juicio militar el 19 de octubre de 1976. Ante esta información Safia envió un escrito a la IER para pedir más detalles al respecto, pero tampoco obtuvo ninguna respuesta. Por último, señala que ella misma ha sido víctima de detención arbitraria en noviembre de 1992 y liberada en abril de 1993. No proporciona más información al respecto. “

36.- Said Hafed Hama Embarek (hermano de Jandud Hafed)(H)

"Relata el secuestro y desaparición de su padre cuando estaban viviendo en la zona de Erbaieb. A su padre le detuvieron bajo la acusación de posesión de armas. Días después él también fue detenido e interrogado, y también una prima suya (Feidah Bachir Boumorah) que también fue detenida, afirma haber oído a su padre gritar durante las torturas, aunque no le pudo ver porque permaneció todo el tiempo con los ojos vendados”

37.- S.M.E (H)

"Nació en julio de 1959. En la Pascua del Cordero de 1976, su familia que vivía en Smara se preparó para comenzar el éxodo. Su familia se dirigió a Wuaiz, pero fueron sorprendidos por el ejército marroquí obligándoles a volver a Smara. Como su padre tenía ganado consiguió un permiso del ejército para salir de la ciudad y poder pastorear

con su ganado, ocasión que aprovechó para escapar hacia Tinduf con su esposa e hijos, mientras que él y su hermano se quedaron en Smara. Al mes y medio, su hermano decidió huir, pero fue capturado por el ejército y enviado al cuartel de la Policía de Smara, según contó una mujer que lo vio. Desde ese día no volvieron a saber sobre su paradero.

Buscó a su hermano por las gendarmerías y comisarías de la ciudad de Smara, hasta que un oficial le sugirió que no le buscara más, de lo contrario podría correr la misma suerte. A los pocos días de esto, él y siete personas lograron salir de Smara y caminar hasta llegar a Tinduf donde se encontró con sus padres y hermanos. Según la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos su hermano fue detenido y llevado a un cuartel donde murió. De esto se enteraron a través de AFAPREDESA"

38.- Salma Jatri Mohamed Lamin Ebyeyar (M)

"Salma Jatri Mohamed nació en mayo de 1960. En 1975 vivía en la zona de Tawlaket, cuando su padre Jatri Mohamed-Lamin Buyema (Byeiya) Fue detenido por elementos de la Gendarmería Real mientras daba de beber a su ganado en el pozo de Hasi Elgah. Según una de sus hermanas, llegó un coche de la gendarmería, preguntaron por él, lo obligaron a coger toda su documentación y se lo llevaron. Relata que tres meses antes de este hecho, los elementos de la gendarmería ya habían revisado su jaima, pero no encontraron nada. Una vez detenido Jatri Mohamed-Lamin, las mujeres de la familia se quedaron solas y fueron ayudadas por los vecinos en las tareas del ganado, al cabo de un mes fueron obligadas por el ejército a instalarse en Tarfaya. No volvió a saber nada de su padre, aunque un testigo llamado Zeini Weld Gailani le situó en la Comisaría de la Gendarmería de Smara. El nombre de su padre aparece en la lista de personas fallecidas del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, según la cual dice que Jatri Mohamed-Lamin Abyeiya fue arrestado en 1976 en Smara y falleció en la Cárcel Negra de El Aaiún, sin mencionar la fecha"

39.- Sas Mohamed (H)

Sas Mohamed nació en Dajla en 1966, en el momento de la invasión Sas vivía con su madre, de nombre Mahaluma Yuma y su padrastro, de nombre Labuat Hamdi Meyara, en la zona de Guelta. Ambos pertenecían al Frente POLISARIO y fueron arrestados, pero fueron liberados al poco tiempo. Tras este hecho, se vieron forzados a dejar la zona y huir hacia Guelta donde permanecieron entre dos y tres meses. Sas y su familia fueron trasladados a Rabuni. No recuerda mucho la situación durante el éxodo, solo recuerda el frío y el hambre que pasó. En Guelta, encontró a su padre Mohamed Aomar porque era

uno de los combatientes que apoyaban a la población a llegar a Guelta, pero se marchó hacia Amgala donde fue capturado por el ejército marroquí. Desde entonces no tuvieron noticias de él hasta diciembre de 2010 cuando el Consejo Consultivo publicó las listas de personas que señala fallecidas. En dicha lista se dice que: “fue detenido por el ejército en Amgala, en 1976. Fue desplazado a un cuartel militar en Smara. Existen pruebas fuertes y concordantes de que ha fallecido durante su secuestro”. Esta noticia fue dada a conocer por AFAPREDESA

40.- Sidi El Bachir uld Gala uld El Hussein

Sidi El Bachir nació en 1965. En el momento de los hechos a los que se refiere en su testimonio, tenía diez años y vivía con su familia a unos sesenta kilómetros al oeste de Smara. En 1975 fue objeto de un operativo militar. Señala el terror que supuso ver a tantos militares y convoyes. Asegura que ese año fue seco y que su familia se había quedado en la ciudad; mientras él y sus hermanos fueron a pastorear el ganado al desierto. Una noche en el desierto, fueron sorprendidos por elementos del ejército marroquí, fue encañonado e interrogado sobre el Frente POLISARIO, su hermano menor fue golpeado y su hermano mayor fue empleado de guía para buscar a miembros del Frente POLISARIO. También se llevaron sus camellos y unas treinta-cuarenta cabras. Esa misma noche por la madrugada su hermano mayor regresó. Intentaron volver a Smara caminando de noche y de día se escondían. Asegura que vivió por el camino lugares bombardeados, ganado muerto y jaimas quemadas. Al llegar a Smara, estuvieron confinados en una zona de jaimas junto con más familias, y continuamente eran interrogados por los militares. Durante ese tiempo, probablemente junio de 1976 comenzó una oleada de detenciones. Su hermano Lehbib Gala Lahsen Lehbib fue detenido por un teniente y dos gendarmes. A los pocos días la esposa de su hermano Lehbib de nombre Deida Ment Brahim Mohamed fue detenida. Después de estar desaparecida durante seis meses fue liberada, pero murió un mes después, aquejada de fuertes dolores de cabeza. De su hermano no tenían noticias, solo recuerda que dos meses después de su detención los militares fueron a su casa a pedir ropa para él. El nombre de su hermano aparece en la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos de las trece personas que fueron condenadas a muerte el 19 de octubre de 1976. Sidi El Bachir señala que en el último informe de la IER en las páginas 66 y 67 habla de enfrentamientos, mientras que su familia y vecinos eran gente civil. Sidi y sus familiares han pedido al Estado marroquí un certificado de defunción, los expedientes sobre sus procesos, información sobre el destino de sus familiares, devolución de los

cuerpos y reconocimiento de responsabilidad marroquí. La familia no admite una indemnización sin antes obtener respuesta a sus demandas.

41.- Sukeina Bachir Mohamed (M)

Relata la detención, encarcelamiento y posterior fallecimiento de su padre y el suegro de este después de que un coche del Frente POLISARIO pasara una noche en su jaima en julio de 1976 en el desierto, cerca de Dora. Su padre se llamaba Ahmed Bachir Mohamed y su suegro Embarec Brahim Hussein. Estuvieron encarcelados dos años y al poco de salir fallecieron. Ambos eran de avanzada edad. También da testimonio de la detención de su hermana, S. B. M. que fue detenida en su domicilio en 1982 y permaneció detenida hasta la liberación de los presos de Kalaat M'gouna en 1991.

Ella le contó de las torturas y las pésimas situaciones que pasó en Kalaat M'gouna, de donde salió con graves secuelas psicológicas y físicas (parálisis de ambas manos).

42.- Yila Mohamed Horma (H)

"Yila Mohamed nació en agosto de 1964, en Mahbes, salió con su familia de Yderia a Benzaca y después a Tinduf. No recuerda apenas nada sobre el éxodo, lo que sabe se lo contó su padre que en la actualidad sufre demencia. Su testimonio se centra en la desaparición de su hermano Abdulahu Mohamed Horma que era soldado del ejército español y trabajaba entre Yderia y Farsia cuando fue detenido en 1975. No ha vuelto a saber nada de él hasta la actualidad, salvo que un hombre llamado Saleh Urua que fue apresado con él afirmó que les separaron cuando fueron detenidos y que nunca más volvió a ver a ninguno de los integrantes del grupo."

43.- Zaidan Sidi Mohamed Salem (H)

"Zaidan tenía cuatro años cuando desapareció su padre Hadia Mohamed Mbarek, el 10 de junio de 1976. Fue detenido en su domicilio cuando se presentaron elementos de la Gendarmería Real. Relata que su madre Muelimnin Bachir Ali y su abuela Rabab Hamadi fueron testigos directos de la detención. Después de que Limami Lejdeimi y el subcomandante Driss Sbiae se llevaran a su padre, volvieron en busca de su madre, pero como estaba enferma se llevaron a su abuela. Su abuela le relató cómo desnudaron a todos los detenidos en presencia de los demás y fueron sometidos a diversas torturas. Entre las personas que se encontraban detenidas con su abuela, ella identificó a Metu Buzeid, Abdalahi Zeyu y Auba Muley Bachir. Durante los interrogatorios, a Hadia le obligaban a contemplar a su madre desnuda. Finalmente, Rabab Hamadi fue liberada junto con Basir Brahim, Abdalahi uld Zeyu, Mettu Buzeid y Aubba Muley Bachir, mientras que de Hadia no volvieron a saber nada. En diciembre de 2010, en la lista del

Consejo Consultivo de Derechos Humanos se encuentra el nombre de Hadia uld Mohamed Embarec Zaidan y se afirma que fue condenado a la pena capital emitido por el tribunal militar permanente, y ejecutado, el 19 de octubre de 1976.

4.2. Testimonios de víctimas de desaparición forzada que fueron liberadas

1.- Ahmed Salem Abdel Hay Allal (H)

"Nacido en El Aaiún en 1952. Ahmed Salem se incorporó al Frente POLISARIO en 1974. En marzo de 1976, Ahmed fue detenido por la policía y conducido al PCCMI. En ese lugar había diecisiete personas detenidas, entre ellas, Bachir Jfauny, Embarka Taleb y Sidati Sbaiy. Nueve de estas personas fueron transportadas a un lugar de Casablanca donde quedaron recluidas bajo condiciones de insalubridad y sesiones de tortura. Después de un mes y medio fueron puestas en libertad, no sin antes ser fotografiadas y tomarles las huellas dactilares.

Ahmed volvió a El Aaiún y encontró trabajo en FOSBUCRAA, pero el 11 de febrero de 1977 fue detenido nuevamente junto con cincuenta y cuatro personas, entre las que se encontraban Busoula Lachgar, Mohamed Bbaha, Taruzi uld Saraj, Mahfud Azat, Chabalal, Jadijetu, Um Eljeiry. Todas ellas fueron conducidas al PCCMI donde estuvieron un mes y medio con frecuentes sesiones de tortura. Posteriormente, fueron trasladadas a la Cárcel Negra de El Aaiún, donde Ahmed Salem fue liberado en 1978. Durante el tiempo que estuvo detenido, su familia no tuvo noticias sobre él.

El 25 de septiembre de 1980 fue detenido por la policía y llevado al PCCMI junto con ocho personas como Embarka Taleb, su esposa Fatma Chej uld Ezeiyr, Geimina Ment El Yazid, Rguiya Ment El Kadir y Aminetu Ndjurny. No menciona cuanto tiempo permaneció en el PCCMI. Al poco tiempo, fueron transferidos a la cárcel de Kenitra para después ser enviadas al centro clandestino de Derb Moulay Chérif, lugar en que permanecieron nueve meses. Durante un mes y dos días, Ahmed fue torturado que fue hospitalizado. Su esposa Fatma Chej uld Ezeiyr que estaba embarazada que sufrió un aborto a raíz de las torturas también sufridas.

En 1981, Ahmed fue trasladado, junto con cinco hombres y cuatro mujeres, a la cárcel de Agdez.

Posteriormente fueron llevados Sukeina, Fatimetu Elherech, Mohamed Lefuedel y Sidi Ahmed Busbeey.

Estuvo nueve meses en una celda que compartía con nueve personas como Bambar, Yehdih El Mami, Mohamed Salem Ameyer y Mesaoud. Al cabo de ese tiempo, fue

trasladado a la cárcel de Kalaat M'gouna. No volvió a ver a su esposa hasta 1988 cuando en Kalaat M'gouna permitieron los encuentros entre los familiares que estaban allí detenidos. Ahmed Salem no ha interpuesto ninguna denuncia por su desaparición y tortura."

2.- Ahmed Yeddou (H)

"Nacido el 27 de julio de 1976 en la Cárcel Negra de El Aaiún, dado que su madre era una de las personas presas en ese lugar. Ahmed Yeddou estuvo en tres diferentes ocasiones con su madre en la cárcel: la primera de ellas estuvo seis meses en 1976; la segunda estuvo cuatro meses en 1977, y la tercera estuvo diez meses en 1978. Según menciona, en 1978 su madre perdió un hijo pequeño en la cárcel. La causa de su detención parece ser que era hermana de un combatiente del Frente POLISARIO.

Entre noviembre y diciembre de 1992, a la edad de dieciséis años, Ahmed Yeddou y un amigo salieron hacia los campamentos de Tinduf, vía Mauritania. En los campamentos pasó dos años, después decidió ir a Mauritania en donde se quedó alrededor de cinco años trabajando. Después de ese tiempo, en 2001, volvió a los campamentos de Tinduf y consiguió pasaporte y un visado para ir a España, lugar donde se ubicó y consiguió la nacionalidad.

Ahmed Yeddou participó en el campamento de Gdeim Izik. En 8 de noviembre de 2010, él estaba en su jaima cuando fue detenido y golpeado por miembros de la gendarmería que ya habían quemado jaimas y roto cristales de algunos coches. Ahmed Yeddou fue esposado y llevado a la gendarmería de El Aaiún y encerrado en una celda con aproximadamente setenta y dos personas. Todas estas personas sufrieron torturas e interrogatorios durante su estancia en la Gendarmería por elementos de la gendarmería y por inspectores de la DST. Durante los dos primeros días, Ahmed estuvo esposado, privado de alimentación y de sueño. En el cuarto día, Ahmed Yeddou fue obligado a firmar un documento en blanco, para posteriormente ser presentado ante el Procurador que lo acusó de pertenecer a bandas organizadas y de asesinar a un gendarme. Pese a las acusaciones, Ahmed Yeddou fue liberado al quinto día de haber sido detenido a través del encargado de los bienes españoles en el Sáhara. Al salir solo le fue entregado su pasaporte, quedándose las autoridades de la cárcel con las demás pertenencias que le habían quitado al ser detenido, incluido su vehículo que quedó en Gdeim Izik."

3.- Aminetu Haidar (M)

"Aminatou fue detenida por primera vez en 1987, en el marco de detenciones producidas antes de la llegada de una Misión de Naciones Unidas. El 21 de noviembre

de 1987, de madrugada, fue detenida en su casa por tres personas, de las que identificó a Brahim Bensami y El Arbi Hariz. Esa misma noche detuvieron también a El Ghalia Djimi, Sidati Salama y Yagga Ben el Alem. Allí fueron sometidos a interrogatorios y torturas (palizas, colgamientos, vendas...). Identificó como uno de los torturadores a Hafid Benhachem y a Bel Laarabi, además de a El Arbi Hariz. Durante esa semana fueron privados del sueño y de alimentos y sometidos a duras condiciones físicas. Las mujeres fueron recluidas en una celda junto con otras 17 de entre las que menciona a dos mujeres del mismo nombre Jadiyah Ayach y a Mohamed Lembarki. Todas sufrieron golpes, palizas, colgamientos y maniobras de asfixia. Del PCCMI fueron trasladadas al BIR. Allí permanecieron, mientras la Misión realizaba la visita, en que fueron de nuevo llevadas al PCCMI. Durante su estancia en el PCCMI sufrió amenazas constantes de agresión sexual, además de pésimas condiciones de higiene, alimentación y aislamiento. Sufrió tortura con uso de perros. Después de la huida de tres presos, Brahim Dahane, Mojtar Buden y Hmednah Moyan, Aminatou y El Ghalia fueron acusadas de colaborar en la fuga por lo que el trato empeoró contra ellas. Durante todo el tiempo permanecieron con la misma ropa con que fueron detenidos, a pesar de que la policía acudió en varias ocasiones a su domicilio a buscar ropa y artículos de higiene. También fue privada de su medicación y de atención médica por orden directa del entonces gobernador Saleh Zemrag. Después de tres años y tres meses de detención su situación empeoró tanto que perdió la movilidad y sufrió fiebres altas y fue llevada al hospital gracias a la intervención del coronel Sufiany. Permaneció hospitalizada veinte días. Después fue liberada con la condición de no moverse de El Aaiún. Tras su liberación hubo una gran movilización popular y ella tuvo que ser trasladada a Agadir primero, y después a Rabat para poder ser tratada por los médicos. Permaneció un año en la capital ya que tuvo que ser operada de problemas, y otros como urinarios y ginecológicos.

Aminatou fue nuevamente detenida en 2005, como precursora de la denominada Intifada junto con Hussein Ledri y Fatma Ayach cuando realizaban una sentada pacífica. Durante la sentada fue agredida y tuvo que ser trasladada al hospital, donde fue curada y de donde fue trasladada a comisaría. El juez que ordenó su traslado a la Cárcel Negra de El Aaiún, donde permaneció siete meses. Fue sometida a juicio acusada de ser integrante de ASVDH, una organización de víctimas no autorizada, a la que no pertenece, y amenazas a la integridad territorial. Aminatou interpuso una demanda ante

el comité de arbitraje de indemnización y recibieron una cantidad, pero sin ninguna especificación de cantidades ni criterios.

Aminatou ha sido galardonada con varios premios internacionales por su defensa de los derechos humanos. En 2009 cuando regresaba de EEUU de recoger el galardón de la Fundación Train, fue detenida de forma arbitraria, interrogada y expulsada del territorio, privada de su pasaporte y enviada a Lanzarote. En el aeropuerto canario protagonizó una huelga de hambre durante treinta y dos días hasta que consiguió volver al Sáhara Occidental y que su pasaporte le fuera restituido. Sigue manteniendo una férrea vigilancia y su libertad de movimiento y circulación sigue estando limitada.

Recientemente, tras la visita del Enviado del Secretario General de Naciones Unidas Sr. Ross, en octubre de 2012, sufrió una agresión en El Aaiún."

4.- Baschir Azman Hussein (H)

"Baschir Azman nació en El Aaiún en 1951, cursó estudios de formación profesional en Magades y posteriormente en El Aaiún. En 1972, se incorporó a la empresa de fosfatos de Bucraa. Posteriormente, el 15 de enero de 1976, fue detenido y recluido en un cuartel del PCCMI con traslado a otras instalaciones, con unas cien personas más, donde había hombres, mujeres y niños. Estuvo detenido junto a un ciudadano argelino, otro suizo y otro alemán sospechosos de apoyar al Frente POLISARIO.

Durante todo ese periodo sufrió brutales torturas de forma permanente. El 3 marzo de 1976, Baschir junto con otras ocho personas, todos miembros de células del Frente POLISARIO, fueron trasladados a un centro clandestino de detención llamado Derb Moulay Chérif, en Casablanca, en el que fueron torturados con colgamientos, desnudo forzado, tortura eléctrica, palizas durante tres semanas y torturas psicológicas. Posteriormente, a finales de 1976, fueron trasladados al PCCMI donde estuvieron cerca de una semana y después enviados a la Cárcel Negra de El Aaiún. Durante ese tiempo sus familiares fueron informados que habían sido fusilados. A partir de las conversaciones entre el régimen marroquí y el Frente POLISARIO, la situación de los nueve detenidos empezó a cambiar, recibieron la visita de un médico y mejoró la alimentación.

Tres meses antes de ser liberados, fueron llevados al cuartel de la Gendarmería de la misma ciudad.

Fueron liberados a mediados de 1978. Las personas a las que se refiere en su testimonio son:

Sidati Emhamed que falleció en una operación cardíaca, Emhamed Embarek Beida, Ahmad Salma Beida, Ali Bachir Fater, Mohamed Fadel Embarek Rahal, Husein Hayach, Larosi Embarek Toumi y Lahsen Lahbeid Butabbaha.

Después de su liberación, Baschir sufrió, durante un año, varias detenciones de uno o dos días. A finales de 1979, fue una vez más detenido en su casa y conducido a la Gendarmería de El Aaiún donde estuvo varios días, a finales de diciembre de ese año fue trasladado a un centro clandestino de Casablanca, donde fue interrogado y torturado por elementos de la policía durante diez días. En este lugar estuvo esposado y con los ojos vendados durante cuatro o cinco meses que estuvo recluido.

Después de este tiempo, fue trasladado a la Cárcel Negra junto con Sidahamed Chrif Bahimur.

Durante este periodo de tiempo, las autoridades siguieron negando su detención y reclusión a sus familiares. En octubre de 1983, ambos fueron trasladados a Kalaat M'gouna donde estuvieron detenidos desde finales de 1983 hasta 1991, que fueron liberados."

5.- Brahim Ballagh (H)

"Brahim Ballagh, nació en 1954 en la localidad de Legsabi. Fue detenido por primera vez el 11 de febrero de 1981 por la policía cuando viajaba entre las ciudades saharauis de El Aaiún y Tan Tan junto a Salek Terrouzi. Fue llevado a la comisaria de Tan Tan y sometido a todo tipo de torturas, además fue obligado a firmar su declaración con los ojos vendados. El 27 de marzo de 1981, Brahim y Salek fueron trasladados a Agadir, donde su situación empeoró, especialmente en lo relativo a la higiene y a la alimentación, motivo por el cual, iniciaron una huelga de hambre durante una semana hasta conseguir tres comidas diarias. El 10 de julio de 1981, ambos fueron trasladados por la policía de madrugada, esposados y maniatados a Uarzazate, allí fueron entregados a un grupo de militares que los llevó a Agdez. A su llegada fueron torturados de forma especialmente cruel (palizas, golpes con instrumentos, amenazas, colgamientos). En ocasiones eran obligados a revolcarse en la arena después de sesiones de torturas. Permaneció en Agdez del 11 de junio de 1981 hasta el 14 abril de 1982 que fue trasladado a Kalaat M'gouna donde se unieron al grupo de Khadir y de Casablanca. Allí, se repitieron las torturas (asfixias, colgamientos, ataduras, descargas, temperaturas extremas), pero las condiciones de las celdas eran levemente mejores. La cuestión de la malnutrición se repitió. En mayo de 1988, comenzaron una huelga de hambre para solicitar la mejora de la situación, pero consiguieron todo lo contrario, fueron privados

de todo: garrafas para necesidades, ropas, sábanas, manta y los huecos de puertas y ventanas fueron sellados. Como consecuencia en unos días la gente empezó a desvanecer.

La mayoría de las torturas fueron realizadas por el capitán El Amrani que fue trasladado en 1988 y, es en este momento, que la situación comenzó a mejorar a la llegada del capitán Chaghubi. Según este cambió se debió a la firma de los Acuerdos de Paz entre el Frente POLISARIO y Marruecos.

Tras su liberación en 1991, se trasladó a vivir con una familia de nómadas cerca de El Aaiún, pero al estar sometido a vigilancia constante decidió escapar a los campamentos de Tinduf. Tras un primer intento fallido en diciembre de 1991, consiguió pasar a territorio argelino en agosto de 1992, donde se quedó hasta 1996. Se convirtió en un defensor activo de los derechos humanos y uno de los primeros en denunciar su experiencia en foros internacionales. Actualmente, vive en Francia.

Brahim ha tramitado ante la IER su indemnización por el tiempo que estuvo desaparecido, pero ha sido imposible debido a que uno de los requisitos es “vivir en Marruecos”.

6.- Brahim Mohamed Mohamed Salem Omar (Burhuma)(H)

Brahim Mohamed Mohamed-Salem Omar nació en 1954, en Smara. Actualmente, vive en los campamentos de Tinduf. En noviembre de 1975, se encontraba junto a su familia en las proximidades de Smara, tratando de huir hacia los campamentos cuando fueron interceptados por las fuerzas armadas marroquíes y obligados a volver a Smara. En este primer encuentro con las fuerzas marroquíes

Brahim ya fue amenazado por escuchar la radio saharauí. El 14 de abril de 1976, mientras paseaba cerca de su jaima fue detenido por Moustafa Maybur y Hach Al Fasi y conducido al cuartel de Smara donde se encontró con Mohamed Salem Bumuisa, Embarek Hamud Abieri, Mohamed Salem uld Almeiles, Mohamed Bachir que también estaban detenidos. En dicho cuartel comenzaron las torturas a manos del coronel El Arbi Hariz (palizas, golpes, ingesta de orines). El 17 de mayo de 1976, fue liberado y amenazado de muerte si hacía público lo que había sucedido. A partir de este momento, fue continuamente víctima de seguimiento y amenazas hasta que volvió a ser detenido el 17 de enero de 1977 en la zona de Erbaib, en Smara. Fue trasladado al cuartel de Smara que estaba al mando de Abdelhag Lamdawar y Driss Sbiae. Allí se encontró con los detenidos de nombre Omar Buzeid, Mohamed Salem Bamouisa quien señala que fue quemado delante de los presos, Marian Mohamed Salem uld Almeiles que estaba

embarazada y Mohamed Hamed. En el cuartel fue nuevamente torturado por Mulay Ahmed Albourkadi, Lehsan Chaf Yeudan y el coronel Lamarti. Tras un mes y diecisiete días fue liberado.

7.- Brahim Dahane(H)

"Brahim nació en 1966 en Smara pero ha residido en El Aaiún. En noviembre de 1987, fue detenido en su domicilio por la policía y militares, en el marco de las detenciones producidas ante la visita de la Misión de Naciones Unidas y de la OUA, el 20 de noviembre de ese mismo año. Las personas que estaban al mando de su detención fueron El Arbi Hariz y Mustafa Robi, fue enviado al PCCMI de El Aaiún, donde fue sometido a tortura (palizas, colgamientos, asfixias, descargas). Después fue conducido al BIR. En este último lugar, señala que había cerca de cien personas en una celda de 3x4 metros, custodiados tanto por elementos de la gendarmería y el ejército. Las personas detenidas permanecieron en ese lugar unos días, mientras la comisión internacional estaba en El Aaiún.

Después, fueron devueltas al PCCMI.

El 31 de agosto de 1988, Dahane consiguió escapar del PCCMI en compañía de dos presos más Moujtad Bouden y N'dour Ahmednah; sin embargo, fueron capturados diez días después y recluidos nuevamente en el PCCMI. Los días posteriores a su captura, todas las personas que compartían con ellos el encarcelamiento, sufrieron sesiones de torturas como una forma de castigo. Fue liberado el 19 de junio de 1991. Dahane señala que en el PCCMI fallecieron algunas personas, entre ellas Mohamed Ayach y Salama El Husein Hmiga, mientras que Jalgu Mohamed falleció después de ser liberado, conocido en El Aaiún con el nombre de Laasri. Dahane permaneció desaparecido tres años y siete meses. Durante ese tiempo permaneció con los ojos vendados y un año y medio con las manos esposadas atrás.

En 1994, Brahim Dahane junto con otras personas ex desaparecidas emprendieron un viaje a Rabat, con la finalidad de establecer una organización dedicada a la defensa de los derechos humanos, a su regreso a El Aaiún fue confiscado su pasaporte, y todas estas personas fueron obligadas a firmar documentos en donde se comprometían a no volver a Rabat. En octubre de 2005, a raíz de su intento de abrir una investigación sobre la muerte de Mohamed Lambarki ocurrida el 29 de octubre a media noche, Dahane fue detenido y presentado ante un tribunal que lo condenó a ocho meses de cárcel.

Fue liberado el 14 de abril de 2006.

El 8 de octubre de 2009, Brahim Dahane tras volver de una visita a los campamentos de Tinduf, fue detenido y presentado ante un tribunal en Rabat, en esta ocasión fue acusado de amenazar la seguridad del Estado marroquí y tener relación con el Frente POLISARIO. A causa de ello fue recluido un año y seis meses en la cárcel de Salé, obtuvo su libertad condicional el 17 de abril de 2011. Es un conocido defensor de derechos humanos y miembro directivo de la ASVDH."

8.- Brahim EL Khalil/ Brahim Sabbar (H)

"Brahim El Khalil de 52 años, se dedicaba al teatro en la década de los años 80, entre otras actividades.

Sobre este interés conformó una asociación cultural y tras dos actuaciones las autoridades lo acusaron de hacer política pro-POLISARIO. Por este motivo, fue arrestado durante cuatro días en El Aaiún y la asociación tuvo que cerrar después de un año de existencia.

El 14 de agosto de 1980, los marroquíes celebraban el segundo aniversario de la ocupación de Dajla, y por tal motivo, los saharauis aprovecharon ese día para repartir banderas saharauis y distribuir pancartas a favor de la independencia del Sáhara Occidental. En este contexto, Brahim fue detenido el 14 de agosto de 1981, en el domicilio de un amigo por cuatro hombres vestidos de civiles, entre ellos reconoció a Mohamed Zaouak y Salama uld Bakar. Brahim fue trasladado al PCCMI donde fue interrogado y torturado (desnudo forzado, colgamientos, palizas, descargas, quemaduras) y después traslado a su domicilio para aparentemente liberarlo, pero al encontrar las pruebas de su activismo, fue devuelto de nuevo al PCCMI. Los interrogatorios eran efectuados por la DST y la Policía Judicial, entre ellos Mohamed Bechri y Hamid Dwaib. Capturaron también a las personas que eran mencionadas en la documentación encontrada en su casa (Sadik Boulahi y Hiji Mbanela) y sesenta personas más. Después de las primeras semanas algunas personas fueron liberadas, quedando solo catorce. En los siguientes seis meses fueron liberadas seis personas más, solo quedaron ocho de ese grupo de sesenta detenidos. Así mismo presencié torturas a menores de edad, a mujeres y ancianos. Permaneció en el PCCMI hasta el 18 de febrero de 1983, fecha que fue trasladado en avión a Agadir, fue conducido a Kalaat M'gouna donde permaneció hasta 1991.

Tras su liberación Brahim comenzó a trabajar por la defensa de los derechos humanos en el Sáhara Occidental y es una de las personas que busca la conformación de una

Comisión de la Verdad en el Sáhara Occidental, una demanda que, según su opinión, requiere ser tomada en cuenta por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos."

9.- Dadach Mohamed(H)

"Sidi Mohamed Daddach nació en 1957, su carnet español es A1752743. Fue detenido cuando cayó herido en febrero de 1976, en una batalla entre el Frente POLISARIO y el Ejército marroquí cerca de Smara. Fue detenido junto con seis personas más: Hmanan uld Nafaa (civil cuyo nombre aparece en los listados de personas fallecidas publicadas por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos); Bidi uld Bachir uld Nafaa (que era militar del Polisario); Brahim Salem uld Moulay (que militar del Polisario) joven de cerca de veinte años. Uld Did uld Sidi Salem (militar del Polisario); Mohamed Ali uld Mohamed uld El Kentawi (militar miembro del POLISARIO que se encontraba herido) y un hombre mayor del cual no recuerda su nombre. Fueron llevados al cuartel de la Gendarmería Real de Smara, donde fueron sometidos a constantes interrogatorios y sesiones de torturas. A los heridos no se les prestó ayuda médica. Posteriormente, Mohamed Daddach fue llevado a un cuartel militar llamado Garniso, ubicado en El Aaiún. Lugar donde estuvo un mes y veinte días. En este lugar vuelve a ser interrogado, él y Mohamed Ali El Kentawi fueron encerrados en una celda completamente oscura. A los pocos días fue encerrado con ellos una persona ya fallecida que era hijo de Mohamed uld Blael. Después de estar Guarnizo, Mohamed Daddach y Mohamed Ali fueron trasladados en avión hacia Marrakech. Daddach estuvo cuatro meses en el hospital militar de Slimpsi, debido que tenía dos huesos rotos de la pierna. Al término de los cuatro meses, Daddach fue conducido a la base aérea de La Manara en Marrakech, allí se quedó dos años aislado en una celda pequeña, bajo continuos interrogatorios, torturas y deplorables condiciones de higiene y alimentación. En enero de 1978, Daddach fue llevado al cuartel de la Gendarmería de El Aaiún, donde estuvo seis meses. Según su testimonio, en este lugar se encontraban cerca de ciento dieciocho personas entre niños, mujeres y ancianos. A la finalización de esos seis meses, algunas personas fueron liberadas, mientras que a diez que eran miembros del Frente POLISARIO fueron forzadas a elegir: ingresar al Ejército marroquí o volver a la cárcel, por lo que fueron reclutados.

El 10 de agosto de 1979, los diez reclutados emprendieron una huida, en este intento falleció Maaralach Haj Zaoui, Daddach resultó herido y los ocho restantes pudieron alcanzar la frontera de Argelia. Daddach fue conducido al cuartel de la Gendarmería de El Aaiún, los primeros diecisiete días no tuvo asistencia médica, además de ser

sometido a interrogatorios y torturas. Después de este tiempo, Daddach fue llevado a la cárcel militar de Kenitra, donde la mayor parte del tiempo permaneció encadenado a la pared. El 7 de abril de 1980, Daddach fue presentado ante el Tribunal Militar de Rabat que lo condenó a la pena capital. Sin embargo, 14 años después, el 8 de marzo de 1994 la pena fue conmutada por cadena perpetua. En 1997 fue visitado por una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y en 1998 por AI. El 7 de noviembre de 2001 fue liberado. En noviembre de 2002, fue concedido un premio otorgado por la organización RAFTO de Noruega. Desde su liberación en 2001, no ha dejado de ser vigilado por las autoridades marroquíes. Por ejemplo, el 17 de junio de 2008, fue golpeado en la calle."

10.- Dah Mustafa Ali Bachir (H)

"Dah Mustafa nació en 1957 en la ciudad de El Aaiún. Dah Mustafa fue una de las personas que, ante la visita de la comisión de Naciones Unidas al Sáhara Occidental planeada para el 20 de noviembre de 1987, preparaban una manifestación para reivindicar el derecho de autodeterminación del pueblo saharaui. Varias personas fueron detenidas días antes de la llegada de dicha comisión. Dah Mustafa fue detenido el 19 de noviembre, en El Aaiún, por dos policías en el lugar de trabajo y llevado al PCCMI donde fue interrogado y torturado por miembros de la policía. Después fue llevado al BIR, junto con varias personas entre las cuales estaba Mahjoub Kerdelass. De acuerdo con Dah Mustafa, en este lugar había diecinueve mujeres y más de sesenta hombres, estos últimos en una habitación de 3x3 metros cuadrados. Una vez que la comisión internacional abandonó la ciudad, las personas detenidas fueron devueltas al PCCMI de El Aiún. En este lugar, estuvo más de seis meses esposado y con los ojos vendados. Debido a la falta de alimentación e higiene, varias personas contrajeron tuberculosis, entre ellas Dah Mustafa que requirió de hospitalización durante aproximadamente veintiún días. Sin embargo, otras personas fallecieron por falta de atención médica como fue el caso de Abdalah o Mohamed Ali. Dah Mustafa fue liberado a mediados de 1991.

Al salir Dah Mustafa comenzó a trabajar por la defensa de los derechos humanos y por ello ha sido continuamente vigilado y sufrido en varias ocasiones hostigamientos por la policía de la ciudad de El Aaiún y es parte de la ASVDH."

11.- Dahha Dahmouni (H)

"Dahha nació en 1968. En noviembre de 1987 fue detenido en la oleada de detenciones anterior a la visita de la misión de la ONU y de la OUA. Junto con unos amigos preparó

pancartas reivindicando el derecho de autodeterminación y listas de personas desaparecidas desde 1976; sin embargo, días antes de la llegada de la comisión internacional, siete policías se presentaron en su casa para buscar las pancartas y banderas. Al encontrar una bandera del Frente POLISARIO, Dahha fue trasladado al PCCMI. En ese lugar fue interrogado por Driss Basri, Alabouch Abdelaziz, Ichi Abou Hassan y Hafed Benhachem. Fue torturado de diversos modos (colgamientos, golpes, asfixias). Después de varias horas fue trasladado al BIR para evitar que dicha misión fuera testigo de la represión.

Después de una semana de torturas falleció Mohamed El Khalil Ayach. Según relata, durante este tiempo fallecieron Boumahdi Abdala, Salakama Hania, Karoum Ali y Mohamed Khalfou; algunos otros enfermaron de tuberculosis por la falta de higiene, por la mala alimentación y falta de atención médica. Fue liberado en 1991.

De las personas fallecidas mencionadas por Dahha, solo dos aparecen en la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos: “Karum Ali uld Abdeluadud detenido, en Smara, el primero de enero de 1988, secuestrado en el cuartel de las Fuerzas de Intervención Rápida en El Aaiún donde falleció, el 10 de octubre de 1990”. Sobre Mohamed Ayach se señala que “fue arrestado el 20/11/1987, conducido a la base de las fuerzas auxiliares conocida como la base del BIR en Marsa el Aaiún; según los datos recopilados podría haber fallecido en el trayecto de su encarcelamiento”.

Cuando Dahha salió se encontró con el temor de la población saharaui por tener contacto con las personas liberadas, la enfermedad de su madre y su propia salud física y mental afectada por la tortura. Después de su liberación se ha convertido en un defensor activo de los derechos humanos en el Sáhara Occidental."

12.- Degcha Lachar (M)

"El 22 de diciembre de 1980, a la edad de veintidós años Degja fue detenida por primera vez en su casa, en la ciudad de El Aaiún. Su detención se debió a que fue una de las personas que zurró banderas del Frente POLISARIO para ser utilizadas en las manifestaciones pacíficas. En el momento de su detención, también fueron detenidos Magbula Buchraya, Eezza Chaaban, Mahmud (conocido como Mahmud Maguna) y Mainemn Ahmed Fal. Estas personas fueron llevadas al PCCMI, lugar donde se encontraron con Sukeina Ment Hemeida y Embarca Ali Taleb.

Después de un mes, estas personas, que conformaban un grupo de más de 60 personas, fueron llevadas en avión a Casablanca donde fueron recluidas en Derb Moulay Chérif durante siete meses.

Después de este tiempo, la policía los entregó a los militares quienes los trasladaron a la prisión de Agdez. En este lugar encontraron a varias personas que habían sido detenidas en 1976, entre los que estaban Aisha Ment Chafii, Fatma El Galia Elili, Demaha Ment Ehmeidat, Tagla Ment Elili, Nuna Ment Abdalahi, Munnina Ment Emneisir, Fdeili Lilli, Lehbib Jalili, Magbula Ment Buchraya.

Después de nueve meses de permanecer en Agdez, Degja fue llevada a Kalaat M'gouna. Allí fue parte de las cincuenta y seis mujeres que encontraban en ese sitio. Refiere que algunas de ellas sufrieron abortos a causa de la tortura en diferentes momentos, como Zueina Ment Muftah, Sabaha Ment Lehbib o Fatma Ment Ezeiar. Degja fue liberada de Kalaat M'gouna en 1991. Sin embargo, de nuevo fue detenida el 8 de octubre de 2009, tras volver de un viaje a los campamentos de refugiados en Tinduf, y recluida en una celda con personas acusadas de cometer delitos comunes. Ante ello, Degja exigió ser tratada como presa política, motivo por el cual fue llevada a otra celda donde fue aislada completamente durante dieciséis días. Posteriormente, fue presentada ante un tribunal, y enviada a la prisión de Salé donde pasó cuatro meses."

13.- Demaha Hmaidat(M)

"Demaha Hmaidat nació en 1957, en Tan Tan. El 27 de febrero de 1976, a los dieciocho años de edad fue detenida por un grupo de oficiales de la policía que irrumpieron en su casa de manera violenta.

Fue llevada a la Comisaría de Tan Tan, en ese lugar la identificaron y la esposaron para ser trasladada a Agadir junto con un grupo de veinte mujeres. En dicha comisaría pasaron la noche, por la mañana fueron interrogadas, y quince de ellas que tenían sus esposos en el ejército marroquí fueron liberadas. Quedaron recluidas solamente cinco: Demaha Hmaidat, Fatimetu Dahwara, Nuena Lili, Tagla Lili y Naja Burhuma a las que, posteriormente, se incorporaron Barcalina Meiled y Aicha Hanun. Todas ellas fueron trasladadas a la Comisaría central de Agadir donde permanecieron cuatro meses en situación dramática; posteriormente, fueron enviadas a un centro de reclusión en Agdez. Allí, había cerca de noventa personas detenidas, entre ellas Fatma Hafu, Salek Abdesamad Bulsan, Fatma, El Ghalia Djimi. Relata la dureza de Agdez, no sólo por las torturas sino también por las duras condiciones de hacinamiento, insalubridad y privación de alimentos. Recuerda que fallecieron allí: Naaja Burhuma, Fatma Hafu (de nacionalidad marroquí) y El Batul Sidi Ali. Demaha Hmaidat permaneció en Agdez cinco años, al final de los cuales fue trasladada a Kalaat M'gouna.

En 1985, Demaha protagonizó una huelga de hambre con otras mujeres que duró once días en denuncia por sus pésimas condiciones, lo que supuso una leve mejoría de la situación en que se encontraban.

Según Demaha, en Kalaat M'gouna fallecieron: uld Tarfaas, Sidati uld Kuwara y el Mahyub uld Emdeimig. En 1991, Demaha Hmaidat fue liberada. Sin embargo, actualmente su salud física se ha visto afectada por la situación en la que vivió cerca de dieciséis años que estuvo desaparecida."

14.- Dida Sidi Abdelhadi (M)

"Sidi nació en 1960, en la ciudad de El Aaiún. El 19 de abril, del año 1985, Dida realizó un viaje de El Aaiún a Casablanca, siendo detenida en el aeropuerto de Casablanca porque le dijeron que su padre era miembro del Frente POLISARIO. Fue trasladada a la comisaría de la misma ciudad, en el barrio Lemafif, donde fue interrogada sobre su familia. Permaneció en ese lugar siete meses.

Después fue llevada a Uarzazate y dos días después, un grupo de miembros del ejército la trasladaron a Kalaat M'gouna donde fue recluida durante tres meses en una celda individual contigua a la de Demaha Ment Hmaidat. Después de ese tiempo fue trasladada a la celda con las demás mujeres. Dida Sidi Abdeladi fue liberada en 1991."

15.- Doud El Khadir(H)

"Daoud El Khadir nació el 12 de diciembre de 1952, en Hagunia. En 1960, su familia se traslado a Tan Tan, dado que su padre era un activista contra la colonización española. Daoud cursó estudios en la escuela coránica y, a los 11 años, ya en Tan Tan, empezó la escuela regular. Terminó sus estudios en ciudades marroquíes, y al finalizarlos presentó una oposición para profesor de matemáticas.

En 1976 fue detenido en su casa por policías vestidos de civil y trasladado a la Comisaría de Agadir donde permaneció tres días detenido y torturado. El tercer día fue unido a otro grupo de seis personas saharauis que fueron esposados, maniatados y trasladados a Derb Moulay Chérif, en Casablanca donde fueron recluidos con otros diecinueve saharauis, nueve de ellos combatientes de la resistencia de El Aaiún, más diez que eran profesores, intelectuales y estudiantes como Mohamed Fadel Leili, Ahmed Salek, Freitis Mohamed Jaddad, Moujahid Ahmed, Lehibib Erguibi, Mulay Aadmi, Sahel Mohamed, Khwaja abderrahman, Ettaruzi Maatala, Mouthali Mohamed y Edrisí Mujtar. En ese centro, permanecieron tres meses y dieciocho días (19/03/1976 hasta el 07/07/1976) sometidos a torturas (golpes, insultos, palizas, colgamientos, privación del sueño...).

En julio de 1976, fueron trasladados a Agdez donde fueron vigilados por las fuerzas auxiliares. Allí se encontró con un grupo de cuatrocientos presos saharauis, entre los que encontró a sus hermanos Ahmed Salek Daoud y Brahim, con su padre Daoud Mohamed, además de otros familiares. En Agdez la tortura era constante y hubo un elevado número de personas fallecidas entre las que recuerda a Habbub Mueilid Sid Ali, que falleció el 7 enero de 1976, Ehmednah Bennaser, que falleció el 21 julio de 1976, y Mohamed Said Ubaid Chaaban.

Tras cinco años en Agdez fueron trasladados a Kalaat M'gouna. Según Daoud, cuando se producía un fallecimiento, los cadáveres eran sepultados en las proximidades del centro. Igual que en Agdez, las condiciones de hacinamiento y alimentación eran pésimas, con diez presos por celda (cada celda tenía aproximadamente 8 metros cuadrados) y una comida al día en malas condiciones.

Permanecieron en Kalaat M'gouna hasta su liberación en 1991. Posteriormente, Daoud escapó a Argelia en 1993 y después se traslado a Francia, como representante de AFAPREDESA. Desde París, interpuso una demanda ante la IER, pero recibió una respuesta que solo surgiría efecto si se trasladaba a Marruecos."

16.- El Batal Hammad (H)

"El Batal Hamma nació en Tan Tan en 1954 y fue uno de los que vivió el surgimiento de Frente

POLISARIO, además de participar en las células clandestinas durante el colonialismo español.

Cuando llegó la Marcha Verde al Sáhara Occidental El Batal estaba vigilado por las autoridades, por lo que no pudo huir de la región. Para proteger su vida decidió unirse a la Marcha Verde; sin embargo, en Batij fue detenido junto con Buya Meyara, Chej Omar y Salma Muhaimdad, con quienes fue conducido a la Gendarmería de Tan Tan y, posteriormente, a la cárcel civil de esa ciudad. Allí, El Batal Hamma pasó un mes bajo sesiones de interrogatorios y torturas.

El 8 de junio de 1976, fue detenido y conducido a la Comisaria de Tan Tan donde estuvo dos semanas bajo interrogatorios y tortura, al cabo de las cuales fue enviado a la Comisaría de Agadir. En este lugar fue testigo de la tortura de El Habib Ould Ahmed Lassan (un Cheij de una tribu de Tan Tan), también estaba Aisha Sagit, y otras personas. Hasta el 2 de julio de 1976 estuvo en laComisaría de Agadir, bajo duras condiciones de higiene y alimentación, al mismo tiempo que fue sometido a interrogatorios y torturas. Posteriormente, El Batal fue trasladado al Agdez donde

estuvo cinco años sufriendo malos tratos y torturas. En ese lugar compartía celda un lugar pequeño y sin ventilación, con dieciséis personas.

En su testimonio menciona el nombre de personas que fallecieron en dicho centro: Mumen Ould Mudra, Sidi Moulud, Ali Buya que tenía noventa años, Mohamed Embarek, El Mahayoub Lim Deimia, Ali Buya Ould Meyara, Ben Nasser Ould Medra, Chel Ould Hamadi, Ahmed Charrame, El Ballal Ould El Habib, Boubo El Khouri, Chagalu Um Rgia, Mohamed Botha, Hamdi Ould El Buzzaid Aramdham, Embarek Sidi Moulud, Elmedhi Ould Ahmed, Salama Ould Burazzane. En 1981, El Batal fue llevado a Kalaat M'gouna donde estuvo hasta 1991. En este lugar, recuerda el fallecimiento de varias personas a causa tanto de las torturas como de las pésimas condiciones de higiene, alimentación y falta de atención médica: Tarfaas Ahmed Suelim, El Habib Mohamed Lahsan, Najyub Mohamed Lahsan, Louanat Omar Asaiti, Salka Mohamed Salem y El Batulu Najma."

17.- El Batal Lahbib (H)

"El Batal Lahbib nació en 1946 y es hijo de un militar del ejército marroquí con quien vivía en la zona de Lebuerat, debido a que era responsable de esa zona desde 1946. Su padre fue enviado a una región cerca de Tan Tan, mientras que El Batal se quedó en Lebuerat. Señala que a finales de octubre de 1975 llegaron varias compañías del ejército marroquí al Sáhara Occidental. El Land Rover de su propiedad fue confiscado por las autoridades militares y él sometido a vigilancia. Según su testimonio, fue convocado al campamento militar marroquí por un oficial de inteligencia militar llamado El Amarti, momento en que fue capturado por negarse a comer carne de camello que era propiedad de Brahim Salem uld Mulay.

El Batal Lahbib fue conducido a Lemsayed, donde se encontraban dos fosas hechas con excavadora, una de ellas se empleaba para los interrogatorios y la otra para meter a personas moribundas y cadáveres. El Batal Lahbib fue interrogado en la fosa dispuesta para ello, al mismo tiempo que era torturado. Al finalizar la sesión de tortura fue pasado a la siguiente fosa donde había nueve personas, todas ellas en condiciones graves debido a la tortura que habían sufrido. Una de ellas se llamaba: Mohamed uld El Bou uld El Bachir, que falleció en ese lugar. El Batal fue llevado a una casa cerca de las fosas, allí se encontraban personas detenidas, entre las que estaban: Mohamed uld Lawalad, Mustafa uld Ahmed Baba, Bamba uld Daf, Mustafa, Salek uld Ghala uld Dahomar, Mohamed uld Salma uld Meftah. Así como tres mujeres, Nguia Ment Lehmad, Fatma Elgalia Ment Haddu y la familia de Abdel Fatah uld Boudnany conformada por su

esposa y sus hijos (dos niños, dos niñas y un bebé) En este lugar, pasó tres días, pero después fue devuelto a las fosas para la siguiente sesión de tortura. En esta ocasión se encontró con un niño de aproximadamente trece años que era hijo de Brahim Salem uld Mulay, quien fue obligado a delatar a personas de ser simpatizantes del Frente POLISARIO. El nombre de este pequeño era Hamdi Brahim Salem Moulay

El Hanani, quien se encuentra en la lista de las personas fallecidas en los centros de detención y publicada por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos. Posteriormente, El Batal Lahbib fue llevado al hospital militar Slimpsi, en Marrakech. Allí fue operado en tres ocasiones. Estuvo cerca de un mes en el hospital, después de este tiempo fue llevado a una celda donde estuvo dos años y dos meses junto con otros detenidos. En enero de 1978, fue trasladado a El Aaiún. Durante su traslado, en el aeropuerto civil de Marrakech se encontró con Sidi Mohamed Daddach y Mohamed Ali El Kentawi. Ya en el cuartel de la Gendarmería de El Aaiún, se encontró con aproximadamente sesenta y cinco presos saharauis, algunos de ellos fueron liberados en esa época. En el caso de El Batal, su liberación se dio después de un acto dirigido por el ex presidente de la Asamblea saharai en la época española, Jatri El Yumani. El Batal Lahbib fue liberado en marzo de 1978."

18.- El Ghalia Djimi (M)

"El Ghalia Djimi nació en mayo de 1961, en la ciudad de Agadir. Fue detenida el 20 de noviembre de 1987 en la ciudad de El Aaiún, a la edad de 26 años, cuando iba a llegar una comisión de Naciones Unidas y de la Unión Africana para verificar la situación en el Sáhara Occidental. Ese día se presentaron dos policías vestidos de civil en su centro de trabajo, deteniéndola para llevarla al PCCMI. En este lugar fue interrogada y torturada durante varios días, incluyendo la intervención de altas autoridades del Estado y señalando que si colaborara, su abuela que estaba desaparecida sería también liberada. Después fue trasladada, junto con un grupo de siete personas, al Batallón de Intervención Rápida (BIR) donde estuvo una semana, período de tiempo que estuvo la comisión de Naciones Unidas en El Aaiún. El Ghalia menciona que en este lugar falleció Mohamed El Khalil Ayach en noviembre de 1987, a causa de la tortura efectuada por los guardias del lugar. Una vez que la comisión internacional abandonó la ciudad, El Ghalia y el grupo fueron devueltos al PCCMI, lugar en el que permaneció hasta su liberación, en 1991, bajo condiciones de insalubridad, falta de alimentación y atención médica, y torturas los primeros tres meses de su detención. Después de este tiempo los interrogatorios se efectuaban cada dos meses.

En un inicio eran 19 mujeres en el patio del PCCMI, había cinco en el pasillo y 14 en la celda pequeña; después de la liberación de 9 mujeres, fueron 8 mujeres en cada celda (eran dos) y El Ghalia y Aminatou Haidar en el pasillo. En julio de 1988, hubo una fuga de tres presos por una claraboya, el resultado fue el endurecimiento en el trato por parte de los guardias del lugar, el traslado de todas las mujeres a una sola celda y la vigilancia constante. Fue también maltratada con perros que le agredieron en el brazo. Señala que en el PCCMI fallecieron algunas personas a causa de enfermedades y falta de atención médica: Salama Hania, Abdala Boumehdi y Mohamed Ali Karoum. Algunos murieron después de haber sido liberados como es el caso de El Asri Mohamed.

En 1994 comenzó el trabajo junto con un grupo de desaparecidos aparecidos en defensa de los derechos humanos y, posteriormente, ayudó a constituir la Asociación Saharaui de Víctimas de Violaciones Graves de Derechos Humanos. En 2006, El Ghalia fue detenida de manera arbitraria, junto con su marido, por la policía judicial.

Su abuela paterna, Fatimetu Ahmed Salem Bâad, fue detenida desaparecida el 4 de abril de 1984 cuando dos policías irrumpieron en su casa para llevársela al cuartel de la policía de Agadir. La lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos señala que: "Djimmy Fatimetou Ment Ahmed Salem Abbaad fue detenida por la policía de Agadir, el 4 de abril de 1984, y secuestrada en el centro de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiún en condiciones difíciles causando su fallecimiento".

19.- El Hamdo Boushaib M (H)

"El Hamdo Boushaib nació en 1943. Fue detenido en 1976 en el desierto en las cercanías de Smara por un grupo de militares marroquíes cuando viajaba en busca del permiso para el pastoreo. Estuvo detenido en una jaima de militares durante un mes y después trasladado a Tan Tan donde comenzaron los interrogatorios y las torturas (colgamientos, asfixias y cortes). Posteriormente, fue trasladado a Agadir donde se encontró a Mohamed Chej El Bujari, los dos hijos de Haidas, la hermana del Admy, Mohamed Ahmed Abdelwadud, uld Lehbib uld Mohamed Bachir, uld Muelid, Bilal, Saluk y Mohamed, Sueidi, Mohamed Lamin, Mohamed Ahmed, Abdi Sidi Bachir, Buera Husein, Salek Abdesamad, Muley Ahmed Lili y su mujer Nuna e hijos, los hijos de Mayara, Chej, Seidah, Aly Buya. De Agadir fue conducido a Agdez. Allí, el deterioro de las condiciones de vida fue muy evidente. Eran escasamente alimentados, estaban hacinados en celdas con pésimas condiciones de higiene. Tras cuatro años en Agdez fue trasladado con el conjunto de presos, maniatados y vendados a Kalaat M'gouna, donde las condiciones volvieron a empeorar hasta que, en 1985, un grupo de mujeres hicieron

una huelga de hambre en demanda de mejores condiciones de vida. Fueron liberados en 1991. Señala que en esa cárcel fallecieron: El Wanat, Mseiti, Mohamed Abdalahi Mneisir, uld

Budda, los hermanos Najem y Lehbib, Mohamed Lemdeimig, Omar Chej Aly y Moulud Chej Aly."

20.- El Hosein Mohamed Malainin (H)

El Hosein nació en 1925 y fue detenido el 14 de enero de 1976 por fuerzas militares, al mando de Fadili Mohamed Faraji, cuando pastoreaba en las cercanías de Tan Tan. Junto a él detuvieron a Ahmed Lehsen. Incendiaron su jaima y detuvieron a su familia, (Sellelem Ahmed Cherif, sus hijos, Salma, Rabia, Um-elfadly, Fala, Mohamed Fadel y Mohamed Embarek) que posteriormente fue liberada. Fueron trasladados a casa de Zawi Boujemaa y después fueron trasladados en avión a Tan Tan. En ese lugar fueron víctimas de diversas torturas (colgamiento, asfixias, agresiones sexuales). Posteriormente, fueron trasladados a Agadir donde se unieron, entre otros a: Fatma Elgalia Elili, Zawi Mohamed Omar, Ahmed Sueidi, Mehdi, Bachir Lebat Mayara. En 28 de febrero de 1976, El Hosein y varias personas más fueron trasladadas a Agdez. En este lugar pasó o cuatro años. Ahí coincidió con Esabti Chej, Hamadi Bomba, Abdalahi Gailani, Jatari Habaddi, Muley Hamdat, El Balal Lehbib, Alibuya Mayara, Salek Abdesamad, su esposa El Batul Sidi Aly con sus hijas Mamia y Fatma, Hamdi Buzeid Rabani, Mohamed Lamin Mohamed Ahmed, Sueidi Alhar, Najem Ahmed Lehsen, Mohamed Abdala Mneisir, Salma Ramdan, Mohamed Embarek, Saleh Aly Salem, los tres hijos de Meiled, Mumen Ahmednah; más tarde trajeron cinco más de Zak: Benaser Ahmednah, Brahim Buzeid, Mohamed Embarek Jatri Moulud, Mohamed Alamin Hamma, Ahmed Charamha. De entre las personas que estuvieron con él en Agdez fallecieron: El Batul Sidi Ali y Enaaja Mohamed Ali Burhuma, Mohamed Said, Baid Chaaban, Buera Hseina, Balal Lehbib Balal, Najem Abdalahi Mayara, Deh Mahjub Najem, Mohamed Malainin Larousi, Sleima Aly Abba Lehsen, Mehdi Ahmed Lehsen, Atalhi Chej Hamadi, Jatari Habaddi. En octubre de 1980 fueron trasladados a Kalaat M'gouna donde fallecieron varias personas a causa de las malas condiciones de vida, cita a algunas personas como: Mumen Ahmednah, Hamdi Buzeid Rabani, y los de Zak, Benaser Hmednah, Mohamed Embarek Jatari, Sidi Moulud, Brahim Buzeid, Mohamed Lamin Hamma, Mohamed Charamha, Alwa Taher, Chigaly Magaya, Abeidi Suheily, Baba Aly Kori, Heiba Omar Mayara, Mohamed Chej Mohamed Salem Bujari, Ahmed Sueilem Tarfaas, Mahjub Lemdeimig, Mohamed Budda, Salek Abdesamad, Lehbib

Ahmed Lehsen, Asalwan Najem, Salek Abdalahi Alal, Adah Najem, Mohamed Abdalahi Mneisir, Ajdudu Lejlifa, Alwanat Omar Mseti, Sidati Mohamed Kwara, Mohamed Silarousi, Mohamed Brahim Bidi y Abdel Aly. Al ser liberado en 1991 se reencontró con su familia, pero descubrió que cuando fueron detenidos en Guleimin, su hija menor de seis años falleció y otra quedó gravemente enferma.

21.- Elghali Ahmed Lehsen (H)

"Elghali Ahmed vivía con varios familiares en una zona llamada Buayay, cerca del río de Dra. En ese lugar se encontraban asentadas cerca de quince jaimas, pertenecientes a diferentes familias (familia de Brahim Moulud, Yehdhih Ergueibi, Hbeybi, Husein Maalum, Mbarek Hamdi, entre otras). El día que llegaron las tropas marroquíes a esta zona, quemaron todas las jaimas, ejecutaron y robaron su ganado. El 12 de enero de 1976, Elghali, su padre y dos de sus hermanos fueron detenidos en el desierto en las cercanías de la ciudad de Tan Tan, llevados al cuartel militar de Aueinit Terkez y de allí a Tan Tan en helicóptero donde se quedaron tres de ellos y uno de sus hermanos fue enviado a Agadir. En Tan Tan se quedaron dos meses antes de ser trasladados a Agadir. En este sitio fueron separados, su padre fue enviado a Sidi Ifni; mientras Elghali y su hermano fueron enviados a Agdez donde se encontraron con más familiares que habían sido capturados cuando una compañía del ejército volvió a Buayay, entre ellos a su madre y esposa.

Según señala, su madre fue apartada del resto. La esposa de Elghali estaba embarazada y dio a luz en la cárcel, pero el bebé murió después de cuarenta y dos días. Al cabo de dos años y medio fueron liberadas algunas personas, pero no su madre, Fatma Ali Abba Lehsen. De hecho, su madre, de unos cuarenta y ocho años, fue liberada meses después y dejada en la puerta de su casa envuelta en una manta, muriendo al día siguiente. De su padre Ahmed uld Lehsen uld El Mehdi no volvió a tener noticias, hasta que un tío de Elghali que fue liberado en 1978 comunicó a la familia su fallecimiento. Había sido separado y enviado a la cárcel de Sidi Ifni, lugar donde falleció a principios de 1976. Así consta en la lista de personas fallecidas publicada por el Consejo Consultivo de Derechos Humanos que, aunque lo hace bajo el nombre de Ahmed Barra, afirma que: "fue detenido en la región de Uad Draa cerca de Tan Tan, con fecha del 12 de enero de 1976. Fue secuestrado en el centro de la gendarmería en Tan Tan y Agadir". De igual manera, señala que dos de sus sobrinos, Abderrahman y Mohamed Barra uld Salma, que eran dos niños cuando fueron detenidos y de los que no se sabe nada hasta ahora, también se encuentran en la lista del Consejo Consultivo de Derechos Humanos en la

que se afirma que fueron detenidos en octubre de 1975, desplazados al cuartel de las fuerzas auxiliares de Teglit cerca de Guleimin donde fallecieron el mismo año.

En Agdez fallecieron varias personas: Ben Naser Lehbib, Brahim hijo de Bouzaid, Ahmed Charram, Mohamed Mbarel uld Hamma, Mohamed Said, Cheij Sabti, Elmehdi Barra su hermano, Hamdi Bouzaid, Slama Ali su tío materno, Mohamed Maalainin uld Laaroussi, Eddamiri Ayad, Abaid Suheili, Chighali Magaya, Alua Ettahar, Bouba uld El Kori, El Bettul Bent Sidi Ali, Nafaa uld Mayara, y Habub uld Maylid que falleció en Tan Tan. En 1980, fue trasladado a Kalaat M'gouna. Durante el traslado falleció Ahamd uld Suelem alias Tarfaas. Fue liberado en 1991. En ese momento se enteró de que su mujer se había vuelto a casar porque creía que él había fallecido, motivo por el que buscó formar otra familia."

22.- Fatimetou Dahwar (M)

"Fatimetu Dahwar nació en 1958, en Tan Tan. Según consta en su testimonio, el 26 de febrero de 1976, fue detenida en su domicilio por el ejército en Tan Tan, dejando a su bebé de dieciocho meses con su madre. Fue conducida a las afueras de la ciudad donde fue subida a un camión y trasladada a Agadir. Fue sometida a duros interrogatorios y torturas para indagar sobre el paradero de su familia. Posteriormente, fue trasladada a Agdez donde permaneció tres años. Recuerda que a los dos meses de estar en este lugar, trajeron a un grupo de estudiantes saharauis de varios sitios, de Casablanca, Marrakech y Rabat. A los tres años de permanecer en Agadir, en 1980, fue transportada con los ojos vendados y atada de las manos en camiones junto con cincuenta y dos personas a Kalaat M'gouna, momento en que trajeron a unos jóvenes de Casablanca que eran Bujaled Mohamed, Mohamed Fadel Lili, Mohamed Lehbib Ergueibi, Mohamed Salem Azaz, Elmu Tali, entre otros.

En Kalaat M'gouna, Fatimetu estuvo en la celda con El Batul Sidi la madre de Fatma y Mamia Salek y Fatma El Ghalia. La situación en este lugar era peor que la de Agadir, en cuanto a la comida, a la higiene, a los interrogatorios y a la tortura, por lo que las mujeres, en 1985, decidieron hacer una huelga de hambre con la que se consiguió una leve mejoría en su situación. En una ocasión, aproximadamente en 1982, las personas allí recluidas fueron trasladadas a otro centro en Skuna durante una visita de Hassan II a la zona, pero después fueron devueltas a Kalaat M'gouna. Finalmente, Fatimetu fue liberada en 1991, y fue recibida por su familia y su hijo. Su familia se vio afectada por su desaparición, pues todo ese tiempo no tuvieron noticias de ella, pensaron que había fallecido. Además, su madre debía presentarse en la Comisaria de Agadir, para ser

interrogada por las autoridades; su padre perdió la razón al no tener noticias de ella. Sus dos hermanos tuvieron que dejar los estudios."

23.- Fatma Ayach (M)

"Fatma Ayach fue detenida de forma arbitraria en su domicilio de El Aaiún el 20 de noviembre de 1987, fue llevada a un lugar que no puede identificar, y allí fue interrogada y torturada. Especialmente, destaca la tortura psicológica de las amenazas de violación y la presencia en los interrogatorios de familiares. Junto a ella estaban detenidos: Khwaidija y Salka Ayach, el hijo de la última Mohamed Ayach, Ali Ayach y Lagdaf Ayach. Fueron trasladados a "Thaknat Albir" (Las Barracas del Pozo), y de allí fueron al PCCMI donde se encontró a Fatma Mint Said y Igga El-Alem. Fatma permaneció casi cuatro años detenida con dos hombres ciegos Sidati Salami y Charif Algarhi, El Ghalia Djimi y Salka Ayach, Aminatu Haidar, Um Almunin Mahmud y Mohamed Jalfu. Cuando fueron liberados no aparecieron Mohamed Ayach, Salama Hania, Mohamed Ali Karum y Andal-la Bumehdi. Fue liberada en 1991. Al salir, Fatma se unió a los activistas de derechos humanos, por lo que ha sido continuamente vigilada."

24.- Hab-bla Lehbib Abdal-La El Mubarek (M)

Hab-bla fue detenida el 12 de junio de 1976 en Smara por elementos de la Gendarmería Real. Recuerda entre sus captores a: Driss Sbiae, Ejdimi, Elhay, Lemeim, Elisawi y Tayeb. Dos días antes había sido detenido su marido Buzeid Lamin Abdal-la, el 10 de junio. Fue detenida en el marco de una campaña de detención de mujeres y trasladada al campamento Ekrid donde comenzaron las torturas (colgamientos, asfixias descargas eléctricas, vedas). Relata que su tortura duró un mes de manera interrumpida y durante ese mes compartió celda con Emaya Jatari. Dos meses después se produjo otra oleada de detenciones, y entre las nuevas detenidas recuerda a Jadiyah Bin Isa que estaba embarazada y abortó a consecuencia de las torturas. Entre las personas que estuvieron con ella recuerda a: Suelma Mohamed Lehbib, Safia Mohamed Lamin, Emaya Jatari, Fatimatu Laulad, Ebaba Mohamed Mahmud, Beidil-la Zainabu, Aichatu Lebsir, Etfarrah Eljalil Lebaha, Edueida Ben Isa, Jueta Mohamed Had-da, Minatu Mohamed Ahmed, Dumaha Mohamed Ahmed, Damah Mayara, Lauara Elkabch, Mariam Almeilis, Moja Mohamed Salem Elmeiles, Fatimatu Emhamed, Matu Hamadi, Ehmaimid, Taufa Heiba, Safia Jab-ba entre otras. En cuanto a los hombres estaba entre ellos: Buzeid Alamin, Abdati Mohamed Salem, Mohamed Salem Hamdi, Lehbib Gal-la, Hadamin Ebrek, Brahim Lebsir, Mohamed Embarek Lebsir, Lehbib Aubba, Bachri Aubba,

Hamudi Mohamed Lahbib, Hamudi Salkeh Ahbabi, Lehbib Gal-la, Mahmud Karum, Mrabih Benu, Ahmed Lemaadel, Mohamed Enayem, Zaid Mohamed Malainin, Efcheirna Mohamed Lehbib, Hadiya Embarek Zaidan, Omar Buzeid, Elhafed Hamma Embarek, Sidahmed Lebhaiya, Limam Tayeb, Sidahmed Mohamed Sidahmed, Hamadi Sidiya, Mustafa Mohamed Seguir, Ahmed Mohamed Salem El Arabi, Mohamed Ahmed El Arbi, Salek Bilgasim, Mohamed Embarek Mrabih, Alamin Alamin, Bachri Alamin, Omar Nayem Feku, Hamadi Eslem Emhamed. Recuerda que fueron trasladadas a un campamentos del ejército marroquí, donde estuvieron tres meses, después fueron un grupo fue llevado en avión a la Cárcel Negra de El Aaiún. Este grupo lo formaban dieciséis mujeres y veintitrés hombres. En esta cárcel estuvieron cerca de un año, al cabo del cual fueron llevados a Smara donde fueron, gran parte de las personas detenidas, puestas en libertad. Las mujeres fueron liberadas, aunque algunas como Lemaya Jatari, Ejweita Hamud Had-da, Egbinaha y Damah Mayara fallecieron poco después de ser liberadas. De los hombres, en cambio, solo veinte fueron liberados. Afirma que 32 personas de ese grupo aún siguen desaparecidas, entre ellas su esposo. Así mismo, señala que como consecuencia de las detenciones muchas de las mujeres detenidas, que tenían bebés de corta edad, perdieron a sus bebés, o sufrieron abortos (ella misma perdió a su hijo), Jweita Hamad Had-da, Galia Abba Sidi Mohamed Omar, Aminatu Mohamed Ahmed Laarosi y Dueiga Bin Isa). También da fe de las consecuencias ha sufrido su propia familia, por ejemplo, su suegra dejó de hablar, se enfermó y falleció de angustia; por su parte, su hijos han tenido secuelas psicológicas por la falta de madre y padre. Señala que en el año 2004, la IER prometió que iba a hacer algo al respecto, que iba a proporcionar noticias de las personas desaparecidas, pero tuvieron que esperar hasta 2010 para enterarse vía internet de la publicación de un listado de personas fallecidas que no proporciona datos concretos. Su esposo aparece en esa lista donde se afirma que fue sentenciado a muerte por un tribunal militar el 19 de octubre de 1976, son proporcionar más datos

25.- Gaoudi Mohamed Fadel (H)

"Gaoudi Mohamed fue detenido en mayo de 1977 en Tan Tan, y posteriormente, conducido a Méknes. Fue uno de los miembros del grupo conocido como el “grupo de los 26”, conformado por veinticinco hombres y una mujer: Boudda Nguia (mujer), Moutik Lahsen, Boukhaled Abdeslam, Dimaoui Lehbib, Dimaoui Abdeslam, Lahna Mohamed Saleh, Saadi Mohamed, Gaoudi Mohamed Fadel, Salmani Ahmed el Abd, Sidi Mohamed Rguibi, Moutik Lahoucine, El Filali Lahbib, Daodi Abderrahman, Nema

Mahjoub, Moutik Ali, Eddah Mustapha, Daoud Brahim, El Hansali Mbarek, El Filali Ahmed, Berrich Mohamed Ali, Eddia Ahmed, Moutik Mohamed, Najem El Merji, Ahl Boubker El Hadj, Mohamed Salem Dhay y Boudda Taqui. Varios de estos presos fueron enviados unos a Marrakech, otros a Agadir y otros a Rabat. Gaoudi estuvo recluido en el centro clandestino de Derb Moulay Chérif y la cárcel de Kenitra. En esta última realizó junto con sus compañeros una huelga de hambre que duró cuarenta y ocho días, con la finalidad de demandar mejores condiciones de vida. Fue liberado en 1980. En la actualidad es defensor de derechos humanos miembro de CODESA."

26.- Ildiha Ali Selam Haimouda (H)

"Ildiha Salem nació en 1954, en El Aaiún. Ildiha fue vigilada y citada ante la administración marroquí antes de ser detenida el 28 de agosto de 1980 en su domicilio. Ese día por la noche se presentaron cuatro hombres vestidos de civil y de manera violenta fue sacada de su casa en presencia de su familia, fue subida en un choche que estuvo dando vueltas por la ciudad hasta llevarla a la Comisaría de la PCCMI, donde fue interrogada y torturada (descargas eléctricas, colgamientos), acusada de coser banderas del Frente POLISARIO y distribuir las entre la población saharauí. Estuvo en esa situación cerca de dos meses. Según cuenta, había cerca de setenta y cinco personas detenidas en ese lugar. A los dos meses, estas personas fueron llevadas en avión hacia la cárcel de Derb Moulay Chérif. El trato en este centro clandestino fue también de torturas, insalubridad, carencia de alimentación y atención médica. Eran veintiocho mujeres, todas ellas con los ojos vendados y esposadas fueron trasladadas a Agdez, a su llegada a este sitio fueron despojadas de la ropa, se quedaron medio desnudas y fueron golpeadas; mientras que los hombres fueron completamente despojados de sus ropas y golpeados. En este lugar estuvo un año y medio. Posteriormente, fueron trasladados a Kalaat M'gouna donde permaneció hasta su liberación en 1991. Durante todo este tiempo detenida nunca fue juzgada ni presentada ante algún tribunal que la acusara de algo. No ha presentado ninguna denuncia. Sigue participando en las actividades políticas que tienen que ver con las reivindicaciones del pueblo saharauí. Por ejemplo, estuvo en el campamento de Gdeim Izik, fue con su familia e instaló una jaima."

27.- Lehbib uld Madi uld Faraji (Leghzal) H)

"Lehbib uld Hamdi uld Faraji nació en 1940 en Saguiya, cerca de El Aaiún. A finales de 1975, Lehbib uld Hamdi era nómada y vivía con su esposa e hijos en la zona de Um Dreiga. Debido a la invasión marroquí decidió salir de esa región y dirigirse a

Marruecos, cuando llegó a la zona de Smeimit, hacia el norte de Um Dreiga, a primeros de junio de 1976 dos aviones bombardearon su jaima, matando a su hijo Mohamed Lehbib de seis años y a treinta camellos y doscientas cabras.

Después del bombardeo, Lehbib uld Hamdi se dirigió a Guelta donde fue detenido por una patrulla del ejército marroquí al mando de un oficial llamado El Harthi. Durante su detención –un mes y medio- fue torturado y puesto en libertad cerca de Smara. Sin embargo, volvió a ser detenido y conducido al cuartel de la Gendarmería Real. Allí, le dieron dos opciones: alistarse al ejército marroquí o ser encarcelado en Kalaat M'gouna. Por temor se incorporó al ejército marroquí que abandonó en 1983.

Durante 1976 fue testigo de la muerte de ganado propiedad de familias saharauis nómadas, como los de la familia Tubalet Ahal El Kaskas. Así mismo, fue testigo de las explosiones de las cuevas donde los nómadas solían almacenar agua y la quema de jaimas. Según Lehbib uld Hamdi este tipo de actividades fueron llevadas a cabo hasta finales de la década de los años 70. Asimismo, fue testigo del asesinato de Naffa uld El Fater cerca del río Sague, de Fraraji uld Bueh Barka que fue detenida en El Aaiún. Con respecto a su familia, su esposa e hijas huyeron a los campamentos de refugiados en Tinduf y no volvió a verlas hasta el año 2000."

28.- Lehdia Alibuia Meyara(H)

"Lehdia nació en marzo de 1957, en Aguenit. Presta testimonio sobre la desaparición temporal de su padre. Lehdia se encontraba en Holanda cuando comenzó la Marcha Vede. Su familia fue objeto de seguimientos y requisas y en marzo de 1974 su padre fue detenido por primera vez junto con Slama Dahi Baddi. El 27 de febrero de 1976, a las 20h su padre fue detenido en el domicilio familiar. Según el testimonio de su padre, estuvo en Agdez y Kalaat M'gouna, y presencié la muerte de Chigali Magaya, Bouaba Ali Cauri y Naaya Ali Brahim, Cheij Omar Mayara y Saidah Omar Mayara y Heiba Omar Mayara. Junto a él compartieron encarcelamiento Bachir Labat Mayara, Ahmed Souidim, Mohamed Salem Abba Djeil, Mohamed Salem Mayara, Mohamed Mayara y Fatma Ghalia Leili. Fue liberado en 1991 con graves secuelas, entre las que eran visibles las marcas de quemaduras. Su padre falleció sin que ella pudiera volver a verlo ya que se instaló en los campamentos de refugiados de Tinduf."

29.- Limam Sidi Baba Mbarek Dadda(H)

"Limam Sidi Baba nació en 1955 en Dora, un pueblo que se encuentra cerca de El Aaiún. Menciona que fue detenido cuando tenía quince años, en 1977 en Lebuerat por la fuerzas militares, en ese momento se encontraba pastoreando su ganado. Le unieron a

un grupo de detenidos integrado por Sleilem Lebat, Ladijetu Abdel Fatah, Mohamed Embarka, Mohamed Burkan, Mohamed Mbarek Busata y El Habib Meyara, todos ellos fueron trasladados en un camión a Lemsayed con las manos atadas y los ojos vendados. Al día siguiente, fueron trasladados a Tan Tan donde fueron recibidos por miembros de la Gendarmería Real, en las instalaciones fueron interrogados y torturados de diversas formas (asfixia, colgamientos, golpes), eran acusados de ser combatientes de Frente POLISARIO.

En este lugar pasaron un mes, al cabo del cual fueron enviados a la Gendarmería Real de Agadir donde se unió al grupo de Nguia Hamdat, Fatma Haidas y su hermana, Jnaza Haidas, y hombres como Abdelfatah, El Fadel, Hamud, El Fater, Lehbib Mneisir, y los difuntos Mohamed Chej Mayara, Mohamed Chej Bujari.

Estuvo en Agadir dos días y después fue llevado a Uarzazate donde estuvo solo cerca de siete días en una bodega oscura. Posteriormente, fue llevado a Agdez, los primeros días estuvo solo en una habitación oscura sin ventilación, pero después trajeron a más saharauis de Casablanca. Compartió la celda con: Mohamed Fadel Freitis, Lehbib Jalili, Mohamed Salem, Abba Djil, Maatala Baba Dih, Mbarek Baaly, y Salek Sbba Lehsen, Ali Buya Mayara, Ahmed Charamha, Mohamed Lamin Hamma, Mohamed Mbarek Sidi Mahmud, Mumen Wahilha, Nayem Ahmed Lehsen, Muley Hamdat.

Las condiciones de insalubridad y hacinamiento eran muy duras. Liman Sidi recuerda que en su celda fallecieron: Mohamed Lamin Hamma, Mohamed Mbarek Sidi Moulud, Mohamed Mneisir, Mumen, Hamdi Rabbani, Naaja Burhuma, Batul Sidi Aly. Después de cinco años fueron trasladados a Kalaat M'gouna. Allí fallecieron Mahjub Lemdeimig, Salek Bulsan que perdió su mujer en Agdez, El Batul, Ahmed Tarfaas, Lehbib Lehsen y su hermano Najem. Fue liberado en 1991, pero fue sometido a vigilancia continua."

30.- Mahjub Mohamed Fadel Beida (Mahjub Awlad Cheij)(H)

"Mahjub nació en 1965, en Dajla. Reporta su propia experiencia y la de su hermano, Abdel Yalil Awlad que fue detenido en 1980 a los veinte años de edad y que se encuentra desaparecido. El 14 de Agosto de 1981, Mahjub fue detenido por primera vez por las Fuerzas de Intervención Rápida, cuando tenía dieciséis años. Su detención se produjo en el marco de una campaña de detención en la que también fueron apresados: Laadeili Bumrah y Omar Bumrah (hermanos), Yarba Eslamu, Mohamed Benu y Erih Enaymi que eran menores de edad, los demás eran jóvenes mayores de edad: Munadil Brahim, Brahim Sabbar, Echdeidi Aami, Husain Semlali, Abd Elhali, Sid Ali, El

Filali(anciano de avanzada edad). Afirma que durante su detención experimentó todo tipo de torturas. Fueron trasladados al PCCMI, bajo la acusación de repartir banderas saharauis y escritos a favor de la autodeterminación. Permaneció detenido ocho meses.

El 19 de Febrero de 1989, Mahjub fue detenido por segunda vez en Oujda, en la frontera con Argelia. Antes de esta detención, Mahjub había sido desplazado forzosamente a la ciudad de Fez junto con más de doscientos jóvenes saharauis. En el momento de su detención trataba de cruzar hacia los campamentos de población refugiada. Fue detenido por las Fuerzas Auxiliares marroquíes, que lo entregaron a las Fuerzas Armadas. Tras quince días en un cuartel militar en la ciudad de Oujda fue cedido a los Servicios Secretos marroquíes DST y recluido junto a los presos comunes. Fue interrogado por un grupo de gobernadores y recluido en “Derb Moulay Chérif”, en Casablanca. Allí, permaneció dos años y tres meses. Durante este tiempo permaneció con los ojos vendados, las manos esposadas y sometido a todo tipo de torturas. Después de dos años y tres meses fue trasladado a El Aaiún donde se unió al grupo denominado como “grupo de la ONU” en el que se encontraban Aminetu Haidar o Brahim Dahane. Tras dos meses fue trasladado a Dajla donde después de dieciséis días de rehabilitación, fue liberado 16 de Febrero de 1991.

Después de su liberación fue sometido a continuos hostigamientos y vigilancias y fue detenido una tercera vez, el 27 de Marzo del 2003, en el aeropuerto de Casablanca cuando viajaba hacia Suiza junto con otros ex presos políticos saharauis, entre los cuales estaban: Brahim Dahane, Sidi Mohamed Daddach y otros. En 2005, cuando comenzó la Intifada, las fuerzas de seguridad entraron de manera violenta en su casa para detener a su hermano pequeño, Jalihena Awlad Cheij. A consecuencia de la tortura, su hermano perdió la razón.

En 2006, Mahjub fue una vez más detenido por un grupo de policías marroquíes entre los que estaban: Karim, Iisa, y un tercero que se llamaba “Rachid Weld Elmerrakchia” quienes le metieron en una furgoneta, le trasladaron a las afueras de la ciudad y lo apedrearon abandonándolo en el desierto.

Asimismo, señala que durante los años 2007, 2008, y 2009 ha sido detenido durante periodos cortos. La última ocaión resultó con una fractura en la pierna."

31.- Mariam Lahmadi (M)

Fatma Lahmadi, de 19 años, decidió huir de Smara hacia los campamentos de Tinduf junto con su hermana Mariam Lahmadi, además de Cheikh Ahmed Abdi, Hamudi Mohamed Omar, Tuej Ali y Gali Oualad Abdi. Su huida se debió a la situación de

hostigamiento en el instituto y en la ciudad. Tras pasar casi un día caminando a pocos metros del muro, cerca del río Sfa (región de Miran), fueron descubiertos por los elementos del ejército que custodiaban esa región. Su hermana Mariam fue detenida y trasladada a Smara y posteriormente al PCCMI de El Aaiún, pero no supo más de su Fatma, que se encuentra desde entonces desaparecida. Durante más de 15 años las autoridades marroquíes negaron su detención y desaparición forzada.

32.- Mohamed Ahmed Laabeid (H)

"Presta testimonio sobre la detención y fallecimiento de su hermana y sobre la experiencia de su familia en la defensa de los derechos Humanos. El primer acontecimiento fue la detención de su madre Aziza Hasni en 1984 junto con Llama Kaltum Laamar, Jalifa Cheij. Permanecieron detenidas una semana. Mohamed estudió en Agadir, y después de un incidente en 1987 escapó a Argelia. Su hermana Kalthoum Lounat Ahmed Labeid fue detenida el 10 de octubre de 1992 en la campaña de detenciones por las elecciones municipales. Fue citada junto con su padre ante el gobernador: Jalil Edjil y fue llevada a PCCMI. Testigos que la vieron como Sukeina Yed Ahlu afirman que había sido sometida a todo tipo de torturas. Estaba detenida con un grupo de otros cinco jóvenes y pasó en el cuartel de la PCCMI diez meses hasta que fue sometida a un juicio militar en Rabat. Fueron condenados por atentados contra la seguridad, por formar bandas criminales y colaboración con el Frente Polisario, y Kalthoum Lounat Ahmed condenada a veinte años.

En 1993, gracias a la colaboración de un guardia Kalthoum consiguió grabar su testimonio en una grabadora que sirvió de testimonio para dar a conocer a las violaciones a las que fue sometida por el régimen marroquí. Después coincidió con Said El Kairawani y El Koteb El Hafed dos jóvenes que habían sido detenidos a finales de 1992 tras participar en manifestaciones. La ofrecieron un indulto a cambio de que trabajara en un cuartel militar, ocasión que ella aprovechó para seguir colaborando con el Frente POLISARIO. Por este motivo, Kalthoum fue detenida dos veces más y enviada con el contingente militar marroquí a Sarajevo. Para la fiesta del cordero le dieron diez días de vacaciones, ocasión que aprovechó para visitar a su familia en Tan Tan. Murió en un accidente de coche junto con Kuyil en el que había signos evidentes de que habían sacado de la carretera el coche pero nunca se investigó."

33.- Mohamed Fadel Masaaud Boujemaa Fraites (H)

"El 26 de enero de 1976, Mohamed Fadel fue detenido en su domicilio y trasladado con los ojos vendados y esposado a la Comisaría de Smara. Allí, fue recluido con otras

personas en celdas de tres metros cuadrados, de seis en seis, desnudas y privadas de alimentos. Entre las personas que estaban con él se encontraba: Barbuschi Mohamed Aly, Abuzeid Sidi Emmu, Amay Eljalil, Mujahid Mohamed, Babadih Maatala, Daud El Jadir, Daud Ahmed Salek, Safar Chej, Bahan Salama. Después de varios días, estas personas fueron trasladadas a Casablanca donde se encontró con más personas detenidas como: Bachir Lajfauny, Sbaïy Sidati, Andur Mohamed, Mohamed Aly, Abujaled Mohamed, Mohamed Lehibib, Mohamed Fadel Lily, Mojtar El Idrissi, Abdarrahman Juwaja, Sahel Mohamed, Mutaly Ahmedu. Relata haber sufrido múltiples torturas físicas (colgamientos, asfixias, descargas, desnudo forzado) y psíquicas (amenazas constantes de agresión sexual, privación de sueño). Posteriormente, fueron trasladados a Agdez donde la situación de hacinamiento e insalubridad empeoró considerablemente, este lugar es testigo de que murieron varias personas: Mehdi uld Ahmed Lehsen, Said uld Abeid uld Chaaban, Lehibib uld El Balal, Hamdi uld Buzeid uld Rabbani, Sabti Chej uld Hamadi, Habady Jatary, Jiyed Karkub, Naaja Burhuma, Batul Sidi Aly, Luzy, Hamad Hamid, Fatma uld Harfu, algunos que era marroquíes Adrani y Benhachem.

En 1980, fueron conducidos a Kalaat M'gouna. En este lugar también fallecieron varias personas como: Ahmed Tarfaas, otros ancianos quedaron enfermos como Mohamed Budda Elhaj, Lemdeimig Mahyub, Lehibib Ahmed Lehsen, Najem Ahmed Lehsen, Abdalahi uld Mneisir. En 1987 su situación empezó a mejorar en lo relativo a alimentación y condiciones. Fueron liberados en 1991."

34.- Mohamed Lehwaimad (H)

"Mohamed uld Baba uld El Mehdi uld Lehwaimad nació en 1953 cerca de Tan Tan. Ingresó a las Fuerzas Auxiliares marroquíes en enero de 1976. Según su testimonio, había dos grupos móviles uno llamado GLS al mando del comandante Bugrein conformado por aproximadamente 1.200 elementos y el grupo del cual Mohamed Lehwaimad formaba parte formado por 700 hombres. Ambos grupos patrullaban las regiones de Tan Tan y Lemsayed.

Mohamed uld Baba relata que fue testigo tanto de la masacre y robo de ganado como de la detención de personas y la quema de jaimas. Por ejemplo, señala que cerca de Ksart mataron una veintena de camellos, lo mismo que en Hauza. Recuerda la detención Fatimetu Ment Chuej y su hijo Abdalahi en este lugar y el robo de cerca de doscientas cabras entre Smara y Amgala. Según su testimonio, estuvo desde marzo a mayo patrullando entre El Aaiún, y de mayo a noviembre resguardando el fosfato de Bucraa.

El 11 de noviembre, Mohamed fue detenido por negarse a comer carne de camello, por injurias contra el rey y por haber averiado el puesto. Fue detenido con dos marroquíes Mohamed Bujlab y Mahmud uld Mohamed Larosi uld Aljalek y conducido a la cárcel central de Kenitra donde estuvo un año. Más tarde, fue trasladado a la cárcel Ain Burja en Rabat y liberado el 25 de marzo de 1980.

Desde entonces no fue readmitido a las Fuerzas de Auxiliares. Presentó un dossier ante la IER con la finalidad de ser indemnizado, pero su demanda fue denegada bajo el argumento de que se trataba un problema militar, y Mohamed había sido acusado de insultar al rey de Marruecos."

35.-Mohamed Fadel Leili (H)

"Mohamed Fadel Leili fue detenido en marzo 1976, cuando tenía dieciséis años mientras era estudiante de instituto en Kenitra al norte de Rabat. La misma suerte corrió parte de sus familiares.

Su hermana Fatma El Ghalia Leili había sido detenida el 8 de enero de ese mismo año. Su padre Moulay Ahmed Leili, su madre Maimouna Ment Abdallahi, su tío Mohamed Fadel Ment Abdallahi (hermano de su madre) y su tía Taghla Leili (hermana de su padre) fueron detenidos en febrero de 1976. Años más tarde, en 1983 fue detenido su hermano Mohamed el Bachir Leili. Y ello se debió a que su hermano Mohamed Lamin Ahmed era en la época el primer ministro de la autoproclamada República Árabe Saharaui Democrática (RASD). Toda su familia fue llevada a la cárcel de Agadir a unos 600 kilómetros al norte de El Aaiún, mientras Mohamed era trasladado a Kenitra y posteriormente al centro clandestino de Derb Moulay Chérif en Casablanca donde fue brutalmente torturado durante los primeros diez días.

Posteriormente, toda la familia detenida fue trasladada al centro clandestino de Agdez en condiciones inhumanas durante cinco años. Después de estos cinco años fueron trasladados a Kalaat M'gouna hasta su liberación en 1991. Su padre, era quien realizaba el cuidado de los cuerpos y los ritos funerarios musulmanes en los centros clandestinos de Agdez y Kalaat M'gouna. Entre el periodo de 1983 hasta 1989, su hermano Mohamed el Bachir Leili estuvo completamente aislado en un centro de detención secreto que se llama Skoura. En 1989, fue enviado a Kalaat M'gouna a donde llegó con un fuerte impacto psicológico y con problemas mentales. Al permitir a su madre visitarlo, éste no fue capaz de reconocerla ni de articular palabras coherentes.

Todos los miembros de la familia fueron liberados en 1991. Después de recibir tratamiento psiquiátrico en el hospital de Salé, su hermano Mohamed el Bachir Leili

mejoró y volvió a El Aaiún, pero fue encontrado muerto en la playa, desnudo al lado de sus ropas. Su identidad y rasgos físicos fueron cambiados en el registro de la morgue, pero al final pudo ser identificado. A pesar de las fuertes evidencias de muerte violenta (marcas en el cuello, ropa rasgada y lejanía del lugar de residencia) el procurador general rechazó investigar por considerarla muerte accidental por ahogamiento en el mar. Su padre, falleció el 22 de Junio de 1976, un día después de haber sido liberado. Su madre falleció en 2005 a causa de una hepatitis C que portaba desde la cárcel. La familia fue trasladada de forma obligatoria a Tan Tan después de ser liberados, donde permanecieron custodiados por la policía. Según las informaciones disponibles el entonces gobernador de El Aaiún había ordenado su confinamiento a esa ciudad, y solo tras su muerte pudieron regresar a El Aaiún."

36.-Mustafa Ahmed Baba (H)

"Mustafa Ahmed nació en 1920. En 1975, se encontraba viviendo en Yderia cuando el ejército marroquí invadió la región. El primero de diciembre de 1975, la mayoría de la gente abandonó la zona. Mustafa y otras cuatro personas fueron detenidos al día siguiente por el ejército al mando de Habuha uld Lebid: Mohamed uld Laulad uld Sidi Radi, Mohamed Salem, Embarek uld Ahmed Lebuehy uld Edaf uld Yahya y Mohamed Salama Muftah. Todas estas personas fueron llevadas en coche a Lemsayed, lugar donde Mustafa Ahmed estuvo en una celda junto con más personas como Lehbib uld El Batal uld Hadda, Fatma El Ghalia Ment Haddu, Nguia Ment Embarek Lehmad y Maayifa Ment Ehseina, también estuvieron Hmatu uld Sidi Abdala y un comerciante de nombre Buleila. Describe que en ese lugar había unas fosas donde el ejército torturaba y ejecutaba a personas saharauis detenidas en el desierto. Mustafa pasó alrededor de cuarenta y cinco días allí bajo continuos interrogatorios y sometido a todo tipo de torturas. Al cabo de este tiempo, fue trasladado en avión junto con un grupo de personas hacia Igziroy, cerca de Tan Tan, donde estuvo casi un mes hasta su liberación en agosto de 1978.

Debido a la situación de hostigamiento y vigilancia de las autoridades marroquíes Un año más tarde, en 1979, Mustafa Ahmed junto con Mohamed Tchabalal tomaron la decisión de huir hacia los campamentos de Tinduf. No ha interpuesto ninguna demanda por su detención, debido a que no existe justicia en Marruecos."

37.-Najat Khnaibila (M)

"Nayat había sido activista de la causa saharauí desde el comienzo de la invasión marroquí. En 1982, bajó a Marruecos para visitar a sus familiares con su marido Brahim

Jneibila, pero fueron detenidos el 15 de julio en Tan Tan. Fue llevada a Agadir donde fue sometida a torturas (colgamientos, asfixias, desnudo forzado) e interrogatorios. Ambos esposos fueron torturados uno frente a otro. Nayat inició una huelga de hambre para protestar por las condiciones de hacinamiento e insalubridad y a los tres días fue llevada a ducharse y al hospital. Permanecieron en esa comisaría cinco meses hasta que fueron trasladados a Kalaat M'gouna, donde Nayat estuvo dos años y medio encarcelada en una celda de 2.5 metros cuadrados, donde estuvo aislada. En celdillas cercanas estaban Brahim Sabbar, Mohamed Dsalem uld Mojtat y Fatma Galia. Dos años y medio más tarde llevaron a Sukeina Ment El Hassan y Dukala. Finalmente, fue trasladada a la celda con el resto de las mujeres. En 1991 fue liberada y regresó al Sáhara Occidental."

38.-Saad Aali Abbalahsen (H)

"Saad Aali nació en Saguia, en septiembre de 1934. Warkiz era el lugar donde Saad Aali vivía con su familia conformada por su esposa y nueve hijos, además de parientes. A finales de 1975, Saad Aali y varios de sus familiares fueron detenidos por el ejército marroquí. Saad Aali fue liberado a los diez días de su detención, después de ser interrogado y torturado.

Al ser liberado, Saad Aali y su familia, conformada por su esposa y sus ocho hijos huyeron hacia Echederia, pero al enterarse que las fuerzas marroquíes iban a llegar, huyeron a pie hacia Tukat. A principios de 1976, este lugar fue bombardeado por la aviación marroquí una noche, y entre el caos y el pánico, cuatro de sus hijos desaparecieron: Hamdi, de once años; Fatma, de nueve años; Glana, de cinco años; y Luali, de tres años. Días más tarde fueron trasladados a los campamentos de Tinduf, donde falleció su quinta hija, Jadiyah, a causa de decaimiento y falta de alimentación.

Menciona que varios de sus familiares fueron detenidos por el ejército marroquí durante 1975 en la región de Warkiz: sus hermanos Slama y Mohamed, Fatma Aali Abbalahsen, sus sobrinos Salek Mohamed Aali, que falleció el 2 de noviembre de 1979 en la cárcel de Agdez. Los siguientes salieron libres en 1991: su sobrino Hada Mohamed Aali, Tayeb Mohamed Aali, Mohamed Fadel Aali, Abdsadeg Mohamed Aali, Larahan Fadel Mohamed, Said Fadel Mohamed, su cuñada Zahra El Haysan, la madre de ésta última Embarca Ahmed Abeid y sus hijos Netu Slama Ali y Fatma Slama, Enzaha y Mohamed Salem"

39.-Saadi Mohamed B. Salek B, M'Barek (H)

"Saad Aali nació en Saguia, en septiembre de 1934. Warkziz era el lugar donde Saad Aali vivía con su familia conformada por su esposa y nueve hijos, además de parientes. A finales de 1975, Saad Aali y varios de sus familiares fueron detenidos por el ejército marroquí. Saad Aali fue liberado a los diez días de su detención, después de ser interrogado y torturado.

Al ser liberado, Saad Aali y su familia, conformada por su esposa y sus ocho hijos huyeron hacia Echederia, pero al enterarse que las fuerzas marroquíes iban a llegar, huyeron a pie hacia Tukat.

A principios de 1976, este lugar fue bombardeado por la aviación marroquí una noche, y entre el caos y el pánico, cuatro de sus hijos desaparecieron: Hamdi, de once años; Fatma, de nueve años; Glana, de cinco años; y Luali, de tres años. Días más tarde fueron trasladados a los campamentos de Tinduf, donde falleció su quinta hija, Jadiyah, a causa de decaimiento y falta de alimentación.

Menciona que varios de sus familiares fueron detenidos por el ejército marroquí durante 1975 en la región de Warkziz: sus hermanos Slama y Mohamed, Fatma Aali Abbalahsen, sus sobrinos Salek Mohamed Aali, que falleció el 2 de noviembre de 1979 en la cárcel de Agdez. Los siguientes salieron libres en 1991: su sobrino Hada Mohamed Aali, Tayeb Mohamed Aali, Mohamed Fadel Aali, Abdsadeg Mohamed Aali, Larahan Fadel Mohamed, Said Fadel Mohamed, su cuñada Zahra El Haysan, la madre de ésta última Embarca Ahmed Abeid y sus hijos Netu Slama Ali y Fatma Slama, Enzaha y Mohamed Salem."

40.-Salka Ayach (M)

Salka Ayach es una mujer de más de sesenta años de edad, que nació en el Sáhara Occidental. Se refiere en su testimonio a su detención y el asesinato en torturas de su hijo Mohamed Ayach. En noviembre 1987, Salka fue detenida por miembros de la policía en su casa, junto con su hermana Ayach Huidish. Dicha detención se dio en el contexto de los preparativos de la manifestación saharaui que recibiría a la comisión de Naciones Unidas y la Organización para la Unidad Africana que visitó El Aaiún. Ambas fueron llevadas al PCCMI de El Aaiún. A la media hora trajeron a su hijo Mohamed El Khalil Ayach, a su sobrina Fatma Ayach y a su sobrino Ali Ayach. Después de ser golpeadas por la policía fueron llevadas al BIR. En este lugar, las personas detenidas fueron interrogadas y torturadas, lo que más recuerda Salka fue escuchar los gritos de su hijo que en ese momento tenía diecinueve años. Según, su testimonio y la versión

recogida por testigos que se encontraban junto a él Mohamed fue golpeado por Ahmed Jtayou con un palo con un clavo por negarse a dar vivas al rey, y estuvo varios días agonizando antes de morir.

En el PCCMI Salka estaba en una celda que compartía con nueve mujeres más, en condiciones de extrema insalubridad, falta de alimentación, malos tratos y con los ojos vendados, donde estuvo detenida hasta 1991. Al salir, su situación no mejoró, se enfrentaron ella y su hermana a la pobreza, pues no tenían trabajo ni casa. Se han mantenido económica y moralmente con la solidaridad de sus conocidos. En el caso de su hijo Mohamed, Salka ha rechazado la indemnización ofrecida porque considera que es una falta de respeto. Lo que desea es saber dónde está el cadáver de su hijo y que las autoridades reconozcan de manera pública que fue un asesinato. Según la lista de personas fallecidas del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, Mohamed Ayach “fue arrestado el 20/11/1987 y fue conducido a la base de las fuerzas auxiliares conocida como la base del BIR en Marsa, El Aaiún, según los datos recopilados podría haber fallecido en el trayecto de su encarcelamiento”.

41.-Salka Bujari (M)

" Salka fue detenida en 1980 junto con su marido y llevada al PCCMI. Dejo a siete hijos, la mayor tenía doce años. Todos se quedaron al cuidado de su abuela materna. Mientras que su esposo fue liberado al mes de ser detenido; Salka fue detenida en el PCCMI, fue torturada con agua a presión y colgamientos. Salka se encontraba en el último mes de embarazo. Fue amenazada de muerte y de matar a su bebé que estaba a punto de nacer. Dada la gravedad de su situación como consecuencia de las torturas fue llevada al hospital de El Aaiún donde después de dos días nació su hija. Estuvo hospitalizada veinte días. Mientras se encontraba amamantando a su hija, esta fue arrebatada de sus brazos y llevada con rumbo desconocido, no dando ninguna información a su madre. La niña fue entregada a algunos familiares con la mehlfa de Salka manchada de sangre.

El nombre que el padre puso a la niña fue Macfura, que quiere decir Protegida. Salka fue encapuchada y llevada de nuevo al PCCMI donde tuvo un episodio psicótico y perdió la razón, hablando sin parar y sin ningún control según las mujeres que se encontraban detenidas con ella. Estuvo cerca de un mes gritando, y gracias al cuidado de su cuñada logró sobrevivir en ese tiempo, pues era ella quien la alimentaba y limpiaba.

Del PCCMI, Salka fue llevada al centro clandestino de detención de Derb Moulay Chérif y después a la prisión de Agadir. Recobró poco a poco la conciencia, la movilidad y su relación con los demás.

De allí fue trasladada a Kalaat M'gouna donde siguió sufriendo malos tratos. Fue liberada en 1991.

Al salir, sus padres estaban enfermos, sus hijos tenían secuelas físicas y psicológicas a causa de la desaparición de su madre y su esposo había formado otra familia. Menciona que su hija Hajtna, después del primer año de su liberación, tuvo graves problemas de salud mental. Otro de sus hijos pequeños perdió un ojo en un accidente, en un contexto de falta de cuidados."

42.-Sukeina Yed Ahlu Sid (M)

"En enero de 1976, Sukeina Yed Ahlu y un grupo de personas se encontraba en un campamento en medio del desierto, cuando fueron sorprendidas por fuerzas militares marroquíes, quienes se llevaron a todos los hombres del campamento, entre ellos a su esposo. Durante tres meses las Fuerzas Armadas se quedaron en dicho lugar vigilando a las personas que se quedaron. Después de este tiempo, quemaron tiendas y ganado y las personas fueron llevadas a la ciudad de El Aaiún bajo amenaza de muerte si comunicaban lo sucedido. Años más tarde, el 15 de enero de 1981, un grupo de policías irrumpió la casa de Sukeina y de manera violenta fue llevada al BIR de El Aaiún, lugar donde fue interrogada y torturada (asfixia, golpes, colgamientos, desnudo forzado). Cuando fue detenida tenía una hija de escasos meses de edad, Ardana, que falleció un mes después de su detención por falta de los cuidados de su madre.

A finales del mes de enero, Sukeina fue transferida en avión a la prisión de Derb Mulay Chérif de Casablanca donde permaneció seis meses, de enero a julio de 1981, bajo duras condiciones de maltrato, falta de higiene y de alimentación además de sesiones de tortura. En este lugar compartía celda con diez mujeres, pero había más personas presas, un total de setenta y dos, de las cuales treinta eran mujeres. Posteriormente, Sukeina fue llevada a Kalaat M'gouna junto con un grupo de presas y presos saharauis. En esta cárcel estuvo hasta mediados de 1991 cuando fue liberada.

No obstante, Sukeina Yed Ahlu y su hijo Chej Dah fueron detenidos en octubre de 1992 en su casa, tras haber participado en las manifestaciones efectuadas del 8 al 10 de octubre en la ciudad de Smara.

Madre e hijo fueron llevados al PCCMI de El Aaiún, donde fueron sometidos a interrogatorios y torturas durante quince meses. Sukeina señala que en esta ocasión las

torturas eran muy violentas, e incluso hubo sesiones en que tuvo que ver como torturaban a su hijo Chej. Ambos fueron liberados el 31 de diciembre de 1993. Debido a la situación de vigilancia y hostigamiento -fue detenido en 1996, 1997, 2003 y 2004- y tras varios intentos de atentado contra la vida de su hijo Chej perpetrados por agentes de la policía de la ciudad de El Aaiún, se vio en la necesidad de huir hacia los campamentos de Tinduf. Sukeina es una de las personas que comenzaron a luchar por la defensa de los derechos humanos y coordina una organización llamada Foro por la Mujer Saharaui."

4.3. Familiares de las víctimas halladas en la fosa de Meheris

1.- Embarka Salma Daf;Jaiduma Selma daf (hermanas) (M)

En el testimonio de Jaiduma, Gabula Y Mahmud Selma Daf se señala que su tía, Embarka Daf fue junto a Selma Daf Sidi Salek, Bachir Selma Daf, Sidi Salek, Sidahmed Segri Yumani, Selma Mohamed Sidahmed, Salama Mohamed-Ali Sidahmed, Moulud Mohamed Lamin y Abdala Randam a abreviar el ganado en febrero de 1976, en las inmediaciones de Amgala, tras lo cual fue desaparecida. Dicha desaparición en la misma zona y circunstancias fue ratificada por el testigo y sobrino de embarca, Aba Ali. Su cuerpo no fue encontrado en las fosas de Meheris-Amgala descubiertas en junio de 2013, pero dos testimonios señalan la zona donde fue desaparecida, cerca de las fosas descubiertas. Recientemente han sido encontrados sus restos en una fosa cercana a las anteriores

2.- Juala Mustafa (M); Sidi Mohamed (H)

Juala Mustafa nació en enero de 1940. Antes de la invasión marroquí al Sáhara Occidental, ella y su familia se dedicaban al pastoreo de camellos en los alrededores de Amgala. A principios de 1976, su esposo de nombre Sidahmed Segri Yumani fue detenido junto con un grupo de personas, entre las que se encontraba: Salma Daf Sid Salek y su hijo, Salma Mohamed Sidahmed, Salama Mohamed Ali Karcha, Abdellah Ramdane y Mulud uld Maimun. Cuando las fuerzas de seguridad marroquíes detienen a su esposo, el ganado fue ejecutado. Juala Mustafa no estuvo presente en el momento de los hechos, pero fue informada por un muchacho que lo presencié. DNI España: A-3136048. Su cuerpo fue encontrado en la fosa 1 de Amgala-Meheris, el 9 de junio de 2013. Las pruebas genéticas y antropológico forenses confirmaron el testimonio de las víctimas y su identidad. Fue detenido, interrogado y ejecutado extrajudicialmente el

mismo día 12 de febrero de 1976 y su cadáver fue ocultado en una fosa común por las propias tropas marroquíes.

Con respecto a su esposo desaparecido, éste no aparece en las listas del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, mientras su sobrino El Arbi Lebat Seghri Joumani señala que fue “detenido el 11 de noviembre de 1975 y conducido a un cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro”.

3.- Emguibila Salama (M)(hija); Lehbib Salama (hijo)(H)

"Había iniciado el éxodo con su familia pero en un momento, dejó a la familia y regresó hacia Amgala con su hijo Lehbib Salama, de 11 años en busca de agua. DNI España: B-1324045. Los hechos sucedieron a inicios de febrero de 1976. Por el camino se encontraron con el grupo de personas (integrado por las demás víctimas halladas en la fosa). Dejó a su hijo cuidando un burro y el agua, y fue con el resto de beduinos. Al no regresar el hijo entendió que le había pasado algo y regresó junto a la familia.

Su cuerpo fue encontrado en la fosa 1 de Amgala-Meheris, el 9 de junio de 2013. Las pruebas genéticas y antropológico forenses confirmaron el testimonio de las víctimas. Fue detenido, interrogado y ejecutado extrajudicialmente el mismo día 12 de febrero de 1976 y su cadáver fue ocultado en una fosa común por las propias tropas marroquíes

4.- Mohamed Salem Hama (padre) (H); Yahidid Selma (hermano) (H)

"Sidi Salec, menor de edad fue capturado en las inmediaciones de Amgala en febrero de 1976 cuando se encontraba cuidando el ganado de la familia.

Su cuerpo fue encontrado en la fosa 1 de Amgala-Meheris, encontrada el 9 de junio de 2013. Las pruebas genéticas y antropológico forenses confirmaron su identidad y el testimonio de las víctimas"

5.- Fatimetu Selma(M); Gabula Selma(M); Mohamed Selma (hijos) (H)

"Había trabajado como funcionario en servicios de limpieza de Amgala y se encontraba pensionado dedicándose a tareas de pastoreo en esa época. DNI España: A-3509018. Según sus hijas, estaba con su hermano (hijo de la víctima) Mohamed Salma que huyó del lugar. Otros testigos de la familia Selma Daf y de Abdalahe Ramdan confirmaron en las entrevistas previas que habían sido detenidos a la vez.

En la fosa 1 se encontró la cartilla de racionamiento de azúcar del gobierno provincial español de la época a nombre de Salma Mohamed Sidahmed. Su cuerpo fue identificado en la fosa 1, junto a las otras personas ejecutadas el 12 de febrero de 1976.

6.- Mahayub Mohamed (hijo) (H); Salka Mohamed (hija) (M)

"A inicios de febrero de 1976, Mohamed Moulud fue con un grupo de personas a buscar agua a un pozo en la zona de Amgala. DNI España: A-4520032. Entre ese grupo se encontraba Said Daf, Sidahmed Sagrid, Selma Daf y Abdalahi Randam, entre otros. Cuando su familia vio que no regresaban comenzaron a preocuparse. Posteriormente, el testigo Aba Ali, les contó que había visto la ejecución de su padre y de Abdalahi Randam.

Los resultados de la investigación forense, documental y genética de la Fosa 2 de Amgala-Meheris, encontrada el 10 de junio de 2013, confirmaron absolutamente el relato del testigo, siendo identificado Mohamed Moulud como el cuerpo 2 de la fosa número 2, con heridas por arma de fuego en cráneo y su DNI en la propia fosa, entre otros objetos personales que fueron reconocidos como de su propiedad por sus hijos"

7.- Mohamed Fadel Abdalahi (hijo) (H); Ebteila Abdalahi (hija) (M)

Fue detenido el 12 de febrero de 1976. DNI España: A 9013149. El testigo Aba Ali, señaló que fue ejecutado junto con Mohamed Moulud cerca de Amgala. Su cuerpo fue encontrado en la fosa 2 de Amgala-Meheris, encontrada el 10 de junio de 2013. Las pruebas genéticas y antropológico forenses confirmaron el testimonio de los familiares y la identidad de la víctima. Fue detenido, interrogado y ejecutado extrajudicialmente el mismo día 12 de febrero de 1976 y su cadáver fue ocultado en una fosa común por las propias tropas marroquíes.

8.- Kabula Selma (hija) (M)

En febrero de 1976, la familia Daf se encontraba cerca de Amgala cuando llegó el ejército marroquí. DNI España: A-4525013. Salma Dar Sidi Salec (padre) y Bachir Selma Daf (hijo) volvieron a Amgala con los camellos para traer agua. Posteriormente, su familia se enteró que Amgala había sido sitiada por las tropas marroquíes, y que ambos habían sido detenidos por una patrulla del ejército. Según un testigo, oficiales marroquíes en la zona le dijeron que las personas detenidas habían sido ejecutadas. Su cuerpo fue encontrado en la fosa 1 de Amgala-Meheris, el 9 de junio de 2013. Las pruebas genéticas y antropológico forenses confirmaron el testimonio de las víctimas. Salma Daf fue detenido, interrogado y ejecutado extrajudicialmente el mismo día 12 de febrero de 1976 y su cadáver fue ocultado en una fosa común por las propias tropas marroquíes.

9.- Jaiduma Selma Daf (M)

En el testimonio de Jaiduma, Gabula y Mahmud Selma Daf se señala que su tía, Embarka Daf fue junto a Selma Daf Sidi Salek, Bachir Selma Daf, Sidi Salek, Sidahmed Segri Yumani, Selma Mohamed Sidahmed, Salama Mohamed-Ali Sidahmed, Moulud Mohamed Lamin y Abdala Randam a abreviar el ganado en febrero de 1976, en las inmediaciones de Amgala, tras lo cual fue desaparecida. Dicha desaparición en la misma zona y circunstancias fue ratificada por el testigo y sobrino de embarca, Aba Ali. Su cuerpo no fue encontrado en las fosas de Meheris-Amgala descubiertas en junio de 2013, pero dos testimonios señalan la zona donde fue desaparecida, cerca de las fosas descubiertas. Recientemente han sido encontrados sus restos en una fosa cercana a las anteriores.

ANEXO 5: LISTADOS DE
PERSONAS FALLECIDAS SEGÚN
LOS INFORMES DE LA IER
(2009 Y 2010)

La información sobre las personas fallecidas en Agdez y Kalat M'Gouna es la misma en el informe final (Vol.2) publicado en 2009, y en el anexo al informe de seguimiento publicado en 2010 (en árabe)

1. Personas Fallecidas en Agdez

Como consecuencia de las duras condiciones de detención, resultaron muertos 27 presos naturales de las provincias del sur además de 5 presos del grupo de detenidos en los sucesos de 1973, en total 32 muertos. Las duras condiciones de detención consistían en:

- La mala alimentación ya que la comida era pésima y servida en muy reducidas cantidades en platos oxidados;
- La privación de la atención médica, y es que debido a las extremas condiciones de la detención, varios de los presos padecieron diferentes enfermedades, lo que agravó más su situación, frente a la indeferencia de las autoridades, poniendo continuamente en riesgo su derecho a la vida;
- Los abusos y los malos tratos: varios de los testimonios recogidos por la IER indican que los detenidos estuvieron continuamente sujetos a los abusos y al maltrato físico y psíquico

1.- Ibrahim Ould Bouzid Ould Lahbib

- Fue detenido por la gendarmería real en la ciudad de Zag en 1973;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 27/09/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

2.- Shaili Abid Ould Mohamed

- Fue detenido por las fuerzas armadas reales en Goulmim el 18/01/1976;
- Fue trasladado hacia la ciudad de Agadir y más tarde al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 22/07/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

3.- Aich Bennaser

- Fue detenido en la ciudad de Zag en 1975;
- Fue trasladado hacia el centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 29/06/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

4.- Kou Mouha Afroukh Zaza

- Fue detenido por las fuerzas armadas reales en Tit Aghelioun en la región de Imilichil en marzo de 1973;
- Permaneció detenido en la cárcel de Bouzemou cerca de Imilichil durante 15 días;
- Fue trasladado en un avión hasta el aeropuerto de Anfa Casablanca, donde permaneció detenido en el centro de Courbiss el 19/04/1973;
- Fue trasladado después al centro de Derb Moulay Cherif;
- Fue trasladado más tarde al centro de Tagounit en el mes de abril de 1974;
- Fue trasladado al centro de Agdez el 21 de enero de 1975 donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 18/07/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

5.- El Batoul Bent Sidi Ali

- Fue detenida el 23 de marzo de 1976 por la gendarmería en la ciudad de Tarfaya;
- Estuvo secuestrada en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 16/06/1977;
- Fue enterrada en el cementerio de Agdez.

6.-Bira Zemmoutti Ben Hsina Ben Mohamed

- Fue detenido por la gendarmería en su casa en el Birat el mes de febrero de 1976;

- Permaneció detenido en la ciudad de Tantan durante un mes;
- Fue trasladado más tarde al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 30 de agosto de 1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

7.- Essabti Mohammed Cheikh Ben Bachir Ben Hammadi

- Fue detenido por las fuerzas de la seguridad nacional en la ciudad de Tantan en 1976;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 23/09/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

8.- Dmiri Ben Ali Ayad

- Fue detenido por las fuerzas de la seguridad nacional en la ciudad de Tantan el 26/02/1976;
- Fue trasladado el mismo año hacia Agadir;
- Fue trasladado más tarde al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 19/05/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

9.- Karkoub Jaid Ould Mohamed

- Fue detenido en su casa en Tantan por las fuerzas de la seguridad nacional el 08/02/1976;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 19/10/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

10.- Did Dih Ben Mahjoub

- Fue detenido en 1975 en la ciudad de Zag en Tantan por las fuerzas de la gendarmería y las fuerzas auxiliares;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 02 de septiembre;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

11.-Mahdi Ould Ahmed Lahcen (Bari)

- Fue secuestrado el 27 de febrero de 1976 por la gendarmería;
- Fue trasladado a la ciudad de Agadir donde permaneció detenido durante 7 meses;
- Fue trasladado más tarde al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 27/09/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

12.- Moumen Ould Ahmadnah

- Fue arrestado en 1976 en la región de Icht, en las cercanías de Foug Lahcen;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 18/04/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

13.- Nafaa Ould Abdallah Mayara

- Fue detenido en 1976 en Zag por la gendarmería;
- Fue trasladado a la ciudad de Tata;
- Fue trasladado más tarde a Goulmim y a Tantan;
- Fue trasladado después al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 20/11/1976;

- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

14.- Hiba Mayara Ben Amar

- Fue secuestrado de su casa el 27 de febrero de 1976 por la gendarmería real;
- Fue trasladado a la ciudad de Agadir;
- Fue trasladado más tarde al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 27/09/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

15.- Chighali Maguaya Ben Sidi Ahmed Maguaya

- Fue arrestado por las fuerzas de seguridad nacional en 1976;
- Fue trasladado al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 16/07/1978;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

16.- Bassou Laouzi

- Fue arrestado en la región de Imilchil en el mes de marzo de 1973 por las fuerzas armadas reales;
- Permaneció detenido en Goulmima durante un mes;
- Fue trasladado junto con un grupo de presos a Courbiss el 19/04/1973;
- Fue trasladado más tarde a Derb Moulay Cherif;
- Fue trasladado más adelante a Tagounit;
- Fue trasladado después al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 06/11/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

17.- Boub Mohamed Abderahmane

- Fue arrestado en 1976 por las fuerzas de intervención rápida en Tantan;

- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 10/06/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

18.- Habdi Khettari Ould Mohamed

- Fue arrestado en el mes de marzo de 1976 por las fuerzas de seguridad;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 21/10/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

19.- Oufdil Hadou

- Fue arrestado en el mes de marzo de 1973 en Aghbalou Naguerdouz;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 12/07/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

20.- Wayssi Hamdi Ould Bouzid

- Fue arrestado en marzo de 1976 por las fuerzas de seguridad nacional;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 15/10/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

21.- Esslaima Aiti Bourg Ould Ali Ould Ba Lahcen

- Fue arrestado por la gendarmería en la ciudad de Goulmim el 07 de enero de 1976,
- Fue entregado a las fuerzas auxiliares;
- Fue trasladado más adelante al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;

- Murió el 03/11/1979;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

22.- Charramha Ahmed Ould El Bachir

- Fue arrestado por la gendarmería a principios de 1976;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 04/11/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

23.- Aalwa Najib Ould Tahar

- Fue arrestado en su casa en Ouarzazat;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 29/01/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

24.- Fadma Hrfou

- Fue secuestrado en el mes de marzo de 1973 del domicilio familiar en Sountat junto con su mujer y su hermano por la gendarmería y por las fuerzas armadas;
- Permanecieron secuestrados por las autoridades en la misma localidad;
- Fueron trasladados más adelante a la prisión de “Bouzemou” cerca de Imilichil, donde permanecieron detenidos durante ocho días;
- Más tarde la madre y el hermano fueron liberados;
- Fue después trasladado a Courbiss y más tarde a Derb Mouly Cherif;
- Fadma fue trasladada después al centro de Agdez donde permaneció detenida bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 20/12/1977;
- Fue enterrada en el cementerio de Agdez.

25.- Barhamma Naaija Bent Ali

- Fue arrestada a principios de 1976 junto con su madre y su hermano;
- Fueron trasladados a la ciudad de Agadir, allí fueron liberados la madre y el hermano tras seis meses de arresto;
- Fue trasladada al centro de Agdez donde permaneció detenida bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 10/11/1976;
- Fue enterrada en el cementerio de Agdez.

26.- Bilal Ben Lahbib

- Fue arrestado en 1976 en Tantan por la Gendarmería;
- Fue trasladado a Agadir;
- Fue trasladado más tarde al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 07/05/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

27.- Mohamed Cheikh Mohamed Salem Ould Boukhari

- Fue secuestrado el 22/01/1979 por las fuerzas armadas reales;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 23/05/1980;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

28.- Mohamed Mbarek Ould Sidi Mouloud

- Fue arrestado en la ciudad de Zag en 1976;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 04/10/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

29.- Essalami Mohamed Said

- Fue arrestado a principios de 1976;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 28/08/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

30.- Mohamed Lamine Ould Hama

- Fue arrestado a principios de 1976;
- Permaneció detenido en el centro de Agdez bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 08/10/1976;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

31.- Mohamed Mae Al Aâyneen

- Fue secuestrado en 1975 por el ejército en Bouaâouina Ait Oussa (Assa-Zag);
- Fue trasladado a la ciudad de Tantan;
- Fue trasladado más adelante al hospital de Agadir;
- Fue de nuevo devuelto a Tantan;
- Fue trasladado después al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 12/02/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

32.- Wazane Kacem

- Fue arrestado durante los acontecimientos de 1973;
- Estuvo detenido en diferentes lugares antes de ponerlo a disposición de la justicia y su ingreso en la cárcel central, y pese a que fue absuelto de todos los cargos en virtud de la sentencia del 30/08/1973, fue secuestrado desde dentro de la prisión central de Kenitra y trasladado hacia el centro de detención en la ciudad de Temara;
- Más adelante fue trasladado al centro de Tagounit;

- Después fue trasladado al centro de Agdez donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 27/01/1977;
- Fue enterrado en el cementerio de Agdez.

2. Personas Fallecidas en Kalat M'Gouna

Vistas las condiciones de detención antes descritas y según las conclusiones de la IER en base a los testimonios recogidos de antiguas víctimas, muchos de los presos perdieron el juicio y su salud fue deteriorándose ya que padecieron enfermedades crónicas tales como el asma, el reumatismo, las enfermedades gastrointestinales, y las enfermedades genitourinarias, provocando la muerte de 16 presos.

1.- Sidi Ajedoud Ould Lakhalifa

- Fue arrestado en 1975 en su tienda (jaima) junto con un gran número de hombres de su tribu;
- Fue trasladado al centro de Agdez;
- Fue trasladado más tarde al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 19/06/1989;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

2.- Ould Terfass Ahmed Ben Swilam

- Fue arrestado en 1976;
- Estuvo detenido en el centro Agdez y en el centro de Kal'at Megouna, bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 28/01/1981, en el centro de Kal'at Megouna;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

3.- Yahya Eddahi Ben Mohamed Najem

- Fue secuestrado en una madrugada de finales de 1975 de su casa en la ciudad de Tantan;
- Estuvo detenido en el centro de Agdez;

- Fue trasladado más tarde al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 23/02/1990;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

4.- Sidati Lakouara

- Fue secuestrado en 1985;
- Estuvo detenido en el centro de Agdez;
- Fue trasladado más tarde al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 25/05/1986;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

5.- Najem Ould Ahmed Lahcen

- Fue arrestado por las fuerzas auxiliares en la región de Goulmim el 01/02/1976;
- Fue trasladado a Agadir y después a Tiznit, antes de ser trasferido al centro de Agdez y más adelante al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 04/02/1987;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

6.- Boulsan Salek Ould Abdessamad

- Fue secuestrado en Tarouguit cerca de Tarfaya por la gendarmería;
- Fue trasladado a la ciudad de Tantan;
- Tres días después, fue trasladado a Agadir, más adelante al centro de Agdez, y finalmente al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 27/05/1983;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

7.- Aslik Salek

- Fue arrestado en 1976;

- Estuvo detenido en el centro de Agdez y fue trasladado más tarde al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 19/12/1989;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

8.- Abdelali Bousarwal Ould Majid

- Fue arrestado en 1976;
- Estuvo detenido en el centro de Agdez;
- Fue trasladado más tarde al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 28/03/1987;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

9.- Abdellaoui Mouloud

- Fue arrestado por los servicios de las fuerzas armadas en la frontera con Argelia;
- Fue entregado al puesto de Sidi Boubker y después a la comisaría de la policía en Oujda;
- Fue trasladado después a Rabat donde estuvo detenido en el centro llamado "Complexe", y más adelante trasladado al centro de Agdez;
- Fue trasladado después al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 14/06/1986;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

10.- Mohamed Adnan

- Fue arrestado en 1976;
- Estuvo detenido en el centro de Agdez y en el centro de Kal'at Megouna, bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 02 de julio;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

11.-Didih Lahbib Ahmed Lahcen

- Fue arrestado el 25/01/1976 por los gendarmes en Tantan donde estuvo durante un tiempo detenido;
- Fue trasladado más tarde a Agadir y después al centro de Agdez;
- Fue trasladado más adelante al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 17/04/1986;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

12.- Lamdaymigh Mahjoub Ben Laâroussi

- Fue arrestado en 1976;
- Estuvo detenido en Agadir;
- Fue trasladado al centro de Agdez;
- Fue trasladado más tarde al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 18/05/1986;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

13.- Mohamed Najem Ould Bidi

- Fue arrestado en 1982;
- Estuvo detenido en el centro de Agdez;
- Fue trasladado más tarde al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 19/06/1986;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

14.- Allouanat Mohamed Lahbib

- Fue arrestado en 1976;
- Estuvo detenido en Tantan, Agadir y en el centro de Agdez;

- Fue trasladado del centro de Agdez hacia el centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 25/01/1988;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

15.- Mohamed Boudda Ben Ibrahim

- Fue arrestado en 1976;
- Estuvo detenido en el centro de Agdez;
- Fue trasladado más tarde al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 13/11/1983;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

16.- Manssour Mohamed Ben Abdellah (Mnissir)

- Fue arrestado en 1976;
- Estuvo detenido en el centro de Agdez;
- Fue trasladado más tarde al centro de Kal'at Megouna donde permaneció detenido bajo la responsabilidad de las fuerzas auxiliares;
- Murió el 21/12/1989;
- Fue enterrado en el cementerio de Kal'at Megouna.

3. Personas Fallecidas en durante los enfrentamientos armados en las "provincias del sur"

144 personas fallecieron durante los enfrentamientos armados a raíz del conflicto en las "provincias del sur", clasificadas como sigue:

- 40 personas perecieron en lugar de la batalla y fueron sepultadas en el lugar mismo, 8 de ellas enterradas en Zmoul Iniran, 8 en Uad Lehbaichi en Hauza, 1 en Argub, 4 en Lehraichia, 3 en Oum Dreiga, 2 en Sabjet Aridal, 2 en Mahbes, 1 en Daora, 1 en Ichraikan, 2 en Bucraa, 1 en Bojador, 4 en Aguerguer, 1 en Legzal cerca de Farsia, 1 en Janguet Znaitmat en Amgala, 1 al norte de Benamira en Farsia.

- 88 personas murieron durante diferentes batallas que conocieron diferentes zonas de las "provincias del sur del reino" entre 1975 y 1989 en Farsia, Hauza, Smara, Guelta Zemur, Irni, Amgala, Bir Lehlou, Lemaalek, Achaab, Tartak, Tifariti, Chbai, Douihib, Zak, Lemzareb, Ghnaiyat, Lektaifa, Mahbes además de los lugares anteriormente citados.
- 12 personas no pudieron ser identificadas a causa que sus cuerpos fueron quemados en el campo de la batalla.
- 4 personas fallecieron en los hospitales después de ser heridas en los enfrentamientos y llevadas a los hospitales a causa de graves heridas que causaron su muerte. Fueron enterradas en las ciudades de Marrakech, Agadir, El Aaiun y Salé.

3.1. Los fallecidos en los cuarteles militares en las "provincias del sur" (su número total es de 115, entre ellos 14 niños y 11 mujeres):

(Esta información se detalló por primera vez en el anexo al informe de seguimiento de 2010, publicado únicamente en árabe)

3.1.1. Menores:

1.- Aziza Brahim Sid

Fue detenida junto a su madre en febrero de 1976, y fue secuestrada con ella en el cuartel de las fuerzas de intervención rápida de Inzegane (a más de 650 Km. del Sahara).

Después de cerca de un mes de su detención falleció cuando tenía tres ó cuatro meses de edad.

2.- Raguia Zahou

Nacida el 20 de julio de 1963 en Goulimin. En el mes de enero de 1976, estaba junto a su hermano Mohamed Zahou y su hermana Safia Zahou, quienes cuidaban del ganado de la familia en Zouizel cuando fueron atacados por una unidad del ejército quien los detuvo y trasladó con las manos atadas y los ojos vendados hacia un centro de secuestro en Tan Tan. Después de 7 meses, su hermana Safia fue liberada, siendo deteriorado su estado de salud. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

3.- Teslem Salami

Fue detenida a las 5 de la mañana en el mes de febrero de 1991 por agentes de la policía de paisano, que estaban en un coche Renault 4. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

4.- Batoul Mousaoui:

Nacida en 1964. Fue detenida junto a su hermano cuando cuidaban el ganado, durante el mes de enero de 1977. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

5.- Mohamed Zahou

Nacido el 10 de diciembre de 1961 en Goulimin. Fue detenido junto a sus hermanas Raguia y Safia en el mes de enero de 1976, en Zouizel. Fueron trasladados un centro de secuestro en Tan Tan. Después de 7 meses, su hermana Safia fue liberada siendo deteriorado su estado de salud, mientras que se desconocía el paradero de Mohamed y Raguia. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

6.- El Walid Belgadi Mahfoud

Nacido en el mes de junio de 1975. Fue detenido junto a varios miembros de su familia, entre ellos su madre en el mismo mes. Fue secuestrado junto a ellos en un cuartel militar en Smara. Su madre fue liberada en 1977, mientras que el niño falleció durante la detención.

7.- Mohamed Mouloud uld Brahim uld Mahmoud

Nacido en 1968. Fue detenido junto a su padre, en 1976, y fue secuestrado en un cuartel militar en Smara. Después no se tuvieron noticias de él. Existen pruebas fuertes que habría muerto en el cuartel militar de Smara.

8.- Mustapha uld Brahim uld Mahmoud

Nacido el 7 de mayo de 1966 en la región de El Aaiun, junto a su padre y su hermano, en el mes de enero de 1976 en las cercanías de Smara. Fueron trasladados al cuartel militar de Smara. Fallecido a finales de enero de 1976.

9.- Abderrahman Barra uld Salma

Nacido en 1972. Fue detenido con miembros de su familia en el mes de octubre de 1975. Fueron trasladados al cuartel de las fuerzas auxiliares de Teglit cerca de Goulimin, donde falleció.

10.- Mohamed Barra uld Salma

Nacido en 1973, en Saguia El Hamra. Fue detenido junto a su madre, en el mes de octubre de 1975. Fue trasladado con ella al cuartel de las fuerzas auxiliares de Teglit cerca de Goulimin, donde falleció el mismo año.

11.- Horma Barra uld Gali

Nacido en 1975. Fue detenido con miembros de su familia, siendo bebé, en el mes de octubre de 1975. Fueron trasladados al cuartel de las fuerzas auxiliares de Teglit cerca de Goulimin, donde falleció.

12.- Taleb Dih uld Mohamed uld Ali

Nacido en 1966 en Goulimin. Fue detenido junto a su madre a comienzos del mes de febrero de 1976. Fue trasladado junto a ella al cuartel de las fuerzas auxiliares de Teglit cerca de Goulimin, donde falleció en el mes de julio de 1976.

13.- Brahim Barra uld Mohamed Salem uld Ali Salem uld Ahmed

Nacido en 1970 en Smara. Fue detenido junto a su madre Fatma ment Bouya Amer el año 1976 en la región de Tifariti. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

14.- Bachir uld Khatri uld Ali

Nacido en 1962 en Bucraa. Fue detenido en 1976 y sometido a secuestro. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

3.1.2. Las Mujeres:

1.- Fatma ment Naser

Nacida en 1949. Detenida en la zona de Um Sabaa en la región de Tan Tan por elementos del ejército en el mes de septiembre de 1975. Fue llevada al cuartel militar en Lemsayed, cerca de Tan Tan, donde permaneció secuestrada en condiciones difíciles, falleciendo como consecuencia de ello durante el año de 1976.

2.- Embarka ment Daf uld Sid Salek

Nacida en 1923 en Saguia El Hamra en Smara. Fue detenida por el ejército real en Smara en el mes de junio de 1976. Fue trasladada a un cuartel militar en Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

3.- Fatma ment Bouya Amer

Nacida en 1944 en Saguia El Hamra. Fue detenida por el ejército en Smara a inicios de 1976. Fue trasladada a un cuartel militar en Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

4.- Khira Talbi

Nacida en 1953 en El Aaiun. Fue detenida el 15 de junio de 1976. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

5.- Lekbira ment Mohamed Lamin uld El Houssein

Fue detenida por el ejército en la zona de Izic al sur de El Aaiun en febrero de 1978.

Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

6.- Mgaibila ment Mohamed Salem

Fue detenida en la ciudad de Tan Tan en 1979 por el ejército. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

7.- Salka Bachri Bay

Nacida en 1940 en Saguia El Hamra. Fue detenida el primero de mayo de 1980 de su casa de Marrakech por elementos de la policía. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

8.- Khnata Ayad

Nacida en 1942 en El Aaiun. Fue detenida, estando embarazada, en el mes de junio de 1983. Fue secuestrada en el centro de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiun. Falleció una semana después de su detención.

9.- Djimmy Fatimetou ment Ahmed Salem Abbaad

Nacida en 1927 en Saguia El Hamra. Fue detenida por la policía de Agadir, el 4 de abril de 1984, y secuestrada en el centro de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiun en condiciones difíciles, causando su fallecimiento.

10.- Gaili El Bourhimi

Nacida en 1951. Fue detenida por la policía el 22 de febrero de 1985. Fue secuestrada en el centro de las fuerzas de intervención rápida en condiciones difíciles, causando su fallecimiento.

11.- Fatma Lehmadi Cheikh Ahmed

Fue detenida en la región de Miran el 22 de julio de 1993 junto a su hermana Mariam Lehmadiquien. Pasó con ella en el centro del cinturón de seguridad de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro

3.1.3. Los hombres:

1.- Sidi Mohamed Bachir Abaii

Nacido el 03 de junio de 1953 en Tifariti (región Smara). Fue detenido en el mes de octubre de 1975, fue trasladado a un cuartel militar en Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

2.- Salek uld HayAllahuld Mohamed uld Sidi El Abd

Fue detenido en el mes de enero de 1975. Fue trasladado al cuartel militar de Zak, donde falleció.

3.- Said uld Salem uld Baa

Fue detenido en otoño de 1975. Fue llevado al cuartel militar de Zak, donde falleció.

4.- Mohamed Fadel Leghdal

Nacido en 1923 en Assa. Fue detenido en la región de Leouinkat provincia Assa Zak, con fecha del 28 de mayo de 1977. Falleció durante su secuestro.

5.- Mustapha uld Saleh uld Hnini uld Loud

Nacido en 1948 en Saguia El Hamra. Fue detenido por el ejército en Hauza en 1976. Fue secuestrado en un cuartel militar en la misma zona. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

6.- Mohamed Mohamed Embarek El Bouhal

Nacido en 1950 en Saguia El Hamra. Fue detenido en 1975 y secuestrado en un cuartel militar en Hauza. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

7.- Ali uld Mohamed uld Embarek uld Alal

Nacido en 1950 en Smara. Fue detenido en 1975 y secuestrado en un cuartel militar en Hauza. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

8.- Hamdi Brahim Salem Moulay El Hanani

Nacido en 1961 en Tan Tan. Fue detenido el 12 de junio de 1975. Fue llevado al cuartel militar de El Msayed cerca de Tan Tan donde fue secuestrado en condiciones difíciles, falleciendo como consecuencia de ello, estando secuestrado.

9.- Sid Ahmed uld Bidella uld El Haj

Nacido en 1945 en Saguia El Hamra. Fue detenido en 1975 y secuestrado en un cuartel militar en Hauza. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

10.- El Arbi Lebat Seghri Joumani

Nacido en 1954 en Smara. Fue detenido el 11 de noviembre de 1975 y conducido a un cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

11.- Hmeti Sidi Abdellah

Nacido en 1927 en Ydeiria. Fue detenido el 12 de noviembre de 1975 y conducido al cuartel militar de El Msayed cerca de Tan Tan donde fue secuestrado en durísimas condiciones que causaron su muerte mientras estaba secuestrado.

12.- Bouleila Lehbib uld Ali uld Daoud

Nacido en 1925 en Ticharaj. Fue detenido el 12 de noviembre de 1975 y conducido al cuartel militar de El Msayed cerca de Tan Tan, donde fue secuestrado en durísimas condiciones que causaron su muerte mientras estaba secuestrado.

13.- Mohamed uld El Bou uld ElBachir

Nacido en 1948. Fue detenido el 12 de noviembre de 1975 y conducido al cuartel militar de El Msayed cerca de Tan Tan, donde fue secuestrado en durísimas condiciones que causaron su muerte mientras estaba secuestrado.

14.- Laarusi uld Salem uld Bela

Nacido en 1952 en Saguia El Hamra. Fue detenido el 12 de noviembre de 1975 y conducido al cuartel militar de El Msayed cerca de Tan Tan donde fue secuestrado en durísimas condiciones que causaron su muerte mientras estaba secuestrado.

15.- Sidi uld Mohamed uld El Kouri uld Salek

Nacido en 1934. Fue detenido en la región de Taghajijt en 1975 por elementos del ejército y la gendarmería. Fue llevado al centro de la gendarmería en Tan Tan, donde fue secuestrado en durísimas condiciones que causaron su muerte estando en detención.

16.- Abba Ali Zaid

Nacido en 1944 en Saguia El Hamra. Fue detenido el 30 de diciembre de 1975. Fue secuestrado en el cuartel militar de El Btana hasta su fallecimiento en 1976.

17.- Uld Ahmed Didi Bachir Mohamed Saleh

Nacido en 1954 en Jdeiria. Fue detenido el 12 de noviembre de 1975 y conducido al cuartel militar de El Msayed cerca de Tan Tan, donde fue secuestrado en durísimas condiciones que causaron su muerte mientras estaba secuestrado.

18.- Abdellah uld Masaoud uld Abdelkader

Fue detenido en el mes de marzo de 1975. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

19.- Taleb uld Mohamed Mouloud

Nacido el 5 de mayo de 1954. Fue detenido junto a su hermano en la calle el 17 de noviembre de 1975 siendo ambos secuestrados en el cuartel militar de Hchaicha. Su hermano fue liberado el 30 de julio de 1976 mientras que él permaneció secuestrado junto al Señor Faisel El Othmani. Después de un año y ocho meses, Faisel El Othmani fue liberado mientras que él permaneció detenido en el mismo cuartel. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

20.- Mohamed Lamin uld Sid uld Laabeid uld Hamma

Nacido en 1948 en Smara. Fue detenido junto a su tío el 25 de noviembre de 1975. Fue trasladado al cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

21.- Mohamed Hmaidi

Nacido en 1956 en El Aaiun. Fue detenido durante el mes de noviembre de 1975. Fue trasladado al cuartel militar de El Aaiun hasta que falleció durante el secuestro.

22.- Bounan Lehbib

Fue detenido durante el mes de noviembre de 1975 junto a su padre. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro en Bucraa.

23.- Makhoulf Mohamed Salem uldLaabeid uld Hamma

Nacido en 1925 en Smara. Fue detenido el 25 de noviembre de 1975. Fue secuestrado en el cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

24.- El Fater Hamoudi Abdi

Nacido 1935. Fue detenido por ejército en 1975. Fue secuestrado en un cuartel militar en Bouizakaren. Después fue trasladado a un centro de detención en Agadir donde falleció a finales de 1975, como consecuencia de padecer asma.

25.- Sidi Ahmed uld Sidi Hamad Charki

Nacido en 1946 en Agraguer cerca de Bir Enzaran. Fue detenido a finales de 1975. Fue llevado a un cuartel militar en Bir Enzaran, donde fue secuestrado hasta morir.

26.- Lehdad Salem

Nacido el primero de enero de 1953 en Tan Tan. Fue detenido el 10 de julio de 1975 en Fom Lehsen. Fue trasladado al centro de la gendarmería de Bouzakaren, donde fue secuestrado. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

27.- Mnaisir Lehbib uld Abdellah

Nacido en 1936 en Smara. Fue detenido en la región de Fom Lehsen en 1975. Fue secuestrado en los centros de Tan Tan, Bouizakaren, Inzegane y Agadir. Después fue llevado al cuartel militar de Sidi Ifni, donde permaneció secuestrado hasta que falleció en 1977.

28.- SamniSalama

Nacido en 1954 en El Aaiun. Fue detenido en el mes de noviembre de 1975. Fue sometido a secuestro en el cuartel militar situado en la región de Lehchaicha. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

29.- Malainin uld Salek uld Hay Allah uld Mohamed El Abde uld Sidi Fue detenido en el mes de noviembre de 1975. Fue llevado al cuartel militar de Zak. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

30.- Abdu uld Ahmed uld El Fater

Nacido en 1945 en Saguia El Hamra. Fue detenido en Taghajiit cerca de Bouizakaren en 1975. Fue trasladado al cuartel militar de Foum Lahsen. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

31.- Khatiri uld Hamdi uld Lehbib Badda

Nacido en 1917 en Smara. Fue detenido en 1976 en Tafilalet. Fue trasladado al cuartel militar de Tafilalet. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

32.- Ahmed Baba uld Yahya Dleimi

Nacido en 1953 en Dajla. Fue detenido en las cercanías de Bir Enzarane en el mes de enero de 1976. Fue secuestrado en el cuartel militar de Sidi Ifni hasta su fallecimiento a finales de 1977.

33.- Mahfud uld Mohamed Ahmed uld Hmen

Nacido, según los registros civiles españoles, con fecha de 9 de marzo de 1954. Fue detenido en las cercanías de Bir Enzaran, a fecha del 28 de febrero de 1976. Fue secuestrado en el cuartel militar de Sidi Ifni, donde permaneció hasta su fallecimiento a finales de 1977.

34.- Ahmed Barra

Nacido en 1901 en Tafudaret (El Aaiun). Fue detenido en la región de Uad Draa cerca de Tan Tan, con fecha del 12 de enero de 1976. Fue secuestrado en el centro de la gendarmería en Tan Tan y Agadir. Después fue trasladado al cuartel militar de Sidi Ifni, donde permaneció secuestrado hasta su fallecimiento el año 1978.

35.- Mohamed Yeslem uld Mohamed Ismail uld Otman

Nacido en el año 1953 en Dajla. Fue detenido en las cercanías de Bir Enzaran el mes de enero de 1976. Fue secuestrado en el cuartel militar de Agadir. Después fue trasladado al cuartel militar de Sidi Ifni, donde permaneció secuestrado hasta su fallecimiento en el año de 1977.

36.- Haboub uld Mailed uld Sidi

Nacido en 1941 en Saguia El Hamra. Fue detenido en las cercanías de Zak, el 4 de enero de 1976. Fue trasladado a un cuartel militar en Foum Lahsen, donde falleció con fecha del 8 de enero de 1976.

37.- Embarek Badda

Fue detenido en 1976 en la región de Um Dreiga. Fue secuestrado en el cuartel militar de Guelta Zemur cerca de seis meses en el cuartel militar. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

38.- Sidi Mohamed Fadel El Alaoui

Nacido en 1953 en El Aaiun. Fue detenido en la región de Izic al sur de El Aaiun fue secuestrado en el cuartel militar. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

39.- Brahim Mayara Mahyub

Nacido en 1951 en Negyia. Fue detenido el 17 de febrero de 1976 en la región de Yreifia cerca de Bojador. Fue trasladado al cuartel militar de Bojador. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

40.- Hassena uld Bachri uld Sidi

Fue secuestrado junto a su hermano Hamdi uld Bachri uld Sidi en marzo de 1976 en la región de Ydeiria después de un ataque militar en la zona. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

41.- Hamdi uld Bachri uld Sidi

Fue secuestrado junto a su hermano Hassena uld Bachri uld Sidi en marzo de 1976 en la región de Ydeiria después de un ataque militar en la zona. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

42.- El Hafed uld Hamma uld Embarek

Fue detenido el 10 de julio de 1976 en su casa a las 10 de la mañana, en presencia de su esposa y su hijo. Después de una semana, se le permitió a la familia llevarle comida y mantas en el cuartel donde estaba secuestrado. Y desde ese día, la familia no tuvo más de él. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

43.- Saidi Embarek

Nacido en 1944 en El Aaiun. Fue detenido junto a su hermana Um Barka en 1976 en la región de Uad Bucraa. La hermana fue liberada mientras que permanecía su paradero desconocido. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

44.- Nayem uld Brahim uld Ahmed Salem

Nacido en 1955 en Smara. Fue detenido en 1976 junto a su hermano Sid Ahmed Brahim Lemouahed en Tazua región de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

45.- Radi uld Brahim uld Laulad uld Abdellah

Nacido en 1957 en Ydeiria. Fue detenido el año de 1976 en su casa en Yderia. Fue encarcelado en el cuartel militar. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

46.- Brahim Salem uld Ahmed uld Hmeida

Nacido en 1953 en Ydeiria. Fue detenido en el mes de julio de 1976 en Amgala. Fue trasladado al cuartel militar de Smara, donde falleció durante su secuestro.

47.- El Gadi Jalil Emhamed El Musaoui

Nacido en 1920 en El Aaiun. Fue detenido en 1976 y encarcelado junto un grupo de detenidos en un centro de detención en Kenitra hasta 1980. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

48.- Babit Sidi Mahyub

Nacido en 1956 en El Aaiun. Fue detenido de su casa el 20 de septiembre de 1976. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

49.- Chuij uld Ali (Niño)

Nacido en 1959 en Lemsayed. Fue detenido de la casa de su familia en Lemsayed en 1976, junto a su hermano. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

50.- Mohamed uld Ali (Niño)

Nacido en 1962 en Lemsayed. Fue detenido de la casa de su familia en Lemsayed en 1976, junto a su hermano. Existen pruebas fuertes de que ha muerto durante su secuestro.

51.- Braira Mojtar uld Embarek

Nacido en 1925 en Hagunia. Fue detenido por la gendarmería el 26 de marzo de 1976 en Hagunia. Fue trasladado al cuartel militar de Hagunia, donde falleció durante su secuestro.

52.- Mohamed Fadel uld Ahmed uld Ali Ahmad

Nacido en 1953 en Hagunia. Fue detenido el 26 de marzo de 1976 en Hagunia. Fue trasladado al cuartel militar de Hagunia, donde falleció durante su secuestro.

53.- Nafaa Bachir Abdelkader

Nacido en 1924 en Hagunia. Fue detenido el 27 de marzo de 1976 en Hagunia. Fue trasladado al cuartel militar de Hagunia, donde fue secuestrado hasta su fallecimiento.

54.- Jatri Mohamed Embarek

Nacido en 1945 en El Aaiun. Fue detenido cerca de Dcheria (El Aaiun) durante el mes de enero de 1976 por parte del ejército. Fue llevado al cuartel militar. Existen pruebas fuertes de que ha muerto en él..

55.- Abdelyalil Garai

Nacido en 1956 en El Aaiun. Fue detenido de la casa de su familia en el año 1976. Fue llevado al tribunal militar. Existen pruebas fuertes de que ha muerto en él.

56.- Bedad Tagui uld Sid Ahmed

Nacido el 8 de enero de 1921 en Tarfaya. Fue detenido por la gendarmería, el 26 de marzo de 1976, en Hagunia. Fue trasladado al cuartel militar en Hagunia donde estuvo secuestrado hasta su fallecimiento.

57.- Mohamed Lamin Ouissi

Fue detenido junto a su padre en el mes de octubre de 1976. Ambos fueron trasladados al cuartel de las fuerzas de intervención rápida en Tan Tan donde fue secuestrado e condiciones difíciles muriendo como consecuencia de ello.

58.- Mohamed Farayi Salem uld Suelem

Nacido en 1943 en Daora El Aaiun. Fue detenido el 6 de abril de 1976 y trasladado al centro de la gendarmería en El Aaiun. Falleció durante su secuestro en él.

59.- Bachir uld Mohamed uld Abdi uld Sidi Ahmed

Fue detenido en Samra, en 1976. Fue llevado al cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro en Smara.

60.- Baba Sidi Omar El Moussaoui

Nacido en 1912 en Smara. Fue detenido en el mes de julio de 1976. Fue llevado al cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro en Smara.

62.- Salama uld Mohamed Ali uld Sidi Ahmed El Karcha

Nacido en 1940 en Smara. Fue detenido en el mes de julio de 1976. Fue llevado al cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro en Smara.

62.- Litim Faryi

Fue detenido de la casa de su familia en El Aaiun, en 1976, por parte del ejército. Fue llevado al cuartel militar. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido en él.

63.- Mohamed Fadel uld Bachir uld Sidi Ahmed

Conocido como Hainan, nacido en 1939 en Smara. Fue detenido en Smara en el mes de febrero de 1976. Fue llevado a uno de los cuarteles militares de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro en Smara.

64.- Gali Mojtar Sidi Hamad

Nacido en 1921 en Uleitis en Smara. Fue detenido en la región de Amgala en Smara, en 1976, por parte del ejército. Fue llevado al cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro en Smara.

65.- Mohamed uld Mohamed Embarec uld Brahim El Almi

Nacido en 1948 en Ydeiria en Smara. Fue detenido en el mes de diciembre. Fue trasladado a un cuartel militar de la ciudad. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro en Smara.

66.- Mustafa uld Brahim uld Mahmud (Niño)

Nacido en 1966. Fue detenido junto a su padre, en 1976. Fue secuestrado en un cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

67.- Brahim uld Mahmud

Nacido en 1936. Fue detenido junto a sus dos hijos pequeños, en 1976. Fue secuestrado en un cuartel militar en Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

68.- Abeiri Mehdi Salek

Nacido en 1956, en Mahbes. Fue detenido en el mes de julio de 1976. Fue secuestrado en el cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

69.- Amehnan uld Ahmed uld Nafii

Nacido en 1936, en El Aaiun. Fue detenido en Smara, en el mes de febrero de 1976. Fue trasladado al centro de la gendarmería real en Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

70.- El Hafed uld Hamma uld Embarec

Nacido en 1937. Fue detenido en Smara, el 10 de julio de 1976. Pasó cerca de tres meses de secuestro en el cuartel militar de Samra. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

71.- Mailed uld Brahim uld Salem

Nacido en 1953, en Smara. Fue detenido por parte del ejército real en Smara durante el mes de enero de 1976. Fue trasladado a un cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

72.- Haimad uld Omar uld Bahia

Nacido en 1932, en Saguia el Hamra. Fue detenido por el ejército en Amgala, en 1976. Fue trasladado a un cuartel militar en Smara. Existen pruebas fuertes y concordantes de que ha fallecido durante su secuestro.

73.- Salma uld Daf uld Sidi Salec

Nacido en 1925 en Saguia El Hamra, en Smara. Fue detenido por parte del ejército real en Smara durante el mes de junio de 1976. Fue trasladado a un cuartel militar en Smara. Existen pruebas fuertes y concordantes de que ha fallecido durante su secuestro.

74.- Omar uld Buzeid uld Belmuden

Fue detenido por la gendarmería y el ejército, con fecha del 10 de julio de 1976. Fue trasladado a un centro de secuestro en Smara. Existen pruebas fuertes y concordantes de que ha fallecido durante su secuestro.

75.- Mohamed Abdellah uld Ramdan uld Mohamed Lamin uld Saiba

Nacido en 1925 en Smara. Fue detenido el 22 de febrero de 1976, en Amgala por el ejército. Fue conducido al cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes y concordantes de que ha fallecido durante su secuestro.

76.- Mohamed Salem Embarec

Nacido en 1942, en Smara. Fue detenido en Rbaib en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue conducido al centro de la gendarmería y después al cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro en Smara.

77.- Mohamed Lamin Mohamed Fadel Cheij

Nacido en 1925, en Smara. Fue secuestrado (es la primera vez que se utiliza este término) en Smara el 10 de julio de 1976. Fue secuestrado en primer tiempo en un cuartel militar antes desaparecer. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro en Smara.

78.- Mohamed uld Bachir uld Aila

Nacido en 1958 en Smara. Fue detenido en Smara, el 10 de julio de 1976. Pasó cerca de tres meses secuestrado en el cuartel militar de Smara. Existen pruebas fuertes y concordantes de que ha fallecido durante su secuestro.

79.- Mohamed Salem uld Ahmed El Abde uld Yahdih

Nacido en 1948, en Smara. Fue detenido en 1977, en oleada de detenciones que conoció la región de Jreifia y que ha tocado varios ganaderos. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

80.- Jalil uld Didi

Nacido en 1948, en Smara. Fue detenido en enero de 1977, a 18 Km.de la ciudad de El Aaiun. Fue encarcelado en la cárcel Marsa de El Aaiun. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

81.- Mohamed El Kori El Musau

Nacido en 1957, en El Aaiun. Fue detenido junto a su hermano, en enero de 1977, cuando estaban cuidando el ganado en la región de Izic (región de El Aaiun). Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

82.- Ahmed uld Sidi uld Abdelhadi

Fue detenido en 1977, y encarcelado junto a un grupo de detenidos en la cárcel militar de El Aaiun. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

83.- Abba Mohamed Salem

Fue detenido el 27 de enero de 1977 en uad Msik. Fue trasladado en helicóptero a un cuartel en Tan Tan. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

84.- Mohamed Lamin uld El Husein

Fue detenido en la región de Izic, al sur de El Aaiun, durante el mes de febrero de 1978. Fue trasladado al cuartel militar. Falleció durante su secuestro.

85.- Ali Zergui (Niño –no figuraba en las listas de Afapredesa)

Nacido el 16 de noviembre de 1961, en Raisani. Fue detenido en 1978. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

86.- Sidi Baya El Idrissi (Niño)

Nacido en 1964, en El Aaiun. Fue detenido cerca del aeropuerto Hassan II en El Aaiun, en 1979. Fue trasladado al cuartel de la base aérea militar del aeropuerto del Aaiun, donde estuvo secuestrado en condiciones duras, falleciendo como consecuencia de ello, en 1979.

87.- Mohamed Fadel Yed Ahlu Sid

Fue detenido, en las cercanías de El Aaiun, el 25 de octubre de 1986, después de ser alcanzado por un proyectil de arma en un enfrentamiento armado. Pasó, en el cuartel militar, un periodo de 4 meses desde octubre 1986 hasta febrero de 1987. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

88.- Mohamed Ayach

Nacido en el mes de noviembre de 1968, en El Aaiun. Fue detenido, el 20 de noviembre de 1987. Fue trasladado a un cuartel de las fuerzas auxiliares en Bir y que se encuentra en Marsa (El Aaiun). Existen pruebas fuertes de que ha fallecido en esecuartel.

89.- Uahman Nafii uld Mailed Hamma

Nacido en 1957 en Tan Tan. Fue detenido en 1988, en las cercanías de Smara. Fue encarcelado junto un grupo de detenidos en el centro del ejército en Uad Saguia El Hamra. Existen pruebas fuertes de que ha fallecido durante su secuestro.

3.2. Los fallecidos en la cárcel civil de El Aaiun

1.- Abah Ali Salem Embarec

Fue detenido en Bir Lehlu, en 1976. Fue trasladado a la cárcel civil de El Aaiun donde estuvo secuestrado en condiciones duras, falleciendo a consecuencia de ello.

2.- Ali Salem Bachri Brahim Alamin

Fue detenido en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue trasladado al cuartel militar de Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en condiciones duras, falleciendo a consecuencia de ello.

3.- Emrabih Mohamed Embarek

Nacido en 1953 en Smara. Fue detenido en su tienda comercial en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue trasladado al cuartel militar de Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun donde estuvo secuestrado en condiciones duras. Falleció, en 1977, durante su secuestro en dicha cárcel.

4.- Bachri Alamin Alamin

Nacido en 1953 en Amgala. Fue detenido, el 10 de julio de 1976, en Smara. Fue trasladado al centro de la gendarmería de Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones causando su muerte, en 1977.

5.- Hamma El Bilal Mohamed Salem

Nacido en 1933 en Smara. Fue detenido, en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue trasladado al cuartel militar en Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones causando su muerte, en 1977.

6.- Hamadi uld Baba uld Embarec

Nacido en 1956, en Guelta Zemur. Fue detenido durante el mes de marzo de 1976, en El Aaiun. Fue trasladado a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones causando su muerte.

7.- Sidi Ahmed Brahim Lemouahed uld Ahmed Salem

Nacido en 1945, en Dajla. Fue detenido en la región de Tazua, en 1976. Fue trasladado al a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, falleciendo, como consecuencia, en dicha cárcel.

8.- Ali uld Nayem uld Fekou

Nacido en 1953, en Uelitis. Fue detenido, en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue trasladado al centro de la gendarmería en Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su muerte, en 1977.

9.- Mohamed Ahmed El Arbi

Nacido en 1954, en Smara. Fue detenido, en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue trasladado al centro de la gendarmería en Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado hasta su fallecimiento.

10.- Mohamed uld Salec uld Nayem

Fue detenido en Bir Lehlu, en 1976. Fue trasladado al centro de la gendarmería en El Aaiun y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, hasta su fallecimiento.

11.- Uadadi uld Brahim uld Saleh

Nacido en 1932, en Miyek, en el Sahara. Fue detenido en la región de Bir Lehlu, durante el mes de marzo de 1976. Fue trasladado a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento.

12.- Abba Ali uld Mustafa uld Mohamed Sgueir

Nacido en 1922, en Uad Saguia El Hamra. Fue detenido el 10 de julio de 1976. Fue trasladado a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento.

13.- Ahmed Mohamed Salem El Arbi

Nacido en 1945, en Smara. Fue detenido el 10 de julio de 1976, en Smara. Fue trasladado al centro de la gendarmería en Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento, en 1977, en dicha cárcel.

14.- Bachir uld Lehib uld Lebuihi

Nacido en 1959, en Guelta Zemur. Fue detenido en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue trasladado al cuartel militar de Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento.

15.- Hamada Sidia Mohamed

Nacido en 1945, en Guelta Zemur, en Smara. Fue detenido el 10 de julio de 1976, en la región de Rbeiyeb. Fue trasladado al cuartel militar en Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento.

16.- Jatri Mohamed Lamin Baiya

Nacido en 1930, en Smara. Fue detenido el 10 de julio de 1976. Fue trasladado al centro de la gendarmería real en El Aaiun y de allí a la cárcel civil de El Aaiun donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento.

17.- Sid Ahmed Brahim Mohamed Sid Ahmed

Nacido en 1945, en Smara, Fue detenido, en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue secuestrado en el cuartel militar de Smara y después trasladado a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento.

18.- Sidi Ahmed uld Babih Bahia

Nacido en 1924, en Rauda. Fue detenido el 10 de julio de 1976, en Smara. Fue trasladado al centro de gendarmería de Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento.

19.- Abidin uld Buzeid uld Alal

Fue detenido en Um Dreiga, Guelta Zemor, durante el mes de mayo de 1976. Fue secuestrado en la cárcel Bir cerca de la playa de El Aaiun. Después fue trasladado a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento.

20.- Abdati Mohamed Salem Brahim

Nacido en 1924, en Smara. Fue detenido, en Smara, el 11 de julio de 1976. Fue secuestrado en un cuartel militar en Smara y después trasladado a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento.

21.- Mohamed Yeslem Mohamed Emhaimed

Nacido en 1943, en Smara. Fue detenido en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue secuestrado en el cuartel militar de Smara y después fue trasladado a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento, en 1977.

22.- Mohamed Salem uld Salek uld Belgasem

Nacido en 1950, en Smara. Fue detenido en Smara, el 10 de julio de 1976. Fue trasladado al centro de la gendarmería en Smara y después a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento, en 1977.

23.- Mohamed Mulud El Mousaoui

Nacido en 1902, en Smara. Fue detenido el 15 de mayo de 1976, en la región de Daora (cerca de El Aaiun). Fue trasladado a la cárcel civil de El Aaiun, donde estuvo secuestrado en durísimas condiciones, causando su fallecimiento, a inicios de 1977.

3.3. Los fallecidos en los cuarteles de las fuerzas de intervención rápida (PCCMI) en El Aaiun y Dajla

1.- El Hairech Bachir Limam

Fue detenido por la policía el 20 de mayo de 1977. Fue secuestrado en el cuartel de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiun. Falleció durante su secuestro.

2.- Hanni Salama uld El Husein uld Brahim

Nacido en 1960. Fue detenido en la carreta entre Smara y El Aaiun, en septiembre de 1980. Fue trasladado al cuartel de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiun donde fue secuestrado. Falleció el 4 de mayo de 1990.

3.- Abdelgani Araboub uld Abdeslam

Fue detenido por la policía, el 20 de mayo de 1988. Fue secuestrado, en primer lugar, en el centro de la policía y después fue trasladado al cuartel de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiun. Existen pruebas fuertes de ha fallecido en dicho cuartel.

4.- Sidi Baya El Idrissi (Niño)

Nacido en 1964, en El Aaiun. Fue detenido cerca del aeropuerto Hassan II, en El Aaiun, en 1979. Fue trasladado al cuartel de la base militar del aeropuerto de El Aaiun, donde fue secuestrado en condiciones durísimas, provocando su fallecimiento en 1979.

5.- Mohamed Ahmed Rabani uld Mohamed Abderrahman

Nacido el 21 de enero de 1949. Fue detenido, en El Aaiun, en 1981. Fue secuestrado en el cuartel de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiun. Existen pruebas fuertes y coordinantes de que el señor Mohamed Ahmed Rabani uld Mohamed Abderrahman ha fallecido durante su secuestro en dicho centro.

6.- Bumehdi Mulay Abdellah

Nacido en 1969, en El Aaiun. Fue detenido por la policía, cuando se encontraba en un hotel en Casablanca, el 16 de octubre de 1988. Fue trasladado a Bojador y de allí al cuartel de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiun, donde fue secuestrado hasta que falleció.

7.- Karum Ali uld. Abdeluadud

Nacido el 5 de agosto de 1962, en Smara. Fue detenido, en Smara, el primero de enero de 1988. Fue secuestrado en el cuartel de las fuerzas de intervención rápida en ElAaiun, donde falleció, el 10 de octubre de 1990.

8.- Hamiya Hamdi

Fue detenido por la policía el 20 de mayo de 1977. Fue secuestrado en el cuartel de las fuerzas de intervención rápida en El Aaiun. Falleció durante su secuestro.

3.4. Los fallecidos después de ser trasladados al hospital

1.- Omar Drach

Nacido en 1921, Sabkhet Saleh Mirleft. Fue detenido, en la ciudad de Tinznit, a finales de agosto 1978. Fue trasladado, durante su secuestro, al hospital de Agadir, donde falleció el 10 de septiembre de 1978.

2.- El Kairaoun Said Mohamed Ahmed

Nacido el 28 de octubre de 1965. Fue detenido por la policía, en El Aaiun, el 18 de octubre de 1992. Fue secuestrado en el cuartel de las fuerzas de intervención rápida, en El Aaiun. Después de la degradación de su estado de salud, fue trasladado al hospital, el 2 de noviembre de 1992, donde falleció.

3.- El Kotb El Hafed uld Yadih Ahmed Salek

Nacido en 1973, en El Aaiun. Fue detenido por la policía, en El Aaiun, el 7 de noviembre de 1992. Fue secuestrado en el cuartel de las fuerzas de intervención rápida, en El Aaiun. Después de la degradación de su estado de salud, fue trasladado al hospital, donde falleció.

3.5. Listado de personas Condenadas a la pena capital emitido por el tribunal militar permanente, y ejecutadas el 19 de octubre de 1976

1.- Mohamed Salem uld Hamdi uld Abdellah

2.- Benou Emrabih uld Mohamed

3.- Buzeid Alamin uld Abdellah

- 4.- Mulud Lahsen Sidiya Mailed
- 5.- Buleila Omar uld Mahyub uld Buyemaa
- 6.- Mohamed Nayem uld Lejlifa uld Abderrahman
- 7.- Hadia uld Mohamed Emabarec Zaidan.
- 8.- Zaid Mohamed Malainin
- 9.- Hamudi uld Saleh uld Brahim uld Hnini
- 10.- Lehbib Gala Lahsen Lehbib
- 11.- Ahmed Lemaadel Mohamed Mehdi
- 12.- Limam uld Brahim Tayeb
- 13.- Hamudi Mohamed Lehbib Bairi

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO 1

ABRISKETA URIARTE, Joana (2012) “Los problemas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para aplicar el Derecho Internacional Humanitario”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. 16, Nº 43, p. 875-899.

ACNUDH (2009) Desapariciones forzadas o involuntarias, Folleto informativo nº6, (rev 3), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra.

AMBOS, Kai; BÖHM, María Laura (2009) “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparado internacional y propuesta legislativa”, en AMBOS, Kai; CORREA, Juliana (coord.) *Desapariciones forzadas de personas. Análisis comparado e internacional*. Temis, Bogotá.

AI (2012) Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, Madrid. Dossier de casos de Desapariciones Forzadas con motivo de la celebración del Día Internacional de las Víctimas de Desaparición forzada, Disponible en: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Dosssier_Desaparecidos_01.pdf

ANDERSON, Kirsten (2006) “How effective is the Enforced Disappearance Convention?” *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 7, Nº 2, pp. 245-278.

ANDREU-GUZMÁN, Federico (2012) *Derecho a la verdad y Derecho Internacional*, Comisión Colombiana De Juristas, Bogotá.

BARKAN, Eleazar (2003) “Legal Settlements as a Form of Cultural Politics: A moral and historical framework for the right to reparations”, en ULRICH, George; BOSERUP, Louise Krabbe (ed.) *Reparations: Redressing Past Wrongs*, Kluwer Law International, La Haya, Londres y Nueva York, pp. 403-424.

BARNETT, Randy; HAGEL, Joe (1977) *Assesing the criminal: restitution, Retribution and Legal Process*, MA Ballinger, Cambridge.

BASSIOUNI, Cherif M. (2006) “International Recognition of Victims’ Rights,” *Human Rights Law Review*, Vol. 6, Nº. 2, pp.203-279.

BELL, Christine; O’ROURKE, Catherine (2007) “Does Feminism Need a Theory of Transitional Justice? An Introductory Essay”, *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 1, pp. 23-44.

BERISTAIN, Carlos M. (2000) “Justicia y reconciliación. El papel de la verdad y la justicia en la reconstrucción de sociedades fracturadas por la violencia”, *Cuadernos de trabajo de Hegoa*, Nº 27, Servicio Editorial UPV-EHU, Bilbao.

BERISTAIN, Carlos M. (2005) “Reconciliación luego de conflictos violentos: un marco teórico”, en PACHECO OREAMUNO, Gilda; ACEVEDO NAREA, Lorena; GALLI, Guido (eds), *Verdad Justicia y reparación. Desafíos para la democracia y convivencia social*, IDEA-IIDH.

BERISTAIN, Carlos M. (2008) *Diálogos sobre Reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Tomos I y II, IIDH, San José.

BERISTAIN, Carlos M. (2009). *Diálogos sobre la reparación: qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador.

BERISTAIN, Carlos M. (2011) “Verdad, Justicia y reparación: democracia y Derechos Humanos en América Latina” en IIDH, *Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*, Servicios editoriales del IIDGH, San José, Costa Rica.

BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *El Oasis de la Memoria*, Tomos I y II, Ed. Hegoa, UPV-EHU, Bilbao.

BERISTAIN, Carlos M. (et al) (2015) *El Camino de vuelta de la Memoria*, Ruta Pacífica de las Mujeres, Colombia.

BOTTIGLERO, Illaria (2004) *Redress for Victims of Crimes under International Law*, Springer, Dordrecht.

BOUKHARI, Ahmed (2004) “Las dimensiones internacionales del conflicto del Sahara Occidental y sus repercusiones para una alternativa marroquí.”, *Real Instituto Elcano de Estudios internacionales y estratégicos*, Documento de trabajo 16. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/documentos/99/99.pdf>

BRODY, Reed; GONZÁLEZ, Felipe (1997) “Nunca más: an analysis of international instruments on ‘disappearances’”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 19, N°. 2, pp. 365-405.

CAVANAGH, Tom (2003) *Restorative Justice, Healing the effects of Crime*. Disponible en: <http://www.restorativejustice.com/index.html>

CEPEDA CASTRO, Ivan; GIRON ORTIZ, Claudia. “El derecho a la memoria”, en: <http://www.desaparecidos.org/colombia/galeria/derechos.html>

CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2007) *Derecho Internacional y transiciones hacia la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*, Ediciones Parthenon, Madrid.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2013) “El Comité contra la Desaparición Forzada: primeros pasos, retos y solución”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Vol. 21, pp. 2015-240.

CHRISTIE, Nils (1977) “Conflicts as property”, *British Journal of Criminology*, Vol. 17, N° 2, pp. 1-8.

CIDH (2015) *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Desaparición Forzada*, N° 6, San José, Costa Rica.

CITRONI, Gabriela; SCOVAZZI, Tulio (2009) “Recent Developments in International Law to Combat Enforced Disappearances”, *Revista internacional de direito e cidadania*, Vol.3 (feb), pp. 89-111.

CITRONI, Gabriella (2003) “Desaparición forzada de personas: desarrollo del fenómeno y respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. XIX, pp. 373-408.

CITRONI, Gabriella; BIANCHI, Maria Giovanna (2012) “The Committee on Enforced Disappearances: Challenges Ahead”, *Diritti umani e diritto internazionale*. Vol. 1, pp. 127-168.

CROCKER, David A. (2002) “Democracy and punishment: Punishment, Reconciliation and democratic liberation”, *Buffalo Criminal Law review*, N°5, pp. 509-549.

DALY, Kathleen; BRAITHWAITE, John (1994) “Masculinities, Violence and Communitarian Control”, en NEWBURN, Tim; STANKO, Elizabeth. (eds.) *Just boys doing business? Men, masculinities, and crime*, Routledge, London, pp. 189-213.

DALY, Kathleen; STUBBS, Julie (2006) “Feminist engagement with restorative justice”, *Theoretical Criminology*, Vol. 10, N°1, pp.9-28.

DANCY, Geof. *et all* (2013) “Stopping State Agents of Violence or Promoting Political compromise? the powerful Role of Transtional Justice Mechanisms”, ponencia presentada el 30 de Agosto en la Conferencia Anual de la Asociación Americana de Ciencia Política. Disponible en: <https://transitionaljusticedata.com/files/Stopping%20Agents%20of%20Violence%20APSA%202013.10.24.pdf>

DE FEYTER, Koen et al. (ed.). (2005) *Out of the ashes: reparation for victims of gross and systematic human rights violations*, Intersentia, Nueva York/Amberes/Oxford.

DE GREIFF, Pablo (2009) “Articulating the links between Transitional Justice and development: justice and social integration” en De GREIFF, Pablo and DUTHIE, Roger *Transitional Justice and Development: making connections*, Social Science Research Council, Nueva York, pp. 28-75.

DE GREIFF, Pablo (2011) “Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional”, *Anuario de Derechos Humanos*, N°7, Universidad de Chile, pp.17-39.

DELGADO BARÓN, Mariana (2011) “Una justicia transicional sin transición: verdad, justicia, reparación y reconciliación en medio del conflicto”, *Revista de Análisis Internacional*, N°4, pp. 53-67.

DIAZ COLORADO, Fernando (2008) “La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas”, *Umbral Científico*, N°. 12, junio, pp. 117-130.

DIJKSTRA, Petra; KLANN, Helen; RUIMSCHOTEL, Rosa; WINKOOP, Myrthe (2002) “Enforced disappearance as continuing violations”, *Amsterdam International Law Clinic*, Amsterdam. Disponible en: http://www.icaed.org/fileadmin/user_upload/Enforced_20disappearances_20as_20continuing_20violations.pdf

DUGGAN, Colleen; GUILLEROT, Julie (2008) “Reparations for sexual and reproductive violence: Prospects for achieving gender justice in Guatemala and Peru”, *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 2, N°2, pp. 192-213.

DUTHIE, Roger (2008) "Toward a Development-Sensitive Approach to Transitional Justice", *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 2, N°. 3, pp. 292–309.

ECHEVERRIA, Gabriela; FERSTMAN, Carla (2003) *Reparation: a sourcebook for victims of torture and other violations of human rights and international humanitarian law*, Redress Trust, London.

EGLASH, Albert (1977) "Beyond Restitution: creative restitution", en HUDSON, Joe; GALAWAY, Burt (1977) *Restitution in Criminal Justice*, MA, Lexington.

EVANS, Christine (2012) *The right to reparation in international law for victims of armed conflict* (Vol. 91). Cambridge University Press.

FERNÁNDEZ SOLA, Natividad (2008) "El derecho a la reparación de las víctimas de desaparición forzada: hacia la justicia a través del derecho internacional", *Revista Española de derecho Internacional*, Vol. 60, N°2, pp. 397-425.

FERRER LLORET, Jaume (2002) *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental*, Universidad de Alicante, Alicante.

FIDH (2007) *Los derechos de las víctimas ante la CPI: Manual para las víctimas, sus representantes legales y ONGs*, FIDH, Paris.

FRANKE, Katherine M. (2006) "Gendered subject of transitional justice", *Colum. Journal of Gender & Law*, Vol. 15, pp. 813-828.

FRASER, Nancy (1997) *Iustitia Interrupta*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Bogotá.

FREEMAN, Mark (2010) *Necessary Evils: Amnesties and the Search for Justice*, Cambridge University Press, Cambridge.

FROUVILLE, Olivier (2014) "The Committee on Enforced Disappearances" en ALSTON, Philip (ed.) *The United Nations and Human Rights: a critical appraisal*, 2ª Ed, Oxford University Press, Oxford (pendiente de publicación. Disponible versión preliminar en la web del autor: http://www.frouville.org/Publications_files/FROUVILLE-CED-ALSTON.pdf

GALLEGO ZAPATA, Marina (coord.) (2013) *La verdad de las mujeres*, Ruta Pacífica de las Mujeres, Colombia. Disponible en: <http://www.rutapacifica.org.co/descargas/publicaciones/versionresumida.pdf>

GAMBOA, Camila (2007) "El caso colombiano: la transición fallida" en HOYOS, Guillermo (ed.) *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia*, Instituto de Estudios Sociales y Culturales, Pensar, Universidad Javeriana, Bogotá.

GENOVESE, Cristina; VAN DER WILT, Harmen G. (2014) "Fighting impunity of enforced disappearances through a regional model". *Amsterdam Law Forum*, Vol. 6, N° 1, pp. 4-22.

GÓMEZ ISA, Felipe (2006) "El Derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos", en *El derecho a la memoria*, Instituto

de Derechos Humanos Pedro Arrupe-Diputación de Guipúzcoa, Alberdania, Zarauz, pp. 23-65.

GÓMEZ ISA, Felipe (2007) “El derecho de las víctimas a reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”, *El otro Derecho*, N°37, ILSA, pp.11-66.

GÓMEZ ISA, Felipe (2008) “El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina”, *Pensamiento iberoamericano*, N°2, pp.163-185.

GÓMEZ ISA, Felipe (2010) “La restitución de la tierra y la prevención del desplazamiento forzado en Colombia”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol.12, N°2, pp. 11-58.

GÓMEZ ISA, Felipe (2012) “Challenges for Transitional Justice in context of non transition” en MIHR, Anja. *Rule of Law and transitional Justice, towards a triangular learning. The Case of Colombia*, EIUC, Venecia, pp. 26-42.

GÓMEZ ISA, Felipe (2014) “Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, N.º 33, julio-diciembre, disponible en: [SSRN: http://ssrn.com/abstract=2536385](http://ssrn.com/abstract=2536385)

GONZÁLEZ ZAPATA, Julio (2009) “La justicia transicional o la relegitimación del derecho penal”, *Estudios Políticos*, N° 31, julio-diciembre, Medellín, pp. 23-42.

GROOME, Dermot (2011) “The right to Truth in the fight against impunity”, *Berkeley Journal of International Law*, Vol. 29, N°1, pp. 175-199.

HAYNER, Priscilla B. (1994) “Fifteen Truth Commissions- 1974 to 1994: A Comparative Study”, *Human Rights Quarterly*, vol. 16, n° 4, noviembre, pp. 597-655, disponible en: <http://people.umass.edu/leg480/Fifteen%20Truth%20Commissions.pdf>

HAYNER, Priscila (2006) “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”, *International Review of the Red Cross*, N°862, pp. 1-18.

HAYNER, Priscila (2012) *Unspeakable Truths: Facing the Challenge of Truth Commissions*, Routledge, Nueva York y Londres.

HENCKAERTS, Jean Marie; DOSWALD-BECK, Louis (2007) *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Vol. I: Normas, CICR, Buenos Aires.

HENCKAERTS, Jean-Marie; DOSWALD-BECK, Louise (2005) *CICR Customary International Humanitarian Law*, Vol I, Rules, Cambridge University Press, Cambridge.

HENCKAERTS, Jean-Marie; DOSWALD-BECK Louise; ALVERMANN Carolin (2007) *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, Vol. 1, Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires.

HILL, Frank D. (2008) “Restorative justice: Sketching a new legal discourse”. *IJPS*, Vol. 4, pp. 51-82.

HUNTINGTON, Samuel (1991) *The third wave: democratization in the late twentieth century*, Oklahoma, Norman.

ICHIM, Octavian (2015) *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights*, Cambridge University Press, Cambridge.

ICTJ (2013) *En búsqueda de la verdad: elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Nueva York.

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (2011) *La trascendencia del juicio y la sentencia de Alberto Fujimori. Una mirada nacional e internacional*, Bellido Ediciones, Lima.

JARAMILLO, Sergio (2005) “Presentación”, en *Cuadernos del Conflicto: Justicia, verdad y reparación en medio del Conflicto*, N°6, Fundación Ideas para la Paz.

LECOMBE, Delphine (2010) “Una paz conflictiva: luchas epistémicas entorno a la definición de la justicia transicional en Colombia”, en REED, Michael; RIVERA, Cristina *Transiciones en contienda: Disyuntivas de la justicia transicional en Colombia desde la experiencia comparada*, ICTJ, Bogotá, pp. 211-224.

LEFRANC, Sandrine (2004) *Políticas de perdón*, Ediciones Cátedra; Universidad de Valencia, Madrid.

LÓPEZ BELLOSO, María; MENDIA AZKUE, Irantzu (2009) “Local Human Development in contexts of permanent crisis: Women’s experiences in the Western Sahara”, *JAMBÁ: Journal of Disasters Risks Studies*, Vol. 2, N°3, pp. 159-176.

MARSHALL, Tony (1999) *Restorative Justice: An Overview*, Home Office. Research Development and Statistics Directorate, London, UK. Disponible en: <http://www.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs/occ-resjus.pdf>

MENDEZ, Juan (1997) “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín; COURTIS, Christian; CAMPOS, Germán José Bidart, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina.

MENDIA AZKUE, Irantzu (2012) “Justicia Transicional: dilemas y crítica feminista”, *Hegoa: Cuadernos de Trabajo*, N°59, UPV-EHU, Bilbao.

MILIĆ, Tatjana (2010) “International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance”, *Medjunarodni problema* (International Problems) Vol. 62, N° 1, pp.37-64.

MILLER, Zinaida (2008) “Effects of Invisibility: In search of the “Economic” in Transitional Justice”, *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 2, pp. 275.

MINOGUE, Orlaith (2010) “Peace vs. Justice: the utility of Amnesties”, *Criminal Justice Ethics*, Vol. 29, N°3, pp.306-314.

MUSILA, Godfrey M. (2006) “The right to an effective remedy under the African Charter on Human and Peoples’ Rights”, en *African Human Rights Law Journal*, Vol. 6, N°2, pp.441-464.

NAGY, Rosemary (2008) “Transitional Justice as Global Project: critical reflections”, *Third World Quarterly*, Vol. 29, N° 2, pp. 275-289.

- NAQVI, Yasmin (2006) "The right to the truth in international law: factor fiction", *International Review of the Red Cross*, Vol. 88, N° 862, pp. 245-273.
- NEWMAN, Edward (2002) "Transitional Justice: The Impact of Transitional Norms and the UN.", *International Peacekeeping*, Vol .9, N° 2, pp.31-50.
- NEWMAN, Edward; PARIS, Roland; RICHMOND, Oliver (2009) *New Perspective on Liberal peace*, United Nations University press, Tokyo, Nueva York, Paris.
- NEWMAN-PONT, Vivian (2009) "Falso o verdadero (el derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)", *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N°18, pp. 43-69.
- NOWAK, Manfred (2002) *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias* Disponible en: http://www.ediec.org/fileadmin/user_upload/reports/Nowak_Report/NowakReportSP.pdf
- NOWAK, Manfred (2003) "The Right to Reparation of Victims of Gross Human Rights Violations", en ULRICH, George; BOSERUP, Louise Krabbe (eds.): *Reparations: Redressing Past Wrongs*, Kluwer Law International, Londres-Nueva York, La Haya.
- OACNUDH (2009) Desapariciones forzadas o involuntarias, Folleto informativo N° 6/Rev.3 Servicio de Publicaciones de Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.
- OGOOLA, James (2010) "Lawfare: where justice meets peace", *Case Western Reserve Journal of International Law*, Vol. 43, N°1, pp. 181-188.
- OLLÉ SESÉ, Manuel (2013) "Violación de los derechos humanos en el Sahara Occidental y jurisdicción universal", en PALACIOS ROMEO, Francisco José (coord.) *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental: del "ius cogens" al "ius abutendi"*, Editorial Aranzadi, pp. 337-376.
- OLSEN, Tricia, et al (2010) "When truth Commissions improve Human Rights", *The International Journal of Transitional Justice*, Vol.4, pp.457-476.
- ORENTLICHER, Diane (1995) "Settling Accounts: the Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime", en KRITZ, Neil (ed.): *Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, United States Institute of Peace Press, Washington, D.C.
- OROZCO, Ivan (2006) "Reflexiones impertinentes: sobre la memoria y el olvido, sobre el Castigo y la clemencia", en RETTBERG, Angélica, *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Idrc, Centro Internacional de Investigaciones para el desarrollo, Ottawa.
- OROZCO, Ivan (2009) *Justicia Transicional en tiempos del deber de la memoria*, Ed. Temis, Bogotá.
- OTT, Lisa (2011) *Enforced Disappearance in International Law*. Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland.

PAINTER, Genevieve Renard (2012) *Thinking Past Rights: Towards Feminist Theories of Reparations*, Windsor YB Access Just, Vol.30, N°1, pp. 1-38.

PARAYRE, Sonia (1999) “La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 29, pp. 25-69.

PASTOR RIDRUEJO, José A. (2010) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Sept. Ed, Tecnos, Madrid.

PEACHEY, Dean (1989) “The Kitchener Experiment”, in WRIGHT, Martin; GALAWAY, Burt (eds.) *Mediation and Criminal Justice: Victims, Community, and Offenders*, Sage Publications, Newbury Park, CA.

PELAYO MOLLER, Carlos María (2012) *Convención Internacional para la Protección de las Personas contra la Desaparición forzada* (Fascículo 11), Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mexico, Mexico DF.

PÉREZ LEON ACEVEDO, Juan Pablo (2007) “Las desapariciones forzadas de personas en el Derecho internacional contemporáneo”, *Anuario español de derecho internacional*, N° 23 pp. 355-387.

PÉREZ SOLLA, María Fernanda (2006) *Enforced Disappearances in International Human Rights*, McFarland & Company, Jefferson.

PERVOU, Ioanna (2012) "The Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: Moving Human Rights protection ahead" *EJLS*, Vol.5, N°1, pp. 145-171.

REDRESS (2006) *Implementando los derechos de las víctimas*, Redress, Londres.

REILLY, Niamh (2009) “Seeking gender justice in post-conflict transitions: towards a transformative women’s human rights approach”, *International Journal of Law in Context*, Vol 3, N°2, pp.155-172.

REMIRO BROTONS, Antonio (2010) *Derecho Internacional*, Ed. McGraw-Hill, Madrid.

RICOEUR, Paul (2008) *La memoria, la historia y el olvido*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

RIVAS PALA, Pedro (2011) “Perdón, derecho y política. Consideraciones a propósito de la truth and reconciliation commission”, *ISONOMÍA*, N°. 34, Abril, pp. 31-53.

RODLEY, Nigel; POLLARD, Matt (2009) *The Treatment of Prisoners under International Law*, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford.

RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina; ARMIJO, Deiner Stiwar Andrade (2013). “Las reparaciones en el sistema Interamericano de Protección de derechos humanos”. *Memorando de Derecho*, N°2, pp.83-93.

ROHT ARRIAZA, Naomi (2013) "Reparations and Economic, Social and Cultural Rights", *UC Hastings Research Paper*, N° 53. Disponible en SSRN: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2177024>

SAAVEDRA Pablo Alessandri (2005) "Las reparaciones en el Sistema interamericano de Derechos Humanos" en ZERBINI RIBEIRO, Leao (ed.) *Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Estudios en Homenaje al Profesor Antonio Cancado Trindade*, Tomo VI, Ed SAFE, Porto Alegre.

SACHS, Albie (1995) "The task for civic society", en BORAINÉ, Alex; LEVY, Janet (eds.) *Healing of a Nation, Justice in Transition*, Cape Town

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio; CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2010) "Algunas consideraciones jurídico-internacionales acerca de la Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República del Perú contra Alberto Kenya Fujimori Fujimori.", *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, N°10, pp.1-22.

SATRC (1998) Vol. 1. El informe completo de la Comisión de la Verdad sudafricana puede consultarse en: <http://www.justice.gov.za/trc/report/>

SFERRAZZA, Pietro (2014) *La responsabilidad internacional del estado por desapariciones forzadas de personas: obligaciones internacionales y atribución*. Tesis doctoral defendida en Septiembre de 2014 en la Universidad Carlos III de Madrid.

SHARP, Dustin (2013) "Beyond the Post-Conflict Checklist: linking Peacebuilding and Transitional Justice through the Lens of Critique", *Chicago Journal of International Law*, Vol. 14, N°1, summer, pp.165-195.

SHELTON, Dinah (2005) "The United Nations Principles and Guidelines on Reparations: Context and Contents", en FEYTER, Koen et al (ed.) *Out of the Ashes. Reparation for victims of gross and systematic Human Rights Violations*, Intersentia, Antwerp.

SHELTON, Dinah (2015) *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, Oxford.

SOROETA LICERAS, Juan (2001) *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio editorial UPV-EHU, Bilbao.

SOROETA LICERAS, Juan (2003) "La violación de los Derechos Humanos en los territorios ocupados del Sáhara Occidental: especial referencia a los mecanismos de control que ofrece el Derecho Internacional para su persecución", *El Vuelo de Icaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, N° 4, pp.9-25.

SOROETA LICERAS, Juan (2014) "La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental" *Humana del Sur*, Vol. 9, N°17, pp. 33-52.

SRIRAM, Chandra (2007) "Justice as Peace? Liberal Peacebuilding and Strategies of Transitional Justice", *Global Society*, Vol. 21, N° 4, pp. 579-591.

TAYLER, Wilder (2001) "Background to the elaboration of the draft international convention for the protection of all persons from forced disappearance", *63 ICJ Rev.*, Vol. 62, pp. 63-73.

TEITEL, Ruth (2003) "Transitional Justice Genealogy", *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, pp. 69-94.

THALLINGER, Gerhard (2007) "The UN Peacebuilding Commission and Transitional Justice - Part I/II", *German Law Journal*, Vol. 8, pp. 681-710 Disponible en: <http://www.germanlawjournal.com/index.php?pageID=11&artID=843>.

TONRY, Michael (2011) *The Oxford Handbook of Crime and Criminal Justice*, Oxford University press, Nueva York.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad (2009) "Los Límites a los poderes del Consejo de Seguridad. El caso de la comisión de compensación de Naciones Unidas". *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, UPV-EHU, Vitoria-Gasteiz, pp. 225-274.

UNODC (2006) *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Servicio de publicaciones de Naciones Unidas, Viena.

UPRIMNY, Rodrigo; LASSO, Luis Manuel (2004) "Verdad, reparación y justicia para Colombia: algunas reflexiones y recomendaciones" en FUNDACIÓN SOCIAL, PESCOL Y EMBAJADA DE ALEMANIA (eds.) *Conflicto y seguridad democrática en Colombia, Temas críticos y propuestas*, Ed. Gente Nueva, Bogotá.

UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula (2005) "Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades", en RETTBERG, Angélica *Entre el perdón y el paredón: Preguntas y dilemas de la Justicia Transicional*, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Bogotá. pp. 109-139.

UPRIMNY, Rodrigo; SAFFÓN, María Paula (2008) "Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia", *Anuario de Derechos Humanos*, N° 4, Chile, pp. 165-195.

VAN BOVEN, Theo (2010) "Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", *United Nations Library of International Law*, Disponible en: www.un.org/law/avl

VAN NESS, David (2006) *RJ City Final Report*, Centre for Justice and Reconciliation, Prison Fellowship International, Washington DC, Disponible en [http://www.rjcity.org/the-project/documents/Phase 1 Final Report 28-12-06.doc](http://www.rjcity.org/the-project/documents/Phase%201%20Final%20Report%2028-12-06.doc)

VEGA GONZÁLEZ, Paulina (2006) "El papel de las víctimas en los procedimientos ante la CPI: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte", *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, N°5, pp.19-45.

VERA PIÑEROS, Diego (2008) "Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho

internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU”, *Papel Político*, Vol. 13, Nº 2, pp.739-773.

VERA, Elisa Pérez, et al (2005). *Soberanía del estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Vol. 102, Universidad de Sevilla, Sevilla.

VERMEULEN, Marthe Lot (2012) *Enforced disappearance: determining state responsibility under the international convention for the protection of all persons from enforced disappearance*, Intersentia, Cambridge.

VITKAUSKAITE-MEURICE, Dalia; ZILINSKAS Justinas (2010) “The Concept of Enforced Disappearances in International Law”, *Jurisprudence*, Vol. 120, Nº2, pp.197-214.

WILMERDING, Jonh (2012) “RESPONSE: Justice as active peace”, *Contemporary Justice Review*, Vol. 15, Nº 2, June, 191–195.

ZALAUQUETT, José (1995) “Confronting Human Rights Violations Committed by Former Governments: Principles Applicable and Political Constraints”, en KRITZ, Neil (ed.) *Transitional Justice*, United States Institute of Peace Press, Washington, D.C, pp. 3-31.

ZALAUQUETT, José (1998) “Procesos de transición a la democracia y políticas de derechos humanos en América Latina”. en *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, pp. 107-132.

ZEHR, Howard (1990) *Changing Lenses: a new focus for crime and justice*, Herald Presses, Scottsdale, PA.

ZOUBIR, Yahia (1990) “The Western Sahara conflict: regional and international dimensions”, *The Journal of Modern African Studies*, Vol. 28, Nº 2, p. 225-243.

ZUNES, Stephen; MUNDY, Jacob (2010) *Western Sahara: war, nationalism, and conflict irresolution*, Syracuse University Press, Nueva York.

Resoluciones y documentos de Naciones Unidas

Asamblea General

A/Res. 3220 (XXIX) de 6 de Noviembre 1974. Asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados.

A/Res. 33/173 de 20 de diciembre de 1978. Personas desaparecidas.

A/Res. 33/175, sobre la Protección de los Derechos Humanos en Chile, de 20 de diciembre de 1978.

A/Res. 33/172, Personas desaparecidas en Chipre, de 20 de diciembre de 1978; Personas desaparecidas.

A/Res 35/193 de 15 de diciembre de 1980. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res 36/163 de 16 de diciembre de 1981. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res 37/180 de 17 de diciembre de 1982. Cuestión de las desapariciones o forzadas o involuntarias.

A/Res 38/94 de 16 de diciembre de 1983. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res 39/111 de 14 de diciembre de 1984. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res.40/34 de 29 de noviembre de 1985. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.

A/Res 40/147 de 13 de diciembre de 1985. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res 41/145 de 4 de diciembre de 1986. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res 42/142 de 7 de diciembre de 1987. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res. 43/173 de 9 de diciembre de 1988. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

A/Res 43/159 de 8 de diciembre de 1988. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res 44/160 de 15 de diciembre de 1989. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res. 44/162 de 15 de diciembre de 1989. Los derechos humanos en la administración de justicia.

A/Res 45/165 de 18 de diciembre de 1990. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res 46/125 de 17 de diciembre de 1991. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res 47/132 de 18 de diciembre de 1992. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias.

A/Res. 47/133 de 18 de Diciembre de 1992. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

A/Res/48/104 de 20 de Diciembre de 1993. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

A/Res 55/89 de 4 de diciembre de 2000 (Anexo). La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

A/Res 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Consejo de Seguridad

S/ Res/ 787 de 16 de noviembre de 1992 sobre Bosnia Herzegovina.

S/Res/ 999 de 16 de junio de 1995 sobre Tajikistan.

S/Res/1244 de 10 de junio de 1999 sobre Kosovo.

S/Res 1468 de 20 de marzo de 2003 sobre la República Democrática del Congo.

S/Res 1593 de 31 de marzo de 2005 sobre Sudán.

S/Res 1606 de 20 de junio de 2005 sobre Burundi.

S/ 2004/616 de 23 de agosto de 2004. *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.*

Otros órganos

HRC/Res. 20 (XXXVI) Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 29 de febrero de 1980 por la que se crea el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias.

E/CN. 4/1435 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 22 de enero de 1981.

E/CN. 4/1984/21 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de 31 de diciembre de 1981.

Resolución 1989/65, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Recomendada por el Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989.

E/CN. 4/1996/38, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias. Compilación de Comentarios Generales sobre la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones de 15 de enero de 1996.

E/CN. 4/ 1998/53/Add.2, Principios Rectores de los desplazamientos internos de 11 de febrero de 1998.

HRC/Res. 2001/46, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias” 23 de abril de 2001.

E/CN.4/2003/71 Informe del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 12 de febrero de 2003.

E/CN.4/2005/66 Informe del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 10 de marzo de 2005.

E/CN.4/RES/2005/66 Resolución sobre el derecho a la verdad de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de abril de 2005.

E/CN.4/Sub.2/2005/17, Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos. Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, de 28 de junio de 2005.

E/CN.4/2006/ 91 Estudio sobre el Derecho a la verdad de 9 de enero de 2006.

E/CN.4/2006/57 Informe del Grupo de Trabajo entre periodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2 de febrero de 2006.

A/HRC/5/7 Informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos elaborado en cumplimiento de la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos para el “seguimiento del estudio sobre el derecho a la verdad” del 7 de Junio de 2007.

HRC/Res 9/11 El derecho a la verdad, Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2008.

A/HRC/13/31/Add.1 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 9 de febrero de 2010.

A/HRC/16/48 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 26 de enero de 2011.

A/HRC/RES/18/7 Resolución del Consejo de Derechos Humanos para el nombramiento del Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de 13 de octubre de 2011.

CCPR/C/79/Add. 93 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Israel, 18 de agosto de 1998.

CCPR/CO/78/ISR Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Israel. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Segundo informe periódico de Israel de 21 de agosto de 2003.

AFRICAN COMMISSION (2008) “Concluding Observations on the 3rd and 4th Combined Periodic Reports of the Peoples Democratic Republic of Algeria” Mayo 2008, Disponible en: http://www.achpr.org/files/sessions/42nd/conc-obs/3rd-4th-2001-2006/achpr42_conc_staterep34_2007_algeria_eng.pdf.

HR/PUB/06/1 Instrumentos Del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones De La Verdad. Servicio Editorial de Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.

CED/STA/5/21439 (2013) Statement on the *ratione temporis* element in the review of reports submitted by states parties under the international convention for the protection of all persons from enforced disappearance.

A/HRC/30/38 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 10 de Agosto de 2015.

Jurisprudencia consultada

- CIJ

Asunto de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, *CIJ Recueil* 2004.

CIJ en *Case Concerning the Vienna Convention on Consular Relations (the grand Case)* ICJ Reports 2001.

- CORTE IDH

Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C nº 75. Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60.

Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C

Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. TEDH

- TEDH

Aksoy c. Turquía, Sentencia de 18 de Diciembre de 1996, Rec 1996-VI.

Bazorkina v. Russia, no. 69481/01, ECHR-2006; §139.

Cyprus v. Turkey, nº. 25781/94, de 10 de mayo de 2001.

Ilascu c. Moldavia, nº48787/99 y 8 de julio de 2004.

Loizidou c. Turquía, nº 15318/89 de 18 diciembre 1996.

- COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

African Commission, Zimbabwe Human Rights NGO Forum v Zimbabwe, Communication 245/02.

Malawi African Association and others v. Mauritania Comunicación 54/91, 61/91, 98/93, 164-96/97 y 210/98, 27º Sesión Ordinaria, Mayo 2000. Decimotercer Informe Anual de Actividad de la Comisión Africana.

Organisation Mondiale contre la torture and others v. Ruanda, Comunicación 27/89; 49/91 y 99/93.19º Sesión Ordinaria, Octubre 1996. Décimo Informe Anual de Actividad de la Comisión Africana.

- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Blanco vs Nicaragua, Comunicación número 328/1988, (Doc. ONU. CCPR/C/51/D328/1988).

Rodríguez vs Uruguay, Comunicación número 487/1992 (Doc. ONU. CCPR/C/51/D322/1988 (1994)).

Bautista de Arellana vs Colombia, Comunicación número 563/1993 (Doc. ONU. CCPR/C/55/E/563/1993)(1995)).

- Otros:

Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, la cual, de 7 de abril de 2009.

CAPÍTULO 2

AFAPREDESA (2005) *Sahara Occidental ¿Hasta cuándo?, Situación de los derechos humanos en Sáhara Occidental*, Tercera Prensa, Donostia-San Sebastián.

AI (1995) *Marruecos y El Sahara Occidental. Kelthoum Ahmed Labid El-Ouanat*. MDE 29/03/96 /s. Disponible en: <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/MDE29/001/1994/fr/65d20c28-ec0c-11dd-85b9-0939011eabc9/mde290011994es.html>

AI (1999) *Marruecos y el Sáhara Occidental. Cerrar capítulo: los logros, las dificultades*. Disponible en:

www.amnesty.org/download/Documents/148000/mde290051999es.pdf

AI (2010) *Derechos pisoteados. Protestas, violencia y represión en el Sáhara Occidental*, p. 10. Disponible en: <http://www.amnistiainternacional.org/publicacion-163>

BADIA MARTÍ, Ana (1996) “Demanda de Portugal contra Australia sobre el asunto de Timor. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 30 de junio de 1995”, en BADIA MARTÍ, Ana, *La cuestión de Timor Oriental*, Ed. BOSCH, Barcelona.

[BADIA MARTÍ](#), Ana (2003) “La explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental: las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, *El Vuelo de Ícaro: Revista de Derechos Humanos, crítica política y análisis de la economía*, N° 4, pp. 49-58

BADÍA MARTÍ, Ana María (2005) “La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, N°9. Disponible en : www.reei.org

- BARREÑADA, Isaías (2012) “Asociacionismo y cuestión nacional en el Sahara Occidental”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos (REIM)*, Nº 13 (julio-diciembre 2012). Disponible en: <https://sites.google.com/site/teimrevista/numeros/numero-13-julio-diciembre-2012/asociacionismo-y-cuestion-nacional-en-el-sahara-occidental>
- BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *El Oasis de la Memoria*, Tomo II, Hegoa, Bilbao.
- BIGER, Gideon (2013) “Walls, fences and international borders”, *Studia z Geografii Politycznej i Historycznej*, Nº2, pp.87-108.
- BONTEMS, Claude (1984) *La Guerre du Sahara Occidental*, Presses Universitaires de France, París.
- BRAIKA, Habuha (2006) *El muro del Sahara Occidental: acecho a la muerte*, Grupo de Estudios Estratégicos, Colaboraciones Nº 1073, 6 de julio de 2006.
- BUCKLEY, Orla Marie (2012) “Unregulated Armed Conflict: Non-State Armed Groups, International Humanitarian Law, and Violence in Western Sahara”, *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, Vol. 37, nº3, pp.793-1187.
- CAPELLA SOLER, Renata (2011) “Los derechos humanos, ¿un obstáculo para la paz en el Sahara Occidental?”, *ARI 47/2011* Real Instituto Elcano. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/especiales/crisismundoarabe/analisis/rie/ari47-2011
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (1976) "Libre determinación de los pueblos e integridad territorial de los Estados en el dictamen de la CIJ sobre el Sahara Occidental", *Revista Española de Derecho internacional (REDI)* Vol. 29, No 1, pp. 33-49.
- CISTERO José; FREIXES, Teresa (1987), *Sahara, Una lección de Historia, el nacimiento de una nación*, Ed. Barcelona Altagraph, Barcelona.
- CORELL, Hans (2015) “The responsibility of the UN security Council in the case of Western Sahara”, *International Judicial Monitor*, International Judicial Academy, Washington. Disponible en: <http://www.judicialmonitor.org/current/specialcommentary.html>
- CORREA-LUGO, Víctor (2005) *Palestina: Entre la trampa del muro y el fracaso del derecho*, Icaria Editorial, Barcelona.
- CORREA DE LUGO, Víctor (2011) “Sahara Occidental: la última de las colonias de África”, *Revista de Análisis Internacional (RAI)*, Nº3, pp.107-117.
- CRIADO, Ramón (1977) *Sáhara, pasión y muerte de un sueño colonial*, Ed. Ruedo Ibérico, Châtillon-sous-Bagneux.
- CRISP, Jeff (1999) “Who has counted the refugees?” UNHCR and the politics of numbers”, *New Issues in Refugee Research*, Working Paper No. 12, UNHCR, Ginebra.

DAHBI, Abdelhak “Lectura analítica del dictamen consultivo relativo a la cuestión del Sahara marroquí”, en *Sahara Marroquí* Disponible en: <http://www.saharamarroqui.com/page.php?IDA=150>

DARBOUCHE, Hakim; COLOMBO, Silvia (2010) “The EU, civil society and conflict transformation in Western Sahara: the failure of disengagement”, *MICROCON Policy Working Paper* 13, Disponible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1650607

DIEGO AGUIRRE, José Ramón (1988) *Historia del Sahara Español*, Ed. Kayededa, D.L., Madrid.

DUBOIS, Alfonso; GURIDI ALDANONDO, Luis; LÓPEZ BELLOSO, María (2011) *Desarrollo humano local: de la teoría a la práctica: los casos de la reconversión azucarera en Holguín (Cuba) y de los campamentos saharauis de Tinduf*, Servicio editorial UPV-EHU, Bilbao.

DUNBAR, Charles (2000) “Saharan Stasis: Status and future prospects of Western Sahara Conflict”, *Middle East Journal*, Vol. 54, N°4, pp.522-545.

DUPUY René Jean (1990) “Lávis consultatif de la Cour Internationale de justice”, in BARDONET, Daniel (et al) *Hassan II presente la Marche verte*, Ed. Plan, Paris.

FIDDIAN-QASMIYEH, Elena (2011) “El prolongado desplazamiento saharauí” *Sinopsis de Políticas de Migración Forzada*, N°7, Centro de Estudios sobre Refugiados. Departamento de Desarrollo Internacional de Oxford.

FISAS, Vicenç (2011), “El proceso de paz del Sáhara Occidental: Una propuesta de salida negociada”, *Quaderns de Construcció de Pau*, N° 18, pp.1-15.

FOUGEROUSE, Maurice (1987) *Le Maroc: vocations et realites*, Fondation Singer-Polignac, Paris.

GARCÍA ABAD, Antonio (1971) “El Sahara Español. Perspectivas económicas: los fosfatos”, *Memoria de la Escuela Diplomática*, Madrid.

GIMENO, Santiago (2013) “Situación de los derechos civiles y políticos en el Sáhara Occidental: de 1999 a la actualidad”, *Seminario de investigación para la paz*, Mayo 2013, Disponible en: http://www.seipaz.org/documentos/SAHARA_SantiGimeno.pdf

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio (1977) “Los acuerdos nulos de Madrid”, *El País*, 18 de septiembre de 1977.

GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés; DE LA RASILLA del MORAL, Ignacio (2014) “Líneas en la arena: El muro marroquí sobre el Sáhara Occidental a la luz de la legalidad internacional”, en: *Activismo académico en la causa saharauí: Nuevas perspectivas críticas en Derecho, Política y Arte*, Aconcagua libros, Sevilla.

HAGEN, Erik (2008) “La función de los recursos naturales en el conflicto del Sahara Occidental”, del *Congreso sobre multilateralismo y derecho internacional con el Sahara Occidental como caso práctico*, organizado por el Departamento de Asuntos Extranjeros Sudafricano de la Universidad de Pretoria los días 4 y 5 de diciembre de

2008 (Pretoria, República de Sudáfrica) Disponible en: <http://www.tlaxcala.es/pp.asp?reference=7057&>

HERNANDEZ PACHECO, Eduardo (et al) (1949) *El Sahara Español. Estudio geológico, geográfico y botánico*, CSIC, Madrid.

HODGES, Tony (1983) *Western Sahara, the roots of a desert war*, Lawrence Hill & Company, Connecticut, EE.UU.

HODGES, Tony (1984) "The Western Sahara File", *Third World Quarterly*, 6, Nº1, pp.74-116.

HRW (2005) *Morocco's Truth Commission .Honoring Past Victims during an Uncertain Present*, HRW Vol. 17, Nº 11(E), Nueva York

HRW (2009) *Freedom to Create Associations, IV. Case studies*, 7 October.

KARMOUS Afifa (2008) *Sobre la legalidad de prospección de los recursos naturales del Sahara Occidental: los límites del Derecho Internacional*, Fundación France Libertes.

LABEID, Mohamed; LÓPEZ BELLOSO, María (2009) "El Derecho Internacional a examen: el caso del Sahara Occidental "Resistencias civiles y derechos ante las crisis globales y su reforma, Ed. MUNDU BAT, Bilbao.

LÓPEZ BELLOSO, María (2011) *República Árabe Saharaui Democrática. Análisis de la cooperación vasca, 1998-2008. Aportes sobre Desarrollo Humano Local, equidad de género y participación social*, Servicio de Publicaciones UPV-EHU, Bilbao.

LÓPEZ BELLOSO, María; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2016) "The Role of European Institutions in the Defense of Human Rights in the Western Sahara", *Revista Estudios Deusto*, Vol. 64, Nº1, pp.329-360.

MARTINEZ INGLÉS, Amadeo (1989) *España indefensa*, Ed. Ediciones B, Barcelona.

MISKÉ Ahmed Baba (1978) *Front POLISARIO: l'âme dun peuple*, Ed. Rupture, Paris.

MONJARÁZ DOMÍNGUEZ, Jorge Alfonso (2005) "¿Crónica de una muerte anunciada? El Consejo de Administración Fiduciaria", en ROSAS, GONZÁLEZ, María Cristina (coord.) *60 años de las ONU: ¿Qué debe cambiar?*, UNAM/ANU, México.

MORILLAS, Javier (1990) *Sahara, Desarrollo y subdesarrollo*, Prensa y Ediciones Iberoamericanas. Colección El Dorado, Nº 6, Madrid.

MUNDY, Jacob (2007) "The Legal Status of Western Sahara and the Laws of War and Occupation", *Colaboraciones*, nº 1788, Grupo de Estudios Estratégicos GEES, Disponible en: <http://www.arso.org/legalstatusMundyGEES.html>

NALDI, Gino (2005) "Western Sahara: Suspended Statehood or Frustrated Self-Determination", *Afr. YB Int'l L.*, Vol. 13, p. 11-41;

OCP (2012) *OCP Annual Report 2012*. Office Chérifien des Phosphates. Disponible en: <http://www.ocpgroup.ma/sites/default/files/alldocs/OCP-Annual-Report-2012.pdf>

OLIVER, Paula (1987) *Sahara, Drama de una descolonización*, Ed. Miquel Font, Mallorca.

OLLÉ SESÉ, Manuel (2008) “Justicia Universal y Sáhara”, en AFAPREDESA, *Sahara Occidental: Persistencia de las violaciones de los derechos de un pueblo*, Tercera Prensa, Donostia-San Sebastián.

OMAR, Sidi (2008) *El papel de la sociedad civil en la construcción de la paz en el Sáhara Occidental*. Ceipaz, Madrid.

OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Transitional Justice in Morocco: A Progress Report*, International Center for Transitional Justice, Nueva York. Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Progress-Report-2005-English.pdf>

PHAM, Peter J. (2010) “Not Another Failed State: Toward a Realistic Solution in the Western Sahara”, *The Journal of the Middle East and Africa*, Vol., Nº1, pp. 1-24.

REMIRO BROTONS, Antonio (2010) *Derecho Internacional*, Ed. McGraw-Hill, Madrid.

RICHMOND, Oliver (2011) “Resistencia y Paz postliberal”, *Revista Relaciones Internacionales*, Nº16, febrero, p. 35. Disponible en:

www.relacionesinternacionales.info

RODRÍGUEZ DE VIGURI, Luis, “Despedidas Vergonzosas” en VV.AA. (1979) “España en África. Un siglo de fracaso colonial”, *Historia* 16, nº extra IX.

RUIZ MIGUEL, Carlos (1995) *El Sahara Occidental y España. Historia política y Derecho. Análisis Crítico de la política exterior española*, Ed. Dykinson, Madrid.

RUIZ MIGUEL, Carlos (2001) “Recientes desarrollos del conflicto del Sahara Occidental: Autodeterminación y Estatalidad”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. 1; pp. 343-362.

RUIZ MIGUEL, Carlos (2005) “El Largo Camino jurídico y político al Plan Baker II. ¿Estación de término?”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol V, pp. 445-498.

RUIZ MIGUEL, Carlos (2010) “Las obligaciones legales de España como potencia administradora del Sahara Occidental”, *Anuario de derecho internacional*, XXVI, pp. 303-331.

SAURA ESTAPÀ, Jaume (2004) “Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Un análisis”, en *Las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia* (Nota introductoria) Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, pp. 7-29;

SAURA ESTAPA, Jaume (2005) *Notas relativas al derecho del pueblo saharaui a los recursos naturales de su zona económica exclusiva, especial referencia al acuerdo de*

pesca ce-Marruecos de 2005, Disponible en <http://www.idhc.org/esp/documents/SaharaRecursos.pdf>

SEDDON, David (1987) "Morocco at War", LAWLESS, Richard; MONAHAN Laila, *War and Refugees*, Printer Publishers, Londres.

SEGURA, Antoni (2001) "A propósito de la regionalización en Marruecos y la Cuestión del Sáhara Occidental", *Quaderns de la Mediterrània*, N.º. 2, pp. 101-104.

SEVILLANO CASTILLO, Rosa (1986), *Los orígenes de la descolonización africana a través de la prensa española, (1956-1962)* Secretaria de Estado para Cooperación Internacional y para Iberoamérica, Ministerio de AAEE, Madrid.

SHELLEY, Tobby (2004) *Endgame in the Western Sahara*, Zed Books.

SMITH, Jeffrey (2011) "The plundering of the Sahara: Corporate criminal and civil liability for the taking of natural resources from Western Sahara", *Independent Opinion*, University of Ottawa. Disponible en: <http://arso.org/PlunderingoftheaharaSmith.pdf>

SMITH, Jeffrey J. (2011) "The pillaging of the Sahara: Criminal liability of European Commission officials resulting from proposed renewal of the 2007 EU-Morocco Fisheries Partnership Agreement", *ASIL Accountability*, Disponible en: <http://arso.org/PillagingoftheSahara-EUFisheriesPartnershipAgreementSmith.pdf>

SMITH, Jeffrey (2013) "Fishing for self-determination: European Fisheries and Western Sahara. The case of Ocean resources in Africa's Last Colony", en CHIRCOP, Aldo (ed.) (2013). *Ocean Yearbook*, N 27, Koninklijke Brill NV., Leiden y Boston.

SOLÀ-MARTÍN, Andreu (2009) "Conflict resolution in Western Sahara", *African Journal on Conflict Resolution*, Vol. 9, N.º 3, pp. 117-140.

SOROETA LICERAS, Juan (2001) *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*. Servicio editorial UPV-EHU, Bilbao.

SOROETA LICERAS, Juan (2008) "Palestina y Sahara occidental: Un análisis comparativo de ambos conflictos y derecho aplicable" en VVAA AFAPREDESA: *Persistencia de las violaciones de los derechos de un pueblo*, Ed. Gakoa, Bilbao.

SOROETA LICERAS, Juan (2009) "La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N.º 34, pp. 823-864.

SOROETA LICERAS, Juan (2014) "La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental" *Humania del Sur*, Vol. 9, No 17, pp. 33-52.

SOROETA LICERAS, Juan (2016) "La sentencia de 10 de diciembre de 2015 del Tribunal General de la UE (T-512/12), Primer reconocimiento en vía judicial europea del estatuto del Sahara occidental y de la subjetividad internacional del Frente POLISARIO", *Revista de Derecho Europeo*, n.º38, pp 203-238.

TORREJÓN RODRÍGUEZ, Juan Domingo (2013) “El Parlamento Europeo, el Sáhara Occidental y el Acuerdo de pesca de 2006 entre la Unión Europea y Marruecos” *RIPS: Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, Vol. 12, N° 2, pp. 127-141.

TORREJÓN RODRÍGUEZ, Juan Domingo (2014) *La UE y la cuestión del Sahara occidental. La posición del Parlamento Europeo*, Ed. Reus, Madrid.

TORRES, Antonio Martínez; VILLA, Alejandro Valencia; LLADÓ, Sergio Campo (2015) *Los otros vuelos de la muerte: bombardeos de población civil en el Sáhara Occidental*. Servicio editorial UPV-EHU, Bilbao.

URRUELA, Ángela (1995) “El Parlamento Europeo frente al conflicto del Sahara Occidental”, *Papers: revista de sociología*, N° 46, pp.107-120.

VELLAS, Pierre (1978) “La diplomatie marocaine Dans láffaire du Sahara Occidental”, *Politique étrangère*, N°4, pp. 417-428.

VICENTE, María Teresa; NAVALÓN, Conrado (ed.) (2014) *El conflicto del Sahara Occidental y los derechos humanos: Miradas desde la Universidad de Murcia*. Ediciones de la Universidad de Murcia (Editum) Murcia.

VILLAR, Francisco (1982) *El proceso de autodeterminación del Sahara Occidental*, Ed. Fernando Torres, Valencia.

WHITFIELD, Teresa (2007) *Friends indeed?: the United Nations, groups of friends, and the resolution of conflict*, Institute of Peace Press, Washington, USA.

WILSON, Alice (2015) “Refracting Custom in Western Sahara's Quest for Statehood”, *PoLAR: Political and Legal Anthropology Review*, Vol. 38, N°1, pp. 72-90.

YILDIZ, Ugur Burc (2013) “The European Union’s position on the Western Sahara conflict: A barrier to Mediterranean cooperation”, *Marmara Journal of European Studies*, Vol. 21, N° 1, pp.37-59.

ZOUBIR, Yahia (2004) “Morocco, Western Sahara, and the future of the Maghrib”, *Journal of North African Studies*, Vol 9, N°1, pp. 49-77.

ZOUBIR, Yahia (2007) “Stalemate in Western Sahara: ending international legality” *Middle East Policy*, Vol. 14, N°4, pp.158-177.

Resoluciones y documentos de Naciones Unidas

Asamblea General

Documentos Oficiales de la Asamblea General trigésimo periodo de sesiones, Suplemento No 23, vol. III, cap. XIII.

A/Res 1314(XIII) de 12 de diciembre de 1958. Recomendaciones concernientes al respeto Internacional del derecho de los Pueblos y de las Naciones a la Libre Determinación.

A/Res 1803 (XVII) de 14 de diciembre 1962. Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales

A/Res 2354 (XXII) de 19 de diciembre de 1967. Cuestión de Ifni y del Sahara Español.

A/Res 1541 (XV) de 15 de diciembre de 1960. Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso E del artículo 73 de la Carta.

A/Res 2428 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968. Cuestión de Ifni y el Sahara Español.

A/Res 2621 (XXV) de la Asamblea General de 12 de octubre de 1970. Programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

A/Res 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970. Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

A/Res 3292 (XXIX) de 13 de diciembre de 1974. Cuestión del Sáhara Español.

A/Res 34/37 de 21 de noviembre de 1979. Cuestión del Sáhara Occidental.

A/Res 46/64 de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1991. Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en los territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el apartheid y la discriminación racial en el África meridional.

A/Res 48/46 de la Asamblea General de 22 de marzo de 1994. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en los Territorios bajo dominación colonial.

A/Res 49/40 de la Asamblea General de 30 de enero 1995. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en los territorios bajo dominación colonial.

A/Res 50/33 de la Asamblea General de 6 de diciembre de 1995. Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en los territorios bajo dominación colonial.

Consejo de Seguridad

S/Res 379 sobre la situación relativa al Sahara Occidental de 2 de noviembre de 1975

S/Res 380 sobre la situación relativa al Sahara Occidental del 6 de noviembre de 1975.

S/Res 621 sobre la situación relativa al Sahara Occidental aprobada por unanimidad el 20 de septiembre de 1988.

S/Res 690 sobre el Sahara Occidental aprobada por unanimidad por el Consejo de Seguridad el 29 de abril de 1991.

S/Res/809 sobre el Sahara Occidental de 2 de marzo de 1993.

S/Res/1033 Sobre referéndum libre para el ejercicio del derecho de libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental diciembre de 22 de 1995.

S/Res/1108 sobre la cuestión del Sahara Occidental de 22 de mayo de 1997.

S/Res/1198 sobre la cuestión del Sahara Occidental de 18 de septiembre de 1998.

S/Res/1301 sobre la cuestión del Sahara Occidental de 35 de mayo de 2000.

S/Res/1324 sobre la cuestión del Sahara Occidental de 30 de octubre de 2000.

S/2002/161 Carta de 29 de enero de 2002 dirigida al presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos Hans Corell.

S/Res/1429 sobre la situación en el Sahara Occidental de 30 de julio de 2002.

S/Res/1541 sobre la situación relativa al Sahara Occidental de 29 de abril de 2004.

S/Res/1720 sobre la situación relativa al Sahara Occidental de 31 de octubre de 2006.

S/RES/1920 (2010) Resolución 1920 del Consejo de seguridad de 30 de abril de 2010.

S/RES/1979 (2011) Resolución 1979 del Consejo de Seguridad de 27 abril de 2011.

S/RES/2044 (2012) Resolución 2044 del Consejo de Seguridad de 24 abril de 2012.

S/RES/2099 (2013) Resolución 2099 del Consejo de Seguridad de 25 abril de 2013.

S/RES/2152 (2014) Resolución 2152 del Consejo de Seguridad de 29 abril de 2014.

Otros documentos de Naciones Unidas:

A/HRC /GTDFI /101/1 Documento posterior al período de sesiones de 28 de enero de 2014. Denuncia general realizada por el Grupo de Trabajo al Gobierno de Marruecos.

A/HRC/27/49 Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de 12 de septiembre de 2014.

A/HRC/20/26/Add.2. Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Farida Shaheed. Misión a Marruecos. 2 de mayo de 2012.

CAT/C/MAR/CO/4 Observaciones Finales del Comité contra la Tortura: Marruecos, 25 de Noviembre de 2011.

CCPR/CO/82/MAR: Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Marruecos, 1 de diciembre de 2004.

Documentos de Instituciones Europeas

Resolución sobre la situación política en el Sáhara Occidental de 15 de marzo de 1989. DOCE, C 96, de 7.04.1989.

Parlamento Europeo B-3 1443, 1452 and 1476/92.

Parlamento Europeo B4-0949, 0993 and 0996/95.

Parlamento Europeo B7-0680/2010.

Parlamento Europeo. Delegación *Ad Hoc* para el Sahara Occidental. Informe de la Presidenta de la Delegación ad hoc para el Sahara Occidental (2001), Catherine Lalumière, Vicepresidenta del Parlamento Europeo (CR/471192ES.doc).

Parlamento Europeo. Resolución de 27 de octubre de 2005 del Parlamento Europeo (P6_TA-PROV(2005)0414); European Parliament resolution of 25 November 2010 on the situation in Western Sahara (P7_TA(2010)0443).

Parlamento Europeo. Informe de la Delegación *Ad Hoc* del Parlamento Europeo para el Sahara Occidental (EPPE_LTD (2009)305533, CR\776007FR.doc).

Informe sobre la situación de los derechos humanos en la región del Sahel (2013/2020(INI) de 21 de Mayo de 2013.

Jurisprudencia consultada

- CIJ

CIJ (1975) Asunto del Sahara Occidental, Opinión consultiva, Recueil, Information y Documentos Complementarios presentados por el Gobierno español a la Corte. Libro I, Cap IV.

- Documentos de la UE

Dictamen conforme sobre la conclusión del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, DO C 187, de 18.7.1988.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2011, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (11226/2011 – C7-0201/2011 – 2011/0139(NLE)) P7_TA (2011) 0569.

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 10 de diciembre de 2013, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (14165/2013 – C7 0415/2013 – 2013/0315(NLE).

Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2014 — Frente Polisario/Consejo (Asunto T-180/14) 2014/C 184/55. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62014TN0180>

Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2012 — Frente Polisario/Consejo (Asunto T-512/12) (2013/C 55/26) Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2013:055:0014:0015:EN:PDF>

Sentencia de 10 de Diciembre de 2015 T-512/12 Frente POLISARIO v. Consejo de la Unión Europea.

CAPÍTULO 3

BERG, Bruce (2002) *Qualitative Research methods for Social sciences*, Allyn and Bacon, Needham Hights .

BERISTAIN, Carlos M, ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013). *Meheris. La esperanza posible. Fosas comunes y primeros desaparecidos saharauis identificados*. Servicio Editorial UPV-EHU, Bilbao.

BERISTAIN, Carlos M. (2010) *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*, Ed. Hegoa, Bilbao.

BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *El Oasis de la Memoria, Tomos I y II*, Servicio editorial UPV-EHU, Bilbao.

GÓMEZ ISA, Felipe (2012) “Challenges for Transitional Justice in context of non transition” en MIHR, Anja. *Rule of Law and transitional Justice, towards a triangular learning. The Case of Colombia*, EIUC, Venice, pp. 26-42.

GUBRIUM Jaber; HOLSTEIN, James (eds.) (2002) *Handbook of Interview Research*, Sage, London.

HARDING, Sandra (ed.) (1987) “Is there a Feminist method?” en *Feminism and Methodology*. Indiana University press, Bloomington, Indianapolis.

LÓPEZ NOGUERO, Fernando (2002) “El análisis del contenido como método de investigación”, *Revista de Educación*, Universidad de Huelva, N°4, pp. 167-179.

MUÑOZ, Ester; GÓMEZ ISA, Felipe (2015) “Derechos Económicos y Sociales En Procesos de Justicia Transicional: Debates teóricos a la luz de una práctica emergente”, *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, N°30, Disponible en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xDewB91ZXuoJ:www.reei.org/index.php/revista/num30/archivos/01_Estudio_MUNOZ_Ester.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=fr

NÍ AOLÁIN, Fionnuala; TURNER, Catherine (2007) “Gender, Truth & (and) Transition”, *UCLA Women's LJ*, Vol. 16, pp.229-279.

ORÉ AGUILAR, Gaby (2008) “The Local Relevance of Human Rights: A Methodological Approach”, *Discussion Paper*, 2008-4, IOB, University of Antwerp.

PÉREZ SEDEÑO, Eulalia (1997) "Ciencia, tecnología y sociedad: la perspectiva de género", en GONZÁLEZ GARCÍA, Marta; LÓPEZ CERESO, José A.; LUJÁN LÓPEZ, José Luis, *Ciencia, tecnología y sociedad: lecturas seleccionadas*, Ariel, Barcelona.

RAGIN, Charles (2000) *Fuzzy-set Social Science*, Chicago University Press, Chicago.

SOMEKH, Bridget; LEWIN, Cathy (2005) *Research Methods in social Sciences*, Sage, Londres.

VALLES, Miguel (2014) “Entrevistas cualitativas”, *Cuadernos Metodológicos*, (Vol. 32). CIS-Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.

CAPÍTULO 4

AI (2003) MDE 29/011/2003 Informe de Amnistía Internacional al Comité contra la Tortura, p.16. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/mde29/011/2003/ar/>

AI (2010), MDE 29/001/2010 “*Broken Promises: The Equity and Reconciliation Commission and its Follow-up*” Amnesty International Publications, Londres. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/MDE29/001/2010/en/>

ALIJA, Rosa Ana; CALVET, Elisenda (2013) “La exigibilidad en España de los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas por vía contencioso-administrativa como alternativa a la vía penal”, en ESCUDERO ALDAY, Rafael; PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen (eds.) *Desapariciones Forzadas, Represión Política y Crímenes del Franquismo*, Trotta, Madrid.

ALLAN, Joana (2011) “Nationalism, Resistance, and Patriarchy: The Poetry of Saharawi Women”, *Hispanic Research Journal*, Vol.12, Nº1, pp. 78 -89

Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1179/174582011X12869673314263>

ALLAN, Joanna (2010) “Imagining Saharawi women: the question of gender in POLISARIO discourse”, *The Journal of North African Studies*, 2010, Vol. 15, Nº 2, p. 189-202.

AMBOS, Kai; BÖHM, María Laura. (2009) “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparado internacional y propuesta legislativa”, en AMBOS, Kai y CORREA, Juliana (coord.), *Desapariciones forzada de personas. Análisis comparado e internacional*. Temis, Bogotá.

BERISTAIN, Carlos M. (dir.) (2015) *Los otros vuelos de la muerte*, Ed. Hegoa y Asociación de amigos de la RASD de Sevilla, Bilbao.

BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Meheris, la esperanza posible*, Ed Aranzadi y Hegoa, Bilbao.

BERISTAIN, Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (dir.) (2015) *Saber al fin*, Ed. Hegoa, Servicio de publicaciones UPV-EHU, Bilbao.

CARATINI, Sophie (2006) “La prisión del tiempo: los cambios sociales en los campamentos de refugiados saharauis”, *Cuadernos Bakeaz*, Nº77. Disponible en: [http://www.ajudaalspobles.org/aporta%20tus%20ideas/Version en espanol.pdf](http://www.ajudaalspobles.org/aporta%20tus%20ideas/Version%20en%20espanol.pdf)

CASADEVALL, Josep (2012) *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Tirant lo Blanch, Valencia.

CCDH (2009) *Informe final: La verdad, la equidad y la reconciliación*, Vol. 1. CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final: La verdad y la responsabilidad relativas a las violaciones*, Vol. 2, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final: Equidad para las víctimas y reparación de los daños y perjuicios*, Vol. 3, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *IER Informe de seguimiento*, CCDH, Rabat.

CCDH (2010) *Dossier desaparecidos. Anexo I al Informe de seguimiento de la IER*. Disponible en: <http://refonte.ccdh.org.ma/an/publication-annexes-follow-report-implementation-equity-and-reconciliation-commissions>

CHATTERJEE, Partha (1999) “La nación y sus mujeres”, en SAURABH, Dube (coord.), *Pasados Poscoloniales*, El Colegio de México, México.

CITRONI, Gabriela; SCOVAZZI, Tulio (2009) “Recent Developments in International Law to Combat Enforced Disappearances”, *Revista internacional de direito e cidadania*, Vol. 3(feb), pp.89-111.

FRIED, Charles (1978) *Right and wrong*. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, Londres, Inglaterra.

GÓMEZ ISA, Felipe (2008) “El fenómeno de la impunidad: luces y sombras en América Latina”, *Pensamiento iberoamericano*, N°2, pp. 163-185.

GUILLEROT, Julie (2011) *Morocco: Gender and the Transitional Justice Process*, ICTJ and Fundation for the Future, p.17. Disponible en: www.ictj.org

HAYNER, Priscila (2006) “Comisiones de la verdad: resumen esquemático”, *International Review of the Red Cross*, N°862, pp.1-18.

HAYNER, Priscila (2012) *Unspeakable Truths: Facing the Challenge of Truth Commissions*, Routledge, Nueva York y Londres.

HAZAM, Pierre (2008) “The nature of sanctions: the case of Morocco’s Equity and Reconciliation Commission”, *International Review of Red Cross*, Vol. 90, N° 870, pp. 399-407.

HRW (2004), *MOROCCO: Human Rights at a Crossroads*, Vol. 16, N° 6(E). Disponible en: <https://www.hrw.org/reports/2004/morocco1004/morocco1004.pdf>

KREIMER, Seth F. (1984) “Allocational Sanctions: The Problem of Negative Rights in a Positive State” *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 132, N°6, pp.1293-1397.

NOWAK, Manfred (1998) “Disappearances in Bosnia-Herzegovina”, en O’FLAHERTY, Michael; GISVOLD, Gregory (eds.) *Post War Protection of Human Rights in Bosnia and Herzegovina*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya-Londres-Boston.

OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Transitional Justice in Morocco: A Progress Report*, International Center for Transitional Justice, Nueva York. Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Progress-Report-2005-English.pdf>

PÉREZ SOLLA, María Fernanda (2006) *Enforced Disappearances in International Human Rights*. McFarland & Company, Jefferson, North Carolina, Londres.

RODLEY, Nigel; POLLARD, Matt. (2009) *The Treatment of Prisoners under International Law* (1987), 3ª ed., Oxford University Press, Oxford.

ROUGGANY, Khadija. (2008) *The Moroccan Experience in Dealing with the File of Gross Human Rights Violations and Gender Approach. Analysis Study*, Advisory Council for Human Rights, Rabat.

SFERAZZA, Pietro (2014) *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. obligaciones internacionales y atribución*, Tesis Doctoral, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid.

SHUE, Henry (1996) *Basic Rights. Subsistence, Affluence and U.S. Foreign Policy* (2ª e). Princeton University Press, Princeton. Nueva Jersey.

STEINER, Henry J.; ALSTON, Philip; GOODMAN, Ryan. (2007) *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals. Texts and Materials*. 3ª ed., Oxford University Press, Oxford.

VAQUER I FANES, Jordi (2004) “The European Union and the Western Sahara”, *European Foreign Affairs Review*, Vol 9, Nº1, pp.93-113.

VERMEULEN, Marthe Lot (2012) *Enforced Disappearance. Determining State Responsibility under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland.

Resoluciones y documentos de Naciones Unidas

CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 Observación General nº 31; Aprobada en la 2187ª sesión, el 29 de marzo de 2004.

E/CN.4/2005/102/Add.1 Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de 8 de febrero de 2005.

E/CN.4/RES/2005/66 Resolución sobre el derecho a la verdad de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de abril de 2005.

E/CN.4/2006/ 91 Estudio sobre el Derecho a la verdad de 9 de enero de 2006

A/HRC/5/7 Informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos elaborado en cumplimiento de la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos para el “seguimiento del estudio sobre el derecho a la verdad” del 7 de Junio de 2007.

HRC/Res 9/11 El derecho a la verdad, Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2008.

OHCHR (2009) *Desapariciones forzadas o involuntarias. Folleto informativo*, Nº 6/Rev.3. Disponible en:

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf

A/HRC/13/31/Add.1. Informe del GTDFI sobre la visita a Marruecos, Addendum de 9 de febrero de 2010.

A/HRC/15/26 Informe de la OACNUDH sobre el derecho a la verdad y sobre la genética forense y los derechos humanos, de 24 de agosto de 2010.

A/HRC/16/48 Informe del Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de 26 de enero de 2011.

CED/C/ESP/CO/1. Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párr. 1, de la Convención, de 12 de diciembre de 2013.

A/HRC/WGEID/101/1 Documento posterior al período de sesiones. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de 28 de enero de 2014.

A/HRC/WGEID/102/2 Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, de 2 de mayo de 2014.

A/HRC/WGEID/103/1GTDFI Documento posterior al período de sesiones, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de 25 de julio de 2014.

A/HRC/27/49 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de 4 de agosto de 2014.

Jurisprudencia consultada

- CIJ

Asunto de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, CIJ Recueil 2004.

- CORTE IDH

Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C nº 68.

Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C nº136.

Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C nº 202.

- TEDH

Kaya vs. Turkey, application no. 22535/93, judgment, 28 de marzo de 2000.

Cyprus vs. Turkey, judgment, application nº 25781/94, 10 de mayo de 2001.

Tahsin Acar vs. Turkey, nº26307/95, 8 de abril de 2004.

Bazorkina vs. Russia, nº 69481/01, ECHR-2006; 139.

Kukayev vs. Russia, application nº 29361/02, judgment, 15 de noviembre de 2007, párr. 90-91 y 107-108.

CAPÍTULO 5

AI (2010), *‘Broken Promises: The Equity and Reconciliation Commission and its Follow-up’* Amnesty International Publications, MDE 29/001/2010 Londres, Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/MDE29/001/2010/en/>

AI (2015) *La Sombra De La Impunidad Tortura En Marruecos Y Sáhara Occidental*, MDE 29/001/2015. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/.../MDE290012015SPANISH.PDF>

AI (2016) Submission to the United Nations Human Rights Committee .118TH session, 17 October – 14 November 2016, MDE 29/4858/2016, p. 15. Disponible en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fCSS%2fMAR%2f25239&Lang=es

ASOCIACIÓN DE AMIGOS DE LA RASD DE ALAVA (2008) “La situación de los Derechos Humanos en los Territorios Ocupados del Sáhara Occidental”, Vitoria-Gasteiz.

BARREÑADA, Isaías (2013) "Asociacionismo y cuestión nacional en el Sahara Occidental", *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, Nº 13 (Julio-Diciembre) Disponible en: <https://sites.google.com/site/teimrevista/numeros/numero-13-julio-diciembre-2012/asociacionismo-y-cuestion-nacional-en-el-sahara-occidental>

BELL, Cristine (2009) “Transitional Justice, Interdisciplinarity and the State of the ‘Field’ or ‘Non-Field’”, *International Journal on Transitional Justice*, Vol. 3, pp. 5-27.

BERISTAIN Carlos M.; ETXEBERRIA GABILONDO, Francisco (2013) *Meheris, la esperanza posible*, Ed. Hegoa, Bilbao.

BERRAMDANE, Abdelkhaleq (1992) *Le Sahara Occidental: enjeu Maghrebin*, Karthala, París.

CARNERO ROJO, Enrique (2015) “Crónica de una muerte anunciada: la jurisdicción de los tribunales españoles sobre crímenes internacionales antes y después de la Ley Orgánica 1/2014 relativa a la justicia universal”, *Anuario Iberoamericano de Derecho penal Internacional (ANIDIP)*, Vol. 3, pp.41-78.

CCDH (2009) “La práctica convencional de Marruecos en materia de derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos: importantes logros” Artículo disponible en su página web: <http://www.cndh.org.ma/es/bulletin-d-information/la-practica-convencional-de-marruecos-en-materia-de-derechos-humanos-sobre-la>

CCDH (2009) *Informe final: La verdad, la equidad y la reconciliación*, Vol. 1, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final: La verdad y las responsabilidades relativas a las violaciones*, Vol. 2, CCDH, Rabat

CCDH (2009) *Informe final: Equidad para las víctimas y reparación de daños y perjuicios*, Vol. 3, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final: Componentes de reforma y reconciliación*, Vol. 4, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final: el Sistema de trabajo y las actividades de la IER*, Vol.5, CCDH, Rabat.

CCDH (2011) “El CNDH insta a Marruecos a que ratifique la convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, Disponible en: <http://www.ccdh.org.ma/es/actualites/el-cndh-insta-marruecos-que-ratifique-la-convencion-para-la-proteccion-de-todas-las>

CEMBRERO, Ignacio (2009) “Interpol ordena detener al jefe de la Gendarmería de Marruecos”, EL PAIS, 1 octubre de 2009.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier (2015) “Pasado, presente y ¿futuro? De la justicia universal”, *Revista Direito UFMS*, Vol. 1, N°1, Campo Grande, MS, pp. 27-37.

CUCINOTTA Ginevra (2010) “Mine-action Activities in Western Sahara”, *The Journal of ERW and mine action*, Issue 14.3. Disponible en: http://www.jmu.edu/cisr/journal/14.3/spcl_rpt/cucinotta/cucinotta.shtml

FELIÚ, Laura (2006) “Balance provisional de la Instancia Equidad y Reconciliación”, *Med. 2006: el año 2005 en el espacio Euromediterráneo*. Instituto Europeo del Mediterráneo, IEMed.

FISAS, Vicenç (2011) “El proceso de paz del Sáhara Occidental: Una propuesta de salida negociada”, *Quaderns de Construcció de pau*, N° 18, pp. 1-15.

FUNGARIÑO, Eduardo (2013) “Los tribunales españoles y el Sahara occidental”, en PALACIOS ROMEO, Francisco José (coord.) *El Derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*, Ed. ARANZADI, Cizur Menor.

GÓMEZ ISA, Felipe (2014) "Justicia, Verdad y Reparación en el proceso de paz en Colombia (Justice, Truth and Reparation in the Colombian Peace Process)." *Revista Derecho del Estado*, N°33. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=2536385>

GONZÁLEZ VEGA, Javier (2013) “El respeto de los Derechos Humanos en el Sahara Occidental: Cuestiones de Derecho Internacional” en PALACIOS ROMEO, Francisco José (coord.) *El Derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*, Ed. ARANZADI, Cizur Menor, pp. 79-109.

HAZAN, Pierre (2006) “Morocco. Betting on Truth and Reconciliation Commission”, USIP Special Report, 165. Disponible en: <http://www.usip.org/sites/default/files/sr165.pdf>

HAZAN, Pierre (2008) “The nature of sanctions: the case of Morocco’s Equity and Reconciliation Commission”, *International Review of the International Red Cross*, Vol 90 N° 870 June, pp.399-407.

HAZAN, Pierre (2015) *Juger la guerre, juger l'histoire: du bon usage des commissions Vérité et de la justice internationale*. Presses universitaires de France, Paris.

HRW (2005) *Morocco's Truth Commission .Honoring Past Victims during an Uncertain Present*, HRW Vol. 17, N°11(E), Nueva York.

ICTJ (2009) *El Informe Rabat. El concepto y los desafíos de las reparaciones colectivas*, ICTJ, Disponible en: <https://www.ictj.org/es/publication/el-informe-de-rabat-el-concepto-y-los-desaf%C3%ADos-de-las-reparaciones-colectivas>

LEGIDO SÁNCHEZ, Ángel (2009) "Diez años de Derecho Internacional Penal" en SOROETA LICERAS, Juan, *Los Derechos Humanos frente a la Impunidad. Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*. Vol. 10, Servicio de Publicaciones de la UPV-EHU, Bilbao.

LINN, Rachel (2011) "Change within Continuity": The Equity and Reconciliation Commission and Political Reform in Morocco", *Journal of North African Studies*, vol. 16, N° 1, pp. 1-17.

MARIE, Jean-Bernard (1995) "Los mecanismos de protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas" en AAVV, *La Protección Universal e Regional de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

OLLÉ SESÉ, Manuel (2010) "El principio de justicia universal en España: del caso Pinochet a la situación actual" en TAMARIT SUMALLA, José María (coord.) *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal*, Atelier, Barcelona, pp. 225-236.

OLLÉ SESÉ, Manuel (2013) "Violación de Derechos Humanos en el Sahara Occidental y Jurisdicción universal", en PALACIOS ROMEO, Francisco José (coord.) *El Derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi*, Ed. ARANZADI, Cizur Menor, pp. 337-376.

OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Transitional Justice in Morocco: A Progress Report*, International Center for Transitional Justice, Nueva York. Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Progress-Report-2005-English.pdf>

PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel (2015) "Ley orgánica 1/2014 de 13 de marzo: Ley de punto final del principio de jurisdicción universal en España", *Anuario Iberoamericano de Derecho penal Internacional*, ANIDIP, Vol. 3, pp.10-40.

REMIRO BROTONS, Antonio (1999) *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Biblioteca nueva, Madrid.

RINCÓN, Tatiana (2010) *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario, Bogotá.

SOROETA LICERAS, Juan (2005) "El Plan de Paz del Sáhara Occidental,¿ viaje a ninguna parte?" *Revista electrónica de estudios internacionales*, nº 10. Disponible en: http://www.wshrw.org/Documentos/esp%C3%B1ol/An%C3%A1lisis/Soroeta_plan%20d%20paz.pdf

UPRIMY, Rodrigo; SÁNCHEZ, Luz María; CAMILO SÁNCHEZ, Nelson (2013) “Justicia transicional y proceso de paz en Colombia”, *Aportes. Revista de la Fundación para el Debido Proceso*, N° 18, pp.26-27.

VIÉGAS-SILVA, Marisa (2008) “El nuevo Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: algunas consideraciones sobre su creación y su primer año de funcionamiento”. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No 12, pp.35-66.

WSRW (2015) *Informe alternativo al 4 informe periódico de Marruecos al CESC*. Informe disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/MAR/INT_CESCR_CSS_MAR_21434_E.pdf

Resoluciones y documentos de Naciones Unidas

Asamblea General

A/ RES 34/37 de 21 de noviembre de 1979. Cuestión del Sáhara Occidental.

A/ RES 35/19 de 11 de noviembre de 1980. Cuestión del Sáhara Occidental.

A/ Res 60/251 de 3 de abril de 2006. Creación del Consejo de Derechos Humanos.

Otros órganos de Naciones Unidas

Resolución 1503 (XLVIII) del (Consejo Económico y social) ECOSOC del 27 de mayo de 1970.

Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos n°4(XXVI) de 1980 y 12 (XXXVII) de 1981.

Resolución 2000/3 Modificación de la Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social (1970) de 19 de junio de 2000.

CCPR/CO/82/MAR Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2004.

Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007.

A/HRC/WG.6/1/MAR/3 de 11 de marzo de 2008.

A/HRC/8/22 y Corr.1 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de 22 de mayo de 2008.

A/HRC/RES/18/7, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, de 13 de octubre de 2011.

CAT/C/MAR/CO/4 Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención Observaciones finales del Comité contra la Tortura de 25 de noviembre de 2011.

A/HRC/13/31/Add.1 Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. Addendum. Mission to Morocco de 2 de marzo de 2012

A/HRC/20/26/Add.2 Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Farida Shaheed, de 2 de mayo de 2012.

A/HRC/21/3 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Marruecos, de 6 de julio de 2012.

CED (2013) Declaración sustantiva: “Statement On The Ratione Temporis Element In The Review Of Reports Submitted By States Parties Under The International Convention For The Protection Of All Persons From Enforced Disappearance” de 15 de noviembre de 2013.

CED/C/URY/1 Observaciones finales sobre el informe presentado por Uruguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, aprobadas por el Comité en su cuarto período de sesiones (8 a 19 de abril de 2013) de 8 de mayo de 2013.

CED/C/ARG/CO/ 1 *Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina en virtud del artículo 29, párr. 1, de la Convención* de 12 de diciembre de 2013.

CED/C/ESP/CO/1 *Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párr. 1, de la Convención* de 12 de diciembre de 2013.

A/HRC/WGEID/102/2 de Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de 2 de mayo de 2014.

A/HRC/RES/27/1, 27/1 Desapariciones forzadas o involuntarias, de 1 de octubre de 2014.

A/HRC/RES/27/3 Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de 3 de octubre de 2014.

CRC/C/MAR/CO/3-4 Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Marruecos de 14 de octubre de 2014.

CRC/C/OPAC/MAR/CO/1 Observaciones finales sobre el informe presentado por Marruecos en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 13 de noviembre de 2014.

E/C.12/MAR/CO/4. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos de 22 de octubre de 2015.

CAT/C/54/D/606/2014 Comunicación 606/2014 de 21 de mayo de 2015.

A/HRC/WGEID/108/1, Comunicaciones, casos examinados, observaciones y otras actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 108º período de sesiones (8 a 12 de febrero de 2016), de 15 de abril de 2016.

CCPR/C/MAR/CO/6 Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales al Informe Periódico de Marruecos de cuatro de noviembre de 2016. Disponibles en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fMAR%2fCO%2f6&Lang=es

Jurisprudencia consultada

Auto del Juzgado Central de Instrucción nº1, de 17 de marzo de 2014.

Auto del Juzgado Central de Instrucción nº1, de 20 de mayo de 2014.

Auto del Juzgado Central de Instrucción nº6, de 31 de marzo de 2014.

Audiencia Nacional, Juzgado de Instrucción nº5, sumario 1/2015 de 9 de abril de 2015.

CAPÍTULO 6

AI (1999) *Marruecos y El Sáhara Occidental: “Cerrar capítulo”: los logros, las dificultades*, MDE 29/01/99/S. Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGL.exe?CMD=VERDOC&BASE=SAI&SEC=IMP&SORT=-tdoc,-FPUB&DOCR=151&SEPARADOR=&&ENLA=ESPA%F1A>

AI (2010) ‘*Broken Promises: The Equity and Reconciliation Commission and its Follow-up*’ Amnesty International Publications, Londres, MDE 29/001/2010. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/MDE29/001/2010/en/>

BADIA MARTÍ, Ana (2003) “La Explotación de los Recursos Naturales del Sahara Occidental: Las negociaciones de pesca entre la Unión Europea y Marruecos”, *El Vuelo de Ícaro*, Nº4, pp. 49-58.

BARREÑADA, Isaías (2012) “Asociacionismo y cuestión nacional en el Sahara Occidental”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*. Disponible en: <https://sites.google.com/site/teimrevista/numeros/numero-13-julio-diciembre-2012/asociacionismo-y-cuestion-nacional-en-elsahara-occidental>

BEGICEVIC, Alma (2016) “Money as Justice: The case of Bosnia Herzegovina”, *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 6, Nº3, pp. 396-425.

BERISTAIN, Carlos M.; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2012) *El Oasis de la Memoria*, Tomos I y II. Ed. Hegoa, UPV-EHU, Bilbao.

CCDH (2000) *10 years in the service of human rights: the royal high instructions, legislative and statutory texts, advisory opinions*, El Maarif Al Jadida, Rabat.

CCDH (2009) *Anexo 2 sobre las reparaciones individuales*, CCDH, Rabat. Disponible en: <http://cndh.ma/es/la-publicacion-de-los-anexos-del-informe-de-seguimiento-de-las-recomendaciones-de-la-instancia>

CCDH (2009) *Informe final: La verdad, la equidad y la reconciliación*, Vol. 1, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final: La verdad y las responsabilidades relativas a las violaciones*, Vol.2, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final: Equidad para las víctimas y reparación de daños y perjuicios*, Vol. 3, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final: Componentes de reforma y reconciliación*, Vol. 4, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final: el Sistema de trabajo y las actividades de la IER*, Vol.5, CCDH, Rabat.

CCDH (2009) *Informe final. Estudio sobre el estado de salud de las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado*, Vol. 6, CCDH, Rabat.

CRUZ, Luis M. (2010) “El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional: un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos.” *Revista de Derecho Político*, N° 77, pp.185-209.

DAVIS, Laura (2010) “The European Union and Transitional Justice”, *Initiative for peace building*, p. 15. Disponible en: <http://www.initiativeforpeacebuilding.eu/pdf/EUTransJustice0610.pdf>

FERRIÉ, Jean Noël (2014) “Marruecos tras la reforma constitucional”, *Afkar ideas: Revista trimestral para el diálogo entre el Magreb, España y Europa*, pp.35-37.

FIDH (2004) “Les commissions de vérité et de reconciliation: l’expérience marocaine, Séminaire régional, Rabat, Maroc, 25-27 mars 2004”, *International Federation of Human Rights*, report no. 396, July 2004. Disponible en: <http://www.fidh.org/IMG/pdf/Ma396f.pdf>

GIMENO, Santiago (2013) “Situación de los derechos Humanos Civiles y Políticos en el Sahara occidental: desde 1999 hasta la actualidad”, *Cuadernos de cultura de Paz*, N° 3, Fundación Seminario de Investigación para la Paz- SEIPAZ, Zaragoza.

GÓMEZ ISA, Felipe (2010) “La restitución de la tierra y la prevención del desplazamiento forzado en Colombia”, *Estudios Jurídicos*, Vol. 12, N°2, Bogotá, Colombia.

GUESSOUS, Nadia (2009) *Women and political violence during the years of lead in Morocco*, CCDH, Rabat. Disponible en: <http://www.cndh.org.ma/an/studies/women-and-political-violence-during-years-lead-morocco>

GUILLEROT, Julie (2011), *Morocco: Gender and the Transitional Justice Process*, ICTJ and Fundation for the Future. Disponible en: www.ictj.org

HAYNER, Priscila (2012) *Unspeakable Truths: Facing the Challenge of Truth Commissions*, Routledge, Nueva York y Londres.

HRW (2004) *MOROCCO: Human Rights at a Crossroads*, Vol. 16, No. 6 (E). Disponible en: <https://www.hrw.org/reports/2004/morocco1004/morocco1004.pdf>

ICTJ (2009) *The Rabat Report. The concept and challenge of collective reparations*, ICTJ, CCDH y Confederación Suiza, Disponible en: <https://www.ictj.org/publication/rabat-report-concept-and-challenges-collective-reparations> p. 12

ICTJ (2015) *Justicia de Género Las desaparecidas y las invisibles Repercusiones de la desaparición forzada en las mujeres*, ICTJ. Disponible en: <https://www.ictj.org/es/publication/invisibles-repercusiones-desaparicion-forzada-mujeres>

INTERNATIONAL COALITION OF SITES OF CONSCIENCE (2013) *Transforming Sites of Detention, A review of and roadmap for Reparations and Memorialization in Morocco*, Disponible en: <http://www.sitesofconscience.org/wp-content/uploads/2013/01/FINAL-MOROCCO-REPORT1.pdf>

LÓPEZ BELLOSO, María; GONZÁLEZ HIDALGO, Eloísa (2016) “The Role of European Institutions in the Defense of Human Rights in the Western Sahara”, *Revista Estudios Deusto*, Vol. 64, N°1, pp. 329-360.

MADANI, Mohamed; MAGHRAOUI Driss; ZERHOUNI Saloua (2012) “The 2011 Moroccan Constitution: A Critical Analysis”, *International IDEA*. Disponible en: http://www.constitutionnet.org/files/the_2011_moroccan_constitution_english.pdf

MORTEN, Hans (2007) “The Right to Self-Determination and Natural Resources: The Case of Western Sahara”, *Law, Environment and Development Journal*, Vol. 3, N°1, pp. 70-80. Disponible en: <http://www.lead-journal.org/content/07070.pdf>

OPGENHAFFEN, Verlee; FREEMAN, Mark (2005) *Transitional Justice in Morocco: A Progress Report*, International Center for Transitional Justice, Nueva York. Disponible en: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Progress-Report-2005-English.pdf>

RODLEY, Nigel; POLLARD, Matt. (2009) *The Treatment of Prisoners under International Law* (1987). 3ª ed., Oxford University Press, Oxford.

ROHT-ARRIAZA, Ruth (2004) “Reparations Decisions and Dilemmas”, *Hastings Int’l & Comp. L Rev*, Vol. 21, N°157, pp. 157-219. Disponible en: http://repository.uchastings.edu/faculty_scholarship/691

SAUL, Ben (2015) “The status of Western Sahara as occupied territory under international humanitarian law and the exploitation of natural resources”, *Global Change, Peace & Security*, pp. 1-22.

SOROETA LICERAS, Juan (2009) "La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N°34, pp. 823-864;

TORREJÓN RODRÍGUEZ, Juan (2013) “El Parlamento Europeo, el Sáhara Occidental y el Acuerdo de pesca de 2006 entre la Unión Europea y Marruecos”, *RIPS: Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, Vol.12, Nº2, pp. 127-142.

WHITE, Natasha (2015) “Conflict Stalemate in Morocco and Western Sahara: Natural Resources, Legitimacy and Political Recognition”, *British Journal of Middle Eastern Studies*, Vol. 42, Nº 3, pp. 339-357.

Resoluciones y documentos de Naciones Unidas

A/Res 626 (VII) de diciembre de 1952. Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales.

A/Res 1314 (XIII) de 12 de diciembre de 1958. Recomendaciones Concernientes al respeto Internacional del derecho de los Pueblos y de las Naciones a la Libre Determinación.

E/CN.4/2000/62 Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión.

CCPO/C/21/Rev.1/Add.11 *Observación General Nº 29*, de 31 de agosto de 2001,

A/HRC/13/31/Add.1 Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. Addendum. Mission to Morocco de 2 de marzo de 2012

E/CN.4/2005/102/Add.1 Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de 8 de febrero de 2005.